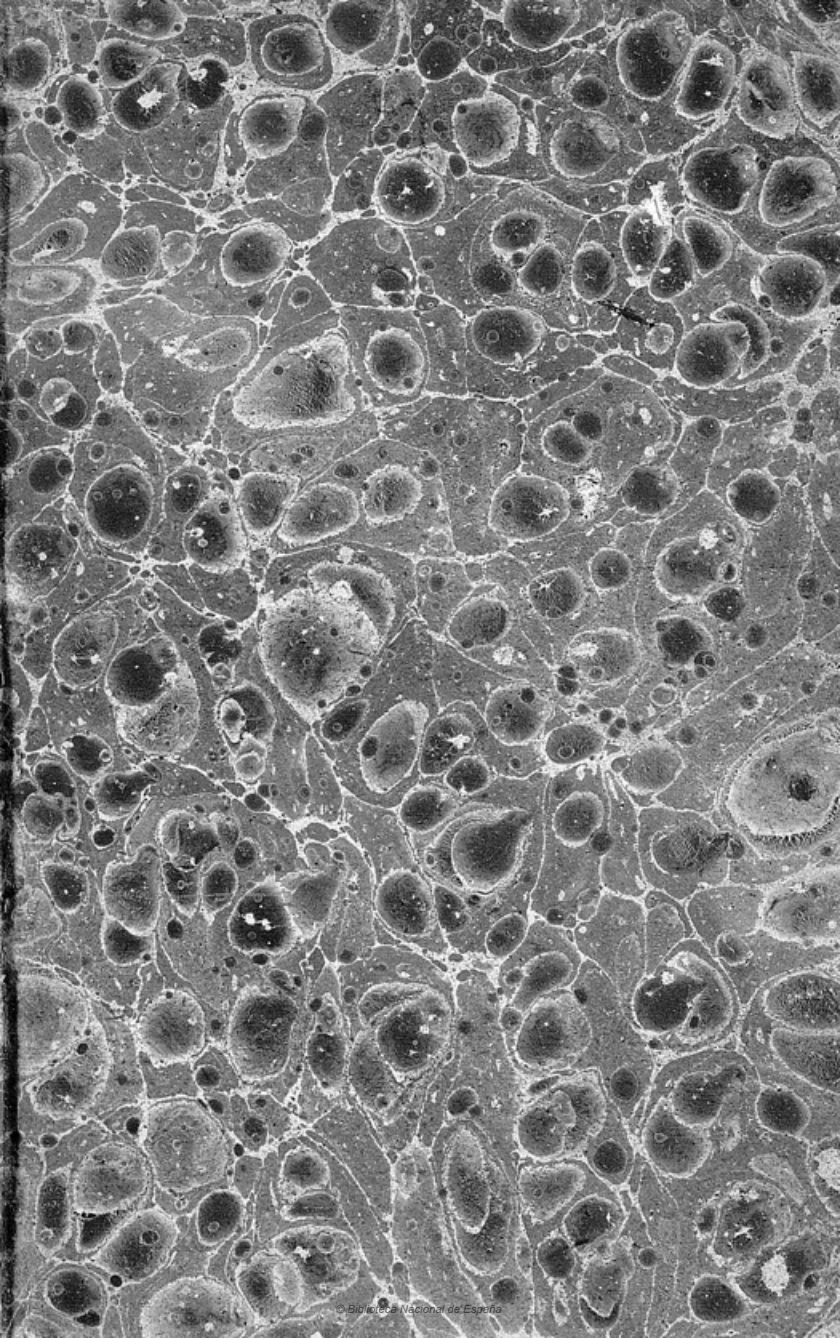




2
27015



Inv. 100-6

EL SACROSANTO
CONCILIO DE TRENTO.

49-2

Se tendrán por fraudulentos todos los ejemplares que no vayan rubricados y numerados y que no lleven contraseña particular.

EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO
CONCILIO DE TRENTO,

TRADUCIDO AL IDIOMA CASTELLANO POR

D. Ignacio Lopez de Ayala,

Con el texto latino corregido segun la edicion auténtica
de Roma, publicada en 1564.

NUEVA EDICIÓN AUMENTADA CON EL
SUMARIO DE LA HISTORIA DEL CONCILIO DE TRENTO,

ESCRITO POR

D. Mariano Latre.

DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA, CANÓNIGO DE LA SANTA IGLE-
SIA CATEDRAL DE BARCELONA, INDIVIDUO DE LA REAL ACA-
DEMIA DE LA HISTORIA etc. etc.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



BARCELONA

IMPRENTA DE BENITO ESPONA, CALLE CONDAL NUM. 28.
1845.

Esta es la fe del bienaventurado san Pedro, y de los Apóstoles; esta es la fe de los Padres; y esta es la fe los católicos.

Concil. Trident. Sess. 25 in Aclam.

. . . . Habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacro santo Concilio; y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado.

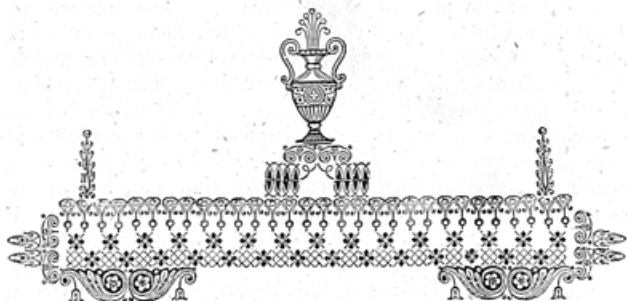
D. Felipe II en la ley 45 tit. 4 lib. 4 de la Nov. Recop.



EL SACROSANTO CONCILIO TRIDENTINO es el último Concilio general y ecuménico, que se ha celebrado en la santa iglesia católica, apostólica Romana: la fe que su autoridad suprema ha declarado, y la disciplina que ha establecido, es la que profesan y siguen todos los cristianos católicos del mundo. Este es el libro de la ley, que día y noche deben meditar todos los fieles, y especialmente los Sacerdotes del Señor.

El deseo de facilitar el conocimiento de este tesoro de doctrina cristiana hasta á las personas menos instruidas, movio al señor D. Ignacio Lopez de Ayala, á publicarlo en la lengua española. Queriendo contribuir nosotros á tan útil objeto, al reproducir esta traduccion, con el texto latino,

ofrecemos por primera vez el SUMARIO DE LA HISTORIA DEL CONCILIO DE TRENTO que debemos á la docta pluma del ilustre Dr. D. Mariano Latre y que redactado en vista de los autores mas clásicos y respetables, es de suma importancia para la perfecta inteligencia de las deliberaciones del concilio, por la noticia exacta que contiene de sus trabajos asi en las sesiones públicas, como en las congregaciones privadas.



SUMARIO

DE LA HISTORIA DEL

CONCILIO DE TRENTO.

El sumo Pontífice Paulo III. considerando los rápidos progresos de la heregía de Lutero, Zwinglio y Calvino, la desmoralización que desgraciadamente cundía en todos los estados cristianos, y la necesidad de restablecer la disciplina eclesiástica, conoció cuan urgente era celebrar un Concilio general y ecuménico, y á este fin publicó en el año de 1537 la Bula convocatoria, fijando para su abertura el dia 23 de Mayo en la ciudad de Mantua. Pero habiéndosele denegado contra todas sus esperanzas esta ciudad, y no ocurriéndole por el pronto otra oportuna ni proporcionada, le fué preciso prorrogar la celebración del Concilio hasta el primer dia de Noviembre de 1537.

Entretanto el turco habia invadido la Italia, y su Santidad en medio de tanto peligro, no cesó de exortar á los príncipes cristianos, á que le manifestasen el lugar que mejor les pareciese para el Concilio: pero viendo que se dilataba el tiempo mas de lo que las circunstancias exigian, tomó la resolucion de elegir á Vincencia, punto que consideró el mas libre y seguro: y como por

estar cercano el primero de Noviembre, no fuese posible que llegara á noticia de todos el día asignado, hubo de diferir la abertura del Concilio, hasta el día primero del siguiente mes de Mayo. Para realizar esta resolución, invitó y suplicó el santo Padre á Cárlos emperador de Romanos, y á Francisco rey de Francia, que concurriesen á un coloquio entre sí y su Santidad para el bien comun del orbe cristiano. En él exortó á los príncipes á que asistiesen personalmente al Concilio, pero habiéndose escusado por tener necesidad de volver á sus reinos, pidiendo al Papa otra prorroga, este si bien tubo dificultad en concederla, accedió despues á ella y prorrogó el Concilio hasta la pascua de la resurreccion del Señor por su Bula de 28 de Junio de 1538 en vista de que apenas habian acudido Prelados á Vincencia.

Pero siendo los Príncipes de opinion, que no convenia emprender la celebracion del Concilio, sin asegurar antes la paz, su Santidad la susperdió á su arbitrio; á cuyo fin despachó nuevamente sus letras á cada uno de los príncipes en 10 de Junio de 1539.

Por fin viendo el Papa que los negocios de la cristiandad caian de un día á otro en estado mas deplorable, y frustradas todas las esperanzas de paz, resolvió volver á adoptar el remedio del Concilio general, sin aguardar el consentimiento de ningun príncipe, y atendiendo únicamente á la voluntad de Dios y á la utilidad de la iglesia, eligió la ciudad de Trento para celebrarle señalando al efecto el día primero de Noviembre, y en su consecuencia indicó, anunció, convocó, estableció y decretó, que el santo ecuménico y general Concilio se principiára, prosiguiera y finalizára en la ciudad de Trento, desde el día primero de Noviembre de 1542, como resulta de la Bula dada en Roma en 22 de Mayo del mismo año. Para presidirlo nombró Legados á *laterè* á los reverendísimos é ilustrísimos señores cardenales, Juan María de Monte Obispo de Palestina, Marcelo Cervini Prébitero de Santa Cruz en Jerusalem, y Reginaldo Polo ingles Diácono de Santa Maria de *Cosmedin*.

Sesion I del 13 de Diciembre 1545.

Los tres Legados acompañados de cuatro Arzobispos, y veinte y dos Obispos, que habian acudido á Trento, celebraron la primera Sesion. El Obispo de Bitonto pronunció un discurso, y hechas las oraciones acostumbradas, el cardenal Monte leyó la Bula de indiccion del Concilio, esponiendo los motivos que habian

obligado á convocarlo, cuales eran la estirpacion de las heregías, el restablecimiento de la disciplina eclesiástica, la reforma de costumbres, y exortó á los padres que evitasen las disputas, y no perdieran de vista la gloria de Dios, cuyos ojos estaban abiertos y fijos sobre ellos, asi como los de todos los ángeles, y de toda la iglesia. Indicó luego la próxima Sesion para el dia 7 de Enero de 1546.

En el intervalo de la primera sesion á la segunda se tuvieron algunas congregaciones: en la primera de 18 de Diciembre, el cardenal Monte propuso algunos reglamentos relativos al buen órden durante el Concilio, y arregló el exámen de las materias que habian de tratarse en las congregaciones y en las sesiones, y el modo de hacerlo.

En la segunda congregacion de 19 de Diciembre el Arzobispo de Aix y el Obispo de Agde, rogaron á los legados, que de nada esencial se tratase hasta la llegada de los embajadores del rey de Francia.

En la tercera de 29 de Diciembre, se concedió voz deliberativa á los abades y generales de las órdenes, y se dió comision á tres prelados para ver las procuraciones de los Obispos, y señalarles el lugar que habian de ocupar. Los Legados escribieron al Papa acerca del modo de opinar en el Concilio; es decir, si habia de ser por naciones, conforme se habia practicado en el Concilio de Constancia y de Basilea, ó si cada uno seria libre, verificándose las decisiones á pluralidad de votos, segun se habia practicado en el último Concilio de Letran: el Papa decidió que se siguiera este último modo de opinar; añadiendo que era necesario tratar de los puntos de religion, condenando la mala doctrina sin tocar en las personas; y no tratando la reforma ni antes de los dogmas, ni al propio tiempo que de ellos, porque no habia sido para estos el fin y causa principal de haberse congregado el Concilio; y que si se movian algunas disputas sobre lo concerniente á la corte romana, era menester oír á los prelados, no para satisfácerlos en el Concilio, sino para informar al soberano Pontífice, que aplicaria los remedios convenientes.

En la congregacion de 5 de Enero de 1546, se trató en primer lugar del modo como debian proponerse las cuestiones en el Concilio, se determinó en conformidad al dictamen del Papa que los procuradores de los ausentes no tuviesen voto deliberativo, se decidió el modo ó la fórmula bajo la cual debieran encabezarse los decretos, y últimamente se resolvió que para discutir las materias que debian tratar se celebrasen congrega-

ciones, y que para la redaccion de los decretos se nombrase una comision que la verificara con arreglo á lo acordado en las generales. De todas estas materias la que se ajitó con calor y energía fué la tocante á la fórmula con que debian encabezarse los decretos del Concilio: el Papa por medio de sus legados propuso la siguiente: *el santo y sacro Concilio de Trento, ecuménico y general, presidentes los legados de la Silla apostólica,* y á pesar de que algunos querian se añadiesen las palabras, *representante la iglesia universal,* y otros que se quitase la palabra *presidentes,* que se atribuia á los legados, se aprobó despues de muchos debates, la fórmula propuesta por el Papa.

Sesion II del 7 de Enero 1546.

Asistieron los tres Legados, el cardenal de Trento, cuatro Arzobispos veinte y ocho Obispos, tres Abades Benedictinos, cuatro Generales de órdenes, y cerca de veinte teólogos: leyóse la Bula, que prohibia la admision del voto de los procuradores de los ausentes, y un decreto que exortaba á los fieles que se hallaban en Trento, á vivir en el santo temor de Dios, y cumplir los deberes de la religion. Recomendábase á los Obispos y demas sacerdotes seculares y regulares una vida irreprehensible, ayunar los viernes, y tener una mesa frugal. El Concilio exortó á todos los que estaban versados en el estudio de las santas escrituras, á que se aplicasen con la mas seria atencion á examinar los medios de cumplir la santa intencion por la que se habia juntado: Recomendóse á todos sus miembros tener siempre presentes los estatutos del Concilio de Toledo en la celebracion de las sesiones, para no dejarse arrebatar del calor de las disputas con espresiones indiscretas, y contestaciones tenaces, procurando cada uno usar de un language dulce sin acrimonia, ni espresion alguna que pudiera ofender á nadie.

En la primera congregacion se renovó la disputa sobre el título del encabezamiento de los decretos, queriendo muchos que se añadiesen á la fórmula remitida por el papa las palabras, *representante de la iglesia universal*; convinose en esperar que el Concilio fuera mas numeroso para emplear este título á la cabeza de los decretos de mayor importancia, y que se añadiesen á las palabras *Santo y sacro Concilio* las de *ecuménico y universal*. Propusieronse los tres capitulos, que eran el objeto del concilio; esto es, la estirpacion de las heregias, la reforma de

la disciplina eclesiástica , y la paz y concordia de los príncipes cristianos.

La segunda fué para el exámen de las materias , y despues de algunas contestaciones se convino en tratar juntamente de las de fe , y de la reforma.

En la tercera se leyeron las cartas , que el Concilio habia escrito á los príncipes soberanos. Ademas se resolvió que los obispos se dividieran en tres clases , para acudir y reunirse en los alojamientos de los tres Legados , antes de llevar sus deliberaciones á la congregacion general á fin de que fuesen recibidas en ella sin alteracion ; y que la eleccion de los padres , que habian de componer cada una de las tres clases , se hiciera desde luego. Decretóse en fin que se leyera en la próxima sesion la publicacion del Concilio constantinopolitano.

Sesion III del 4 de Febrero de 1546.

Leyóse el decreto que ecsortaba á los padres á poner todas sus fuerzas y confianza en el Señor y en su virtud omnipotente , ordenando que se diera principio al Concilio por la profesion de la fe. En seguida se examinó el cánon de los libros de la santa Escritura , conviniéndose en aprobarlo , y nombrando seis comisarios para examinar los lugares en que el texto estuviera alterado. Hubo largas disputas acerca de la autoridad del original y de las versiones , particularmente de la Vulgata ; pero siguiendo el dictámen del español Andrés Vega fraile del orden de S. Francisco , se concluyó que la Vulgata debia declararse por autentica , esto es , que ella nada contenia contrario á la fé y buenas costumbres , aunque tubiera algunas espresiones que no fuesen conformes al texto original , pues que durante mil años habia sido siempre respetada por la Iglesia , y se habian servido de ella los Concilios antiguos como esenta de todo error en la fé y en las costumbres. Leyóse el símbolo de la fé del Concilio Niceno , y se señaló la sesion siguiente.

Hubo algunas congregaciones acerca de la tradicion , esto es , de la doctrina de Jesucristo y de los apóstoles , que no se halla en los libros sagrados canónicos , y que por sucesion ha llegado hasta nosotros , y se encuentra en las obras de los santos padres. En ellas se hizo tambien un examen detenido de los sentidos y de las interpretaciones de la santa Escritura.

Sesion IV del 8 de Abril 1546.

Leyéronse dos decretos sobre los libros de la Escritura santa: En él primero, el santo Concilio recibe todos los libros del antiguo y del nuevo testamento, así como las tradiciones que tocan á la fé y á las buenas costumbres, como dictadas por la boca misma de Jesucristo, ó por el Espíritu santo, y conservadas en la iglesia católica por una constante sucesion; y el Concilio las abraza con todo su respeto. Sigue al decreto el catálogo de los libros santos tal cual está en la vulgata y el Concilio anatematiza á todos los que no los reciban por canónicos.

El segundo decreto declara autentica la version de la vulgata, como aprobada en la Iglesia despues de largos siglos; ordena que se imprima con todo el cuidado posible; prohíbe emplear las palabras de la santa Escritura para usos profanos; y quiere que sean castigados como profanadores de la palabra divina todos los que hicieren aplicaciones ó se sirvan de ella para cosas superticiosas.

Congregacion. En ella se trató de los abusos tocantes á los lectores en teología, y á los predicadores; de la exencion de los Regulares; de la residencia de los Obispos, y de si esta era de derecho divino, ó solamente de derecho eclesiástico. Despues se examinó el dogma principiando por el del pecado original, que se dividió en cinco artículos: 1.º de la naturaleza de este pecado; 2.º del modo de-transmitirse á los descendientes de Adan; 3.º de los males que ha causado al linage humano; 4.º de su remedio; y 5.º cual sea la eficacia de este. Ultimamente se examinó la cuestion de la concepción de Maria SSma.

Sesion V del 17 de Junio 1546.

Se leyó primero el decreto de la fé tocante al pecado original, que contiene cinco cánones con anatema. Luego declaró el Concilio, que su intencion en este decreto no era, comprender en él á la bienaventurada, é inmaculada virgen Maria madre de Dios; y que sobre esto se observasen las constituciones del papa Sixto IV. 2.º Examináronse tambien los puntos correspondientes á las obras, y se distinguieron tres clases de ellas; una de las que preceden á la fé y á toda gracia; otras que se hacen despues de haber recibido la primera gracia; y la tercera de las que se hacen despues de haber sido justificado.

3.º Nada se estatuyó sobre el artículo de la residencia de derecho divino por cuanto el Papa había mandado á sus Legados, que no permitiesen se agitase mas esta cuestion, y solamente se tratase de reformar los abusos, y que siendo uno de ellos la no residencia, bastaba pensar solo en las penas, que el Concilio podia imponer para cortar este abuso. 4.º Hiciéronse algunas variaciones en los decretos concernientes á la fé, y entre otras en el primer capítulo en que se habia dicho con ocasion del libre alvedrio, que no se habia estinguido en el hombre, pero si *herido*, se puso en lugar de esta palabra; *disminuido en fuerza y en inclinacion*, *viribus licet attenuatum et inclinatum*. En la quinta en que se lee, que aunque Dios toque el corazon del hombre por la luz del Espíritu santo, el hombre no está enteramente sin hacer nada al recibir esta inspiracion, *pues la puede desechar*; se habia puesto antes, *que no estaba en su poder, no recibirlas*. A este tiempo llegaron al Concilio los tres Embajadores del rey de Francia, Dunfé, Lignieres, y Pedro Danes: este pronunció un discurso magnifico y sabio, en que espuso, que él y sus cólegas estaban encargados de rogar al Concilio, no permitiera que se atacára ninguno de los privilegios de aquel reino, y que se confirmáran los derechos é inmunidades de la Iglesia de Francia, de la que era el rey tutor.

Congregacion. Examinóse en ella: 1.º la materia de la justificacion: 2.º la doctrina de Lutero sobre el libre alvedrio, la predestinacion, el mérito de la buenas obras, etc. y se resolvió que se harian dos decretos, el uno para establecer la doctrina de la iglesia, bajo el título de *Decretos*; y el otro que contendria los anatemas bajo el título de *Cánones*; luego se volvió á entrar en la materia de la reforma, y en la cuestion de la residencia de los Obispos en la que la mayor parte de los teólogos y especialmente los de la religion de S. Domingo, y los españoles sostuvieron que debia decidirse la residencia de derecho divino.

Sesion VI del 13 de Enero 1547.

Publicáronse en ella dos decretos; el primero sobre la justificacion que comprende diez y seis capítulos y treinta y tres cánones contra los herejes. Este decreto encierra una luz admirable y es lo mas bello y sólido que se encuentra en los Concilios de los siglos mas ilustrados. Los padres esponen de que manera llegan los pecadores á la justificacion.

Los pecadores, dice el Concilio, están dispuestos á ser justi-

ficados, cuando escitados y ayudados por la gracia, y cuando creyendo en la palabra divina que oyen, se encaminan libremente hácia Dios, creyendo que todo lo que ha revelado y prometido es verdad, y sobre todo que el impio se justifica por la gracia que Dios le da por la redencion de Jesucristo, y cuando reconociéndose pecadores, y siendo heridos utilmente del temor de la divina justicia, acuden á la eterna misericordia, conciben la esperanza y tienen confianza de que Dios les será propicio á causa de Jesucristo, y comienzan á amarle como fuente de toda justicia, y por esto se convierten contra sus pecados por el odio que de ellos conciben, y por la detestacion, es decir, por la penitencia que de ellos debe hacerse antes del Bautismo; en fin cuando ellos se proponen recibirlo, comienzan una vida nueva, y observan los mandamientos de Dios.

Luego pasa el Concilio á esplicar la naturaleza y los efectos de la justificacion, diciendo, que no consiste solamente en la remision de los pecados, sino tambien en la santificacion y renovacion interior del alma. Si se buscan las causas de esta justificacion, dicen los padres, se verá que la final es la gloria de Dios, y de Jesucristo, y la vida eterna; la eficiente el mismo Dios, que misericordioso lava y santifica graciosamente con el sello y uncion del Espiritu santo prometido en las escrituras, que es la prenda de nuestra herencia; la meritoria consiste en nuestro señor Jesucristo su querido y único hijo, que por la escésiva caridad con que nos amó, nos ha merecido la justificacion, y ha satisfecho por nosotros á Dios su padre, por su santísima pasion en la cruz, cuando eramos sus enemigos; por causa instrumental tenemos al sacramento del bautismo sin el cual nadie puede justificarse. En fin su única causa formal es la justicia de Dios; no la misma justicia por la que él es justo, sino la justicia por la cual nos justifica, es decir, con la cual, siendo agraciados, somos renovados en lo interior de nuestras almas, y no solo somos reputados justos sino que lo somos real y efectivamente, participando cada uno de la santidad segun la medida que le reparte el Espiritu santo, conforme le place, y segun la disposicion propia y la cooperacion de cada uno; de tal manera que el pecador por esta inefable gracia se hace verdaderamente justo, amigo de Dios, y heredero de la vida eterna; que es el Espiritu santo, quien obra en él esta maravillosa mutacion, formando en su corazon los hábitos santos de la fé, de la esperanza y de la caridad, que lo unen íntimamente á Jesucristo, y hacen de él un miembro vivo de su cuer-

po. Pero ninguno por justificado que esté, debe creerse esceto de la observancia de los mandamientos de Dios, ni debe hacer uso de palabras temerarias, y condenadas por los santos padres bajo pena de anatema.

En este decreto se dice tambien, 4.º que ninguno en esta vida mortal debe presumir en el misterio de la predestinacion de Dios, de manera que esté ciertamente asegurado, que es del número de los predestinados, como si fuera verdad, que estando justificado, ya no puede pecar, ó que si pecare debe prometerse con seguridad levantarse del pecado, porque sin una revelacion particular de Dios no puede saberse quienes son los escogidos. Lo mismo debe decirse del don de la perseverancia, de la que está escrito, que se salvará el que hubiere perseverado hasta el fin; lo cual no puede obtenerse de otro que del que es omnipotente para sostener al que está en pie, y para levantar el que cae; pero sobre esto, ninguno puede prometerse nada cierto con seguridad absoluta, aunque todos deben poner y establecer una confianza firmísima en el socorro de Dios, que acabará y perfeccionará la buena obra que él ha comenzado, obrandó en nosotros el querer y el efecto, á no ser que faltemos á su gracia.

2.º Los que por el pecado han caido de la gracia de la justificacion que habian recibido, podrán justificarse de nuevo, cuando escitándolos, Dios por medio del sacramento de la penitencia; recobren por los méritos de Jesucristo la gracia que perdieron; esta es la reparacion propia para los que han caido; que los santos padres llaman con tanta propiedad, la segunda tabla despues del naufragio de la gracia perdida. Así es que Jesucristo estableció el sacramento de la penitencia para los que, despues de haber recibido el bautismo, tienen la desgracia de caer en el pecado, cuando dijo: *Recibid el Espíritu santo; á los que perdonareis los pecados les queden perdonados y queden ligados los de aquellos que dejeis sin perdonar.* Y por esto es menester que se conozca bien, que la penitencia del cristiano despues de su caida, es muy diferente del bautismo, pues aquella exige no solo la separacion del pecado y su detestacion, sino tambien la confesion sacramental de ellos, alomenos en deseo de hacerlo á la primera ocasion, y la absolucion del sacerdote juntamente con la satisfacion por medio de ayunos, limosnas, oraciones, y otros piadosos ejercicios de la vida espiritual.

3.º Que cada uno debe estar persuadido, que la justificacion se pierde no solamente por el crimen de infidelidad, por el cual

perece tambien la fé, sino por cualquiera otro pecado mortal, aunque la fé se conserve, porque la doctrina de la ley divina escluye del reino de Dios, no solo á los infieles, si no tambien á los fieles manchados con el pecado de la fornicacion, del adulterio, de la lujuria, de la sodomía, del robo, de la avaricia, de la embriaguez, de la maledicencia, y del rapto de los bienes de otro, y á todos los demas que pecan mortalmente.

El segundo decreto fué sobre la reforma, y contiene cinco capítulos que tienen por objeto la residencia. El Concilio, despues de haber exortado á los Obispos á velar sobre el rebaño que Jesucristo les ha confiado, añade que no pueden obsolutamente cumplir esta obligacion de su ministerio, si como mercenarios abandonan su grey. Renueva contra los que no residen los cánones antiguos y ordena que si algun prelado de cualquiera dignidad y preeminencia que fuere, permanece sin causa razonable seis meses consecutivos fuera de su obispado, sea privado de la cuarta parte de su renta; si continua ausente otros seis meses, pierda la otra cuarta parte; y si la ausencia se prolonga mas el Metropolitano, so pena de entredicho en su Iglesia, está obligado á denunciarle al Papa, quien podrá castigarle, ó dar su iglesia á mejor pastor; y si el metropolitano cayere en la misma falta, el mas antiguo de sus sufraganeos estará obligado á denunciarle. Muchos obispos querian que se declarara la residencia de derecho divino, pero el decreto pasó tal cual está, á pluralidad de votos. Se trató ademas: 1.º De la residencia de otros beneficiados, y se dispuso, que los ordinarios pudiesen obligarles á residir por las vias de derecho, sin valerles privilegio alguno. 2.º De la correccion de los eclesiásticos seculares y regulares. 3.º De la visita de los capítulos por los ordinarios; y se decidió que los obispos no deben hacer ninguna funcion episcopal fuera de su diócesis sin el permiso espreso del ordinario del lugar.

Congregacion para examinar los artículos sobre los sacramentos. Se trató de su necesidad, de su escelencia, del modo que producen la gracia, como borran los pecados, del caracter que imprimen, de la santidad del ministro de los sacramentos, que personas deben administrarlos, de las alteraciones en la forma, y de la intencion del ministro. Se arregló un decreto para que fuese gratuita la administracion de los sacramentos. Se siguió el dictamen del Papa, que decidió se omitiesen los capítulos relativos á la esplicacion de la doctrina sobre los sacramentos, contentándose de publicar los cánones con el anátema.

Acerca de la reforma, se examinó entre otras cuestiones, si la pluralidad de los beneficios que piden residencia está prohibida por ley divina: los que opinaban por la afirmativa inferían, que el Papa no podía dispensar de esta pluralidad, en contra el sentir de los que pretendían, que solo estaba prohibida por los cánones.

Sesion VII del 3 de Marzo de 1547.

Se empezó con la lectura de los treinta cánones sobre los Sacramentos (véanse en el texto). Despues se publicó el decreto de reforma, que contiene quince capítulos: 1.º de la eleccion de los Obispos: 2.º de la prohibicion de tener mas de un Obispado: 3.º de la eleccion de los Beneficiados: 4.º de la incompatibilidad de los beneficios: 5.º del procedimiento contra los que tubieran beneficios incompatibles: 6.º de la union de los beneficios: 7.º de los vicarios perpétuos: 8.º de la visita y reparacion de las iglesias: 9.º de la consagracion de los prelados: 10 de la potestad de los capítulos *sede vacante*: 11 de las facultades para la promocion á órdenes: 12 de las dispensas para esto: 13 del exámen de los Beneficiados: 14 del conocimiento de las causas civiles de los ecclentos: y 15 de la jurisdiccion de los Ordinarios en los hospitales.

Congregaciones. En una de ellas se trató del sacramento de la Eucaristía. En la otra se resolvió trasladar el Concilio á Bolonia á consecuencia del rumor que corria de enfermedades contagiosas en Trento.

Sesion VIII del 11 de Marzo de 1547.

Se leyó el decreto de la traslacion del Concilio á Bolonia, que solo fué aprobado por las dos terceras partes de los concurrentes, pues los españoles y demas súbditos del Emperador se opusieron á la traslacion. Esto fué causa de serias y graves contestaciones y de las quejas que contra ella hizo dicho soberano.

Sesion IX celebrada en Bolonia á 12 de Abril de 1547.

Leyóse un decreto para que se diera á los Obispos ausentes el tiempo necesario para acudir á Bolonia, y se fijó el dia 2 de Junio para la siguiente sesion.

Sesion X del 2 de Junio.

Como en Bolonia solo se reunieron seis Arzobispos ; treinta y seis Obispos , un Abad y los Generales de los franciscanos y servitas se habia prorrogado la sesion hasta el dia 15 de Setiembre ; pero atendido á que las contestaciones del Papa con el Emperador se habian aumentado y agrabado mucho , pareció conveniente que se suspendiese el Concilio por cuatro años, sin que hicieran fuerza las solícitas instancias de los Obispos de Alemania.

Viendo el Emperador la inutilidad de sus reclamaciones para el restablecimiento del Concilio en Trento , mandó hacer contra su reunion en Bolonia , una protesta fundada en la resistencia que oponian los Alemanes á concurrir á una ciudad situada en los dominios del Papa. Y en esta ocasion fué cuando dicho soberano hizo arreglar por tres teólogos aquel célebre formulario de la fe , conocido con el nombre del *Interim* que comprende veinte y seis artículos , que fueron aprobados por los príncipes Electores y enseguida dados al público , aunque en el fondo ambos partidos le condenaban. Durante estas contestaciones murió el Papa Julio III en el año 1549 y le sucedió el Cardenal Monte , que poco despues espidió su Bula de 14 de Marzo de 1550 , para que el Concilio se trasladase á Trento.

Sesion XI del 4 de Mayo 1551.

El cardenal Marcelo Crescencio Presidente del Concilio , hizo leer un decreto , declarando que este comenzaba de nuevo , y señaló el dia primero de Setiembre , para celebrar la sesion siguiente.

Sesion XII del 1 de Setiembre de 1551.

Se comenzó esta por la lectura que se hizo en nombre de los Presidentes del Concilio de un discurso , en el cual se recomendaba la autoridad de los concilios generales y se exortaba á los padres , para que con sus oraciones y con una vida santa é irreprehensible imploraran los divinos ausilios. Se decretó , que en la próxima Sesion se tratara del sacramento de la santa Eucaristía. Luego el conde de Monfort , Embajador del Emperador pidió ser recibido en el Concilio , lo que le fué concedido. Jacobo Amyot embajador del rey de Francia Enrique II presentó de parte de su soberano una carta , en la que se esponian las

razones que habia tenido para no embiar al Concilio ningun Obispo de su reino. Despues hizo Amyot una protesta de parte del Rey, manifestando sus quejas contra el Papa Julio III, y dejó entender que esto podria ser causa de una nueva guerra que avivase la division entre los principes cristianos.

Congregaciones. Tratóse en la primera de la Eucaristía, y se propuso el exámen de diez artículos sacados de la doctrina de Zwinglio y de Lutero. Se previno á los teólogos que cuando diesen su parecer sobre cada artículo, lo apoyasen en la autoridad de la escritura santa, de la tradicion apostólica, de los Concilios aprobados, de las constituciones de los soberanos pontífices, de los santos padres, y del consentimiento de la iglesia universal; que se eligiesen y aplicasen las voces con tal exactitud y propiedad, que no se combatieran de ninguna manera los diversos pareceres recibidos en las escuelas, para no chocar con ningun teólogo sin necesidad; que se procurase usar de frases y espresiones, que no ofendiesen los sentimientos de unos, ni de otros, para reunir de esta manera todas las fuerzas católicas contra los sectarios, y en fin que para formar y estender los decretos, se eligiesen nueve teólogos de los mas sabios del Concilio.

En la segunda congregacion se presentaron los cánones ya arreglados, para poderlos examinar y reformar, si fuese necesario; y se fijaron ocho capítulos, que trataban de la presencia real, de la institucion, de la escelencia y del culto de la Eucaristía; de la transubstanciacion; de la preparacion para recibir este Sacramento; del uso del caliz en la comunion de los legos; de la de los infantes; y del único ministro de este Sacramento, que es el sacerdote legitimamente ordenado.

La tercera congregacion versó sobre la materia de la reforma. En ella se trató de la jurisdiccion episcopal; hizose un reglamento sobre las apelaciones, y se convino que no se apelára de las sentencias de los Obispos y de sus oficialidades, sino en las causas criminales, sin tocar en los juicios civiles; y que no se permitiera, aun en aquellas el apelar de las sentencias interlocutorias, ántes de pronunciada la definitiva. No se dió lugar al restablecimiento de los juicios sinodales, es decir, los pronunciados por los metropolitanos y sus comprovinciales, aunque fuese este el derecho antiguo de los Obispos; porque ninguno está inclinado á facilitar los juicios contra sí mismo; y porque es mas difícil formar un proceso contra los Obispos, cuando es menester ir á Roma, ó hacer venir un comisario, que cuando pueden ser acusados en donde residen, anté sus jue-

ces naturales. Por último se determinó dejar al Papa la facultad de juzgar por comisario delegado *in partibus*, y esta es otra de las razones, porque no se quiso en Francia recibir el Concilio.

Sesion XIII del 11 de Octubre de 1554.

Se leyó el decreto de la doctrina de la Eucaristía, que encierra ocho capítulos. El Concilio reconoce, que después de la consagración del pan y del vino, Nuestro Señor Jesucristo verdadero Dios y verdadero hombre, está contenido verdadera, real y substancialmente bajo la especie de estas cosas sensibles: Que es un crimen y un atentado horrible, atreverse á convertir en un sentido metafórico las palabras con que Jesucristo instituyó este sacramento: Que la iglesia ha creído siempre, que después de la consagración, el verdadero cuerpo de nuestro Señor y su verdadera sangre, con su alma y su divinidad, están bajo las especies de pan y de vino: Que la una ó la otra especie contiene tanto como todas las dos juntas, porque Jesucristo está todo entero bajo la especie de pan y bajo la menor parte de esta especie, como también bajo la especie de vino y bajo todas sus partes: Que por la consagración del pan y del vino se hace una conversión y mutación de toda la substancia del pan, en la substancia del cuerpo de nuestro Señor, y de toda la substancia del vino en toda la de su sangre; cuya mutación ha sido llamada muy apropósito y con toda propiedad *transubstanciación*: Que cuanto más santo es este sacramento, tanto más debe procurar todo buen cristiano no acercarse á él, sino con un profundo respeto y grande santidad, acordándose de aquellas terribles palabras del Apostol: *cualquiera que lo come y bebe indignamente, come y bebe su propia condenación*: Que el que quiera comulgar ha de considerar bien este precepto; *que el hombre se pruebe á sí mismo*; esto es, que el que ha cometido un pecado mortal, no debe acercarse á la santa Eucaristía, sin que antes haya precedido la confesión sacramental.

El Concilio añadió á este decreto once cánones acompañados cada uno de su anatema. (Véanse en el texto).

Se leyó el decreto sobre la jurisdicción de los Obispos. Para escitarles á la residencia, el Concilio les encarga entre otras cosas, que consideren su oficio de pastores del rebaño que tienen á su cuidado, y que no degenerando jamás en dominación su prelación, miren á sus súbditos como á hijos y hermanos.

El decreto espresado contiene ocho capítulos. En el primero

se dispone que velen los Obispos con prudencia en la reforma de costumbres y que nadie apele de su correccion. El segundo capítulo trata de la apelacion de la sentencia de los Obispos. El tercero previene que las piezas de la primera instancia deben ser entregadas gratuitamente. El cuarto habla de la deposicion y degradacion de los eclesiásticos. El quinto dice, que el Obispo debe conocer de las gracias concedidas para la absolucion de los pecados públicos. El sexto es sobre el conocimiento de las causas criminales contra los Obispos: El Concilio declara que el Obispo no puede ser citado, ni obligado á comparecer personalmente, sino cuando se trata de su deposicion. El séptimo habla de los testigos, que pueden recibirse contra los Obispos. El octavo y último determina, que el Papa es el único que puede conocer en las causas graves contra los Obispos.

Nótese, que cuando se dió este decreto, no habia venido aun al Concilio ningun Obispo de Francia, á causa de estar en guerra con el Papa Julio III el rey Enrique II.

Congregacion. Examináronse las materias de la sesion siguiente, que todas versaban sobre doce artículos relativos al sacramento de la Penitencia, y de la Estrema-uncion, estraídos de los escritos de Lutero y de sus discipulos. Púsose sumo cuidado en los artículos de la contricion en el sacramento de la Penitencia, en él de la absolucion, en el de la institucion del sacramento y en el de los casos reservados.

En la congregacion siguiente se relataron los decretos y cánones, que se habian formado. Sobre la materia de la reforma se habia estendido un decreto que se componia de catorce artículos.

Sesion XIV del 25 de Noviembre de 1551.

Hízose la lectura del decreto acerca de la Penitencia y de la Estrema-uncion. En él se dice, que nuestro Señor Jesucristo habia instituido principalmente el sacramento de la Penitencia, cuando despues de resucitado sopló sobre sus discipulos, diciéndoles: *recibid el Espíritu santo: los pecados de aquellos que perdonareis, seran perdonados y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis.* El Concilio condena á los que no quieren reconocer, que con estas palabras Jesucristo ha comunicado á sus apóstoles y á sus sucesores la potestad de remitir y de detener los pecados cometidos despues del Bautismo, y que las quieren entender de la potestad de publicar la palabra divina, y anunciar el evangelio. Hace ver 4.º Que en este sacramento

ejerce el sacerdote el oficio de juez ; que la justicia divina pide de nosotros muchas lágrimas y grandes trabajos , para que podamos llegar á la renovacion total y perfecta , que se hace en nosotros por el Bautismo , y que con razon llaman los santos padres á la penitencia una especie de bautismo laborioso. 2.º Que la forma del sacramento , en la que consiste su fuerza y virtud , se encierra en las palabras de la absolucion que pronuncia el sacerdote : *Ego te absolvo* ect. (sobre lo cual es apropiado advertir aqui , que esta forma *Ego te absolvo* , que se llama indicatiba , ha sido introducida en la Iglesia despues del siglo doce , en lugar de la deprecatoria de que se usaba ántes , y se usa aun entre los griegos). 3.º Que los actos del penitente son la *contricion* , la *confesion* , y la *satisfaccion* , que son como la materia de este sacramento ; *quasi materia* dice el Concilio , para manifestar que estos actos exteriores tienen lugar de una materia sensible y permanente.

El Concilio define la contricion , un *dolor interno y una detestacion del pecado que se ha cometido* , con la *resolucion de no volver á pecar mas* , y enseña que la contricion encierra tambien en sí el ódio de la vida pasada , y que , aunque haciéndose perfecta por la caridad , reconcilie al hombre con Dios ántes que se reciba el sacramento de la penitencia , no ha de atribuirse la reconciliacion á la contricion misma solamente sin el deseo de recibir el sacramento , con que debe ir siempre acompañada.

Respecto de la contricion imperfecta , que se llama atricion , como se concibe y forma solamente , ó por la verguenza y fealdad del pecado , ó por el temor de las penas , dice el Concilio , que si va junta con la esperanza del perdon escluye la voluntad de pecar y es un don de Dios y un impulso del Espíritu santo , que léjos de hacer al hombre hipócrita y mayor pecador , le dispone á obtener la gracia en el sacramento de la Penitencia. Sobre lo cual es preciso observar ; que el Concilio no ha dicho , que el temor solo sin el amor sea una disposicion suficiente ; la sustitucion de la palabra *disponit* en lugar de la de *sufficit* , que se habia usado cuando se comenzó á formar el decreto , lo prueba con evidencia. Sin embargo si este mismo temor fuese acompañado de la esperanza del perdon y de la resolucion de no volver á pecar , puede decirse que entonces ya tendria algun grado de amor.

Pasa despues el Concilio á establecer la obligacion de confesar todos los pecados mortales , de que cada uno se encuentra

culpable despues de un exámen serio , y á esplicar las circunstancias que mudan la especie del pecado. Con respeto á los veniales , añade que si bien es bueno y útil declararlos en la confesion , pueden omitirse sin ofensa , y espiarse por otros muchos remedios. En quanto á los casos reservados , declara el Concilio que los santos padres atendiendo á la buena disciplina , han mirado siempre como punto de mucha importancia , no conceder á todos los sacerdotes indiferentemente la licencia de absolver sino á los mas instruidos y de mayor suficiencia.

En quanto á la satisfaccion enseña el Concilio que las penitencias impuestas para su cumplimiento deben servir de remedio y de preservativo del pecado , para curar las enfermedades del alma ; que los confesores deben imponer á sus penitentes satisfacciones proporcionadas á la gravedad de sus pecados , no sea que , dándoles penitencias ligeras por pecados graves , y tratándolos con demasiada indulgencia , se hagan culpables de los pecados de sus penitentes ; que de la satisfaccion de Jesucristo sale todo nuestro merecimiento , y que podemos satisfacer á Dios , no solo por las penas que nos imponemos ó por las que el confesor nos prescribe , sino tambien por las aflicciones temporales que Dios nos embia , cuando las llevamos con paciencia y con espíritu de penitencia.

Despues de esto se leyó el decreto del sacramento de la Estrema-uncion. En el se declara : que los santos padres han mirado este sacramento , como complemento no solo de la Penitencia sino de toda la vida cristiana que debe ser una penitencia continuada ; que Jesucristo instituyó esta uncion sagrada como un verdadero sacramento de la nueva ley ; que Santiago lo recomienda a los fieles claramente , y san Marcos habla de su uso ; que la materia de este sacramento es el aceite bendecido por el Obispo : que su forma consiste en las palabras que se pronuncian haciendo las unciones ; que su efecto es limpiar las reliquias del pecado , y tamb.en los pecados , si ha quedado alguno por espiar ; asegurar y aliviar el alma del enfermo , escitando en él una grande confianza en la misericordia de Dios , y procurar alguna vez la salud del cuerpo cuando conviene para la salvacion del alma ; y últimamente que los Obispos y los sacerdotes son los únicos ministros de este sacramento.

El Concilio pronunció luego quince cánones sobre el sacramento de la penitencia , y cuatro sobre el de la Estrema-uncion. (Véanse en el texto).

El decreto sobre la reforma contiene catorce capítulos que

tienen por objeto la jurisdiccion episcopal. Entre otras cosas se dispone y manda en él , que los permisos que la corte ó curia Romana concedia con perjuicio de la potestad de los Obispos á los clérigos fuesen nulos en lo sucesivo. Se limitó la potestad de los Obispos *in partibus*. Y se dió á los Obispos la potestad de corregir á sus inferiores , sin admitir la apelacion , por los males que estas causaban.

Este mismo decreto manda á los clérigos que vistan hábito eclesiástico : proibe la union de dos beneficios de diferentes diócesis ; quiere que los beneficios regulares se confieran á los regulares ; y que todos los nombrados y presentados para un beneficio sufran el exámen del ordinario , para que no hallándolos aptos , pueda desecharlos.

Sesion XV del 25 de Enero de 1552.

Se leyó un decreto , haciendo saber que la decision de las materias sobre el sacrificio de la Misa y el sacramento del Orden, que debian tratarse en esta sesion, se dilataban hasta el 19 de Marzo, en favor de los Protestantes, que habian pedido esta prorroga.

Leyóse tambien un nuevo Salvo-conducto , que se les concedia , aunque con él no se dieron por contentos.

Las disputas que sobrevinieron luego entre los embajadores del Emperador y los legados del Papa fueron causa de que se apoderase del Concilio otra nueva inaccion. Sin embargo los Obispos españoles, los del reino de Nápoles y de Sicilia, y todos los que eran súbditos del Emperador, querian á solicitud de sus ministros , que se continuase el Concilio , al contrario los que estaban en las miras de la corte romana, temiendo que los imperiales no intentaran tratar tambien de la reforma de esta, se valian de todos los medios para impedirlo , y no llevaban á mal que se presentase algun motivo de suspender el Concilio. En fin habiéndose movido rumores de guerra entre el Emperador y Mauricio elector de Sajonia , los padres del Concilio tomaron el partido de retirarse de Trento , porque muchos príncipes y señores Protestantes , que se habian ligado con el Elector , no estaban léjos de esta ciudad.

Sesion XVI del 28 de Mayo de 1552.

Celebróse esta sesion con motivo de la retirada , que hicieron de Trento el mayor número de los padres.

Se leyó el decreto que suspende el Concilio hasta que restablecida la paz haya seguridad.

Esta suspension duró diez años , es decir hasta el año 1562, en el cual fué convocado de nuevo por el Papa Pio IV sucesor de Julio III , que habia fallecido en 1555.

El Papa nombró para primer Legado del Concilio á Gonzaga cardenal de Mantua.

Sesion XVII del 18 de Enero de 1562.

En esta sesion se reunieron ciento doce prelados , y un grande número de teólogos. Leyóse primero la Bula de la convocacion , y luego el decreto para la continuacion del Concilio : la cláusula *proponentibus legatis*, que se habia insertado en él , pasó apesar de la oposicion de algunos Obispos españoles , que representaron , que no era admisible , ya por ser nueva , ya por parecer poco propia de los Concilios ecuménicos.

Sesion XVIII del 22 de Febrero de 1562.

Leyéronse diferentes cartas de su santidad , en las que dejaba al cuidado del Concilio el arreglo del catálogo de los libros prohibidos , y un breve en el cual se ordenaba y fijaba el rango de los Obispos segun el tiempo de su ordenacion , sin tener en cuenta los privilegios de primados.

El día 44 de Marzo se celebró una congregacion en la que se propusieron doce artículos de reforma para ser examinados. El célebre D. Bartolomé de la Martine Arzobispo de Braga habló sobre esta materia con energía verdaderamente episcopal y apostólica , procediéndose en seguida al exámen de aquellos doce artículos.

Se comenzó por el de la residencia , que dió lugar á empeñadas discusiones atedida la division de pareceres , acerca de si era aquella obligatoria de derecho divino , poniendo á los legados en un grave conflicto por saber que su santidad , no creia conveniente se declarase tal. El Arzobispo de Granada apoyó fuertemente la opinion de que se decidiese ser de derecho divino la obligacion de residir , manifestando que con esto cesarian desde luego por si mismos todos los impedimentos ; que los Obispos reconociendo sus obligaciones entrarian en su deber , y no se mirarian ya como mercenarios , y si como verdaderos pastores , que han de responder á Dios de la grey que ha puesto á su car-

go, y que omitirian el recurrir á ninguna dispensa, pues sabria, que no podria servirles de legitima excusa; apoyó su parecer en muchos lugares de la escritura y en la autoridad de los santos padres, y concluyó que esta era una verdad católica. Su discurso hizo impresion muy viva en todos los padres del Concilio, pues recogidos los votos, se vió que la mayoría de la congregacion habia estado por el derecho divino.

El segundo punto versó acerca los títulos de los ordenandos, resolviéndose que á nadie se ordenára sin título de Beneficio, ó de patrimonio suficiente, é inenagenable.

Los demas artículos versaron; 3.^o sobre la colacion gratuita de los órdenes, de que se trata en la ses. 24; 4.^o sobre la division de las parroquias en otras muchas; 5.^o Sobre la union de estas y de las capillas; 6.^o sobre los curas ignorantes ó escandalosos, determinándose el modo de proceder contra ellos y especialmente contra estos últimos, con respecto á los cuales se decretó obrasen los Obispos como delegados de la santa silla; 7.^o sobre las encomiendas, y se resolvió conceder ó los Obispos la facultad de visitar y restablecer los beneficios *in commendam*; y 8.^o sobre la supresion de los questores.

Sesion XIX del 14 de Mayo de 1562.

Se comenzó por la lectura de las credenciales de los Embajadores de Francia. Merecen atencion las instrucciones que traian, y así apuntaremos algunas de las mas importantes. Pidieron, 1.^o que las resoluciones que hubieran de tomarse, no se reservaran á la voluntad del Papa, ni de sus legados. 2.^o Que siguiendo las disposiciones de los concilios antiguos, y aun las de los de Constancia y Basilea, se obligase al Papa á someterse á todas las resoluciones del sacro congreso. 3.^o Que se comenzase por la refórma de la disciplina y de las costumbres, tanto en la cabeza, como en sus miembros, segun se prometió hacerlo en el Concilio Constanciense, y no se hizo así como tampoco en el de Basilea, en que habiéndose empezado tan importante obra, fué interrumpida. 4.^o Que todas las expediciones del Papa se hiciesen gratuitamente, como está mandado por los Concilios. 5.^o Que fuesen abolidas las anatas. 6.^o Que todos los Arzobispos y Obispos estuviesen obligados á residir en sus propias diócesis. 7.^o Que el Concilio proveyese todo lo concerniente á las dispensas de modo que no hubiese necesidad de acudir á Roma por ellas. 8.^o Que se observara el sexto cánon del Concilio Calcedoniense, que

dispone no ordenen los Obispos á ningun clérigo, sino con la condicion de destinarle á cumplir las funciones de su ministerio, para que de esta manera se disminuyese el número de los ministros inútiles. Ni su santidad ni sus Legados quedaron muy satisfechos de las esplicaciones y peticiones de los embajadores del rey cristianísimo.

Sesion XX del 4 de Junio de 1562.

El Promotor del Concilio respondió al discurso que en la congregacion celebrada el 26 de Mayo, para el recibimiento de los embajadores del rey de Francia, habia pronunciado con fuerte energia y elocuencia Mr. Pibrac, en nombre de su soberano Carlos IX. Entre otras cosas notables, dijo el Promotor que los artificios de Satanás tan ingeniosamente descubiertos en aquel discurso, no prevalecerian nunca contra el santo Concilio, porque Jesucristo que lo presidia, y en quien tenia puesta toda su confianza, sabria derrocar todos los esfuerzos del demonio. Luego se leyó un decreto para prorogar la sesion.

Congregacion. Despues de propuesto el exámen de cinco artículos relativos al sacramento de la Eucaristia, y á la comunion bajo las dos especies; púsose sobre la mesa la cuestion de la residencia, para que se declarase de derecho divino. El cardenal de Mantua para eludirlo manifestó la sorpresa que le causaba el empeño de querer tratar de una materia enteramente estraña la cuestion del dia, prometiendo que en su lugar se trataria de ella. Los Legados tenian orden de su santidad para obrar en esta conformidad, no porque de ventilar este punto y decidir la residencia de derecho divino, pudiera recibir ningun perjuicio la silla apostólica, como lo pensaban algunos, sino porque las disputas demasiado vivas que ya se habian suscitado sobre esta materia, habian dado ocasion á los rumores que habian corrido y se habian divulgado en las córtes de que la decision de la residencia de derecho divino se dirigia contra la santa silla, y la autoridad del Papa. Algun tiempo ántes habia dicho este en un consistorio que tuvo en Roma, que le parecia estaban bien fundados los Obispos en sostener la residencia de derecho divino, y que en todo caso debia ser observada inviolablemente.

Dados por los teólogos sus dictámenes sobre los cinco artículos, se formaron cuatro cánones sobre la comunion bajo de ambas especies.

En esta misma congregacion presentaron los embajadores de

Francia un escrito en el cual exortaban á los padres á que concedieran la comunión del cáliz, fundados en que en las cosas que como esta eran de derecho positivo, convenia no escandalizar mostrándose tan firmes en hacer guardar los mandamientos de los hombres, y tan negligentes en observar los de Dios; y concluian rogando á los padres, que dieran el decreto de manera que no perjudicára al derecho, que tenian los reyes de Francia de comulgar bajo ambas especies el dia de su consagracion, ni al uso que observaban algunos monasterios del orden Cisterciense en el mismo reino.

Tuviéronse otras congregaciones en que se examinaron los siguientes artículos de la reforma. 1.º Se trató del grande número de clérigos, y aunque algunos padres fueron de opinion que se redujera únicamente á los que disfrutaran rentas eclesiásticas, y estuvieran adscriptos al servicio de alguna Iglesia, se resolvió sin embargo que este negocio se dejara al juicio de los Obispos que conferirian los órdenes sagrados á título de patrimonio. 2.º Se deliberó acerca la ordenacion gratuita. 3.º Discutióse el destino de una parte de los fondos de las iglesias catedrales ó colegiatas, para emplearlo en distribuciones cotidianas. El obispo de las cinco iglesias representó la importancia de providenciar que los obispados grandes se dividieran en otros muchos. 4.º Se decretó el establecimiento de nuevas parroquias en los pueblos de numeroso vecindario, ó de grande estension en los cuales un solo cura no bastaba para el servicio. 5.º Se acordó que las capillas ó hermitas arruinadas, se trasladaran á las iglesias principales, colocando una cruz en los lugares que ántes ocupaban. 6.º Se hizo un decreto para que los Obispos visitaran los Beneficios *in commendam*, mayormente aquellos que no conservaban en su vigor la disciplina á que estaban sujetos.

Hubo otra congregacion el dia 14 de Julio para examinar los cuatro artículos de la doctrina. En el primero se manifestó que los lugares que se toman de la santa escritura á favor de la comunión bajo da ambas especies no prueban su necesidad, y sobre esto se alegaron muchos testimonios tomados de las palabras de Jesucristo en el capítulo 6 de san Juan, donde el Salvador habla indistintamente, ya de la obligacion de comer su carne y de beber su sangre, ya de la comida de su cuerpo solamente, lo que prueba que basta esto último.

Sesion. XXI del 16 de Julio de 1562.

El Concilio declaró: Primero, que los eclesiásticos cuando no

consagran en el santo sacrificio de la Misa y los legos , no estan obligados por precepto divino á recibir bajo las dos especies el sacramento de la Eucaristía , y que no puede dudarse sin ofensa de la fe , que no hay necesidad de comulgar bajo de ambas especies , para la salvacion eterna. Segundo , que la iglesia ha tenido siempre la potestad de establecer y aun la de mudar en la dispensacion de los sacramentos , sin tocar empero en el fondo de su esencia , lo que ha juzgado mas apropósito para el respeto debido á los mismos , ó para la utilidad de los que los reciben , segun la diversidad de los tiempos , de los lugares , y de las circunstancias. Tercero , que si bien Jesucristo instituyó y dió á sus apóstoles este sacramento bajo de ambas especies , se recibe á Jesucristo todo entero bajo de la una solamente , y por consiguiente el verdadero sacramento; y en cuanto al efecto no se queda privado de ninguna de las gracias que son propias de él. Cuarto , que los párvulos que no han llegado al uso de la razon , no estan obligados por ninguna necesidad á la comunión sacramental de la Eucaristía , pues , habiendo sido regenerados y labados de toda mancha por el bautismo é incorporados con Jesucristo , no pueden perder en esta edad la gracia que han adquirido.

En seguida se leyó el decreto de la reforma que se compone de nueve capítulos. En el primero se decreta que los Obispos deben conferir los órdenes , dar las dimisorias , y testimoniales gratuitamente , y que sus secretarios no pueden escederse de lo que ordena el decreto , es decir , de la décima parte de un escudo de oro por cada una de las dimisorias. El segundo previene que á ninguno se admita á los órdenes sagrados sin haber probado ántes el título de beneficio eclesiástico , ó de patrimonio , ó cuando ménos él de alguna pensión segura y suficiente para vivir. En el tercero se dispone que en las iglesias catedrales ó colegiatas , separen los Obispos de la masa comun la tercera parte de sus productos para emplearlo en distribuciones cotidianas en las horas canónicas entre todos los poseedores de los beneficios ó títulos de las iglesias. El cuarto manda que deben cuidar los Obispos , que para el buen servicio de cada parroquia haya un número suficiente de eclesiásticos , y que puedan establecer otras nuevas , cuando los parroquianos por la distancia del lugar ó sitio en que habitan , no pueden sin grande incomodidad acudir á su iglesia , asignando en este caso á los sacerdotes de la nueva parroquia una renta suficiente , de los frutos y rentas pertenecientes á la matriz. En el quinto se da

permiso á los Obispos para hacer la union de beneficios, ó de algunas iglesias, cualesquiera que sean, perpetuamente, y segun los casos determinados por el derecho comun. En el sexto se ordena que los Obispos den vicarios á los curas ignorantes, y corrijan á los escandalosos, privándolos de sus beneficios si no se enmiendan. En el séptimo se faculta á los Obispos para trasladar las capillas arruinadas á las iglesias matrices, ó á otras de los mismos lugares, y para hacer lo propio con las parroquias que no pueden restablecerse. En el octavo, se les prescribe la obligacion de visitar anualmente los monasterios *in commendam*, aunque sean Abadias y Prioratos exentos, en los cuales se hubiere relajado la observancia de la disciplina regular. En el noveno por fin, manda el Concilio que se quiten los Questores, y que las indulgencias que ellos conceden se publiquen por los ordinarios asistidos de dos capitulares encargados de recojer las limosnas.

Algunos dias despues de esta sesion, se remitió á los Obispos italianos una respuesta del Papa, en que haciendo referencia á la cuestion de la residencia, les decia, que cada cual hablase sobre esta materia segun su conciencia, que su Santidad no lo desaprobaba, pues queria que el Concilio, usára de la mas completa libertad, discutiéndola pacífica y moderadamente.

Congregaciones sobre el sacrificio de la Misa. En la primera estuvieron todos los legados, los embajadores del Emperador, del rey de Francia y de la república de Venecia, ciento cincuenta y siete prelados, unos cien teólogos, y cerca de dos mil personas mas. Todos los teólogos acordés convinieron en que la Misa debia reconocerse por un sacrificio verdadero de la nueva alianza, en que Jesucristo se ofrece bajo las dos especies sacramentales. Fundábanse en que Jesucristo es sacerdote segun el orden de Melquisedec, que este ofreció el pan y el vino, y por consiguiente, que el sacrificio de este hombre Dios encierra un sacrificio de pan y de vino.

En la segunda congregacion se examinó, si Jesucristo se ofreció en sacrificio á su padre en la cena, ó si solo en la cruz, y si era propiciatorio el sacrificio de la Misa. En esta misma congregacion, los embajadores del Emperador hicieron nuevas instancias, para la concesion del uso del caliz; y como esta peticion era muy delicada, y habia razones muy sólidas en contra, se celebró una congregacion especial sobre ella, para examinar los diversos pareceres de los padres.

El cardenal Madrazo quiso probar que el Concilio podia y aun

debía acceder á la petición que se le hacía , que habiéndola otorgado el Concilio de Basilea á los Bohemos , para empeñarlos á volver á la iglesia , con mas razon debía concederla el Concilio de Trento , pues no solo sería un medio de hacer volver á los hereges de sus errores , sino tambien impediria á muchos católicos , que se separasen del gremio de la iglesia. El Obispo de las cinco iglesias ya habia espuesto entre otras razones para la concesion del cáliz , que la caridad cristiana no permitia que , para hacer observar una costumbre con demasiado rigor , se malograra la ocasion de hacer entrar á muchas almas en el seno de la iglesia católica. Elio patriarca de Jerusalem , opinando por la negativa , alegó entre otras razones que si se concedia á los Bohemos lo que pedian , podría temerse , que se aprovecharán de esta ocasion , para confirmarse en su pernicioso error , y para creer , que bajo la especie de pan estaba contenido solamente el cuerpo de Jesucristo . y su sangre sola sin el cuerpo , en el cáliz , bajo la especie del vino , y añadió que si se usaba de alguna indulgencia con ellos , las otras naciones no dejarian de pedir lo mismo , y que aun pasarian mas adelante , queriendo la abolicion de las imágenes , como si fueran ocasion de idolatria para el pueblo. Otros Obispos decian , que la iglesia habia resuelto la supresion del cáliz por el temor de que el vino consagrado se derramase ó se volviera agrio , habiéndose de trasportar de unas parroquias á otras , y por malos caminos.

Osio Obispo de Rieti habló contra de la concesion del cáliz con mas vehemencia que ningun otro ; haciendo observar que los concilios habian tomado siempre la idea opuesta á la doctrina que enseñaban los hereges ; que algunos judios convertidos queriendo que se observáran las ceremonias de su ley antigua , los apótoles habian prohibido y abolido su uso ; que Nestorio , habiéndose arrojado á decir , que Maria era la madre de Jesucristo , y no la madre de Dios , el Concilio pronunció que Maria debía llamarse desde luego y siempre madre de Dios ; que los Bohemos habiendo pretendido , que el uso del cáliz era de precepto divino , el Concilio Constanciense prohibió absolutamente su uso ; que no debía alegarse la autoridad del Concilio de Basilea , pues la iglesia léjos de sacar ninguna ventaja de la concesion del cáliz , solo habia obtenido hacer á los hereges mas insolentes , y que el Concilio de Trento debía oponerse al mismo error , negándose á conceder el cáliz á los alemanes , siguiendo la máxima de los concilios precedentes. En fin otros que estaban á favor de la concesion , decian que el uso del cáliz prohibido por el Con-

cilio de Constancia habia sido restablecido en parte por el Concilio de Basilea, que muchos príncipes adictos á la religion lo proponian como único remedio para atraer á los pueblos; y que era menester seguir el dictámen de san Pablo, que quiere sea recibido el que flaquea en la fe.

Asi los sentimientos se dividieron en esta cuestion de tal manera, que ella ocupó muchas congregaciones desde el 25 de Agosto hasta el 6 de Setiembre: y el resultado fué que de ciento sesenta y seis prelados, estuvieron treinta y ocho por la negativa veinte y nueve por la concesion, veinte y cuatro por la remision del negocio á su santidad, treinta y nueve opinaron que debia concederse pero sometiendo su ejecucion á la voluntad del Papa; diez fueron de dictámen, que se suplicase á su santidad despachase delegados á Alemania, y diez y nueve limitaron la concesion á la Alemania y Hungria solamente.

Sesion XXII del 17 de setiembre de 1562.

En esta sesion se publicó el decreto doctrinal sobre el sacrificio de la Misa. En él se declara; primero; que aunque nuestro señor debió ofrecerse una vez á Dios su padre al morir sobre el altar de la cruz, para obrar en él la redencion eterna; sin embargo, por cuanto su sacerdocio no debia extinguirse con su muerte, para dejar á la iglesia un sacrificio visible, cual lo requería la naturaleza de los hombres, y por el que estubiese representado el sacrificio sangriento de la cruz; en la última cena, en la noche misma que fué entregado, declarándose sacerdote establecido para la eternidad, segun el orden de Melquisedec, ofreció á Dios padre su cuerpo y su sangre bajo las dos especies de pan y de vino, y bajo los símbolos de las mismas cosas, los dió á tomar á sus apóstoles, á quienes en aquel acto establecia sacerdotes del nuevo testamento, y con estas palabras; *haced esto en memoria de mí*, les ordenó á ellos y á sus sucesores ofrecer este sacrosanto sacrificio segun la iglesia católica lo ha siempre entendido y enseñado.

Segundo: como el mismo Jesucristo, que se ha ofrecido una vez sobre la cruz con la efusion de su sangre, está contenido é inmolado sin efusion de ella en este divino sacrificio que se realiza en la Misa: el santo Concilio declara que este sacrificio es verdaderamente propiciatorio, y que por él obtenemos misericordia y gracia, y los auxilios necesarios, si llegamos á Dios contritos y arrepentidos con un corazon sincero, una fé recta,

y con el espíritu de temor y de respeto ; pues el mismo Jesucristo, que se ofreció sobre la cruz , es quien se ofrece ahora en la Misa por el ministerio de los sacerdotes sin otra diferencia que en el modo de ofrecerse.

Tercero : Que aunque la Iglesia celebra algunas veces Misas en honra y memoria de los santos , el sacrificio siempre se ofrece á solo Dios que los ha coronado , implorando únicamente su proteccion.

Cuarto : Que la Iglesia hace muchos siglos tiene establecido el cánón de la Misa tan puro y esento de todo error , que nada contiene que no sea muy santo y piadoso , estando compuesto solamente de las palabras mismas de nuestro Señor , de las tradiciones apostólicas , y de las instituciones piadosas de los sumos pontífices.

Quinto : Que la iglesia para realzar mas la grande magestad del sacrificio ; ha establecido ciertos usos , cuales son , pronunciar en la Misa ciertas cosas en voz baja , otras en tono mas alto , y ha introducido ceremonias , como son las bendiciones místicas , las luces , las incensaciones , los ornamentos , siguiendo en esto las tradiciones de los Apóstoles.

Sexto : Que , aunque seria de desear que en cada Misa comulgáran todos los fieles , no solo espiritualmente sino tambien sacramentalmente , no por esto condena al Concilio las Misas privadas en que solo el sacerdote comulga , sino antes bien las aprueba y autoriza , porque son celebradas por un ministro público , y para él y para todos los fieles.

Séptimo : Que la iglesia ha ordenado á los sacerdotes mezclar el agua con el vino , porque es de creer que Jesucristo lo hizo así en la última cena ; y porque en la cruz salió de su costado el agua con la sangre , renovando con esta mezcla la memoria de este misterio.

Octavo : Que la Misa no debe celebrarse en todas partes en lengua vulgar , y cada iglesia debe conservar el uso antiguo que ha seguido , y ha sido aprobado por la santa iglesia romana.

Despues de esto se proclamaron los cánones , que anatematizan á los que impugnan esta doctrina. (Véanse en el texto.)

Leyóse en seguida el decreto que trata de las cosas que han de observarse , ó evitarse en la celebracion de la Misa. En él se declara que los Obispos deben prohibir y abolir todo lo que se hubiere introducido , ó por avaricia que es una especie de idolatría , ó por irreverencia que es casi inseparable de la impiedad , ó por supersticion , que es una falsa imitacion de la

piedad. Así les ordena el Concilio que prohiban toda especie de pacto ó condicion de algunas recompensas y salarios cualesquiera que sean, y todo lo que se da cuando se celebran las primeras Misas: que no permitan el decir Misa á ningun sacerdote vagabundo y desconocido, ni á ninguno que esté acusado de algun crimen, que no toleren que este santo sacrificio se celebre en las casas particulares, y procuren desterrar del templo del señor las músicas y cantares impuros y afeminados.

Terminó la sesion con la promulgacion del decreto de reforma que contiene once capitulos. En el primero se dice, que siendo llamados los eclesiásticos á tener al Señor por herencia suya, deben arreglar su vida y conducta toda, de forma que en sus vestidos, modo de gobernarse y portarse, en su language, discursos ó conversaciones, y en todas sus acciones, no se advierta ni descubra cosa alguna que no parezca seria, circumspecta, y verdaderamente nacida de un fondo religioso; y que procuren evitar aun las faltas mas leves, que en los eclesiásticos serian grandes, para que de este modo impriman con sus acciones en todos los que los vean respeto y veneracion á su estado. Y asi ordena el Concilio que en adelante se guarden y observen todas las cosas establecidas por los soberanos pontífices, y por los santos cánones, tocante á la buena conducta de los clérigos, á la decencia en los vestidos, á la ciencia necesaria, como tambien á todo lo que respeta al lujo, festines, bailes, juegos de suerte, y toda clase de desórdenes, y aun á las distracciones de los negocios temporales, que deben evitar: todo lo cual sea observado en adelante bajo las mismas penas, y aun mas fuertes si los ordinarios, las juzgan convenientes. — El capítulo segundo dispone que el elegido para una iglesia catedral, ha de tener todas las calidades que requieren los sagrados cánones, en punto al nacimiento, á la edad, y á las costumbres; ha de estar ya promovido á las órdenes sagradas seis meses antes; ha de tener tal capacidad, que pueda satisfacer las obligaciones de su cargo, y en fin es necesario que haya obtenido en alguna Universidad el grado de Doctor ó Licenciado en teología ó en derecho canónico; ó que por testimonio auténtico de alguna Academia se le haya declarado capaz de instruir á otros. — El tercero, manda que los Obispos como delegados de la santa silla tengan facultad para separar la tercera parte de los frutos y rentas de todas las dignidades y oficios de las iglesias catedrales ó colegiadas, y de convertirla en distribuciones divididas como mejor les parezca en las horas canónicas, de ma-

nera que los que no asistan á ellas ó al servicio á que están destinadas pierdan la distribucion de aquel dia , sin perjuicio de proceder contra ellos segun los cánones , si continuaren estando ausentes. = En el cuarto se declara que es menester ser alomenos subdiácono para tener voz en capítulo , y que cada uno haga las funciones correspondientes á su puesto. = El quinto previene que las dispensas despachadas fuera de la corte de Roma , no deben ser cometidas sino á los ordinarios. = El sexto trata de la circunspeccion que es precisa en el manejo de las disposiciones testamentarias. = El séptimo ordena que los Jueces superiores deben observar la constitucion *romana* , cuando se trata de recibir las apelaciones , ó de dar defensor etc. = En el octavo se establece que los Obispos sean los ejecutores de toda clase de disposiciones pias imponiéndoles la obligacion de visitar los hospitales , con tal que no estén bajo la proteccion inmediata de los reyes. = El noveno decreta que los administradores de cualquiera establecimiento piadoso deben dar cuentas al ordinario , si otra cosa no ordena la fundacion. = En el décimo se faculta á los Obispos para examinar , suspender y destituir de sus puestos á los Notarios en materias eclesiásticas. = El oncenno y último capítulo pronuncia penas contra los que usurpan ó retienen los bienes de la iglesia , fulminando contra ellos la excomunion.

Respecto á la cuestion de la comunion bajo de las dos especies , se decretó que por razones de mucha importancia , el Concilio juzgaba conveniente remitir este negocio á su Santidad , para que obrase segun su prudencia.

Se tubo una congregacion , para proponer los artículos concernientes de la reforma de costumbres , y se encargó á los teólogos que examinasen las materias pertenecientes al sacramento del orden , en cuyo objeto se ocuparon muchas congregaciones.

En una de ellas , pidió un grande número de prelados que se añadiera al cánón VII que habla de la institucion de los Obispos , la cláusula que espresara , que esta es de derecho divino. Se probó , que asi como el Papa es sucesor de S. Pedro , son tambien los Obispos sucesores de los Apóstoles : que el Obispado es el primero de los tres órdenes gerarquicos : que siendo Jesucristo el autor de la gerarquia , es tambien el autor de las jurisdicciones que es inseparable de ella : que los Obispos han sucedido á los Apóstoles en cuanto á la potestad de orden , y en cuanto á la de jurisdiccion , y que esta verdad debe considerarse como punto de fé.

En otra congregacion el Cardenal de Lorena que acababa de llegar espuso que el rey de Francia pedia que el Concilio trabajara seriamente en la reforma de las costumbres y de la disciplina eclesiastica comenzándose por la casa de Dios.

En el intervalo de la sesión 22 á la 23, los Embajadores de Francia presentaron á los Legados los articulos de reforma que habian formado, y eran 32. Pedíase en ellos principalmente; que no se nombrase ningun Obispo sin ser virtuoso y capaz de instruir á su pueblo; que se aboliera la pluralidad de Beneficios sin atender á la distincion de compatibles é incompatibles; que á los curas se les señalara una renta suficiente para mantener á dos clérigos, y ejercer la hospitalidad; que en la misa se esplicara al pueblo el santo Evangelio, y la virtud de los sacramentos antes de administrarlos; que los beneficios no se dieran ni á extranjeros, ni á indignos; que se abolieran como contrarias á los cánones las espectacularias, resignaciones, y encomiendas; que se reunieran los prioratos simples á los beneficios de cura de almas, de los cuales se habian dismembrado; que los Obispos nada hicieran de importancia sin el consejo de su capítulo; que los canonicos residiesen continuamente en sus Iglesias; que á ninguno se escomulgase sino despues de las tres moniciones, y solo por graves pecados; que se ordenara á los Obispos, que no confiriesen los beneficios á los que los pretendan sino á los que se resisten á aceptarlos, pues con solo pedirlos se declaran indignos de ellos; que las Sinodos diocesanas se juntasen alomenos una vez cada año: las provinciales cada tres años: y las generales cada diez.

Sesion XXIII del dia 15 de Julio de 1565.

En esta sesion se componia el Concilio de los tres Legados, de los Cardenales de Lorena y de Trento, de los Embajadores del Emperador, de los del rey de España, Francia, Portugal, Polonia, República de Venecia, y del duque de Saboya: de doscientos ocho Obispos, de los generales de las órdenes y de los abades y doctores en teologia.

Empezó la sesion por la lectura del decreto sobre el Sacramento del orden, en que se declara que debia reconocerse en la iglesia un sacerdocio visible y exterior, que ha sucedido al antiguo; que la escritura y la tradicion nos enseñan que este fue instituido por nuestro Señor Jesucristo que dió á los Apóstoles y á sus sucesores la potestad de consagrar, de ofrecer y

de administrar su cuerpo y su sangre , así como también la de remitir y retener los pecados ; que para el buen orden de la iglesia ha sido necesario que hubiese diversos órdenes de ministros que fueran consagrados al servicio de los altares ; que las santas escrituras no solo hablan de los sacerdotes , sino también de los diáconos , y que desde el principio de la iglesia han estado en uso los nombres y las funciones de los otros órdenes ; que el orden es uno de los siete sacramentos de la santa iglesia , porque por la ordenación que se hace con palabras y signos exteriores se confiere la gracia ; que este sacramento imprime un carácter indeleble ; que los Obispos que han sucedido á los Apóstoles pertenecen principalmente al orden gerárquico ; que ellos han sido establecidos por el espíritu Santo para gobernar la iglesia de Dios ; que son superiores á los presbíteros , y ejercen funciones que estos no pueden desempeñar ; que los que , habiendo sido solo escogidos y establecidos por el pueblo ó por alguna potestad secular , se ingieren á ejercer este ministerio sin haber sido ordenados , deben ser mirados como ladrones , y no como verdaderos ministros de la iglesia. En seguida se publicaron ocho canones sobre el sacramento del orden. (Véanse en el testo).

Ultimamente se leyó el decreto sobre la reforma que contiene diez y ocho capítulos , que pueden verse también en el testo. Los mas dignos de atención son los que tratan de la residencia , y del establecimiento de escuelas y seminarios episcopales para educar en la piedad jóvenes para el clero. Con respecto á la residencia de los Obispos la recomienda el Concilio del modo mas eficaz , porque estando mandado por precepto divino á todos los encargados de la cura de las almas , que conozcan á sus ovejas , que ofrezcan por ellos el sacrificio , que las alimenten con el pan de la divina palabra , que les administren los sacramentos , que les den el ejemplo de todas las buenas obras y que tengan un cuidado paternal de los pobres y de todas las personas afligidas ; mal pueden cumplir con tan sagradas obligaciones los que no están cerca de su rebaño : en consecuencia el Santo Concilio exortándoles á que se acuerden de lo que les está mandado de parte de Dios , declara que todos los que se elijan y destinen para el gobierno de las iglesias , aunque sean Cardenales de la santa iglesia romana están obligados á la residencia personal en sus iglesias y diócesis , sin que puedan ausentarse de ellas por tiempo considerable , sino es para cumplir los deberes de la caridad cristiana , por alguna urgente

necesidad , utilidad manifiesta de la iglesia ó del estado , y aun en estos casos solo mediante el permiso por escrito del metropolitano , ó del Obispo sufraganeo mas antiguo ; y que si alguno se ausentara contra las disposiciones del presente decreto pecaria mortalmente , y no podria con seguridad de conciencia retener los frutos de su renta rendidos durante su ausencia ; y quedaria obligado á distribuirlos á la fabrica de su iglesia , ó á los pobres de su diócesis. Por la naturaleza de este decreto es fácil ver que aunque la residencia no haya sido declarada de derecho divino en términos espresos el espíritu del Concilio era considerarla como tal.

El 22 de Setiembre se tuvo una congregacion , en la que el embajador frances Ferrier pronunció un discurso muy enérgico, quejándose de la insuficiencia de los artículos que se habian dado sobre la reforma.

Sesion XXIV. del dia 11 de Noviembre de 1563.

Se publicó en ella una esposicion de la doctrina católica concerniente al matrimonio. El Concilio despues de establecer la indisolubilidad de su vínculo con los textos formales del Genesis y del Evangelio , añade, que Jesucristo por su pasion ha merecido la gracia necesaria para asegurar y santificar la union del esposo y de la esposa ; y que asi lo quiso dar mas á entender el Apóstol cuando dijo : *maridos amad á vuestras mugeres como Jesucristo amó á la Iglesia ;* y poco despues , *este sacramento, digo yo, es grande en Jesucristo y en la Iglesia.* El matrimonio en la ley evangelica , prosigue el Concilio, siendo mucho mas escelente que los matrimonios antiguos por la gracia que confiere , los Santos Padres , los Concilios y la tradicion , nos han enseñado siempre á tenerlo por uno de los sacramentos de la ley nueva. El Concilio pronunció en consecuencia veinte y dos canones con anatema. (Véanse en el texto.)

Despues se leyó un decreto sobre este mismo sacramento, que contiene diez capítulos. En el 4.º el Concilio declara que la iglesia siempre ha mirado con horror los matrimonios clandestinos y siempre los ha prohibido ; manda que en lo venidero el cura propio en tres dias de fiesta consecutivos y en la iglesia durante la misa parroquial solemne, debe anunciar y proclamar los nombres de los que han de casarse : que despues de la publicacion sino hay oposicion legitima , se proceda á la celebracion del matrimonio en presencia de dos ó tres testigos ,

del cura ó de algun otro sacerdote, con el permiso del mismo cura ó del ordinario, declarando nulos los celebrados de otro modo.

El segundo capítulo trata del parentesco espiritual que nace del bautismo, declarando que el que lo administra, el padrino y la madrina contraen parentesco con el bautizado y con sus padres. El 3.º Con respeto al impedimento de pública honestidad que nace de los esponsales cuando estos se invalidan, decide que no se estiende mas allá que del primer grado. El 4.º Restringe el impedimento que nace de la afinidad contraida por fornicacion á los que se encuentran en el primero y segundo grado de esta afinidad. El 5.º Dispone que los que contraigan matrimonio en los grados prohibidos, sean separados sin esperanza de obtener dispensa. El 6.º Manda que nunca ó rara vez se conceda esta sino por causa legítima, y gratuitamente. El 7.º Previene que no se concede dispensa en segundo grado, sino es en favor de los grandes príncipes, ó por algun bien público. El 8.º Declara que no puede haber matrimonio entre el raptor y la persona arrebatada, mientras que esté en poder de aquel, á menos que separada y puesta en lugar seguro preste su consentimiento libre. El 9.º Advierte que los vagabundos, no sean admitidos con facilidad al matrimonio. El 10. Dispone que los concubinarios, si amonestados tres veces por el ordinario, no se separan de sus concubinas sean escomulgados, negándoseles la absolucion hasta haber obedecido, y que las mugeres que vivan en adulterio ó concubinato público si advertidas tres veces no obedecen, sean castigadas rigurosamente por el ordinario del lugar, y desterradas de toda su diócesis si lo juzga apropósito. El 11. Declara que á nadie se fuerce á casarse. El 12. Determina por último que se guarden y cumplan las prohibiciones antiguas de celebrar las nupcias desde el Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de Pascua.

Despues publicóse el decreto de reforma del clero que contiene veinte y dos artículos. El primero hace referencia á la eleccion de Obispos, Prelados y creacion de Cardenales. El segundo trata de la convocacion de los Concilios provinciales y sínodos diócesanas. El tercero dispone lo conveniente acerca las visitas que deben practicar los Arzobispos, Obispos, Arcedianos y visitadores capitulares. El cuarto impone á los Obispos y Párrocos la obligacion de predicar por sí ó por otros ministros en caso de impedimento. Los demas capítulos de este decreto,

que omitimos por su mucha estension , pueden verse en el testo.

Concluida la sesion 24 y ántes de la 25 y última hubo muchas Congregaciones. El Cardenal de Lorena habia esparcido el rumor de que se queria cerrar el Concilio en otra sesion , y manifestó que no le seria posible hallarse en Trento por la Natividad-del Señor , y que él con todos los Obispos franceses partirian ántes de aquel tiempo. Los Embajadores del César decian tambien que el Emperador solicitaba la espedicion , y que fuese para San Andres , ó á principios del mes de Diciembre.

Sabido esto por la mayor parte de los padres , el Cardenal Moron determinó celebrar una sesion el dia 12 de Noviembre en su casa , con asistencia de los Legados , de dos Cardenales y 25 Obispos escogidos entre los mas principales de cada nacion. Propuso Moron que instando el Emperador y todos los principes que se terminara el Concilio , dijese su parecer sobre esto y el modo de hacerlo; espusieron algunos su opinion y Lorena dijo que era necesario terminar el Concilio , y en cuanto al modo espuso , que se hiciera en una sesion en la que se tratára de lo que habia quedado por resolver acerca de la reforma , y de otros puntos como el catecismo , el Indice de los libros prohibidos, Indulgencias é Imágenes de los Santos y que los anatemas no se fulminarían contra hereges particulares , sino en términos generales. Resuelto en esta conformidad el Cardenal Moron convocó á los Embajadores eclesiasticos y seculares , comunicándoles la propuesta y parecer de la Congregacion á que se conformaron todos , aunque el de España dijo que esperaba las órdenes de su soberano.

En aquel mismo dia se tubo otra congregacion por la tarde , para comenzar á tratar de la reforma y se determinó tener dos Congregaciones cada dia.

En la Congregacion del dia 20 se propuso pedir á su Santidad la confirmacion de todos los decretos del Concilio. Hubo varios pareceres , unos para que se pidiera , otros para que no. Pero habiendo manifestado el Cardenal de Lorena , que él , con los Obispos franceses tenian que partir luego , y que faltando una nacion no podria llamarse general el Concilio , se deliberó pedir al Papa la confirmacion y conclusion del mismo.

En su consecuencia se dió comision al Cardenal de Varmien-se con ocho prelados para formar el decreto del Purgatorio , invocacion , veneracion , reliquias é imágenes de los Santos ; y se deputaron algunos otros para revisar la reforma de los frailes y monjas ademas de aquellos que la habian formado.

El día 22 hubo otra Congregacion para tratar sobre las Indulgencias, del indice de los libros prohibidos, del catecismo, del breviario y misal.

Mientras se ventilaban todas estas materias, llegó el día 30 de Noviembre por la noche un correo de Roma con la noticia de que su Santidad habia caído gravemente enfermo, con cuyo motivo escribió el Cardenal Borromeo á los Legados y al Cardenal de Lorena que acelerasen cuanto fuese dable la expedicion del Concilio para que se cerrára antes del fallecimiento de su Santidad.

A la mañana siguiente día primero de Diciembre se tubo congregacion en la que se leyeron los decretos que el Varmiese con sus ocho compañeros Obispos habian formado sobre el Purgatorio y los Santos con grande brevedad y sin contradiccion. Leyóse tambien el decreto de reforma del Clero, sobre el cual hubo algunos debates acerca la inversion de la renta de los Obispos y Clero.

Sesion XXV del dia 2 de Diciembre de 1565.

Llegado el viernes 3 de Diciembre se celebró la 25.^a y última sesion del Concilio con la acostumbrada solemnidad, se cantó la misa y predicó el sermón Geronimo de Ragazono Obispo de Nazianzo. Llamó la atencion de su auditorio á celebrar y admirar aquel día felicisimo en que se restauraba el templo de Dios y la nave se trahia al puerto, despues de las grandes tempestades que habia sufrido; manifestó que la alegría seria mas grande, si los Protestantes aceptando las generosas invitaciones de los padres, hubiesen querido tomar parte en tan grande obra en que para el bien de las almas se habia explicado la fé católica y restaurado la disciplina eclesiastica; y recapitulando todo lo que en el Concilio se habia tratado relativamente á la fé, concluyó su oracion con alabanzas á los Padres del mismo.

Concluida la Misa se leyó el decreto de la doctrina del Purgatorio. En el despues de enseñar conforme á lo admitido siempre por la iglesia católica, que las almas detenidas en él son ayudadas con los sufragios de los fieles y con el sacrificio de la Misa, manda el Concilio á los Obispos que enseñen y hagan predicar esta doctrina sin presentar al pueblo rudo y sencillo cuestiones sùtiles, que ademas de no ser ciertas ni verosimiles, en nada aumentan la piedad de los fieles, y procuren que se celebren los sufragios de las Misas, y se ejecuten con sumo cuidado en favor de los difuntos las disposiciones de los testamentos.

En punto á la invocacion , veneracion y reliquias de los santos y de las sagradas imágenes , manda el Concilio , que enseñen al pueblo con grande diligencia , que los Santos en el cielo ruegan por los hombres , y que es útil invocarlos y recurrir á sus oraciones.

Despues condena el Concilio en un período ocho proposiciones ; 1.^a que los santos del cielo no deben invocarse ; 2.^a que no ruegan á Dios por los hombres ; 3.^a que es una idolatria invocarlos , para que ruegen por nosotros aun singularmente ; 4.^a que esto es contrario á la palabra de Dios y al honor de Cristo ; 5.^a que es una demencia suplicarles con la boca y con el corazon ; 6.^a que los cuerpos de los Santos por los cuales nos concede Dios muchos beneficios , no deben ser venerados ; 7.^a que las reliquias y sepulturas de los Santos no deben ser honradas ; 8.^a que en vano se frecuentan sus memorias para implorar los auxilios de Dios.

En cuanto á las imágenes manda el Concilio , que las de Cristo , de la Virgen y de los Santos deben tenerse en los altares de los templos , y tributarseles el honor debido , no porque en ellas esté la divinidad ó alguna virtud , sino porque el honor redundada en la cosa que representan ; y encarga á los Obispos que enseñen que por medio de las historias de nuestra redencion representadas en pintura , se instruye y confirma al pueblo recordandole los artículos de la fe , los beneficios y dones que Dios le ha concedido , los saludables ejemplos de los Santos y los milagros que Dios ha obrado por ellos. El Concilio anatematiza por consiguiente á todos los que enseñan lo contrario. Por último despues de ordenar que sea desterrado todo abuso y supersticion , encarga eficazmente que no abusen los fieles de las fiestas de los Santos , empleándolas en comilonas y embriagueces , y establece que ninguna imagen ó reliquia de los Santos se ponga en los templos sin la aprobacion de los Obispos.

En seguida se publicó el decreto sobre la reforma de los regulares que contiene importantes disposiciones no solo sobre el régimen de los monasterios y conventos y su dependencia de los Obispos y otras superiores regulares , sino que tambien sobre los deberes y obligaciones de los religiosos de ambos sexos , y otras notables particularidades que pueden verse en el texto.

A continuacion de la reforma de los regulares se leyó el decreto de la general que contiene 24 capítulos ; en el 1.^o se manda que todos los Cardenales y prelados de las iglesias usen de modesto ajuar y mesa y no enriquezcan á sus parientes y fami-

lias con los bienes eclesiasticos : en el 2.º se determina quien deba recibir solemnemente los decretos del Concilio y hacer profesion de fe : en el 3.º despues de encargarse la grande precaucion con que debe usarse el arma de la excomunion , se prohibe su uso cuando puede practicarse ejecucion real ó personal : en el 4.º se faculta á los Obispos , abades y demas superiores para dictar las providencias oportunas donde fuere excesivo el número de misas que debieren celebrarse : el 5.º ordena que se observen las obligaciones y cargos impuestos á los beneficios: el 6.º habla del modo como debe proceder el Obispo en la visita de los cabildos esentos: en el 7.º se prohiben los ascensos y regresos de los beneficios y se prescribe el modo, y demas circunstancias requeridas para el nombramiento de coadjutores ; el 8.º trata de lo que se ha de observar en los hospitales y del modo de corregir la negligencia de sus administradores : el 9.º establece disposiciones importantes sobre el derecho de patronato : el 10. previene que la sinodo ha de señalar jueces á quienes la sede apóstolica someta las causas y encarga á los jueces que las definan con prontitud : en el 11. se prohiben ciertos arrendamientos de bienes ó derechos eclesiasticos : el 12. habla de los diezmos y trata de los socorros que deben proporcionarse á los curas de las iglesias muy pobres: el 13. manda el pago de la cuarta funeraria á las iglesias catedrales ó párroquiales : el 14. prescribe el modo de proceder contra los clérigos concubinarios : el 15 escluye á los hijos ilegítimos de los clérigos de ciertos beneficios y pensiones : el 16. prohibe la conversion de beneficios curados en simples y manda la asignacion de suficiente congrua de frutos á los vicarios que ejerzan cura de almas : el 17. ordena á los Obispos que mantengan el decoro de su dignidad , y no se porten con bajeza indigna respeto de los ministros de los reyes , potentados ó barones : el 18. declara que deben observarse estrictamente los canones procediéndose con suma madurez en su dispensa : en el 19. se imponen graves penas á los duelistas y á los príncipes que concedan en sus tierras campo para desafío entre cristianos : en el 20. se recomienda á los príncipes seculares la inmunidad, libertad y otros derechos de la iglesia: y en el 21. se declara que todas las reformas establecidas en el Santo Concilio así sobre la reforma de costumbres, como sobre la disciplina eclesiastica , estan decretadas en tales términos que siempre quede salva la autoridad de la sede apostólica.

Siendo ya muy tarde y no pudiéndose despachar en esta session todos los negocios que se habian deliberado en la congre-

gacion general , se prorrogó para el dia siguiente. En él despues de recibida la buena noticia de estar su santidad muy aliviado y fuera de peligro, se publicó el decreto sobre las indulgencias, en el cual se manda que los Obispos hagan presentes los abusos introducidos sobre esta materia en el primer Concilio provincial , y que calificados por los Obispos de la provincia , se de cuenta al Pontifice romano para que los corrija y establezca lo que convenga. En seguida leyerónse todos los decretos dados por el Concilio bajo los Papas Paulo y Julio , asi en materia de fe, como de reforma. Por último el secretario puesto en medio del congreso preguntó á todos , si les parecia bien que se diera fin al Concilio , y en su nombre y en el de los Legados y presidentes se pidiera al Papa la confirmacion de todo lo decretado; la respuesta fue de todos á una voz: *Placet*.

El Cardenal Moron como primer presidente concedió á cada uno de los que habian asistido al Concilio y á todos los presentes en la sesion indulgencia plenaria , dió su bendicion al Concilio , y dijo á todos despues de dar gracias á Dios : *Id en paz*; y todos respondieron : Amen.

Segun costumbre antigua , el dia de cerrarse los Concilios, los padres en el transporte de su alegria , por su concorde deliberacion, prorrumpian en aclamaciones en honor y alabanza de los emperadores que los habian congregado y favorecido con su proteccion , en recomendacion de la doctrina declarada por el Concilio , en oraciones á Dios por su continua asistencia á la santa iglesia , y por la salud de los emperadores , y prosperidad de los Obispos ; y todas estas aclamaciones eran improvisadas y nacidas de la escitacion del espíritu santo en el corazon de los padres. Esto fue imitado en Trento , pero sin improvisar y bien meditado lo que se habia de proponer y de responder, todo por escrito y en los términos que lo compuso el Cardenal y príncipe de Lorena.

Despues mandaron los Legados á todos los padres que suscribiesen bajo pena de escomunion los decretos por su mano propia y al dia siguiente que fue la dominica se hicieron todas las suscripciones, en los terminos que pueden verse en el testo. Se habia deliberado en la congregacion general , que los embajadores suscribieran despues de los padres pero se mudó de resolucion, ya porque no suscribiendo los embajadores franceses e hubiera dado margen para creer que no habian querido recibir el Concilio , ya porque el conde de Luna embajador de España no quiso á entender que no podria suscribir absolutamente , sino con

la reserva de esperar el consentimiento de S. M. D. Felipe II.

Su Santidad el señor Pio IV usando de su autoridad pontificia con el dictamen y asenso del consistorio de Cardenales y á petición de todos los padres del Concilio, espidio en 26 de Enero del año 1564 y quinto de su Pontificado, la bula de la confirmacion de todas y de cada una de las cosas, que se habian decretado y definido en los tiempos de Paulo III. Julio III. y en el suyo, por el Sacrosanto Concilio de Trento, y en el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo mandó á todos los fieles cristianos que las recibieran y observaran inviolablemente.

En España el rey Felipe II en su Rl. cedula de 12 de Julio de 1564 acepta y recibe como católico rey obediente y verdadero hijo de la Iglesia el santo Concilio de Trento, y manda en todos sus reynos guardarlo, cumplirlo y ejecutarlo, ofreciendo su ayuda y favor para la conservacion y defensa de lo en él ordenado. Para facilitar mas su Real Magestad su observancia mandó convocar y celebrar algunos Concilios provinciales en Toledo, Zaragoza, Sevilla, Valencia, y en otras provincias de España.

El Concilio fue recibido en todos los Estados católicos, de Flandes, Nápoles, Sicilia, Italia, Portugal, República de Venecia, etc.

En cuanto á la Francia, el Concilio está generalmente recibido en ella en lo que toca á la doctrina de la fe, que se enseña con la misma pureza que en todas las demas iglesias católicas, profesandole la mas profunda veneracion y reconociendo como ecumenico al santo Concilio Tridentino. Aun la iglesia de Francia ha adoptado muchos reglamentos conformes á los decretos del mismo, pero no está recibido generalmente en todos los puntos de la disciplina por los motivos siguientes: 1.º en la Sesion 4.ª se concede á los Obispos la potestad de castigar los autores é impresores de libros prohibidos; cosa que en Francia estaba reservada á los jueces Reales. 2.º En la sesion 6.ª cap. 1. se faculta al Papa para nombrar otros Obispos en lugar de los que no residen; lo que se opondrá al derecho de la corona y á los concordatos. 3.º En la sesion 7.ª cap. 15. en la 21. cap. 7. en la 22. cap. 8. y en la 25. cap. 8. se ponen bajo el cuidado de los Obispos los hospitales, fábricas, cofradias, colegios y escuelas, encargándoles la inspeccion de las cuentas y la ejecucion de los legados pios; cosas que todas pertenecen á los jueces reales. 4.º en la ses. 14. cap. 5. se suprime la jurisdiccion de los conservadores; lo cual si hace referencia á los

conservadores reales era contra la autoridad soberana, y si mira á los conservadores eclesiasticos, era contrario á la de los parlamentos que los aprobaban. En la ses. 24. cap. 4 se faculta á los Obispos para castigar á los contrayentes y á los testigos de los matrimonios clandestinos, cosa que unicamente competia á los jueces reales. 6.º En la ses. 25. cap. 9. se atribuye á los Obispos el conocimiento del derecho de patronato; lo que era contra las leyes del Reyno, que concedian á los jueces reales el del petitorio y posesorio de los patronatos de legos y el del petitorio de los eclesiasticos. 7.º En la ses. 21. cap. 4. se autoriza á los Obispos para obligar á los vecinos de una parroquia á suministrar á sus parrocos los medios de subsistir; lo que solo podia hacerse con la autoridad del magistrado. 8.º En la misma sesion cap. 8. se permite á los Obispos secuestrar los frutos para la restauracion de la iglesia; lo cual en Francia estaba reservado á los jueces reales. 9.º en la ses. 22 cap. 10 se da facultad á los Obispos para ecsaminar á los notarios reales, y privarles de oficio en caso de delito; cosa que solamente podia practicarla la autoridad del rey y de sus oficiales. 10. En la ses. 23 cap. 6. se ponen bajo la jurisdiccion de los Obispos las personas casadas que han recibido la tonsura; lo que era contrario á las leyes del reyno, que sometian á los tribunales legos todas las personas casadas, ya fuesen tonsuradas ó no. 11. En la ses. 24. cap. 8. se da á los Obispos el conocimiento de las causas contra los concubinarios y adúlteros, lo que solo pertenecia á los jueces reales. 12. En la misma ses. cap. 49. se quita la concesion de los indultos á las cortes soberanas, lo que era en perjuicio del privilegio concedido al parlamento de Paris. 13. En la ses. 25. cap. 3. se da permiso á los religiosos mendicantes para poseer bienes raices, lo que es opuesto á su fundacion autorizada por decretos reales. 14. En la misma ses. cap. 3. de la reforma general, se permite á los Obispos que procedan contra los legos en los negocios civiles de su jurisdiccion, con secuestro de bienes y prision; lo que en Francia no podia hacerse sin el concurso del brazo secular. 15. En el mismo lugar prohíbe el Concilio á los magistrados seculares, que á ningun Obispo le pongan impedimento para escomulgar á sus diocesanos, ni los precisen á absolverlos ó escomulgarlos, todo lo cual era contra el uso y la autoridad de los Parlamentos que estaban en posesion de aquel derecho, y que en caso de apelacion como de abuso, podian obligar á los Obispos á absolver á los apelantes *ad cautelam* hasta el jui-

cio de la apelacion. 16. En la propia ses. cap. 19 se escomulgaban los reyes y príncipes que hubieren permitido el duelo; lo que es contra la autoridad soberana. 17. En el cap. 20 de la misma quiere el Concilio que todas las constituciones de los Papas en favor de los eclesiasticos se lleven á ejecucion; lo que era demasiado general, y destruiria la autoridad de los reyes en muchos casos, y eximiria al clero de los subsidios, á que estaban sujetos por las leyes del reino. 18. En la dicha ses. cap. 21 declara el Concilio, que todo lo relativo á las costumbres y á la disciplina eclesiastica, se ha decretado en terminos, que siempre quede salva la autoridad de la santa silla; y esto era poner la autoridad del Papa superior á la del Concilio, lo que no admitian el gobierno, ni la iglesia de Francia. 19. En la ses. 13. cap. 8. y en la 24. cap. 5. se ordena que todas las causas criminales de los Obispos se remitan al Papa para que sean terminadas por él; lo que era opuesto á la autoridad de los Concilios provinciales, y á las libertades de la iglesia galicana. 20. En la ses. 24. cap. 20. se permite al Papa que pueda avocar á sí las causas de los eclesiasticos pendientes ante el ordinario, lo que tambien era contra las libertades de dicha iglesia. En la ses. 7. cap. 6., sesion 24. cap. 43. y ses. 25. cap. 9. se permite al Papa confirmar la union de los beneficios, aunque hecha contra las reglas, conceder dispensas, y cambiar disposiciones testamentarias; cosas todas contrarias á la autoridad del rey y de los magistrados. 22. En la ses. 5. cap. 2. en la 7. c. 6. y 8. en la 21. c. 3. y 4. en la 22. c. 5. 6. y 8. y en la 25. c. 9. se conceden á los Obispos como delegados de la silla apostólica varias facultades, que les pertenecen en propiedad como Obispos, lo que era absolutamente contrario á las libertades de la iglesia Francesa. y 23. En muchos lugares se prohíbe toda apelacion de la sentencia de los Obispos, lo que era quitar las apelaciones como abusos, y disminuir la autoridad real, y la de los tribunales seculares.

Estos son los principales artículos, que el presidente Le Maire y Guillemo de Vaix presentaron á los Estados de la Liga, manifestando que por ello no debia recibirse en Francia el Concilio de Trento.

Pero repetimos que esta oposicion solo fue por la disciplina y no por la doctrina y el dogma que han sido constantemente admitidas, como lo comprueba el haber servido de regla las decisiones del Concilio en todas las cuestiones que en Francia se han suscitado; el haber adoptado todos los Obispos de este

Reyno la profesion de fe de Pio IV; la declaracion de someterse á la doctrina del Concilio hecha por los Prelados en los Concilios provinciales y diocesanos en las asambleas del clero, y señaladamente en la convocada en 1613, despues de la reunion de los Estados del mismo año; y ultimamente el que aun en las oposiciones mismas que hicieron para su publicacion los Estados ó Parlamentos del Reyno, declararon abiertamente, que abrazaban la fe contenida en sus decretos, como es de ver en la respuesta del Presidente del tercer Estado en el mismo año de 1613.

FIN DEL SUMARIO HISTÓRICO.



EL SACROSANTO,
ECUMÉNICO Y GENERAL
CONCILIO DE TRENTO.



BULA CONVOCATORIA DEL SAGRADO, ECUMÉNICO
Y GENERAL CONCILIO DE TRENTO, EN EL PONTIFICADO
DE PAULO III.

PAULO OBISPO, siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria. CONSIDERANDO ya desde los principios de este nuestro pontificado, que no por mérito alguno de nuestra parte, sino por su gran bondad nos confió la providencia de Dios omnipotente; en qué tiempos tan revueltos, y en qué circunstancias tan apretadas de casi todos los negocios, se habia elegido nuestra solicitud y vigilancia Pastoral; deseábamos por cierto aplicar remedio á los males que tanto tiempo hacen afligido, y casi oprimido la república cristiana: mas Nos, *poseidos* tambien, como hombres, *de nuestra propia debilidad*, (Hebr. c. 5.), comprendiamos que eran insuficientes nuestras fuerzas para sostener tan grave peso. Pues como

BULLA INDICATIONIS SACRI ÆCUMENICI, ET GENERALIS
CONCILII TRIDENTINI SUB PAULO III. PONT. MAX.

PAULUS EPISCOPUS, servus servorum Dei: ad futuram rei memoriam. INITIO nostri hujus Pontificatus, quem non ob merita nostra, sed propter suam magnam bonitatem Dei omnipotentis providentia nobis commisit, cernentes jam tum in quas perturbationes temporum, quotque incommoda rerum ferè omnium nostra Pastoralis sollicitudo, et vigilia esset vocata; cupiebamus quidem mederi Christianæ reipubl., malis, quibus illa jamdudum vexata, et propemodum oppressa est; sed ipsi etiam, ut homines, *circumdante infirmitati*, ad tantum onus tollendum impares vires nostras esse

entendiésemos que se necesitaba de paz, para libertar y conservar la república de tantos peligros como la amenazaban; hallamos por el contrario que todo estaba lleno de odios y disensiones, y en especial, opuestos entre sí aquellos Príncipes á quienes Dios ha encomendado casi todo el gobierno de las cosas. Porque teniendo por necesario que fuese *uno solo el redil, y uno solo el pastor* (*Joann. c. 10.*) de la grey del Señor, para mantener la unidad de la religion cristiana, y para confirmar entre los hombres la esperanza de los bienes celestiales; se hallaba casi rota y despedazada la unidad del nombre cristiano con cismas, disensiones y heregias. Y deseando Nos tambien que estuviese prevenida, y asegurada la república contra las armas y asechanzas de los infieles; por los yerros y culpas de todos nosotros, ya al descargar la ira divina sobre nuestros pecados, se perdió la isla de Rodas, fué devastada la Ungria, y concebida y proyectada la guerra por mar y tierra contra la Italia, contra el Austria y contra la Esclavonia: porque no sosegando en tiempo alguno nuestro impío, y feroz enemigo el Turco; juzgaba que los odios y disensiones que fomentaban los cristianos entre sí, le daban ocasion oportuna para ejecutar felizmente sus designios. Siendo pues llamados, como deciamos, en medio de tantas turbulencias de heregias, disensiones y guerras, y de tormentas tan revueltas como se han levantado, para regir y gobernar la navecilla de san Pedro; y desconfiando de nuestras propias fuerzas, *vovimus ante to-*

sentiebamus. Nam cùm pace opus esse intelligeremus ad liberandam, et conservandam à plurimis impendentibus periculis rempubl. omnia invenimus odiis, et dissensionibus plena, dissentientibus præsertim Principibus iis inter se, quibus summa rerum penè omnis à Deo permissa est. Cùm unum ovile, et unum pastorem Dominici esse gregis, ad integritatem Christianæ religionis, et ad cælestium bonorum spem in nobis confirmandam, necessarium duceremus; schismatis, dissidiis, hæresibus erat Christiani nominis divulsa jam penè, et lacerata unitas. Cùm tutam, atque munitam ab infidelium armis, atque insidiis rempublicam obtaremus; nostris erratis, nostraque cunctorum culpa; Dei videlicet ira peccatis nostris imminente, Rhodus fuerat amissa, Hungaria vexata, conceptum, et mediatum contra Italiam, contraque Austriam, et Ilyricum terra, marique bellum; cùm impius, et immitis hostis noster Turca nullo tempore requiesceret, nostrorumque inter se odia, et dissensiones, suam bene gerendæ rei occasionem duceret. Igitur, ut dicebamus, in tanta hæresum, dissensionum, bellorumque tempestate, tantisque excitatis fluctibus, cum esemus ad moderandam, et gubernandam Petri naviculam vocati, nec viribus ipsi

das cosas nuestros pensamientos á Dios (*Psal. 54.*), para que él mismo nos vigorase, y armase nuestro ánimo de fortaleza y constancia, y nuestro entendimiento del don de consejo y sabiduría. Despues de esto considerando que nuestros antepasados, que tanto se distinguieron por su admirable sabiduría y santidad, se valiéron muchas veces en los mas inminentes peligros de la república cristiana, de los concilios ecuménicos, y de las juntas generales de los Obispos, como del mejor y mas oportuno remedio; tomamos tambien la resolucion de celebrar un concilio general: y averiguados los pareceres de los Príncipes, cuyo consentimiento en particular nos parecia útil y conducente para celebrarlo; hallándoles entónces inclinados á tan santa obra, indicamos el concilio ecuménico y general de aquellos Obispos, y la junta de otros Padres á quienes tocase concurrir, para la ciudad de Mántua, en el año de la encarnacion del Señor 1537, tercero de nuestro pontificado, como consta en nuestras letras y monumentos; asignando su abertura para el dia 23 de mayo, con esperanzas casi ciertas de que cuando estuviésemos allí congregados en nombre del Señor, *asistiria su Majestad en medio de nosotros (Matth. 18.)*, como prometió, y dissiparia facilmente por su bondad y misericordia todas las tempestades de estos tiempos, y todos los peligros con el aliento de su boca. Pero como siempre arma lazos el enemigo del humano linage contra todas las obras piadosas; se nos de-

nostris satis fideremus; primùm *conjecimus in Domino cogitatus nostros*, ut ipse nos nutriret, animumque nostrum firmitate, et robore, mentem consilio, sapientiaque instrueret. Deinde animo repetentes majores nostros, sapientia admirabili, et sanctitate præditos, sæpè in summis Christianæ reipublicæ periculis remedium optimum, atque opportunissimum, œcumenica concilia, et Episcoporum generales conventus adhibuisse; ipsi quoque animum ad generale habendum concilium adjecimus: exquisitisque Principum sententiis, quorum nobis videbatur utilis in primis, et obportuna ad hanc rem esse consensio; cùm eos tunc non alienos ab hoc tam sancto opere invenissemus; œcumenicum concilium, et generalem eorum Episcoporum, aliorumque Patrum, ad quos pertineret, conventum in civitate Mantuæ Indiximus anno Incarnationis Domini, sicut litteris, et monumentis nostris testatum est, millesimo quingentesimo trigesimo septimo Pontificatus nostri tertio, ad x. Kalend. Jun. inchoandum; spem propè certam habentes fore, ut, cùm illic in nomine Domini essemus congregati, ipse, sicut promissit, *Dominus in medio nostram affuturus*, et bonitate, ac misericordia sua omnes temporum procellas, omniaque pericula spiritu oris sui facilè depulsurus esset. Sed, ut semper insidiatur piis actionibus humani generis hostis; primùm contra omnem spem et

negó primeramente contra toda nuestra esperanza y espectacion, la ciudad de Mántua, á no admitir algunas condiciones muy ajenas de la conducta de nuestros mayores, de las circuntancias del tiempo, de nuestra dignidad y libertad, de la de esta santa Sede, y del nombre y honor Eclesiástico; las que hemos expresado en otras letras Apostólicas. Nos vimos en consecuencia precisados á buscar otro lugar, y señalar otra ciudad, que no ocurriéndonos por el pronto oportuna ni proporcionada, nos hallamos en la precision de prorrogar la celebracion del concilio hasta el primer dia de noviembre. Entretanto nuestro cruel, y perpetuo enemigo el Turco, invadió la Italia con una grande y numerosa escuadra; tomó, destruyó y saqueó algunos lugares en las costas de la Pulla, y se llevó cautivas muchas personas. Nos estuvimos ocupados, en medio del grande temor y peligro de todos, en fortificar nuestras costas, y ayudar con nuestros socorros á los comarcanos, sin dejar no obstante de aconsejar entretanto, ni de exortar los Principes cristianos á que nos manifestasen sus dictámenes acerca del lugar que tuviesen por oportuno para celebrar el concilio. Mas siendo varios y dudosos sus pareceres, y creyendo Nos que se dilataba el tiempo mas de lo que pedian las circunstanCIAS; con muy buen deseo, y á nuestro parecer tambien con muy prudente resolucion, eligimos á Vincencia, ciudad abundante, y que ademas de tener la entrada franca, gozaba de una situacion enteramente libre y

expectationem nostram denegata fuit nobis Mantuana civitas, nisi aliquas condiciones subiremus ab institutis majorum nostrorum, et conditione temporum, nostraque, ac hujus sanctæ Sedis; ac nominis ecclesiastici dignitate, libertateque prorsus alienas; quas in aliis nostris litteris expressimus. Quapropter alium invenire locum, aliamque deligere civitatem necessè habuimus: quæ cum non statim nobis occurreret idonea, et apta, ad sequentes Kalend. Novemb. prorogare concilii celebrationem fuimus coacti. Interim sævus, et perpetuus hostis noster Turca, ingenti classe Italiam adortus, aliquot oppida in littoribus Apuliæ cepit, vastavit, diripuit, prædas hominum abegit: nos in maximo timore, et periculo omnium, muniendis littoribus nostris, finitimisque auxilio juvandis fuimus occupati: nec tamen interea destitimus consulere, et hortari Christianos principes, ut de idoneo ad habendum concilium loco quid sentirent, nobis exponerent. Quorum cum essent incertæ, variæque sententiæ; tempusque diutius, quam erat opus, videretur extrahi; nos optimo animo, atque, ut arbitramur, etiam consilio, Vincentiam elegimus, urbem copiosam, et Venetorum, qui eam nobis concedebant, virtute, auctoritate, potentia. cum adi-

segura para todos, mediante la probidad, crédito y poder de los Venecianos, que nos la concedian. Pero habiéndose adelantado el tiempo mucho, y siendo necesario avisar á todos la eleccion de la nueva ciudad; y no siendo posible por la proximidad del primer dia de noviembre, que se divulgase la noticia de la que se habia asignado, y estando tambien cerca el invierno; nos vimos otra vez necesitados á diferir con nueva prorroga el tiempo del concilio hasta la primavera próxima, y dia primero del siguiente mes de mayo. Tomada y resuelta firmemente esta determinacion, habiéndonos preparado, así como todas las demas cosas, para tener y celebrar exactamente con el auxilio de Dios el concilio; creyendo que era muy conducente, así para su celebracion, como para toda la cristiandad, que los Príncipes cristianos tuviesen entre sí paz y concordia; insistimos en rogar y suplicar á nuestros carísimos hijos en Cristo, Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, y Francisco rey Cristianísimo, ámbos columnas y apoyos principales del nombre cristiano, que concurriesen á un coloquio entre sí, y con Nos: en efecto con ámbos habiamos procurado muchísimas veces por medio de cartas, Nuncios y Legados nuestros á *latere*, escogidos entre nuestros venerables hermanos los Cardenales, que se dignasen pasar de las enemistades y discordias que tenian á una piadosa alianza y amistad, y prestasen su auxilio á los negocios de la cris-

tum patentem, tum stationem omnibus liberam, atque tutam in primis in se habentem. Sed cum jam tempus longius progressum esset, novæque urbis electionem omnibus significari conveniret; jamque Kalendæ Novemb. appetentes facultatem hujus divulgationis excluderent; hyemsque esset propinqua; rursus altera prorrogatione tempus concilii differre in proximum sequens ver, Majique futuras Kalendas, compulsi fuimus. Qua re firmiter constituta, atque decreta, cum et nos ipsos, et cætera omnia ad eum benè agendum, Deo juvante, celebrandumque conventum pararemus; plurimum reputantes interesse cum celebrationis concilii, tum universæ Christianæ reipubl. Christianos Principes pace inter se, et concordia consentire; carissimos in Cristo filios nostros, Carolum Romanorum Imperatorem, semper Augustum, et Christianissimum regem Franciscum, duo præcipua Christiani nominis firmamenta, atque subsidia, orare, atque obsecrare institimus, ut ad colloquium inter se, et nobiscum una convenirent: quorum quidem apud utrumque literis, Nuntiis, et à latere nostro missis, ex venerabilium fratrum nostrorum numero, Legatis sæpissime egeramus, ut ex simulate, et desidiis ambo in unam fœdus, et piam amicitiam vellent convenire, labentibusque succurrere Christianis rebus: quarum servan-

tiandad que se arruinaban; pues teniendo ellos el poder principal concedido por Dios para conservarlos, tendrían que dar rígida y severa cuenta al mismo Dios, sino lo hiciesen así, ni dirigiesen sus desígnios al bien comun de la cristiandad. Por fin movidos los dos de nuestras súplicas, concurrieron á Niza, á donde Nos tambien emprendimos un viage largo, y muy penoso en nuestra anciana edad, llevados de la causa de Dios, y del restablecimiento de la paz: sin que entretanto omitiésemos, pues se acercaba el tiempo señalado para principiár el concilio, es á saber, el primer día de mayo, enviar á Vincencia Legados á *latere* de suma virtud y autoridad, del número de los mismos hermanos nuestros los Cardenales de la santa Iglesia Romana, para que hiciesen la abertura del Concilio, recibiesen los Prelados que vendrían de todas partes, y ejecutasen y tratasen las cosas que tuviesen por necesarias, hasta que volviendo Nos del viage, y conferencias de la paz, pudiésemos arreglarlo todo con la mayor exactitud. En el tiempo intermedio nos dedicamos á aquella santa, y en extremo necesaria obra, es á saber, tratar de la paz entre los Príncipes; lo que por cierto hicimos con sumo cuidado, y con toda caridad y esmero de nuestra parte. Testigo nos es Dios, en cuya clemencia confiabamos, cuando nos espusimos á los peligros de la vida, y del camino. Testigo nos es nuestra propia conciencia, que en nada por cierto tiene que reprendernos, ó por haber omitido, ó por no haber

darum cùm esset illis potestas ab Deo præcipuè tributa, si id non agerent, et ad commune Christianorum bonum sua consilia, non dirigerent; acris et severa ratio eidem Deo ab ipsis reddenda esset. Qui aliquando precibus nostris annuente, Nicæam se contulere: quò nos quoque longum iter, et senili ætati nostræ vehementer contrarium, Dei, et pacis conciliandæ causa suscepimus: neque prætermisimus interea, cum tempus concilii præstitutum, Kalendæ videlicet Majæ appropinquaret, tres Legatos summæ virtutis, ac auctoritatis, à latere nostro, de numero eorundem fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Vincentiam mittere, qui initium concilii facerent, Prælatosque undique venientes exciperent, et ea, quæ judicaret esse opus, agerent, et tractarent; quoad nos, ab itinere, et negotio pacis reversi, omnia accuratius dirigere possemus. Interim vero in illud sanctum opus, maximeque necessarium, tractationem videlicet pacis inter Principes, incubuimus, et quidem omni animi studio, omni pietate, ac diligentia. Testis est nobis Deus, cujus freti clementia nosmetipsos itineris, et vitæ periculo exposuimus. Nostra testis conscientia, quæ nihil habet in hac re quidem, in quo nos arguat, aut prætermisæ, aut non quasitæ ad pacifican-

buscado los medios de conciliar la paz. Testigos son tambien los mismos Príncipes, á quienes tantas veces, y con tanta vehemencia hemos suplicado por medio de Nuncios, cartas, Legados, avisos, exortaciones, y toda especie de exortaciones y toda especie de ruegos que depusiesen sus enemistades, se confederasen, y ocurriesen unidos con sus providencias y ausilios á socorrer la república cristiana, puesta en el mayor y mas inminente peligro. En fin, testigos son aquellas vigiliias y cuidados, aquellos trabajos que dia y noche afligian nuestro ánimo, y aquellos graves y frecuentísimos desvelos que hemos tenido por esta causa y objeto: sin que aun todavía hayan tocado el fin que han pretendido nuestros designios y disposiciones. Tal ha sido la voluntad de Dios; de quien sin embargo no desesperamos que mirará alguna vez con benignidad nuestros deseos. Nos por cierto, en cuanto ha estado de nuestra parte, nada hemos omitido de cuanto era correspondiente á nuestro Pastoral oficio. Y sí hay algunos que interpreten en siniestro sentido estas nuestras acciones de paz; lo sentimos por cierto; mas no obstante en medio de nuestro dolor damos gracias á Dios omnipotente, quien por darnos ejemplo y enseñanza de paciencia, quiso que sus Apóstoles se tuviesen por dignos de padecer injurias por el nombre de Jesucristo, que es nuestra paz (*Act. 5. et cor. 11*). Y aunque en aquel nuestro congreso, y coloquio que se tuvo en Niza, no se pudo, por nuestros pecados, efectuar una verdadera y perpetua paz

dum occasionis. Principes ipsi testes, quos tam sæpè, tamque vehementer Nuntiis, litteris, Legatis, monitis, hortatu, precibusque omnibus obsecravimus, ut simultates deponerent, ut societatem coirent, ut Christianæ reipublicæ in maximum, et propinquum jam ad ductæ discrimen, communibus studiis, et subsidiis opitularentur. Jam verò testes illæ vigiliæ; atque curæ, illi diurni, nocturnique animi nostri labores, gravesque sollicitudines, quas ob hanc rem, et causam plurimas jam suscepimus: nec tamen ad optatum exitum nostra consilia, et acta adhuc perducta sunt. Ita enim visum Domino Deo est: ~~quibus~~ tamen non desperamus aliquando optata nostra benignius respecturum. Ipsi quidem, quantum in nobis fuit, nihil, quod esset nostro Pastoralis officio debitum, in hac re omisimus. Quod si qui sunt, qui actiones pacis nostras in aliam interpretentur partem; dolemus quidem, sed tamen in dolore nostro gratias Deo omnipotenti agimus, qui ad exemplum, et doctrinam patientiæ nostræ suos voluit Apostolos haberi dignos, qui pro nomine Jesu, qui pax nostra est, contumeliam paterentur. Verùm in illo congressu, colloquioque nostro, quod Nicææ habitum est, etsi, peccatis nostris impediētibz, inter duos Principes vera, et perpetua pax non po-

entre los Príncipes; se hicieron no obstante treguas por diez años: y esperanzados Nos de que con esta oportunidad se podria celebrar mas cómodamente el sagrado concilio, y ademas de esto efectuarse la paz por la autoridad del mismo; insistimos con los Príncipes en que concurriesen personalmente á él, condujesen los Prelados que tenian consigo, y llamasen los ausentes. Mas habiéndose escusado los Príncipes en una y otra instancia, por tener á la sazón necesidad de volver á sus reinos, y ser debido que los Prelados que habian traído consigo, cansados del camino, y apurados con los gastos, descansasen, y se restableciesen; nos exortaron á que decretásemos otra prorroga para la celebracion del concilio. Como tuviésemos alguna dificultad en concederla, recibimos en este medio tiempo cartas de nuestros Legados que estaban en Vincencia, en que nos decian, que pasado ya, con mucho, el dia señalado para principiar el concilio, apenas habia venido á aquella ciudad uno ú otro Prelado de las naciones extranjeras. Con esta nueva, viendo que de ningún modo se podia celebrar en aquel tiempo, concedimos á los mismos Príncipes que se difiriese hasta el santo dia de Pascua, y fiesta próxima de la resurreccion del Señor. Las Bulas de este nuestro precepto, y decreto sobre la dilacion, se espidieron y publicaron en Génova el 28 de junio del año de la Encarnacion del Señor 1538: y con tanto mayor gusto convenimos en esta demora, quanto los dos Prínci-

tuit confici induciæ tamen decennales factæ sunt; quarum opportunitate nos sperantes et sacrum concilium commodius celebratum iri, et deinde ex concilii auctoritate perfici posse pacem; apud Principes institimus, ut et ipsi venirent ad concilium, et Prælatos suos præsentés ducerent, absentesque accerserent. Qui cum de utroque se excusassent, quod et ipsis redire in regna sua tum necesse esset, et Prælatos, quos secum habuissent, itinere, atque inpendiis fessos, atque exhaustos, recreari, et refici oporteret; nos hortati sunt, ut aliam quoque prorogationem temporis habendi concilii decerneremus. Qua in re concedenda cum essemus aliquantum difficiles, litteras interim á Legatis nostris, qui Vincentiæ erant, accepimus, transacto jam, et longius præterito concilii incundi die, unum vix, aut alterum ex externis nationibus Prælatum Vincentiam se contulisse. Quo nuntio accepto, cum videremus eo tempore nulla jam ratione haberi concilium posse, ipsis Principibus concessimus, ut differretur tempus agendi concilii usque ad sanctum Pascha, diemque festum futuræ Dominicæ resurrectionis. Cujus nostri præcepti, expectationisque decretæ litteræ Genuæ, anno Incarnation. Dom. M. D. XXXVIII. IV. Kalend. Julii factæ, publicatæque sunt. Atque hanc dilationem eo propensius fecimus, quod pollicitus est nobis uterque

pes nos prometieron que enviarían sus Embajadores á Roma para que ventilasen y tratasen en ella con Nos mas cómodamente los puntos que quedaban por resolver para la conclusion de la paz, y no se habian podido evacuar todos en Niza por la brevedad del tiempo. Ambos soberanos nos habian tambien pedido por esta razon, que precediese la pacificacion á la celebracion del concilio; pues establecida la paz, seria sin duda el mismo concilio mucho mas útil y saludable á la república cristiana. Siempre por cierto han tenido mucha fuerza sobre nuestra voluntad las esperanzas que se nos daban de la paz, para asentir á los deseos de los Príncipes; y estas esperanzas las aumentó sobre manera la amistosa y benévola conferencia de ámbos soberanos entre sí, despues de habernos retirado de Niza; la cual entendida por Nos con extraordinario júbilo, nos confirmó en la justa confianza de que llegásemos á creer que al fin Dios habia oido nuestras oraciones, y aceptado nuestros deseos por la paz; pues pretendiendo, y estrechando Nos la conclusion de esta, y siendo de dictámen no solo los dos Príncipes mencionados, sino tambien nuestro carísimo en Cristo hijo Fernando, rey de Romanos, de que no convenia emprender la celebracion del concilio á no estar concluida la paz, y empeñándose todos con Nos por medio de sus cartas y Embajadores, para que concediésemos nuevas prorrogas, é instando con especialidad el serenísimo Cesar, demostrándonos que habia prometido á los que están separa-

Princeps legatos suos Romam ad nos se missurum, ut ea quæ ad perfectionem pacis reliqua essent, neque Nicææ ob brevitatem temporis potuerant omnia confici, Romæ commodiùs coram nobis agerentur, et tractarentur. Et ob hanc rationem etiam á nobis ambo petierunt, ut hæc pacificationis procuratio concilii celebrationi præponeretur; cum ipsum concilium, pace facta, multò deindè utilius, et salutarius Christianæ reipubl. futurum esset. Semper enim hæc pacis spes nobis injecta, Principum nos voluntatibus assentiri hortata est. Quam spem vehementer auxit, post discussum á Nicæa nostrum, ipsorum duorum Principum inter se benevola, amicaque congressio: quæ, maxima nostra cum lætitia á nobis intellecta, confirmavit nos in bona spe, ut tandem alliquando nostras preces apud Deum exauditas, et vota pacis accepta esse crederemus. Hanc igitur pacis conclusionem cum et expeteremus, et urgeremus; nec solùm duobus antedictis Principibus, verùm etiam carissimo in Christo filio nostro Ferdinando, regi Romanorum, videretur, actionem concilii, nisi pace facta, suscipi non oportere, cunctique á nobis per litteras, suosque oratores contenderent, ut alias rursus temporis prorogationes faceremus; præcipuè autem instaret serenissimus Cæsar, pro-

dos de la unidad católica, que interpondría con Nos su mediación para que se tomase algun medio de concordia; lo que no se podia hacer cómodamente antes de su viage á la Alemania; persuadidos Nos con la misma esperanza de paz que siempre, y por los deseos de tan grandes Príncipes; viendo principalmente que ni aun para el dia asignado de la fiesta de Resurreccion habian concurrido á Vincencia mas Prelados, escarmentados ya con el nombre de proroga, que tantas veces se habia repetido en vano; tuvimos por mejor suspender la celebracion del concilio general á arbitrio nuestro, y de la sede Apostólica. Tomamos en consecuencia esta resolucion, y despachamos nuestras letras á cada uno de los mencionados Príncipes, fechas en 10 de junio de 1539, como claramente se puede ver en ellas. Hecha pues por Nos de necesidad aquella suspension, mientras esperábamos tiempo mas oportuno, y algun tratado de paz que contribuyese despues á dar magestad y multitud de Padres al concilio, y remedio mas pronto y saludable á la república cristiana, de un dia en otro cayeron los negocios de la cristiandad en estado mas deplorable; pues los Ungaros, muerto su rey, llamaron á los Turcos; el rey Fernando les declaró la guerra; una parte de los Flamencos se amotinó para rebelarse contra el César, quien pasando á sujetarlos á Flandes por la Francia, amistosamente, con gran conformidad del rey Cristianísimo, y con grades indicios de benevolen-

misisse se demonstrans iis, qui à Catholica unitate dissentiunt, se operam suam apud nos interpositurum, ut aliqua concordiae ratio iniretur; quod ante suam in Germaniam profectionem aptè non posset fieri: Nos, eadem semper spe pacis, et tantorum Principum voluntate adducti, cum praesertim cerneremus, ne ad dictum quidem Resurrectionis festum alios Praelatos Vincentiam convenisse, prorogationis nomen jam fugientes, quod tam saepè frustra fuerat repetitum; celebrationem generalis concilii ad nostrum, et sedis Apostolicæ beneplacitum suspendere maluimus: itaque fecimus, et de suspensione hujusmodi litteras ad singulos supradictorum Principum decima die Jun. M. D. XXXIX. dedimus, sicut ex illis perspicuè potest intelligi. Ea itaque suspensione necessario per nos facta, dum tempus illud magis idoneum à nobis, pacisque aliqua conclusio expectatur, quæ et dignitatem postea, frequentiamque concilio, et Christianæ reipubl. praesentio rem salutem erat allatura; Christianæ interea res in deterius quotidie prolapsæ sunt, Hungaris, rege ipsorum mortuo, Turcam vocantibus; Ferdinando rege bellum in eos movente; Belgis ad defectionem à Cæsare ex parte quadam incitatis: cujus defectionis comprimendæ causa per Galliam amicissime, et cum rege Christianissimo concordissime, magno benevolæ inter eos

cia entre los dos, y de allí á la Alemania, comenzó á celebrar las dietas de sus Príncipes y ciudades, con el objeto de tratar la concordia que habia ofrecido. Pero frustradas ya todas las esperanzas de paz, y pareciendo tambien que aquel medio de procurar y tratar la concordia en las dietas, era mas eficaz para suscitar mayores turbulencias, que para sosegarlas; nos resolvimos á volver á adoptar el antiguo remedio de celebrar concilio general; y esto mismo ofrecimos al César por medio de nuestros Legados, Cardenales de la santa Romana Iglesia; y lo mismo tambien tratamos última y principalmente por su medio en la dieta de Ratisbona, concurriendo á ella nuestro amado hijo Gaspar Contareno, Cardenal de santa Praxedes, nuestro Legado, y persona de suma doctrina é integridad: porque pidiéndonos por dictámen de aquella dieta lo mismo que habiamos recelado ántes que habia de suceder; es á saber, que declárasemos se tolerasen ciertos artículos de los que están apartados de la Iglesia, hasta que se examinasen y decidiesen por el concilio general; no permitiéndonos la fé católica cristiana, ni nuestra dignidad, ni la de la sede Apostólica que los concediésemos; mandamos que mas bien se propusiese abiertamente el concilio para celebrarlo cuanto ántes. Ni jamas tuvimos á la verdad otro parecer ni deseo, que el que se congregase en la primera ocasion el concilio ecuménico y general. Esperáramos por cierto que se podria

voluntatis indicio, transiens in Belgas serenissimus Cæsar, et illinc deinde in Germaniam profectus, conventus Germaniæ Principum, et civitatum, tractandæ ejus, quam dixerat, concordia causa habere cœpit. Sed cum, spe pacis jam deficiente, ille quoque modus curandæ in conventibus, tractandæque concordia ad majores potius discordias concitandas aptus esse videretur; inducti fuimus ad pristinum concilii generalis remedium reverti; idque per Legatos nostros S. R. E. Cardinales ipsi Cæsari obtulimus; quod etiam postremo, et precipuè in Ratisponensi conventu egimus; cum illic dilectus filius noster Gaspar tit. s. Praxedis, Cardinalis Contarenius, summa doctrina, et integritate Legatum nostrum ageret. Nam cum, id quod ne accideret antea veriti eramus, ex ejus conventus sententia peteretur à nobis, ut ab Ecclesia dissentientium quosdam articulos tolerandos declararem, quoad per œcumenicum concilium illi excuterentur, et deciderentur; idque nobis, ut concederemus, neque Christiana, et Catholica veritas, neque nostra, et sedis Apostolicæ dignitas permetteret; palam potius concilium, ut quàm primùm fieret proponi mandavimus. Neque verò in alia unquam sententia, et voluntate fuimus, quàm ut primo quoque tempore concilium œcumenicum, et generale congregaretur. Sperabamus enim ex eo et pacem populo

restablecer con él la paz del pueblo cristiano, y la unidad de la religion de Jesucristo; mas no obstante deseábamos celebrarlo con la aprobacion y gusto de los Príncipes cristianos. Miétras esperábamos su voluntad; miétras observábamos este tiempo recóndito, (*Psal.* 68) este tiempo de tu aprobacion, ó Dios! nos vimos últimamente precisados á resolver, que todos los tiempos son del divino beneplácito, cuando se toman resoluciones de cosas santas, y conducentes á lapiedad cristiana. Por tanto viendo con gravísimo dolor de nuestro corazon, que se empeoraban de dia en dia los negocios de la cristiandad; pues la Ungría estaba oprimida por los Turcos; los Alemanes en sumo peligro, y todas las demas provincias llenas de miedo, tristeza y afliccion; determinamos no aguardar ya el consentimiento de ningun Príncipe, sino atender únicamente á la voluntad de Dios omnipotente, y á la utilidad de la república cristiana. En consecuencia pues, no pudiendo ya disponer de Vincencia, y deseando atender así á la salud eterna de todos los cristianos, como á la comodidad de la nacion Alemana, en la eleccion de lugar que habiamos de hacer para celebrar el nuevo concilio; y que aunque se propusieron otros lugares, conociamos que los Alemanes deseaban se eligiese la ciudad de Trento; Nos, aunque juzgábamos que se podian tratar mas cómodamente todos los negocios en la Italia citerior; conformamos no obstante, movidos de nuestro amor paternal, nuestra determinacion á sus peticiones. En con-

Christiano, et Christianæ religionis integritatem posse recuperari: verumtamen id cum bona gratia, et voluntate Christianorum Principum habere volebamus. Quam voluntatem dum expectamus: dum observamus tempus absconditum, tempus beneplaciti tui, ò Deus! aliquando tandem decernere compulsi sumus, omne esse tempus beneplacitum Deo, cum de rebus sanctis, et ad Christianam pietatem pertinentibus, consilia ineuntur. Quapropter videntes, maximo quidem animi nostri cum dolore, rem Christianam quotidie in pejus ruere, Hungaria á Turcis oppressa, Germanis periclitantibus, cæteris omnibus metu, mæroreque afflictis, nullius jam Principis consensum expectare, sed tantum Dei omnipotentis voluntatem, et Christianæ Reip. utilitatem attendere constituimus. Itaque cum Vincenciam amplius non haberemus, cuperemusque cum universæ Christianorum salutis, tum Germanicæ nationis incommodis, in eligendo per nos novi concilii habendi loco, consulere; aliquodque locis propositis; ipsam Tridentinam civitatem ab ipsis desiderari videremus: nos etsi in citeriore Italia commodius omnia tractari posse judicabamus, ad eorum tamen postulationes nostram voluntatem paterna caritate defleximus. Itaque Tridentum civitatem elegimus, qua in civitate

secuencia elegimos la ciudad de Trento para que se celebrase en ella el concilio ecuménico en el día primero del próximo mes de noviembre, determinando aquel lugar como que es á propósito para que puedan concurrir á él los Obispos y Prelados de Alemania, y de otras naciones inmediatas con suma facilidad; y los de Francia, España y provincias restantes mas remotas, sin especial dificultad. Dilatamos no obstante la abertura hasta aquel día señalado, para dar tiempo á que se publicase este nuestro decreto por todas las naciones cristianas, y tuviesen todos los Prelados tiempo para concurrir á él. Y para haber dejado de señalar en esta ocasion el término de un año en la mudanza del lugar del concilio, como hemos prescrito en otras ocasiones en algunas Bulas; ha sido el motivo, no haber Nos querido diferir por mas tiempo la esperanza de sanar en alguna parte la república cristiana, que tantas pérdidas y calamidades ha padecido. Vemos no obstante las circunstancias del tiempo; conocemos las dificultades; comprendemos que es incierto cuanto se puede esperar de nuestra resoluzion: pero sabiendo que está escrito: *Descubre al Señor tus resoluciones, y espera en él, que él las cumplirá*; tuvimos por mas acertado colocar nuestra esperanza en la clemencia y misericordia divina, que desconfiar de nuestra debilidad. Porque sucede muchas veces al principiar las buenas obras, que lo que no pueden hacer los consejos de los hombres, lo lleva á debida ejecucion el poder divino. Confiados pues, y apoyados en la autoridad de este

ecumenicum concilium ad proximè venturas Kalend. Novemb. habetur, idoneum locum illum statuentes, quo ex Germania quidem, illisque Germaniæ finitimis nationibus facillimè; ex Galia, Hispania, cæterisque provinciis remotioribus non difficiliter Episcopi, et Prælati convenire possent. Dies autem concilii ea á nobis spectata est, quæ spatium in se haberet et publicandi per Christianas nationes nostri hujus decreti, et facultatis omnibus Prælati ad veniendum tribuendæ. Quo minus autem annum tempus præfiniremus mutando concilii loco, sicut quibusdam constitutionibus alias præscriptum est, ea res fuit in causa, quòd longiùs extrahi spem sanandæ aliqua in parte Christianæ reipubl. quæ tot detrimentis, et calamitatibus affecta est, nolimus: et tamen videmus tempora; agnoscimus difficultates; quid sperari possit ex consiliis nostris, incertum esse intelligimus. Sed quia scriptum est: *Revela Domino viam tuam, et spera in eo, et ipse faciet*; magis Dei clementiæ, et misericordiæ confidere, quàm nostræ imbecillitati diffidere constituimus. Sæpè enim fit in bonis operibus incipiendis, ut, quod humana consilia non valent, divina virtus efficiat. Hujus igitur ipsius Dei omnipotentis Patris, et Filii, et

mismo Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu santo, y de sus bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo, de la que tambien gozamos en la tierra; y ademas de esto, con el consejo y asenso de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana; quitada y removida la suspension arriba mencionada, la misma que removemos y quitamos por la presente Bula; indicamos, anunciamos, convocamos, establecemos y decretamos, que el santo, ecuménico y general concilio se ha de principiar, proseguir y finalizar con el auxilio del mismo Señor, á su honra y gloria, y en beneficio del pueblo cristiano, en la ciudad de Trento, lugar cómodo, libre y oportuno para todas las naciones, desde el dia primero del próximo mes de noviembre del presente año de la Encarnacion del Señor 1542; requiriendo, exortando, amonestando y ademas de esto mandando en todo rigor de precepto, en fuerza del juramento que hicieron á Nos, y á esta santa Sede, y en virtud de santa obediencia, y bajo las demas penas que es costumbre intimar y proponer contra los que no concurren cuando se celebran concilios, que tanto nuestros venerables hermanos de todos los lugares los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y nuestros amados hijos los Abades, como todos los demas á quienes por derecho, ó por privilegio es permitido tener asiento en los concilios generales, y dar su voto en ellos; que todos deban absolutamente concurrir, y asistir á este sagrado concilio

Spiritus Sancti, ac beatorum ejus Apostolorum Petri, et Pauli auctoritate, qua nos quoque in terris fungimur, freti, atque subnixi, de venerabilium item fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, et assensu, sublata, amotaque suspensione, de qua supra commemoratum est, quam presentes tollimus, et amovemus; sacrum, œcumenicum, et generale concilium in civitate Tridentina, loco comodo, et libero, omnibusque nationibus opportuno, ad Kal. proximas Novembris anni præsentis ab Incarnatione Domini M. D. XLII. incipiendum, prosequendum, et eodem Domino adjuvante, ad ipsius gloriam, atque laudem, et Christiani totius populi salutem absolvendum, perficiendumque indicimus, annuntiamus, convocamus, statuimus, atque decernimus; omnes omnibus ex locis tam venerabiles fratres nostros Patriarcas, Archiepiscopos, Episcopos, et dilectos filios Abbates, quam alios quoscumque, quibus jure, aut privilegio in conciliis generalibus residendi, et sententias in eis dicendi permissa potestas est, requirentes, hortantes, admonentes, ac nihilominus eis vi jurisjurandi, quod nobis, et huic sanctæ Sedi præstiterunt, ac sanctæ virtute obedientiæ, aliisque sub pœnis jure, aut consuetudine in celebrationibus conciliorum adversus non accedentes ferri, et proponi solitis, mandantes, arcetque præcipientes,

lio, á no hallarse acaso legítimamente impedidos, de cuya circunstancia no obstante estén obligados á avisar con fidedigno testimonio; ó asistir á lo menos por sus procuradores y embiados con legítimos poderes. Rogando ademas y suplicando por las entrañas de misericordia de Dios, y de nuestro señor Jesucristo, cuya religion y verdades de fe ya se combaten por dentro y fuera tan gravemente, á los mencionados Emperador, y rey Cristianísimo, asi como á los demas reyes, duques y principes, cuya presencia si en algun tiempo ha sido necesaria á la santísima fe de Jesucristo, y á la salvacion de todos los cristianos, lo es principalmente en este tiempo; que si desean ver salva la república cristiana; si comprenden que tienen estrecha obligacion á Dios por los grandes beneficios que de su magestad han recibido: no abandonen la causa, ni los intereses del mismo Dios; concurren por sí mismos á la celebracion del sagrado concilio, en el que será en extremo provechosa su piedad y virtud para la comun utilidad, y salvacion suya, y de los otros, así la temporal, como la eterna. Mas si (lo que no quisiéramos) no pudieren concurrir ellos mismos; embien á lo menos sus Embajadores autorizados que puedan representar en el concilio cada uno la persona de su príncipe con prudencia y dignidad. Y ante todas cosas que procuren, lo que les es sumamente facil, que se pongan en camino, sin tergiversacion ni tardanza, para venir al concilio, los Obispos y Prelados de sus respectivos reinos y provincias: cir-

ut ipsimet, nisi fortè justo detineantur impedimento, de quo tamen fidem facere compellantur, aut certè per suos legitimos procuratores, et nuntios sacro huic Concilio omninò adesse, et interesse debeant. Suprà autem dictos Imperatorem, regemque Christianissimum, necnon cæteros reges, duces, principes, quorum præsentia, si aliàs unquam, hoc quidem tempore maximè sanctissimæ Christi fidei, et Christianorum omnium futura est salutaris, rogantes, atque obsecrantes per viscera misericordiæ Dei, et Domini nostri Jesu Christi, cujus fidei veritas, et religio et intus, et extrà graviter jam oppugnatur, ut, si salvam volunt Christianam esse rempub. si se Domino obstrictos, et obligatos pro maximis illius erga se beneficiis intelligunt, ne deserant ipsius Dei causam, et negotium; ipsimet ad sacri Concilii celebrationem veniant, in quo ipsorum pietas, atque virtus communi utilitati, salutique suæ, ac cæterorum, et temporalis, et æternæ, plurimum est profutura. Sin autem, id quod nolle-mus, accedere ipsi non poterunt; at graves saltem viros legatos cum auctoritate mittant, qui personam principis sui quisque et cum prudentia, et cum dignitate possint in Concilio referre. In primis verò ut id curent, quod ipsis facillimum est, ut ex suis cujusque regnis, ac

cunslancia que en particular es absolutamente conforme á justicia, que el mismo Dios, y Nos alcancémos de los Prelados y Principes de Alemania; es á saber, que habiéndose indicado el concilio principalmente por su causa y deseos, y en la misma ciudad que ellos han pretendido, tengan todos á bien celebrarlo, y darle esplendor con su presencia, para que mucho mas bien, y con mayor comodidad se puedan cuanto ántes, y del mejor modo posible, tratar en el mismo sagrado y ecuménico Concilio, consultar, ventilar, resolver, y llevar al fin deseado cuantas cosas sean necesarias á la integridad y verdad de la religion cristiana, al restablecimiento de las buenas costumbres, á la enmienda de las malas, á la paz, unidad y concordia de los cristianos entre sí, tanto de los principes, como de los pueblos, así como á rechazar los ímpetus con que maquinan los bárbaros é infieles oprimir toda la cristiandad; siendo Dios quien guie nuestras deliberaciones, y quien lleve delante de nuestras almas la luz de su sabiduría y verdad. Y para que lleguen estas nuestras letras, y cuanto en ellas se contiene, á noticia de todos los que deben tenerla, y ninguno de ellos pueda alegar ignorancia, principalmente por no ser acaso libre el camino para que lleguen á todas las personas á quienes determinadamente se deberian intimar; queremos y mandamos, que cuando acostumbra juntarse el pueblo en la basi-

provinciis Episcopi, et Prælati sine tergiversatione, et mora ad Concilium proficiscantur. Quod maximè quidem à Prælati, Principibusque Germaniæ Deum ipsum, atque nos impetrare æquum est; ut cum eorum præcipuè causa, ipsisque cupientibus Concilium indictum sit, et in ea civitate indictum, quæ ab eis est desiderata, non graventur ipsi sua cunctorum præsentia id celebrare, et ornare; quò meliùs, atque commodiùs quæ ad integritatem, et veritatem Christianæ religionis, quæ ad honorum morum reductionem, emendationemque malorum, quæ ad Christianorum inter se, tam principum, quàm populorum pacem, unitatem, concordiamque pertineant, et quæ ad repellendos impetus barbarorum, et infidelium, quibus illi universam Christianitatem obruere moluntur, sint necessaria, Deo nostris consultationibus præeunte, et lumen sapientiæ suæ, ac veritatis mentibus nostris præferente, agi in dicto sacro œcumenico Concilio, et conspirante omnium caritate, consuli, tractari, confici, ad optatosque exitus deduci quamprimùm, et quam optimè possint. Atque ut nostræ hæ litteræ, et quæ in eis continentur, ad notitiam cunctorum quorum oportet, perveniant, ne quis illorum ignorantia excusationem prætendat, cum præsertim etiam non ad omnes eos, quibus nominatim illæ essent intimandæ, tutus forsitan pateat accessus; volumus, et mandamus, ut in Basilica

lica Vaticana del príncipe de los Apóstoles, y en la iglesia de Letran á oír la misa, se lean públicamente, y con voz clara por los cursores de nuestra Curia, ó por algunos notarios públicos; y leídas se fijen en las puertas de dichas iglesias, y ademas de estas, en las de la cancelaria Apostólica, y en el lugar acostumbrado del campo de Flora, en donde han de estar espuestas algun tiempo para que las lean, y lleguen á noticia de todos; y cuando las quítaren de allí, queden no obstante colocadas sus copias en los mismos lugares. En efecto nuestra determinada voluntad es, que todas y cualesquiera personas de las mencionadas en esta nuestra Bula, queden tan obligadas, y comprendidas por la lectura, publicacion y fijacion de ella, á los dos meses despues de fijada, contados desde el dia de su publicacion y fijacion, como si se hubiese leído é intimado á sus propias personas. Mandamos tambien, y decretamos, que se dé cierta é indubitable fe á los ejemplares de ella, que estén escritos ó firmados por mano de algun notario público, y refrendados con el sello de alguna persona eclesiástica constituida en dignidad. No sea pues licito á persona alguna quebrantar, ó contradecir temerariamente á esta nuestra Bula de indiccion, aviso, convocacion, estatuto, decreto, mandamiento, precepto y ruego. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y en la de sus bienaventurados Apóstoles san

Vaticana principis Apostolorum, et in ecclesia Lateranensi, cum ibi multitudo populi ad audiendam rem divinam congregari solita est, palam clara voce per Curiae nostrae cursores, aut notarios aliquos publicos legantur, lectaeque in valvis dictarum ecclesiarum, itemque cancellariae Apostolicae portis, et campi Florae solito loco affigantur, ubi ad lectionem, et notitiam cunctorum aliquandiu exposita pendeant: cumque inde amovebuntur, earum nihilominus exempla in eisdem locis remaneant affixa. Nos enim per lectionem, publicationem, affixionemque hujusmodi, omnes, et quoscumque, quos antedictae nostrae litterae comprehendunt, post spatium duorum mensium à die literarum publicationis, et affixionis, ita volumus obligatos esse, atque adstrictos, ac si ipsismet illae coram lectae, et intimatae essent transumptis quidem earum, quae manu publici notarii scriptae, aut subscriptae, et sigillo personae alicujus ecclesiasticae, in dignitate constitutae, munitae fuerint, ut fides certa, et indubitata habeatur, mandamus, atque decernimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae indicationis, annuntiationis, convocationis, statuti, decreti, mandati, praeccepti, et obsecrationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apos-

Pedro y san Pablo. Dado en Roma, en san Pedro, en 22 de mayo del año de la Encarnacion del Señor 1542, y octavo de nuestro Pontificado. = *Blosio*. = *Hier. Dand*.

ABERTURA

del sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento.

» **E**n el nombre de la santísima Trinidad. Siguen las or-
 » denanzas, constituciones, actas, y decretos hechos en el
 » sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, pre-
 » sidido á nombre de nuestro santísimo en Cristo Padre y
 » señor Paulo por divina providencia Papa III. de este nom-
 » bre, por los Reverendísimos é Ilustrísimos señores los
 » Cardenales de la santa Romana Iglesia, Legados á latere
 » de la sede Apostólica, Juan María de Monte, Obispo de
 » Palestina; Marcelo Cervini, Presbítero de santa Cruz en
 » Jerusalem; y Reginaldo Polo, Inglés, DÍAcono de santa
 » María in Cosmedin.

» « EN EL NOMBRE DE DIOS. Amen. En el año del na-
 » cimiento del mismo Señor nuestro de M. D. XLV, en la
 » Indiccion tercera, domingo tercero del Adviento del Señor,
 » en que cayó la festividad de santa Lucia, dia trece del

tolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romæ, apud s. Pe-
 trum, anno Incarnationis Dominicæ M. D. XLII. xi Kalend. Jun.
 ann. VIII. = *Blosius*. = *Hier. Dand*.

APERTIO

Sacrosancti, œcumenici, et generalis Concilii Tridentini.

» **I**n nomine Sanctissimæ Trinitatis. Sequuntur ordinationes, cons-
 » titutiones, acta, et decreta, facta in sacrosanta, œcumenica, et
 » generali Tridentina Synodo, præsentibus in ea, nomine sanc-
 » tissimi in Christo Patris, et D. N. D. Pauli, divina providentia
 » Papæ III. Reverendissimis, et Illustris, D. D. Joanne Maria de
 » Monte, Episcopo Prænestino, et Marcello Cervino sanctæ Cru-
 » cis in Hierusalem presbitero, ac Reginaldo Polo, Anglo, Diaco-
 » no sanctæ Mariæ in Cosmedin, S. R. E. Cardinalibus, et Apos-
 » tolicæ sedis de latere Legatis.

» « IN NOMINE DOMINI. Amen. Anno à nativitate ejusdem Domini
 » nostri M. D. XLV. Indictione tertia, die vero dominica tertia ad-
 » ventus Domini, in qua fuit festum sanctæ Lucie, et XIII. mensis Des-

» mes de diciembre, año duodécimo del Pontificado de nues-
 » tro Santísimo Padre y señor nuestro en Jesu-Cristo, Pau-
 » lo, por divina providencia Papa III. de este nombre, se ce-
 » lebró una procesion general en la ciudad de Trento des-
 » de la iglesia de la santísima, é individua Trinidad hasta
 » la iglesia catedral, para dar feliz principio al sacrosan-
 » to ecuménico y general Concilio de Trento, y asistiéron
 » en ella los tres Legados de la sede Apostólica, y el Re-
 » verendísimo é Ilustrísimo señor Cristoval Madruci, Pres-
 » bítero Cardenal de la santa Iglesia Romana, del título
 » de san Cesario, y también los Reverendos Padres y seño-
 » res los Arzobispos, Obispos, Abades, doctores, é ilustres
 » y nobles señores que despues se mencionan, con otros
 » muchos doctores así teologos, como canonistas, y legis-
 » tas, y gran número de Barones, y Condes, y junta-
 » mente el clero, y pueblo de dicha ciudad. Finalizada la
 » procesion el referido primer Legado, Reverendísimo é
 » Ilustrísimo señor Cardenal de Monte, celebró la misa del
 » Espíritu santo en la santa iglesia catedral, y predicó el
 » Reverendo Padre y señor Obispo de Bitonto. Despues de
 » acabada la misa dió la bendicion al pueblo el espresa-
 » do Reverendísimo señor Cardenal de Monte; y compa-
 » reciendo despues ante los mismos Legados y Prelados la
 » distinguida persona del maestro Zorrilla, secretario del
 » Ilustrísimo señor don Diego de Mendoza, embajador del

» cembri, Pontificatus sanctissimi, in Christo Patris, et Domini nos-
 » tri, Domini Pauli, divina providentia Papæ III. anno duodecimo,
 » pro felici inchoatione sacrosanctæ, œcumenicæ, et generalis Tri-
 » dentinæ Synodi fuit facta processio generalis in civitate Tridenti-
 » na ab ecclesia sanctissimæ, et individuæ Trinitatis ad ecclesiam ca-
 » thedralem; assistentibus in ea tribus sedis Apostolicæ Legatis, et
 » R. et Illust. D. Christophoro Madrucio, tituli sancti Cæsarii sanc-
 » tæ Romanæ Ecclesiæ presbytero Cardinali, et Episcopo Tridenti-
 » no; necnon RR. PP. Dominis Archiepiscopis, Episcopis, Abbä-
 » tibus, Doctoribus, ac illustribus, et nobilibus viris infrascriptis,
 » cum multis aliis doctoribus, tum in theologia, tum in utroque jure,
 » etiam cum magno numero Baronum, et Comitum, necnon cum
 » clero, et populo dictæ civitatis. Qua finita præfatus Rmus. et Illust.
 » Dominus Cardinalis de Monte primus Legatus, celebravit missam
 » de sancto Spiritu in sancta cathedrali ecclesia, et R. Pater Domi-
 » nus Episcopus Bitontinus habuit orationem. Deinde finita missa,
 » dictus Rmus. D. de Monte Cardinalis dedit benedictionem populo.
 » Postmodum comparuit coram eisdem RR. Legatis, et prelati-
 » egregius vir magister Zorrilla, secretarius Illustr. D. Didaci de
 » Mendoza, oratoris Cæsareæ, et Catholicæ majestatis, et præsentat-

» Emperador y Rey de España, presentó las cartas en que
 » dicho embajador escusaba su ausencia, y fueron leídas en
 » alta voz. Despues de esto se leyeron las Bulas de la con-
 » vocacion del Concilio, é inmediatamente el espresado
 » Reverendísimo Legado de Monte volviéndose á los Padres
 » del Concilio dijo:

SESION I.

Celebrada en tiempo del sumo Pontífice Paulo III. en 13
 de diciembre del año del Señor 1545.

Decreto en que se declara la abertura del Concilio.

Teneis á bien decretar y declarar á honra y gloria de
 la santa é individua Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu
 santo, para aumento y exáltacion de la fé y religion cris-
 tiana, estirpacion de las heregías, paz y concordia de la
 Iglesia, reforma del clero y pueblo cristiano, y humi-
 llacion, y total ruina de los enemigos del nombre de Cris-
 to, que el sagrado y general Concilio de Trento principie,
 y quede principiado? Respondieron los PP. Así lo quere-
 mos.

» vit litteras excusatorias super ejus absentia, quæ fuerunt lectæ al-
 » ta voce. Interea lectæ fuerunt Bullæ indictionis Concilii. Postmo-
 » dum præfatus Reverendis. de Monte Legatus vertit se ad Patres
 » Concilii dicens:

SESSIO I.

Sub Paulo III. Pont. Max. Célebrata die XIII. Decembr. anno
 Domini M, D. XLV.

Decretum de inchoando Concilio.

Placetne vobis, ad laudem, et gloriam sanctæ, et individuæ Tri-
 nitatis, Patris, et Filii, et Spiritus sancti, ad incrementum, et
 exaltationem fidei, et religionis Christianæ, ad extirpationem hæ-
 resum, ad pacem, et unionem Ecclesiæ, ad reformationem cleri, et
 populi Christiani, ad depressionem, et extinctionem hostium Chris-
 tiani nominis, decernere, et declarare, sacrum Tridentium, et ge-
 nerale Concilium incipere, et inceptum esse? *Responderunt: Placet.*

Asignacion de la Sesion siguiente.

Pues estando próxima la fiesta de la Natividad de Jesu-Cristo nuestro Señor, y siguiéndose otras festividades de este año que acaba, y del que principia; ¿teneis á bien que la primera Sesion que haya, se celebre el jueves despues de la Epifanía, que será el 7 de enero del año del Señor 1546? Respondieron: Asi lo queremos.

SESION II.

Celebrada el 7 de enero de 1546.

Decreto sobre el arreglo de vida, y otras cosas que deben observarse en el Concilio.

EL sacrosanto Concilio Tridentino, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido por los mismos tres legados de la sede Apostólica, reconociendo con el bienaventurado Apóstol Santiago, *que toda dádiva escelente, y todo don perfecto viene del cielo, y baja del Padre de las luces, que concede con abundancia la sabiduria á todos los que se la piden, sin darles en rostro con su ignorancia (Jacob. 1.); y sabiendo tambien que el principio de la sabidu-*

Indictio Futuræ Sessionis.

Et cùm proxima sit celebritas Nativitatis Domini nostri Jesu-Christi, et subsequantur aliæ festivitates labentis, et incipientis anni; placetne vobis primam futuram Sessionem habendam esse die Jovis post Epiphaniam, quæ erit VII. mensis Januar. anno Domini M.D.XLVI? *Responderunt: Placet.*

SESSIO II.

Celebrata die VII mensis Januarii M.D.XLVI.

Decretum de modo vivendi, et aliis in Concilio servandis.

Sacrosancta Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, in ea præsentibus eisdem tribus Apostolicæ sedis Legatis, agnoscens cum beato Jacobo Apostolo, *quòd omne datum optimum, et omne donum perfectum desursùm est, descendens á Patre luminum, qui iis, qui postulant à se sapientiam, dat omnibus affluenter, et non impropert eis; et simul sciens, quod ini-*

ria es el temor de Dios (Prov. 1 et 9.); ha resuelto y decretado exortar á todos, y cada uno de los fieles cristianos congregados en Trento, como al presente les exorta, á que procuren enmendarse de los males y pecados hasta el presente cometidos, y procedan en adelante con temor de Dios, *sin condescender á los deseos de la carne (Act. 2.)*, perseverando segun cada uno pueda en la oracion, confesando á menudo, comulgando, frecuentando las iglesias, y en fin cumpliendo los preceptos divinos, y rogando ademas de esto á Dios todos los dias en sus oraciones secretas por la paz de los Príncipes cristianos, y por la unidad de la Iglesia. Exorta tambien á los Obispos, y demas personas constituidas en el órden sacerdotal, que concurren á esta ciudad á celebrar el Concilio general, á que se dediquen con esmero á las continuas alabanzas de Dios, ofrezcan sus sacrificios, oficio y oraciones, y celebren el sacrificio de la misa á lo ménos en el domingo, dia en que Dios crió la luz, resucitó de entre los muertos (*Galat. 3.*), é infundió en sus dicipulos el Espíritu santo, haciendo, como manda el mismo santo Espíritu por medio de su Apostol, *súplicas, oraciones, peticiones, y acciones de gracias (1. Tim. 2.)* por nuestro santísimo Padre el Papa, por el Emperador, por los reyes, por todos los que se hallan constituidos en dignidad, y por todos los hombres, para que vivamos quieta y tranquilamente, gocemos de la paz, y veamos el aumento de la religion. Exorta ademas á que ayu-

tium sapientiæ est timor Domini; statuit, et decrevit, omnes, et singulos Christi fideles, in civitate Tridentina congregatos, exhortandos esse, prout exhortatur, ut se à malis, et peccatis hactenus commissis emendare, ac de cetero in timore Domini ambulare, et desideria carnis non perficere, orationibus instare, sæpiùs confiteri, Eucharistiæ sacramentum sumere, ecclesias frequentare, præcepta denique Dominica, quantum quisque poterit, adimplere, necnon quotidie pro pace principum Christianorum, et unitate Ecclesiæ privatim orare velint: Episcopos verò, et quoscumque alios in ordine sacerdotali constitutos, œcumenicum Concilium in ea civitate concelebrantes, ut assiduè in Dei laudibus incumbere, hostias, laudes, et preces offerre, sacrificium Missæ quolibet saltem die Dominico, in quo Deus lucem condidit, et à mortuis resurrexit, ac Spiritum sanctum in discipulos infudit, peragere satagant, facientes, sicut idem Spiritus sanctus per Apostolum præcipit, *obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones* pro sanctissimo domino nostro Papa, pro Imperatore, pro regibus, et cæteris, qui in sublimitate constituti sunt, et pro omnibus hominibus; ut quietam, et tranquillam vitam agamus, pace fruamur, et fidei incrementum videamus. Prætercà hortatur, ut jejulent

nen por lo ménos todos los viernes en memoria de la Pasion del Señor, den limosnas á los pobres, y se celebre todos los jueves en la iglesia catedral la misa del Espíritu santo, con las letanias y otras oraciones establecidas para esta ocasion; y en las demas iglesias se digan á lo menos en el mismo dia las letanias y oraciones; sin que en el tiempo de los divinos oficios haya pláticas ni conversaciones, sino que se asista al sacerdote con la boca, y con el ánimo. Y por quanto *es necesario que los Obispos sean irreprehensibles, sobrios, castos, y muy atentos al gobierno de sus casas; (1. Tim. 3)* los exorta igualmente á que cuiden ante todas cosas de la sobriedad en su mesa, y de la moderacion en sus manjares. Ademas de esto, como acontece muchas veces sucitarse en la misma mesa conversaciones inútiles; se lea al tiempo de ella la divina Escritura. Instruya tambien cada uno á sus familiares, y enseñeles que no sean pendencieros, vinosos, desenvueltos, ambiciosos, soberbios, blasfemos, ni dados á deleites; huyan en fin de los vicios, y abracen las virtudes, manifestando en sus vestidos, aliño, y demas actos la honestidad y modestia correspondiente á los ministros de los ministros de Dios. Ademas de esto, siendo el principal cuidado, empeño é intencion de este Concilio sacrosanto, que disipadas las tinieblas de las heregias, que por tantos años han cubierto la tierra, renazca la luz de la verdad católica, con el favor de Jesucristo, que es la verdadera luz (*Joann. 1*), así como el can-

saltem singulis sextis feriis in memoriam Passionis Domini, et elemosynas pauperibus erogent: in ecclesia autem cathedrali singulis quintis feriis celebretur Missa de Spiritu sancto, cum lætaniis, et aliis orationibus ad hoc institutis: in aliis verò ecclesiis eadem die dicantur ad minus lætaniæ, et orationes: tempore autem, quo sacra peraguntur, colloquutiones, et confabulationes non fiant; sed ore, et animo, celebranti assistatur. Et quoniam oportet *Episcopos esse irreprehensibiles, sobrios, castos, domum suam bene præpositos*, hortatur etiam, ut ante omnia quilibet in mensa servet sobrietatem, moderationemque ciborum: deindè, cum in eo loco sæpè otiosi sermones oriri soleant, ut in ipsorum Episcoporum mensis divinarum Scripturarum lectio admisceatur: familiares verò suos unusquisque instruat, et erudiat, ne sint rixosi, vinosi, impudici, cupidi, elati, blasphemi, et voluptatum amatores; vitia demùm fugiant, et virtutes amplectantur; et in vestitu, et cultu, et omnibus actibus honestatem præferant, sicut decet ministros ministrorum Dei. Ad hæc, cum hujus sacrosancti Concilii præcipua cura, sollicitudo, et intentio sit, ut, propulsatis hæresum tenebris, quæ per tot annos operuerunt terram, Catholicæ veritatis lux, Jesu

dor y la pureza, y se reformen las cosas, que necesitan de reforma; el mismo Concilio exorta á todos los católicos aquí congregados, y que despues se congregaren, y principalmente á los que están instruidos en las sagradas letras, á que mediten por si mismos con diligencia y esmero los medios y modos mas convenientes para poder dirigir las intenciones del Concilio, y lograr el efecto deseado; y con esto se pueda con mayor prontitud, deliberacion y prudencia, condenar lo que deba condenarse, y aprobarse lo que merezca aprobacion; y todos por todo el mundo glorifiquen, á una voz, y con una misma confesion de fé, á Dios, Padre de nuestro Señor Jesu-Cristo. Respeto del modo con que se han de esponer los dictámenes, luego que los sacerdotes del Señor estén sentados en el lugar de bendicion, segun el estatuto del concilio Toledano (*Conc. tolet. 11. c. 1.*), ninguno pueda meter ruido con voces desentonadas, ni perturbar tumultuariamente, ni tampoco altercar con disputas falsas, vanas, ú obstinadas; sino que todo lo que espongan de tal modo se tempere, y suavice al pronunciarlo, que ni se ofendan los oyentes, ni se pierda la reclitud del juicio con la perturbacion del ánimo. Despues de esto estableció y decretó el mismo concilio, que si aconteciese por casualidad que algunos no tomen el asiento que les corresponde, y den su dictámen, aun valiéndose de la fórmula *Placet*, asistan á las congregaciones, y executen durante el Concilio otras accio-

Christo, qui vera lux est, annuente, candor, puritasque refulgeat, et ea, quæ reformatione egent, refoventur; ipsa Synodus hortatur omnes Catholicos hic congregatos, et congregandos, atque eos præsertim, qui sacrarum litterarum peritiam habent ut sedula meditatione diligentèr secum ipsi cogitent, quibus potissimùm viis, et modis ipsius Synodi intentio dirigi, et obtatum effectum sortiri possit; quò maturiùs, et consultiùs, damnari damnanda, et probanda probari queant: ut per totum orbem omnes uno ore, et eadem fide confessione glorificent Deum, et patrem Domini nostri Jesu Christi. In sententiis verò dicendis, juxta Toletani concilii statutum, in loco benedictionis consentibus Domini sacerdotibus, nullus debeat, aut immodestis vocibus perstrepere, aut tumultibus perturbare; nullis etiam falsis, vanisve, aut obstinatis disceptationibus contendere: sed quidquid dicatur, sic mitissima verborum prolatione temperetur, ut nec audientes offendantur, nec recti judicii acies perturbator animo inflectatur. Insuper ipsa sacra Synodus statuit, ac decrevit, quòd si fortè contigerit aliquos debito in loco non sedere, et sententiam, etiam sub verbo *Placet*, proferre, congregationibus interesse, et alios quoscumque actus

nes, cualesquiera que sean ; no por esto se les ha de seguir perjuicio alguno , ni otros tampoco adquirirán nuevo derecho.

Asignése despues el dia jueves, 4 del próximo mes de febrero, para celebrar la sesion siguiente.

SESION III.

Celebrada en 4 de febrero de 1546.

Decreto sobre el símbolo de la fé.

EN el nombre de la santa é indivisible Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu santo. Considerando este sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos tres Legados de la sede Apostólica, la grandeza de los asuntos que tiene que tratar, en especial de los contenidos en los dos capítulos, el uno de la estirpacion de las heregías, y el otro de la reforma de costumbres, por cuya causa principalmente se ha congregado; y comprendiendo ademas con el Apostol, que *no tiene que pelear contra la carne y sangre, sino contra los malignos es-*

facere, Concilio durante, nulli propterea præjudicium generetur, nullique novum jus acquiratur.

Deindè indicta fuit futura Sessio ad diem Jovis, quartam mensis Febr. proximè venturi.

SESSIO III.

Celebrata die IV. mensis Februarii M.D.XLVI.

Decretum de symbolo fidei.

IN nomine sanctæ, et individuæ Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus sancti. Hæc sacrosancta, ecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, in ea præsidentibus eisdem tribus Apostolicæ sedis Legatis, magnitudinem rerum tractandarum considerans, præsertim earum, quæ duobus illis capitibus, de extirpandis hæresibus, et moribus reformandis, continentur, quorum causa præcipuè est congregata; agnoscens autem cum Apostolo, *non esse sibi colluctationem adversus carnem, et sanguinem, sed adversus spirituales nequitias in cælestibus,*

*píritus en cosas pertenecientes á la vida eterna; exorta primeramente con el mismo Apóstol á todos, y á cada uno, á que se conformen en el Señor, y en el poder de su virtud, tomando en todo el escudo de la fé (Ephes. 6.), con el que puedan rechazar todos los tiros del infernal enemigo, cubriéndose con el yelmo de la esperanza de la salvacion, y armándose con la espada del espíritu, que es la palabra de Dios. Y para que este su piadoso deseo tenga en consecuencia, con la gracia divina, principio y adelantamiento, establece y decreta, que ante todas cosas, debe principiar por el símbolo, ó confesion de fe, siguiendo en esto los ejemplos de los Padres (Concil. Nicæn. Rom. sub. Jul. I hipp. Constant), quienes en los mas sagrados concilios acostumbraron agregar, en el principio de sus sesiones, este escudo contra todas las heregías, y con él solo atragéron algunas veces los infieles á la fe, vencieron los hereges, y confirmaron á los fieles. Por esta causa ha determinado deber espresar con las mismas palabras con que se lee en todas las Iglesias, el símbolo de fe que usa la santa Iglesia Romana, como que es aquel principio en que necesariamente convienen los que profesan la fe de Jesucristo, y el fundamento seguro y único *contra que jamas prevalecerán las puertas del infierno* (Matth. 16). El mencionado símbolo dice así: CREO en un solo Dios, Padre, omnipotente, criador del cielo, y de la tierra, y de todo lo visible é invisible: y en un solo señor Jesucristo, Hijo unigénito*

cum eodem omnes, et singulos in primis hortatur, ut confortentur in Domino, et in potentia virtutis ejus, in omnibus sumentes scutum fidei, in quo possint, omnia tela nequissimi ignea extinguere, atque galeam spei salutis accipiant, cum gladio spiritus, quod est verbum Dei. Itaque ut hæc pia ejus sollicitudo principium, et progressum suum per Dei gratiam habeat, ante omnia statuit, et decernit, præmittendam esse confessionem fidei, Patrum exempla in hoc secuta, qui sacratoribus conciliis hoc scutum contra omnes hæreses in principio suarum actionum apponere consuevère: quo solo aliquando et infideles ad fidem traxerunt, hæreticos expugnarunt, et fideles confirmarunt. Quare symbolum fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, tamquam principium illud, in quo omnes, qui fidem Christi profitentur, necessarió conveniunt: ac fundamentum firmum, et unicum, contra quod *portæ inferi numquam prævalebunt*; totidem verbis, quibus in omnibus ecclesiis legitur, exprimendum esse censuit: quod quidem ejusmodi est. CREDO in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem cæli, et terræ, visibilium omnium, et invisibilium; et in unum Dominum Jesum Christum, filium Dei unigenitum, et ex Patre natum

de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos, Dios, de Dios, luz de luz, Dios verdadero; de Dios verdadero; engendrado, no hecho; consustancial al Padre, y por quien fueron criadas todas las cosas; el mismo que por nosotros los hombres, y por nuestra salvacion descendió de los cielos, y tomó carne de la virgen Maria por obra del Espíritu santo, y se hizo hombre: fué tambien crucificado por nosotros, padeció bajo el poder de Poncio Pilato, y fué sepultado; y resucitó al tercero dia, segun estaba anunciado por las divinas escrituras; y subió al cielo, y está sentado á la diestra del Padre; y segunda vez ha de venir glorioso á juzgar los vivos y los muertos; y su reyno será eterno. Creo tambien en el Espíritu santo, Señor y vivificador, que procede del Padre, y del Hijo; quien juntamente con el Padre, y con el Hijo, es adorado y conglorificado, y es el que habló por los Profetas; Creo una Santa, Católica y Apostólica Iglesia. Confieso un Bautismo para la remision de los pecados: y espero la resurreccion de los muertos, y la vida del siglo venidero. Amen.

Asignacion de la Sesion siguiente.

Teniendo entendido el mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos tres Legados

ante omnia secula; Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero; genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt: qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de cælis, et incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria virgine, et homo factus est: crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, et sepultus est: et resurrexit tertia die secundum Scripturas: et ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris: et iterum venturus est cum gloria judicare vivos, et mortuos; cujus regni non erit finis et in Spiritum sanctum Dominum, et vivificantem; qui ex Patre, Filioque procedit; qui cum Patre, et Filio simul adoratur, et conglorificatur; qui locutus est per Prophetas: et unam sanctam, catholicam, et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum: expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi. Amen.

Indictio futura Sessionis.

Eadem sacrosanta, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, in ea presidentibus eisdem tribus Apostolicæ sedis Legatis, intelligens multos Prælatos ex

de la sede Apostólica, que muchos Prelados están dispuestos á emprender el viaje al Concilio desde varios países, y que algunos están ya en camino para venir á Trento; y considerando tambien que quanto ha de decretar el mismo sagrado Concilio, de tanto mayor crédito y respeto podrá parecer entre todos, quanto con mayor, mas numeroso y pleno consejo de Padres se determine y corrobore; resolvió, y decretó que la Sesion próxima se ha de celebrar el jueves siguiente á la inmediata futura Dominica *Lætare*; mas que entre tanto no se dejen de tratar y ventilar los puntos que parecieren al mismo Concilio dignos de su ventilacion y exámen.

SESION IV.

Celebrada en 8 de abril de 1546.

Decreto sobre las Escrituras canónicas.

EL sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos tres Legados de la sede Apostólica, proponiéndose siempre por objeto, que esterminados los errores,

diversis partibus accinctos esse itineri, non nullos etiam in via esse, quod huc veniant; cogitansque omnia ab ipsa sacra Synodo decerdenda eò majoris apud omnes existimationis, et honoris videri posse, quò majori fuerint, et pleniori Patrum consilio, et præsentia sancita, et corroborata; statuit, et decrevit futuram Sessionem post præsentem celebrandam esse die Jovis, quæ subsequetur Dominicam *Lætare*, proximè futuram: interim tamen non differri discussionem, et examinationem eorum, quæ ipsi Synodo discutienda, et examinanda videbuntur.

SESSIO IV.

Celebrata die VIII. mensis Aprilis M. D. XLVI.

Decretum de canonicis Scripturis

SACROSANTA, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu santo legitimè congregata, præsidentibus in ea eisdem tribus Apostolicæ sedis Legatis, hoc sibi perpetuò ante oculos proponens, ut, sublatis erroribus, puritas ipsa Evangelii in Ecclesia conser-

se conserve en la Iglesia la misma pureza del Evangelio, que prometido ántes en la divina Escritura por los Profetas, promulgó primeramente por su propia boca Jesucristo, hijo de Dios, y Señor nuestro, y mandó despues á sus Apóstoles que lo *predicasen á toda criatura* (*Matth. et Marc. ult.*) como fuente de toda y saludable verdad, y regla de costumbres; considerando que esta verdad y disciplina están contenidas en los libros escritos, y en las tradiciones no escritas, que recibidas de boca del mismo Cristo por los Apóstoles, ó enseñadas por los mismos Apóstoles inspirados por el Espíritu santo, han llegado como de mano en mano hasta nosotros; siguiendo los ejemplos de los padres católicos, (*1 Thes. 4.*) recibe, y venera con igual afecto de piedad y reverencia, todos los libros del viejo y nuevo Testamento, pues Dios es el único autor de ambos; así como las mencionadas tradiciones pertenecientes á la fe y á las costumbres, como que fuéron dictadas verbalmente por Jesucristo, ó por el Espíritu santo, y conservadas perpetuamente sin interrupcion en la iglesia Católica. Resolvió además unir á este decreto el índice de los libros Canónicos, para que nadie pueda dudar cuales son los que reconoce este sagrado concilio. Son pues los siguientes. Del antiguo Testamento, cinco de Moyses: es á saber, el Génesis, el Exódo, el Levítico, los Números, y el Deuteronomio; el de Josué; el de los Jueces; el de Ruth; los cuatro de los Reyes; dos del Parahipómenon; el primero de Esdras, y el segundo

vetur; quod promissum antè per Prophetas in Scripturis sanctis Dominus noster Jesus Christus, Dei filius, proprio ore primùm promulgavit, deindè per suos Apostolos, tamquam fontem omnis, et salutaris veritatis, et morum disciplinæ, *omni creaturæ predicari jussit*; perspiciensque hanc veritatem, et disciplinam contineri in libris scriptis, et sine scripto traditionibus, quæ ab ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu sancto dictante; quasi à manus traditæ, ad nos usque pervenerunt; orthodoxorum Patrum exempla secuta, omnes libros tam veteris, quam novi Testamenti, cum utriusque unus Deus sit auctor; necnon traditiones ipsas, tum ad fidem, tum ad mores pertinentes, tamquam vel ore tenus à Christo, vel à Spiritu sancto dictatas, et continua successione in ecclesia Catholica conservatas, pari pietatis affectu, ac reverentia suscipit, et veneratur. Sacrorum verò librorum indicem huic decreto adscribendum censuit: ne cui dubitatio suboriri possit, quinam sint, qui ab ipsa Synodo suscipiuntur. Sunt verò infrascripti: Testamenti veteris, quinque Moysi, id est, Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium; Josue, Judicum, Ruth, quatuor Regum, duo Paralipomenon, Esdræ primus, et se-

que llaman Nehemias; el de Tobías; Judit; Esther; Job; el salterio de David de 150 salmos; los Proverbios; el Eclesiastés; el Cántico de los cánticos; el de la Sabiduría; el Eclesiástico; Isaías; Jeremías con Baruch; Ezequiel; Daniel; los doce Profetas menores, que son Oseas; Joel; Amos; Abdías; Jonás; Micheas; Nahum; Abacuc; Sofonías; Aggeo; Zacharias, y Malachias, y los dos de los Macabeos, que son primero y segundo. Del Testamento nuevo, los cuatro Evangelios; es á saber, segun san Mateo, san Marcos, san Lucas, y san Juan; los Hechos de los Apóstoles, escritos por san Lucas Evangelista; catorce Epístolas escritas por san Pablo Apóstol: á los Romanos; dos á los Corintios; á los Gálatas; á los Efesios; á los Filipenses; á los Colosenses; dos á los de Tesalónica; dos á Timoteo; á Tito; á Philemon, y á los Hebreos; dos de san Pedro Apóstol; tres de san Juan Apóstol; una del Apóstol Santiago; una del Apóstol san Judas; y el Apocalipsis del Apóstol san Juan. Si alguno pues no reconociere por sagrados, y canónicos estos libros, enteros, con todas sus partes, como ha sido costumbre leerlos en la Iglesia católica, y se hallan en la antigua version latina llamada *Vulgata*; y despreciare á sabiendas y con ánimo deliberado las mencionadas tradiciones; sea escomulgado. Queden pues todos entendidos del orden y método con que despues de haber establecido la confesion de fe, ha de proceder el sagrado Concilio, y de

cundus qui dicitur Nehemias, Tobias, Judith, Hester, Job, Psalterium Davidicum centum quinquaginta psalorum, Parabolæ, Ecclesiastes, Canticum canticorum, Sapientia, Ecclesiasticus, Isaías, Jeremias cum Baruch, Ezechiel, Daniel, duodecim Prophetæ minores, id est, Osea, Joel, Amos, Abdias, Jonas, Micheas, Nahum, Habacuc, Sophonias, Aggæus, Zacharias, Malachias, duo Machabæorum, primus, et secundus. Testamenti novi, quatuor Evangelia, secundum Matthæum, Marcum, Lucam, et Joannem. Actus Apostolorum, à Luca Evangelista conscripti. Quatuordecim epistolæ Pauli Apostoli: ad Romanos, duæ ad Corinthios, ad Galatas, ad Ephesios, ad Philippenses, ad Colossenses, duæ ad Tesselonicenses, duæ ad Timotheum, ad Titum, ad Philemonem, ad Hebræos. Petri Apostoli duæ, Joannis Apostoli tres, Jacobi Apostoli una, Judæ Apostoli una, et Apocalypsis Joannis Apostoli. Si quis autem libros ipsos integros cum omnibus suis partibus, prout in ecclesia Catholica legi consueverunt, et in veteri *Vulgata* latina editione habentur, pro sacris, et canonicis non susceperit; et traditiones præditas sciens, et prudens contempserit; anathema sit. Omnes itaque intelligant quo ordine, et via ipsa Synodus, post jactum fidei confessionis fundamentum, sit progressura, et quibus

que testimonios y ausilios se ha de servir principalmente para comprobar los dogmas, y restablecer las costumbres en la Iglesia.

Decreto sobre la edicion y uso de la sagrada Escritura.

Considerando además de esto el mismo sacrosanto Concilio, que se podrá seguir mucha utilidad á la Iglesia de Dios, si se declara que edicion de la sagrada Escritura se ha de tener por auténtica entre todas las ediciones latinas que corren; establece y declara, que se tenga por tal en las lecciones públicas, disputas, sermones y esposiciones, esta misma antigua edicion *Vulgata*, aprobada en la Iglesia por el largo uso de tantos siglos; y que ninguno, por ningun pretesto, se atreva ó presuma desecharla. Decreta además, con el fin de contener los ingenios insolentes, que ninguno fiado en su propia sabiduría, se atreva á interpretar la misma sagrada Escritura en cosas pertenecientes á la fe, y á las costumbres que miran á la propagacion de la doctrina cristiana, violentando la sagrada Escritura para apoyar sus dictámenes, contra el sentido que le ha dado y dá la santa madre Iglesia, á la que privativamente toca determinar el verdadero sentido, é interpretacion de las sagradas letras; ni tampoco contra el unánime consentimiento de los santos Padres (*Sic Synod. in Trull. c. 49*), aunque en ningun

potissimum testimonis, ac præsiidiis in confirmandis dogmatibus, et instaurandis in Ecclesia moribus, sit usura.

Decretum de editione, et usu sacrorum librorum.

Insuper eadem sacrosancta Synodus considerans non parum utilitatis accedere posse Ecclesiæ Dei, si ex omnibus latinis editionibus, quæ circumferuntur, sacrorum librorum, quænam pro authentica habenda sit, innotescat; statuit, et declarat, ut hæc ipsa vetus, et vulgata editio, quæ longo tot sæculorum usu in ipsa Ecclesia probata est, in publicis lectionibus, disputationibus, prædicationibus, et expositionibus pro authentica habeatur; et ut nemo illam rejicere quovis prætextu audeat, vel præsumat. Prætereà ad coercenda petulantia ingenia, decernit, ut nemo suæ prudentiæ innixus, in rebus Fidei, et morum ad ædificationem doctrinæ christianæ pertinentium, sacram Scripturam ad suos sensus contorquens, contra eum sensum, quem tenuit, et tenet sancta mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Scripturarum sanctarum, aut etiam contra unanimem consensum Patrum, ipsam

tiempo se hayan de dar á luz estas interpretaciones. Los Ordinarios declaren los contraventores, y castiguenlos con las penas establecidas por el derecho. Y queriendo tambien, como es justo, poner freno en esta parte á los impresores, que ya sin moderacion alguna, y persuadidos de que les es permitido quanto se les antoja, imprimen sin licencia de los superiores eclesiásticos la sagrada Escritura, notas sobre ella, y esposiciones indiferentemente de cualquier autor, omitiendo muchas veces el lugar de la impresion, muchas fingiéndolo, y lo que es de mayor consecuencia, sin nombre de autor; y ademas de esto, tienen de venta sin discernimiento y temerariamente semejantes libros impresos en otras partes; decreta y establece, que en adelante se imprima con la mayor enmienda que sea posible la sagrada Escritura, principalmente esta misma antigua edicion *Vulgata*; y que á nadie sea lícito imprimir, ni procurar se imprima libro alguno de cosas sagradas, ó pertenecientes á la religion, sin nombre de autor; ni venderlos en adelante, ni aun retenerlos en su casa, si primero no los examina, y aprueba el Ordinario; so pena de excomunion, y de la multa establecida en el cánón del último concilio de Letran (*Later. sub Leo X.*). Si los autores fueren Regulares, deberán ademas del examen y aprobacion mencionada, obtener licencia de sus superiores, despues que estos hayan revisto sus libros segun los estatutos prescritos en sus consti-

Scripturam sacram interpretari audeat; etiamsi hujusmodi interpretationes nullo unquam tempore in lucem edendæ forent. Qui contravenerint per Ordinarios declarentur, et pœnis à jure statutis puniantur. Sed et impressoribus modum in hac parte, ut par est, imponere volens, qui jam sine modo, hoc est, putantes sibi licere quidquid libet, sine licentia superiorum ecclesiasticorum, ipsos sacre Scripturæ libros, et super illis annotationes, et expositiones quorumlibet indifferenter, sæpè tacito, sæpè etiam ementito prælo, et, quod gravius est, sine nomine auctoris imprimunt; alibi etiam impressos libros hujusmodi temerè venales habent; decernit, et statuit, ut posthac sacra Scriptura, potissimum verò hæc ipsa vetus, et *Vulgata* editio, quàm emendatissimè imprimatur; nullique liceat imprimere, vel imprimi facere quovis libros de rebus sacris sine nomine auctoris; neque illos in futurum vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primùm examinati, probatique fuerint ab Ordinario; sub pœna anathematis, et pecuniæ in canone concilii novissimi Lateranensis apposita. Et, si regulares fuerint, ultra examinationem, et probationem hujusmodi, licentiam quoque à suis Superioribus impetrare teneantur recognitis per eos libris, juxta formam suarum ordinatio-

tuciones. Los que los comunican, ó los publican manuscritos, sin que antes sean examinados y aprobados, queden sujetos á las mismas penas que los impresores. Y los que los tuvieren ó leyeren, sean tenidos por autores, si no declaran los que lo hayan sido. Dese tambien por escrito la aprobacion de semejantes libros, y parezca esta autorizada al principio de ellos, sean manuscritos, ó sean impresos; y todo esto, es á saber, el examen y aprobacion se ha de hacer de gracia, para que así se apruebe lo que sea digno de aprobacion, y se repruebe lo que no la merezca. Ademas de esto, queriendo el sagrado Concilio reprimir la temeridad con que se aplican, y tuercen á cualquier asunto profano las palabras y sentencias de la sagrada Escritura; es á saber, á bufonadas, fábulas, vanidades, adulaciones, murmuraciones, supersticiones, impíos y diabólicos encantos, adivinaciones, suertes, y libelos infamatorios; ordena y manda para estirpar esta irreverencia y menosprecio, y que ninguno en adelante se atreva á valerse de modo alguno de palabras de la sagrada Escritura, para estos, ni semejantes abusos; que todas las personas que profanen, y violenten de este modo la palabra divina, sean reprimidas por los Obispos con las penas de derecho, y á su arbitrio.

Asignacion de la Sesion siguiente.

Item establece y decreta este sacrosanto Concilio, que la

nm. Qui autem scripto eos cõmunicant, vel evulgant, nisi antea examinati, probatique fuerint, eisdem pœnis subjaceant, quibus impressores. Et qui eos habuerint, vel legerint, nisi prodiderint auctores, pro auctoribus habeantur. Ipsa verò hujusmodi librorum probatio in scriptis detur; atque idè in fronte libri, vel scripti, vel impressi, authenticè appareat; idque totum, hoc est, et probatio, et examen, gratis fiat: ut probanda probentur, et reprobanda improbanda. Post hæc, temeritatem illam reprimere volens, qua ad profana quæque convertuntur, et torquentur verba, et sententiæ sacræ Scripturæ, ad scurrilia scilicet, fabulosa, vana, adulationes, detractiones, superstitiones, impias et diabolicas incantationes, divinationes, sortes, libellos etiam famosos; mandat, et præcipit ad tollendam hujusmodi irreverentiam, et contemptum, ne de cætero quisquam quomodolibet verba Scripturæ sacræ ad hæc, et similia audeat usurpare; ut omnes hujus generis homines temeratores, et violatores verbi Dei, juris, et arbitrii pœnis per Episcopos coërceantur.

Indictio futuræ Sessionis.

Item hæc sacrosanta Synodus statuit, et decernit, proximam fu-

próxima futura Sesión se ha de tener y celebrar en la feria quinta despues de la próxima sacratísima solemnidad de Pentecostes.

SESION V.

Celebrada en 17 de junio de 1546.

Decreto sobre el pecado original.

PARA que nuestra santa fe católica, *sin la cual es imposible agradar á Dios*, (Hebr. 11.) purgada de todo error, se conserve entera y pura en su sinceridad, y para que *no fluctue el pueblo cristiano á todos vientos de nuevas doctrinas* (Ephes. 4.); constando que la antigua serpiente, enemigo perpetuo del humano linage, entre muchísimos males que en nuestros dias perturban á la Iglesia de Dios, aun ha sucitado no solo nuevas heregías, sino tambien las antiguas sobre el pecado original, y su remedio; el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos tres Legados de la sede Apostólica, resuelto ya á emprender la reduccion de los que van errados, y á confirmar los que titubean; siguiendo los testimonios de la sagrada Escritura, de los san-

turam Sessionem tenendam, et celebrandam esse feria quinta post sacratissimum festum proximum Pentecostes.

SESSIO V.

Celebrata die xvii. mensis Junii M. D. XLVI.

Decretum de peccato originali.

UT fides nostra Catholica, *sine qua impossibile est placere Deo*, purgatis erroribus, in sua sinceritate integra, et illibata permaneat; et ne populus Christianus *omni vento doctrinæ circumferatur*; cum serpens ille antiquus, humani generis perpetuus hostis, inter plurima mala, quibus Ecclesia Dei his nostris temporibus perturbatur, etiam de peccato originali, ejusque remedio non solum nova, sed vetera etiam dissidia excitaverit; sacrosancta, æcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, præsentibus in ea eisdem tribus Apostolicæ sedis Legatis, jam ad revocandos errantes, et nutantes confirmandos

tos Padres y de los concilios mas bien recibidos, y el dictámen y consentimiento de la misma Iglesia, establece, confiesa y declara estos dogmas acerca del pecado original.

I. Si alguno no confiesa que Adán, el primer hombre (*Cælest. 4. epist. 1. c. 4.*), cuando quebrantó el precepto de Dios en el paraíso, perdió inmediatamente la santidad y justicia en que fué constituido, é incurrió por la culpa de su prevaricación en la ira é indignación de Dios, y consiguientemente (*Genes. 8.*) en la muerte con que Dios le habia ántes amenazado y con la muerte en el cautiverio bajo el poder del mismo que despues tuvo el imperio de la muerte, es á saber, del demonio; y no confiesa (*Hebr. 2. Conc. Arausican. 2. c. 1.*) que todo Adán pasó por el pecado de su prevaricación á peor estado en el cuerpo y en el alma; sea escomulgado.

II. Si alguno afirma que el pecado de Adán le dañó á él solo, y no á su descendencia (*Roman. 5. Corinth. 15. Conc. Arausican. 2. c. 2.*); y que la santidad que recibió de Dios, y la justicia que perdió, la perdió para sí solo, y no también para nosotros; ó que inficionado él mismo con la culpa de su inobediencia, solo traspasó la muerte y penas corporales á todo el género humano, pero no el pecado, que es la muerte del alma; sea escomulgado: pues contradice al Apóstol que afirma: *Por un hombre entró el pecado en el mundo, y por el pecado lá muerte; y de este modo pasó*

accedere volens: sacrarum Scripturarum, et sanctorum Patrum, ac probatissimorum conciliorum testimonia, et ipsius Ecclesiæ iudicium, et consensum secuta, hæc de ipso peccato originali statuit, fatetur, ac declarat.

I. Si quis non confitetur, primum hominem Adam, cum mandatum Dei in paradiso fuisset transgressus, statim sanctitatem, et iustitiam, in qua constitutus fuerat, amisisse, incurrisseque per offensam prævaricationis huiusmodi iram, et indignationem Dei, atque ideò mortem, quam antea illi comminatus fuerat Deus, et cum mortem captivitatem sub ejus potestate, qui mortis deinde habuit imperium, hoc est, diaboli, totumque Adam per illam prævaricationis offensam, secundum corpus, et animam in deterius commutatum fuisse; anathema sit.

II. Si quis Adæ prævaricationem sibi soli, et non ejus propagini asserit nocuisse: et acceptam à Deo sanctitatem, et iustitiam, quam perdidit, sibi soli, et non nobis etiam eum perdidisse; aut inquinatum illum per inobedientiæ peccatum; mortem, et penas corporis tantum in omne genus humanum transfudisse, non autem et peccatum, quod mors animæ; anathema sit: cum contradicat Apostolo dicenti: *Per unum hominem peccatum intravit in mundum, et*

la muerte á todos los hombres por aquel en quien todos pecaron. (Román. 5.)

III. Si alguno afirma que este pecado de Adán, que es uno en su origen, y transfundido en todos por la propagación, no por imitación, se hace propio de cada uno; se puede quitar por las fuerzas de la naturaleza humana, ó por otro remedio que no sea el mérito de Jesucristo señor nuestro, único mediador, que nos reconcilió con Dios por medio de su pasión, hecho para nosotros justicia, santificación y redención (1. Tim. 2. Colóss. 2.); ó niega que el mismo mérito de Jesucristo se aplica así á los adultos, como á los párvulos por medio del sacramento del bautismo, exactamente conferido segun la forma de la Iglesia; sea escomulgado: porque no hay otro nombre dado á los hombres en la tierra, en que se pueda lograr la salvación (Actor 4.).

De aquí es aquella voz: *Este es el cordero de Dios; este el que quita los pecados del mundo* (Joann. 1.). Y también aquellas: *Todos los que fuisteis bautizados, os revestisteis de Jesucristo* (Galat. 5.).

IV. Si alguno niega (Conc. Milevit. c. 2. Conc. Afr. c. 77.) que los niños recién nacidos se hayan de bautizar, aunque sean hijos de padres bautizados; ó dice que se bautizan para que se les perdonen los pecados, pero que nada participan del pecado original de Adán, de que necesiten purificarse con el baño de la regeneración para conseguir la vida eterna; de donde es consiguiente que la forma del

per peccatum mors: et ita in omnes homines mors pertransiit, in quo omnes peccaverunt.

III. Si quis hoc Adæ peccatum, quod origine unum est, et propagatione, non imitatione transfusum omnibus, inest unicuique proprium; vel per humanæ naturæ vires, vel per aliud remedium asserit tolli, quàm per meritum unius mediatoris Domini nostri Jesu Christi, qui nos Deo reconciliavit in sanguine suo, factus nobis justitia, sanctificatio, et redemptio; aut negat ipsum Christi Jesu meritum per Baptismi sacramentum in forma Ecclesiæ ritè collatum, tam adultis, quàm parvulis applicari; anathema sit: quia non est aliud nomen sub cælo datum hominibus, in quo oporteat nos salvos fieri. Unde illa vox: *Ecce agnus Dei: ecce qui tollit peccata mundi.* Et illa: *Quicumque baptizati estis, Christum induistis.*

IV. Si quis parvulos recentes ab uteris matrum baptizandos negat etiam si fuerint à baptizatis parentibus orti; aut dicit in remissionem quidem peccatorum eos baptizari, sed nihil ex Adam trahere originalis peccati, quod regenerationis lavacro necesse sit experiari ad vitam æternam consequendam; unde fit consequens, ut in eis forma baptismatis in remissionem peccatorum, non vera, sed

bautismo se entienda respecto de ellos no verdadera, sino falsa en órden á la remision de los pecados; sea escomulgado: pues estas palabras del apóstol: *Por un hombre entró el pecado en el mundo, y por el pecado la muerte; y de este modo pasó la muerte á todos los hombres por aquel en quien todos pecaron (Roman. 5.)*; no deben entenderse en otro sentido sino en el que siempre las ha entendido la iglesia católica difundida por todo el mundo. Y así por esta regla de fe, conforme á la tradicion de los apóstoles, aun los párvulos que todavía no han podido cometer pecado alguno personal, reciben con toda verdad el bautismo en remision de sus pecados, para que purifique la regeneracion en ellos lo que contrajeron por la generacion: *Pues no puede entrar en el reino de Dios, sino el que haya renacido del agua, y del Espíritu santo (Joann. 3.)*.

V. Si alguno niega que se perdona el reato del pecado original por la gracia de nuestro señor Jesucristo que se confiere en el bautismo; ó afirma que no se quita todo lo que es propia y verdaderamente pecado; sino dice, que este solamente se rae, ó deja de imputarse; sea escomulgado. Dios por cierto nada aborrece en los que han renacido; pues cesa absolutamente la condenacion respecto de aquellos, *que sepultados en realidad por el bautismo con Jesucristo en la muerte, no viven segun la carne, sino que despojados del hombre viejo, y vestidos del nuevo, que está creado segun Dios, pasan á ser inocentes, sin mancha, puros, sin cul-*

falsa intelligatur; anathema sit: quoniam non aliter intelligendum est id, quod dixit Apostolus: *Per unum hominem peccatum intravit in mundum, et per peccatum mors: et ita in omnes homines mors pertransiit, in quo omnes peccaverunt; nisi quemadmodum ecclesia Catholica, ubique diffusa, semper intellexit. Propter banc enim regulam fidei ex traditione Apostolorum etiam parvuli, qui nihil peccatorum in semetipsis adhuc committere potuerunt, ideò in remissionem peccatorum veraciter baptizantur, ut ei eis regene ratione mundetur, quod generatione contraxerunt. Nisi enim quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.*

V. Si quis per Jesu Christi Domini nostri gratiam, quæ in Baptismate confertur, reatum originalis peccati remitti negat; aut etiam asserit, non tollit totum id, quod veram, et propriam peccati rationem habet; sed illud dicit tantum radi, aut non imputari; anathema sit. In renatis enim nihil odit Deus: quia nihil est damnationis iis, *qui verè consequuti sunt cum Christo per Baptisma in mortem: qui non secundum carnem ambulant, sed veterem hominem exuentes, et novum, qui secundum Deum creatus est, induentes innocentes,*

pa, y amigos de Dios, sus herederos, y participes con Jesucristo de la herencia de Dios (Roman. 6 et 8. Col. 3. Ephes. 4. Gal. 3.); de manera que nada puede retardarles su entrada en el cielo. Confiesa no obstante, y cree este santo Concilio, que queda en los bautizados la concupiscencia, ó *fomes*, que, como dejada para ejercicio, no puede dañar á los que no consienten, y la resisten varonilmente con la gracia de Jesucristo: por el contrario, *aquel será coronado que legitimamente pelear* (2. Tim. 2). La santa Sínodo declara, que la iglesia católica jamás ha entendido que esta concupiscencia, llamada alguna vez *pecado* por el Apóstol san Pablo (Roman. 6. 7. et 8. Col. 3.), tenga este nombre, porque sea verdadera y propiamente pecado en los renacidos por el bautismo; sino porque dimana del pecado, é inclina á él. Si alguno sintiese lo contrario; sea escomulgado. Declara no obstante el mismo santo Concilio, que no es su intencion comprender en este decreto, en que se trata del pecado original, á la bienaventurada, é inmaculada virgen María, madre de Dios; sino que se observen las constituciones del Papa Sixto IV de feliz memoria, las que renueva; bajo las penas contenidas en las mismas constituciones (*In Extr. comm. de Reliq. et venerat. Sanctor. c. 2.*).

immaculati, puri, innoxii, ac Deo, dilecti effecti sunt, heredes quidem Dei, coheredes autem Christi, ita ut nihil prorsus eos ab ingressu cæli remoretur. Manere autem in baptizatis concupiscentiam, vel fomitem, hæc sancta Synodus fatetur, et sentit: quæ cum ad agnitionem relicta sit, nocere non consentientibus, et viriliter per Christi Jesu gratiam repugnantibus, non valet: *quin immo qui legitime certaverit, coronabitur*. Hanc concupiscentiam, quam aliquando Apostolus peccatum appellat, sancta Synodus declarat, ecclesiam Catholicam numquam intellexisse peccatum appellari, quod verè, et propriè in renatis peccatum sit, sed quia ex peccato est, et ad peccatum inclinat. Si quis autem contrarium senserit; anathema sit. Declarat tamen hæc ipsa sancta Synodus non esse suæ intentionis comprehendere in hoc decreto, ubi de peccato originali agitur, beatam, et immaculatam virginem Mariam, Dei genitricem; sed observandas esse constitutiones felic. record. Xisti Papæ IV. sub penis in eis constitutionibus contentis, quas innovat.

Decreto sobre la reforma.

Cap. I. *Que se establezcan cátedras de sagrada Escritura.*

Insistiendo el mismo sacrosanto Concilio en las piadosas constituciones de los sumos pontífices, y de los concilios aprobados (*Lateran et sub Innoc. III. Cabil. 2.*), y adoptándolas y añadiéndolas, estableció y decretó, con el fin de que no quede obscurecido y despreciado el celestial tesoro de los sagrados libros, que el Espíritu santo comunicó á los hombres con suma liberalidad; que en las iglesias en que hay asignada prebenda, ó prestaméra, ú otro estipendio, bajo cualquier nombre que sea, para los lectores de sagrada teología, obliguen los Obispos, Arzobispos, Primados, y demas Ordinarios de los lugares, y compelan aun por la privacion de los frutos, á los que obtienen tal prebenda, prestaméra, ó estipendio, á que espongan ó interpreten la sagrada Escritura por sí mismos, si fueren capaces, y si nó lo fuesen, por suslitos idoneos que deben ser elegidos por los mismos Obispos, Arzobispos, Primados y demas Ordinarios. En adelante empero, no se ha de conferir la prebenda, prestaméra, ó estipendio mencionado sino á personas idóneas, y que puedan por sí mismas desempeñar esta obligacion; quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos. En las iglesias

Decretum de reformatione.

Cap. I. *De instituenda lectione sacrae Scripturae.*

Eadem sacrosancta Synodus, piis summorum Pontificum, et probatorum conciliorum constitutionibus inherens, easque amplectens, et illis adjiciens, ne caelestis ille sacrorum librorum thesaurus, quem Spiritus sanctus summa liberalitate hominibus tradidit, neglectus jaceat, statuit, et decrevit, quòd in quibus praebenda, aut praestimonium, seu aliud quovis nomine noncupatum stipendium pro lectoribus sacrae theologiae deputatur reperitur, Episcopi, Archiepiscopi, Primates, et alii locorum Ordinarii eos, qui praebendam, aut praestimonium, seu stipendium hujusmodi obtinent, ad ipsius sacrae Scripturae expositionem, et interpretationem per seipos, si idonei fuerint, alioquin per idoneum substitutum ab ipsis Episcopis, Archiepiscopis, Primatibus, et aliis locorum Ordinariis eligendum, etiam per subtractionem fructuum, cogant, et compellant. De cetero vero praebenda, praestimonium, aut stipendium hujusmodi non nisi personis idoneis, et quae per se ipsos id munus explicare possint, conferantur: et aliter facta provisio nulla sit, et invalida. In ecclesiis autem Metropolitanis, vel Cathedralibus, si civitas insig-

metropolitanas, ó catedrales, si la ciudad fuese famosa, ó de mucho vecindario, así como en las colegiatas que haya en poblacion sobresaliente, aunque no esté asignada á ninguna diócesis, con tal que sea el clero numeroso, en las que no haya destinada prebenda alguna, prestaméra, ó el estipendio mencionado; se ha de tener por destinada y aplicada perpetuamente para este efecto, *ipso facto*, la prebenda primera que de cualquier modo vague, á escepcion de la que vague por resignacion, y á la que no esté anexa otra obligacion y trabajo incompatible. Y por quanto puede no haber prebenda alguna en las mismas iglesias, ó no ser suficiente la que haya, deba el mismo Metropolitano, ú Obispo, dar providencia con acuerdo del cabildo, para que haya la leccion ó enseñanza de la sagrada Escritura, ya asignando los frutos de algun beneficio simple, cumplidas no obstante las cargas y obligaciones que este tenga; ya por contribucion de los beneficiados de su ciudad, ó diócesis, ó del modo mas cómodo que se pueda; con la condicion no obstante de que de modo ninguno se omitan por está otras lecciones establecidas ó por la costumbre, ó por cualquiera otra causa. (*Concil. Const. 9 c. 5 Concil. Later. sub Alex. III. c. 18. et sub Innoc. III. c. II.*). Las iglesias cuyas rentas anuales fueren cortas, ó donde el clero y pueblo sea tan pequeño que no pueda haber cómodamente en ellas cátedra de teología, tengan á lo menos un maestro, que ha de elegir el Obispo con acuerdo del cabildo, que enseñe de valde la gramática á los clérigos, y otros estudian-

nis, vel populosa, ac etiam in collegiatis existentibus in aliquo insigni oppido, etiam nullius diócesis, si ibi Clerus numerosus fuerit, ubi nulla præbenda, aut præstimonium, seu stipendium hujusmodi deputatum reperitur præbenda quomodocumque, præterquam ex causa resignationis, primò vacatura, cui aliud onus incompatible injunctam non sit, ad eum usum ipso facto perpetuò constituta, et deputata intelligatnr: et quatenus in ipsis ecclesiis nulla, vel non sufficiens præbenda foret, Metropolitano, vel Episcopo ipse per assignationem fructuum alicujus simplicis beneficii, ejusdem tamen debitis supportatis oneribus, vel per contributionem beneficiorum suæ civitatis, et diócesis, vel aliàs, prout commodiùs fieri poterit, de Capituli consilio ita provideat, ut ipsa sacræ Scripturæ lectio habeatur; ita tamen, ut quæcumque aliæ lectiones, vel consuetudine, vel quavis alia ratione institutæ, propter id minimè prætermittantur. Ecclesiæ verò, quarum annui proventus tenues fuerint, et ubi tam exigua est Cleri, et populi multitudo ut, theologiæ lectio in eis commodè haberi non possit, saltem magistrum habeant, ab Episcopo cum consilio Capituli eligendum, qui clericos, aliosque scholares

tes pobres, para que puedan, mediante Dios, pasar al estudio de la sagrada Escritura; y por esta causa se han de asignar al maestro de gramática los frutos de algún beneficio simple, que percibirá solo el tiempo que se mantenga enseñando, con tal que no se defraude al beneficio del cumplimiento debido á sus cargas; ó se le ha de pagar de la mesa capitular, ó episcopal, algún salario correspondiente; ó si esto no puede ser, busque el mismo Obispo algún arbitrio proporcionado á su iglesia y diócesis, para que por ningún pretesto se deje de cumplir esta piadosa, útil y fructuosa determinacion. Haya también cátedra de sagrada Escritura en los monasterios de monjes en que cómodamente pueda haberla; y si fueren omisos los Abades en el cumplimiento de esto, obliguenles á ello por medios oportunos los Obispos de los lugares, como delegados en este caso de la sede Apostólica. Haya igualmente cátedra de sagrada Escritura en los conventos de los demas Regulares, en que cómodamente puedan florecer los estudios; y esta cátedra la han de dar los capítulos generales, ó provinciales, á los maestros mas dignos. Establezcase también en los estudios públicos (en que hasta ahora no se haya establecido) por la piedad de los religiosísimos Príncipes, y repúblicas, y por su amor á la defensa y aumento de la fe católica, y á la conservacion y propagacion de la sana doctrina, cátedra tan honorífica, y mas necesaria que todo lo demas; y res-

pauperes grammaticam gratis doceat, ut deinceps ad ipsa sacra Scripturae studia, annuente Deo, transire possint: ideoque illi magistro grammatices vel alicujus simplicis beneficii fructus, quos tandiu percipiat, quamdiu in docendo perstiterit, assignentur; dum tamen beneficium ipsum suo debito non fraudetur obsequio: vel ex captuari, vel episcopali mensa condigna aliqua merces persolvatur; vel alias Episcopus ipse aliquam rationem ineat suae ecclesiae, et diocesi accommodam; ne pia haec, utilis, atque fructuosa provisio quovis quaesito colore negligatur. In monasteriis quoque monachorum, ubi commode fieri queat, etiam lectio sacrae Scripturae habeatur. Qua in re si Abbates negligentes fuerint. Episcopi locorum, in hoc ut sedis Apostolicae delegati, eos ad id opportunis remediis compellant. In conventibus vero aliorum regularium, in quibus studia commode vigere possunt, sacrae Scripturae lectio similiter habeatur; quae lectio a Capitulis generalibus, vel provincialibus assignetur dignioribus magistris. In gymnasiis etiam publicis, ubi tan honorifica, et ceterorum omnium maxime necessaria lectio hactenus instituta non fuerit, religiosissimorum Principum, ac rerum publicarum pietate, et caritate ad Catholicae fidei defensionem, et incrementum, sanaeque doctrinae con-

tablezcase donde quiera que antes se haya fundado y esté abandonada. Y para que no se propague la impiedad bajo el pretesto de piedad, ordena el mismo sagrado Concilio, que ninguno sea admitido al magisterio de esta enseñanza, sea pública, ó privada, sin que antes sea examinado y aprobado por el Obispo del lugar sobre su vida, costumbres é instruccion: mas esto no se entienda con los lectores que han de enseñar en los conventos. Y en tanto que ejerzan su magisterio en escuelas públicas los que enseñaren la sagrada escritura, y los escolares que estudien en ellas, gocen y disfruten plenamente de todos los privilegios sobre la percepcion de frutos, prebendas, y beneficios concedidos por derecho comun en las ausencias.

Cap. II. *De los predicadores de la palabra divina, y de los Demandantes.*

Siendo no menos necesaria á la república cristiana la predicacion del Evangelio, que su enseñanza en la cátedra, y siendo aquel el principal ministerio de los Obispos; ha establecido y decretado el mismo santo Concilio, que todos los Obispos, Arzobispos, Primados, y restantes Prelados de las iglesias, están obligados á predicar el sacrosanto Evangelio de Jesucristo por sí mismos, si no estuviesen legítimamente impedidos. Pero si sucediese que los Obispos,

servationem et propagationem instituat; et, ubi instituta foret, et negligetur, restituitur. Et, ne sub specie pietatis impietas disseminetur, statuit eadem sancta Synodus, neminem ad hujusmodi lectionis officium tam publicè, quam privatim admittendum esse, qui prius ab Episcopo loci de vita, moribus, et scientia examinatus, et approbatus non fuerit. Quod tamen de lectoribus in claustris monachorum non intelligatur. Docentes verò ipsam sacram Scripturam, dum publicè in scholis docuerint, et scholares, qui in ipsis scholis student, privilegiis omnibus de perceptione fructuum, præbendarum, et beneficiorum suorum in absentia à jure comuni concessis, plenè gaudeant, et fruantur.

Cap. II. *De verbi Dei concionatoribus, et quæstoribus electosynariis.*

Quia verò Christianæ reipublicæ non minus necessaria est prædicatio Evangelii, quam lectio, et hoc est præcipuum Episcoporum munus; statuit, et decrevit eadem sancta Synodus, omnes Episcopos, Archiepiscopos, Prælates, et omnes alios ecclesiarum Prælatos teneri per se ipsos, si legitime impediti non fuerint, ad prædicandum sanctum Jesu Christi Evangelium. Si vero contingerit Epis-

y demas mencionados, lo estuviesen, tengan obligacion, segun lo dispuesto en el concilio general (*Cap. Inter. Cætera, de Offic. jud. ordin.* 8), de escoger personas hábiles para que desempeñen fructuosamente el ministerio de la predicacion. Si alguno despreciare dar cumplimiento á esta disposicion; quede sujeto á una severa pena. Igualmente los Arciprestes, los Curas, y los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras que tienen cargo de almas, de cualquier modo que sea, instruyan con discursos edificativos por sí, ó por otras personas capaces si estuvieren legítimamente impedidos, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, á los fieles que les están encomendados, segun su capacidad, y la de sus ovejas (*Conc. Constantin. 6. c. 8. Letter. ult. Sess. 4.*); enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna; anunciándoles con brevedad y claridad los vicios que deben evitar las virtudes que deben practicar, para que logren evitar las penas del infierno, y conseguir la eterna felicidad. Mas si alguno de ellos fuese negligente en cumplirlo, aunque pretenda, só cualquier pretexto, estar esento de la jurisdiccion del Obispo, y aunque sus iglesias se reputen de cualquier modo esentas, ó acaso anexas, ó unidas á algun monasterio, aunque este exista fuera de la diócesis, con tal que se hallen efectivamente las iglesias dentro de ella; no quede por falta de la providencia y solicitud pastoral de los Obispos estorvar que se verifique lo que dice la Escritura: *Los niños pidieron pan, y no habia quien se lo partiese (Jer. Thren.*

*copos, et alios prædictos, legitimo detineri impedimento; juxta forma generalis concilii, viros idoneos assumere teneantur ad hujusmodi prædicationis officium salubriter exequendum. Si quis autem hoc adimplere contempserit, districtæ subiaceat ultioni. Archiepiscyteri quoque, Plebani, et quicumque parochialis, vel alias curam animarum habentes, ecclesias quocumque modo obtinent per se, vel alios idoneos si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, et festis soleant salutaribus verbis; docendo ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem; anuntiandoque eis cum brevitæte, et facilitate sermonis vitia, quæ eos declinare, et virtutes, quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere, et cælestem gloriam consequi valeant. Id verò si quis eorum præstare negligat, etiam si ab Episcopi jurisdictione quavis ratione exemptum se esse prætenderit; etiam, si ecclesiæ quovis modo exemptæ dicerentur, aut alicui monasterio, etiam extra diœcesim existenti, forsan annexæ, velunitæ, modò reipsa in diœcesi sint, provida pastoralis Episcoporum sollicitudo non desit, ne illud impleatur: *Parvuli petierunt panem,**

4.). En consecuencia, si amonestados por el Obispo no cumplieren esta obligacion dentro de tres meses, sean precisados á cumplirla por medio de censuras eclesiásticas, ó de otras penas á voluntad del mismo Obispo; de suerte, que si le pareciese conveniente, aun se pague á otra persona que desempeñe aquel ministerio, algun decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrependido el principal poseedor cumpla con su obligacion. Y si se hallaren algunas iglesias parroquiales sujetas á monasterios de ninguna diócesis, cuyos Abades ó Prelados regulares fuesen negligentes en las obligaciones mencionadas; sean compelidos á cumplirlas por los Metropolitanos en cuyas provincias estén aquellas diócesis, como delegados para esto de la sede Apostólica; sin que pueda impedir la ejecucion de este decreto costumbre alguna, ó esencion, apelacion, reclamacion ó recurso, hasta tanto que se conozca, y decida por juez competente, quien debe proceder sumariamente, y atendida sola la verdad del hecho. Tampoco puedan predicar, ni aun en las iglesias de sus órdenes, los Regulares de cualquiera religion que sean, si no hubieren sido examinados y aprobados por sus superiores sobre vida, costumbres y sabiduría, y tengan ademas su licencia; con la cual estén obligados ántes de comenzar á predicar á presentarse personalmente á sus Obispos, y pedirles la bendicion. Para predicar en las iglesias que no son de sus órde-

et non erat qui frangere eis. Itaque, ubi ab Episcopo moniti trium mensium spatio muneri suo defuerint, per censuras ecclesiasticas, seu aliàs ad ipsius Episcopi arbitrium cogantur; ita ut etiam, si ei sic expedire visum fuerit, ex beneficiorum fructibus alteri, qui id præstet, honesta aliqua merces persolvatur, donec principalis ipse recipiens officium suum impleat. Si quæ verò parochiales ecclesiæ reperiantur subjectæ monasteriis in nulla diocesi existentibus; si Abbates, et regulares Prælati in prædictis negligentibus fuerint, à Metropolitanis, in quorum provinciis dioceses ipsæ sitæ sunt, tamquam quoad hoc sedis Apostolicæ delegatis, compellantur. Neque hujus decreti executionem consuetudo, vel exemptio, aut appellatio, aut reclamatio, sive recursus impedire valeat, quousque desuper à competenti iudice, qui summarie, et sola facti veritate inspecta, procedat, cognitum, et decisum fuerit. Regulares verò cujuscumque ordinis, nisi à suis superioribus de vita, moribus, et scientia examinati, et approbati fuerint, ac de eorum licentia, etiam in ecclesiis suorum ordinum, prædicare non possint: cum qua licentia personaliter se coram Episcopis præsentare, et ab eis benedictionem petere teneantur; antequam prædicare incipiant. In ecclesiis verò, quæ suorum ordinum non sunt, ultra licentiam suo-

nes, tengan obligacion de conseguir, ademas de la licencia de sus superiores, la del Obispo, sin la cual de ningun modo puedan predicar en ellas; y los Obispos se la han de conceder gratuitamente. Y si, lo que Dios no permita, sembrare el predicador en el pueblo errores ó escándalos, aunque los prediquen en su monasterio, ó en los de otro órden, le proibirá el Obispo el uso de la predicacion. Si predicase heregias, proceda contra él segun lo dispuesto en el derecho, ó segun la costumbre del lugar; aunque el mismo predicador pretestase estar exento por privilegio general ó especial: en cuyo caso proceda el Obispo con autoridad Apostólica, y como delegado de la santa sede. Mas cuiden los Obispos de que ningun predicador padezca vejaciones por falsos informes ó calumnias, ni tenga justo motivo de quejarse de ellos (*Later. sub Innoc. III. cap. 62.*). Eviten ademas de esto los Obispos el permitir que predique bajo pretesto de privilegio ninguno en su ciudad, ó diócesis, persona alguna, ya sea de los que siendo Regulares en el nombre, viven fuera de la clausura y obediencia de sus religiones, ó ya de los Presbíteros seculares, á no tenerlos conocidos y aprobados en sus costumbres y doctrina; hasta que los mismos Obispos consulten sobre el caso á la santa sede Apostólica: de la que no es verosimil saquen personas indignas semejantes privilegios, á no ser callando la verdad, y diciendo mentira. Los que recogen

rum superiorum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur; sine qua in ipsis ecclesiis non suorum ordinum nullo modo predicare possint. Ipsam autem licentiam gratis Episcopi concedant. Si verò, quod absit, prædicator errores, aut scandala disseminaverit in populum, etiam si in monasterio sui, vel alterius ordinis prædicet, Episcopus ei prædicationem interdicit. Quòd si hæreses prædicaverit; contra eum secundum juris dispositionem, aut loci consuetudinem procedat; etiam si prædicator ipse generali, vel speciali privilegio exemptum se esse prætenderet. Quo casu Episcopus auctoritate Apostolica et tamquam sedis Apostolicæ delegatus procedat. Curent autem Episcopi, ne quis prædicator, vel ex falsis informationibus, vel aliàs calumniosè vexetur, justamve de eis conquerendi occasionem habeat. Caveant præterea Episcopi ne aliquem vel eorum, qui, cum sint nomine Regulares, extra claustra tamen, et obedientiam religionum suarum vivunt; vel Presbyterorum sæcularium, nisi ipsis noti sint, et moribus, atque doctrina probati, etiam quorumlibet privilegiorum prætextu, in sua civitate, vel diœcesi prædicare permitant, donec ab ipsis Episcopis super ea re sancta sedes Apostolica consulatur: à qua privilegia hujusmodi, nisi tacita veritate, et expreso mendacio, ab indignis extor-

las limosnas, que comunmente se llaman demandantes, de qualquiera condicion que sean, no presuman de modo alguno predicar por sí, ni por otro; y los contraventores sean reprimidos eficazmente con oportunos remedios por los Obispos y Ordinarios de los lugares, sin que les sirvan ningunos privilegios.

Asignacion de la Sesion siguiente.

Ademas de esto, el mismo sacrosanto Concilio establece y decreta, que la próxima futura sesion se tenga y celebre el jueves, feria quinta despues de la fiesta del bienaventurado Apostol Santiago.

Prorrogóse despues la Sesion al dia 13 de enero de 1547.

SESION VI.

Celebrada en 13 de enero de 1547.

Decreto sobre la Justificacion.

PROEMIO.

HABIÉNDOSE difundido en estos tiempos, no sin pérdida de muchas almas, y grave detrimento de la unidad de la

queri verisimile non est. Quæstoreß verò eleemosynarii, qui etiam Quæstuarii vulgò dicuntur, cujuscumque conditionis existant, nullo modo, nec per se, nec per alium prædicare præsumant: et contra facientes ad Episcopis, et Ordinariis locorum, privilegiis quibuscumque non obstantibus, oportunis remediis omnino arceantur.

Indictio futuræ Sessionis.

Item hæc sacrosancta Synodus statuit, et decernit, primam futuram Sessionem tenendam, et celebrandam esse die Jovis, feria v. post festum B. Jacobi Apostoli.

Prorogata deindè fuit Sessio ad diem XIII. mensis Januarii M.D.XLVII.

SESSIO VI.

Celebrata die XIII. mensis Januarii M.D.XLVII.

Decretum de Justificatione.

PROEMIUM.

CUM hoc tempore, non sine multarum animarum jactura, et gravi ecclesiasticæ unitatis detrimento, erronea quædam disseminata

Iglesia, ciertas doctrinas erróneas sobre la justificación; el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido á nombre de nuestro santísimo Padre y señor en Cristo, Paulo por la divina providencia Papa III de este nombre, por los reverendísimos señores Juan María de Monte, Obispo de Palestina, y Marcelo, Presbítero del título de santa Cruz en Jerusalem, Cardenales de la santa iglesia Romana, y Legados Apostólicos á *latere*, se propone declarar á todos los fieles cristianos, á honra y gloria de Dios omnipotente, tranquilidad de la iglesia, y salvacion de las almas, la verdadera y sana doctrina de la Justificación, que el sol de justicia Jesucristo (*Malach. 4. Hebr. 12.*), autor y consumidor de nuestra fe enseñó, comunicaron sus Apóstoles, y perpetuamente ha retenido la Iglesia católica inspirada por el Espíritu santo; prohibiendo con el mayor rigor, que ninguno en adelante se atreva á creer, predicar ó enseñar de otro modo que el que se establece y declara en el presente decreto.

Cap. I. *Que la naturaleza y la ley no pueden justificar á los hombres.*

Ante todas cosas declara el santo Concilio, que para entender bien y sinceramente la doctrina de la Justificación,

sit de Justificatione doctrina; ad laudem, et gloriam omnipotentis Dei, Ecclesie tranquillitatem, et animarum salutem, sacrosanta, ecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, presidentibus in ea nomine sanctissimi in Christo patris, et domini nostri, Domini Pauli divina providentia Papae tertii, reverendissimis Dominis Joann. Maria, Episcopo Praenestino, de Monte, et Marcello tit. s. Crucis in Jerusalem, Presbytero, sanctae Romanae ecclesiae Cardinalibus, et Apostolicis de latere Legatis; exponere intendit omnibus Christi fidelibus veram, sanamque doctrinam ipsius Justificationis, quam sol justitiae Christus Jesus, fidei nostrae auctor, et consummator, docuit, Apostoli tradiderunt, et Catholica ecclesia, Spiritu sancto suggerente, perpetuo retinuit: districtius inhibendo, ne deinceps audeat quisquam aliter credere, praedicare, aut docere, quam praesenti decreto statuitur, ac declaratur.

Cap. I. *De naturae, et legis ad justificandos homines imbecillitate.*

Primum declarat sancta Synodus, ad Justificationis doctrinam probe, et sincerè intelligendam, oportere, ut unusquisque ag-

es necesario conozcan todos y confiesen, que habiendo perdido todos los hombres (1 *Corinth.* 15. *Rom.* 5. *Isai.* 64.) la inocencia en la prevaricacion de Adan, hechos inmundos, y como el Apostol dice, *hijos de ira por naturaleza* (*Ephes.* 2.), segun espuso en el decreto del pecado original; en tanto grado eran esclavos del pecado, y estaban *bajo el imperio del demonio* (*Roman.* 3. et 6. *Hebr.* 2.), y de la muerte, que no solo los gentiles por las fuerzas de la naturaleza, pero ni aun los Judios por la misma letra de la ley de Moisés, podrian levantarse, ó lograr su libertad (*Concil.* 2. *Arausic.* c. 25.): no obstante que el libre alvedrio no estaba estinguido en ellos, aunque si debilitadas sus fuerzas, é inclinado al mal.

Cap. II. *De la mision, y misterio de la venida de Cristo.*

Con este motivo el *Padre celestial, Padre de misericordias, y Dios de todo consuelo* (2. *Corinth.* 1.), envió á los hombres, cuando llegó aquella dichosa plenitud de tiempo, á Jesucristo, su hijo, manifestado, y prometido á muchos santos Padres ántes de la ley, y en el tiempo de ella (*Gen.* 49.), para que redimiese los Judios que vivian en la ley, y los gentiles que no aspiraban á la santidad la lograsen (*Galat.* 4. *Rom.* 9.), y todos recibiesen la adopcion de hijos (*Roman.* 3. *Coloss.* 2. *Timoth.* 2. c. 2. *Timoth.* 21.). A este mismo propuso Dios por reconciliador de nuestros pecados, me-

noscatur, et fateatur, quòd cum omnes homines in prævaricatione Adæ innocentiam perdidissent, facti immundi, et, ut Apostolus inquit, *natura filii iræ*, quemadmodum in decreto de peccato originali exposuit, usque adeo servi erant peccati, et *sub potestate diaboli*, ac mortis, ut non modò gentes per vim naturæ, sed ne Judæi quidem per ipsam etiam litteram legis Moysi, inde liberari, aut surgere possent; tametsi in eis liberum arbitrium minimè extinctum esset, viribus licèt attenuatum, et inclinatum.

Cap. II. *De dispensatione, et mysterio adventus Christi.*

Quo factum est, ut cælestis pater, *pater misericordiarum*; et *Deus totius consolationis*, Christum Jesum, Filium suum, et ante legem, et legis tempore multis sanctis Patribus declaratum, ac promissum, cum venit beata illa plenitudo temporis, ad homines miserit, ut et Judæos, *qui sub lege erant, redimeret, et gentes, quæ non sectabantur justitiam, justitiam apprehenderent, atque omnes adoptionem filiorum reciperent.* Hunc proposuit Deus propitiatorem *per fidem in sanguine ipsius pro peccatis nostris, non so-*

diante la fè en su pasion, y no solo de nuestros pecados, sino de los de todo el mundo (1. Joann. 2.).

Cap. III. *Quienes se justifican por Jesucristo.*

No obstante, aunque Jesucristo *murió por todos*, (2 Corinth. 3.) no todos participan del beneficio de su muerte; sino solo aquellos á quienes se comunican los méritos de su pasion. Porque así como no nacerian los hombres efectivamente injustos sino naciesen propagados de Adan; pues siendo concebidos por él mismo, contraen por esta propagacion su propia injusticia; del mismo modo, si no renaciesen en Jesucristo, jamás serian justificados; pues en esta regeneracion se les confiere por el mérito de la pasion de Cristo, la gracia con que se hacen justos. Por este beneficio nos exorta el Apostol á dar siempre gracias al Padre eterno, *que nos hizo dignos de entrar á la parte de la suerte de los santos en la gloria, nos sacó del poder de las tinieblas, y nos transfirió al reyno de su hijo muy amado, en el que logramos la redencion, y el perdon de los pecados* (Coloss. 1.).

Cap. IV. *Se da idea de la justificacion del pecador, y del modo con que se hace en la ley de gracia.*

En las palabras mencionadas se insinúa la descripcion de

lím autem pro nostris, sed etiam pro totius mundi.

Cap. III. *Qui per Christum justificantur.*

Verum, etsi ille *pro omnibus mortuus est*, non omnes tamen mortis ejus beneficium recipiunt; sed ii dumtaxat, quibus meritum passionis ejus communicatur. Nam, sicut revera homines, nisi ex semine ejus Adæ propagati nascerentur, non nascerentur injusti; cum ea propagatione, per ipsum dum concipiuntur, propriam injustitiam contrahant; ita nisi in Christo renascerentur nunquam justificarentur; cum ea renascentia per meritum passionis ejus gratia, qua justii fiunt, illis tribuatur. Pro hoc beneficio Apostolus gratia nos semper agere hortatur Patri, *qui dignos nos fecit in partem sortis sanctorum in lumine, et eripuit de potestate tenebrarum, transtulitque in regnum filii dilectionis suæ: in quo habemus redemptionem, et remissionem peccatorum.*

Cap. IV. *Insinuatur descriptio justificationis impii, et modus ejus in statu gratiæ.*

Quibus verbis justificationis impii descriptio insinuatur, ut sit

la justificación del pecador; de suerte que es tránsito del estado en que nace el hombre hijo del primer Adán, al estado de gracia y de adopción de los hijos de Dios (*Galat. 4 Timoth. 5.*) por el segundo Adán Jesucristo nuestro salvador. Esta traslación, ó tránsito no se puede lograr, después de promulgado el Evangelio, sin el bautismo, ó sin el deseo de él; según está escrito; *No puede entrar en el reyno de los cielos sino el que haya renacido del agua, y del Espíritu santo (Joann. c. 3.)*.

Cap. V. *De la necesidad que tienen los adultos de prepararse á la justificación, y de donde provenga.*

Declara además, que el principio de la misma justificación de los adultos, se debe tomar de la gracia divina que se les anticipa por Jesucristo: esto es, de su llamamiento, por el que son llamados sin mérito ninguno suyo; de suerte que los que eran enemigos de Dios por sus pecados, se dispongan por su gracia, que les escita y ayuda para convertirse á su propia justificación, asintiendo y cooperando libremente á la misma gracia; de modo que tocando Dios el corazón del hombre por la iluminación del Espíritu santo, ni el mismo hombre deje de obrar alguna cosa, admitiendo aquella inspiración (*Prosp. de Voc. gentium, c. 28. et 29*), pues puede desecharla; ni sin embargo pueda moverse sin la gracia divina á la justificación en la presencia de Dios por

translatio ab eo statu, in quo homo nascitur filius primi Adæ, in statum gratiæ, et adoptionis filiorum Dei per secundum Adam Jesum Christum, Salvatorem nostrum: quæ quidem translatio post Evangelium promulgatum, sine lavacro regenerationis, aut ejus voto, fieri non potest; sicut scriptum est: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.*

Cap. V. *De necessitate præparationis ad justificationem in adultis, et unde sit.*

Declarat præterea, ipsius justificationis exordium in adultis à Dei per Christum Jesum præveniente gratia sumendum esse, hoc est, ab ejus vocatione, qua nullis eorum existentibus meritis vocantur; ut, qui per peccata à Deo aversi erant, per ejus excitantem, atque adjuvantem gratiam ad convertendum se ad suam ipsorum justificationem, eidem gratiæ liberè assentiendo, et cooperando, disponantur: ita ut, tangente Deo cor hominis per Spiritus sancti illuminationem, neque homo ipse nihil omninò agat, inspirationem illam recipiens, quippe qui illam et abicere potest; neque tamen

sola su libre voluntad. De aquí es, que cuando se dice en las sagradas letras: *Convertios á mí, y me convertiré á vosotros* (*Zachar. 4. Joel. 2*); se nos avisa de nuestra libertad; y cuando respondemos: *Conviertenos á ti, Señor, y seremos convertidos*; confesamos que somos prevenidos por la divina gracia.

Cap. VI. *Modo de esta preparacion.*

Disponense pues para la justificacion, euando movidos y ayudados por la gracia divina, y concibiendo la fe por el oído (*Rom. 10*) se inclinan libremente á Dios, creyendo ser verdad lo que sobrenaturalmente ha revelado y prometido; y en primer lugar, que Dios justifica al pecador *por su gracia adquirida en la redencion por Jesucristo.* (*Rom. 15*); y en cuanto reconociéndose por pecadores, y pasando del temor de la divina justicia, que utilmente los contrista, á considerar la misericordia de Dios, conciben esperanzas, de que Dios les mirará con misericordia por la gracia de Jesucristo y comienzan á amarle como fuente de toda justicia; y por lo mismo se mueven contra sus pecados con cierto odio y detestacion; esto es, con aquel arrepentimiento que deben tener antes del bautismo; y en fin, cuando proponen recibir este sacramento, empezar una vida nueva, y observar los mandamientos de Dios. De esta disposicion es de la que ha-

sine gratia Dei movere se ad justitiam coram illo libera sua voluntate possit. Unde in sacris litteris cum dicitur: Convertimini ad me, et ego convertar ad vos; libertatis nostræ admonemur. Cum respondemus: Convertite nos, Domine, ad te, et convertemur; Dei nos gratia præveniri confitemur.

Cap. VI. *Modus præparationis*

Disponuntur autem ad ipsam justitiam, dum excitati divina gratia, et adjuti, *fidem ex auditu concipientes*, liberè moventur in Deum, credentes vera esse, quæ divinitus revelata, et promissa sunt; atque illud in primis, à Deo justificari impium per gratiam ejus, per *redemptionem, quæ est in Christo Jesu*: et dum peccatores se esse intelligentes, à divina justitiæ timore, quo utiliter concutuntur, ad considerandam Dei misericordiam se convertendo, in spem eriguntur, fidentes Deum sibi propter Christum propitium fore; illumque tamquam omnis justitiæ fontem diligere incipiunt; ac propterea moventur adversus peccata per odium aliquid, et detestationem; hoc est, per eam pœnitentiam, quam ante baptismum agi oportet: denique, dum proponunt suscipere baptismum, in-

bla la sagrada Escritura, cuando dice: *El que se acerca á Dios debe creer que le hay, y que es remunerador de los que le buscan (Hebr. 11). Confía, hijo, tus pecados te son perdonados (Matth. c. 9). Y: el temor de Dios ahuyenta al pecado. (Eccles. 1). Y tambien: Haced penitencia; y reciba cada uno de vosotros el bautismo en el nombre de Jesucristo para la remision de vuestros pecados, y lograreis el don del Espíritu santo. (Actor. 2). Igualmente: Id pues, y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu santo; enseñándolas á observar cuanto os he encomendado (Matth. et Marc. ult.). En fin: Preparad vuestros corazones para el Señor (1 Reg. 7).*

Cap. VII. *Que sea la justificacion del pecador, y cuáles sus causas.*

A esta disposicion ó preparacion se sigue la justificacion en sí misma, que no solo es el perdon de los pecados, sino tambien la santificacion y renovacion del hombre interior por la admision voluntaria de la gracia y dones que la siguen (*Tit. 3*); de donde resulta que el hombre de injusto pasa á ser justo, y de enemigo á amigo, para ser heredero en esperanza de la vida eterna. Las causas de esta justificacion son: la *final*, la gloria de Dios, y de Jesucristo, y la vida eterna (*1. ad Cor. 6. Tit. 3. ad Ephes. 1.*): la *eficiente*, es Dios misericordioso, que gratuitamente limpia y santifica,

choare novam vitam, et servare divina mandata. De hac dispositione scriptum est: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, et quòd inquirentibus se remunerator sit. Et, Confide, fili, remittuntur tibi peccata tua. Et, Timor Domini expellit peccatum. Et Penitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum in nomine Jesu Christi, in remissionem peccatorum vestrorum, et accipietis donum Spiritu sancti. Et, Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti, docentes eos servare quæcumque mandavi vobis. Denique: Præparate corda vestra Domino.*

Cap. VII. *Quid sit justificatio impij, et quæ ejus causæ.*

Hanc dispositionem, seu præparationem justificatio ipsa consequitur; quæ non est sola peccatorum remissio, sed et sanctificatio, et renovatio interioris hominis per voluntariam susceptionem gratiæ, et donorum, unde homo ex injusto fit justus, et ex inimicus amicus, ut sit heres secundùm spem vitæ æternæ. Hujus justificationis causæ sunt: finalis quidem, gloria Dei, et Christi, ac vitæ æternæ: efficiens verò, misericors Deus, qui gratuito abluit, et

sellándonos y ungiéndonos con el Espíritu santo que nos está prometido, y que es prenda de la herencia que hemos de recibir (*Ephes. 2. Roman. 5.*): la causa *meritoria*, es su muy amado unigenito Jesucristo, nuestro señor, quien por la excesiva caridad con que nos amó, siendo nosotros enemigos (*2 Ephes. Roman. 4.*), nos mereció con su santísima pasión en el árbol de la Cruz la justificación, y satisfizo por nosotros á Dios Padre: la *instrumental*, además de estas, es el sacramento del bautismo, que es sacramento de fe, sin la cual ninguno jamás ha logrado la justificación (*1. Cor. 12. Ephes. 4.*): últimamente la única causa *formal* es la santidad de Dios, no aquella con que él mismo es santo (*Philipp. 3 Rom. 5.*), sino con la que nos hace santos; es á saber, con la que dotados por él, *somos renovados en lo interior de nuestras almas, y no solo quedamos reputados justos, sino que con verdad se nos llama así, y lo somos, participando cada uno de nosotros la santidad segun la medida que le reparte el Espíritu santo (1 Corinth. 12 Eph. 4), como quiere, y segun la propia disposicion y cooperacion de cada uno. Pues aunque nadie se puede justificar (Philipp. 3), sino aquel á quien se comunican los méritos de la pasion de nuestro señor Jesucristo; esto, no obstante, se logra en la justificacion del pecador, cuando por el mérito de la misma santísima pasion, se difunde el amor de Dios por medio del Espíritu santo en los corazones (Roman. 5) de los que se justifican, y queda inherente en ellos. Resulta de aquí que en la misma*

santificat, signans, et ungens Spiritu promissionis sancto, qui est pignus hereditatis nostræ: meritoria autem, dilectissimus unigenitus suus, Dominus noster Jesus Christus, qui, cum essemus inimici, propter nimiam caritatem, qua dilexit nos, sua sanctissima passione in ligno crucis nobis justificationem meruit, et pro nobis Deo Patri satisfecit: instrumentalis item, sacramentum baptismi, quod est sacramentum fidei, sine qua nulli umquam contigit justificatio: demum unica formalis causa est justitia Dei; non qua ipse justus est, sed qua nos justos facit; qua videlicet ab eo donati, renovamur spiritu mentis nostræ, et non modò reputamur, sed verè justì nominamur, et sumus, justitiam in nobis recipientes, unusquisque suam secundùm mensuram, quam Spiritus sanctus partitur singulis, prout vult, et secundùm propriam cujusque dispositionem, et cooperationem. Quamquam enim nemo possit esse justus, nisi cui merita passionis Domini nostri Jesu Christi communicantur: id tamen in hæc impii justificatione fit, dum ejusdem sanctissimæ passionis merito per Spiritum sanctum caritas Dei diffunditur in cordibus eorum, qui justificantur, atque ipsis inhæret. Unde in ipsa justificatione cum remissione peccatorum hæc omnia simul infusa accipit homo per

justificacion, ademas de la remision de los pecados, se infunden al mismo tiempo en el hombre por Jesucristo, con quien se une, la fe, la esperanza y la caridad; pues la fe á no agregarsele la esperanza y caridad, ni lo une perfectamente con Cristo, ni lo hace miembro vivo de su cuerpo. Por esta razon se dice con suma verdad: *que la fe sin obras es muerta y ociosa* (*Jacob. 2*); y tambien: *que para con Jesucristo nada vale la circuncision, ni la falta de ella, sino la fe que obra por la caridad* (*Galat. 3. et 6; c. Circumcis. de Pœnit. distinct. 2*). Esta es aquella fe que por tradicion de los Apóstoles, piden los Catecúmenos á la Iglesia antes de recibir el sacramento del bautismo, cuando piden la fe que dá vida eterna; la cual no puede provenir de la fe sola, sin la esperanza ni la caridad. De aqui es, que inmediatamente se les dan por respuesta las palabras de Jesucristo: *Si quieres entrar en el cielo, observa los mandamientos* (*Matth. 19*). En consecuencia de esto, cuando reciben los renacidos ó bautizados la verdadera y cristiana santidad (*Luc. 15*), se les manda inmediatamente que la conserven en toda su pureza y candor como la primera estola, que en lugar de la que perdió Adan por su inobediencia, para sí y sus hijos, les ha dado Jesucristo con el fin de que se presenten con ella ante su tribunal, y logren la salvacion eterna.

Jesum Christum, cui inseritur, fidem, spem, et caritatem. Nam fides, nisi ad eam spes accedat, et caritas, neque unit perfectè cum Christo, neque corporis ejus vivum membrum efficit. Qua ratione verissimè dicitur: *Fidem sine operibus mortuam, et otiosam esse: et, In Christo Jesu neque circuncisionem aliquid valere, neque præputium, sed fidem, quæ per caritatem operatur.* Hanc fidem ante baptismi sacramentum ex Apostolorum traditione Catechumeni ab Ecclesia petunt, cum petunt fidem, vitam æternam præstantem: quam sine spe, et caritate fides præstare non potest. Unde et statim verbum Christi audiunt: *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata.* Itaque veram, et christianam justitiam accipientes, eam seu primam stolam pro illa, quam Adan sua inobediencia sibi, et nobis perdidit, per Christum Jesum illis donatam, candidam, et immaculatam jubentur statim renati conservare, ut eam perferant ante tribunal Domini nostri Jesu Christi, et habeant vitam æternam.

Cap. VIII. *Cómo se entiende que el pecador se justifica por la fe, y gratuitamente.*

Cuando dice el Apostol que el hombre se justifica *por la fe, y gratuitamente* (Rom. 4); se deben entender sus palabras en aquel sentido que adoptó, y ha espresado el perpetuo consentimiento de la Iglesia católica; es á saber, que en tanto se dice que somos justificados por la fe, en cuanto esta es principio de la salvacion del hombre, fundamento y raiz de toda justificacion, y *sin la cual es imposible hacerse agradables á Dios, ni llegar á participar de la suerte de hijos suyos* (Hebr. 11). En tanto tambien se dice que somos justificados gratuitamente, en cuanto ninguna de las cosas que preceden á la justificacion, sea la fe, ó sean las obras, merece la gracia de la justificacion: porque *si es gracia: ya no proviene de las obras: de otro modo, como dice el Apostol, la gracia no seria gracia* (Rom. 11. Ephes. 2. Tim. 2).

Cap. IX. *Contra la vana confianza de los hereges.*

Mas aunque sea necesario creer que los pecados ni se perdonan, ni jamás se han perdonado, sino gratuitamente por la misericordia divina, y méritos de Jesucristo; sin embargo no se puede decir que se perdonan, ó se han perdonado á ninguno que haga ostencion de su confianza, y de

Cap. VIII. *Quomodo intelligatur impium per Fidem, et gratis justificari.*

Cum verò Apostolus dicit, justificari hominem per fidem, et gratis; ea verba in eo sensu intelligenda sunt, quem perpetuus Ecclesiæ catholicæ consensus tenuit, et expressit: ut scilicet per fidem ideo justificari dicamur, quia fides est humanæ salutis initium, fundamentum, et radix omnis justificationis, sine qua impossibile est placere Deo, et ad filiorum ejus consortium pervenire: gratis autem justificari ideo dicamur, quia nihil eorum, quæ justificationem præcedunt, sive fides, sive opera, ipsam justificationis gratiam promeretur. Si enim gratia est, jam non ex operibus: alioquin, ut idem Apostolus inquit, gratia jam non est gratia.

Cap. IX. *Contra inanem hæreticorum fiduciam.*

Quamvis autem necessarium sit credere, neque remitti, neque remissa umquam fuisse peccata, nisi gratis divina misericordia propter Christum; nemini tamen fiduciam, et certitudinem remissionis peccatorum suorum jactanti, et in ea sola quiescenti, peccata

la certidumbre de que sus pecados le están perdonados, y se fie solo en esta: pues puede hallarse entre los hereges y cismáticos, ó por mejor decir, se halla en nuestros tiempos, y se preconiza con grande empeño contra la Iglesia católica, esta confianza vana, y muy agena de toda piedad. Ni tampoco se puede afirmar que los verdaderamente justificados deben tener por cierto en su interior, sin el menor género de duda, que están justificados; ni que nadie queda absuelto de sus pecados, y se justifica, sino el que crea con certidumbre que está absuelto y justificado; ni que con sola esta creencia logra toda su perfeccion el perdon y justificacion; como dando á entender, que el que no creyese esto, dudaria de las promesas de Dios, y de la eficacia de la muerte y resurreccion de Jesucristo. Porque así como ninguna persona piadosa debe dudar de la misericordia Divina, de los méritos de Jesucristo, ni de la virtud y eficacia de los sacramentos; del mismo modo todos pueden recelarse y temer respecto de su estado de gracia, si vuelven la consideracion á sí mismos, y á su propia debilidad é indisposicion; pues nadie puede saber con la certidumbre de fe en que no cabe engaño, que ha conseguido la gracia de Dios.

Cap. X. *Del aumento de la justificacion ya obtenida.*

Justificados pues así, hechos amigos y domésticos de Dios, y

dimitti, vel dimissa esse dicendum est: cum apud hæreticos, et schismaticos possit esse. Immò nostra tempestate sit, et magna contra Ecclesiam catholicam contentione prædicetur vana hæc, et ab omni pietate remota fiducia: Sed neque illud asserendum est, oportere eos, qui verè justificati sunt, absque ulla omninò dubitatione apud semetipsos statuere se esse justificados, neminemque à peccatis absolvi, ac justificari, nisi eum, qui certo credat se absolutum, et justificatum esse; atque hac sola fide absolutionem, et justificationem perfici, quasi qui hoc non credit, de Dei promissis deque mortis, et resurrectionis Christi efficacia dubitet. Nam, sicut nemo pius de Dei misericordia, de Christi merito, deque sacramentorum virtute, et efficacia dubitare debet; sic quilibet, dum se ipsum, suamque propriam infirmitatem, et indispositionem respicit, de sua gratia formidare, et timere potest; cum nullus scire valeat certitudine fidei, cui non potest subesse falsum, se gratiam Dei esse consecutum.

Cap. X. *De acceptæ justificationis incremento.*

Sic ergo justificati, et amici Dei, ac domestici facti, cuntes de

caminando de virtud en virtud se renuevan, como dice el Apóstol, de día en día (Ephes. 2); esto es, que mortificando su carne, y sirviéndose de ella como de instrumento para justificarse y santificarse, mediante la observancia de los mandamientos de Dios, y de la Iglesia, crecen en la misma santidad que por la gracia de Cristo han recibido, y cooperando la fe con las buenas obras, se justifican mas; segun está escrito: El que es justo, continúe justificándose (Apocalips. ultim.). Y en otra parte: No te receles de justificarte hasta la muerte (Eccles. 18.). Y ademas: Bien veis que el hombre se justifica por sus obras, y no solo por la fe (Jacob. 2.). Este es el aumento de santidad que pide la Iglesia cuando ruega: Danos Señor, aumento de fe, esperanza y caridad (Domin. 13 post Pent.).

Cap. XI. *De la observancia de los mandamientos, y de como es necesario y posible observarlos.*

Pero nadie, aunque esté justificado, debe persuadirse que está esento de la observancia de los mandamientos, ni valerse tampoco de aquellas voces temerarias, (*Ex Aug. c. 4. l. de Nat. et grat.*) y prohibidas con anatema por los Padres, es á saber: que la observancia de los preceptos divinos es imposible al hombre justificado. Porque Dios no manda imposibles (*Joann. 5.*); sino mandando, amonesta á que hagas lo que puedas, y á que pidas lo que no puedas

virtute, in virtute, renovantur, ut Apostolus inquit, de die in diem, hoc est, mortificando membra carnis suæ, et exhibendo ea arma justitiæ in sanctificationem, per observationem mandatorum Dei, et Ecclesiæ, in ipsa justitia per Christi gratiam accepta, cooperante fide bonis operibus, crescunt, atque magis justificantur: sicut scriptum est: Qui justus est, justificetur adhuc. Et iterum: Ne verearis usque ad mortem justificari. Et rursus: Videtis quoniam ex operibus justificatur homo, et non ex fide tantum. Hoc verò justitiæ incrementum petit sancta Ecclesia, cum orat: Da nobis, Domine, fidei, spei, et caritatis augmentum.

Cap. XI. *De observatione mandatorum, deque illius necessitate et possibilitate.*

Nemo autem, quantumvis justificatus, liberum se esse ab observatione mandatorum putare debet; nemo temeraria illa, et à Patribus sub anathemate prohibita voce uti: Dei præcepta homini justificato ad observandum esse impossibilia. Nam Deus impossibilia non jubet, sed jubendo monet et facere quod possis, et petere quod

(*Arausic. II. c 25*): ayudando al mismo tiempo con sus auxilios para que puedas ; pues no son pesados los mandamientos de aquel , cuyo yugo es suave , y su carga ligera . (*Joann. 5. Matth. 11*). Los que son hijos de Dios , aman á Cristo ; y los que le aman (*Joann. 14*) , como él mismo testifica , observan sus mandamientos . Esto por cierto , lo pueden ejecutar con la divina gracia ; porque aunque en esta vida mortal caigan tal vez los hombres , por santos y justos que sean , á lo menos en pecados leves y cotidianos , que tambien se llaman veniales ; no por esto dejan de ser justos ; porque de los justos es aquella voz tan humilde como verdadera : *Perdonanos nuestras deudas* (*Matth. 6. Luc. 11*). Por lo que tanto mas deben tenerse los mismos justos por obligados á andar en el camino de la santidad , *Cuanto ya libres del pecado , pero alistados entre los siervos de Dios* , (*Rom. 5. 6. Tim. 2.*) pueden , *viviendo sobria , justa y piadosamente , adelantar en su aprovechamiento con la gracia de Jesucristo , que fué quien les abrió la puerta para entrar en esta gracia* (*August de N a t. et Gras. c 26.*). Dios por cierto , no abandona á los que una vez llegaron á justificarse con su gracia , como estos no le abandonen primero . En consecuencia ninguno debe engreirse porque posea solo la fé , persuadiéndose de que solo por ella está destinado á ser heredero , y que ha de conseguir la herencia , *aunque no sea participe con Cristo de su pasion , para serlo tambien de su gloria* (*Roman. 8.*) pues aun el mismo Cristo , como dice el Apostol : *Siendo hijo de Dios aprendió á ser obediente en las mismas cosas que*

non possis et adjuvat ut possis. Cujus mandata gravia non sunt: cujus iugum suave est, et onus leve. Qui enim sunt filii Dei, Christum diligunt: qui autem diligunt eum, ut ipsemet testatur, servant sermones ejus. Quod utique cum divino auxilio præstare possunt. Licet enim in hac mortali vita quantumvis sancti, et justí, in levía saltem, et quotidiana, quæ etiam venialia dicuntur, peccata quandoque cadent; non propterea desinunt, esse justí. Nam justorum illa vox est, et humilis, et verax: Dimitte nobis debita nostra. Quo fit, ut justí ipsi eò magis se obligatos ad ambulandum in via justitiæ sentire debeant, quò liberati jam à peccato, servi autem facti Deo, sobriè, justè, et piè viventes proficere possunt per Christum Jesum, per quem accessum habuerut in gratiam istam. Deus namque sua gratia semel justificatos non deserit, nisi ab eis prius deseratur. Itaque nemo sibi in sola fide blandiri debet, putans fide sola se heredem esse constitutum, hereditatemque consequitur, etiam si Christo non com-patiatur, ut et conglorificetur. Nam et Christus ipse, ut inquit Apostolus, cum esset Filius Dei, didicit ex iis, quæ passus est, obe-

padeció , y consumada su pasión , pasó á ser la causa de la salvacion eterna de todos los que le obedecen. (*Philipp. 2. Hebr. 5*). Por esta razon amonesta el mismo Apostol á los justificados, diciendo : *¿ Ignorais que los que corren en el circo , aun- que todos , corren uno solo es el que recibe el premio ? Corred , pues , de modo que lo alcanceis. (1. Cor. 9.) Yo en efecto corro , no como á objeto incierto ; y peleo , no como quien des- carga golpes en el aire , sino mortifico mi cuerpo , y lo sugeto no sea que predicando á otros , yo me condene (Ibid. 2.)*. Ade- mas de esto , el Príncipe de los Apóstoles san Pedro dice : *Anhelad siempre por asegurar con vuestras buenas obras vues- tra vocacion y eleccion ; pues procediendo asi , nunca pecareis.* De aqui consta que se oponen á la doctrina de la religion católica los que dicen que el justo peca en toda obra buena , á lo menos venialmente , ó lo que es mas intolerable , que merece las penas del infierno ; asi como los que afirman que los justos pecan en todas sus obras , si alenlando en la eje- cucion de ellas su flojedad , y exortándose á correr en la palestra de esta vida , se proponen por premio la bienaven- turanza , con el objeto de que principalmente Dios sea glo- rificado ; pues la escritura dice : *Por la recompensa incline mi corazon á cumplir tus mandamientos que justifican (Ps. 118)*. Y de Moisés dice el Apostol , que tenia presente , ó as- piraba á la remuneracion (*Hebr. 11. 27.*).

dientiam : et consumatus , factus est omnibus obtemperantibus sibi causa salutis æternæ. Propterea Apostolus ipse monet justificados , dicens : Nescitis , quòd ii , qui in stadio currunt , omnes quidem cur- runt , sed unus accipit bravium ? Sic currite , ut comprehendatis. Ego igitur sic curro , non quasi in incertum : sic pugno , non quasi aerem verberans ; sed castigo corpus meum , et in servitutem redi- go : ne forte , cum aliis prædicaverim , ipse reprobus efficiar. Item princeps Apostolorum Petrus : Satagite ut per bona opera certam vestram vocationem , et electionem faciatis : hæc enim facientes , non peccabitis aliquando. Unde constat eos orthodoxæ religionis doctrinæ adversari , qui dicunt , justum in omni bono opere saltè veniali- tèr peccare : aut , quod intolerabilius est , penas æternas mereri : atque etiam eos , qui statuunt , in omnibus operibus justos pecca- re , si in illis suam ipsorum socordiam exitando , et sese ad curren- dum in stadio cohortando , cum hoc , ut in primis glorificetur Deus , mercedem quoque intuentur æternam ; cum scriptum sit : Inclina- vi cor meum ad faciendas justificationes tuas propter retributionem ; et de Moyse dicat Apostolus , quod respiciebat in remunerationem.

Cap. XII. *Debe evitarse la presuncion de creer temerariamente su propia predestinacion.*

Ninguno tampoco mientras se mantiene en esta vida mortal, debe estar tan presuntuosamente persuadido del profundo misterio de la predestinacion divina, que crea por cierto es seguramente del número de los predestinados (*Ezec. 48.*); como si fuese constante que el justificado, ó no puede ya pecar, ó deba prometerse, si pecare, el arrepentimiento seguro; pues sin especial revelacion, no se puede saber quienes son los que Dios tiene escogidos para sí (*Galat. 5.*).

Cap. XIII. *Del don de la perseverancia.*

Lo mismo se ha de creer acerca del don de la perseverancia, del que dice la Escritura: *El que perseverare hasta el fin se salvará* (*Mat. 10. et 44.*): lo cual no se puede obtener de otra mano que de la de aquel que tiene virtud de asegurar al que está en pié para que continúe así hasta el fin, y de levantar al que cae. Ninguno se prometa cosa alguna cierta con seguridad absoluta (*Rom. 14. Philipp. 1. 2. Cor. 8.*); no obstante que todos deben poner, y asegurar en los auxilios divinos la mas firme esperanza de su salvacion. Dios por cierto, á no ser que los hombres dejen de corresponder á su gracia, así como principió la obra buena, la llevará á su perfeccion, pues es *el que*

Cap. XII. *Prædestinationis temerariam præsumtionem cavendam esse.*

Nemo quoque, quamdiu in hac mortalitate vivitur, de arcano divinæ prædestinationis mysterio usque adeò præsumere debet, ut certò statuatur, se omninò esse in numero prædestinationum: quasi verum esset, quòd justificatus aut amplius peccare non possit, aut si peccaverit, certam sibi resipiscentiam promittere debeat: nam, nisi ex speciali revelatione, sciri non potest, quos Deus sibi elegerit.

Cap. XIII. *De perseverantiæ munere.*

Similiter de perseverantiæ munere, de quo scriptum est: *Qui perseveraverit usque in finem, hic salvus erit*: quod quidem aliunde haberi non potest, nisi ab eo, qui potens est eum, qui stat, statuere, ut perseveranter stet, eum, qui cadit, restituere: nemo sibi certi aliquid absoluta certitudine polliceatur: tametsi in Dei auxilio firmissimam spem collocare, et reponere omnes debent. Deus enim, nisi ipsi illius gratiæ defuerint, sicut cœpit opus bonum, ita

causa en el hombre la voluntad de hacerla, y la ejecucion y perfeccion de ella (1. Corinth. 10.). No obstante, los que se persuaden estar seguros, miren no caigan; y procuren su salvacion con temor y temblor, por medio de trabajos, vijilias, limosnas, oraciones, oblacones, ayunos y castidad (Philipp. 2.): pues deben estar poseidos de temor, sabiendo que han renacido á la esperanza de la gloria mas todavia no han llegado á su posesion saliendo de los combates que les restan contra la carne, contra el mundo y contra el demonio; (1. Petr. 2.). en los que no pueden quedar vencedores sino obediendo con la gracia de Dios al Apostol san Pablo, que dice: *Somos deudores, no á la carne para que vivamos segun ella, pues si viviereis segun la carne, morireis; mas si mortificareis con el espíritu las acciones de la carne, vivireis* (Roman 8.).

Cap. XIV. De los justos que caen en pecado.
y de su reparacion.

Los que habiendo recibido la gracia de la justificacion, la perdieron por el pecado, podrán otra vez justificarse por los méritos de Jesucristo, procurándo, escitados con el auxilio divino, recobrar la gracia perdida, mediante el sacramento de la Penitencia. Este modo pues de justificacion, es la reparacion ó restablecimiento del que ha caido en pecado; la misma que con mucha propiedad han llamado los santos Padres segunda tabla despues del naufragio de la gracia que

perficiet, operans velle, et perficere. Verumtamen qui se existimant stare, videant ne eadem, et cum timore, ac tremore salutem suam operentur in laboribus, in vigiliis, in eleemosynis, in orationibus, et oblationibus, in jejuniis, et castitate. Formidare enim debent, scientes quod in spem gloriæ, et nondum in gloriam renati sunt de pugna, quæ super est cum carne, cum mundo, cum diabolo: in qua victores esse non possunt, nisi cum Dei gratia. Apostolo obtemperant, dicenti: Debitores sumus non carni, ut secundam carnem vivamus: si enim secundam carnem vixeritis, moriemini; si autem spiritu facta carnis mortificaveritis, vivetis.

Cap. XIV. De lapsis et eorum reparatione.

Qui verò ab accepta justificationis gratia per peccatum exciderunt, rursus justificari poterunt, cum excitante Deo, per Penitentia sacramentum merito Christi, amissam gratiam recuperare procuraverint. Hic enim justificationis modus est lapsi reparatio, quam secundam post naufragium deperditæ gratiæ tabulam sancti Patres aptè nuncuparunt. Etenim pro iis, qui post baptismum in

perdió. En efecto por los que despues del bautismo caen en el pecado, es por los que estableció Jesucristo el sacramento de la Penitencia, (*Joann.* 20. *Matt.* 16.) cuando dijo: *Recibid el Espíritu santo: á los que perdonareis los pecados, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que dejéis sin perdonar.* Por esta causa se debe enseñar, que es mucha la diferencia que háy entre la penitencia del hombre cristiano despues de su caída, y la del bautismo; pues aquella no solo incluye la separacion del pecado, y su detestacion (*Psal.* 50.), ó el corazon contrito y humillado; sino tambien la confesion sacramental de ellos, á lo ménos en deseo para hacerla á su tiempo, y la absolucion del sacerdote; y ademas de éstas, la satisfaccion por medio de ayunos, limosnas, oraciones y otros piadosos ejercicios de la vida espiritual, no de la pena eterna, pues esta se perdona juntamente con la culpa ó por el sacramento, ó por el deseo de él; sino de la pena temporal, que segun enseña la Escritura, no siempre, como sucede en el bautismo, se perdona toda á los que ingratos á la divina gracia que recibieron, *contristaron al Espíritu santo, y no se avergonzaron de profanar el templo de Dios* (2. *Cor.* 7.). De esta penitencia es de la que dice la Escritura: *Ten presente de qué estado has caído: haz penitencia, y ejecuta las obras que antes* (*Apoc.* 2.). Y en otra parte: *La tristeza que es segun Dios, produce una penitencia permanente para conseguir la salvacion* Y ademas: *Haced penitencia, y haced frutos dignos de penitencia.* (*Matth.* 3. *et Luc.* 5.).

peccata labuntur, Christus Jesus sacramentum instituit Pœnitentiæ, cum dixit: Accipite Spiritum sanctum: quorum remisistis peccata, remittuntur eis; et quorum retinueritis, retenta sunt. Unde docendum est, Christiani hominis pœnitentiam post lapsum multò aliam esse à baptismali, eaque contineri non modò cessationem à peccatis, et eorum detestationem, aut cor contritum, et humiliatum, verùm etiam eorundem sacramentalem confessionem, saltem in voto, et suo tempore faciendam, et sacerdotalem absolutionem; itemque satisfactionem per jejunia, eleemosynas, orationes, et alia pia spiritualis vitæ exercitia: non quidem pro pœna æterna, quæ vel sacramento, vel sacramenti voto unà cum culpa remittitur; sed pro pœna temporali, quæ, ut sacræ litteræ docent, non tota semper, ut in baptismo fit, dimittitur illis, qui gratiæ Dei quam acceperunt, ingrati, Spiritum sanctum contristaverunt, et templum Dei violare non sunt veriti. De qua pœnitentia scriptum est: Memor esto, unde excideritis: age pœnitentiam, et prima opera fac. Et iterum: Quæ secundùm Deum tristitia est, pœnitentiam in salutem stabilem operatur. Et rursus: Pœnitentiam agite: et fa-

Cap. XV. *Con cualquier pecado mortal se pierde la gracia, pero no la fe.*

Se ha de tener tambien por cierto, *contra los astutos ingenios de algunos que seducen con dulces palabras y bendiciones los corazones inocentes (Rom. 16.); que la gracia que se ha recibido en la justificacion, se pierde no solamente con la infidelidad, por la que perece aun la misma fe, sino tambien con cualquiera otro pecado mortal, aunque la fe se conserve: defendiendo en esto la doctrina de la divina ley que escluye del reino de Dios, no solo los infieles, sino tambien los fieles que caen en la fornicacion, los adulteros, los dados á otros deleites torpes de la carne, sodomitas, ladrones, avaros, vinosos, maldicientes, arrebatadores (1. Timoth. 1. et 1. Corinth. 6.), y todos los demas que caen en pecados mortales; pues pueden abstenerse de ellos con el auxilio de la divina gracia, y quedan por ellos separados de la gracia de Cristo.*

Cap. XVI. *Del fruto de la justificacion; esto es, del mérito de las buenas obras, y de la esencia de este mismo mérito.*

A las personas que se hayan justificado de este modo, ya conserven perpetuamente la gracia que recibieron, ya recobren la que perdieron, se deben hacer presentes las palabras *fructus dignos pœnitentiæ.*

Cap. XV. *Quolibet mortali peccato amitti gratiam, sed non fidem.*

Adversus etiam hominum quorundam callida ingenia, quæ per dulces sermones, et benedictiones seducunt corda innocentium asserendum est, non modò infidelitate, per quam et ipsa fides amittitur, sed etiam quocumque alio mortali peccato, quamvis non amittatur fides, acceptam justificationis gratiam amitti: divinæ legis doctrinam defendendo, quæ à regno Dei non solùm infideles excludit, sed et fideles quoque, fornicarios, adulteros, molles, masculorum concubitores, fures, avaros, ebriosos, maledicos, rapaces, ceterosque omnes, qui letalia committunt peccata: à quibus cum divinæ gratiæ adjumento abstinere possunt, et pro quibus à Christi gratia separantur.

Cap. XVI. *De fructu justificationis, hoc est, de merito bonorum operum, deque ipsius meriti ratione.*

Hac igitur ratione justificatis hominibus sive acceptam gratiam perpetuò conservarint, sive amissam recuperaverint, proponenda

labras del Apóstol san Pablo: *Abundancia en toda especie de obras buenas; bien entendidos de que vuestro trabajo no es en vano para con Dios (1. Corinth. 13.); pues no es Dios injusto de suerte que se olvide de vuestras obras, ni del amor que manifestasteis en su nombre (Hebr. 6.). Y: No perdáis vuestra confianza, que tiene un gran galardón (Hebr. 40.).* Y esta es la causa porque á los que obran bien (*Mat. 10.*) hasta la muerte, y esperan en Dios, se les debe proponer la vida eterna, ya como gracia prometida misericordiosamente por Jesucristo á los hijos de Dios, ya como premio con que se han de recompensar fielmente, según la promesa de Dios, los méritos y buenas obras. Esta es, pues, aquella *corona de justicia* que decía el Apóstol le estaba reservada para obtenerla después de su contienda y carrera, la misma que le había de adjudicar el justo Juez (*Ps. 102. Rom. 5.*), no solo á él, sino también á todos los que desean su santo advenimiento. Pues como el mismo Jesucristo difunda perennemente su virtud en los justificados, como la cabeza en los miembros (*2. Tim. 4, Joann. 13.*), y la zepa en los sarmientos; y constando que su virtud siempre antecede, acompaña y sigue á las buenas obras, y sin ella no podrían ser de modo alguno aceptas ni meritorias ante Dios; se debe tener por cierto, que ninguna otra cosa falta á los mismos justificados para creer que han satisfecho plenamente á la ley de Dios con aquellas mismas obras que han ejecutado, según Dios, con proporción al estado de la vida presente (*Apoc. 14.*); ni para que verdaderamente hayan merecido la vida eterna (que conseguirán

sunt Apostoli verba: Abundante in omni opere bono, scientes quòd labor vester non est inanis in Domino. Non enim injustus est Deus, ut obliviscatur operis vestri, et dilectionis, quam ostendistis in nomine ipsius. Et, Nolite amittere confidentiam vestram quam magnam habet remunerationem. Atque ideò benè operantibus usque in finem, et in Deo sperantibus, proponenda est vita eterna, et tamquam gratia filiis Dei per Christum Jesum misericorditèr promissa et tamquam merces ex ipsius Dei promissione bonis ipsorum operibus, et meritis fideliter reddenda. Hæc est enim illa corona justitiæ, quam post suum certamen, et cù sum, repositam sibi esse ajebat Apostolus, à justo giudice sibi reddendam, non solum autem sibi, sed et omnibus, qui diligunt adventum ejus. Cùm enim ille ipse Christus Jesus, tamquam caput in membra, et tamquam vitis, in palmite, in ipsos justificados jugiter virtutem influat; quæ virtus bonorum opera semper antecedit, comitatur, et subsequitur; et sine qua nullo pacto Deo grata, et meritoria esse possent: nihil ipsis justificatis ampliùs deesse credendum est, quò minus plene illis quidem operibus, quæ in Deo sunt facta, divinæ legi pro hujus vitæ

á su tiempo, si murieron en gracia): pues Cristo nuestro salvador dice: *Si alguno bebiere del agua que yo le daré, no tendrá sed por toda la eternidad, sino logrará en sí mismo una fuente de agua que corra por toda la vida eterna* (Joann. 4.). En consecuencia de esto, ni se establece nuestra justificación como tomada de nosotros mismos (Rom. 10.), ni se desconoce, ni desecha la santidad que viene de Dios; pues la santidad que llamamos nuestra, porque estando inherente en nosotros nos justifica, esa misma es de Dios: porque Dios nos la infunde por los méritos de Cristo. Ni tampoco debe omitirse, que aunque en la sagrada Escritura se dé á las buenas obras tanta estimacion (Matth. 10.), que promete Jesucristo no carecerá de su premio el que dé á uno de sus pequenuelos de beber agua fria (Marc. 9.); y testifique el Apóstol, *que el peso de la tribulacion que en este mundo es momentaneo y ligero, nos dá en el cielo un escesivo y eterno peso de gloria* (2. Corinth. 4.); sin embargo no permita Dios que el Cristiano confie (1. Corinth. 2. Galat. 6. Jer. 9.), ó se glorie en sí mismo, y no en el Señor; cuya bondad es tan grande para con todos los hombres, que quiere sean méritos de estos los que son dones suyos (*Ex Epist. Cælest. 1. c. 12.*). Y por cuanto todos caemos en muchas ofensas (Jacob. 3.), debe cada uno tener á la vista, así como la misericordia y bondad, la severidad y el juicio: sin que nadie sea capaz de calificarse á sí mismo, aunque en nada le remuerda la conciencia (1. Cor. 4.);

statu satisfacisse, et vitam æternam, suo etiam tempore, (si tamen in gratia decesserint) consequendam, verè promeruisse censeantur: cùm Christus, salvator noster, dicat: *Si quis biberit ex aqua, quam ego dabo ei, non sitiet in æternum: sed fiet in eo fons aquæ salientis in vitam æternam.* Ita, nequè propria nostra justitia, tamquam ex nobis propria statuitur: neque ignorantur, aut repudiatur justitia Dei. Quæ enim justitia nostra dicitur, quia per eam nobis inhærentem justificamur: illa eadem Dei est, quia à Deo nobis infunditur per Christi meritum. Neque verò illud omittendum est, quòd licèt bonis operibus in sacris litteris usque adeò tribuatur, ut etiam qui uni ex minimis suis potum aquæ frigidæ dederit, promittat Christus eum non esse sua mercede cariturum; et Apostolus testetur, *id quod in præsentì est momentaneum, et leve tribulationis nostræ, supra modum in sublimitate æternæ gloriæ pondus operari in nobis; absit tamen, ut Christianus homo in se ipso vel confidat vel gloriatur, et non in Domino: cujus tanta est erga omnes homines bonitas, ut eorum velit esse merita, quæ sunt ipsius dona. Et quia in multis offendimus omnes, unusquisque sicut misericordiam, et bonitatem, ita severitatem, et judicium ante oculos habere debet;*

pues no se ha de examinar ni juzgar toda la vida de los hombres en tribunal humano, sino en el de Dios, quien *illumina á los secretos de las tinieblas*, y manifestará los designios del corazón: y entonces logrará cada uno la alabanza y recompensa de Dios, quien, como está escrito, *les retribuirá segun sus obras* (*Matth. 16. Roman. 2.*).

Despues de esplicada esta católica doctrina de la justificación, tan necesaria que si alguno no la admitiere fiel y firmemente, no se podrá justificar; ha decretado el santo Concilio agregar los siguientes cánones, para que todos sepan no solo lo que deben adoptar y seguir, sino tambien lo que han de evitar, y huir.

De la Justificación.

CAN. I. Si alguno dijere (*1. Cor. 15.*), que el hombre se puede justificar para con Dios por sus propias obras, hechas ó con solas las fuerzas de la naturaleza, ó por la doctrina de la ley, sin la divina gracia adquirida por Jesucristo; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que la divina gracia, adquirida por Jesucristo, se confiere únicamente para que el hombre pueda con mayor facilidad vivir en justicia, y merecer la vida eterna, como si por su libre albedrio, y sin la gracia pudiese adquirir uno y otro, aunque con trabajo y dificultad; sea escomulgado.

neque se ipsum aliquis, etiam si nihil sibi conscius fuerit, iudicare: quoniam omnis hominum vita non humano iudicio examinanda, et iudicanda est, sed Dei: *qui illuminabit abscondita tenebrarum*, et manifestabit consilia cordium. Et tunc laus erit unicuique à Deo, qui, ut scriptum est, *reddet unicuique secundum opera sua.*

Post hanc Catholicam de justificatione doctrinam, quam nisi quisquè fidelitèr, firmiterque receperit, justificari non poterit, placuit sanctæ Synodo hos Canones subungere; ut omnes sciant non solum quid tenere, et sequi, sed etiam quid vitare, et fugere debeant.

De Justificatione.

CAN. I. Si quis dixerit, hominem suis operibus, quæ vel per humanam naturam vires, vel per legis doctrinam fiant, absque divina per Jesum Christum gratia posse justificari coram Deo; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, ad hoc solum divinam gratiam per Christum Jesum dari, ut facilius homo justè vivere, ac vitam æternam promereri possit; quasi per liberum arbitrium sine gratia utrumque, sed ægrè tamen, et difficulter possit; anathema sit.

CAN. III. Si alguno dijere, que el hombre sin que se le anticipe la inspiracion del Espiritu santo, y sin su auxilio, puede creer, esperar, amar, ó arrepentirse segun conviene, para que se le confiera la gracia de la justificacion; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que el libre albedrio del hombre movido y escitado por Dios, nada coopera asintiendo á Dios que le escita y llama para que se disponga y prepare (*Eccles. 15.*) á lograr la gracia de la justificacion; y que no puede disentir aunque quiera, sino que como un ser inanimado, nada absolutamente obra, y solo se ha como sugeto pasivo; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que el libre albedrio del hombre está perdido y estinguido despues del pecado de Adan: ó que es cosa de solo nombre, ó mas bien nombre sin objeto, y en fin ficcion introducida por el demonio en la Iglesia; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere (*Joann. 4.*), que no está en poder del hombre dirigir mal su vida, sino que Dios hace tanto las malas obras, como las buenas, no solo permitiéndolas, sino ejecutándolas con toda propiedad, y por sí mismo; de suerte que no es menos propia obra suya la traicion de Judas, que la vocacion de san Pablo; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que todas las obras ejecuta-

CAN. III. Si quis dixerit, sine praveniente Spiritus sancti inspiratione, atque ejus adjutorio, hominem credere, sperare, diligere, aut penitere posse, sicut oportet, ut ei justificationis gratia conferatur; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, liberum hominis arbitrium à Deo motum, et excitatum nihil cooperari assentiendo Deo excitanti, atque vocanti, quo ad obtinendam justificationis gratiam se disponat, ac præparet; neque posse dissentire, si velit; sed velut inanime quoddam nihil omninò agere, merèque passivè se habere; anathema sit.

CAN. V. Si quis liberum hominis arbitrium post Adæ peccatum amissum, et extinctum esse dixerit; aut rem esse de solo titulo, immò titulum sine re, figmentum denique à satana inventum in Ecclesiam; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, non esse in potestate hominis, vias suas malas facere sed mala opera, ita ut bona, Deum operari, non permissivè solùm, sed etiam propriè, et per se, adeò ut sit proprium ejus opus non minus proditio Judæ, quàm vocatio Pauli; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, opera omnia, quæ ante justificationem

das antes de la justificacion, de cualquier modo que se hagan, son verdaderamente pecados, ó merecen el odio de Dios; ó que con cuanto mayor ahinco procura alguno disponerse á recibir la gracia, tanto mas gravemente peca; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere (*Psal. 27.*), que el temor del infierno, por el cual doliéndonos de los pecados, nos acogemos á la misericordia de Dios, ó nos abstenemos de pecar, es pecado, ó hace peores á los pecadores; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que el pecador se justifica con sola la fé, entendiendo que no se requiere otra cosa alguna que coopere á conseguir la gracia de la justificacion; y que de ningun modo es necesario que se prepare y disponga con el movimiento de su voluntad; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que los hombres son justos sin aquella justicia de Jesucristo por la que nos mereció ser justificados, ó que son formalmente justos por aquella misma; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que los hombres se justifican ó con sola la ímpulacion de la Justicia de Jesucristo, ó con solo el perdon de los pecados, escluida la gracia y caridad (*Rom 5.*) que se difunde en sus corazones, y queda inherente en ellos por el Espíritu santo, ó tambien que la gracia que nos justifica, no es otra cosa que el favor de Dtos; sea escomulgado.

fiunt, quacumque ratione facta sint, verè esse peccata, vel odium Dei mereri; aut quantò vehementiùs quis nititur se disponere ad gratiam, tantò eum graviùs peccare; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, gehennæ metum, per quem ad misericordiam Dei de peccatis dolendo confugimus, vel à peccando abstinemus, peccatum esse, aut peccatores peiores facere; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, sola fide impium justificari, ita ut intelligat nihil aliud requiri, quod ad justificationis gratiam consequendam cooperetur; et nulla ex parte necesse esse, eum suæ voluntatis motu preparari, atque disponi; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, homines sine Christi justitia, per quam nobis meruit justificari, aut per eam ipsam formaliter justos esse; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, homines justificari vel sola imputatione justitiæ Christi, vel sola peccatorum remissione, exclusa gratia, et caritate, quæ in cordibus eorum per Spiritum sanctum diffundatur, atque illis inhæreat; aut etiam gratiam, qua justificamur, esse tantum favorem Dei; anathema sit.

CAN. XII. Si alguno dijere, que la fé justificante no es otra cosa que la confianza en la divina misericordia, que perdona los pecados por Jesucristo; ó que sola aquella confianza es la que nos justifica; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que es necesario á todos los hombres para alcanzar el perdon de pecados, creer con toda certidumbre, y sin la menor desconfianza de su propia debilidad é indisposicion, que les están perdonados los pecados; sea escomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere, que el hombre queda absuelto de los pecados, y se justifica precisamente porque cree con certidumbre que está absuelto y justificado; ó que ninguno lo está verdaderamente sino el que cree que lo está; y que con sola esta creencia queda perfecta la absolucion y justificacion; sea escomulgado.

CAN. XV. Si alguno dijere, que el hombre renacido y justificado está obligado á creer de fé que él es ciertamente del número de los predestinados; sea escomulgado.

CAN. XVI. Si alguno dijere con absoluta é infalible certidumbre, que ciertamente ha de tener hasta el fin el gran don de la perseverancia, á no saber esto por especial revelacion; sea escomulgado.

CAN. XVII. Si alguno dijere, que no participan de la gracia de la justificacion sino los predestinados á la vida eterna; y que todos los demas que son llamados, lo son en

CAN. XII. Si quis dixerit, fidem justificantem nihil aliud esse, quam fiduciam divinæ misericordiæ peccata remittentis propter Christum; vel eam fiduciam solam esse, qua justificamur; anathema sit.

CAN. XIII. Si quis dixerit, omni homini ad remissionem peccatorum assequendam necessarium esse, ut credat certò, et absque ulla hæsitacione propriæ infirmitatis, et indispositionis, peccata sibi esse remissa; anathema sit.

CAN. XIV. Si quis dixerit, hominem à peccatis absolvi, ac justificari ex eo, quòd se absolvi, ac justificari certò credat; aut neminem verè esse justificatum, nisi qui credat se esse justificatum; et hac sola fide absolutionem, et justificationem perficì; anathema sit.

CAN. XV. Si quis dixerit, hominem renatum, et justificatum teneri ex fide ad credendum se certò esse in numero prædestinatorum; anathema sit.

CAN. XVI. Si quis magnum illud usque in finem perseverantiæ donum se certò habiturum absoluta, et infallibili certitudine dixerit, nisi hoc ex speciali revelatione didicerit; anathema sit.

CAN. XVII. Si quis justificationis gratiam non nisi prædestinatis ad vitam contingere dixerit; reliquos verò omnes, qui vocantur,

efecto, pero no reciben gracia, pues están predestinados al mal por el poder divino; sea escomulgado.

CAN. XVIII. Si alguno dijere, que es imposible al hombre aun justificado y constituido en gracia, observar los mandamientos de Dios; sea escomulgado.

CAN. XIX. Si alguno dijere, que el Evangelio no intima precepto alguno mas que el de la fé; que todo lo demas es indiferente, que ni está mandado, ni está prohibido, sino que es libre; ó que los diez mandamientos no hablan con los Christianos; sea escomulgado.

CAN. XX. Si alguno dijere, que el hombre justificado, por perfecto que sea, no está obligado á observar los mandamientos de Dios y de la Iglesia, sino solo á creer; como si el Evangelio fuese una mera y absoluta promesa de la salvacion eterna sin la condicion de guardar los mandamientos; sea escomulgado.

CAN. XXI. Si alguno dijere, que Jesucristo fué enviado por Dios á los hombres como redentor en quien confien (*Isai. 33. vers. 2. Matth. 4. 2. 6.*), pero no como legislador á quien obedezcan; sea escomulgado.

CAN. XXII. Si alguno dijere, que el hombre justificado puede perseverar en la santidad recibida sin especial auxilio de Dios, ó que no puede perseverar con él; sea escomulgado.

vocari quidem, sed gratia non accipere, utpote divina potestate prædestinatos ad malum; anathema sit.

CAN. XVIII. Si quis dixerit, Dei præcepta homini etiam justificato, et sub gratia constituto, esse ad observandum impossibilia; anathema sit.

CAN. XIX. Si quis dixerit, nihil præceptum esse in Evangelio præter fidem, cætera esse indifferentia, neque præcepta, neque prohibita, sed libera; aut decem præcepta nihil pertinere ad Christianos; anathema sit.

CAN. XX. Si quis hominem justificatum, et quantumlibet perfectum dixerit non teneri ad observantiam mandatorum Dei, et Ecclesiæ, sed tantum ad credendum; quasi verò Evangelium sit nuda, et absoluta promissio vitæ æternæ sine conditione observationis mandatorum; anathema sit.

CAN. XXI. Si quis dixerit, Christum Jesum à Deo hominibus datum fuisse ut redemptorem, cui fidant, non etiam ut legislatorem, cui obediant; anathema sit.

CAN. XXII. Si quis dixerit, justificatum vel sine speciali auxilio Dei in accepta justitia perseverare posse, vel cum eo non posse; anathema sit.

CAN. XXIII. Si alguno dijere, que el hombre una vez justificado no puede ya mas pecar, ni perder la gracia, y que por esta causa el que cae y peca nunca fué verdaderamente justificado; ó por el contrario que puede evitar todos los pecados en el discurso de su vida, aun los veniales, á no ser por especial privilegio divino, como lo cree la Iglesia de la bienaventurada virgen Maria; sea escomulgado.

CAN. XXIV. Si alguno dijere, que la santidad recibida no se conserva, ni tampoco se aumenta en la presencia de Dios, por las buenas obras; sino que estas son únicamente frutos y señales de la justificacion que se alcanzó, pero no causa de que se aumente; sea escomulgado.

CAN. XXV. Si alguno dijere, que el justo peca en qualquiera obra buena por lo menos venialmente, ó lo que es mas intolerable, mortalmente, y que merece por esto las penas del infierno; y que sino se condena por ellas, es precisamente porque Dios no le imputa aquellas obras para su condenacion; sea escomulgado.

CAN. XXVI. Si alguno dijere, que los justos por las buenas obras que hayan hecho segun Dios, no deben aguardar ni esperar de Dios retribucion eterna por su misericordia, y méritos de Jesucristo, si perseveraren hasta la muerte obrando bien y observando los mandamientos divinos (*Matth. 24.*); sea escomulgado.

CAN. XXVII. Si alguno dijere, que no hay mas pecado

CAN. XXIII. Si quis hominem semel justificatum dixerit ampliùs peccare non posse, neque gratiam amittere; atque ideò eum, qui labitur, et peccat, nunquam verè fuisse justificatum; aut contra, posse in tota vita peccata omnia, etiam venialia vitare, nisi ex speciali Dei privilegio, quemadmodum de beata Virgine tenet Ecclesia; anathema sit.

CAN. XXIV. Si quis dixerit, justitiam acceptam non conservari, atque etiam non augeri coram Deo per bona opera; sed opera ipsa fructus solummodo, et signa esse justificationis adeptæ, non autem ipsius augendæ causam; anathema sit.

CAN. XXV. Si quis in quolibet bono opere justum saltèm venialiter peccare dixerit; aut, quod intolerabilius est, mortaliter, atque ideò pœnas æternas mereri; tantùmque ob id non damnari, quia Deus ea opera non imputet ad damnationem; anathema sit.

CAN. XXVI. Si quis dixerit, justos non debere pro bonis operibus, quæ in Deo fuerint facta, expectare, et sperare æternam retributionem à Deo per ejus misericordiam, et Jesu Christi meritum, si benè agendo, et divina mandata custodiendo, usque in finem perseveraverint; anathema sit.

CAN. XXVII. Si quis dixerit, nullum esse mortale peccatum, nisi

(1. Cor. 6.) mortal que el de la infidelidad, ó que, á no ser por este, con ningun otro, por grave y enorme que sea, se pierde la gracia que una vez se adquirió; sea escomulgado.

CAN. XXVIII. Si alguno dijere, que perdida la gracia por el pecado, se pierde siempre, y al mismo tiempo la fé; ó que la fé que permanece no es verdadera fé, bien que no sea fé viva; ó que el que tiene fé sin caridad no es cristiano; sea escomulgado.

CAN. XXIX. Si alguno dijere, que el que peca despues del bautismo no puede levantarse con la gracia de Dios; ó que ciertamente puede, pero que recobra la santidad perdida con sola la fé, y sin el sacramento de la Penitencia, contra lo que ha profesado, observado y enseñado hasta el presente la santa Romana, y universal Iglesia instruída por nuestro señor Jesucristo y sus Apóstoles; sea escomulgado.

CAN. XXX. Si alguno dijere, que recibida la gracia de la justificacion, de tal modo se le perdona á todo pecador arrepentido la culpa, y se le borra el reato de la pena eterna, que no le queda reato de pena alguna temporal que pagar, ó en este siglo, ó en el futuro en el Purgatorio, antes que se le pueda franquear la entrada al reyno de los cielos; sea escomulgado.

CAN. XXXI. Si alguno dijere, que el hombre justificado peca cuando obra bien con respecto á la remuneracion eterna; sea escomulgado.

infidelitatis; aut nullo alio quantumvis gravi, et enormi, præterquam infidelitatis peccato, semel acceptam gratiam amitti; anathema sit.

CAN. XXVIII. Si quis dixerit, amissa per peccatum gratia, simul et fidem semper amitti; aut fidem, quæ remanet, non esse veram fidem, licet non sit viva; aut eum, qui fidem sine caritate habet, non esse Christianum; anathema sit.

CAN. XXIX. Si quis dixerit, eum, qui post baptismum lapsus est, non posse per Dei gratiam resurgere; aut posse quidem, sed sola fide amissam justitiam recuperare sine sacramento Pœnitentiæ, prout sancta Romana, et universalis Ecclesia à Christo Domino, et ejus Apostolis edocta, hucusque professæ est, servavit, et docuit; anathema sit.

CAN. XXX. Si quis post acceptam justificationis gratiam cuilibet peccatori pœnitenti ita culpam remitti, et reatum æternæ pœnæ deleri dixerit, ut nullus remaneat reatus pœnæ temporalis exsolvendæ, vel in hoc sæculo, vel in futuro in Purgatorio, antequam ad regna cælorum aditus patere possit; anathema sit.

CAN. XXXI. Si quis dixerit, justificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis benè operatur; anathema sit.

CAN. XXXII. Si alguno dijere , que las buenas obras del hombre justificado de tal modo son dones de Dios , que no son tambien méritos buenos del mismo justo ; ó que este mismo justificado por las buenas obras que hace con la gracia de Dios , y méritos de Jesucristo , de quien es miembro vivo , no merece en realidad aumento de gracia , la vida eterna , ni la consecucion de la gloria si muere en gracia , como ni tampoco el aumento de la gloria ; sea escomulgado.

CAN. XXXIII. Si alguno dijere , que la doctrina católica sobre la justificacion espresada en el presente decreto por el santo Concilio , deroga eu alguna parte á la gloria de Dios , ó á los méritos de Jesucristo nuestro señor ; y no mas bien que se ilustra con ella la verdad de nuestra fé , y finalmente la gloria de Dios , y de Jesucristo ; sea escomulgado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

Cap. I. *Conviene que los Prelados residan en sus iglesias: se innovan contra los que no residan las penas del derecho antiguo , y se decretan otras de nuevo.*

Resuelto ya el mismo sacrosanto Concilio , con los mismos Presidentes y Legados de la sede Apostólica , á em-

CAN. XXXII. Si quis dixerit , hominis justificati bona opera ita esse dona Dei , ut non sint etiam bona ipsius justificati merita ; aut ipsum justificatum bonis operibus , quæ ab eo per Dei gratiam , et Jesu Christi meritum , cujus vivum membrum est , fiunt , non verè mereri augmentum gratiæ , vitam æternam , et ipsius vitæ æternæ , si tamen in gratia decesserit , consecutionem , atque etiam gloriæ augmentum ; anathema sit.

CAN. XXXIII. Si quis dixerit , per hanc doctrinam catholicam de justificatione , à sancta Synodo hoc præsentí decreto expressam , aliqua ex parte gloriæ Dei , vel meritis Jesu Christi Domini nostri derogari , et non potius veritatem fidei nostræ , Dei denique , ac Christi Jesu gloriam illustrari ; anathema sit.

DECRETUM DE REFORMATIONE.

Cap. I. *Prælatos convenit in ecclesiis suis residere: si secus fecerit , juris antiqui pœnæ in eos innovantur , et novæ decernuntur.*

Eadem sacrosancta Synodus , eisdem Præsidentibus , et Aposto-

prender el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en tanto grado decaída, y á poner enmienda en las depravadas costumbres del clero y pueblo cristiano; ha tenido por conveniente principiar por los que gobiernan las iglesias mayores: siendo constante que la salud, ó probidad de los súbditos pende de la integridad de los que mandan. Confiado pues, que por la misericordia de Dios nuestro señor, y cuidadosa providencia de su Vicario en la tierra, se logrará ciertamente, que segun las venerables disposiciones de los santos Padres se elijan para el gobierno de las iglesias (carga por cierto temible á las fuerzas de los Angeles) los que con escelencia sean mas dignos, y de quienes consten honoríficos testimonios de su primera vida, y de toda su edad loablemente pasada desde la niñez hasta la edad perfecta, por todos los ejercicios y ministerios de la disciplina eclesiástica; amonesta, y quiere se tengan por amonestrados todos los que gobiernan iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, y cualesquiera otras, bajo cualquier nombre y título que sea, á fin de que poniendo atención sobre sí mismos, y sobre todo el rebaño á que los asignó el Espíritu santo para gobernar la Iglesia (*Timoth. 4.*) de Dios, que la adquirió con su sangre; *velen*, como manda el Apóstol, *trabajen en todo, y cumplan con su ministerio*. Mas sepan que no pueden cumplir de modo alguno con él, si abandonan como mercenarios la grey que se les ha encomendado, y dejan de dedicarse á la custodia de sus

licæ sedis Legatis, ad restituendam collapsam admodum ecclesiasticam disciplinam, depravatosque in clero, et populo christiano mores emendandos se accingere volens, ab iis, qui majoribus ecclesiis præsent, initium censuit esse sumendum. Integritas enim præsentium salutis est subditorum. Confidens itaque per Domini nostri misericordiam, providamque ipsius Dei in terris] Vicarii solertiam, omninò futurum, ut ad ecclesiarum regimen, onus quippe angelicis humeris formidandum, qui maximè digni fuerint, quorumque prior vita ac omnis ætas à puerilibus exordiis usque ad perfectiores annos per disciplinæ stipendia ecclesiasticæ laudabiliter acta, testimonium præbeat, secundum venerabiles beatorum Patrum sanctiones assumantur; omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, et Cathedralibus ecclesiis quibuscumque, quovis nomine, ac titulo præfectos monet, ac monitos esse vult, ut attendentes sibi, et universo gregi, in quo Spiritus sanctus possuit eos regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo, *vigilent*, sicut Apostolus præcipit, *in omnibus laborent, et ministerium suum impleant*: implere autem illud se nequaquam posse sciant, si greges sibi commissos mercenariorum more deserant; atque ovium

ovejas (*Ezech. 33. et 34. Act. 20.*), cuya sangre ha de pedir de sus manos el supremo juez; siendo indubitable que no se admite al pastor la excusa de que el lobo se comió las ovejas, sin que él tuviese noticia. No obstante por cuanto se hallan algunos en este tiempo, lo que es digno de vehemente dolor, que olvidados aun de su propia salvacion, y prefiriendo los bienes terrenos á los celestes, y los humanos á los divinos, andan vagando en diversas cortes, ó se detienen ocupados en agenciar negocios temporales, desamparada su grey, y abandonando el cuidado de las ovejas que les están encomendadas; ha resuelto el sacrosanto Concilio innovar los antiguos cánones promulgados contra los que no residen, que ya por injuria de los tiempos y personas, casi no están en uso; como en efecto los innova en virtud del presente decreto; determinando tambien para asegurar mas su residencia, y reformar las costumbres de la Iglesia, establecer y ordenar otras cosas del modo que se sigue. Si alguno se detuviere por seis meses continuos fuera de su diócesis y ausente de su iglesia, sea Patriarcal, Primada, Metropolitana ó Catedral, encomendada á él bajo cualquier título, causa, nombre ó derecho que sea; incurra *ipso jure*, por dignidad, grado ó preeminencia que le distinga, luego que cese el impedimento legitimo y las justas y racionales causas que tenia, en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año, que se han de

suarum quarum sanguis de eorum est manibus á supremo iudice requirendus, custodia minimè incumbant: cum certissimum sit, non admitti pastoris excusationem, si lupus oves comedit, et pastor nescit. Ac nihilominus quia nonnulli, quod vehementè dolendum est, hoc tempore reperiuntur, qui propriae etiam salutis immemores, terrenaque caelestibus, ac divinis humana praeferentes, in diversis curiis vagantur, aut in negotiorum temporalium sollicitudine, ovili derelicto, atque ovium sibi commissarum cura neglecta, se detinent occupatos; placuit sacrosanctae Synodo antiquos canones, qui temporum, atque hominum injuria penè in dissuetudinem abierunt, adversus non residentes promulgatos innovare; quemadmodum virtute praesentis decreti innovat; ac ulterius pro firmiori eorundem residentia, et reformandis in Ecclesia moribus, in hunc, qui sequitur, modum statuere, atque sancire. Si quis á Patriarchali, Primatiali, Metropolitana, seu Cathedrali ecclesia; sibi quocumque titulo, causa, nomine, seu jure commissa, quacumque ille dignitate, gradu, et praeminentia praefulgeat, legitimo impedimento, seu justis, et rationalibus causis cessantibus, sex mensibus continuis extra suam diocesim morando abfuerit; quartae partis fructuum unius anni, fabricae ecclesiae, et pauperibus loci per

aplicar por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia, y á los pobres del lugar. Si perseverase ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, á la que se ha de dar el mismo destino. Mas si crece su contumacia, para que esperimente la censura mas severa de los sagrados cánones; esté obligado el Metropolitano á denunciar los Obispos sufragáneos ausentes, y el Obispo sufragáneo mas antiguo que resida al Metropolitano ausente, (so pena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la iglesia) dentro de tres meses, por cartas, ó por un enviado, al Romano Pontífice, quien podrá, segun lo pidiere la mayor ó menor contumacia del reo, proceder por la autoridad de su suprema sede, contra los ausentes, y proveer las mismas iglesias de pastores mas útiles, segun viere en el Señor que sea mas conveniente y saludable.

Cap. II. *No puede ausentarse ninguno que obtiene beneficio que pida residencia personal, sino por causa racional que apruebe el Obispo; quien en este caso ha de sustituir un vicario dotado con parte de los frutos, para que dé pasto espiritual á las almas.*

Todos los eclesiásticos inferiores á los Obispos, que obtienen cualesquier beneficios eclesiásticos que pidan resi-

superiorem ecclesiasticum applicandorum, pœnam ipso jure incurrat. Quòd si per alios sex menses in hujusmodi absentia perseveraverit aliam quartam partem fructuum similiter applicandam eo ipso amittat. Crescente vero contumacia, ut severiori sacròrum canonum censuræ subjiciatur; Metropolitanus suffraganeos Episcopos absentes, Metropolitanum verò absentem suffraganeos Episcopus antiquior residens, sub pœna interdicti ingressus ecclesiæ eo ipso incurrenda, infra tres menses per litteras, seu nuntium Romano Pontifici denuntiare teneatur; qui in ipsos absentes, prout cujusque major, aut minor contumacia exegerit, suæ supremæ sedis auctoritate animadvertere, et ecclesiis ipsis de pastoribus utilioribus providere poterit, sicut in Domino noverit salubritèr expedire.

Cap. II. *Nulli beneficium exigens personalem residentiam obtinenti, abesse licet, nisi justa de causa ab Episcopo approbanda; qui tunc etiam vicarium, subducta parte fructuum, substituat ob curam animarum.*

Episcopis inferiores quævis beneficia ecclesiastica personalem

dencia personal, ó de derecho, ó por costumbre, sean obligados á residir por sus Ordinarios, valiéndose estos de los remedios oportunos establecidos en el derecho; del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias, y al aumento del culto divino, y teniendo consideracion á la calidad de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan los privilegios ó indultos perpetuos para no residir, ó para percibir los frutos estando ausentes. Los permisos y dispensas temporales, solo concedidas con verdaderas y racionales causas, que han de ser aprobadas legitimamente ante el ordinario, deben permanecer en todo su vigor; no obstante, en estos casos será obligacion de los Obispos, como delegados en esta parte de la sede Apostólica, dar providencia para que de ningun modo se abandone el cuidado de las almas, deputando vicarios capaces, y asignándoles cóngrua suficiente de los frutos: sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno, ó esencion.

Cap. III. *Corrija el Ordinario del lugar los excesos de los clérigos seculares, y de los Regulares que viven fuera de su monasterio.*

Atiendan los Prelados eclesiásticos con prudencia y esmero á corregir los excesos de sus súbditos; y ningun clé-

residentiam de jure, sive consuetudine exigentia, in titulum, sive commendam obtinentes, ab eorum Ordinariis, quemadmodum eis pro bono ecclesiarum regimine, et divini cultus augmentos, locorum, et personarum qualitate pensata, expediens videbitur, opportunis juris remediis residere cogantur: nullique privilegia, seu indulta perpetua de non residendo, aut de fructibus in absentia percipiendis, suffragentur: indulgentis verò, et dispensationibus temporalibus ex veris, et rationabilibus causis tantum concessis, et coram Ordinario legitime probandis, in suo robore permansuris. Quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, tamquam in hac parte à sede Apostolica delegatorum, providere, ut per deputationem idoneorum vicariorum, et congruæ portionis fructuum assignationem, cura animarum nullatenus negligatur: nemini, quoad hoc, privilegio, seu exemptione quacumque suffragante.

Cap. III. *Excesus sæcularium clericorum, et Regularium degentium extra monasteria ab Ordinario loci corrigantur.*

Ecclesiarum Prælati ad corrigendum subditorum excessus prudenter, ac diligenter intendant, et nemo sæcularis clericus, cu-

rigo secular, en caso de delinquir, se crea seguro, bajo el pretexto de cualquier privilegio personal, así como ningún regular que more fuera de su monasterio, ni aun bajo el pretexto de los privilegios de su orden; de que no podrán ser visitados, castigados y corregidos conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones, por el Ordinario, como delegado en esto de la sede Apostólica.

Cap. IV. *Visiten el Obispo y demas Prelados mayores, siempre que fuere necesario, cualesquiera iglesias menores, sin que nada pueda obstar á este decreto.*

Los cabildos de las iglesias catedrales y otras mayores, y sus individuos, no pueden fundarse en esencion ninguna, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que solo obliguen á sus autores, y no á los que les sucedan, para oponerse á que sus Obispos, y otros Prelados mayores, ó por sí solos, ó en compañía de otras personas que les parezca, puedan, aun con autoridad Apostólica, visitarlos, corregirlos y enmendarlos, segun los sagrados cánones, en cuantas ocasiones fuere necesario.

jusvis personalis, vel Regularis extra monasterium degens, etiam sui ordinis privilegii prætextu, tutus censeatur, quo minùs, si deliquerit, ab Ordinario loci, tamquam super hoc sede Apostolica delegato, secundum cononicas sanctiones visitari, puniri, et corrigi valeat.

Cap. IV. *Ecclesias quascumque Episcopi, et alii majores Prælati, quoties opus fuerit, visitent, omnibus, que huic decreto obstarè possent sublatis.*

Capitula Cathedralium, et aliorum majorum ecclesiarum, illorumque personæ, nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiiis, quæ tantum suos obligent auctores, non etiam successores; tueri se possint, quo minùs à suis Episcopis et aliis majoribus Prælati per se ipsos solos; vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones, toties, quoties opus fuerit, visitari, corrigi, et emendari, etiam auctoritate Apostolica, possint, et valeant.

Cap. V. *No ejerzan los Obispos autoridad episcopal, ni hagan órdenes en agena diócesis.*

No sea lícito á Obispo alguno, bajo pretesto de ningun privilegio, ejercer autoridad episcopal en la diócesis de otro, á no tener espresa licencia del Ordinario del lugar; y esto solo sobre personas sujetas á este Ordinario: si hiciere lo contrario, quede el Obispo suspenso de ejercer su autoridad episcopal, y los así ordenados del ministerio de sus órdenes.

Asignacion de la Sesion siguiente.

¿Teneis á bien que se celebre la próxima futura Sesion en el jueves, feria quinta despues de la primera Dominica de la Cuaresma próxima, que será el dia 3 de Marzo? Respondieron: Asi lo queremos.

SESION VII.

Celebrada en el dia 3 de Marzo de 1547.

Decreto sobre los Sacramentos.

PROEMIO.

PARA perfeccion de la saludable doctrina de la justifica-

Cap. V, *Episcopi in aliena diœcesi nec Pontificalia exerçant, nec Ordines conferant.*

Nulli Episcopo liceat, cujusvi privilegii prætextu Pontificalia in alterius diœcesi exercere, nisi de Ordinarii loci expressa licentia, te in personas eidem Ordinario subjectas tantùm. Si secus factum fuerit, Episcopus ab exercitio Pontificalium, et sic ordinati ab executione Ordinum sint ipso jure suspensi.

Indictiò futuræ Sessionis.

Placetne vobis, proximam futuram Sessionem celebrari die jovis, feria quinta post primam Dominicam subsequentis Quadragesimæ, quæ erit dies tertia mensis martii? *Responderunt: Placet.*

SESSIO VII.

Celebrata die III. mensis martii M. D. XLVII.

Decretum de Sacramentis.

PROEMIUM.

Ad consummationem salutaris de justificatione doctrinæ, quæ in-

cion, promulgada con unánime consentimiento de los Padres, en la Sesión próxima antecedente; ha parecido oportuno tratar de los santos Sacramentos de la Iglesia, por los que ó comienza toda verdadera santidad, ó comenzada se aumenta, ó perdida se recobra. Con este motivo, y con el fin de disipar los errores, y extirpar las heregias, que en este tiempo se han suscitado acerca de los santos Sacramentos, en parte de las heregias antiguamente condenadas por los Padres, y en parte de las que se han inventado de nuevo, que son en extremo perniciosas á la pureza de la Iglesia católica, y á la salvacion de las almas; el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido por los mismos Legados de la sede Apostólica, insistiendo en la doctrina de la sagrada Escritura, en las tradiciones Apostólicas, y consentimiento de otros concilios, y de los Padres, ha creído deber establecer, y decretar los presentes canones, ofreciendo publicar despues, con el auxilio del Espíritu santo, los demas que faltan para la perfeccion de la obra comenzada.

De los Sacramentos en comun.

CAN. 1. Si alguno dijere que los Sacramentos de la nueva ley no fueron todos instituidos por Jesucristo nuestro señor; ó que son mas, ó menos que siete, es á saber: Bau-

precedenti proxima Sessione uno omnium Patrum consensu promulgata fuit; consentaneum visum est de sanctissimi Ecclesiæ Sacramentis agere, per quæ omnis vera justitia vel incipit, vel cœpta augetur, vel amissa reparatur: propterea sacrosancta, ecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, ad errores eliminandos, et extirpandas hæreses, quæ circa sanctissima ipsa Sacramenta, hac nostra tempestate, tum de damnatis olim à Patribus nostris hæresibus suscitata, tum etiam de novo adinventæ sunt, quæ catolicæ Ecclesiæ puritati, et animarum salutis magnopere officiant, sanctarum Scripturarum doctrinæ, Apostolicis traditionibus, atque aliorum conciliorum, et Patrum consensui inhærendo, hos præsentis canones statuendos, et decernendos censuit, reliquos, qui supersunt ad cœpti operis perfectionem, deinceps divino Spiritu adjuvante, editura.

De Sacramentis in genere.

CAN. 1. Si quis dixerit Sacramenta novæ legis non fuisse omnia à Jesucristo Domino nostro instituta; aut esse plura, vel pauciora,

tismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Estremauncion, Orden y Matrimonio; ó tambien que alguno de estos siete no es Sacramento con toda verdad, y propiedad; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que estos mismos Sacramentos de la nueva ley no se diferencian de los sacramentos de la ley antigua, sino en cuanto son distintas ceremonias, y ritos esternos diferentes; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que estos siete Sacramentos son tan iguales entre sí, que por circunstancia ninguna es uno mas digno que otro; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que los sacramentos de la nueva ley no son necesarios, sino superfluos para salvarse; y que los hombres sin ellos, ó sin el deseo de ellos, alcanzan de Dios por sola la fé, la gracia de la justificacion; bien que no todos sean necesarios á cada particular; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que se instituyeron estos Sacramentos con solo el preciso fin de fomentar la fe; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que los Sacramentos de la nueva ley no contienen en sí la gracia que significan; ó que no confieren esta misma gracia á los que no ponen obstáculo; como si solo fuesen señales estrinsecas de la gracia ó santidad recibida por la fe, y ciertos distintivos de la

quàm septem, videlicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-unctionem, Ordinem, et Matrimonium, aut etiam aliquod horum septem non esse verè, et proprie Sacramentum, anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, ea ipsa novæ legis Sacramenta à Sacramentis antiquæ legis non differre, nisi quia cæremoniæ sunt aliæ, et alii ritus externi; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, hæc septem Sacramenta ita esse inter se paria, ut nulla ratione aliud sit alio dignius; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, Sacramenta novæ legis non esse ad salutem necessaria, sed superflua; et sine eis, aut eorum voto, per solam fidem homines à Deo gratiam justificationis adipisci, licèt omnia singulis necessaria non sit; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, hæc Sacramenta propter solam fidem nutriendam instituta fuisse; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, Sacramenta novæ legis non continere gratiam, quam significant; aut gratiam ipsam non ponentibus obicem non conferre, quasi signa tantùm externa sint acceptæ per fidem gratiæ, vel justitiæ, et notæ quædam christianæ professionis, qui-

profesion de cristianos, por los cuales se diferencian entre los hombres los fieles de los infieles; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que no siempre, ni á todos se dá gracia por estos Sacramentos, en cuanto está de parte de Dios, aunque los reciban dignamente; sino que la dan alguna vez, y á algunos; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que por los mismos Sacramentos de la nueva ley no se confiere gracia *ex opere operato*, sino que basta para conseguirla sola la fe en las divinas promesas; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que por los tres Sacramentos Baulismo, Confirmacion y Orden, no se imprime carácter en el alma; esto es, cierta señal espiritual é indeleble, por cuya razon no se pueden reiterar estos Sacramentos; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que todos los cristianos tienen potestad de predicar, y de administrar todos los Sacramentos; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que no se requiere en los ministros cuando celebran, y confieren los Sacramentos, intencion de hacer por lo ménos lo mismo que hace la Iglesia; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que el ministro que está en pecado mortal no efectua Sacramento, ó no lo confiere,

bus apud homines discernuntur fideles ab infidelibus; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, non dari gratiam per hujusmodi Sacramenta semper, et omnibus, quantum est ex parte Dei, etiam si ritè ea suscipiant, sed aliquando, et aliquibus; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, per ipsa novæ legis Sacramenta ex opere operato non conferri gratiam, sed solam fidem divinæ promissionis ad gratiam consequendam sufficere; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit in tribus sacramentis, Baptismo scilicet, Confirmatione, et Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est, signum quoddam spirituale, et indelebile, unde ea iterari non possunt; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, christianos omnes in verbo, et omnibus Sacramentis administrandis habere potestatem; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, in ministris, dum Sacramenta faciunt, et conferunt, non requiri intentionem saltem faciendi quod facit Ecclesia; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, ministrum in peccato mortali existentem, modò omnia essentialia, quæ ad Sacramentum conficiendum, aut conferendum pertinent, servaverit, non conficere, aut confer-

aunque observe cuantas cosas esenciales pertenecen á efectuarlo, ó conferirlo; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que se pueden despreciar ú omitir por capricho y sin pecado por los ministros, los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia católica, que se acostumbra practicar en la administracion solemne de los Sacramentos; ó que cualquier Pastor de las Iglesias puede mudarlos en otros nuevos; sea escomulgado.

Del Bautismo.

CAN. I. Si alguno dijere, que el bautismo de san Juan tuvo la misma eficacia que el Bautismo de Cristo; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que el agua verdadera y natural no es necesaria para el sacramento del Bautismo, y por este motivo torciere á algun sentido metafórico aquellas palabras de nuestro señor Jesucristo: *Quien no renaciere del agua, y del Espíritu santo (Joann. 3.)*; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, verdadera doctrina sobre el sacramento del Bautismo; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que el Bautismo, aun el que confieren los hereges en el nombre del Padre, del Hijo y

re Sacramentum; anathema sit.

CAN. XIII. Si quis dixerit, receptos, et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus, in solemni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato á ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum Pastorem mutari posse; anathema sit.

De Baptismo.

CAN. I. Si quis dixerit, baptismum Joannis habuisse eandem vim cum Baptismo Christi; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, aquam veram, et naturalem non esse de necessitate Baptismi; atque ideò verba illa Domini nostri Jesu Christi: *Nisi qui renatus fuerit ex aqua, et Spiritu sancto, ad metaphoram aliquam detorsit*; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, in ecclesia Romana, quæ omnium ecclesiarum mater est, et magistra, non esse veram de Baptismi sacramento doctrinam; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, Baptismum, qui etiam datur ab hæreticis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti, cum intentione fa-

del Espíritu santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero Bautismo; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere (*Joann. 5.*), que el Bautismo es arbitrario, esto es, no preciso para conseguir la salvacion; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que el bautizado no puede perder la gracia aunque quiera, y por mas que peque, como no quiera dejar de creer; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que los bautizados solo están obligados en fuerza del mismo Bautismo á guardar la fe (*Galat. 5.*), pero no á la observancia de toda la ley de Jesucristo; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que los bautizados están esentos de la observancia de todos los preceptos de la santa Iglesia, escritos, ó de tradicion, de suerte que no estén obligados á observarlos, á no querer voluntariamente someterse á ellos; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que de tal modo se debe inculcar en los hombres la memoria del Bautismo, que recibieron, que lleguen á entender son irritos en fuerza de la promesa ofrecida en el Bautismo, todos los votos hechos despues de él, como si por ellos se derogase á la fe que profesaron, y al mismo Bautismo; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que todos los pecados cometidos despues del Bautismo, se perdonan, ó pasan á ser ve-

ciendi, quod facit Ecclesia, non esse verum Baptismum; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, Baptismum, liberum esse, hoc est, non necessarium ad salutem; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, baptizatum non posse, etiam si velit, gratiam amittere, quantumcumque peccet, nisi nolit credere; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, baptizatos per Baptismum ipsum solius tantum fidei debitores fieri, non autem universæ legis Christi servandæ; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, baptizatos liberos esse ab omnibus sanctæ Ecclesiæ præceptis, quæ vel scripta, vel tradita sunt, ita ut ea observare non teneantur, nisi se sua spontè illis submittere voluerint; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, ita revocandos esse homines ad Baptismi suscepti memoriam, ut vota omnia, quæ post Baptismum fiunt, vi promissionis in Baptismo ipso jam factæ, irrita esse intelligant; quasi per ea et fidei, quam professi sunt, detrahatur, et ipsi Baptismo; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, peccata omnia, quæ post Baptismum fiunt,

niales con solo el recuerdo , y fe del Bautismo recibido ; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere , que el Bautismo verdadero, y debidamente administrado se debe reiterar al que haya negado la fe de Jesucristo entre los infieles cuando se convierte á penitencia ; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere , que nadie se debe bautizar sino de la misma edad que tenia Cristo cuando fué bautizado , ó en el mismo artículo de la muerte; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que los párvulos despues de recibido el Bautismo , no se deben contar entre los fieles , por quanto no hacen acto de fe, y que por esta causa se deben rebautizar cuando lleguen á la edad y uso de la razon (*Aug. l. 4. de Peccat. merit. et remiss. 6. 19. et l. 3. c. 6.*) ; ó que es mas conveniente dejar de bautizarles , que el conférirles el Bautismo en sola la fe de la Iglesia sin que ellos crean con acto suyo propio ; sea escomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere , que se debe preguntar á los mencionados párvulos cuando lleguen al uso de la razon, si quieren dar por bier hecho lo que al bautizarles prometieron los padrinos en su nombre, y que si respondieren que no , se les debe dejar á su arbitrio , sin precisarles entretanto á vivir cristianamente con otra pena mas que separarlos de la participacion de la Eucaristia , y demas Sacramentos , hasta que se conviertan ; sea escomulgado.

sola recordatione, et fide suscepti Baptismi vel dimitti, vel venialia fieri ; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, verum , et ritè collatum Baptismum iterandum esse illi , qui apud infideles fidem Christi negaverit , cùm ad pœnitentiam convertitur ; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, neminem esse baptizandum, nisi ea ætate , qua Christus baptizatus est , vel in ipso mortis articulo ; anathema sit.

CAN. XIII. Si quis dixerit, parvulos, eò quòd actum credendi non habent, suscepto Baptismo inter fideles computandos non esse ; ac propterea, cùm ad annos discretionis pervenerint, esse rebaptizandos ; aut præstare omitti eorum Baptisma, quàm eos non actu proprio credentes baptizari in sola fide Ecclesiæ ; anathema sit

CAN. XIV. Si quis dixerit, hujusmodi parvulos baptizatos, cùm adoleverint, interrogandos esse, an ratum habere velint, quod patrini eorum nomine, dum baptizarentur, polliciti sunt ; et, ubi se nolle responderint, suo esse arbitrio relinquendos ; nec alia interim pœna ad christianam vitam cogendos, nisi ut ab Eucharistiæ, aliorumque Sacramentorum perceptione arceantur, donec resipiscant ; anathema sit.

De la confirmacion.

CAN. I. Si alguno dijere, que la Confirmacion de los bautizados es ceremonia inutil, y no, por el contrario, verdadero y propio Sacramento; ó dijere, que no fué antiguamente mas que cierta instruccion en que los niños próximos á entrar en la adolescencia, esponian ante la Iglesia los fundamentos de su fe; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que son injuriosos al Espíritu santo los que atribuyen alguna virtud al sagrado crisma de la Confirmacion; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que el ministro ordinario de la santa Confirmacion, es no solo el Obispo, sino cualquier mero sacerdote; sea escomulgado.

Decreto sobre la reforma.

Intentando el mismo sacrosanto Concilio, como los mismos Presidentes y legados, continuar á gloria de Dios, y aumento de la religion cristiana, la materia principiada de la residencia y reforma, juzgó debia establecer lo que se sigue, salva siempre en todo la autoridad de la sede Apostólica.

De Confirmatione.

CAN. I. Si quis dixerit, Confirmationem baptizatorum otiosam ceremoniam esse, et non potius verum, et proprium Sacramentum; aut olim nihil aliud fuisse, quàm catechesim quamdam, qua adolescentiæ proximi fidei suæ rationem coram Ecclesia exponebant; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, injurios esse Spiritui sancto, eos qui sacro Confirmationis chrismati virtutem aliquam tribuunt; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, sanctæ Confirmationis ordinarium ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem; anathema sit.

Decretum de reformatione

Eadem sacrosancta Synodus, eisdem Præsidentibus, et Legatis, inceptum residentiæ, et reformationis negotium ad Dei laudem, et christianæ religionis incrementum prosequi intendens, ut sequitur, statuendum censuit, salva semper in omnibus sedis Apostolicæ auctoritate.

Cap. I. *Que personas sean aptas para el gobierno de las iglesias catedrales.*

No se elija para el gobierno de las iglesias catedrales persona alguna que no sea nacida de legítimo matrimonio, de edad madura, de graves costumbres, é instruida en las ciencias, segun la constitucion de Alejandro III. que principia: *Cum in cunctis*, promulgada en el concilio de Letran.

Cap. II. *Se manda á los que obtienen muchas iglesias catedrales, que las renuncien todas con cierto orden y tiempo, á escepcion de una sola.*

Ninguna persona de cualquier dignidad, grado ó preeminencia, que sea, presuma admitir, y retener á un mismo tiempo, contra lo establecido en los sagrados cánones, muchas iglesias metropolitanas ó catedrales, en título, ó por encomienda, ni bajo cualquiera otro nombre; debiéndose tener por muy feliz el que logre gobernar bien una sola con fruto y aprovechamiento de las almas que le están encomendadas. Los que obtienen al presente muchas iglesias contra el tenor de este decreto, queden obligados á renunciarlas todas, (á escepcion de una sola que elegirán á su voluntad) dentro de seis meses, si pertenecen á la disposi-

Cap. I. *Qui sit capax regiminis ecclesiarum Cathedralium.*

Ad cathedralium ecclesiarum regimen nullus, nisi ex legitimo matrimonio natus, et ætate matura, gravitate morum, litterarumque scientia, juxta constitutionem Alexandri III, quæ incipit: *Cum in cunctis*, in concilio Lateranensi promulgatam, præditus assumatur.

Cap. II. *Tenentes plures cathedrales ecclesias jubentur omnes, excepta una, dimittere certo modo, et tempore.*

Nemo quacumque etiam dignitate, gradu, aut præeminentia præfulgens, plures metropolitanas, seu cathedrales ecclesias in titulum, sive commendam, aut alio quovis nomine contra sacrorum canonum instituta, recipere, et simul retinere præsumat: cum valde felix sit ille censendus, cui unam ecclesiam benè, ac fructuosè, et cum animarum sibi commissarum salute regere contingerit. Qui autem plures ecclesias contra presentis decreti tenorem nunc detinent, una, quam maluerint, retenta, reliquas infra sex menses,

cion libre de la sede Apostólica, y si no pertenecen, dentro de un año. A no hacerlo así, ténganse por el mismo hecho dichas iglesias por vacantes, á escepcion de sola la última que obtuvo.

Cap. III. *Confieranse los beneficios solo á personas hábiles.*

Los beneficios eclesiásticos inferiores, en especial los que tienen cura de almas, se han de conferir á personas dignas, hábiles, y que puedan residir en el lugar del beneficio, y ejercer por sí mismas el cuidado pastoral, segun la constitucion de Alejandro III. que principia: *Quia nonnulli*, publicada en el concilio de Letran; y otra de Gregorio X. en el general de Leon, que principia: *Licet canon*. Las colaciones ó provisiones que no se hagan así, anulense absolutamente; y el Ordinario que las haga, sepa que incurre en las penas del decreto del concilio general, que comienza: *Grave nimis*.

Cap. IV *El que retenga muchos beneficios contra los cánones, quede privado de ellos.*

Cualquiera que en adelante presuma admitir y retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados, ó incompatibles por cualquiera otro motivo, ya por via de

si ad liberam sedis Apostolicæ dispositionem pertineant, aliàs infra annum dimittere teneantur. Alioquin ecclesiæ ipsæ, ultimò obtenta dumtaxat excepta, eo ipso vacare censeantur.

Cap. III. *Habilibus dumtaxat personis beneficia conferantur.*

Inferiora beneficia ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis dignis, et habilibus, et quæ in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere valeant, juxta constitutionem Alexandri III, in Lateranensi, quæ incipit. *Quia nonnulli*; et aliam Gregorii X, in generali Lugdunensi concilio, quæ incipit: *Licet canon*, editam, conferantur. Alitèr autem facta collatio, sive provisió, omninò, irritetur et Ordinarius collator penas constitutionis Concilii generalis, quæ incipit: *Grave nimis*, se noverit incursum.

Cap. IV. *Plurimum beneficiorum retentor contra canones, iis privetur.*

Quicumque de cætero plura curata, aut aliàs incompatibilia beneficia ecclesiastica, sive per viam unionis ad vitam, seu commendæ

union mientras dure su vida, ya de encomienda perpetua, ó con cualquiera otro nombre y título, y contra la forma de los sagrados cánones, y en especial contra la constitucion de Inocencio III. que principia: *De multa*; quede privado *ipso jure* de los tales beneficios, como dispone la misma constitucion, y tambien en fuerza del presente canon.

Cap. V. *Los que obtienen muchos beneficios curados exhiban sus dispensas al Ordinario, el cual provea las iglesias de vicarios, asignándoles cógrua correspondiente.*

Obliguen con rigor los Ordinarios de los lugares á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ó por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas. Si no se las presentaren, procedan segun la constitucion de Gregorio X. publicada en el concilio general de Leon, que comienza: *Ordinariü*: la misma que juzga el santo Concilio deberse renovar, y en efecto la renueva; añadiendo ademas, que los mismos Ordinarios den completa providencia aun nombrando vicarios idoneos, y asignándoles correspondiente cógrua de los frutos, á fin de que no se abandone de modo alguno el cuidado de las almas, ni se defrauden, aun en lo mas mínimo, los mismos que les son debidos; sin beneficios, de los servicios que á nadie favorezcan las apelaciones, privilegios ni esenciones,

perpetuæ, aut alio quocumque nomine, et titulo contra formam sacrorum canonum, et præsertim constitut. Innoc. III. quæ incipit: *De multa*, recipere, ac simul retinere præsumserit: beneficiis ipsis, juxta ipsius constitutionis dispositionem, ipso jure, etiam præsentis canonis vigore, privatus existat.

Cap. V. *Plura beneficia curata obtinentes Ordinario suas dispensationes exhibeant, qui de vicario ecclesiis provideat, congrua portione fructuum assignata.*

Ordinarii locorum quoscumque plura curata, aut aliàs incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes, dispensationes suas exhibere districtè compellant: et aliàs procedant juxta constitut. Greg. X, in generali Lugdunensi concilio editam, quæ incipit: *Ordinariü*: quam eadem sancta Synodus innovandam censet, et innovat; addens insuper, quod ipsi Ordinarii etiam per idoneorum vicariorum deputationem, et congruæ portionis fructuum assignationem omninò provideant, ut animarum cura nullateus negligatur, et beneficia ipsa debitis obsequiis minimè defraudentur: apellationibus, privilegiis, et exemptionibus quibuscumque, etiam cum judicium spe-

cualesquiera que sean, aunque tengan asignados jueces particulares, ni las inhibiciones de estos sobre lo mencionado.

Cap. VI. *Que uniones de beneficios se han de tener por válidas.*

Puedan los Ordinarios, como delegados de la sede Apostólica, examinar las uniones perpétuas hechas de cuarenta años á esta parte; y declaren irritas las que se hayan obtenido por subrepcion, ú obrepcion. Mas las que se hubieren concedido despues del tiempo mencionado, y no hayan tenido efecto en todo, ó en parte, y cuantas en adelante se hagan á instancia de cualquiera persona, á no constar que fueron concedidas con causas legítimas y racionales, examinadas ante el Ordinario del lugar, con citacion de los interesados; deben reputarse como alcanzadas por subrepcion; y por tanto no tengan fuerza alguna, á no haber declarado lo contrario la sede Apostólica.

Cap. VII. *Visitense los beneficios eclesiásticos unidos; ejerzase la cura de almas por vicarios, aunque sean perpetuos: hágase el nombramiento de estos asignándoles porcion determinada de frutos sobre cosa cierta.*

Visiten anualmente los Ordinarios lós beneficios eclesiás-
cialium deputatione, et illorum inhibitionibus in præmissis nemi-
ni suffragantibus.

Cap. VI. *Quæ beneficiorum uniones validæ censeantur.*

Uniones perpetuæ à quadraginta annis citra factæ, examinari ab Ordinariis, tamquam à sede Apostolica delegatis, possint: et quæ per subreptionem, vel obreptionem obtentæ fuerint, irritæ declarentur. Illæ verò, quæ à dicto tempore citra concessæ, nondum in toto, vel in parte sortitæ sunt effectum, et quæ deinceps ad cujusvis instantiam fient, nisi eas ex legitimis, aut aliàs rationabilibus causis, coram loci Ordinario, vocatis quorum interest, verificandis, factas fuisse constiterit, per subreptionem obtentæ præsumantur: ac propterea nisi aliter à sede Apostolica declaratum fuerit, viribus omnino careant.

Cap. VII. *Beneficia ecclesiastica unita visitentur: per vicarios etiam perpetuos cura exerceatur: quorum deputatio fiat cum portione fructuum assignanda, etiam super re certa.*

Beneficia ecclesiastica curata, quæ cathedralibus, collegiatis, seu

ticos curados que estén unidos, ó anesos perpetuamente á catedrales, colegiatas, ú otras iglesias, ó monasterios, beneficios, colegios, ú otros lugares piadosos, de cualquiera especie que sean; y procuren con esmero que se desempeñe loablemente el cuidado de las álmás por medio de vicarios idoneos, aunque sean perpetuos, si no les pareciere mas conducente al buen gobierno de las iglesias valerse de otros medios; debiendo destinarlos á los mismos lugares, y asignarles la tercera parte de los frutos, ó mayor ó menor porcion, á su arbitrio, sobre cosa determinada; sin que á lo dicho obsten de modo alguno apelaciones, privilegios, ni esenciones, aunque tengan jueces particulares, ni sus inhibiciones cualesquiera que sean.

Cap. VIII. *Repárense las iglesias: cuidese con zelo de las almas.*

Tengan obligación los Ordinarios de visitar todos los años con autoridad Apostólica cualesquiera iglesias de cualquier modo esentas, y de dar providencia con los oportunos remedios que establece el derecho, para que se reparen las que necesitan reparacion; sin que se defraude á ninguna, por ninguna circunstancia, del cuidado de las almas, si alguna lo tuviere anesco, ni de otros servicios debidos; quedando escluidas absolutamente las apelacio-

aliis ecclesiis, vel monasteriis, beneficiis, seu collegiis, aut piis locis quibuscumque perpetuò unita, et annexa reperiuntur, ab Ordinariis locorum annis singulis visitentur: qui sollicitè providere procurent, ut per idoneos vicarios, etiam perpetuos, nisi ipsis Ordinariis pro bono ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cum tertiæ partis fructuum, aut majori, vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos, animarum cura laudabiliter exerceatur: appellationibus, privilegiis, exemptionibus, etiam cum judicum deputatione, et illorum inhibitionibus quibuscumque in præmissis minimè suffragantibus.

Cap. VIII. *Ecclesiæ reparentur: cura animarum sollicitè habeatur,*

Locorum Ordinarii ecclesias quascumque, quomodolibet exemptas, auctoritate Apostolica singulis annis visitare teneantur, et opportunis juris remediis providere, ut quæ reparatione indigent, reparentur; et cura animarum, si qua illis immincant, aliisque debitis obsequiis minimè defraudentur: appellationibus, privilegiis, consuetudinibus, etiam ab immemorabili tempore præcrip-

nes, privilegios, costumbres, aunque recibidas de tiempo inmemorial, deputationes de jueces, é inhibiciones de estos.

Cap. IX. *No debe diferirse la consagracion.*

Los que sean promovidos á iglesias mayores reciban la consagracion dentro del tiempo establecido por el derecho; y á nadie sirvan las prorrogas concedidas por mas de seis meses.

Cap. X. *No den los cabildos dimisorias á nadie en sede vacante, sino estrecha la circunstancia de obtener, ó haber obtenido beneficio eclesiástico. Varias penas contra los infractores.*

No sea permitido á los cabildos eclesiásticos conceder á nadie en sede vacante, dentro del año, contado desde el dia en que esta vacó, licencia para ser ordenado, ó dimisorias, ó reverendas, como algunos llaman, ya sea por lo dispuesto en el derecho comun, ya en virtud de cualquier privilegio ó costumbre; á no ser á alguno que se halle en esta precision por haber obtenido, ó deber obtener algun beneficio eclesiástico. Si no se hiciese asi, quede sujeto al entredicho eclesiástico el cabildo que contravinieren; y los que así recibieren las órdenes, si solo se ordenaren de me-

tis, judicium deputationibus, et illorum inhibitionibus penitus exclusis.

Cap. IX. *Munus consecrationis non differendum.*

Ad majores ecclesias promoti munus consecrationis infra tempus à jure statutum suscipiant; et prorogationes, ultra sex menses concessæ, nulli suffragentur.

Cap. X. *Sede vacante, capitula nulli dent reverendas, nisi arctato occasione obtinendi, aut obtenti beneficii: variæ contravenientium pænæ.*

Non liceat capitulis ecclesiarum, sede vacante, infra annum à die vacationis, ordinandi licentiam, aut litteras dimissorias, seu reverendas, ut aliqui vocant, tam ex juris communis dispositione, quàm etiam cujusvis privilegii, aut consuetudinis vigore, alicui, qui beneficii ecclesiastici recepti, sive recipiendi occasione arctatus non fuerit, concedere. Si secùs fiat, capitulum contraveniens ecclesiastico subiaceat interdicto: et sic ordinati, si in minoribus

nores, no gocen de privilegio alguno clerical, especialmente en causas criminales; y los que hayan recibido los mayores, queden suspensos de derecho del ejercicio de ellos á voluntad del prelado futuro.

Cap. XI. *A nadie sirvan las licencias de ser promovido, á no tener causa justa.*

Las facultades para ser promovido á otros órdenes por cualquier ordinario, sirvan solo á los que tienen causa legítima que les imposibilite recibir los órdenes de sus propios Obispos, la que debe espresarse en las dimisorias; y en este caso solo se han de ordenar por Obispo que resida en su propia diócesis, ó por el que le sustituya y ejerza los ministerios pontificales, y precediendo diligente exámen.

Cap. XII. *La dispensa para no ser promovido no esceda de un año.*

Las dispensas concedidas para no pasar á otros órdenes, únicamente sirvan por solo un año, á escepcion de los casos espresados en el derecho.

ordinibus constituti fuerint, nullo privilegio clericali, præsertim in criminalibus, gaudeant: in majoribus verò, ab executione ordinum, ad beneplacitum futuri Prælati, sint ipso jure suspensi.

Cap. XI. *Facultates de promovendo sine justa causa nemini suffragentur.*

Facultates de promovendo à quocumque, non suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam à propriis Episcopis ordinari non possint, in litteris exprimentam: et tunc non ordinentur, nisi ab Episcopo in sua diœcesi residente, aut pro eo pontificalia exercente, et diligenti prævio examine.

Cap. XII. *Facultas de non promovendo annum non excedat.*

Facultates de non promovendo, præterquam in casibus à jure expressis, concessæ, ad annum tantum suffragentur.

Cap. XIII. *Los presentados por cualquiera que sea , no se ordenen , á no preceder ecsámen y aprobacion del Ordinario : esceptúanse algunos.*

Los presentados, ó alectos, ó nombrados por cualesquiera personas eclesiásticas, aunque sea por los Nuncios de la sede Apostólica, no sean instituidos, confirmados ni admitidos á ningunos beneficios eclesiásticos, ni aun con pretesto de cualquier privilegio ó costumbre, aunque prescrita de tiempo inmemorial, si antes no fueren examinados, y hallados capaces por los Ordinarios; sin que pueda servir á ninguno la apelacion que interponga, para dejar por ella de sufrir el ecsámen. Quedan no obstante esceptuados los presentados, elegidos ó nombrados por las Universidades, ó colegios de estudios generales.

Cap. XIV. *De que causas civiles de esentos puedan conocer los Obispos.*

Obsérvese en las causas de los esentos la constitucion de Inocencio IV. publicada en el concilio general de Leon, que principia; *Volentes*; la misma que este sagrado Concilio ha juzgado deber renovar, y efectivamente renueva; añadiendo ademas, que en las causas civiles sobre salarios que se deban á personas pobres, puedan los clérigos secu-

Cap. XIII. *A quocumque præsentati non instituantur sine prævio examine Ordinarii, et approbatione, certis exceptis.*

Præsentati, seu electi, vel nominati à quibusvis ecclesiasticis personis, etiam sedis Apostolicæ Nuntiis, ad quævis ecclesiastica beneficia, non instituantur, nec confirmentur, neque admittantur, etiam prætextu cujusvis privilegii, seu consuetudinis, etiam ab immemorabili tempore præscriptæ, nisi fuerint priùs à locorum Ordinariis examinati, et idonei reperti. Et nullus appellationis remedio se tueri possit, quò minùs examen subire teneatur. Præsentatis tamen, electis, seu nominatis ab Universitatibus, seu collegiis generalium studiorum exceptis

Cap. XIV. *Quænam causæ civiles exemptorum ab Episcopis cognosci possint.*

In exemptorum causis constitutio Innocentii IV, quæ incipit: *Volentes*, in generali concilio Lugdunensi edita, servetur: quam eadem sacrosancta Synodus innovandam censuit, et innovat: addendo insuper, quòd in civilibus causis mercedum, et miserabilium

lares, ó regulares que vivan fuera de sus monasterios, de cualquier modo que sean esentos, aunque tengan en los lugares juez privativo deputado por la santa Sede; y en las otras causas, si no tuviesen dicho juez, ser citados ante los Ordinarios de los lugares, como delegados en esto de la sede Apostólica, y ser obligados y compelidos en fuerza del derecho á pagar lo que debieren; sin que tengan fuerza alguna contra lo aquí mandado sus privilegios, esenciones, jueces conservadores, ni las inhibiciones de estos.

Cap. XV. *Cuiden los Ordinarios de que todos los hospitales, aunque sean esentos, estén fielmente gobernados por sus administradores.*

Cuiden los Ordinarios de que todos los hospitales estén gobernados con fidelidad y exactitud por sus administradores, bajo cualquier nombre que estos tengan, y de cualquier modo que estén esentos; observando la forma de la constitucion del concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*; la que ha creído el mismo santo Concilio deberse renovar, y en efecto la renueva con las derogaciones que en ella se contienen.

Asignacion de la Sesion siguiente.

Ademas de esto el mismo sacrosanto Concilio ha estable-

personarum, clerici sæculares, aut regulares extra monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum iudicem á sede Apostolica deputatum in partibus habeant; in aliis verò, si ipsum iudicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tamquam in hoc ab ipsa Sede delegatis, conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi, et compelli possint: privilegiis, exemptionibus, conservatorum deputationibus, et eorum inhibitionibus adversus præmissá nequam valituris.

Cap. XV. *Ordinarii curent ut hospitalia quæcumque, etiam exempta, á suis administratoribus fidelitèr gubernentur.*

Curent Ordinarii, ut hospitalia quæcumque á suis administratoribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fidelitèr, et diligenter gubernentur; constitutionis concilii Viennensis, quæ incipit: *Quia contingit*, forma servata. Quam quidem constitutionem eadem sancta Synodus innovandam duxit, et innovat, cum derogationibus in ea contentis.

Indictio futuræ sessionis.

Item hæc sacrosancta Synodus statuit, et decrevit, proximam futu-

Cap. XIII. *Los presentados por cualquiera que sea , no se ordenen , á no preceder ecsámen y aprobacion del Ordinario : exceptúanse algunos.*

Los presentados, ó alectos, ó nombrados por cualesquiera personas eclesiásticas, aunque sea por los Nuncios de la sede Apostólica, no sean instituidos, confirmados ni admitidos á ningunos beneficios eclesiásticos, ni aun con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre, aunque prescrita de tiempo inmemorial, si antes no fueren examinados, y hallados capaces por los Ordinarios; sin que pueda servir á ninguno la apelacion que interponga, para dejar por ella de sufrir el ecsámen. Quedan no obstante exceptuados los presentados, elegidos ó nombrados por las Universidades, ó colegios de estudios generales.

Cap. XIV. *De que causas civiles de esentos puedan conocer los Obispos.*

Obsérvese en las causas de los esentos la constitucion de Inocencio IV. publicada en el concilio general de Leon, que principia; *Volentes*; la misma que este sagrado Concilio ha juzgado deber renovar, y efectivamente renueva; añadiendo ademas, que en las causas civiles sobre salarios que se deban á personas pobres, puedan los clérigos secu-

Cap. XIII. *A quocumque præsentati non instituantur sine prævio examine Ordinarii, et approbatione, certis exceptis.*

Præsentati, seu electi, vel nominati à quibusvis ecclesiasticis personis, etiam sedis Apostolicæ Nuntiis, ad quævis ecclesiastica beneficia, non instituantur, nec confirmentur, neque admittantur, etiam prætextu cujusvis privilegii, seu consuetudinis, etiam ab immemorable tempore præscriptæ, nisi fuerint prius à locorum Ordinariis examinati, et idonei reperti. Et nullus appellationis remedio se tueri possit, quò minùs examen subire teneatur. Præsentatis tamen, electis, seu nominatis ab Universitatibus, seu collegiis generalium studiorum exceptis

Cap. XIV. *Quænam causæ civiles exemptorum ab Episcopis cognosci possint.*

In exemptorum causis constitutio Innocentii IV, quæ incipit: *Volentes*, in generali concilio Lugdunensi edita, servetur: quam eadem sacrosancta Synodus innovandam censuit, et innovat: addendo insuper, quòd in civilibus causis mercedum, et miserabilium

lares, ó regulares que vivan fuera de sus monasterios, de cualquier modo que sean esentos, aunque tengan en los lugares juez privativo deputado por la santa Sede; y en las otras causas, si no tuviesen dicho juez, ser citados ante los Ordinarios de los lugares, como delegados en esto de la sede Apostólica, y ser obligados y compelidos en fuerza del derecho á pagar lo que debieren; sin que tengan fuerza alguna contra lo aquí mandado sus privilegios, esenciones, jueces conservadores, ni las inhibiciones de estos.

Cap. XV. *Cuiden los Ordinarios de que todos los hospitales, aunque sean esentos, estén fielmente gobernados por sus administradores.*

Cuiden los Ordinarios de que todos los hospitales estén gobernados con fidelidad y exactitud por sus administradores, bajo cualquier nombre que estos tengan, y de cualquier modo que estén esentos; observando la forma de la constitucion del concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*; la que ha creído el mismo santo Concilio deberse renovar, y en efecto la renueva con las derogaciones que en ella se contienen.

Asignacion de la Sesion siguiente.

Ademas de esto el mismo sacrosanto Concilio ha estable-

personarum, clerici sæculares, aut regulares extra monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum iudicem á sede Apostolica deputatum in partibus habeant; in aliis verò, si ipsum iudicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tamquam in hoc ab ipsa Sede delegatis, conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi, et compelli possint: privilegiis, exemptionibus, conservatorum deputationibus, et eorum inhibitionibus adversùs præmissá nequam valituris.

Cap. XV. *Ordinarii curent ut hospitalia quæcumque, etiam exempta, à suis administratoribus fidelitèr gubernentur.*

Curent Ordinarii, ut hospitalia quæcumque á suis administratoribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fidelitèr, et diligenter gubernentur; constitutionis concilii Viennensis, quæ incipit: *Quia contingit*, forma servata. Quam quidem constitutionem eadem sancta Synodus innovandam duxit, et innovat, cum derogationibus in ea contentis.

Indictio futuræ sessionis.

Item hæc sacrosancta Synodus statuit, et decrevit, proximam futu-

cado y decretado, que la Sesion próxima futura se tenga y celebre el jueves despues de la siguiente Dominica *in Albis*, que será el 21 de Abril del presente año de 1547.

BULA PARA PODER TRASLADAR EL CONCILIO.

PAULO OBISPO, siervo de los siervos de Dios: á nuestro venerable hermano Juan Maria Obispo de Palestina, y á nuestros amados hijos Marcelo, Presbítero del título de santa Cruz en Jerusalem, y Reginaldo, Diácono del título de santa Maria *in Cosmedin*, Cardenales, Legados á *latere* nuestros y de la sede Apostólica; salud y Apostólica bendición. PRESIDENDO Nos por disposicion divina, aunque sin méritos correspondientes, al gobierno de la Iglesia universal, juzgamos ser obligacion de nuestra dignidad, que si se ha de establecer algun asunto de suma importancia en beneficio de la república cristiana, se lleve á debido efecto no solo en tiempo oportuno, sino tambien en lugar adecuado y conducente. Nos pues, habiendo poco tiempo hace, (sabida la paz establecida entre nuestros carísimos hijos en Cristo, Cárlos siempre augusto Emperador de Romanos, y Francisco rey Cristianísimo de Francia), removido y quitado con el consejo y asenso de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa iglesia Romana, la suspension de la celebracion del sacro, ecuménico y universal

ram Sessionem habendam, et celebrandam esse die jovis, feria quinta post sequentem Dominicam *in Albis*, quæ erit vigesima prima mensis aprilis. præsentis anni M. DXLVII.

BULLA FACULTATIS TRANSFERENDI CONCILII.

PAULUS EPISCOPUS, servus servorum Dei: venerabili fratri Joanni Mariæ, Episcopo Prænestino, et dilectis filiis, Marcello tit. sanctæ Crucis in Hierusalem Presbitero, ac Reginaldo sanctæ Mariæ in Cosmedin Diacono Cardinalibus, nostris, et Apostolicæ sedis Legatis de latere, salutem, et Apostolicam benedictionem. REGIMINI universalis Ecclesiæ, meritis licet imparibus, disponente Domino, præsidentes, nostri officii partes esse putamus, ut si quid gravius causa reipublicæ christianæ constituendum sit, id non modo tempore opportuno, verum etiam loco commodo, et idoneo perficiatur. Cum itaque nos nuper, postquam suspensionem celebrationis sacri, ecumenici et universalis Concilii, aliàs per nos in civitate Tridentina, ex causis tunc expressis, de venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium concilio, et assensu indicti, ex certis aliis etiam tunc expressis causis, usque ad aliud opportu-

Concilio, que anteriormente por causas que entónces espresamos, habiamos indicado para la ciudad de Trento con el consejo y asenso de los mismos Cardenales, y cuya ejecucion se habia igualmente suspendido por los motivos entónces referidos, hasta tiempo mas oportuno y cómodo, que igualmente habiamos de declarar con el consejo y asenso de los mismos Cardenales; y habiendo Nos, por no poder, estando á la sazón legitimamente impedidos, ir en persona á dicha ciudad, y asistir al Concilio, constituidos y deputados con el mismo dictamen Legados á *latere* nuestros, y de la sede Apostólica para el mismo Concilio, y destinados á la misma ciudad como ángeles de paz, segun mas plenamente se contiene en diversas Bulas nuestras publicadas sobre esto: Queriendo dar oportuna providencia para que una obra tan santa, como la celebracion de este Concilio, no tenga impedimento, ó se difiera mas de lo debido por la incomodidad del lugar, ó por cualquiera otro motivo; os concedemos de nuestra propia voluntad, cierta ciencia, y con la plenitud de la autoridad Apostólica, y con igual dictamen, y asenso, á todos juntos, ó á dos de vosotros, si el otro estuviese legitimamente impedido, ó acaso ausente; pleno y libre poder, y autoridad de transferir y mudar, siempre que os parezca, el Concilio mencionado desde Trento á cualquiera otra ciudad mas cómoda, oportuna y segura, segun tambien os parezca; así como de su-

nius, et commodius tempus per nos declarandum, de simili consilio, et assensu factam, audita pace inter carissimos in Christo filios nostros, Carolum Roman. Imperatorem semper Augustum, et Franciscum Francorum regem Christianissimum, conciliata, pari consilio, et assensu sustuleramus, et amoveramus; nequeuntes ipsi, tunc legitimè impediti, ad dictam civitatem personalitè accedere, et eidem Concilio interesse, vos nostros, et Apostolicæ sedis Legatos de latere in eodem Concilio, de simili consilio, constituerimus, et deputaverimus, vosque ad eandem civitatem, tamquam pacis angelos, destinaverimus, prout in diversis nostris desuper confectis litteris plenius continetur: Nos, ne tam sanctum celebrationis Concilii hujusmodi opus ex incommoditate loci, aut aliàs quovis modo impediatur, aut plus debito differatur, opportunè providere volentes, motu proprio, et ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, parique consilio, et assensu, vobis insimul, aut duobus ex vobis; reliquo legitimo impedimento detento, seu inde forte absente, quancumque vobis videbitur, Concilium prædictum de eadem civitate Tridentina ad quancumque aliam commodiorem, et opportuniorem, seu tutiorem civitatem vobis etiam videbitur, transferendi, et mutandi ac illud in ipsa de qua

primirlo y disolverlo en la misma ciudad de Trento, y de inhibir, aun con censuras, y otras penas eclesiásticas, á los Prelados y demas personas del Concilio, para que no procedan adelante en él, en aquella ciudad; é igualmente de continuarlo, tenerlo y celebrarlo en cualquiera otra, á donde se trasfiera y mude; y de convocar á él los Prelados y demas personas del mismo Concilio de Trento, aun bajo las penas de perjurio, y otras espresadas en la convocatoria del mismo Concilio, y de presidir en él así transferido y mudado con el nombre y autoridad espresadas, y de proceder en él, hacer, establecer, ordenar y ejecutar cuantas cosas quedan mencionadas anteriormente, y todas las que fueren necesarias y oportunas para ello, segun el tenor y relacion de las letras Apostólicas que de antemano se os han dirigido: asegurandoos que nos será agradable, y daremos por bien hecho todo cuanto sobre lo arriba espuesto hubiereis establecido, ordenado y ejecutado; y que con el auxilio de Dios lo haremos observar inviolablemente: sin que para esto puedan servir de obstáculo las constituciones, ni órdenes Apostólicas, ni otra cosa alguna en contrario. No sea pues absolutamente lícito á persona alguna contravenir á esta nuestra Bula de concesion, ni contradecirla con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere caer en este atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y de sus bienaventurados Apóstoles

civitate Tridentina supprimendi, et dissolvendi: necnon Prælati, et aliis personis Concilii hujusmodi, ne in eo ad ulteriora in dicta civitate Tridentina procedant, etiam sub censuris, et pœnis ecclesiasticis inhibendi, ac idem Concilium in alia civitate hujusmodi, ad quam illud transferri, et mutari contigerit, continuandi, tenendi, et celebrandi, et ad illud Prælatos, et alias personas Concilii Tridentini hujusmodi, etiam sub perjurii, et aliis in litteris indictionis Concilii hujusmodi expressis pœnis, evocandi, eidemque sic translato, et mutato Concilio, nomine, et auctoritate prædictis, præsidendi, ac in eo procedendi, cæteraque in præmissis, et circa ea necessaria, et opportuna, aliàs juxta priorum vobis directarum litterarum continentiam, et tenorem, faciendi, statuendi, ordinandi et exequendi, plenam, et liberam Apostolicæ auctoritate, tenore præsentium concedimus potestatem, et facultatem: ratum, et gratum habituri quidquid per vos in præmissis factum, statutum, ordinatum executumve fuerit; idque facturi, auctore Domino, inviolabiliter observari: non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attentare præsumpse-

san Pedro y san Pablo. Espedida en Roma, en san Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1544, en 23 de febrero, año undécimo de nuestro Pontificado. = *Fab. Obispo de Espoleto.* = *B. Motta.*

SESION VIII.

Celebrada el dia 11 de marzo de 1547.

Decreto sobre la traslacion del Concilio.

TENEIS á bien decretar y declarar que segun las pruebas referidas, y otras que se han alegado, consta tan notoria y claramente de la peste consabida, que no pueden los Prelados de modo alguno permanecer en esta ciudad sin peligro de su vida; y que por esta razon no deben absolutamente, ni se les puede obligar contra su voluntad á detenerse aquí? Ademas de esto: considerado el retiro de muchos Prelados, despues que se celebró la Sesion inmediata, y atendidas igualmente las protestas que otros muchísimos han hecho en las congregaciones generales, resueltos absolutamente á retirarse de esta ciudad por temor de la insinuada epidemia, á quienes no hay razon para poder detener, y por cuya ausencia ó se disolverá el Concilio, ó se frustrará su feliz progreso por el corto número que quedará

rit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ M. D. LXLIV, VIII. kal. mart. Pontificatus nostri anno XI. = *Fab. Episcopus Spol.* = *B. Motta.*

SESSIO VIII.

Celebrata die XI. mensis martii M. D. XLVII.

Decretum de translationi Concilii.

PLACETNE vobis decernere et declarare de hujusmodi morbo ex præmissis, et aliis allegatis, ita manifestè, et notoriè constare, ut Prælati in hac civitate sine vitæ discrimine commorari, et in ea idcirco inviti minimè retineri possint, et debeant? Itemque, attento recessu multorum Prælatorum post proximè præteritam Sessionem; et attentis protestationibus aliorum complurium Prælatorum in congregationibus generalibus factis, hinc omninò timore ipsius morbi abire volentium, qui justè detineri non possunt, et ex quorum discessu Concilium vel dissolveretur, vel ex paucitate Prælatorum bo-

de Prelados; y atendido tambien al inminente peligro de la vida, y otras causas que algunos de los PP. han alegado en las mismas congregaciones, como que son notoriamente verdaderas y legítimas; convenis en consecuencia en decretar y declarar igualmente, que para conservar y continuar el mismo concilio con seguridad de la vida de los mismos Prelados, debe transferirse, y desde ahora se transfiere interinamente á la ciudad de Bolonia, como lugar mas á propósito, saludable y conveniente, y que allí mismo se haya de celebrar, y celebre la sesion ya indicada en el dia señalado 21 de abril; y que sucesivamente se proceda adelante hasta que parezca conveniente á nuestro santísimo Padre, y al sagrado concilio, que pueda y deba restablecerse el mismo concilio en este ú otro lugar, comunicando tambien la resolucion con el invictísimo César, el rey Cristianísimo, y otros reyes y príncipes cristianos? *Respondieron*: Así lo queremos.

SESIÓN IX.

Celebrada en Bolonia en 21 de abril de 1547.

Decreto sobre la prorrogacion de la sesion.

CONSIDERANDO el mismo sacrosanto, ecuménico y general

nus ejus progressus impidiretur: et attento etiam imminente periculo vitæ, et aliis causis per aliquos ex Patribus in ipsis congregationibus allegatis, utpotè notoriè veris, et legitimis, placetne vobis similiter decernere, et declarare pro conservatione, et prosecutione ipsius Concilii, securitate vitæ ipsorum Prælatorum, Concilium ipsum ad civitatem Bononiæ, veluti ad locum magis paratum, salubrem, et idoneum pro tempore transferendum esse, et ex nunc transferri, et ibidem Sessionem jam indictam, statuta die vigesima prima aprilis, celebrandam esse, et celebrari; et successivè ad ulteriora procedendum, donec sanctissimo Domino nostro, et sacro concilio expedire videbitur, ut ad hunc, seu alium locum, communicato etiam concilio cum invictissimo Cæsare, Christianissimo rege, et aliis regibus, ac principibus christianis, ipsum concilium reduci possit, et debeat? *Responderunt*: Placet.

SESSIO IX.

Bononiæ celebrata die XXI mensis aprilis M. D. XLVIII.

Decretum prorogationis sessionis.

HÆC sacrosancta, œcumenica, et generalis Synodus, quæ dudum

concilio, que ántes estuvo por mucho tiempo congregado en la ciudad de Trento, y ahora se halla legítimamente congregado en el Espíritu santo en la de Bolonia, presidido á nombre de nuestro santísimo en Cristo Padre y señor nuestro, Paulo por divina disposicion Papa III. de este nombre, por los mismos reverendísimos señores Cardenales de la santa iglesia Romana, y Legados Apostólicos á *latere*, Juan Maria de Monte Obispo de Palestina, y Marcelo Presbítero del título de santa Cruz en Jerusalem, que el dia 11 del mes de marzo del presente año decretó y ordenó en la sesion pública y general, celebrada en la misma ciudad de Trento, y en el lugar acostumbrado, pasado con la solemnidad establecida todo lo que se debia practicar; que era necesario trasladar el Concilio por las causas legítimas que entónces estrechaban y urgian, interviniendo tambien la autoridad de la santa sede Apostólica, concedida en efecto con especialidad á los mismos reverendísimos Presidentes; como de hecho lo trasladó de aquel lugar á esta ciudad; y ademas de esto, que la Sesion allí asignada para celebrarse en el dia de hoy 21 de abril, en que se habian de establecer y promulgar los cánones sobre los Sacramentos y puntos de reforma, de que habia propuesto tratar, se debia celebrar en esta ciudad de Bolonia; y considerando tambien que algunos de los Padres que solian concurrir á este concilio, han estado ocupados en sus propias iglesias en los precedentes dias de semana santa, y fiestas de Pascua; que otros

in civitate Tridenti congregata erat, nunc Bononiæ in Spiritu sancto legitimè congregata, præsentibus in ea nomine sanctissimi in Christo Patris, et domini nostri, Domini Pauli, divina providentia, Papæ III eisdem reverendissimis Dominis, D. Joanne Maria de Monte, Episcopo Prænestino, et Marcello, titulo, s. Crucis in Hierusalem Presbytero, S. R. E. Cardinalibus, et Apostolicis de latere Legatis, considerans quòd die undecima mensis martii præsentis anni, in generali publica sessione, in eadem civitate Tridenti, et in loco consueto celebrata, omnibusque agendis de more peractis, ex causis tunc instantibus, urgentibus, et legitimis, interveniente etiam auctoritate sanctæ sedis Apostolicæ, eisdem reverendissimis Præsidentibus etiam specialitè concessa, decrevit, et ordinavit, Concilium ex eo loco in hanc civitatem transferendum esse, sicuti transtulit; itemque Sessionem pro præsentis die vigesima prima aprilis, illic indictam, ut de Sacramentorum, et reformationis materiis, de quibus tractandum proposuerat, canones sancirentur, et promulgarentur, in hac ipsa civitate Bononiæ celebrari debere: consideransque nonnullos ex Patribus, qui in hoc concilio interesse consueverunt, his superioribus majoris hebdomadæ, et

tambien detenidos por varios obstáculos, no han llegado todavía á esta ciudad, no obstante que se espera llegarán en breve; y que de aquí ha resultado que las materias de los Sacramentos y reforma no se hayan podido examinar y ventilar con aquel concurso de Prelados que deseaba el sagrado concilio; ha juzgado y juzga por bueno, oportuno y conveniente, para que todas las cosas se ejecuten con la madurez, deliberacion, decoro y gravedad debida, que la espresada sesion que estaba asignada para celebrarse, como se ha dicho, en este mismo dia, se difiera y prorrogue, así como la defiere y prorroga, hasta el jueves de la octava de la próxima Pascua de Pentecostes, con el objeto de tener ventiladas y espedidas las materias, por haber juzgado y juzgar que el término mencionado es muy oportuno para evacuarlas, y al mismo tiempo muy cómodo para los PP., en especial los que están ausentes. No obstante agrega esta circunstancia, y es, que el mismo santo concilio pueda, y tenga autoridad de restringir y abreviar, aun en congregacion privada, á su arbitrio y voluntad, él término asignado, segun juzgáre ser conveniente á los negocios del mismo concilio.

solemnitatis Paschalis diebus, in propriis ecclesiis occupatos, aliquos etiam aliis impedimentis detentos, huc nondum accessisse, quos tamen brevi affuturos sperandum est: ac propterea factum esse, ut non ea, quam sancta Synodus desiderabat Prælatorum frequentia potuerint materiæ ipsæ Sacramentorum, et reformationis examinari, et discuti: ut omnia maturo consilio, cum dignitate, et gravitate debita fiant, bonum, opportunum, et expediens censuit censcetque sessionem prædictam, quæ hoc ipso die, ut præfertur, celebranda erat, ad diem jovis, infra octavam Pentecostes proximè futuram, quoad ipsas materias expendiendas, differendam, et prorogandam esse, quemadmodum differt, ac prorogat. Quam diem et rei gerendæ maximè opportunam, et Patribus præsertim absentibus percommodam judicavit, et judicat: hoc tamen adjecto: quòd terminum ipsum ipsa sancta Synodus, pro ejus arbitrio, et voluntate, sicuti rebus concilii putaverit expedire, etiam in privata congregatione restringere, et imminuere possit; et valeat.

SESION X.

Celebrada en Bolonia en 2 de Junio de 1547.

Decreto sobre la prorrogacion de la sesion.

Aunque este sacrosanto, ecuménico y general concilio haya determinado diferir y prorrogar por varias causas, y principalmente por la ausencta de algunos Prelados, cuyo arribo esperaba en breve tiempo, hasta el presente día, la sesion que se habia de celebrar en esta ciudad de Bolonia el 21 del mes de Abril prócsimo pasado, sobre la materia de los Sacramentos y reforma, segun el decreto promulgado en la de Trento en la sesion pública del día 11 de Marzo; queriendo todavia contemporizar benignamente con los que no han venido; el mismo sacrosanto concilio, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido por los mismos Cardenales de la santa iglesia Romana y Legados de la sede Apostólica, resuelve y decreta, que la misma sesion asignada para celebrarse en este día 2 del mes de Junio del presente año de 1547, se difiera y prorrogue, como en efecto la difiere y prorroga, hasta el jueves despues de la festividad del nacimiento de la bienaventurada virgen María, que será el 15 de Setiembre prócsimo,

SESSIO X.

Bononiæ celebrata die II mensis junii M. D. XLVIII.

Decretum prorogationis sessionis.

QUAMVIS hæc sacrosancta, œcumenica, et generalis Synodus sessionem, quæ die vigesima prima mensis aprilis proximè præteriti, super Sacramentorum, et reformationis materiis, in hac inclita civitate Bononiæ, ex decreto in urbe Tridentina, in publica sessione, die undecima mensis martii promulgato, celebranda erat, propter aliquas causas ac præsertim propter absentiam nonnullorum Patrum, quos brevi affuturos sperabat, ad hunc præsentem diem differendam, et prorogandam esse decrevit; volens tamen cum iis, qui non venerunt, etiam adhuc benignè agere: eadem sacrosancta Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, præsidentibus in ea eisdem sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, et Apostolicæ sedis Legatis, statuit, et decernit, sessionem ipsam, quam hac die, secunda mensis junii, præsentis anni millesimi quingentesimi quadragésimi septimi, celebrare decreverat, ad diem jovis post

para tener evacuadas las materias mencionadas, y otras : con la circunstancia no obstante de que entretanto no se omita la continuacion del ecsámen, y ventilacion de los puntos que pertenecen tanto á los dógmas, como á la reforma; y que el mismo sacrosanto concilio pueda, y tenga autoridad de abreviar este término, ó prorrogarlo á su arbitrio y voluntad, aun en congregacion privada.

En la congregacion general celebrada en Bolonia á 14 de Setiembre de 1547 se prorrogó á voluntad del sagrado concilio la sesion que se habia de tener en el dia siguiente.

BULA SOBRE LA REASUNCION DEL SAGRADO CONCILIO DE
TRENTO EN EL PONTIFICADO DE JULIO III.

JULIO OBISPO, siervo de los siervos de Dios : para memoria á la posteridad. Como para disipar las disensiones que sobre materias de nuestra Relijion han subsistido vigorosamente por largo tiempo en la Alemania, no sin escándalo y zozobras de todo el pueblo cristiano, nos parezca justo, adecuado y conveniente, que, segun nos hizo tambien significar por sus cartas y Embajadores nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, siempre Augusto Emperador de Romanos, se restablezca en la ciudad de Trento el sagrado, ecuménico y general Concilio, promulgado por nuestro

festum Nativitatis beatæ mariæ Virginis, quæ erit decima quinta mensis septembris proxime futuri, quoad prædictas, et alias materias expediendas, differendam, et prorogandam esse, quemadmodum differt, et prorogat; ita tamen, quod prosecutio discussionis, et examinationis, tam eorum, quæ ad dogmata, quàm ad reformationem pertinent, interim non omittatur; et terminum ipsum ipsa sancta Synodus, pro ejus libito, et voluntate, etiam in privata congregatione, abbreviare, et prorogare libere possit, et valeat.

Die XIV septembris M. D. XLVII. in congregatione generali, Bononiæ, prorogata fuit sessio, quæ futura erat die sequenti, ad beneplacitum sacri Concilii.

BULLA RESUMPTIONIS CONCILII TRIDENTINI, SUB JULIO III
PONT. MAX.

JULIUS EPISCOPUS servus servorum Dei: ad futuram rei memoriam. Cùm ad tollenda religionis nostræ dissidia, quæ in Germania longo tempore, non sine totius Christiani orbis perturbatione, et scandalo, vigerunt, bonum, opportunum, et expediens esse videatur, sicuti etiam carissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Imperator, semper Augustus, nobis per suas litteras, et nuntios significari fecit, ut sacrum, œcumenicum, generale Conci-

predecesor el Papa Paulo III. de feliz memoria, y principiado, ordenado y continuado por Nos, que entonces gozábamos del honor de la púrpura, y presidimos en nombre del mismo predecesor, acompañados de otros dos Cardenales de la santa iglesia Romana, al mismo Concilio, en el que se celebraron repetidas sesiones públicas y solemnes, y se promulgaron muchos decretos pertenecientes tanto á la fé, como á la reforma; é igualmente se ecsaminaron y ventilaron muchos puntos de una y otra materia: llevados Nos, (á quienes toca, asi como á los sumos Pontífices que en sus tiempos respectivos haya en la Iglesia, convocar y dirigir los concilios generales) del designio de procurar á honra y gloria de Dios omnipotente, la paz de la Iglesia, y el aumento de la fé cristiana, y religion católica; asi como de cuidar paternalmente en cuanto esté de nuestra parte de la tranquilidad de la misma Alemania, que en siglos pasados no cedió á provincia alguna cristiana en promover la verdadera religion y doctrina de los sagrados concilios y santos Padres, ni en prestar la debida obediencia y respeto á los sumos Pontífices, Vicarios en la tierra de Cristo nuestro Redentor; esperanzados en que por la gracia y benignidad del mismo Dios, se logrará que todos los reyes y príncipes cristianos condesciendan, favorezcan y concurran á los justos y piadosos deseos que en esta parte tenemos; exortamos, requerimos y amonestamos por las entrañas

lium per felic. record. Paulum Papam III prædecessorem nostrum indictum, et per Nos tunc Cardinalatus honorem fungentes, atque ipsius prædecessoris nomine, una cum duobus aliis sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalibus ipsi Concilio præsidentes, inceptum, ordinatum, et continuatum, in quo plures publicæ et solemnes, habitæ fuerunt sessiones, pluraque tam in causa fidei, quam reformationis promulgata decreta, mutaque etiam ad utramque causam pertinentia examinata, et discussa, ad civitatem Tridentinam reducatur: Nos, ad quos, et summos pro tempore Pontifices spectant generalia concilia indicere, et dirigere, ut ecclesiæ pacem, et christianæ fidei, atque orthodoxæ religionis incrementum, ad omnipotentis Dei laudem, et gloriam procuremus, et quantum in nobis est, tranquillitati ipsius Germaniæ, quæ sanè provincia retroactis temporibus in vera religione, ac sacrorum conciliorum, et sanctorum Patrum doctrina excolenda, exhibendaque maximis Pontificibus, Christi Redemptoris nostri in terra vicariis, debita obediencia, et reverentia, nulli Christianorum provinciæ fuit unquam secunda paternè consulamus, sperantes per ipsius Dei gratiam, et benignitatem futurum, ut reges omnes, ac principes christiani justis, piisque nostris in hac re votis annuant, faveant, atque assistant;

de misericordia de Cristo nuestro señor, á nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y á nuestros amados hijos los Abades, y á todas, y á cada una de las personas, que por derecho, ó por costumbre, ó por privilegio, deben concurrir á los concilios generales, y á las que el mismo predecesor nuestro en sus convocatorias, y en todas las demas letras apostólicas, espedidas y publicadas sobre este punto, quiso que asistiesen; tengan á bien concurrir y congregarse, como no se hallen con legítimo impedimento, en la misma ciudad de Trento, y dedicarse sin dilacion, ni demora á la continuacion, y prosecucion del mismo Concilio, en el dia primero del próximo mes de mayo, que es el que con prévia y madura deliberacion, de nuestra cierta ciencia, con la plenitud de la autoridad Apostólica, consejo y aprobacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la misma santa iglesia Romana, establecemos, decretamos y declaramos para que en él se reasuma y prosiga el Concilio en el estado mismo que al presente se halla. Nos por cierto, hemos de poner la mayor diligencia en que sin falta se hallen al tiempo asignado en la misma ciudad nuestros Legados; por cuyas personas, si por nuestra edad, falta de salud, y necesidades de la sede Apostólica, no pudiésemos asistir personalmente, presidiremos, guiados por el Espíritu santo, al mismo Concilio: sin que obste la traslacion, ó

venerabiles fratres Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, et dilectos filios Abbates, omnesque alios, et singulos, qui de jure, vel consuetudine vel privilegio conciliis generalibus interesse debent, quosque idem prædecessor noster in suis indictionis, et aliis quibuscumque desuper confectis, et publicatis litteris, Concilio interesse voluit, per viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi hortamur, requirimus, et monemus ut proximis futuris kal. maji, quem diem ad ipsum Concilium in eo, in quo nunc reperitur, statu resumendum, et prosequendum, prævia matura deliberatione, et ex certa nostra scientia, et de Apostolicæ auctoritatis plenitudine, ac venerabilium fratrum nostrorum, sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalium consilio, et assensu, statuimus, decernimus, et declaramus in ipsa civitate Tridenti, legitimo cessante impedimento, convenire, et se congregare, ac ipsius Concilii continuationi, et prosecutioni, omni mora postposita, incumbere velint. Nos enim operam sedulo daturi sumus, ut eodem tempore in eadem civitate nostri omnino adsint Legati: per quos, si per ætatem nostram, valetudinemque, et sedis Apostolicæ necessitates, personaliter adesse nequiverimus, Spiritu sancto duce, ipsi Concilio præsidebimus: quacumque ipsius Concilii translatione, et suspensione, cæterisque contrariis non

suspension de este, cualquiera que haya sido, ni las demas cosas en contrario, y principalmente aquellas que quiso no obstasen el mismo predecesor nuestro en sus letras mencionadas, las que en caso necesario renovamos, y queremos y decretamos permanezcan en todo su vigor con todas y cada una de las clausulas en ellas contenidas; declarando no obstante por nulo y de ningun valor, si alguno, de cualquiera autoridad que sea, á-sabiendas ó por ignorancia, incurriere en atentar alguna cosa en contrario de lo que en estas se contiene. No sea, pues, licito de modo alguno á ninguna persona quebrantar, ú obrar atrevida y temerariamente en contra de esta nuestra Bula de exortacion, requerimiento, aviso, estatuto, declaracion, renovacion, voluntad y decretos. Y si alguno presumiere atentarle, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y de sus bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo. Dado en Roma, en san Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1550, á catorce de noviembre, año primero de nuestro Pontificado. = *M. Cardinal Crescencio.*
= *Rom. Amaseo.*

obstantibus quibuscumque, ac præsertim illis, quæ idem prædecessor noster in suis litteris prædictis, quas cum omnibus, et singulis in eis contentis clausis, et decretis in suo robore permanere volumus, atque decernimus, et, quatenus opus sit, innovamus, voluit non obstare: irritum nihilominus decernentes, et inane, si secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignorantèr, contingerit attentari. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorum hortationis, requisitionis, monitionis, statuti, declarationis, innovationis, voluntatis, et decretorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romæ apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ M. D. L. decimo octavo kal. Decembr. Pontificatus nostri anno primo. = *M. Card. Crescen.* = *Rom. Amasæus.*

Del sacrosanto, ecuménico y general Concilio Tridentino, que es la I. celebrada en tiempo del sumo Pontífice Julio III. en 4. de mayo de 1551.

EN el nombre de la santa, é individua Trinidad, Padre, » Hijo y Espíritu santo. Amen. En el año del nacimiento » del Señor 1551, en la Indiccion nona, viernes dia » primero del mes de mayo, en el año segundo del » Pontificado de nuestro Santísimo señor Julio, por divina » providencia Papa III. de este nombre, el Reverendísimo, » é Ilustrísimo señor Marcelo de Crescentiis, presbítero » Cardenal de la santa iglesia Romana, Legado á *latere* de » nuestro Santísimo señor el mencionado Pontífice, y el » Reverendo señor Sebastian Pighino Arzobispo de Siponto, » y Luis Lipomano, Obispo de Verona, Nuncios de la sede » Apostólica, juntamente con los demas RR. Padres que » se hallaban en la ciudad de Trento, se congregaron por » la mañana en la iglesia catedral de san Vigil de la misma » ciudad; donde celebraron la primera sesion de este sagra- » do Concilio Tridentino que se tuvo en tiempo de nuestro » Santísimo señor Julio: en la que habiéndose primero ce- » lebrado misa solemne del Espíritu santo, y practicádose

SESSIO XI.

Sacrosancti, œcumenici, et generalis Concilii Tridentini, quæ est I sub Julio III. Pont. Max. celebrata kalend. maji M. D. LI.

IN nomine sanctæ, et individuæ Trinitatis, Patris, et Filii, et Spi- » ritu sancti. Amen. Anno à nativitate Domini millesimo quingente- » simo quinquagesimo primo, indictione nona, die vero veneris, » prima mensis maji, pontificatus Sanctissimi Domini nostri Julii, » divina providentia Papæ tertii, anno secundo, reverendissimus » et illustrissimus D. Marcellus, sanctæ Romanæ ecclesiæ presby- » ter Cardinalis de Crescentiis, prælibati Sanctissimi Domini nostri » Papæ de latere Legatus, ac Reverendus Dominus Sebastianus Pi- » ghinus, Archiepiscopus Sipontinus, et Aloysius, Lypomanus, » Episcopus Veronensis Apostolicæ, sedis Nuntii, una cum reliquis » Reverendiss. Patribus, qui Tridenti aderant, de mane convene- » runt in ecclesia cathedrali sancti Vigili civitatis Tridentinæ, in » qua celebrarunt primam sessionem hujus sacri concilii Tridentini, » sub eodem Sanctissimo Domino nostro Julio: ubi celebrata prius » de Spiritu sancto solemni missa, peractisque consuetis ceremo-

» las ceremonias que es costumbre, se leyó la bula del
 » mismo Santísimo Pontífice nuestro señor sobre la reasun-
 » cion y prosecucion del sagrado, ecuménico y general Con-
 » cilio de Trento. Despues de esto, volviéndose á los Padres
 » el Reverendísimo señor Arzobispo de Sacer, leyó en voz
 » alta é inteligible los dos decretos que se siguen :»

Decreto sobre la reasuncion del Concilio.

¿Teneis á bien que á honra y gloria de la santa é indi-
 vidua Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu santo, para au-
 mento y ecsaltacion de la fe y religion cristiana, se deba
 reasumir el sacro, ecuménico y general Concilio de Trento,
 segun la forma y tenor de la Bula de nuestro santísimo
 Padre, y que se proceda á lo demas que queda que resol-
 ver? *Respondieron* : Así lo queremos.

Asignacion de la Sesion siguiente.

¿Teneis á bien que la Sesion próxima siguiente deba te-
 nerse y celebrarse el primer dia del inmediato mes de se-
 tiembre? *Respondieron* : Así lo queremos.

» niis, lectæ fuerunt litteræ ejusdem Sanctissimi Domini nostri Pa-
 » pæ, super reasumptione, et prosecutione sacri, œcumenici, et
 » generalis Concilii Tridentini. Deinde Reverendiss. Dominus Ar-
 » chiepiscopus Turritanus conversus ad Patres, alta, et inteligibili
 » voce legit hæc duo quæ sequuntur, decreta : «

Decretum de resumendo Concilio.

Placetne vobis, ad laudem, et gloriam sanctæ, et individuæ Tri-
 nitatis, Patris, et Filii, et Spiritus sancti, ad incrementum, et
 exaltationem fidei, et religionis christianæ sacrum, œcumenicum,
 et generale Concilium Tridentinum, juxta formam, et tenorem litte-
 rarum Sanctissimi Domini nostri, resumí debere, et procedendum
 esse ad ulteriora? *Responderunt* : Placet.

Indictio futuræ Sessionis.

Placetne vobis, proximam futuram Sessionem habendam et cele-
 brandam esse in futuris kal. septembris? *Responderunt* : Placet.

Que es la II. celebrada en tiempo del sumo Pontífice Julio III. en 4 de setiembre de 1551.

Decreto sobre la prorrogacion de la Sesion.

EL sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados y Nuncios de la santa sede apostólica, que decretó en la Sesion próxima pasada, se habia de celebrar hoy la siguiente, y se habia de proceder adelante; habiendo diferido hasta ahora ejecutarlo, por la ausencia de la ilustre nacion Alemana, de cuyo interes principalmente se trata, y por el corto número de los demas Padres; complaciéndose en el Señor de que para el dia señalado hayan venido los venerables hermanos en Jesucristo, é hijos suyos, los Arzobispos de Maguncia y Treveris; Príncipes Electores del sacro Romano Imperio, y otros muchos Obispos de Alemania, y demas provincias; dando las debidas gracias al mismo omnipotente Dios, y concibiendo tambien esperanza cierta de que otros Prelados en gran número, asi de la Alemania, como de las demas naciones, movidos del cumplimiento de su obligacion, y de este ejemplo, llegarán de un dia para otro á esta ciudad; asigna la Sesion futura

SESSIO XII.

Quæ est II. sub Julio III. Pont. Max. celebrata die 4 septembris
M. D. LI.

Decretum prorogationis Sessionis.

Sacrosanta œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, præsidentibus in ea eisdem sanctæ sedis Apostolicæ Legato, et Nuntiis, quæ in proximè præterita Sessione sequentem hanc hodiè habendam, et ad ulteriora procedendum esse decreverat; cùm ob inlytæ Germanicæ nationis, cujus præcipuè causa agitur, absentiam, ac non magnam cæterorum Patrum frequentiam, procedere hactenus distulerit; de venerabilium in Christo fratrum, et filiorum suorum Maguntini, et Treverensis Archiepiscoporum; ac sacri Romani Imperii Principum Electorum, et complurium ipsius, aliarumque provinciarum Episcoporum, sub hanc ipsam diem adventu in Domino exultans, et dignas ipsi omnipotenti Deo agens gratias, firmamque spem concipiens, quamplurimos alios, tam ipsius Germanicæ, quam aliarum nationum Prælatos, et sui officii debito, et hoc exemplo commotos, propediem

para de aquí á cuarenta dias , que será en el once de octubre próximo siguiente : y continuando el mismo Concilio en el estado en que se halla , establece y decreta que habiéndose ya definido en las Sesiones pasadas las materias de los siete Sacramentos de la nueva ley en general , y en particular del Baulismo y Confirmación ; se debe ventilar y tratar del sacramento de la santísima Eucaristía , y además de esto , en lo tocante á la reforma , de los restantes puntos pertenecientes á la mas facil y cómoda residencia de los Prelados. Amonesta tambien y exorta á todos los Padres á que se dediquen entretanto , á ejemplo de Jesucristo nuestro Señor (*Mat. 4.*) , á los ayunos y oraciones en cuanto les permite la humana fragilidad ; para que aplacado en fin Dios nuestro señor , quien sea bendito por los siglos de los siglos , se digne reducir el corazon de los hombres al conocimiento de su verdadera fé , á la unidad de la santa madre Iglesia , y á una conducta de vida justa y ordenada.

SESION XIII.

Que es la III. celebrada en tiempo del sumo Pontífice Julio III. en 11 de octubre de 1551.

Decreto sobre el santísimo sacramento de la Eucaristía.

AUNQUE el sacrosanto , ecuménico y general Concilio de

esse venturos ; futuram Sessionem ad quadragesimam diem , quæ erit undecima mensis octobris proximè sequentis , indicit : et Concilium ipsum in statu , in quo reperitur , prosequendo , cum in præteritis Sessionibus de septem Sacramentis novæ legis in genere , et in specie de Baptismate , et Confirmatione definitum fuerit , statuit , et decernit de sanctissimæ Eucharistiæ sacramento : necnon , quod ad reformationem attinet , de reliquis , quæ ad faciliorem , et commodiorem Prælatorum residentiam pertinent , agi , et tractari debere. Ac monet , et hortatur omnes Patres , ut interim , Domini nostri Jesu Christi exemplo , quantum tamen humana fragilitas patietur , jejuniis , et orationibus vacent ; ut tandem placatus , qui in sæcula sit benedictus Deus , corda hominum ad veræ suæ fidei agnitionem , et sanctæ matris Ecclesiæ unitatem , ac rectè vivendi normam reducere dignetur.

SESSIO XIII.

Quæ est III sub Julio III. Pont. Max. celebrata die XI octobris

M. D. LI.

Decretum de sanctissimo Eucharistiæ sacramento.

SACROSANCTA , œcumenica , et generalis Tridentina Synodus , in

Trento, congregadó legítimamente en el Espíritu santo, y presídido por los mismos Legados y Nuncios de la santa sede Apostólica, se ha juntado no sin particular direccion y gobierno del Espíritu santo, con el fin de esponer la verdadera doctrina sobre la fé y Sacramentos, y con el de poner remedio á todas las heregías, y á otros gravísimos daños, que al presente afligen lastimosamente la iglesia de Dios, y la dividen en muchos y varios partidos; ha tenido principalmente desde los principios por objeto de sus deseos, arrancar de raiz la cizaña de los execrables errores y cismas (*Matt. 43.*), que el demonio ha sembrado en estos nuestros calamitosos tiempos sobre la doctrina de fe, uso y culto de la sacrosanta Eucaristía; la misma que por otra parte dejó nuestro Salvador en su Iglesia, como símbolo de su unidad y caridad, queriendo que con ella estuviesen todos los cristianos juntos y reunidos entre sí. En consecuencia pues, el mismo sacrosanto Concilio enseñando la misma sana y sincera doctrina sobre este venerable y divino sacramento de la Eucaristía, que siempre ha retenido, y conservará hasta el fin de los siglos la Iglesia católica, instruida por Jesucristo nuestro señor (*Lucæ. 42. Joann. 44. et 46.*) y sus apóstoles, y enseñada por el Espíritu santo, que incesantemente le sugiere toda verdad; prohíbe á todos los fieles cristianos, que en adelante se atrevan á creer, enseñar ó predicar respecto de la santísima Eucaris-

Spiritu sancto legitime congregata, præsentibus in ea eisdem sanctæ sedis Apostolicæ Legato, et Nuntiis, et si in eum finem, non absque peculiari Spiritus sancti ductu, et gubernatione, venerit, ut veram et antiquam de fide, et Sacramentis doctrinam exponeret, et ut hæresibus omnibus, et aliis gravissimis incommodis, quibus Dei Ecclesia miserè nunc exagitur, et in multas, ac varias partes scinditur, remedium afferret, hoc præsertim jam inde à principio in votis habuit, ut stirpitus convelleret zizania execrabilium errorum, et schismatum, quæ inimicus homo his nostris calamitosis temporibus in doctrina fidei, usu, et cultu sacrosantæ Eucharistiæ superseminavit; quam alioqui Salvator noster in Ecclesia sua tamquam symbolum reliquit ejus unitatis, et caritatis, qua christianos omnes inter se conjunctos, et copulatos esse voluit. Itaque eadem sacrosancta Synodus sanam, et sinceram illam de venerabile hoc, et divino Eucharistiæ sacramento doctrinam tradens, quam semper catholica Ecclesia ab ipso Jesu Christo Domino nostro, et ejus Apostolis erudita, atque à Spiritu sancto, illi omnem veritatem in dies suggerente, edocta, retinui, et ad finem usque sæculi conservabit: omnibus Christi fidelibus interdicit, ne posthac de sanctissima Eucharistia aliter credere, docere, aut prædicare

tía, de otro modo que el que se esplica y define en el presente decreto.

Cap. I. *De la presencia real de Jesucristo nuestro Señor en el santísimo sacramento de la Eucaristía.*

En primer lugar enseña el santo Concilio, y clara y sencillamente confiesa, que después de la consagracion del pan y del vino, se contiene en el saludable sacramento de la santa Eucaristía verdadera, real y substancialmente nuestro señor Jesucristo (*Joann. 4.*), verdadero Dios y hombre, bajo las especies de aquellas cosas sensibles (*Ephes. 4. Matth. 46.*); pues no hay en efecto repugnancia en que el mismo Cristo nuestro Salvador esté siempre sentado en el cielo á la diestra del Padre segun el modo natural de existir, y que al mismo tiempo nos asista sacramentalmente con su presencia, y en su propia sustancia en otros muchos lugares con tal modo de existir (*Matth. 49. Luc. 48*), que aunque apenas lo podemos declarar con palabras, podemos no obstante alcanzar con nuestro pensamiento ilustrado por la fe, que es posible á Dios, y debemos firmísimamente creerlo. Así pues han profesado clarísimamente todos nuestros antepasados, cuantos han vivido en la verdadera iglesia de Cristo, y han tratado de este santísimo y admirable Sacramento; es á saber, que nuestro Redentor

audeant, quàm ut est hoc præsentí decreto explicatum, atque definitum.

Cap. I. *De reali præsentia Domini nostri Jesu Christi in sanctissimo Eucharistiæ sacramento.*

Principio docet sancta Synodus, et apertè, ac simpliciter profiteri, in almo sanctæ Eucharistiæ sacramento, post panis, et vini consecrationem, Dominum nostrum Jesum Christum, verum Deum atque hominem, verè, realiter, ac substantialiter, sub specie illarum rerum sensibilium contineri. Neque enim hæc inter se pugnant, ut ipse Salvator noster semper ad dexteram Patris in cælis assideat juxta modum existendi naturalem, et ut multis nihilominus aliis in locis sacramentaliter præsens sua substantia nobis adsit, ea existendi ratione, quam etsi verbis exprimere vix possumus, possibilem tamen esse Deo, cogitatione per fidem illustratâ, assequi possumus, et constantissimè credere debemus. Ita enim majores omnes nostri quotquot in vera Christi Ecclesia fuerunt, qui de sanctissimo hoc Sacramento disseruerunt, apertissimè professi sunt, hoc tam admirabile Sacramentum in ultima cœna Redemptorem nostrum insti-

lo instituyó en la última cena, cuando después de haber bendecido el pan y el vino, testificó á sus Apóstoles con claras y enérgicas palabras, que les daba su propio cuerpo y su propia sangre (*Matth. 26. Marc. 14.*). Y siendo constante que dichas palabras, mencionadas por los santos Evangelistas, y repetidas después por el Apostol san Pablo, incluyen en sí mismas aquella propia y patentísima significacion, según las han entendido los santos Padres; es sin duda execrable maldad, que ciertos hombres contenciosos y corrompidos las tuerzan, violenten y espliquen en sentido figurado, ficticio é imaginario; por el que niegan la realidad de la carne y sangre de Jesucristo, contra la inteligencia unánime de la Iglesia (*1. Tim. 3.*), que siendo columna y apoyo de verdad, ha detestado siempre como diabólicas estas ficciones escogitadas por hombres impíos, y conservado indeleble la memoria y gratitud de este tan sobresaliente beneficio que Jesucristo nos hizo.

Cap. II. *Del modo con que se instituyó este santísimo Sacramento.*

Estando pues, nuestro Salvador para partirse de este mundo á su padre, instituyó este Sacramento, en el cual como que echó el resto de las riquezas de su divino amor para con los hombres, *dejándonos un monumento de sus maravillas (Psalm. 110. 1. Cor. 11. Luc. 23.)*, y mandándonos

tuisse, cum post panis, vini que benedictionem, se suum ipsius corpus illis præbere, ac suum sanguinem disertis, et perspicuis verbis testatus est: quæ verba à sanctis Evangelistis commemorata, et à divo Paulo postea repetita, cum propriam illam, et apertissimam significationem præferant, secundum quam à Patribus intellecta sunt, indignissimum sanè flagitium est, ea à quibusdam contentiosis, et pravis hominibus ad fictitios, et imaginarios tropos, quibus veritas carnis, et sanguinis Christi negatur, contra universum Ecclesiæ sensum detorqueri; quæ tamquam columna, et firmamentum veritatis, hæc ab impiis hominibus excogitata commenta, velut Sathanica, detestata est, grato semper, et memore animo præstantissimum hoc Christi beneficium agnoscens.

Cap. II. *De ratione institutionis sanctissimi hujus Sacramenti.*

Ergo Salvator noster, discessurus ex hoc mundo ad Patrem, Sacramentum hoc instituit, in quo divitias divini sui erga homines amoris velut effudit, *memoriam faciens mirabilium suorum*, et in illius sumptione colere nos sui memoriam præcepit, *suamque*

que al recibirle recordásemos con veneracion su memoria, y anunciásemos su muerte hasta tanto que él mismo vuelva á juzgar al mundo (*Matth. 26.*). Quiso ademas que se recibiese este Sacramento como un manjar espiritual de las almas, con el que se alimenten y conforten los que viven por la vida del mismo Jesucristo, que dijo: *Quien me come, vivirá por mí (Joann. 6.)*; y como un antídoto con que nos libremos de las culpas veniales, y nos preservemos de las mortales. Quiso tambien que fuese este Sacramento una prenda de nuestra futura gloria y perpetua felicidad, y consiguientemente un símbolo, ó significacion de aquel único cuerpo (*1. Cor. 5. et 11. Eph. 5. Rom. 32.*), cuya cabeza es él mismo, y al que quiso estuviésemos unidos estrechamente como miembros, por medio de la segurísima union de la fe, la esperanza y la caridad (*1. Cor. 13.*), para que todos confesásemos una misma cosa, y no hubiese cismas entre nosotros.

Cap. III. *De la escelencia del santísimo sacramento de la Eucaristía respecto de los demas Sacramentos.*

Es común por cierto á la santísima Eucaristía con los demas Sacramentos, ser símbolo ó significacion de una cosa sagrada, y forma ó señal visible de la gracia invisible; no obstante se halla en él la escelencia y singularidad, de que los demas Sacramentos entonces comienzan á tener la

annuntiare mortem, donec ipse ad judicandum mundum veniat. Sumi autem voluit Sacramentum hoc, tamquam spiritualementum cibum, quo alantur, et confortentur viventes vita illius, qui dixit: Qui manducat me, et ipse vivet propter me: et tamquam antidotum, quo liberemur à culpis quotidianis, et à peccatis mortalibus præservemur. Pignus præterea id esse voluit futuræ nostræ gloriæ, et perpetuæ felicitatis, adeoque symbolum unius illius corporis, cujus ipse caput existit, cuique nos tamquam membra, arctissima fidei, spei, et caritatis connexionem adstrictos esse voluit, ut id ipsum omnes diceremus, nec essent in nobis schismata.

Cap. III. *De excellentia sanctissimæ Eucharistiæ super reliqua Sacramenta.*

Commune hoc quidem est sanctissimæ Eucharistiæ cum cæteris Sacramentis, symbolum esse rei sacræ, et invisibilis gratiæ formam visibilem. Verum illud in ea excellens, et singulare reperitur, quod reliqua Sacramenta tunc primum santificandi vim habent, cum quis illis utitur; at in Eucharistia ipse sanctitatis auctor ante usum est.

virtud de santificar cuando alguno usa de ellos ; mas en la Eucaristía existe el mismo autor de la santidad antes de comunicarse : pues aun no habian recibido los Apóstoles la Eucaristía de mano del Señor (*Matth. 16.*), cuando él mismo afirmó con toda verdad , que lo que les daba era su cuerpo. Y siempre ha subsistido en la Iglesia de Dios esta fe , de que inmediatamente despues de la consagracion , existe bajo las especies de pan y vino el verdadero cuerpo de nuestro Señor , y su verdadera sangre , juntamente con su alma y divinidad. El cuerpo por cierto , bajo la especie de pan , y la sangre bajo la especie de vino , en virtud de las palabras ; mas el mismo cuerpo bajo la especie de vino , y la sangre bajo la de pan , y el alma bajo las dos , en fuerza de aquella natural conexión y concomitancia , por la que estan unidas entre sí las partes de nuestro Señor Jesucristo , que ya resucitó de entre los muertos para no volver á morir ; y la divinidad por aquella su admirable union hipostática con el cuerpo y con el alma. Por esta causa es certísimo que se contiene tanto bajo cada una de las dos especies , como bajo de ambas juntas ; pues existe Cristo todo , y entero hajo las especies de pan , y bajo qualquiera parte de esta especie ; y todo tambien ecsiste bajo la especie de vino y de sus partes.

Cap. IV. *De la Transubstanciación.*

Mas por quanto dijo Jesucristo nuestro Redentor , que

Nondum enim Eucharistiam de manu Domini Apostoli susceperant , cùm verè tamen ipse affirmaret corpus suum esse quod præbebat. Et semper hæc fides in Ecclesia Dei fuit , statim post consecrationem verum Domini nostri corpus , verumque ejus sanguinem sub panis , et vini specie una cum ipsius anima , et divinitate existere : sed corpus quidem sub specie panis , et sanguinem sub vini specie , ex vi verborum ; ipsum autem corpus sub specie vini , et sanguinem sub specie panis , animamque sub utraque , vi naturalis illius connexionis , et concomitantiae , qua partes Christi Domini qui jam ex mortuis resurrexit , non ampliùs moriturus , inter se copulantur : divinitatem porro propter admirabilem illam ejus cum corpore , et anima hypostaticam unionem. Quapropter verissimum est , tantundem sub alterutra specie , atque sub utraque contineri. Totus enim , et integer Christus sub panis speciei , et sub quavis ipsius specie parte , totus item sub vini specie , et sub ejus partibus existit.

Cap. IV. *De Transubstantiatione.*

Quoniam autem Christus , Redemptor noster , corpus suum id ,

era verdaderamente su cuerpo lo que ofrecia bajo la especie de pan (*Luc. 22. Joann. 6. 4. Corinth. 11.*); ha creído por lo mismo perpetuamente la Iglesia de Dios, y lo mismo declara ahora de nuevo este mismo santo Concilio, que por la consagracion del pan y del vino, se convierte toda la substancia del pan en la substancia del cuerpo de nuestro señor Jesucristo, y toda la substancia del vino en la substancia de su sangre, cuya conversion ha llamado oportuna y propiamente *Transubstanciacion* la santa iglesia católica

Cap. V. *Del culto y veneracion que se debe dar á este santísimo Sacramento.*

No queda pues, motivo alguno de duda en que todos los fieles cristianos hayan de venerar á este santísimo Sacramento, y prestarle, segun la costumbre siempre recibida en la Iglesia católica, el culto de latria que se debe al mismo Dios. Ni se le debe tributar menos adoracion con el pretesto de que fue instituido por Cristo nuestro señor para recibirlo (*Matth. 26.*); pues creemos que está presente en él aquel mismo Dios de quien el Padre eterno, introduciéndole en el mundo, dice: *Adorenle todas los Angeles de Dios (Psalm. 96. Hebr. 1.)*; el mismo á quien los *Magos postrados adoraron (Matth. 2.)*; y quien finalmente, segun el testimonio de la Escritura, fue adorado

quod sub specie panis offerebat, verè esse dixit; ideò persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, idque nunc denuo sancta hæc Synodus declarat, per consecrationem panis, et vini, conversionem fieri totius substantiæ panis in substantiam corporis Christi Domini nostri; et totius substantiæ vini in substantiam sanguinis ejus. Quæ conversio convenienter, et propriè à sancta Catholica ecclesia *Transubstantiatio* est appellata.

Cap. V. *De cultu et veneratione huic sanctissimo Sacramento exhibenda.*

Nullus itaque dubitandi locus relinquitur, quin omnes Christi fideles, pro more in Catholica ecclesia semper recepto, latriæ cultum, qui vero Deo debetur, huic sanctissimo Sacramento in veneratione exhibeant. Neque enim ideò minùs est adorandum, quod fuerit à Christo Domino, ut sumatur, institutum. Nam illum eundem Deum præsentem in eo adesse credimus, quem Pater æternus introducens in orbem terrarum, dicit: *Et adorent eum omnes Angeli Dei: quem Magi procidentes adoraverunt: quem denique in*

por los Apóstoles en Galilea (*Matth. 18. Luc. 24.*). Declara además el santo Concilio, que la costumbre de celebrar con singular veneración y solemnidad todos los años, en cierto día señalado y festivo, este sublime y venerable Sacramento, y la de conducirlo en procesiones honorífica, y reverentemente por las calles y lugares públicos, se introdujo en la iglesia de Dios con mucha piedad y religion. Es sin duda muy justo que haya señalados algunos días de fiesta en que todos los cristianos testifiquen con singulares y esquisitas demostraciones la gratitud y memoria de sus ánimos respecto del dueño y Redentor de todos, por tan inefable, y claramente divino beneficio (*1. Corint. 15. Hebr. 2.*), en que se representan sus triunfos, y la victoria que alcanzó de la muerte. Ha sido por cierto debido, que la verdad victoriosa triunfó de tal modo de la mentira y heregia, que sus enemigos á vista de tanto esplendor, y testigos del grande regocijo de la iglesia universal, ó debilitados y quebrantados se consuman de envidia, ó avergonzados y confundidos vuelvan alguna vez sobre sí.

Cap. VI. *Que se debe reservar el sacramento de la sagrada Eucaristia, y llevar á los enfermos.*

Es tan antigua la costumbre de guardar en el sacrario la santa Eucaristia, que ya se conocia en el siglo en que se

Galilæa ab Apostolis adoratum fuisse, Scriptura testatur. Declarat præterea sancta Synodus, piè, et religiose admodum in Dei Ecclesiam inductum fuisse hunc morem, ut singulis annis peculiari quodam et festo die præcelsum hoc, et venerabile Sacramentum singulari veneratione, ac solemnitate celebraretur, utque in processionibus reverenter. Æquissimum est enim sacros aliquos statutos esse dies cum christiani omnes singulari, ac rara quadam significatione gratos, et memores testentur animos erga communem Dominum, et Redemptorem pro tam ineffabili, et planè divino beneficio, quo mortis ejus victoria, et triumphus repræsentatur. Ac sic quidem oportuit victricem veritatem de mendacio, et hæresi triumphum agere; ut ejus adversarii in conspectu tanti splendoris, et in tanta universæ ecclesiæ fatitia positi, vel debilitati, et fracti tabescant, vel pudore effecti, et confusi aliquando resipiscant.

Cap. VI. *De asservando sacra Eucharistiæ sacramento, et ad infirmos deferendo.*

Consuetudo asservandi in sacrario sanctam Eucharistiam adeò an-

celebró el concilio Niceno. Es constante, que á mas de ser muy conforme á la equidad y razon, se halla mandado en muchos concilios, y observado por costumbre antiquísima de la iglesia católica, que se conduzca la misma sagrada Eucaristía para administrarla á los enfermos; y que con este fin se conserve cuidadosamente en las iglesias. Por este motivo establece el santo Concilio, que absolutamente debe mantenerse tan saludable y necesaria costumbre.

Cap. VII. *De la preparacion que debe preceder para recibir dignamente la sagrada Eucaristia.*

Si no es decoroso que nadie se presente á ninguna de las demas funciones sagradas sino con pureza y santidad; quanto mas notoria es á las personas cristianas la santidad y divinidad de este celeste Sacramento, con tanta mayor diligencia por cierto deben procurar presentarse á recibirle con grande respeto y santidad; principalmente constándonos aquellas tan terribles palabras del Apostol san Pablo: *Quien come y bebe indignamente, come y bebe su condenacion; pues no hace diferencia entre el cuerpo del Señor y otros manjares (1. Corint. 16.)*. Por esta causa se ha de traer á la memoria del que quiera comulgar el precepto del mismo Apostol: *Reconozcase el hombre á sí mismo (1. Corint. 1.)*. La costumbre de la Iglesia declara que es necesario este

tiqua est, ut eam sæculum etiam Nicæni concilii agnoverit. Porro deferri ipsam sacram Eucharistiam ad iufirmos, et in hunc usum diligenter in ecclesiis conservari, præterquam quod cum summa æquitate, et ratione conjunctum est, tum multis in conciliis præceptum invenitur, et vetustissimo catholice ecclesiæ more est observatum. Quare sancta hæc Synodus retinendum omninò salutarem hunc, et necessarium morem statuit.

Cap. VII. *De preparatione, quæ adhibenda est, ut dignè quis sacram Eucharistiam percipiat.*

Si non decet ad sacras ullas funnctiones quempiam accedere, nisi sanctè, certè, quò magis sanctitas, et divinitas cælestis hujus Sacramenti viro Christiano comperta est, eo diligentius cavere ille debet, ne absque magna reverentia, et sanctitate ad id percipiendum accedat: præsertim cum illa plena formidinis verba apud Apostolum legamus: *Qui manducat, et bibit indignè, judicium sibi manducat, et bibit, non dijudicans corpus Domini*. Quare communicare volenti revocandum est in memoriam ejus præceptum: *Probet autem se ipsum homo, Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam*

examen, para que ninguno sabedor de que está en pecado mortal, se pueda acercar, por muy contrito que le parezca hallarse, á recibir la sagrada Eucaristía, sin disponerse ántes con la confesion sacramental; y esto mismo ha decretado este santo Concilio observen perpetuamente todos los cristianos, y tambien los sacerdotes, que por oficio estuviesen obligados á celebrar á no ser que les falte confesor. Y si el sacerdote por alguna urgente necesidad celebrar sin haberse confesado, confiese sin dilacion luego que pueda.

Cap. VIII. *Del uso de este admirable Sacramento.*

Con mucha razon y prudencia han distinguido nuestros Padres respecto del uso de este Sacramento tres modos de recibirlo. Enseñaron pues, que algunos lo reciben solo sacramentalmente, como son los pecadores; otros solo espiritualmente, es á saber aquellos que recibiendo con el deseo este celeste pan, perciben con la viveza de su fe, que obra por amor, su fruto y utilidades; los terceros son los que le reciben sacramental y espiritualmente á un mismo tiempo; y tales son los que se preparan, y disponen ántes de tal modo (*Matth. 2.*), que se presentan á esta divina mesa adornados con vestiduras nupciales. Mas al recibirlo sacramentalmente siempre ha sido costumbre de la iglesia

probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur, absque præmissa sacramentali confessione ad sacram Eucharistiam accedere debeat. Quod à Christianis omnibus, etiam ab iis sacerdotibus, quibus ex officio incubuerit celebrare, hæc sancta Synodus perpetuo servandum esse decrevit; modo non desit illis copia confessoris. Quod si, necessitate urgente, sacerdos absque previa confessione celebraverit, quamprimum confiteatur.

Cap. VIII. *De usu admirabilis hujus Sacramenti*

Quoad usum autem, rectè et sapientèr Patres nostri tres rationes hoc sanctum Sacramentum accipiendi distinxerunt. Quosdam enim docuerunt sacramentaliter dumtaxat id sumere, ut peccatores: alios tantum spiritualiter, illos nimirum, qui voto propositum illum caelestem panem edentes, fide viva, quæ per dilectionem operatur, fructum ejus, et utilitatem sentiunt: tertios porrò sacramentaliter simul, et spiritualiter: hi autem sunt qui ita se priùs probant, et instruunt, ut vestem nuptialem induti, ad divinam hanc mensam accedant. In sacramentali autem sumptione semper in Ecclesia Dei

de Dios, que los legos tomen la comunión de mano de los sacerdotes, y que los sacerdotes cuando celebran, se comuniquen á sí mismos: costumbre que con mucha razón se debe mantener (*Hebr. 5. et 7.*), por provenir de tradición apostólica. Finalmente el santo Concilio amonesta con paternal amor, exorta, ruega y suplica por las entrañas de misericordia de Dios nuestro señor á todos, y á cada uno de cuantos se hallan alistados bajo el nombre de cristianos, que lleguen finalmente á convenirse y conformarse en esta señal de unidad, en este vínculo de caridad, y en este símbolo de concordia; y acordándose de tan suprema magestad, y del amor tan estremado de Jesucristo nuestro señor (*Joann. 6.*), que dió su amada vida en precio de nuestra salvación, y su carne para que nos sirviese de alimento; crean y veneren estos sagrados misterios de su cuerpo y sangre, con fe tan constante y firme, con tal devoción de ánimo, y con tal piedad y reverencia, que puedan recibir con frecuencia aquel pan sobresubstancial, de manera que sea verdaderamente vida de sus almas, y salud perpetua de sus entendimientos, para que confortados con el vigor que de él recibían, puedan llegar del camino de esta miserable peregrinación á la patria celestial (*Psal. 77.*), para comer en ella sin ningún disfraz ni velo el mismo pan de Angeles, que ahora comen bajo las sagradas especies. Y por cuanto no basta esponer las verdades, si no se descubren y refutan los errores; ha tenido á bien este santo Concilio añadir los

mos fuit, ut laici à sacerdotibus communionem acciperent; sacerdotes autem celebrantes seipsos communicarent. Qui mos, tamquam ex traditione Apostolica descendens, jure, ac meritò retineri debet. Demùm verò paterno affectu admonet sancta Synodus, hortatur, rogat, et obsecrat per viscera misericordiæ Dei nostri, ut omnes, et singuli, qui christiano nomine censentur, in hoc unitatis signo, in hoc vinculo caritatis, in hoc concordia symbolo jam tandem aliquando conveniant, et concordent; memoresque tantæ majestatis, et tam eximii amoris Jesu Christi, Domini nostri, qui dilectam animam suam in nostræ salutis pretium, et carnem suam nobis dedit ad manducandum; hæc sacra mysteria corporis, et sanguinis ejus ea fidei constantia, et firmitate, eâ animi devotione, eâ pietate, et cultu credant, et venerentur, ut panem illum supersubstantialem frequentèr suscipere possint, et is verè eis sit animæ vita, et perpetua sanitas mentis, cujus vigore confortati, ex hujus miseræ peregrinationis itinere ad cælestem patriam pervenire valeant, eundem panem Angelorum, quem modò sub sacris velaminibus edunt, absque ullo velamine manducaturi. Quoniam autem non est satis veritatem dicere, nisi detegantur, et rofantur

cánones siguientes, para que conocida ya la doctrina católica, entiendan también todos, cuales son las heregias de que deben guardarse, y deben evitar.

Del sacrosanto sacramento de la Eucaristía.

CAN. I. Si alguno negare, que en el santísimo sacramento de la Eucaristía se contiene verdadera; real y substancialmente el cuerpo y la sangre juntamente con el alma y divinidad de nuestro señor Jesucristo, y por consecuencia todo Cristo; sino por el contrario dijere, que solamente está en él como en señal ó en figura, ó virtualmente; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que en el sacrosanto sacramento de la Eucaristía queda substancia de pan y de vino juntamente con el cuerpo y sangre de nuestro señor Jesucristo; y negare aquella admirable y singular conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, permaneciendo solamente las especies de pan y vino; conversion que la Iglesia católica propísimamente llama *Transubstanciacion*; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno negare, que en el venerable sacramento de la Eucaristía se contiene todo Cristo en cada una de las especies, y divididas estas, en cada una de las par-

errores; placuit sanctæ Synodo hos canones subungere, ut omnes jam, agnita doctrina catholica, intelligant quoque, quæ illis hæreses caveri, vitarique debeant.

De sacrosancto Eucharistiæ sacramento

CAN. I. Si quis negaverit, in sanctissimæ Eucharistiæ sacramento contineri verè, realitèr, et substantialitèr corpus, et sanguinem unà cum anima, et divinitate Domini nostri Jesu Christi, ac proinde totum Christum; sed dixerit tantummodò esse in eo, ut in signo, vel figura, aut virtute; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, in sacrosancto Eucharistiæ sacramento remanere substantiam panis, et vini, una cum corpore, et sanguine Domini nostri Jesu Christi; negaveritque mirabilem illam, et singularem conversionem totius substantiæ panis in corpus, et totius substantiæ vini in sanguinem, manentibus dumtaxat speciebus panis, et vini; quam quidem conversionem catholica Ecclesia aptissimè *Transubstantiationem* appellat; anathema sit.

CAN. III. Si quis negaverit, in venerabili sacramento Eucharistiæ sub unaquaque specie, et sub singulis cõjuncte especiei parti-

tículas de cualquiera de las dos especies; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que hecha la consagracion no está el cuerpo y la sangre de nuestro señor Jesucristo en el admirable sacramento de la Eucaristía, sino solo en el uso; mientras que se recibe, pero no ántes, ni despues; y que no permanece el verdadero cuerpo del Señor en las hostias ó partículas consagradas que se reservan, ó quedan despues de la comunión; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, ó que el principal fruto de la sacrosanta Eucaristía es el perdon de los pecados, ó que no provienen de ella otros efectos; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que en el santo sacramento de la Eucaristía no se debe adorar á Cristo hijo unigénito de Dios con el culto de *latria*, ni aun con el esterno; y que por lo mismo, ni se debe venerar con peculiar y festiva celebridad; ni ser conducido solemnemente en procesiones, segun el loable y universal rito y costumbre de la santa Iglesia, ó que no se debe esponer públicamente al pueblo para que le adore, y que los que le adoran son idólatras; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que no es lícito reservar la sagrada Eucaristía en el sagrario, sino que inmediatamente despues de la consagracion se ha de distribuir de necesidad á los que estén presentes; ó dijere que no es lícito llevarla honoríficamente á los enfermos; sea escomulgado.

bus, separatione facta, totum Christum contineri; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, peracta consecratione, in admirabili Eucharistiæ sacramento non esse corpus, et sanguinem Domini nostri Jesu Christi, sed tantum in usu, dum sumitur, non autem antè, vel post; et in hostiis, seu particulis consecratis, quæ post communionem reservantur, vel supersunt, non remanere verum corpus Domini; anathema sit.

CAN. V. Si quis quis dixerit, vel præcipuum fructum sanctissimæ Eucharistiæ esse remissionem peccatorum, vel ex ea non alios effectus provenire; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, in sancto Eucharistiæ sacramento Christum, unigenitum Dei Filium, non esse cultu latriæ, etiam externo, adorandum; atque ideò nec festiva peculiari celebritate venerandum; neque in processionibus, secundum laudabilem, et universalem Ecclesiæ sanctæ ritum, et consuetudinem, solemniter circumgestandum, vel non publicè, ut adoretur, populo proponendum, et ejus adoratores esse idólatras; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, non licere sacram Eucharistiám in sacrarario reservari, sed statim post consecrationem adstantibus necessario distribuendam; aut non licere, ut illa ad infirmos honorificè deferatur; anathema sit.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que Cristo, dado en la Eucaristía solo se recibe espiritualmente, y no tambien sacramental y realmente; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno negare, que todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos, cuando hayan llegado al completo uso de la razon, están obligados á comulgar todos los años, á lo ménos en Pascua florida, segun el precepto de nuestra santa madre la Iglesia; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que no es lícito al sacerdote que celebra comulgarse á sí mismo; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que sola la fe es preparacion suficiente para recibir el sacramento de la santísima Eucaristía; sea escomulgado. Y para que no se reciba indignamente tan grande Sacramento, y por consecuencia cause muerte y condenacion; establece y declara el mismo santo Concilio, que los que se sienten gravados con conciencia de pecado mortal, por contritos que se crean, deben para recibirlo, anticipar necesariamente la confesion sacramental habiendo confesor. Y si alguno presumiere enseñar, predicar ó afirmar con pertinacia lo contrario, ó tambien defenderlo en disputas públicas, quede por el mismo caso escomulgado.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Christum, in Eucharistia exhibitum, spiritualitèr tantum manducari et non etiam sacramentaliter, et realitèr; anathema sit

CAN. IX. Si quis negaverit, omnes, et singulos Christi fideles utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis, saltem in Paschate, ad communicandum, juxta præceptum sanctæ matris Ecclesiæ; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, non licere sacerdoti celebranti seipsum communicare; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, solam fidem esse sufficientem præparationem ad sumendum sanctissimæ Eucharistiæ sacramentum; anathema sit. Et ne tantum Sacramentum indignè, atque ideò in mortem, et condemnationem sumatur, statuit, atque declarat ipsa sancta Synodus, illis, quos conscientia peccati mortalis gravat, quantumcumque etiam se contritos existiment, habita copia confessoris, necessario præmittendam esse confessionem sacramentalem. Si quis autem contrarium docere, prædicare, vel pertinaciter asserere, seu etiam publicè disputando defendere præsumperit, eo ipso excommunicatus existat.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

Cap. I. *Velen los Obispos con prudencia en la reforma de costumbres de sus súbditos, y ninguno apele de su correccion.*

Proponiéndose el mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede Apostólica, promulgar algunos estatutos pertenecientes á la jurisdiccion de los Obispos, para que, segun el decreto de la próxima Sesion, con tanto mayor gusto residan en las Iglesias que les están encomendadas, quanto con mayor facilidad y comodidad puedan gobernar sus súbditos, y contenerlos en la honestidad de vida y costumbres; cree ante todas cosas deber amonestarles (*Tit. 4. 4. Tim. 5. 4. Petr. 5.*) que se acuerden son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus escortaciones y avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precision de sujetarlos con las penas correspondientes, en caso de que delincan. No obstante si aconteciere que por la humana fragilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del Apostol de *redargüirles, de rogarles encarecidamente, y de reprenderles con toda bondad y paciencia (2. Timoth. 4.)*; pues en muchas ocasio-

DECRETUM DE REFORMATIONE.

Cap. I. *Episcopi prudenter moribus subditorum reformandis invigilent: ab eorum correctione non appelletur.*

Eadem sacrosancta Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, præsidentibus in ea eisdem sanctæ sedis Apostolicæ Legato, et Nuntiis, intendens nonnulla statuere, quæ ad jurisdictionem pertinent Episcoporum, ut, juxta proximæ Sessionis decretum, illi in commissis sibi ecclesiis cõ libentiùs resideant, quò faciliùs, et commodiùs sibi subjectos regere, et in vitæ, ac morum honestate continere potuerint; illud primùm eos admonendos censet, ut se pastores, non percussores esse meminerint, atque ita præesse sibi subditis oportere, ut non in eis dominantur, sed illos, tamquam filios, et fratres diligant; elaborentque ut hortando, et monendo ab illicitis deterreant; ne, ubi deliquerint, debitis eos pœnis coercere cogantur. Quos tamen si quid per humanam fragilitatem peccare contigerit, illa Apostoli est ab eis servanda præceptio, ut illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate, et

nes es mas eficaz con los que se han de corregir, la benevolencia, que la austeridad; mas la escortacion que la amenaza; y mas la caridad, que el poder. Mas si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo, entonces es cuando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura; para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueren corregidos; ó si no quisieren volver sobre sí, escarmienten los demas para no caer en los vicios, con el saludable ejemplar del castigo que se haya impuesto á los otros; pues es propio del pastor diligente y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder despues, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, á remedios mas fuertes, y violentos. Si aun no aprovecharen estos para desarraigarlas, servirán á lo ménos para librar las ovejas restantes del contagio que les amenaza. Y constando que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas, y gravámenes para evitar las penas, y declinar las sentencias de los Obispos, y que impiden el proceso del juez con el esugio de la apelacion; para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios, y tergiversaciones de los reos; establece y decreta lo siguiente: No cabe apelacion ántes de la sentencia definitiva del Obispo, ó de su vicario

patientia: cum sæpe plus erga corrigendos agat benevolentia, quàm austeritas; plus exhortatio, quàm comminatio; plus caritas, quàm potestas. Sin autem ob delicti gravitatem virga opus fuerit; tunc cum mansuetudine riget, cum misericordia iudicium, cum lenitate severitas adhibenda est: ut sine asperitate disciplina populis salutaris, ac necessaria conservetur, et qui correpti fuerint, emendentur; aut, si resipiscere noluerint, cæteri salubri in eos animadversionis exemplo, à vitiis deterreantur: cum sit diligentis, et pii simul pastoris officium morbis ovium levia primum adhibere fomenta, post, ubi morbi gravitas ita postulet, ad acriora, et graviora remedia descendere: sin autem ne ea quidem proficiant illis submovendis, cæteras saltem oves à contagionis periculo liberare. Cum igitur rei criminum plerumque ad evitandas pœnas, et Episcoporum subterfugienda iudicia, querelas, et gravamina simulent, et appellationis diffugio iudicis processum impediunt: ne remedio ad innocentiam præsidium instituto, ad iniquitatis defensionem abutantur, utque hujusmodi eorum calliditati, et tergiversationi occurratur, ita statuit, et decrevit: In causis visitationis, et correctionis, sive habilitatis, et inhabilitatis, necnon criminalibus, ab Episcopo, seu il-

general en las cosas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravámen, cualquiera que sea, en las causas de visita y correccion, ó de habilidad é ineptitud, así como ni en las criminales: ni el Obispo ni su vicario estén obligados á deferir á semejante apelacion, por frivola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del Juez de la apelacion, ni tampoco le sea obstáculo ningun estilo ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial; á no ser que el gravámen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva ó que no se pueda apelar de esla; en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los sagrados cánones.

Cap. II. *Cuando en las causas criminales se ha de cometer la apelacion de la sentencia del Obispo al Metropolitano, ó á uno de los mas vecinos.*

Si aconteciere que las apelaciones de la sentencia del Obispo, ó de su vicario general en lo espiritual, sobre materias criminales, se deleguen por autoridad Apostólica *in partibus*, ó fuera de la curia Romana; en caso que haya lugar la apelacion, se ha de cometer al Metropolitano, ó á su vicario general en lo espiritual; ó en caso de ser aquel sospechoso por alguna causa, ó diste mas de dos dias legales de camino, ó se haya apelado de el; cometase á uno

lius in spiritualibus vicario generali, ante definitivam sententiam, ab interlocutoria, vel alio quocumque gravamine non appelletur, neque Episcopus, seu vicarius appellationi hujusmodi tamquam frivola, deferre teneatur: sed ea, ac quacumque inhibitione ab appellationis iudice emanata, necnon omni stylo, et consuetudine, etiam immemorabili, contraria non obstante, ad ulteriora valeat procedere, nisi gravamen hujusmodi per definitivam sententiam reparari, vel ab ipsa definitiva appellari non possit. Quibus casibus sacrorum, et antiquorum canonum statuta illibata persistant.

Cap. II. *In criminalibus appellatio ab Episcopo, quando Metropolitano; aut uni ex vicinioribus committenda sit.*

A sententia Episcopi, vel ipsius in spiritualibus vicarii generalis, in criminalibus appellationis causa, ubi appellationi locus fuerit, si Apostolica auctoritate in partibus eam committi contigerit, Metropolitano, seu illius etiam vicario in spiritualibus generalis, aut, si ille aliqua de causa suspectus foret, vel ultra duas legales dietas distet, seu ab ipso appellatum fuerit, uni ex vicinioribus

de los Obispos mas cercanos, ó á sus vicarios, pero no á jueces inferiores.

Cap. III. *Dense dentro de treinta días, y de gracia los autos de primera instancia al reo que apelare.*

El reo que en causa criminal apela de la sentencia del Obispo, ó de su vicario general en lo espiritual, presente de necesidad al juez ante quien haya apelado los autos de la primera instancia; y de ningun modo proceda éste á absolverle sin haberlos visto. El juez de quien se haya apelado debe entregar de gracia los mismos autos al que los pidiere dentro de treinta días: á no hacerlo así, terminese sin ellos la causa de la mencionada apelacion, segun pareciere en justicia.

Cap. IV. *Como se han de degradar los clérigos cuando lo ecsija la gravedad de sus delitos.*

Siendo algunas veces tan graves y atroces los delitos cometidos por personas eclesiásticas, que deban éstas ser depuestas de los órdenes sagrados, y entregadas al brazo secular; en cuyo caso se requiere, segun los sagrados cánones, cierto número de Obispos, y si fuese difícil que to-

Episcopis, seu illorum vicariis, non autem inferioribus iudicibus committatur.

Cap. III. *Acta primæ instantiæ intra triginta dies dentur gratis reo appellanti.*

Reus ab Episcopo, aut ejus vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, coram iudice, ad quem appellavit, acta primæ instantiæ omnino producat: et iudex, nisi illis visis, ad ejus absolutionem minimè procedat. Is autem, à quo appellatum fuerit, intra triginta dies, acta ipsa postulanti gratis exhibeat: alioqui absque illis causa appellationis hujusmodi, prout justitia suaserit, terminetur.

Cap. IV. *Qua ratione clerici ob gravia crimina sacris exauctorandi*

Cùm verò tam gravia nonnumquam sint delicta ab ecclesiasticis commissa personis, ut ob eorum atrocitatem à sacris Ordinibus deponendæ, et curiæ sint tradendæ sæculari; in quo secundùm sacros canones certus Episcoporum numerus requiritur; quos si omnes

dos se juntasen, se diferiria el debido cumplimiento del derecho; y si alguna vez pudiesen juntarse, se interrumpiria su residencia; ha establecido y declarado el sagrado Concilio para ocurrir á estos inconvenientes, que el Obispo por sí, ó por su vicario general en lo espiritual, pueda proceder contra el clérigo, aun que esté constituido en el sagrado órden del sacerdocio, hasta su condenacion y deposicion verbal; y por sí mismo tambien hasta la actual y solemne degradacion de los mismos órdenes y grados eclesiásticos, en los casos en que se requiere la asistencia de otros Obispos en el número determinado por los cánones, aunque estos no concurren; acompañándose no obstante, y asistiéndole en este caso otros tantos Abades que tengan por privilegio Apostólico, uso de mitra y báculo, si se pueden hallar en la ciudad, ó diócesis, y pueden cómodamente asistir: y si no pudiese ser así, se acompañará de otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, que sean recomendables por su edad, gravedad é instruccion en el derecho.

Cap. V. *Conozca sumariamente el Obispo de las gracias pertenecientes ó á la absolucion de delitos, ó á la remision de penas.*

Y por quanto suele acontecer que algunas personas alegando causas fingidas, y que sin embargo parecen bastante

adhibere difficile esset, debita juris executio differretur: aliquando autem intervenire possent, eorum residentia intermitteretur; propterea statuit, et decrevit: Episcopo per se, seu illius vicarium in spiritualibus generalem, contra clericum, in sacris etiam presbyteratus ordinibus constitutum, etiam ad illius condemnationem, necnon verbalem depositionem, et per seipsum etiam ad actualem, atque solemnem degradationem ab ipsis ordinibus, et gradibus ecclesiasticis, in casibus, in quibus aliorum Episcoporum presentia in numero á canonibus definito requiritur, etiam absque illis procedere liceat; adhibitis tamen, et in hoc sibi assistentibus totidem Abbatibus, usum mitræ, et baculi ex privilegio Apostolico habentibus, si in civitate, aut diocesi reperiri, et commodè interesse possint; alioquin aliis personis in ecclesiastica dignitate constitutis, quæ ætate graves, ac juris scientia commendabiles existant.

Cap. V. *Summariè cognoscat Episcopus de gratiis ad absolucionem criminis, aut remissionem pænæ respicientibus.*

Et quoniam per fictas causas, quæ tamen satis probabiles videntur, interdum accidit, ut nonnulli ejusmodi gratias extorqueant,

verosímiles, sacan gracias de tal naturaleza, que se les perdonan por ellas del todo, ó se les disminuyen las penas que con justa severidad les han impuesto los Obispos; no debiendo tolerarse que la mentira, desagradable á Dios en tanto grado, no solo quede sin castigo, sino aun sirva al mentiroso para alcanzar el perdon de otro delito; ha establecido y decretado el sagrado Concilio con este objeto lo siguiente: Tome el Obispo que resida en su iglesia conocimiento sumario por sí mismo, como delegado de la sede Apostólica, de la subrepcion, ú obrepcion de las gracias alcanzadas con falsos motivos, sobre la absolucion de algun pecado, ó delito público, de que él comenzó á tomar conocimiento, ó del perdon de la pena á que haya sido condenado el reo por su sentencia; y no admita aquella gracia, siempre que legítimamente constare haberse obtenido por falsos informes, ó por haberse callado la verdad.

Cap. VI. *No se cite al Obispo para que personalmente comparezca, sino por causa en que se trate de deponerle, ó privarle.*

Y por cuanto los que están sujetos al Obispo suelen, aunque hayan sido corregidos justamente, aborrecerle sobre manera, y como si hubiesen padecido graves injurias, imputarle falsos delitos para molestarle por todos los medios posibles; de donde resulta, que el temor de estas vejacio-

per quas pœnae illis Episcoporum justa severitate inflictæ, aut remittuntur omninò, aut minuuntur: cum non ferendum sit, ut mendacium, quod tantoperè Deo displicet, non modò ipsum impunitum sit, verùm etiam alterius delicti veniam impetret mentienti; idcirco, ut sequitur, statuit, et decrevit: Episcopus apud ecclesiam suam residens, de subreptione, et obreptione gratiæ, quæ super absolutione alicujus publici criminis, vel delicti, de quo ipse inquirere cœperat, aut remissione pœnæ, ad quam criminosus per eum condemnatus fuerit, falsis precibus impetratur, per seipsum, tamquam sedis Apostolicæ delegatus, etiam summarie cognoscat; ipsamque gratiam, postquam per falsi narrationem, aut veri taciturnitatem obtentam esse legitime constiterit, non admittat.

Cap. VI. *Non citetur personalitèr Episcopus nisi depositionis, aut privationis causa.*

Quoniam verò subditi Episcopo, tametsi jure correpti fuerint, magnoperè tamen eum odisse, et tamquam injuria affecti sint, falsa illi crimina objicere solent, ut, quoquo pacto possint, ei molestiam exhibeant; cujus vexationis timor plerumque illum ad in-

nes intimida y retarda por lo general al Obispo para inquirir y castigar los delitos de sus súbditos; con este motivo, y para que el Obispo no se vea precisado con grande incomodidad suya y de la iglesia, á abandonar el rebaño que le está encomendado, y á andar vagando con detrimento de su dignidad Episcopal; ha establecido y decretado el sagrado Concilio, que de modo ninguno se cite ni amoneste al Obispo á que compareza personalmente, sino es por causa en que deba venir para ser depuesto, ó privado, aunque se proceda de oficio, ó por informacion, ó denuncia, ó acusacion, ó de otro cualquier modo.

Cap. VII. *Describense las calidades de los testigos contra el Obispo.*

No se reciban por testigos en causa criminal para la informacion ó indicios, ó para cualquiera otra cosa en causa principal contra Obispo, sino personas que estén contestes, y sean de buena conducta, reputacion y fama; y en caso que depongan alguna cosa por odio, temeridad ó codicia, sean castigadas con graves penas.

Cap. VIII. *El sumo Pontífice es el que ha de conocer de las causa graves de los Obispos.*

Ante el sumo Pontífice se han de esponer, y por él mismo

quirenda, et punienda eorum delicta segniorem reddit: idcirco, ne is magno suo, et ecclesiæ incommodo gregem sibi creditum relinquere, ac non sine Episcopalis dignitatis diminutione vagari cogatur, ita statuit, et decrevit: Episcopus, nisi ob causam, ex qua deponendus, sive privandus veniret, etiamsi ex officio, aut per inquisitionem, seu denuntiationem, vel accusationem, sive alio quovis modo procedatur, ut personalitèr compareat, nequaquam citetur, vel moneatur.

Cap. VII. *Qualitates testium contra Episcopum describuntur,*

Testes in causa criminali ad informationem, vel indictia, seu aliàs in causa principali contra Episcopum, nisi contestes, et bonæ conversationis, existimationis, et famæ fuerint, non recipiantur: et si odio, temeritate, aut cupiditate aliquid deposuerint, gravibus pœnis mulctentur.

Cap. VIII. *Graves Episcoporum causæ à Pontifice Max. cognoscantur.*

Causæ Episcoporum, cùm pro criminis objecti qualitate compare-

se han de terminar las causas de los Obispos (*Conc. Sard. cap. 2.*), cuando por la calidad del delito imputado deban estos comparecer.

Decreto de la prorrogacion de la definicion de cuatro artículos sobre el sacramento de la Eucaristía, y del Salvo-conducto que se ha de conceder á los Protestantes.

Deseando el mismo santo Concilio arrancar del campo del Señor todos los errores que han brotado acerca de este santísimo sacramento de la Eucaristía, y cuidar de la salvacion de todos los fieles, habiendo espuesto en la presencia de Dios omnipotente todos los dias sus piadosas súplicas; entre otros artículos pertenecientes á este Sacramento, tratados con la mas ecsacta investigacion de la verdad católica, tenidas muchas y diligentísimas disputas segun la gravedad de la materia, y oidos los dictámenes de los teólogos mas sobresalientes, ventilaba tambien los cuatro artículos que se siguen: Primero: *¿ Si es necesario, para obtener la salvacion, y mandado por derecho divino que todos los fieles cristianos reciban el mismo venerable Sacramento, bajo una y otra especie? Segundo: ¿ Si recibe ménos el que comulga bajo una sola especie, que el que comulga con las dos? Tercero: ¿ Si la santa madre Iglesia ha errado dando la comunión bajo sola la especie de pan á los legos, y á los sacerdotes que no celebran? Cuarto: ¿ Si se debe dar tambien la comunión*

re debeant, coram Pontifice Max. referantur, ac per ipsum terminentur.

Decretum prorogationis definitionis quatuor articulorum de sacramento Eucharistiæ, et Salvi conductus Protestantibus dandi.

Eadem sancta Synodus errores omnes, qui super hoc sanctissimo Sacramento repullularunt, tamquam vepres ex agro Dominico evellere, ac omnium fidelium saluti prospicere cupiens, quotidianis precibus Deo omnipotenti piè oblati, inter alios ad hoc Sacramentum pertinentes articulos, diligentissima veritatis catholice inquisitione tractatos, plurimis, accuratissimis que pro rerum gravitate disputationibus habitis, cognitis quoque præstantissimorum theologorum sententiis, hos etiam tractabat: *An necessarium sit ad salutem, et divino jure præceptum, ut singuli Christi fideles sub utraque specie ipsum venerabile Sacramentum accipiant. Et: Num minus sumat, qui sub altera, quam qui sub utraque communicat. Et: An erraverit sancta mater Ecclesia, laicos, et non celebrantes sacerdotes, sub panis specie dumtaxat communicando. Et: An par-*

á los párvulos? Y por cuanto desean los que se llaman *Protestantes* de la nobilísima provincia de Alemania, que les oiga el santo Concilio sobre estos mismos artículos, ántes que se definan, y con este motivo han pedido al Concilio un Salvo-conducto, por el que les sea permitido con toda seguridad venir, y habitar en esta ciudad, decir y proponer libremente ante el Concilio lo que sintieren, y retirarse despues cuando les parezca; el mismo santo Concilio, aunque ha aguardado ántes muchos meses, y con grandes deseos su llegada; no obstante como madre piadosa que gime dolorosamente por volverles al seno de la Iglesia; deseando intensamente, y trabajando porque no haya cisma alguno entre los que se hallan alistados bajo el nombre cristiano, ántes bien que así como todos reconocen á un mismo Dios y Redentor, del mismo modo digan, crean y sepan una misma doctrina; confiando en la misericordia de Dios, y esperando que se logrará vuelvan aquellos á la santísima y saludable union de una misma fe, esperanza y caridad; condescendiendo gustosamente con ellos en este punto; les ha dado y concedido en la parte que le toca la seguridad y fe pública que pidieron, y llaman Salvo-conducto, del tenor que abajo se espresa: y por causa de los mismos se ha diferido la difinición de los mencionados artículos, hasta la segunda Sesión, que ha señalado para el día de la fiesta de la conversión de san Pablo, que será el 25 de enero

vuli etiam communicandi sint. Sed quoniam ex nobilissima Germaniæ provincia ii, qui se *Protestantes* nominant, super his ipsis articulis, antequam definiantur, audiri à sancta Synodo cupiunt, et eam ob causam fidem publicam ab illa postularunt, ut ipsis tutò huc venire, et in hac urbe commorari, ac liberè coram Synodo dicere, atque proponere, quæ senserint, et postea cùm libuerit, recedere liceat: sancta ipsa Synodus, licèt magno desiderio eorum adventum multos antea menses expectarit; tamen, ut pia mater, quæ ingemiscit, et parturit, summoperè id desiderans, ac laborans, ut in iis, qui Christiano nomine censentur, nulla sint schismata, sed, quemadmodum eundem omnes Deum, et Redemptorem agnoscunt, ita idem dicant, idem credant, idem sapiant; confidens Dei misericordia, et sperans fore, ut illi in sanctissimam, et salutarem unius fidei, spei, caritatisque concordiam redigantur, libentè eis in hac re morem gerens, securitatem, et fidem, ut petierunt, publicam, quam Salvum-conductum vocant, quod ad se pertinet, ejus, qui infrascriptus erit, tenoris, dedit, atque concessit: et eorum causa definitionem illorum articulorum et secundam Sessionem distulit, quam, ut illi commodè ei interesse possint, in diem festum conversionis divi Pauli, qui erit xxv. die mensis januarii

del año siguiente, para que de este modo puedan cómodamente concurrir. Además de esto, ha establecido se trate en la misma Sesión del sacrificio de la misa, por la mucha conexión que hay entre ambas materias; y entretanto que queda señalada para tratar en la Sesión próxima la materia de los sacramentos de Penitencia y Estremaunción; decretando que esta se celebre el 25 de noviembre, fiesta de santa Catalina virgen y mártir, y que en una y otra Sesión se prosiga la materia de la reforma.

Salvo-conducto concedido á los Protestantes.

El sacrosanto general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede Apostólica, concede, en cuanto toca al mismo santo Concilio, á todas y á cada una de las personas eclesiásticas ó seculares de toda la Alemania, de cualquier graduación, estado, condición y calidad que sean, que deseen concurrir á este ecuménico y general Concilio, la fe pública, y plena seguridad que llaman *Salvo-conducto*, con todas y cada una de sus cláusulas y decretos necesarios y conducentes, aun que debiesen espresarse en particular, y no en términos generales; los mismos que ha querido se tengan por espresados; para que puedan, y tengan facultad de conferenciar, proponer y tratar con toda libertad de las cosas que se han de venti-

anni sequentis, indixit. Illudque prætereà statuit, ut in eadem Sessione de sacrificio missæ agatur, propter magnum utriusque rei conexiõnem. Intereà Sessione proxima de Pœnitentiæ, et Extremæ-Uncionis sacramentis tractandum. Illam autem die festo divæ Cætarinæ virginis, et martyris, qui erit xxv. novembris, habendam esse decrevit, simulque ut in utraque materiam reformationis prosequatur.

Salvus-conductus datus Protestantibus.

Sacrosancta generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, præsidentibus in ea eisdem sanctæ sedis Apostolicæ Legato, et Nuntiis, omnibus, et singulis, sive ecclesiasticis, sive ecclesiasticis, sive sæcularibus personis universæ Germaniæ, cujuscumque gradus, status, conditionis, et qualitatibus sint, quæ ad œcumenicum hoc, et generale Concilium accedere voluerint, ut de iis rebus, quæ in ipsa Synodo tractari debent, omni libertate conferre, proponere, et tractare, ac ad ipsum œcumenicum Concilium liberè, et tuto venire, et in eo manere, et commorari, ac articulos, quot illis videbitur, tam scrip-

lar en el mismo Concilio, así como para venir libre y seguramente al mismo Concilio general, y permanecer y vivir en él, y también para representar, y proponer tanto por escrito, como de viva voz los artículos que les pareciese, y conferenciar y disputar con los PP. ó con las personas que eligiere el mismo santo Concilio, sin injurias ni ultrages, é igualmente para que puedan retirarse cuando fuere su voluntad. Además de esto ha resuelto el mismo santo Concilio, que si desearan por su mayor libertad y seguridad, que se les deputen jueces privativos, tanto respecto de los delitos cometidos, como de los que puedan cometer, nombren personas que les sean favorables, aunque sus delitos sean en extremo enormes, y huelan á heregía.

SESION XIV.

Que es la IV celebrada en tiempo del sumo Pontífice Julio III. en 25 de Noviembre de 1554.

Doctrina de los santísimos sacramentos de la Penitencia y Estrema-uncion.

No obstante que el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu

to, quàm verbo offerre, proponere, et cum Patribus, sive iis, qui ab ipsa sancta Synodo delecti fuerint, conferre, et absque ullis conviciis, et contumeliis disputare, necnon, quando illis placuerit, recedere possint, et valeant; publicam fidem, et plenam securitatem, quam Salvumconductum appellant, cum omnibus, et singulis clausulis, et decretis necessariis, et opportunis, etiam si specialitèr, et non per verba generalia exprimi deberent, quæ pró expressis haberi voluit, quantum ad ipsam sanctam Synodum spectat, concedit. Placuit prætereá sanctæ Synodo, ut, si pro majori libertate ac securitate eorum, certos tam pro commissis, quàm pro committendis per eos delictis iudices eis deputari cupiant, illos sibi benevolos nominent, etiam si delicta ipsa quantuncumque enormia, ac hæresim sapientia uerint.

SESSIO XIV.

Quæ est IV. sub Julio III. Pont. Max. celebrata. die xxv. novembris MDLI.

Doctrina de sanctissimis Penitentia, et Extremæ Uctionis sacramentis.

SACROSANCTA, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in

santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede Apostólica, ha hablado latamente, en el decreto sobre la Justificación, del sacramento de la Penitencia, con alguna necesidad por la conexión que tienen ambas materias; sin embargo, es tanta y tan vária la multitud de errores que hay en nuestro tiempo á cerca de la Penitencia, que será muy conducente á la utilidad pública, dar mas completa y ecsacta definicion de este Sacramento; en la que demostrados y esterminados con el ausilio del Espiritu santo todos los errores, quede clara y evidente la verdad católica; la misma que este santo Concilio al presente propone á todos los cristianos para que perpetuamente la observen.

Cap. I. *De la necesidad é institucion del sacramento de la Penitencia.*

Si tuviesen todos los reengendrados tanto agradecimiento á Dios que constantemente conservasen la santidad que por su beneficio y gracia recibieron en el Bautismo; no habria sido necesario que se hubiese instituido otro Sacramento distinto de éste, para lograr el perdon de los pecados. Mas como Dios (*Ps. 402. Ephes. 6.*), abundante en su misericordia, conoció nuestra debilidad; estableció tambien remedio para la vida de aquellos que despues se entregasen á la servidumbre del pecado, y al poder ó esclavitud del

Spiritu sancto legitimè congregata, præsentibus in ea eisdem sanctæ Apostolicæ sedis Legato, et Nuntiis. Quamvis in decreto de Justificatione multus fuerit de Pœnitentiæ sacramento, propter locorum cognationem, necessaria quadam ratione sermo interpositus; tanta nihilominus circa illud nostra hæc ætate diversorum errorum est multitudo, ut non parum publicæ utilitatis retulerit, de eo exactiorem, et pleniorẽ definitionem tradidisse; in qua demonstratis, et convulsis, Spiritus sancti præsidio, universis erroribus catholica veritas perspicua, et illustris fieret; quam nunc sancta hæc Synodus Christianis omnibus perpetuò servandam proponit.

Cap. I. *De necessitate, et institutione sacramenti Pœnitentiæ.*

Si ea in regeneratis omnibus gratitudo erga Deum esset, ut justitiam, in Baptismo ipsius beneficio, et gratiam susceptam, constantè tuerentur; non fuisset opus, aliud ab ipso Baptismo sacramentum ad peccatorum remissionem esse institutum. Quoniam autem Deus, dives in misericordia, *cognovit figmentum nostrum*, illis etiam vitæ remedium contulit, qui sese postea in peccati servi-

demonio; es á saber, el sacramento de la Penitencia, por cuyo medio se aplica á los que pecan despues del Bautismo el beneficio de la muerte de Cristo. Fué en efecto necesaria la penitencia en todos tiempos para conseguir la gracia y justificacion á todos los hombres que hubiesen incurrido en la mancha de algun pecado mortal, y aun á los que pretendiesen purificarse con el sacramento del Bautismo; de suerte que abominando su maldad, y enmendándose de ella, detestasen tan grave ofensa de Dios, reuniendo el aborrecimiento del pecado con el piadoso dolor de su corazon. Por esta causa dice el Profeta: *Convertios, y haced penitencia de todos vuestros pecados; y con esto no os arrastrará la iniquidad á vuestra perdicion (Ézech. 18.)*. Tambien dijo el Señor: *Si no hiciereis penitencia, todos sin escepcion perecereis (Luc. 13.)*. Y el Príncipe de los Apóstoles san Pedro decia, recomendando la penitencia á los pecadores que habian de recibir el bautismo: *Haced penitencia, y recibid todos el Bautismo (Actor. 2.)*. Es de advertir, que la penitencia no era Sacramento ántes de la venida de Cristo, ni tampoco lo es despues de esta, respecto de ninguno que no haya sido bautizado. El Señor pues, estableció principalmente el sacramento de la Penitencia, cuando resucitado de entre los muertos sopló sobre sus discípulos, y les dijo: *Recibid el Espiritu santo: los pecados de aquellos que perdonareis, les quedan perdonados, y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis (Joann. 20. Matth. 16.)*. De este

tutem, et dæmonis potestatem tradidissent, sacramentum videlicet Pœnitentiæ, quo lapsis pœst Baptismum, beneficium mortis Christi applicatur. Fuit quidem Pœnitentia universis hominibus, qui se mortali aliquo peccato inquinassent, quovis tempore ad gratiam, et justitiam assequendam necessaria, illis etiam, qui Baptismi sacramento abluit petivissent, ut perversitate abjecta, et emendata, tantam Dei offensionem, cum peccati odio, et pio animi dolore detestarentur. Unde Propheta ait: *Convertimini, et agite pœnitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris: et non erit vobis in ruinam iniquitas*. Dominus etiam dixit: *Nisi pœnitentiam egeritis, omnes similitudo initiandis, pœnitentiam commendans, dicebat: Pœnitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum*. Porrò nec ante adventum Christi pœnitentia erat sacramentum, nec est post adventum illius cuiquam ante Baptismum. Dominus autem sacramentum Pœnitentiæ tunc præcipuè instituit, cùm à mortuis excitatus, insufflavit in discipulos suos, dicens: *Accipite Spritum sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; et quorum retinueritis, retenta sunt*. Quo tam insigni facto, et verbis tam perspicuis, potes-

hecho tan notable, y de estas tan claras y precisas palabras, ha entendido siempre el universal consentimiento de todos los PP. que se comunicó á los Apóstoles, y á sus legítimos sucesores el poder de perdonar (*Euseb. Hist. Ecclesiást. l. 6. cap. 38. Cyprian. contra Novar.*), y de retener los pecados al reconciliarse los fieles que han caído en ellos despues del Bautismo; y en consecuencia reprobó y condenó con mucha razon la Iglesia católica como hereges á los Novacianos, que en los tiempos antiguos negaron pertinazmente el poder de perdonar los pecados. Y esta es la razon porque este santo Concilio, al mismo tiempo que aprueba y recibe este verdaderísimo sentido de aquellas palabras del Señor, condena las interpretaciones imaginarias de los que falsamente las tuercen, contra la institucion de este Sacramento, entendiéndolas de la potestad de predicar la palabra de Dios, y de anunciar el Evangelio de Jesucristo.

Cap. II. *De la diferencia entre el sacramento de la Penitencia y el Bautismo.*

Se conoce empero por muchas razones, que este Sacramento se diferencia del Bautismo; porque ademas de que la materia y la forma, con las que se completa la esencia del Sacramento, son en extremo diversas; consta evidentemente que el ministro del Bautismo no debe ser juez; pues la Iglesia no ejerce jurisdiccion sobre las personas que no hayan entrado ántes en ella por la puerta del Bautismo.

tatem remittendi, et retinendi peccata, ad reconciliandos fideles, post Baptismum lapsos, Apostolis, et eorum legitimis successoribus fuisse communicatam, universorum Patrum consensus semper intellexit; et Novatianos, remittendi potestatem olim pertinaciter negantes, magna ratione Ecclesia catholica, tamquam hæreticos, explosit, atque condemnavit. Quare verissimum hunc illorum verborum Domini sensum sancta hæc Synodus probans, et recipiens, damnat eorum commentitias interpretationes, qui verba illa ad potestatem prædicandi verbum Dei, et Christi Evangelium annuntiandi, contra hujusmodi Sacramenti institutionem, falsò detorquent.

Cap. II. *De differentia sacramenti Pœnitentiæ et Baptismi.*

Cæterum hoc Sacramentum multis rationibus à Baptismo differre dignoscitur: nam præterquam quod materia, et forma, quibus Sacramenti essentia perficitur, longissimè dissidet; constat certè, Baptismi ministrum judicem esse non oportere: cùm Ecclesia in neminem judicium exercean, qui non priùs in ipsam per Baptismi januam

¿Que tengo yo que ver, dice el Apostol, sobre el juicio de los que están fuera de la Iglesia? (1. Corinth. 5.). No sucede lo mismo respeto de los que ya viven dentro de la fe (1. Corinth. 12.), á quienes Cristo nuestro señor llevo á hacer miembros de su cuerpo, lavádoles con el agua del Bautismo; pues no quiso que si estos despues se contaminasen con alguna culpa, se purificáran repitiendo el Bautismo, no siendo esto licito por razon alguna en la Iglesia católica; sino que quiso se presentasen como reos ante el tribunal de la Penitencia, para que por la sentencia de los sacerdotes pudiesen quedar absueltos, no sola una vez, sino cuantas recurriesen á él arrepentidos de los pecados que cometieron. Ademas de esto; uno es el fruto del Bautismo, y otro el de la Penitencia; pues vistiéndonos de Cristo por el Bautismo (1. Galat. 3.), pasamos á ser nuevas criaturas suyas, consiguiendo plena y entera remision de los pecados; mas por medio del sacramento de la Penitencia no podemos llegar de modo alguno á esta renovacion é integridad, sin muchas lágrimas y trabajos de nuestra parte, por pedirlo así la divina justicia: de suerte que con razon llamaron los santos PP. á la Penitencia especie de Bautismo de trabajo y afliccion. En consecuencia es tan necesario este sacramento de Penitencia á los que han pecado despues del Bautismo, para conseguir la salvacion, como lo es el mismo Bautismo á los que no han sido reengendrados.

fuertit ingressus. Quid enim mihi, inquit Apostolus, de iis, qui foris sunt iudicare? Secus est de domesticis fidei, quos Christus Dominus lavacro Baptismi sui corporis membra semel effecit. Nam hos si se postea crimine aliquo contaminaverint, non jam repetito Baptismo ablui, cum id in Ecclesia catholica nulla ratione liceat, sed ante hoc tribunal, tamquam reos sisti voluit, ut per sacerdotum sententiam non semel, sed quotiens ab admissis peccatis ad ipsum poenitentem confugerent, possent liberari. Alius præterea est Baptismi, et alius Poenitentiae fructus. Per Baptismum enim Christum induentes, nova prorsus in illo effimur creatura, plenam, et integram peccatorum omnium remissionem consequentes; ad quam tamen novitatem, et integritatem per sacramentum Poenitentiae, sine magnis nostris fletibus, et laboribus, divina id exigente justitia, pervenire nequaquam possumus: ut merito Poenitentia laboriosus quidam Baptismus à sanctis Patribus dictus fuerit. Est autem hoc sacramentum Poenitentiae lapsis post Baptismum ad salutem necessarium, ut nondum regeneratis ipse Baptismus.

Cap. III. *De las partes y fruto de este Sacramento.*

Enseña además de esto el santo Concilio; que la forma del sacramento de la Penitencia, en la que principalmente consiste su eficacia, se encierra en aquellas palabras del ministro: *Ego te absolvo, etc.* á las que loablemente se añaden ciertas preces por costumbre de la santa Iglesia: mas de ningun modo miran estas á la esencia de la misma forma, ni tampoco son necesarias para la administracion del mismo Sacramento. Son empero como su propia materia los actos del mismo penitente; es á saber, la Contricion, la Confesion y la satisfaccion; y por tanto se llaman partes de la Penitencia, por quanto se requieren de institucion divina en el penitente para la integridad del Sacramento, y para el pleno y perfecto perdon de los pecados. Mas la obra y efecto de este Sacramento, por lo que toca á su virtud y eficacia, es sin duda la reconciliacion con Dios; á la que suele seguirse algunas veces en las personas piadosas, y que reciben con devocion este Sacramento, la paz y serenidad de conciencia, así como un extraordinario consuelo de espíritu. Y enseñando el santo Concilio esta doctrina sobre las partes y efectos de la Penitencia, condena al mismo tiempo las opiniones de los que pretenden que los terrores que atormentan la conciencia, y la fe son las partes de este Sacramento.

Cap. III. *De partibus, et fructu hujus Sacramenti.*

Docet prætereá sancta Synodus, sacramenti Pœnitentiæ formam, in qua præcipuè ipsius vis sita est, in illis ministri verbis positam esse: *Ego te absolvo, etc.* Quibus quidem de Ecclesiæ sanctæ more preces quædam laudabiliter adjunguntur; ad ipsius tamen formæ essentiam nequaquam spectant, neque ad ipsius Sacramenti administrationem sunt necessaria. Sunt autem quasi materia hujus Sacramenti ipsius Pœnitentis actus, nempe Contritio, Confessio, et Satisfactio: qui quatenus in poenitentea d integritatem Sacramenti, ad plenamque, et perfectam peccatorum remissionem ex Dei institutione requiruntur, hac ratione Poenitentiæ partes dicuntur. Sanè verò res, et effectus hujus Sacramenti, quantum ad ejus vim, et efficaciam pertinet, reconciliatio est cum Deo; quam interdum in viris piis, et cum devotione hoc Sacramentum percipientibus, conscientiæ pax, ac serenitas cum vehementi spiritus consolatione consequi solet. Hæc de partibus, et effectu hujus Sacramenti sancta Synodus tradens simul eorum sententias damnat, qui Poenitentiæ partes incussos conscientiæ terrores, et fidem esse contendunt.

Cap. IV. *De la Contricion.*

La contricion, que tiene el primer lugar entre los actos del penitente ya mencionados, es un intenso dolor y detestacion del pecado cometido, con propósito de no pecar en adelante. En todos tiempos ha sido necesario este movimiento de contricion, para alcanzar el perdón de los pecados; y en el hombre que ha delinquido despues del Bautismo, lo va últimamente preparando hasta lograr la remisión de sus culpas, si se agrega á la contricion la confianza en la divina misericordia, y el propósito de hacer cuantas cosas se requieren para recibir bien este Sacramento. Declara pues el santo Concilio, que esta contricion incluye no solo la separacion del pecado, y el propósito y principio efectivo de una vida nueva, sino tambien el aborrecimiento de la antigua, segun aquellas palabras de la Escritura: *Echad de vosotros todas vuestras iniquidades con las que habeis prevaricado; y formaos un corazon nuevo, y un espíritu nuevo (Ezech. 48).* Y en efecto quien consideráre aquellos clamores de los santos: *Contra ti solo pequé, y en tu presencia cometí mis culpas (Psalm. 50.): Estuve oprimido en medio de mis gemidos: regaré con lágrimas todas las noches mi lecho: repararé en tu presencia con amargura de mi alma todo el discurso de mi vida (Psalm. 6. Isaicæ 38.)*; y otros clamores de la misma especie; comprenderá facilmente que dimanaron todos estos de ún odio vehemente de la vida pasada, y de una detestacion grande de las culpas. Enseña

Cap. IV. *De Contritione.*

Contritio, quæ primum locum inter dictos poenitentis actus habet, animi dolor, ac detestatio est de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero. Fuit autem quovis tempore ad impetrandam veniam peccatorum hic contritionis motus necessarius; et in homine post Baptismum lapsò, ita demùm præparat ad remissionem peccatorum, si cum fiducia divinæ misericordiæ, et voto præstandi reliqua, conjunctus sit, quæ ad ritè suscipiendum hoc Sacramentum requiruntur. Declarat igitur sancta Synodus, hanc Contritionem, non solum cessationem à peccato, et vitæ novæ propositum, et inchoationem, sed veteris etiam odium continere, juxta illud: *Projicite à vobis omnes iniquitates vestras, in quibus prævaricati estis; et facite vobis cor novum, et spiritum novum.* Et certè, qui illos sanctorum clamores consideraverit: *Tibi soli peccavi, et malum coram te feci: Laboravi in gemitu meo; lavabo per singulas noctes lectum meum: Recogitabo tibi omnes annos meos in amaritudine animæ*; et alios hujus generis; facilè intelliget, eos ex vehemènti quodam ante actæ vitæ odio, et ingenti peccatorum detesta-

ademas de esto, que aunque suceda alguna vez que esta contricion sea perfecta por la caridad, y reconcilie al hombre con Dios, ántes que efectivamente se reciba el sacramento de la Penitencia; sin embargo no debe atribuirse la reconciliacion á la misma contricion, sin el propósito que se incluye en ella de recibir el Sacramento. Declara tambien que la contricion imperfecta, llamada atricion, por quanto comunmente procedé ó de la consideracion de la fealdad del pecado, ó del miedo del infierno, y de las penas; como escluya la voluntad de pecar con esperanza de alcanzar el perdón; no solo no hace al hombre hipócrita y mayor pecador, sino que tambien es don de Dios, é impulso del Espíritu santo, que todavía no habita en el penitente, pero sí solo le mueve, y ayudado con él el penitente se abre camino para llegar á justificarse. Y aunque no pueda por sí mismo sin el sacramento de la Penitencia conducir el pecador á la justificacion; lo dispone no obstante para que alcance la gracia de Dios en el sacramento de la Penitencia. En efecto aterrados últimamente con este temor los habitantes de Ninive, hicieron penitencia con la predicacion de Jonás (*Psalm. 18.*) llena de miedos y terrores, y alcanzaron misericordia de Dios. En este supuesto falsamente calumnian algunos á los escritores católicos, como si enseñasen que el sacramento de la Penitencia confiere la gracia sin movimiento bueno de los que la reciben; error que nunca ha enseñado ni pensado la Iglesia de Dios; y del mismo modo enseñan con

tione manasse. Docet prætereà, etsi Contritionem hanc aliquando caritate perfectam esse contingat, hominemque Deo reconciliare, priusquam hoc Sacramentum actu suscipiatur; ipsam nihilominus reconciliationem ipsi contritioni, sine Sacramenti voto, quod in illa includitur, non esse adscribendam. Illam verò Contritionem imperfectam, quæ Attritio dicitur, quoniam vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennæ, et poenarum metu communiter concipitur, si voluntatem peccandi excludat cum spe veniæ, declarat, non solum non facere hominem hypocritam, et magis peccatorem, verum etiam donum Dei esse, et Spiritus sancti impulsus, non adhuc quidem inhabitantis, sed tantum moventis, quo poenitens aditus, vitam sibi ad justitiam parat. Et quamvis sine sacramento Poenitiæ per se ad justificationem perducere peccatorem nequeat; tamen eum ad Dei gratiam, in sacramento Poenitiæ impetrandam, disponit. Hoc enim timore utiliter concussi Nivitæ, ad Jonæ prædicationem, plenam terroribus, poenitentiam egerunt, et misericordiam à Domino impetrarunt. Quamobrem falso quidam calumniantur catholicos Scriptores, quasi tradiderint, sacramentum Poenitiæ absque bono motu susipientium gratiam conferre. Quod num-

igual falsedad, que la contricion es un acto violento, y sacado por fuerza, no libre, ni voluntario.

Cap. V. *De la Confesion.*

Dè la institucion que queda esplicada del sacramento de la Penitencia ha entendido siempre la Iglesia universal, que el Señor instituyó tambien la confesion entera de los pecados (*Ezech. 18.*), y que es necesaria de derecho divino á todos los que han pecado despues de haber recibido el Bautismo; porque estando nuestro Señor Jesucristo para subir de la tierra al cielo, dejó los sacerdotes sus vicarios como presidentes y jueces á quienes se denunciassen todos los pecados mortales en que cayesen los fieles cristianos, para que con esto diesen (*Psalm. 50.*), en virtud de la potestad de las llaves, la sentencia del perdon, ó retencion de los pecados. Consta pues, que no han podido los sacerdotes ejercer esta autoridad de jueces sin conocimiento de la causa (*Psalm. 6. Isaia 38.*), ni proceder tampoco con equidad en la imposicion de las penas, si los penitentes solo les hubiesen declarado en general, y no en especie, é individualmente sus pecados. De esto se colige; que es necesario que los penitentes espongan en la confesion todas las culpas mortales de que se acuerdan, despues de un diligente ecsámen, aunque sean absolutamente ocultas, y solo cometidas contra

quam Ecclesia Dei docuit, neque sensit. Sed et falso docent, Contritionem esse extortam, et coactam non liberam, et voluntariam.

Cap. V. *De Confessione.*

Ex institutione sacramenti Poenitentiae jam explicata, universa Ecclesia semper intellexit, institutam etiam esse à Domino integram peccatorum Confesionem, et omnibus, post Baptismum lapsis, jure divino necessariam existere: quia Dominus noster Jesus Christus, è terris ascensurus ad caelos, sacerdotes sui ipsius vicarios reliquit, tamquam praesides, et judices, ad quos omnia mortalia crimina deferantur, in quae Christi fideles ceciderint, quo pro potestate clavium, remissionis, aut retentionis peccatorum sententiam pronuntiant. Constat enim, sacerdotes judicium hoc, incognita causa, exercere non potuisse, nec aequitatem quidem illos in poenis injungendis servare potuisse, si in genere dumtaxat, et non potius in specie, ac sigillatim sua ipsi peccata declarassent. Ex his colligitur, oportere à poenitentibus omnia peccata mortalia, quorum, post diligentem sui discussionem, conscientiam habent, in confessione recenseri, etiam si occultissima illa sint, et tantum ad-

los dos últimos preceptos del decálogo ; pues algunas veces dañan estas mas gravemente al alma , y son mas peligrosas que las que se han cometido esternamente. Respecto de las veniales , por las que no quedamos escluidos de la gracia de Dios , y en las que caemos con frecuencia ; aunque se proceda bien , provechosamente y sin ninguna presuncion , esponiéndolas en la confesion ; lo que demuestra el uso de las personas piadosas ; no obstante se pueden callar sin culpa , y perdonarse con otros muchos remedios. Mas como todos los pecados mortales , aun los de solo pensamiento (*Ephes. 2.*), son los que hacen á los hombres hijos de ira y enemigos de Dios ; es necesario recurrir á Dios tambien por el perdon de todos ellos , confesándolos con distincion y arrepentimiento. En consecuencia , cuando los fieles cristianos se esmeran en confesar todos los pecados de que se acuerdan , los proponen sin duda todos á la divina misericordia con el fin de que se los perdone. Los que no lo hacen así , y callan algunos á sabiendas , nada presentan que perdonar á la bondad divina por medio del sacerdote (*Hier. dict. loc.*) ; porque si el enfermo tiene vergüenza de manifestar su enfermedad al médico , no puede curar la medicina lo que no conoce. Coligese ademas de esto , que se deben esplicar tambien en la confesion aquellas circunstancias que mudan la especie de los pecados ; pues sin ellas no pueden los penitentes esponer íntegramente los mismos pecados , ni tomar los juces conocimiento de ellos ; ni puede darse que lleguen á for-

versus duo ultima decalogi præcepta commissa , quæ nonnumquam animum gravius sauciant , et periculosiora sunt iis , quæ in manifesto admittuntur. Nam venialia , quibus à gratia Dei non excludimur , et in quæ frequentius labimur , quamquam rectè , et utilitèr , citraque omnem præsumptionem in confessione dicantur , quod piorum hominum usus demonstrat , taceri tamen citrà culpam , multisque aliis remediis expiari possunt. Verùm , cum universa mortalia peccata , etiam cogitationis , homines iræ filios , et Dei inimicos reddant ; necessum est omnium etiam veniam , cum aperta , et verecunda Confessione à Deo quærere. Itaque dum omnia , quæ memoriæ occurrunt , peccata Christi fideles confiteri student , procul dubio omnia misericordiæ divinæ ignoscenda exponunt. Qui verò secus faciunt , et scientèr aliqua reticent , nihil divinæ bonitati per sacerdotem remittendum proponunt. Si enim erubescat ægrotus vulnus medico detegere , quod ignorat medicina , non curat. Colligitur præterea , etiam eas circumstantias in Confessione explicandas esse , quæ speciem peccati mutant , quòd sine illis peccata ipsa nec à poenitentibus integrè exponantur , nec iudicibus innotescant ; et fieri nequeat , ut de gravitate criminum rectè censere

mar exacto juicio de su gravedad, ni á imponer á los penitentes la pena proporcionada á ellos. Por esta causa es fuera de toda razon enseñar que han sido inventadas estas circunstancias por hombres ociosos, ó que solo se ha de confesar una de ellas, es á saber, la de haber pecado contra su hermano. Tambien es impiedad decir, que la confesion que se manda hacer en dichos términos, es imposible; así como llamarla potro de tormento de las conciencias; pues es constante que solo se pide en la Iglesia á los fieles, que despues de haberse examinado cada uno con suma diligencia, y explorado todos los senos ocultos de su conciencia, confiese los pecados con que se acuerde haber ofendido mortalmente á su Dios y Señor; mas los restantes de que no se acuerda el que los examina con diligencia, se creen incluidos generalmente en la misma confesion. Por ellos es por los que pedimos confiados con el Profeta: *Purificame, Señor, de mis pecados ocultos* (*Psalm. 48.*). Esta misma dificultad de la confesion mencionada, y la vergüenza de descubrir los pecados, podria por cierto parecer gravosa, si no se compensase con tantas y tan grandes utilidades y consuelos, como certísimamente logran con la absolucion todos los que se acercan con la disposicion debida á este Sacramento. Respecto de la confesion secreta con solo el sacerdote, aunque Cristo no prohibió que alguno pudiese confesar públicamente sus pecados en satisfaccion de ellos, y por su propia humillacion, y tanto por el ejemplo que se

possint, et pœnam, quam oportet, pro illis penitentibus imponere. Unde alienum à ratione est, docere circumstantias has ab hominibus otiosis exogitatas fuisse; aut unam tantum circumstantiam confitendam esse, nempe peccasse in fratrem. Sed et impium est, Confessionem, quæ hac ratione fieri præcipitur, impossibilem dicere, aut carnificinam illam conscientiarum appellare. Constat enim, nihil aliud in Ecclesia à penitentibus exigi, quàm ut, postquam quisque diligentius se excusserit, et conscientie suæ sinus omnes, et lateras exploraverit; ea peccata confiteatur, quibus se Dominum, et Deum suum mortaliter offendisse meminerit: reliqua autem peccata, quæ diligenter cogitanti non occurrunt, in universum eadem Confessione inclusa esse intelliguntur: pro quibus fideliter cum Propheta dicimus: *Ab occultis meis munda me, Domine.* Ipsa verò hujusmodi confessionis difficultas, ac peccata detegendi verecundia, gravis quidem videri posset, nisi tot, tantisque commodis, et consolationibus levaretur, quæ omnibus, dignè ad hoc Sacramentum accedentibus, per absolutionem certissimè conferuntur. Cæterum quoad modum confitendi secretò apud solum sacerdotem, etsi Christus non vetuerit, quin aliquis in vindictam suorum scelerum et sui

da á otros como por la edificación de la Iglesia ofendida ; sin embargo no hay precepto divino de esto ; ni mandaria ninguna ley humana con bastante prudencia que se confesasen en público los delitos, en especial los secretos ; de donde se sigue ; que habiendo recomendado siempre los santísimos y antiquísimos Padres con grande y unánime consentimiento (*Hier. dict. loc.*) la confesion sacramental secreta que ha usado la santa Iglesia desde su establecimiento, y al presente tambien usa ; se refuta con evidencia la fútil calumnia de los que se atreven á enseñar que no está mandada por precepto divino ; que es invencion humana ; y que tuvo principio de los Padres congregados en el concilio de Letran ; pues es constante que no estableció la Iglesia en este concilio que se confesasen los fieles cristianos ; estando perfectamente instruida de que la confesion era necesaria, y establecida por derecho divino ; sino solo ordenó en él, que todos y cada uno cumpliesen el precepto de la Confesion á lo ménos una vez en el año, desde que llegasen al uso de la razon, por cuyo establecimiento se observa ya en toda la Iglesia con mucho fruto de las almas fieles, la saludable costumbre de confesarse en el sagrado tiempo de cuaresma, que es particularmente acepto á Dios ; costumbre que este santo Concilio dá por muy buena, y adopta como piadosa y digna de que se conserve.

humiliationem, cum ob aliorum exemplum, tum ob Ecclesie offensae ædificationem delicta sua publicè confiteri possit : non est tamen hoc divino præcepto mandatum, nec satis consultè humana aliqua lege præciperetur, ut delicta, præsertim secreta, publica essent confessione aperienda. Unde cum à sanctissimis, et antiquissimis Patribus, magno, unanímique consensu, secreta confessio sacramentalis qua ab initio Ecclesia sancta usa est, et modò etiam utitur, fuerit semper commendata ; manifestè refellit inanis eorum calumnia, qui eam à divino mandato alienam, et inventum humanum esse, atque à Patribus in concilio Lateranensi congregatis initium habuisse, docere non verentur. Neque enim per Lateranense concilium Ecclesia statuit, ut Christi fideles confiterentur, quod jure divino necessarium, et institutum esse intellexerat ; sed ut præceptum Confessionis saltem semel in anno, ab omnibus, et singulis, cum ad annos discretionis pervenissent, impleretur. Unde jam in univèrsa Ecclesia, cum ingenti animarum fidelium fructu, observatur mos ille salutaris confitendi sacro illo, et maxime acceptabili tempore Quadragesimæ : quem morem hæc sancta Synodus maxime probat, et amplectitur tamquam pium, et merito retinendum.

Cap. VI. *Del ministro de este Sacramento, y de la Absolucion.*

Respecto del ministro de este Sacramento declara el santo Concilio que son falsas, y enteramente ajenas de la verdad evangélica, todas las doctrinas que estienden perniciosamente el ministerio de las llaves á cualesquiera personas que no sean Obispos ni sacerdotes, persuadiéndose que aquellas palabras del Señor: *Todo lo que ligáreis en la tierra, quedará tambien ligado en el cielo; y todo lo que desatáreis en la tierra, quedará tambien desatado en el cielo* (Matth. 16. et 18.); y aquellas: *Los pecados de aquellos que perdonáreis, les quedan perdonados, y quedan ligados los de aquellos que no perdonáreis* (Joann. 2.); se intimaron á todos los fieles cristianos tan promiscua é indiferentemente, que cualquiera, contra la institucion de este Sacramento, tenga poder de perdonar los pecados; los públicos por la correccion, si el corregido se conformase, y los secretos por la confesion voluntaria hecha á cualquiera persona. Enseña tambien, que aun los sacerdotes que están en pecado mortal, ejercen como ministros de Cristo la autoridad de perdonar los pecados, que se les confirió, cuando los ordenaron, por virtud del Espíritu santo; y que sienten erradamente los que pretenden que no tienen este poder los malos sacerdotes. Porque aunque sea la absolucion del sacerdote comunicacion de ageno beneficio; sin embargo no es solo un mero ministerio ó de anunciar el Evangelio, ó de declarar

Cap. VI. *De ministro hujus Sacramenti, et Absolutione.*

Circa ministrum autem hujus Sacramenti, declarat sancta Synodus falsas esse, et à veritate Evangelii penitus alienas doctrinas omnes, quæ ad alios quosvis homines, præter Episcopos, et sacerdotes, clavium ministerium perniciosè extendunt; putantes verba illa Domini: *Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo; et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælo*: et *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, et, quorum retinueritis, retenta sunt*; ad omnes Christi fideles indifferentè, et promiscuè, contra institutionem hujus Sacramenti, ita fuisse dicta, ut quivis potestatem habeat remittendi peccata, publica quidem per correptionem, si correptus acquivèrit, secreta verò per spontaneam confessionem, cuicumque factam. Docet quoque etiam sacerdotes, qui peccato mortali tenentur, per virtutem Spiritus sancti, in ordinatione collatam, tamquam Christi ministros, functionem remittendi peccata exercere; eosque pravè sentire, qui in malis sacerdotibus hanc potestatem non esse contendunt. Quamvis autem absolutio sacerdotis alieni beneficii sit dispensatio; tamen non est solum

que los pecados están perdonados; sino que es á manera de un acto judicial en el que pronuncia el sacerdote la sentencia como juez; y por esta causa no debe tener el penitente tanta satisfaccion de su propia fe, que aunque no tenga contricion alguna, ó falte al sacerdote la intencion de obrar seriamente, y de absolverle de veras, juzgue no obstante que queda verdaderamente absuelto en la presencia de Dios por sola su fe; pues ni esta le alcanzaria perdon alguno de sus pecados sin la penitencia; ni habria alguno, á no ser en estremo descuidado de su salvacion, que conociendo que el sacerdote le absolvía por burla, no buscase con diligencia otro que obrase con seriedad.

Cap. VII. *De los casos reservados.*

Y por quanto pide la naturaleza y esencia del juicio que la sentencia recaiga precisamente sobre súbditos; siempre ha estado persuadida la Iglesia de Dios, y este Concilio confirma por certisima esta persuasion, que no debe ser de ningun valor la absolucion que pronuncia el sacerdote sobre personas en quienes no tiene jurisdiccion ordinaria ó subdelegada. Creyeron ademas nuestros santisimos PP. que era de grande importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los mas atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sin solo por los

nudum ministerium, vel anuntiandi Evangelium, vel declarandi remissa esse peccata; sed ad instar actus judicialis, quo ab ipso, velut à iudice, sententia pronuntiatur. Atque ideo non debet penitens adeò sibi de sua ipsius fide blandiri, ut etiam si nulla illi adsit contritio, aut sacerdoti animus seriò agendi, et verè absolvendi desit; putet tamen se, propter suam solam fidem, verè, et coram Deo esse absolutum. Nec enim fides sine pœnitentia remissionem ullam peccatorum præstare; nec is esset, nisi salutis suæ negligentissimus, qui sacerdotem joco se absolventem cognosceret, et non alium, seriò agentem, sedulò requireret.

Cap. VII. *De casuum reservatione.*

Quoniam igitur natura, et ratio iudicii illud exposcit, ut sententia in subditos dumtaxat feratur; persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, et verissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut subdelegatam non habet jurisdictionem. Magnopere verò ad Christiani populi disciplinam pertinere sanctissimis Patribus nostris visum est, ut atrociora quedam, et

sumos sacerdotes; y esta es la razon porque los sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre los delitos mas graves. Ni se puede dudar, *puesto que todo lo que proviene de Dios procede con orden* (Rom. 13.); que sea lícito esto mismo á todos los Obispos, respectivamente á cada uno en su diócesis, de modo que ceda en utilidad, y no en ruina, segun la autoridad que tienen comunicada sobre sus súbditos con mayor plenitud que los restantes sacerdotes inferiores, en especial respecto de aquellos pecados á que vá aneja la censura de la excomunion. Es tambien muy conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fin de precaver que alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte (*Concil. Carthag. IV. c. 76. et Tolet. XI. c. 32.*); y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes á cualquiera penitente de cualesquiera pecados y censuras. Mas no teniendo aquellos autoridad alguna respecto de los casos reservados, fuera de aquel artículo, procuren únicamente persuadir á los penitentes que vayan á buscar sus legítimos superiores y jueces para obtener la absolucion.

graviora crimina, non à quibusvis, sed à summis dumtaxat sacerdotibus absolverentur. Unde meritò Pontifices maximi pro suprema potestate, sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari iudicio reservare. Neque dubitandum est, quando *omnia, quæ à Deo sunt, ordinata sunt*; quin hoc idem Episcopis omnibus in sua cuique dioccesi, in ædificationem tamen, non in destructionem, liceat, pro illis in subditos tradita supra reliquos inferiores sacerdotes auctoritate, præsertim quoad illa, quibus excommunicationis censura annexa est. Hanc autem delictorum reservationem, consonum est divinæ auctoritati, non tantùm in externa politia, sed etiam coram Deo vim habere. Verum tamen piè admodùm, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atque ideò omnes sacerdotes quoslibet poenitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt: extra quem articulum sacerdotes, cum nihil possint in casibus reservatis, id unum poenitentibus persuadere nitantur, ut ad superiores, et legítimos iudices pro beneficio absolutionis accedant.

Cap. VIII. *De la necesidad y fruto de la Satisfaccion.*

Finalmente respecto de la Satisfaccion, que así como ha sido la que entre todas las partes de la penitencia han recomendado en todos los tiempos los santos Padres al pueblo cristiano, así tambien es la que principalmente impugnan en nuestros dias los que mostrando apariencias de piedad la han renunciado interiormente; declara el santo Concilio que es del todo falso y contrario á la palabra divina, afirmar que nunca perdona Dios la culpa sin que perdone al mismo tiempo toda la pena. Se hallan por cierto claros é ilustres ejemplos en la sagrada Escritura (*Genes. 3. Reg. 12. núm. 12 et 20.*), con los que, ademas de la tradicion divina, se refuta con suma evidencia aquel error. La conducta de la justicia divina parece que pide, sin género de duda, que Dios admita de diferente modo en su gracia á los que por ignorancia pecaron ántes del Bautismo, que á los que ya libres de la servidumbre del pecado y del demonio, y enriquecidos con el don del Espíritu santò, *no tuvieron horror de profanar con conocimiento el templo de Dios, (1. Cor. 3. Ephes. 4.), ni de contristar al Espíritu santo (Hebræor. 10.)*. Igualmente corresponde á la clemencia divina, que no se nos perdonen los pecados, sin que demos alguna satisfaccion; no sea que tomando ocasion de esto, y persuadiéndonos que los pecados son mas leves (*Roman. 4.*); procedamos como imperiosos, é insolentes contra el Espíritu santo, y caigamos en otros mucho mas graves, atesorándonos de este modo la indigna-

Cap. VIII. *De Satisfactionis necessitate, et fructu,*

Demùm quoad Satisfactionem, quæ ex omnibus poenitentiaë partibus, quemadmodum á Patribus nostris christiano populo fuit perpetuo tempore commendata; ita una maximè nostra ætate, summo pietatis prætextu, impugnatur, ab iis, qui speciem pietatis habent, virtutem autem ejus abnegarunt: sancta Synodus declarat, falsum omninò esse, et á verbò Dei alienum, culpam á Domino numquam remitti, quin universa etiam poena condonetur. Perspicua enim, et illustria in sacris litteris exempla reperiuntur, quibus, præter divinam traditionem hic error quàm manifestissimè revincitur. Sanè et divina justitiæ ratio exigere videtur, ut aliter ab eo in gratiam recipiantur, qui ante Baptismum per ignorantiam deliquerint; aliter verò, qui semel à peccati, et dæmonis servitute liberati, et accepto Spiritus sancti domino, scientes templum Dei violare, et Spiritum sanctum contristare non formidaverint. Et divinam clementiam decet, ne ita nobis, absque ulla satisfacione, peccata imittantur, uto occasione accepta peccata leviora putantes, velut injurii, et contumeliosi Spiritui sancto, in graviora

cion para el dia de la ira. Apartan sin duda , eficazisimamente del pecado, y sirven como de freno que sujeta, estas penas satisfactorias , haciendo á los penitentes mas cautos y vigilantes para lo futuro: sirven tambien de medicina para curar los resabios de los pecados, y borrar con actos de virtudes contrarias los hábitos viciosos que se contrajeron con la mala vida. Ni jamas ha creído la Iglesia de Dios que habia camino (*Ezech. 33. Jon. 3. Jerem. 3. 48. et 25.*) mas seguro para apartar los castigos con que Dios amenazaba, que el que los hombres (*Isai. 30. Eccles. 47. Matth. 3 et 4.*) frecuentasen estas obras de penitencia con verdadero dolor de su corazon. Agrégase á esto , que cuando padecemos, satisfaciendo por los pecados, nos asemejamos á Jesucristo que satisfizo por los nuestros, y de quien proviene toda nuestra suficiencia (*Rom. 5. 4. Joann. 2.*); sacando tambien de esto mismo una *prenda cierta de que si padecemos con él, con él seremos glorificados* (*2. Cor. 3.*). Ni esta satisfaccion que damos por nuestros pecados es en tanto grado nuestra, que no sea por Jesucristo (*Roman. 8.*); pues *los que nada podemos por nosotros mismos, como apoyados en solas nuestras fuerzas*, (*1. Cor. 3. Phil. 4. 4. Corinth. 40.*), *todo lo podemos por la cooperacion de aquel que nos conforta* (*1. Cor. 40.*). En consecuencia de esto, *no tiene el hombre por que gloriarse; sino por el contrario, toda nuestra complacencia proviene de Cristo* (*Actor. 17.*); en el que vivimos, en el que merecemos, y en el que satisfacemos, *haciendo frutos dignos de penitencia* (*Matth. 3.*),

labamur, thesaurizantes nobis iram in die iræ. Proculdubio enim magnoperè à peccato revocant, et quasi fræno quodam coërcent hæ satisfactoriæ pænæ, cautioreque, et vigilantiores, in futurum penitentes efficiunt: medentur quoque peccatorum reliquiis, et vitiosos habitus, malè vivendo comparatos, contrariis virtutum actionibus tollunt. Neque verò securior ulla via in Ecclesia Dei unquam existimata fuit ad amovendam imminentem à Domino pœnam, quam ut hæ pœnitentiæ opera homines cum vero animi dolore frequentent. Accedit ad hæc, quòd dum satisfaciendo patimur pro peccatis, Christo Jesu, qui pro peccatis nostris satisfecit, ex quo omnis nostra *sufficiencia* est, conformes efficimur: certissimam quoque inde *arrham habentes*, quòd, *si compatimur, et conglorificabimur*. Neque verò ita nostra est satisfactio hæc, quam pro peccatis nostris exolvimus, ut non sit per Christum Jesum. *Nam qui ex nobis, tamquam ex nobis, nihil possumus; eo cooperante, qui nos confortat, omnia possumus*. Ita non habet homo unde gloriatur; sed omnis gloriatio nostra in Christo est: in quo vivimus, in quo meremur, in quo satisfacimus: *facientes fructus dignos pœnitentiæ*, qui ex illo vim habent, ab illo offeruntur Patri, et

que toman su eficacia del mismo Cristo, por quien son ofrecidos al Padre, y por quien el Padre los acepta. Deben pues, los sacerdotes del Señor imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, según la calidad de los pecados, y disposición de los penitentes; no sea que si por desgracia miran con condescendencia sus culpas, y proceden con mucha suavidad con ellos, imponiéndoles ligerísima satisfacción por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados ajenos. Tengan pues, siempre á la vista, que la satisfacción que imponen no solo sirva para que se mantengan en la nueva vida, y les cure de su enfermedad, sino tambien para compensacion y castigo de los pecados pasados: pues los antiguos Padres creen y enseñan, que se han concedido las llaves á los sacerdotes, no solo para desatar, sino tambien para ligar (*Math. 16.*). Ni por esto creyeron fuese el sacramento de la Penitencia un tribunal de indignacion y castigos; así como tampoco ha enseñado jamás católico alguno que la eficacia del mérito, y satisfacción de nuestro señor Jesucristo, se podría obscurecer, ó disminuir en parte por estas nuestras satisfacciones: doctrina que no queriendo entender los hereges modernos, en tales términos enseña ser la vida nueva perfectísima penitencia, que destruyen toda la eficacia, y uso de la satisfacción.

per illum acceptantur à Patre. Debent ergo sacerdotes Domini, quantum spiritus, et prudentia suggesserit, pro qualitate criminum, et poenitentium facultate, salutare, et convenientes satisfactiones injungere: ne si fortè peccatis conniveant, et indulgentiùs cum poenitentibus agant, levissima quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum partícipes efficiantur. Habeant autem præ oculis, ut satisfactio, quam imponunt, non sit tantum ad novæ vitæ custodiam, et infirmitatis medicamentum, sed etiam ad præteritorum peccatorum vindictam, et castigationem. Nam claves sacerdotum, non ad solvendum dumtaxat, sed et ad ligandum concessas etiam antiqui Patres et credunt, et docent. Nec propterea existimarunt, sacramentum Poenitentiae esse forum iræ, vel poenarum: sicut nemo unquam catholicus sensit, ex hujusmodi nostris satisfactionibus vim meriti, et satisfactionis Domini nostri Jesu Christi vel obscurari, vel aliqua ex parte imminui: quod dum novatores intelligere nolunt, ita optimam poenitentiam, novam vitam esse docent, ut omnem satisfactionis vim, et usum tollant.

Cap. IX. *De las obras satisfactorias.*

Enseña además el sagrado Concilio, que es tan grande la liberalidad de la divina beneficencia, que no solo podemos satisfacer á Dios Padre, mediante la gracia de Jesucristo, con las penitencias que voluntariamente emprendemos para satisfacer por el pecado, ó con las que nos impone á su arbitrio el sacerdote con proporcion al delito; sino tambien, lo que es grandísima prueba de su amor, con los castigos temporales que Dios nos envia, y padecemos con resignacion.

Doctrina sobre el sacramento de la Estrema-uncion.

Tambien ha parecido al santo Concilio añadir á la precedente doctrina de la Penitencia, la que se sigue sobre el sacramento de la Estrema-uncion, que los Padres han mirado siempre como el complemento no solo de la Penitencia, sino de toda la vida cristiana, que debe ser una penitencia continuada. Respecto pues, de su institucion declara y enseña ante todas cosas, que así como nuestro clementísimo Redentor, con el designio de que sus siervos estuviesen provistos en todo tiempo de saludables remedios contra todos los tiros de todos sus enemigos (*Ephes. 6.*), les preparó en los demas Sacramentos eficacisimos auxilios con que pudiesen los cristianos mantenerse en esta vida libres de todo

Cap. IX. *De operibus Satisfactionis.*

Docet præterea, tantam esse divinæ munificentiae largitatem, ut non solum poenis spontè à nobis pro vindicando peccato susceptis, aut sacerdotis arbitrio pro mensura delicti impositis, sed etiam, quod maximum amoris argumentum est, temporalibus flagellis, à Deo inflictis, et à nobis patienter toleratis, apud Deum Patrem per Christum Jesum satisfacere valeamus.

Doctrina de sacramento Extremæ-unctionis.

Visum est antem sanctæ Synodo, præcedenti doctrinæ de Poenitentia adjungere ea, quæ sequantur de sacramento Extremæ-unctionis; quod non modò Poenitentia, sed et totius christianæ vitæ, quæ perpetua poenitentia esse debet, consummativum existimatum est à Patribus. Primùm itaque circa illius institutionem declarat, et docet, quod elementissimus Redemptor noster, qui servis suis quovis tempore voluit de salutaribus remediis adversus omnia omnium hostium tela esse prospectum, quemadmodum auxilia maxima in Sacramentis aliis præparavit, quibus christiani conservare se integros,

grave daño espiritual; del mismo modo fortaleció el fin de la vida con el sacramento de la Estrema-uncion, como con un socorro el mas seguro (1. *Petr.* 5.); pues aunque nuestro enemigo busca, y anda á caza de ocasiones en todo el tiempo de la vida (*Genes.* 4.), para devorar del modo que le sea posible nuestras almas; ningun otro tiempo, por cierto, hay en que aplique con mayor vehemencia toda la fuerza de sus astucias para perdernos enteramente, y si pudiera, para hacernos desesperar de la divina misericordia, que las circunstancias en que vé estamos próximos á salir de esta vida.

Cap. I. *De la institucion del sacramento de la Estrema-uncion.*

Se instituyó pues, esta sagrada Uncion de los enfermos como verdadera y propiamente Sacramento de la nueva ley, insinuado á la verdad por Cristo nuestro señor segun el Evangelista san Marcos (*Marc.* 6.), y recomendado é intimado á los fieles por Santiago Apostol (*Jacob.* 5.), y hermano del Señor. *¿Está enfermo, dice Santiago, alguno de vosotros? Haga venir los presbíteros de la Iglesia, y oren sobre él, ungiéndole con aceite en nombre del Señor; y la oracion de se salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviere en pecado, le será perdonado.* En estas palabras, como de la tradicion Apostólica propagada de unos en otros ha aprendido la Iglesia, enseña Santiago la materia, la

dum viverent, ab omni graviore spiritus incommodo possint; ita Extremæ-unctionis sacramento finem vitæ, tamquam firmissimo quodam præsidio, munivit. Nam etsi adversarius noster occasiones per omnem vitam quarat, et captet, ut devorare animas nostras quomodo possit; nullum tamen tempus est, quo vehementius ille omnes suæ versutiæ nervos intendat ad perdendos nos penitus, et à fiducia etiam, si possit, divinæ misericordiæ deturbandos, quam cum impendere nobis exitum vitæ prospicit.

Cap. I. *De institutione sacramenti Extremæ-unctionis.*

Instituta est autem sacra hæc Unctio infirmorum, tamquam verè, et propriè Sacramentum novi Testamenti, à Christo Domino nostro apud Marcum quidem insinuatam, per Jacobum autem Apostolum, ac Domini fratrem, fidelibus commendatam, ac promulgatam. *Infirmatus, inquit, quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini: et oratio fidei salvabit infirmum: et alleviabit eum Dominus, et, si in peccatis sit, dimittentur ei.* Quibus verbis, ut ex Apostolica traditione, per ma-

forma, el ministro propio, y el efecto de este saludable Sacramento: La Iglesia pues, ha entendido que la materia es el aceite bendito por el Obispo: porque la Uncion representa con mucha propiedad la gracia del Espíritu santo, que invisiblemente unge al alma del enfermo: y que además de esto, la forma consiste en aquellas palabras: *por esta santa Uncion*, etc.

Cap. II. *Del efecto de este Sacramento.*

La cosa y el efecto de este Sacramento, se explica en aquellas palabras: *Y la oracion de fe salvará al enfermo; y el Señor, le dará alivio; y si estuviere en pecado, le será perdonado (Jacob. 5.)*. Este fruto á la verdad, es la gracia del Espíritu santo, cuya uncion purifica de los pecados, si aun todavía quedan algunos que espian, así como de las reliquias del pecado; alivia y fortalece al alma del enfermo, escitando en él una confianza grande en la divina misericordia; y alentado con ella sufre con mas tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste (*Genes. 3.*) mas fácilmente á las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, cuando es conveniente á la del alma.

nus accepta, Ecclesia didicit, docet materiam, formam, proprium ministrum, et effectum hujus salutaris Sacramenti. Intellexit enim Ecclesia, materiam esse oleum ab Episcopo benedictum. Nam Uncio aptissimè Spiritus sancti gratiam, qua invisibiliter anima aegrotantis inungitur, repræsentat: formam deinde esse illa verba *Per istam Uncionem*, etc.

Cap. II. *De effectu hujus Sacramenti.*

Res porrò, et effectus hujus Sacramenti illis verbis explicatur: *Et oratio fidei salvabit infirmum; et alleviabit eum Dominus; et, si in peccatis sit, dimittentur ei*. Res etenim hæc gratia est Spiritus sancti, cujus Uncio delicta, si qua sint adhuc expianda, ac peccati reliquias abstergit; et aegroti animam alleviat, et confirmat, magnam in eo divinæ misericordiæ fiduciam excitando; qua infirmus sublevatus et morbi incommoda, ac labores leviùs fert; et tentationibus dæmonis, calcaneo insidiantis, faciliùs resistit; et sanitatem corporis interdum, ubi salutis animæ expeditur, consequitur.

Cap. III. *Del ministro de este Sacramento, y en que tiempo se debe administrar.*

Y acercándonos á determinar quienes deban ser así las personas que reciban, como las que administren este Sacramento; consta igualmente con claridad esta circunstancia de las palabras mencionadas: pues en ellas se declara, que los ministros propios de la Estrema-uncion son los presbíteros de la Iglesia: bajo cuyo nombre no se deben entender en el texto mencionado los mayores en edad, ó los principales del pueblo; sino ó los Obispos, ó los sacerdotes ordenados legítimamente por aquellos mediante la imposición de manos correspondiente al sacerdocio. Se declara tambien, que debe administrarse á los enfermos, principalmente á los de tanto peligro, que parezcan hallarse ya en el fin de su vida; y de aquí es que se le dá el nombre de *Sacramento de los que están de partida*. Mas si los enfermos convalecieren despues de haber recibido esta sagrada Uncion, podrán otra vez ser socorridos con auxilio de este Sacramento cuando llegaren á otro semejante peligro de su vida. Con estos fundamentos no hay razon alguna para prestar atencion á los que enseñan contra tan clara y evidente sentencia del Apostol Santiago (*Jacob. 3.*), que esta Uncion es ó ficcion de los hombres, ó un rito recibido de los PP., pero que ni Dios lo ha mandado, ni incluye en si la promesa de conferir gracia: como ni para atender á los que

Cap. III. *De ministro hujus Sacramenti, et tempore, quo dari debeat.*

Jam verò, quod attinet ad præscriptionem eorum, qui et suscipere, et ministrare hoc Sacramentum debent, hæud obscure fuit illud etiam in verbis prædictis traditum. Nam et ostenditur illic, proprios hujus Sacramenti ministros esse Ecclesiæ presbyteros: quo nomine eo loco, non ætate seniores, aut primores in populo intelligendi veniunt; sed aut Episcopi, aut sacerdotes ab ipsis ritè ordinati per impositionem manuum presbyterii. Declaratur etiam, esse hanc Uncionem infirmis adhibendam, illis verò præsertim, qui tam periculosè decumbunt, ut in exitu vitæ constituti videantur: unde et *Sacramentum exeuntium* nuncupatur. Quòd si infirmi post susceptam hanc Uncionem convalescerint: iterum hujus Sacramenti subsidio juvari poterunt, cum in aliud simile vitæ discrimen inciderint. Quare nulla ratione audiendi sunt, qui contra tam apertam, et dilucidam Apostoli Jacobi sententiam docent, hanc Uncionem vel figmentum esse humanum, vel ritum à Patribus acceptum, nec mandatum Dei nec promissionem gratiæ habentem:

aseguran que ya ha cesado; dando á entender que solo se debe referir á la gracia de curar las enfermedades, que hubo en la primitiva Iglesia; ni á los que dicen que el rito y uso observado por la santa iglesia Romana en la administracion de este Sacramento, es opuesto á la sentencia del Apostol Santiago, y que por esta causa se debe mudar en otro rito; ni finalmente á los que afirman pueden los fieles despreciar sin pecado este sacramento de la Estrema-uncion; porque todas estas opiniones son evidentemente contrarias á las palabras clarísimas de tan grande Apostol. Y ciertamente ninguna otra cosa observa la iglesia Romana, madre y maestra de todas las demas, en la administracion de este Sacramento, respecto de cuanto contribuye á completar su esencia, sino lo mismo que prescribió el bienaventurado Santiago. Ni podria por cierto menospreciarse Sacramento tan grande sin gravísimo pecado, é injuria del mismo Espiritu santo.

Esto es lo que profesa y enseña este santo y ecuménico Concilio sobre los sacramentos de Penitencia y Estrema-uncion, y lo que propone para que lo crean, y retengan todos los fieles cristianos. Decreta tambien, que los siguientes cánones se deben observar inviolablemente, y condena y escomulga para siempre á los que afirmen lo contrario.

et qui illam jam cessasse asserunt, quasi ad gratiam curationum dumtaxat in primitiva Ecclesia referenda esset: et qui dicunt, ritum et usum quem sancta Romana ecclesia in hujus Sacramenti administratione observat, Jacobi Apostoli sententiæ repugnare, atque ideò in alium commutandum esse: et denique, qui hanc Extremam-unctionem à fidelibus sine peccato contemni posse affirmant. Hæc enim omnia manifestissimè pugnant cum perspicuis tanti Apostoli verbis. Nec profectò ecclesia Romana, aliarum omnium mater, et magistra, aliud in hac administranda Unctione, quantum ad ea, quæ hujus Sacramenti substantiam perficiunt, observat, quàm quod beatus Jacobus prescripsit. Neque verò tanti Sacramenti contemptus absque ingenti scelerè, et ipsius Spiritus sancti injuria esse posset.

Hæc sunt, quæ de Pœnitentiæ, et Extremæ-unctionis sacramentis sancta hæc œcumenica Synodus profitetur, et docet, atque omnibus Christi fidelibus credenda, et tenenda proponit. Sequentes autem Canones inviolabiliter servandos esse tradit; et asserentes contrarium perpetuò damnat, et anathematizat.

Del santísimo sacramento de la Penitencia.

CAN. I. Si alguno dijere, que la Penitencia en la Iglesia católica no es verdadera y propiamente Sacramento instituido por Cristo nuestro señor para que los fieles se reconcilien con Dios cuantas veces caigan en pecado despues del Bautismo; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno, confundiendo los Sacramentos, dijere, que el Bautismo es el mismo sacramento de la Penitencia, como si estos dos Sacramentos no fuesen distintos; y que por lo mismo no se dá con propiedad á la Penitencia el nombre de segunda tabla despues de naufragio; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que aquellas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid el Espíritu santo: los pecados de aquellos que perdonáreis, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que no perdonáreis* (Joann. 20. Matth. 16.); no deben entenderse del poder de perdonar y retener los pecados en el sacramento de la Penitencia, como desde su principio ha entendido siempre la Iglesia católica, ántes las tuerza, y entienda (contra la institucion de este Sacramento) de la autoridad de predicar el Evangelio; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno negare, que se requieren para el entero y perfecto perdon de los pecados, tres actos de parte del penitente, que son como la materia del sacramento de la

De sanctissimo Pœnitentiæ sacramento.

CAN. I. Si quis dixerit, in catholica Ecclesia Pœnitentiam non esse verè, et propriè Sacramentum pro fidelibus, quoties post Baptismum in peccata labuntur, ipsi Deo reconciliandis, à Christo Domino nostro institutum; anathema sit.

CAN. II. Si quis Sacramenta confundens, ipsum Baptismum Pœnitentiæ sacramentum esse dixerit, quasi hæc duo Sacramenta distincta non sint, atque ideò Pœnitentiam non rectè secundam post naufragium tabulam appellari; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, verba illa Domini salvatoris: *Accipite Spiritum sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt*: non esse intelligenda de potestate remittendi, et retinendi peccata in sacramento Pœnitentiæ; sicut Ecclesia catholica ab initio semper intellexit: detorsit autem, contra institutionem hujus Sacramenti, ad auctoritatem prædicandi Evangelium: anathema sit.

CAN. IV. Si quis negaverit, ad integram, et perfectam peccatorum remissionem requiri tres actus in pœnitente, quasi materiam

Penitencia; es á saber, la Contricion, la Confesion y la Satisfaccion, que se llaman las tres partes de la Penitencia; ó dijere, que estas no son mas que dos; es á saber, el terror que, conocida la gravedad del pecado, se sucita en la conciencia, y la fe concebida por la promesa del Evangelio, ó por la absolucion, segun la cual cree cualquiera que le están perdonados los pecados por Jesucristo; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que la Contricion que se logra con el examen, enumeracion y detestacion de los pecados, en la que recorre el penitente toda su vida con amargo dolor de su corazon, ponderando la gravedad de sus pecados, la multitud y fealdad de ellos, la pérdida de la eterna bienaventuranza, y la pena de eterna condenacion en que ha incurrido, reuniendo el propósito de mejorar de vida, no es dolor verdadero, ni util, ni dispone al hombre para la gracia, sino que le hace hipócrita, y mas pecador; y últimamente que aquella Contricion es un dolor forzado, y no libre, ni voluntario; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno negare, que la Confesion sacramental está instituida, ó es necesaria de derecho divino; ó dijere, que el modo de confesar en secreto con el sacerdote, que la Iglesia católica ha observado siempre desde su principio, y al presente observa, es ageno de la institucion y precepto de Jesucristo, y que es invencion de los hombres; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que no es necesario de dere-

sacramenti Pœnitentiæ, videlicet, Contritionem, Confessionem, et Satisfactionem, quæ tres Pœnitentiæ partes dicuntur; aut dixerit, duas tantum esse Pœnitentiæ partes, terrores scilicet incussos conscientia, agnito peccato, et fidem conceptam ex Evangelio, vel absolute, qua credit quis sibi per Christum remissa peccata; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, eam Contritionem, quæ paratur per discussionem, collectionem, et detestationem peccatorum, qua quis recogitat annos suos in amaritudine animæ suæ, ponderando peccatorum suorum gravitatem, multitudinem, foeditatem, amissionem æternæ beatudinis, et æternæ damnationis incursum, cum proposito meliõris, vitæ, non esse verum, et utilem dolorem, nec præparare ad gratiam, sed facere hominem hypocritam, et magis peccatorem, demum, illam esse dolorem coactum, et non liberum, ac voluntarium; anathema sit.

CAN. VI. Si quis negaverit, Confessionem sacramentalem vel institutam, vel ad salutem necessariam esse jure divino; aut dixerit, modum secretè confitendi soli sacerdoti, quem Ecclesia catholica ab initio semper observabit, et observat, alienum esse ab institutione, et mandato Christi, et inventum esse humanum; anathema sit.

cho divino confesar en el sacramento de la Penitencia para alcanzar el perdón de los pecados, todas y cada una de las culpas mortales de que con debido, y diligente examen se haga memoria, aunque sean ocultas, y cometidas contra (*Deuter. 5.*) los dos últimos preceptos del Decálogo; y que no es necesario confesar las circunstancias que mudan la especie del pecado; sino que esta confesion solo es util para dirigir, y consolar al penitente, y que antiguamente solo se observó para imponer penitencias canónicas; ó dijere, que los que procuran confesar todos los pecados nada quieren dejar que perdonar á la divina misericordia; ó finalmente que no es lícito confesar los pecados veniales; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que la Confesion de todos los pecados, cual la observa la Iglesia, es imposible, y tradicion humana que las personas piadosas deben abolir; ó que todos y cada uno de los fieles cristianos de uno y otro sexo no están obligados á ella una vez en el año, segun la constitucion del concilio general de Letran; y que por esta razon se ha de persuadir á todos los fieles cristianos, que no se confiesen en tiempo de cuaresma; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que la Absolucion sacramental que dá el sacerdote, no es un acto judicial, sino un mero ministerio de pronunciar y declarar que los pecados se han perdonado al penitente, con sola la circunstancia de

CAN. VII. Si quis dixerit, in sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non esse jure divino confiteri omnia, et singula peccata mortalia, quorum memoria cum debita, et diligenti præmeditatione habeatur, etiam occulta, et quæ sunt contra duo ultima Decalogi præcepta, et circumstantias, quæ peccati speciem mutant; sed eam Confessionem tantum esse utilem ad erudendum, et consolandum penitentem, et olim observatam fuisse tantum ad satisfactionem canonicam imponendam; aut dixerit, eos, qui omnia peccata confiteri student, nihil relinquere velle divinæ misericordiæ ignoscendum; aut demum, non licere confiteri peccata venialia; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Confessionem omnium peccatorum, qualem Ecclesia servat, esse impossibilem, et traditionem humanam, à piis abolendam; aut ad eam non teneri omnes, et singulos utriusque sexus Christi fideles, juxta magni concilii Lateranensis constitutionem, semel in anno; et ob id suadendum esse Christi fidelibus, ut non confiteantur tempore Quadragesimæ anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, Absolutionem sacramentalem sacerdotis non esse actum judicialem, sed nudum ministerium pronuntiandi et declarandi remissa esse peccata confitenti; modò tantum credat,

que crea que está absuelto; ó el sacerdote le absuelva no seriamente, sino por burla; ó dijere que no se requiere la confesion del penitente para que pueda el sacerdote absolver, sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que los sacerdotes que están en pecado mortal no tienen potestad de atar y desatar; ó que no solo los sacerdotes son ministros de la absolucion, sino que indiferentemente se dijo á todos y á cada uno de los fieles: *Todo lo que atareis en la tierra, quedará también atado en el cielo; y todo lo que desatareis en la tierra, también se desatará en el cielo (Matth. 16. et 18.);* así como: *Los pecados de aquellos que hayais perdonado, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que no perdonáreis (Joann. 20.);* en virtud de las cuales palabras cualquiera pueda absolver los pecados, los públicos, solo por correccion, si el reprendido consintiere, y los secretos por la confesion voluntaria; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que los Obispos no tienen derecho de reservarse casos, sino en lo que mira al gobierno exterior; y que por esta causa la reserva de casos no impide que el sacerdote absuelva efectivamente de los reservados; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que Dios perdona siempre toda la pena al mismo tiempo que la culpa; y que la satisfaccion de los penitentes no es mas que la fe con que aprenden

se esse absolutum; aut sacerdos non seriò, sed joco absolvat; aut dixerit, non requiri confessionem penitentis, ut sacerdos ipsum absolvere possit; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, sacerdotes, qui in peccato mortali sunt, potestatem ligandi, et solvendi non habere; aut non solos sacerdotes esse ministros absolutionis, sed omnibus, et singulis Christi fidelibus esse dictum: *Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo; et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælo. Et, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt:* quorum verborum virtute quilibet absolvere possit peccata, publica quidem per correptionem dumtaxat, si correptus acquieverit; secreta verò per spontaneam confessionem; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, Episcopus non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideò casuum reservationem non prohibere, quò minus sacerdos à reservatis verè absolvat; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, totam pœnam simul cum culpa remitti semper à Deo, satisfactionemque poenitentium non esse aliam, quàm fidem, qua apprehendunt Christum pro eis satisfacisse; anathema sit.

que Jesucristo tiene satisfecho por ellos; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que de ningún modo se satisface á Dios en virtud de los méritos de Jesucristo, respecto de la pena temporal correspondiente á los pecados, con los trabajos que él mismo nos envia, y sufrimos con resignacion, ó con los que impone el sacerdote, ni aun con los que voluntariamente emprendemos, como son ayunos, oraciones, limosnas, ú otras obras de piedad; y por tanto que la mejor penitencia es solo la vida nueva; sea escomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere, que las satisfacciones con que, mediante la gracia de Jesucristo, redimen los penitentes sus pecados, no son culto de Dios, sino tradiciones humanas, que oscurecen la doctrina de la gracia, el verdadero culto de Dios, y aun el beneficio de la muerte de Cristo; sea escomulgado.

CAN. XV. Si alguno dijere, que las llaves se dieron á la Iglesia solo para desatar, y no para ligar; y por consiguiente que los sacerdotes que imponen penitencias á los que se confiesan, obran contra el fin de las llaves, y contra la institucion de Jesucristo: y que es ficcion que las mas veces quede pena temporal que perdonar en virtud de las llaves, cuando ya queda perdonada la pena eterna; sea escomulgado.

Del sacramento de la Estrema-uncion.

CAN. I. Si alguno dijere, que la Estrema-uncion no es

CAN. XIII. Si quis dixerit, pro peccatis, quoad pœnam temporalem, minimè Deo per Christi merita satisfieri pœnis, ab eo inflictis, et patienter toleratis, vel à sacerdote injunctis, sed neque spontè susceptis, ut jejuniis, orationibus eleemosynis, vel aliis etiam pietatis operibus; atque ideò optimam pœnitentiam esse tantùm novam vitam; anathema sit.

CAN. XIV. Si quis dixerit, satisfacciones, quibus pœnitentes per Christum Jesum peccata redimunt, non esse cultus Dei, sed traditiones hominum, doctrinam de gratia et verum Dei cultum, atque ipsum beneficium mortis Christi obscurante; anathema sit.

CAN. XV. Si quis dixerit, claves Ecclesie esse datas tantùm ad solvendum, non etiam ad ligandum; et propterea sacerdotes, dùm imponunt pœnas confitentibus, agere contra finem clavium, et contra institutionem Christi; et fictionem esse, quod virtute clavium, sublata pœna aeterna, pœna temporalis plerumque exolvenda remaneat; anathema sit.

De sacramento Extremæ-unctionis.

CAN. I. Si quis dixerit, Extremam-unctionem non esse verè, et

verdadera y propiamente Sacramento instituido por Cristo nuestro Señor (*Marc. 6. Jacob. 5.*), y promulgado por el bienaventurado Apostol Santiago; sino que solo es una ceremonia tomada de los Padres, ó una ficcion de los hombres; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que la sagrada Uncion de los enfermos no confiere gracia, ni perdona los pecados, ni alivia á los enfermos; sino que ya ha cesado, como si solo hubiera sido en los tiempos antiguos la gracia de curar enfermedades; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que el rito y uso de la Estrema-uncion observados por la santa iglesia Romana, se oponen á la sentencia del bienaventurado Apostol Santiago, y que por esta razon se deben mudar, y pueden despreciar los los cristianos, sin incurrir en pecado; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que los presbíteros de la Iglesia, que el bienaventurado Santiago exorta que se conduzcan para ungir al enfermo, no son los sacerdotes ordenados por el Obispo, sino los mas provecos en edad de qualquiera comunidad; y que por esta causa no es solo el sacerdote el ministro propio de la Estrema-uncion; sea escomulgado.

proprie Sacramentum, à Christo Domino nostro institutum, et à beato Jacobo Apostolo promulgatum; sed ritum tantum acceptum à Patribus, aut figmentum humanum; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, sacram infirmorum unctionem non conferre gratiam, nec remittere peccata, nec alleviare infirmos; sed jam cessasse, quasi olim tantum fuerit gratia curationum; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, Extremæ-unctionis ritum, et usum, quem observat sancta Romana ecclesia, repugnare sententiæ beati Jacobi Apostoli, ideòque eum mutandum, posseque à Christianis absque peccato contemni; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, presbyteros Ecclesiæ, quos beatus Jacobus adducendos esse ad infirmum inungendum hortatur, non esse sacerdotes ab Episcopo ordinatos, sed ætate seniores in quavis communitate; ob idque proprium Extremæ-unctionis ministrum non esse solum sacerdotem; anathema sit.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

PROEMIO.

Es obligacion de los Obispos amonestar á sus súbditos, en especial los que tienen cura de almas; á que cumplan con su ministerio.

Siendo propia obligacion de los Obispos corregir los vicios de todos los súbditos; deben precaver principalmente que los clérigos (1. Cor. 9.), en especial los destinados á la cura de almas, no sean criminales, ni vivan por su condescendencia deshonestamente; pues si les permiten vivir con malas, y corrompidas costumbres, como los Obispos reprehenderán á los legos sus vicios, pudiendo estos convencerles con solo una palabra; es á saber, ¿por qué permiten que sean los clérigos peores? Y con que libertad podrán tampoco reprender los sacerdotes á los legos, cuando interiormente les está diciendo su conciencia que han cometido lo mismo que reprehenden? Por tanto amonestarán los Obispos á sus clérigos, de cualquier orden que sean, que den buen ejemplo en su trato, en sus palabras y doctrina, al pueblo de Dios que les está encomendado, acordándose de lo que dice la Escritura: *Sed santos, pues yo lo soy* (Levit. 11. 4. Petr. 4.). Y segun las palabras del Apostol: A

DECRETUM DE REFORMATIONE.

PROEMIUM.

Episcoporum munus est subditos, præsertim ad animarum curam constitutos, admonere officii sui.

Cùm propriè Episcoporum munus sit, subditorum omnium vitia redarguere; hoc illis præcipuè cavendum erit, ne clerici, præsertim ad animarum curam constituti, criminosi siat, neve inhonestam vitam, ipsis conniventibus, ducant. Nam si eos pravis, et corruptis moribus esse permittant, quo pacto laicos de ipsorum vitiis redarguent, qui uno ab eis sermone convinci possent, quod clericos ipsis patiantur esse deteriores? Qua etiam libertate laicos corripere poterunt sacerdotes; cùm tacitè sibi ipsi respondeant, eadem se admisisse quæ corripunt? Monebunt propterea Episcopi suos clericos, in quocumque ordine fuerint, ut conversatione, sermone, et scientia, commisso sibi Dei populo præeant; memores ejus, quod scriptum est: *Sancti estote, quia et ego sanctus sum.* Et juxta Apos-

nadie den escándalo, para que no se vitupere su ministerio; sino pórtense en todo como ministros de Dios (2. Cor. 6.), de suerte que no se verifique en ellos el dicho del Profeta: *Los sacerdotes de Dios contaminan el santuario, y manifiestan que reprobaban la ley (Ezech. 22. Sophon. 5.)*. Y para que los mismos Obispos puedan lograr esto con mayor libertad, y no se les pueda en adelante impedir, ni estorvar con pretesto ninguno; el mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, presidido de los mismos Legado y Nuncios de la sede Apostólica; ha tenido por conveniente establecer y decretar los siguientes cánones.

Cap. I. *Si los que tienen prohibicion de ascender á las órdenes, si los que están entredichos, si los suspensos, asciendan á ellas, sean castigados.*

Siendo mas decoroso y seguro al súbdito servir en inferior ministerio, prestando la obediencia debida á sus superiores, que aspirar á dignidad de mas alta gerarquía con escándalo de estos mismos; no valga licencia alguna para ser promovido contra la voluntad de su Prelado, á ninguno, á quien esté entredicho por este el ascenso á las órdenes sagradas por cualquier causa que sea, aun por delito oculto, de cualquier modo, aunque sea estrajudicialmente: como ni tampoco sirva la restitucion, ó restablecimiento en

toli vocem: Nemini dent ullam offensionem, ut non vituperetur ministerium eorum: sed in omnibus exhibeant se sicut ministros Dei: ne illud Prophetæ dictum impleatur in eis: Sacerdotes Dei contaminant sancta, et reprobant legem. Ut autem ipsi Episcopi id liberius exequi, ac quoquam prætextu desuper impedi non queant; eadem sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legato, et Nuntiis, hos qui sequuntur, canones statuendos, et decernendos duxit.

Cap. I. *Si prohibiti ascendere ad ordines, ascendant, si interdicti, si suspensi puniantur.*

Cum honestius, ac tutius sit subjecto, debitam Præpositis obedientiam impendendo, in inferiori ministerio deservire, quam cum Præpositorum scandalo graduum altiorum appetere dignitatem; ei, cui ascensus ad sacros ordines à suo Prælato, ex quacumque causa, etiam ob occultum crimen, quomodolibet, etiam estrajudicialiter, fuerit interdictus; aut qui à suis ordinibus, seu gradibus, vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus; nulla contra ipsius Prælati voluntatem concessa licentia de se promoveri faciendo; aut ad

sus primeras órdenes, grados, dignidades, ú honores al que estuviere suspenso de sus órdenes, ó grados, ó dignidades eclesiásticas.

Cap. II. *Si confriese el Obispo cualesquiera órdenes á quien no sea súbdito suyo, aunque sea su familiar, sin espreso consentimiento del propio Prelado, quede sujeto uno y otro á la pena establecida.*

Y por cuanto algunos Obispos asignados á iglesias que se hallan en poder de infieles, careciendo de clero y pueblo cristiano, viviendo casi vagabundos, y sin tener mansion permanente, buscan no lo que es de Jesucristo, sino ovejas ajenas, sin que tenga conocimiento de esto el propio pastor; viendo que les prohíbe este sagrado Concilio ejercer el ministerio pontifical en diócesis ajena, á no tener licencia espresa del Ordinario del lugar, restringida á solo las personas sujetas al mismo Ordinario; eligen temerariamente en fraude y desprecio de la ley, sede como episcopal en lugares esentos de toda diócesis, y se atreven á distinguir con el caracter clerical, y promover á las sagradas órdenes, hasta la del sacerdocio; á cualesquiera que les presentan, aunque no tengan dimisorias de sus Obispos, ó Prelados; de lo que resulta por lo comun, que ordenándose personas ménos idóneas, rudas, é ignorantes, y reprobadas como inhabiles, é indignas por sus Obispos, ni pueden

priores ordines, gradus, et dignitates, sive honores, restitutio suffragetur.

Cap. II. *Si Episcopus quoscumque ordines contulerit sibi non subdito, etiam familiari, sine expreso proprii Prælati consensu, uterque decretæ pænæ subjaceat*

Et quoniam nonnulli Episcopi ecclesiarum, quæ in partibus infidelium consistunt, clero carentes, et populo christiano, cum ferè vagabundi sint, et permanentem sedem non habeant, non quæ Jesu Christi, sed alienas oves, inscio proprio pastore, quærentes, dum per hanc sanctam Synodum se pontificalia officia in alterius diocesi, nisi de loci Ordinarii expressa licentia, et in personas eidem Ordinario subjectas tantum, exercere prohibitos vident, in legis fraudem, et contemptum, quasi Episcopalem cathedram in loco nullius diocesis sua temeritate eligunt, et quoscumque ad se venientes, etiam si suorum Episcoporum, seu Prælatorum litteras commendatitias non habeant, clericali caractere insignire, et ad sacros etiam presbyteratus ordines promovere præsumunt: quo

desempeñar los divinos oficios, ni administrar bien los Sacramentos de la Iglesia : ningun Obispo de los que se llaman *Titularès* pueda promover súbdito alguno de otro Obispo á las sagradas órdenes, ni á las menores, ó primera tonsura, ni ordenarle en lugares de ninguna diócesis, aunque sean esentos, ni en monasterio alguno de cualquier órden que sea, aun que estén de asiento, ó se detengan en ellos, en virtud de ningun privilegio que se les haya concedido por cierto tiempo, para promover á cualquiera que se les presente, ni aun con el pretesto de que el ordenando es su familiar, y commensal perpetuo, á no tener éste el espreso consentimiento, ó dimisorias de su propio Prelado. El que contraviniere quede suspenso *ipso jure* de las funciones pontificales por el tiempo de un año; y los que así fueren promovidos, lo quedarán tambien del ejercicio de sus órdenes, á voluntad de su Prelado.

Cap. III. *El Obispo puede suspender sus clérigos ilegítimamente promovidos por otro, si no los hallase idoneos.*

Pueda suspender el Obispo por todo el tiempo que le pareciere conveniente, del ejercicio de las órdenes recibidas, y prohibir que sirvan en el altar, ó en cualquier grado, á todos sus clérigos, en especial los que estén ordenados *in*

plerumque fit, ut minus idonei, et rudes ac ignari, et qui à suo Episcopo tamquam inhabiles, et indigni rejecti fuerunt, ordinati, nec divina officia peragere, nec ecclesiastica Sacramenta rectè valeant ministrare: Nemo Episcoporum, qui *Titulares* vocantur, etiam si in loco nullius diócesis, etiam exempto, aut aliquo monasterio cujusvis ordinis resederint, aut moram traxerint, vigore cujusvis privilegii, sibi de promovendo quocumque ad se venientes pro tempore concessi, alterius subditum, etiam prætextu familiaritatis continuæ commensalitatæ suæ, absque sui proprii Prælati expresso consensu, aut litteris dimissoriis, ad aliquos sacros, aut minores ordines, vel primam tonsuram promovere, seu ordinare valeat: contra faciens ab exercitio pontificalium per annum, taliter verò promoti ab executione ordinum sic susceptorum, donec suo Prælati visum fuerit, ipso jure sint suspensi.

Cap. III. *Episcopus suos clericos ab alio malè promotos suspendere potest, si minus idoneos repererit.*

Episcopus quoscumque suos clericos, præsertim in sacris constitutos, absque suo præcedenti examine, et commendatitiis litteris, quacumque auctoritate promotos, licet tamquam habiles ab eo, à quo ordinati sunt, probatos, quos tamen ad divina officia celebran-

sacris, que hayan sido promovidos por cualquiera otra autoridad, sin que precediese su exámen, y presentasen sus dimisorias, aunque estén aprobados como hábiles por el mismo que les confirió las órdenes; siempre que los hálle menos idoneos y capaces de lo necesario para celebrar los oficios divinos, ó administrar los Sacramentos de la Iglesia.

Cap. IV. *No se excusa clérigo alguno de la correccion del Obispo, aunque sea fuera de la visita.*

Todos los Prelados eclesiásticos, cuya obligacion es poner sumo cuidado y diligencia en corregir los excesos de sus súbditos, y de cuya jurisdiccion no se ha de tener por esento, segun los estatutos de este santo Concilio, clérigo ninguno, con el pretexto de cualquier privilegio que sea, para que no se le pueda visitar, castigar y corregir segun lo establecido en los cánones; tengan facultad, residiendo en sus iglesias, de corregir, y castigar á cualesquiera clérigos seculares, de cualquier modo que estén esentos, como por otra parte estén sujetos á su jurisdiccion, de todos sus excesos, crímenes, y delitos, siempre y quando sea necesario, y aun fuera del tiempo de la visita, como delegados en esto de la sede Apostólica; sin que sirvan de ninguna manera á dichos clérigos, ni á sus parientes, capellanes, familiares,

da, seu ecclesiastica Sacramenta ministranda minus idoneos, et capaces repererit, á susceptorum ordinum exercitio ad tempus, de quo ei videbitur, suspendere, et illis, ne in altari, aut aliquo ordine ministrent, interdicere possit.

Cap. IV. *Nullus clericus excimatur à correctione Episcopi, etiam extra visitationem*

Omnes ecclesiarum Prælati, qui ad corrigendos subditorum excessus diligenter intendere debent, et a quibus nullus clericus per hujus sanctæ Synodi statuta, cujusvis privilegii prætextu, tutus censetur, quò minus juxta canonicas sanctiones visitari, puniri, et corrigi possit; si in ecclesiis suis resederint quoscumque sæculares clericos, qualitercumque exemptos, qui aliás suæ jurisdictioni subessent, de eorum excessibus, criminibus, et delictis, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem, tamquam ad hoc Apostolicæ sedis delegati, corrigendi, et castigandi facultatem habeant: quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiiis, quæ suos tantum obligent auctores, ipsis clericis, ac eorum consanguineis, capellanis, familia-

procuradores, ni á otros cualesquiera, por contemplacion, y condescendencia á los mismos esentos, ningunas esenciones, declaraciones, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que sólo obliguen á sus autores.

Cap. V. *Se asignan límites fijos á la jurisdiccion de los jueces conservadores.*

Ademas de esto, habiendo algunas personas que só color de que les hacen diversas injusticias, y les molestan sobre sus bienes, haciendas y derechos, logran letras conservatorias, por las que se les asignan jueces determinados que les amparen y defiendan de estas injurias y molestias, y les mantengan y conserven en la posesion, ó casi posesion de sus bienes, haciendas y derechos, sin que permitan que sean molestados sobre esto; forciendo dichas letras en la mayor parte de las causas á mal sentido, contra la mente del que las concedió; por tanto á ninguna persona de cualquiera dignidad y condicion que sea, aunque sea un cabil-do, sirvan absolutamente las letras conservatorias, sean las que fueren las cláusulas ó decretos que incluyan, ó los jueces que asignen, ó sea el que fuere el pretesto ó color con que estén concedidas, para que no pueda ser acusado y citado, é inquirirse y procederse contra él ante su Obispo ó ante otro superior ordinario, en las causas criminales y mixtas, ó para que en caso de pertenecerle por cesion al-

ribus, procuratoribus, et aliis quibuslibet ipsorum exemptorum contemplatione, et intuitu, minime suffragantibus.

Cap. V. *Conservatorum jurisdictio certis inibus concluditur.*

Insuper, cum nonnulli, qui sub prætextu, quòd super bonis, et rebus, ac juribus suis diversæ eis injuriæ, ac molestiæ inferantur, certos judices per litteras conservatorias deputari obtinent, qui illos à molestiis, et injuriis hujusmodi tueantur, ac defendant, et in possessione, seu quasi honorum, rerum, ac jurium suorum manuteneant, et conservent, neque super illis eos molestari permitant, ejusmodi litteras in plerisque contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant: idcirco nemini omninò, cujuscumque dignitatis, et conditionis sit, etiam si capitulum fuerit, conservatoriæ litteræ, cum quibuscumque clausulis, aut decretis, et quorumcumque judicum deputatione, quocumque etiam alio prætextu, aut colore concessæ, suffragentur ad hoc ut coram suo Episcopo, sive alio superiore ordinario, in criminalibus, et mixtis causis accusari, et conveniri, ac contra eum inquiri, et præcedi non possit; aut quò

gunos derechos, no pueda ser citado libremente sobre ellos ante el juez ordinario. Tampoco le sea de modo alguno permitido en las causas civiles, en caso que proceda como actor, citar á ninguna persona para que sea juzgada ante sus jueces conservadores; y si acaeciere que en las causas en que fuere reo, ponga el actor nota de sospechoso al conservador, que haya escogido; ó si se suscitase alguna controversia sobre competencia de jurisdiccion entre los mismos jueces, es á saber, entre el conservador y el ordinario; no se pase adelante en la causa, hasta que den la sentencia los jueces árabitos que se escogieren, segun forma de derecho, sobre la sospecha, ó sobre la competencia de jurisdiccion. Ni sirvan las letras conservatorias á los familiares, ni domésticos del que las obtiene, que suelen ampararse de semejantes letras, á escepcion de dos solos domésticos; con la circunstancia de que estos han de vivir á espensas del que goza del privilegio. Ninguno tampoco pueda disfrutar mas de cinco años el beneficio de las conservatorias. Tampoco sea permitido á los jueces conservadores tener tribunal abierto. En las causas de gracias, mercedes, ó de personas pobres, debe permanecer en todo su vigor el decreto espedido sobre ellas por este santo Concilio; mas las universidades generales, y los colegios de doctores ó estudiantes, y las casas de Regulares, asi como los hospitales que actualmente ejercen la hospitalidad, é igualmente las personas de las universidades, colegios, lugares y hospitales menciona-

minus, si qua jura ei ex cessione competierint, super illis liberè valeat apud judicem ordinarium conveniri. In civilibus etiam causis, si ipse actor extiterit, aliquem ei apud suos conservatores judices in judicium trahere minimè liceat. Quod si in iis causis, in quibus ipse reus fuerit, contigerit, ut electus ab eo conservator ab actore suspectus esse dicatur; aut si quæ inter ipsos judices, conservatorem, et ordinarium, controversia super competentiâ jurisdictionis orta fuerit; nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma juris electos, super suspicione, aut jurisdictionis competentia fuerit judicatum. Familiaribus verò ejus, qui hujusmodi litteris conservatoriis tueri se solent, nihil illæ prossint, præterquam duobus dumtaxat; si tamen illi propriis ejus sumptibus vixerint. Nemo etiam similium litterarum beneficio ultra quinquennium gaudere possit. Non liceat quoque conservatoribus judicibus ullum habere tribunal erectum. In causis verò mercedum, aut miserabilium personarum, hujus sanctæ Synodi super hoc decretum in suo robore permaneat. Universitates autem generales, ac collegia Doctorum, seu scholarium; et regularia loca, nec non hospitalia, actu hospitalitatem servantia, ac universitatum, collegiorum, locorum, et hos-

dos, de ningun modo se comprendan en el presente decreto, sino queden enteramente esentas, y entiéndase que lo están.

Cap. VI. *Decrétase pena contra los clérigos que ordenados in sacris, ó que poseen beneficios, no llevan hábitos correspondientes á su órden.*

Aunque la vida religiosa no consiste en el hábito, es no obstante debido, que los clérigos vistan siempre hábitos correspondientes á las órdenes que tienen, para mostrar en la decencia del vestido exterior la pureza interior de las costumbres: y por cuanto ha llegado á tanto en estos tiempos la temeridad de algunos, y el menosprecio de la religion, que estimando en poco su propia dignidad, y el honor del estado clerical, usan aun públicamente ropas seculares, caminando á un mismo tiempo por caminos opuestos, poniendo un pie en la iglesia, y otro en el mundo; por tanto todas las personas eclesiásticas, por esentas que sean, que ó tuvieron órdenes mayores, ó hayan obtenido dignidades, personados, oficios, ó cualesquiera beneficios eclesiásticos, si despues de amonestados por su Obispo respectivo, aunque sea por medio de edicto público, no llevaren hábito clerical, honesto y proporcionado á su órden y dignidad, conforme á la ordenanza y mandamiento del mismo Obispo; puedan y deban ser apremiadas á llevarlo, suspendiéndolas

pitalium hujusmodi personæ in præsentí canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omninò sint, et esse intelligantur.

Cap. VI. *Pæna decernitur in clericis, qui in sacris constituti, aut beneficia possidentes, ordini suo congruente veste non utuntur.*

Quia verò etsi habitus non facit monachum, oportet tamen clericos vestes, proprio congruentes ordini, semper deferre, ut per decemiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant; tanta autem hodie aliquorum inolevit temeritas, religionisque contemptus, ut propriam dignitatem, et honorem clericalem parvipentes, vestes etiam publicè deferant laicales, pedes in diversis ponentes, unum in divinis, alterum in carnalibus: propterea omnes ecclesiasticæ personæ, quantumcumque exemptæ, quæ aut sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officio, aut beneficia qualiacumque ecclesiastica obtinuerint, si, postea quam ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum, moniti fuerint, honestum habitum clericalem, illorum ordini, ac dignitati congruentem, et juxta ipsius Episcopi ordinationem, et mandatum non detulerint;

de las órdenes, oficio, beneficio, frutos, rentas y provechos de los mismos beneficios; y además de esto, si una vez corregidas volvieren á delinquir, puedan y deban apremiarlas aun privándolas también de los tales oficios y beneficios; innovando, y ampliando la constitucion de Clemente V. publicada en el concilio de Viena, cuyo principio es: *Quoniam*.

Cap. VII. *Nunca se confieran las órdenes á los homicidas voluntarios; y como se conferirán á los casuales.*

Debiendo ser removido del altar el que haya muerto á su próximo (*Exod. 24.*) con ocasion buscada y alevosamente; no pueda ser promovido en tiempo alguno á las sagradas órdenes cualquiera que haya cometido voluntariamente homicidio, aunque no se le haya probado este crimen en el orden judicial, ni sea público de modo alguno, sino oculto; ni sea lícito tampoco conferirle ningunos beneficios eclesiásticos, aunque sean de los que no tienen cura de almas; sino que perpetuamente quede privado de toda orden, oficio y beneficio eclesiástico. Mas si se espusiere que no comelió el homicidio de propósito, sino casualmente, ó rechazando con la fuerza, con el fin de defender su vida, en cuyo caso en cierto modo se le deba dé derecho la dispensa para el ministerio de las órdenes sagradas, y del altar, y para obtener cualesquier beneficios y

per suspensionem ab ordinibus, ac officio, et beneficio, ac fructibus, redditibus, et proventibus ipsorum beneficiorum, nec non, si semel correpti, denuò in hoc delinquerint, etiam per privationem officiorum, et beneficiorum hujusmodi coerceri possint, et debeant, constitutionem Clementis V. in Concilio Viennensi editam, quæ incipit: *Quoniam*, innovando, et ampliando.

Cap. VII. *Voluntarii homicidæ numquam, casuales quomodo ordinandi.*

Cùm etiam qui per industriam occiderit proximum suum, et per insidias, ab altari avelli debeat; qui sua voluntate homicidium perpetraverit, etiam si crimen id nec ordine judiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoveri possit; nec illi aliqua ecclesiastica beneficia, etiam si curam non habeant animarum, conferre liceat; sed omni ordine, ac beneficio, et officio ecclesiastico perpetuò careat. Si verò homicidium non ex proposito, sed casu, vel vim vi repellendo, ut quis se à morte defenderet, fuisse commissum narretur; quam ob causam etiam ad sacrorum ordinum, et altaris ministerium, et bene-

dignidades; cométase la causa al Ordinario del lugar, ó si lo requiriesen las circunstancias, al Metropolitano, ó al Obispo mas vecino; quien no concederá la dispensa sino con conocimiento de la causa, y despues de dar por buena la relacion y preces, y no de otro modo.

Cap. VIII. *No sea licito á ninguno, por privilegio que tenga, castigar clérigos de otra diócesis.*

Ademas de esto, habiendo varias personas, y entre ellas algunos que son verdaderos pastores, y tienen ovejas propias, que procuran mandar sobre las agenas, poniendo á veces tanto cuydado sobre los súbditos estraños, que abandonan el de los suyos; cualesquiera que tenga privilegio de castigar los súbditos agenos, no deba, aunque sea Obispo, proceder de ninguna manera contra los clérigos que no estén sujetos á su jurisdiccion, en especial si tienen órdenes sagradas, aunque sean reos de cualesquiera delitos, por atroces que sean, sino es con la intervencion del propio Obispo de los clérigos delincuentes, si residiere en su iglesia, ó de la persona que el mismo Obispo depute. A no ser así, el proceso, y quanto de él se siga, no sea de valor, ni efecto alguno.

cia quæcumque, ac dignitates jure quodammodo dispensatio debeatur; committatur loci Ordinario, aut ex causa Metropolitano, seu viciniore Episcopo; qui non nisi causa cognita, et probatis precibus ac narratis, nec aliter, dispensare possit.

Cap. VIII. *Nulli alienos clericos ex privilegio punire liceat.*

Præterea, quia nonnulli, quorum etiam aliqui veri sunt pastores, ac proprias oves habent, alienis etiam ovibus præesse quærunt, et ita alienis subditis quandoque intendunt, ut suorum curam negligant; quicumque, etiam Episcopali præditus dignitate, qui alienos subditos puniendi privilegium habuerit, contra clericos sibi non subjectos, præsertim in sacris constitutos quorumcumque etiam atrocium criminum reos, nisi cum proprii ipsorum clericorum Episcopi, si apud ecclesiam suam resederit; aut personæ ab ipso Episcopo deputandæ interventu, nequaquam procedere debeat: aliàs processus, et inde secuta quæcumque viribus omnino careant.

Cap. IX. *No se unan por ningun pretesto los beneficios de una diócesis con los de otra.*

Y teniendo con muchísima razón separados sus términos las diócesis y parroquias (*Concil. I. Constantinop. c. 2.*), y cada rebaño asignados pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus curas, que cada uno en particular deba cuidar de sus ovejas respectivas; con el fin de que no se confunda el orden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de ningun modo á dos diócesis con grave incomodidad de los feligreses; no se unan perpetuamente los beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas, ó beneficios simples, ó prestameras, ó partes de prestameras, á beneficio, ó monasterio, ó colegio, ni á otra fundacion piadosa de ajena diócesis; ni aun con el motivo de aumentar el culto divino, ó el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna; declarando deberse entender así el decreto de este sagrado Concilio sobre semejantes uniones.

Cap. X. *No se confieran los beneficios regulares sino á regulares.*

Si llegaren á vacar los beneficios regulares de que se suele proveer, y despachar título á los regulares profesos, por muerte, ó resignacion de la persona que los obtenia en título, ó de cualquiera otro modo; no se confieran sino á

Cap. IX. *Beneficia unius diocesis nulla de causa uniantur beneficiis alterius.*

Et quia jure optimo distinctæ fuerunt diocesis, et parochiæ, ac unicuique gregi proprii attributi pastores, et inferiorum ecclesiarum rectores, qui suarum quisque ovium, curam habeant, ut ordo ecclesiasticus non confundatur, aut una, et eadem ecclesia duarum quodammodo diocessum fiat, non sine gravi eorum incommodo, qui illi subditi fuerint; beneficia unius diocesis, etiam si parochiales ecclesiæ, vicariæ perpetuæ, aut simplicia beneficia, seu præstimonialia, aut præstimonialia portiones fuerint, etiam ratione augendi cultum divinum, aut numerum beneficiatorum, aut alia quacumque de causa, alterius diocesis beneficio, aut monasterio, seu collegio, vel loco etiam pio perpetuò non uniantur; decretum hujus sanctæ Synodi super hujusmodi unionibus in hoc declarando.

Cap. X. *Regularia beneficia regularibus conferantur.*

Regularia beneficia in titulum regularibus professis provideri consuevit, cum per obitum, aut resignationem, vel aliàs illa in titu-

solos religiosos de la misma orden, ó á los que tengan absoluta obligacion de tomar su hábito, y hacer su profesion, para que no se dé el caso de que vistan un ropaje tegido de lino y lana.

Cap. XI. *Los que pasan á otra orden vivan en obediencia dentro de los monasterios, y sean incapaces de obtener beneficios seculares.*

Por quanto los regulares que pasan de una orden á otra, obtienen facilmente licencia de sus superiores para vivir fuera del monasterio, y con esto se les dá ocasion para ser vagabundos, y apóstatas; ningún Prelado, ó superior de orden alguna, pueda en fuerza de ninguna facultad ó poder que tenga, admitir á persona alguna á su hábito y profesion, sino para permanecer en vida claustral perpetuamente en la misma orden á que pasa, bajo la obediencia de sus superiores; y el que pase de éste modo, aunque sea canónico regular, quede absolutamente incapaz de obtener beneficios seculares, ni aun los que son curados.

Cap. XII. *Ninguno obtenga derecho de Patronato á no ser por fundacion, ó dotacion.*

Ninguno tampoco de cualquiera dignidad eclesiástica ó

lum obtinentis vacare contigerit, religiosis tantum illius ordinis, vel iis, qui habitum omnino suscipere, et professionem emittere teneantur, et non aliis, ne vestem lino, lanaque contextam induant, conferantur.

Cap. XI. *Translati ad alium ordinem, in claustro sub obedientia maneant, et beneficiorum sæcularium incapaces existant.*

Quia verò regulares, de uno ad alium ordinem translati, facile à suo superiore licentiam standi extra monasterium obtinere solent, ex quo vagandi, et apostatandi occasio tribuitur; nemo cujuscumque ordinis Prælati, vel superior vigore cujusvis facultatis aliquem ad habitum, et professionem admittere possit; nisi ut in ordine ipso, ad quem transfertur, sub sui superioris obedientia in claustro perpetuò maneant; ac taliter translatus, etiam si canonicorum regularium fuerit, ad beneficia sæcularia, etiam curata, omnino incapax existat.

Cap. XII. *Nemo nisi ex fundatione, vel dotatione, jus patronatus obtineat,*

Nemo, etiam cujusvis dignitatis ecclesiasticæ, vel sæcularis, qua

secular que sea, pueda, ni deba impetrar, ni obtener por ningun motivo el derecho de patronato, sino fundáre y construyere de nuevo iglesia, beneficio ó capellania, ó dotáre competentemente de sus bienes patrimoniales la que esté ya fundada, pero que no tenga dotacion suficiente. En el caso de fundacion, ó dotacion, reservese al Obispo, y no á otra persona inferior, el mencionado nombramiento de patrono.

Cap. XIII. *Hágase la presentacion al Ordinario y de otro modo téngase por nula la presentacion é institucion.*

Ademas de esto, no sea permitido al patrono, bajo pretesto de ningun privilegio que tenga, presentar de ninguna manera persona alguna para obtener los beneficios del patronato que le pertenece, sino al Obispo que sea el Ordinario del lugar, á quien segun derecho, y cesando el privilegio, perteneceria la provision, ó institucion del mismo beneficio. De otro modo sean y ténganse por nulas la presentacion é institucion que acaso hayan tenido efecto.

Cap. XIV. *Que en otra ocasion se tratará de la Misa, del sacramento del Orden, y de la reforma.*

Declara ademas de esto el santo Concilio, que en la Session futura, que ya tiene determinado celebrar en el dia 23

cumque ratione, nisi ecclesiam, beneficium, aut capellam de novo fundaverit, et construxerit, seu jam erectam, quæ tamen sine sufficienti dote fuerit, de suis propriis, et patrimonialibus bonis competenter dotaverit; jus patronatus impetrare, aut obtinere possit, aut debeat. In casu autem fundationis, aut dotationis hujusmodi institutio Episcopo, et non alteri inferiori reservetur.

Cap. XIII. *Præsentatio fiat Ordinario, aliàs præsentatio et institutio sit nulla.*

Non liceat prætereà patrono, cujusvis privilegii prætextu, aliquem ad beneficia sui juris patronatus, nisi Episcopo loci ordinario, ad quem provisio, seu institutio ipsius beneficii, cessante privilegio, jure pertineret, quoquo modo præsentare: aliàs præsentatio, ac institutio, forsàn secutæ, nullæ sint, et esse intelligantur.

Cap. XIV. *Deinceps tractandum de Missa, Ordine, et reformatione.*

Declarat prætereà sancta Synodus, in futura Sessione, quam ad

de enero del año siguiente 1552, se ha de ventilar, y tratar del sacramento del Orden, juntamente con el sacrificio de la Misa, y se han de proseguir las materias de la reforma.

SESION XV.

Que es la V. celebrada en tiempo del sumo Pontífice Julio III. en 25 de enero de 1552.

Decreto sobre la prorrogacion de la Sesion.

CONSTANDO que, por haberse así decretado en las Sesiones próximas, este santo y universal Concilio ha tratado en estos dias con grande exactitud y diligencia todo lo perteneciente al santísimo sacrificio de la Misa, y al sacramento del Orden, para publicar en la presente Sesion, segun le inspirase el Espíritu santo, los decretos correspondientes á estas dos materias, así como los cuatro artículos pertenecientes al santísimo sacramento de la Eucaristía, que últimamente se remitieron á esta Sesion; y habiendo ademas de esto, creído que concurririan entre tanto á este sacrosanto Concilio los que se llaman Protestantes, por cuya causa habia diferido la publicacion de aquellos artículos, y les habia concedido seguridad pública, ó Salvo-conducto, para

xxv. diem januar. subsequentis anni M. D. LII. habendam esse jam decrevit, una cum sacrificio Missæ agendum, et tractandum etiam esse de sacramento Ordinis, et proseguendam esse materiam reformationis

SESSIO XV.

Quæ est v. sub Julio III. Pontif. Maxim. celebrata die xxv. januarii M. D. LII.

Decretum prorogationis Sessionis.

CUM ex eo, quod proximis sessionibus decretum fuit, sancta hæc, et universalis Synodus per hos dies accuratissimè, diligentissimè-que tractaverit, ea, quæ ad sanctissimum Missæ sacrificium, et ad sacramentum Ordinis spectant, ut hodierna Sessione, quemadmodum Spiritus sanctus suggestisset, decreta, de his rebus, et quatuor præterea articulos ad sanctissimum Eucharistiæ sacramentum pertinentes, in hanc tandem sessionem dilatos, publicaret; atque interim affuturos esse putaverit ad hoc sacrosanctum Concilium eos, qui se Protestantes vocant; quorum causa eorum publicationem articulorum distulerat; et ut liberè, ac sine cunctatione ulla huc veni-

que viniesen libremente y sin dilacion alguna á él ; no obstante, como no hayan venido hasta ahora , y se haya suplicado en su nombre á este santo Concilio que se difiera hasta la Sesion siguiente la publicacion que se habia de hacer en el dia de hoy, dando esperanza cierta de que concurrirán sin falta mucho tiempo ántes de la Sesion, como se les concediese un Salvo-conducto mas ámplio ; el mismo santo Concilio, congregado legitimamente en el E. espíritu santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios, no teniendo mayor deseo que el de estirpar de entre la nobilísima nacion Alemana todas las disensiones y cismas en materia de religion, y mirar por su quietud, paz y descanso ; dispuesta á recibirles, si viniesen, con afabilidad, y oírles benignamente ; y confiada tambien en que no vendrán con ánimo de impugnar pertinazmente la fe católica, sino de conocer la verdad ; y que, como corresponde á los que procuran alcanzar las verdades evangélicas, se conformarán por fin á los decretos y disciplina de la santa madre Iglesia: ha diferido la Sesion siguiente para dar á luz y publicar los puntos arriba mencionados, al dia de la festividad de san José, que será el 19 de marzo, con lo que no solo tengan tiempo y lugar bastante para venir, sino para proponer lo que quisieren ántes que llegue aquel dia. Y para quitarles todo motivo de detenerse mas tiempo, les da y concede gustosamente la seguridad pública, ó Salvo-conducto, del tenor y

rent, fidem eis publicam, sive salvum-conductum concesserat : tamen, cum illi nondum venerint, et eorum nomine supplicatum huic sanctæ Synodo fuerit, ut publicatio, quæ hodierno die faciendâ fuerat, in sequentem sessionem differatur, certa spe allata affuturos eos esse omnino multò ante illam sessionem, salvo-conductu amplioris formæ interim accepto ; eadem sancta Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, iisdem Legato, et Nuntiis præsentibus, nihil magis optans, quàm ex præstantissima natione Germanica omnes de religione dissensiones, et schismata tollere, ac ejus quieti, paci, otioque consulere, parata ipsos, si venerint, et humaniter excipere, et benignè audire : confidensque eos non fidei catholicæ pertinaciter oppugnandæ, sed veritatis cognoscendæ studio esse venturos, et, ut evangelicæ veritatis studiosos decet, sanctæ matris Ecclesiæ decretis, et disciplinæ ad extremum esse acquieturos, sequentem sessionem ad edenda, et publicanda ea, quæ suprâ commemorata sunt, in diem festum S. Josephi, qui erit die XIX. mensis martii, distulit, ut illi satistemporis, et spatii habeant, non solum ad veniendum, verum etiam at ea, quæ voluerint, antequam is dies veniat, proponenda. Quibus, ut omnem diutius cunctandi causam adimat, fidem publicam, sive salvum-

substancia que se relatará. Mas entre tanto establece y decreta que se ha de tratar del sacramento del Matrimonio, y se han de hacer las definiciones respectivas á él, á mas de la publicacion de los decretos arriba mencionados, así como que se ha de proseguir la materia de la reforma.

Salvo-conducto concedido á los Protestantes.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede Apostólica, insistiendo en el Salvo-conducto concedido en la penúltima Sesión, y ampliándole en los términos que se siguen; á todos en general hace fe, que por el tenor de las presentes da y concede plenamente á todos, y á cada uno de los Sacerdotes, Electores, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Militares, Ciudadanos, y á cualesquiera otras personas de cualquier estado, condicion ó calidad que sean, de la nacion y provincias de Alemania, y á las ciudades y otros lugares de la misma, así como á todas las demas personas eclesiásticas y seculares, en especial de la confesion de Augusta, los que, ó las que vendrán con ellos á este general Concilio de Trento, ó serán enviados, ó se pondrán en camino, ó hasta el presente hayan venido, bajo cualquier nombre

conductum ejus, qui recitabitur, tenoris, et sententiæ libenter dat, et concedit. Interea verò de Matrimonii sacramento agendum, et de eo, præter superiorum decretorum publicationem, definiendum esse eadem sessione, statuit, et decernit, et prosequendam esse materiam reformationis.

Salvus-conductus Protestantibus datus.

Sacrosancta, œcumenica et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, præsidentibus in ea eisdem sanctæ sedis Apostolicæ Legato, et Nuntiis, inhærendo salvo conductui, in penultima Sessione dato, et illum juxta tenorem infrascriptum ampliando, universis fidem facit, quod omnibus, et singulis Sacerdotibus, Electoribus, Principibus, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militaribus, Popularibus, et aliis quibuscumque viris, cujuscumque status, et conditionis, aut qualitatis existant, Germanicæ provinciæ, et nationis, civitatibus, et aliis locis ejusdem, et omnibus aliis ecclesiasticis, et sæcularibus, præsertim Augustanæ confessionis personis, qui, aut quæ unà cum ipsis ad hoc generale Tridentinum Concilium venient, aut mittentur, ac profecturi sunt, aut hæc usque venerunt, quocumque nomine censeantur, aut valeant

que se reputen, ó puedan especificarse; se pública, y plenísima y verdaderísima seguridad, que llaman Salvo-conducto, para venir libremente á esta ciudad de Trento, y permanecer en ella, estar, habitar, proponer y hablar de mancomun con el mismo Concilio, tratar de cualesquiera negocios, examinar, ventilar y representar impunemente todo lo que quisieren, y cualesquiera artículos, tanto por escrito, como de palabra, propalarlos, y en caso necesario declararlos, confirmarlos y persuadirlos con la sagrada Escritura, con palabras de los santos Padres, y con sentencias y razones, y de responder tambien, si fuere necesario, á las objeciones del Concilio general, y disputar cristianamente, con las personas que el Concilio depute, ó conferenciar caritativamente, sin obstáculo alguno, y lejos de todo impropio, maledicencia é injurias; y determinadamente que las causas controvertidas se traten en el espresado Concilio Tridentino, segun la sagrada Escritura, y las tradiciones de los Apóstoles, concilios aprobados, consentimiento de la Iglesia católica, y autoridad de los santos Padres; añadiendo tambien, que no serán castigados de modo alguno con el pretexto de religion, ó de los delitos cometidos, ó que puedan cometer contra ella; como tambien que á causa de hallarse presentes los mismos, no cesarán de manera alguna los divinos oficios en el camino, ni en otro ningun lugar cuando vengán, permanezcan, ó vuelvan, ni aun en la

nuncupari, tenore presentium publicam fidem, et plenissimam, verissimamque securitatem, quam salvum-conductum appellant, liberè ad hanc civitatem Tridentinam veniendi, ibidemque manendi, standi, morandi, proponendi, loquendi, unà cum ipsa Synodo de quibuscumque negotiis tractandi, examinandi, discutiendi, et omnia, quæcumque ipsis libuerit, ac articulos quoslibet, tam scripto, quam verbo liberè offerendi, propalandi, eosque Scripturis sacris, et beatorum Patrum verbis, sentiis, et rationibus declarandi, adstruendi, et persuadendi, et, si opus fuerit, etiam ad objecta Concilii generalis respondendi et cum iis, qui à Concilio delecti fuerint, disputandi christianè aut caritativè absque omni impedimento conferendi, opprobriis, conviciis, ac contumeliis penitus semotis: et signantè, quod causæ controversæ secundum sacram Scripturam, et Apostolorum traditiones, probata concilia, et catholicæ Ecclesiæ consensum, et sanctorum Patrum auctoritates, in prædicto Concilio Tridentino tractentur: illo etiam addito, ut religionis prætextu, aut delictorum circa eam commissorum, aut committendorum minimè puniantur, impartitur, ac omninò concedit: sic etiam, ut propter illorum præsentiam, neque in itinere, aut quocumque locorum, eundo, manendo, aut redeundo, nec in ipsa civitate

misma ciudad de Trento; y por el contrario, que efectuada, ó no efectuada todas estas cosas, siempre que les parezca, ó por mandato ó consentimiento de sus superiores deseáren, ó deseáre alguno de ellos, volverse á sus casas, puedan volverse libre y seguramente, segun su beneplácito, sin ninguna repugnancia, ocasion ó demora, salvas todas sus cosas y personas, é igualmente el honor y personas, de los suyos; pero con la circunstancia de hacerlo saber á las personas que ha de deputar el Concilio; para que en este caso se den sin dolo ni fraude alguno las providencias oportunas á su seguridad. Quiere ademas el santo Concilio que se incluyan y contengan, y se reputen por incluidas en esta seguridad pública y Salvo conducto; todas y cualesquiera cláusulas que fueren necesarias y conducentes para que la seguridad sea completa, eficaz y suficiente, en la venida, en la mansion y en la vuelta. Espresando tambien para mayor seguridad, y bien de la paz y reconciliacion, que si alguno, ó algunos de ellos, ya en el camino viniendo á Trento, ya permaneciendo en esta ciudad, ó ya volviendo de ella, hicieren ó cometieren (lo que Dios no permita) algun enorme delito, por el que se puedan anular y frustrar las franquicias de esta fe y seguridad pública que se les ha concedido; quiere, y conviene en que los aprendidos en semejante delito, sean despues castigados precisamente por Protestantes, y no por otros, con la correspondiente pena, y suficiente satisfaccion, que justa-

Tridentina à divinis officiis quovis modo cessetur: et ut his peractis, vel non peractis, quancumque ipsis libuerit, aut majorum suorum mandato, et assensu ad propria reverti optabunt, aut aliquis eorum optabit, mox absque ulla renitentia, et occasione, aut mora, salvis rebus eorum, et suorum pariter honore, et personis, vice versa possint juxta beneplacitum liberè, et secure redire, de scientia tamen ab eadem Synodo deputandorum, ut tunc opportunè eorum securitati absque dolo, et fraude provideatur. Vult etiam sancta Synodus, in hac publica fide, salvoque-conductu omnes quas-cumque clausulas includi, et contineri, ac pro inclusis haberi, quæ pro plena, efficaci, et sufficienti securitate in eundo, stando, et redeundo necessaria, et opportuna fuerint. Illud etiam ad majorem securitatem, et pacis, ac conciliationis bonum, exprimens, quòd si quispiam, aut illorum aliqui, sive in itinere, Tridentum veniendo, sive ibidem morando, aut redeundo, aliquod enorme, quod absit, egerint, aut commiserint, quo posset hujus fidei publicæ, et assecurationis beneficium, eis concessum, annullari, aut casari; vult, et concedit, ut in hujusmodi facinore deprehensi, ab ipsis dumtaxat, et non ab aliis, condigna animadversione cum emen-

mente debe ser aprobada, y dada por buena por parte de este Concilio, quedando en todo su vigor la forma, condiciones y modos de la seguridad que se les concede. Quiere tambien igualmente, que si alguno, ó algunos (de los católicos) del Concilio, hicieren, ó cometieren (lo que Dios no quiera) ó viniendo al Concilio, ó permaneciendo en él, ó volviendo de él, algun delito enorme, con el cual se pueda quebrantar, ó frustrar en algun modo el privilegio de esta fe y seguridad pública; se castiguen inmediatamente todos los que sean comprendidos en semejante delito, solo por el mismo Concilio, y no por otros, con la pena correspondiente, y suficiente satisfaccion, que segun su mérito ha de ser aprobada, y pasada por buena por parte de los señores Alemanes de la confesion de Augusta que se hallaren aqui, permaneciendo en todo su vigor la forma, condiciones y modos de la presente seguridad. Quiere ademas el mismo Concilio que sea libre á todos, y á cada uno de los mismos embajadores; todas cuantas veces les parezca oportuno, ó necesario, salir de la ciudad de Trento á tomar ayres, y volver á la misma ciudad, asi como enviar ó destinar libremente su correo, ó correos, á cualesquiera lugares para dar órdenes en los negocios que les sean necesarios, y recibir, todas cuantas veces les pareciese conveniente, al que, ó los que hayan enviado ó destinado; con la circunstancia no obstante de que se les asocie alguno, ó algunos por los deputados del Concilio, los que, ó el que deba, ó

da sufficienti, per partem ipsius Synodi meritò approbanda, et laudanda, mox puniantur: illorum assecurationis forma, conditionibus, et modis omninò manentibus illibatis. Pariformiter etiam vult, ut, si quisquam, vel aliqui ex ipsa Synodo, sive in itinere, aut manendo, aut redeundo, aliquid enorme, quod absit, egerint, aut commiserint, quo posset hujus fidei publicæ, et assecurationis beneficium violari, aut quoquo modo tolli, in hujusmodi facinore deprehensi, ab ipsa Synodo dumtaxat, et non ab alis condigna animadversione, et emenda sufficienti, per partem Dominorum Germanorum Augustanæ confessionis, tunc hic præsentium, meritò laudanda, et approbanda, mox puniantur: præsentis assecurationis forma, conditionibus, et modis omninò manentibus illibatis. Vult præterea ipsa Synodus, quòd liceat ipsis Ambasciatoribus omnibus, et singulis, toties, quotiescumque opportunum fuerit, seu necessarium, ad auram capiendam exire de civitate Tridentina, et reverti ad eandem, necnon nuntium, vel nuntios suos ad quæcumque loca pro suis necessariis negotiis ordinandis liberè mittere, seu destinare, ac ipsos missos, seu destinatos, seu missum, et destinatum suscipere toties, quoties eis videbitur expedire; ita quòd aliqui, vel aliquis per

deban cuidar de su seguridad. Y este mismo Salvo-conducto y seguros deben durar y subsistir desde el tiempo, y por todo el tiempo en que el Concilio y los suyos les reciban bajo su amparo y defensa, y hasta que sean conducidos á Trento; y por todo el tiempo que se mantengan en esta ciudad; y ademas de esto, despues de haber pasado veinte dias desde que hayan tenido suficiente audiencia, cuando ellos pretendan retirarse, ó el Concilio, habiéndoles escuchado, les intime que se retiren, se les hará conducir, con el favor de Dios, lejos de todo fraude y dolo, hasta el lugar que cada uno elija y tenga por seguro. Todo lo cual promete, y ofrece de buena fe que se observará inviolablemente por todos y cada uno de los fieles cristianos, por todos y cualesquiera príncipes, eclesiásticos y seculares, y por todas las demas personas eclesiásticas y seculares de cualquiera estado y condicion que sean, ó bajo cualquier nombre que estén calificadas. Ademas de esto, el mismo Concilio, escluyendo todo artificio y engaño, ofrece sinceramente y de buena fe, que no ha de buscar manifiesta ni ocultamente ocasion alguna, ni menos ha de usar de modo alguno, ni ha de permitir que nadie ponga en uso autoridad ninguna, poder, derecho, estatuto, privilegio de leyes ó de cánones, ni de ningun concilio, en especial del Constantiense y Senense, de cualquier modo que estén concebidas sus palabras, como sean en algun perjuicio de

deputandos Concilii socientur, qui eorum securitati provideant, vel provideat. Qui quidem salvus-conductus, et securitates stare, ac durare debent, et à tempore, et per tempus, quo in ipsis Synodi, et suorum tuitionis curam ipsos suscipi contigerit, et usque ad Tridentum perducì, ac toto tempore mansionis eorum ibidem, et rursùm post sufficientem audientiam habitam, spatio viginti dierum præmisso, cum ipsi petierint, aut, Concilium, habita hujusmodi audientia, ipsis recessum indixerit, à Tridento usque in quem quisque elegerit sibi locum tutum, Deo favente, restituet, dolo, et fraude prorsus exclusis. Quæ quidem omnia pro universis, et singulis Christi fidelibus pro omnibus Principibus, tam ecclesiasticis, quam sæcularibus quibuscumque, atque omnibus aliis ecclesiasticis, et sæcularibus personis, cujuscumque status, et conditionis existant, aut quocumque nomine censeantur, inviolabiliter observanda esse promittit, et bona fide spondet. Insuper, omni fraude, et dolo exclusis, vera, et bona fide promittit, ipsam Synodum nullam vel manifestè, vel occultè occasionem quæsituram, aut aliqua auctoritatè, potentia, jure, vel estatuto, privilegio legum, vel canonum, aut quorumcumque conciliorum, præsertim Constantiensis, et Senensis, quacumque forma verborum expressa,

esta fe pública, y plenísima seguridad, y audiencia pública y libre que les ha concedido el mismo Concilio; pues las deroga todas en esta parte por esta vez. Y si el santo Concilio, ú alguno de él ó de los suyos, de cualquiera condicion, ó preeminencia que sea, faltáre en cualquier punto ó cláusula, á la forma y modo de la mencionada seguridad y Salvo-conducto, (lo que Dios no permita) y no se siguiere sin demora la satisfaccion correspondiente, que segun razon se ha de aprobar y dar por buena á voluntad de los mismos Protestantes; tengan á este Concilio, y lo podrán tener por incurso en todas las penas en que por derecho divino y humano, ó por costumbre, pueden incurrir los infractores de estos Salvo-conductos, sin que le valga excusa, ni oposicion alguna en esta parte.

SESION XVI.

Que es la VI. y última celebrada en tiempo del sumo Póntifice Julio III. en 28 de abril de 1552.

Decreto de la suspension del Concilio.

EL sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento,

in aliquod hujus fidei publicæ, et plenissimæ assecurationis, ac publicæ, et liberæ audientiæ, ipsis per ipsam Synodum concessæ, præjudicium quovis modo usuram, aut quemquam uti permissuram. Quibus in hac parte pro hac vice derogat. Quod si sancta Synodus, aut aliquis ex ea, vel suis, cujuscumque conditionis, vel status, aut præeminentiæ existens, præscriptæ assecurationis, et salvi-conductus formam, et modum, in quocumque puncto, vel cláusula violaverit, quod tamen avertere dignetur Omnipotens, et sufficiens emenda non fuerit mox subsecuta, et ipsorum arbitrio merito aprobanda, et laudanda; habeant ipsam Synodum, et habere poterunt incidisse in omnes pœnas, quas jure divino, et humano, aut consuetudine hujusmodi salvorum-conductuum violatores incurrere possunt, absque omni excusatione, aut quavis in hac parte contradictione.

SESSIO XVI.

Que est VI. et ultima sub Jul. III. Pont Max. celebr. die XXVIII. apr. M. D. LII.

Decretum suspensionis Concilii.

SACROSANCTA, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in

congregado legitimamente en el Espíritu santo, y presidido de los reverendísimos señores Sebastian Arzobispo de Siponto, y Luis Obispo de Verona, Nuncios Apostólicos, tanto en su nombre, como en el del Legado el reverendísimo é ilustrísimo señor Marcelo Crescencio, Cardenal de la santa iglesia Romana, del título de san Marcelo, ausente por causa de gravísimas indisposiciones en su salud; no duda sea patente á toda la cristiandad que este ecuménico Concilio de Trento fue primeramente convocado y congregado por el sumo Pontífice Paulo III. de feliz memoria, y que despues fue restablecido á instancias del augustísimo emperador Cárlos V. por nuestro santísimo Padre Julio III. con el determinado y principal objeto de restablecer en su primer estado la religión, lastimosamente destrozada y dividida en diversas opiniones en muchas provincias del orbe, y principalmente en Alemania; así como para reformar los abusos y corrompidísimas costumbres de los cristianos: y habiendo concurrido con este fin gran número de Padres de diversas regiones, con suma alegría, sin reparar en ningunos trabajos, ni peligros suyos, y adelantándose las cosas vigorosa y felizmente, con gran conformidad de los fieles, y con no leves esperanzas de que los Alemanes que habian causado aquellas novedades, vendrian al Concilio con ánimo y resolucion de adoptar unánimemente las verdaderas razones de la Iglesia, y que en fin parecia iban á tomar favorable aspecto las cosas, y que la república cristiana,

Spiritu sancto legitime congregata, præsidentibus in ea, reverendissimis Dominis, Sebastiano, Archiepiscopo Sipontino, et Aloysio, Episcopo Veronensi, Apostolicis Nuntiis, tam eorum proprio, quam reverendissimi et illustrissimi Domini Marcelli, tit. s. Marcelli, sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalis Crescentii, Legati, ob adversam ejus gravissimam valetudinem absentis, nomine, non dubitat, Christianis omnibus patere, hoc Concilium œcumenicum Tridentum primò à Paulo fel. record. convocatum, et collectum fuisse; deinde à sanctissimo Domino nostro Julio III. efflagitante Carolo V. Augustiss. Imperat. ea præcipuè de causa fuisse restitutum, ut religionem in multis orbis partibus, et præsertim in Germania, in diversas opiniones miserabiliter distractam, in statum pristinum revocaret; abusos, et mores Christianorum corruptissimos emendaret; cumque ad hoc agendum quamplurimi Patres, nulla laborum suorum, periculorumque habita ratione, è diversis regionibus alacriter confluisent; resque strenuè magno fidelium concursu, feliciterque procederet, ac spes esset non levis, illos Germanos, qui eas novitates excitarent, in Concilium venturosos; sic animatos ut veris Ecclesiæ rationibus unanimiter acquiescerent,

abatida ántes y afligida, comenzaria á levantar la cabeza y recobrase; se han encendido repentinamente tales tumultos y guerras por los artificios del demonio, enemigo de los hombres, que el Concilio se ha visto precisado, con bastante incomodidad, á suspenderse é interrumpir su progreso, perdiéndose toda esperanza de ulterior adelantamiento en este tiempo; estando tan lejos de que cure el santo Concilio los males é incomodidades de los cristianos, que contra su espectacion, mas bien irritará que aplacará los ánimos de muchos. Viendo pues el mismo santo Concilio que todos los paises, y principalmente la Alemania, arden en guerras y discordias, y que casi todos los Obispos Alemanes, en especial los Príncipes Electores, se han retirado del Concilio para cuidar de sus iglesias; ha decretado no oponerse á tan urgente necesidad, y diferir la continuacion á tiempo mas oportuno, para que los Padres que al presente nada pueden adelantar aquí, puedan volver á sus iglesias á cuidar de sus ovejas, para no perder mas tiempo ociosa é inutilmente en una y otra parte. En consecuencia, pues, decreta, puesto que así lo piden las circunstancias del tiempo, que se suspendan por espacio de dos años las operaciones de este ecuménico Concilio de Trento, como en efecto las suspende por el presente decreto; con la circunstancia no obstante, de que si ántes de los dos años se apaciguasen las cosas, y se restableciese la antigua tranquilidad, lo que espera sucederá por beneficio de Dios óptimo máximo, quizas dentro

lux denique quædam rebus affulsisse videretur, caputque attollere inciperet profligata antea, et afflicta respublica christiana; ii repente tumultus, ea bella hostis generis humani versutia exarsurrunt, ut Concilium velut hæere, ac suum cursum interrumpere satis incommode cogeretur, spesque omnis ulterioris progressus hoc in tempore tolleretur: tantumque aberat, ut sancta Synodus Christianorum malis, et incommodis mederetur, ut multorum mentes, præter sui animi sententiam, irritaret potius, quam placaret. Cum igitur ipsa sancta Synodus omnia, et præcipuè Germaniam armis ardere, et discordiis videret, omnes ferè Episcopos Germanos præsertim Príncipes electores, suis consultum ecclesiis è Concilio abiisse; decrevit tantæ necessitati non reluctari, et ad meliora tempora reticere; ut Patres, quod eis nunc agere non licet, suis ovibus prospectum ad suas ecclesias regredi valerent; ne diutiùs utrobique inutili otio conterantur. Atque ita, quoniam sic temporum conditio tulit, hujus œcumenici Concilii Tridentini progressum per biennium suspendendum fore decernit, prout præsentí decreto suspendit; ea tamen lege, ut, si citiùs pacata res sit, ac tranquillitas pristina revertatur, quod sperat Dei optimi maximi be-

de poco tiempo; se tenga entendido que la continuacion del Concilio ha de tener desde el mismo tiempo su fuerza, firmeza y vigor. Pero si (lo que Dios no permita) prosiguiesen mas de los dos años los impedimentos legítimos que quedan espresados; téngase entendido, que luego que cesen, quedará levantada por el mismo caso la suspension, así como restituida al Concilio toda su fuerza y vigor, sin que se necesite nueva convocacion, agregándose á este decreto el consentimiento y autoridad de su Santidad, y de la santa sede Apostólica. Exorta no obstante entretanto el mismo santo Concilio á todos los Príncipes cristianos, y á todos los Prelados que observen, y hagan respectivamente observar, en cuanto á ellos toca, en sus reinos, dominios é iglesias, todas y cada una de las cosas que hasta el presente tiene establecidas y decretadas este sacrosanto y ecuménico Concilio.

BULA DE LA CELEBRACION DEL CONCILIO DE TRENTO, EN TIEMPO DEL SUMO PONTÍFICE PIO IV.

PIO OBISPO, siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria. LLAMADOS por sola la misericordia divina al gobierno de la Iglesia, aunque sin fuerzas bastantes para tan grave peso, volvimos inmediatamente la consideracion á todas las provincias de la república cristiana; y mirando con grande horror cuan estensamente habia cundido la pes-

neficio non longo fors spatio futurum, ipsius Concilii progressum eodemmet tempore suam vim, firmitatem vigoremque habere censeatur. Sin autem, quod Deus avertat, peracto biennio, prædicta, legitima impedimenta non fuerint submota; quam primum cessaverint, talis suspensio eo ipso sublata esse intelligatur, ac suus vigor, et robor Concilio sit restitutum, et esse intelligatur sine alia nova Concilii convocatione, accedente ad hoc decretum consensu, et autoritate Sanctitatis suæ, et sanctæ sedis Apostolicæ. Interea tamen eadem sancta Synodus exhortatur omnes Principes christianos, et omnes Prælatos, ut observent, et respectivè, quatenus ad eos spectat, observare faciant in suis regnis, dominiis, et ecclesiis omnia, et singula, quæ per hoc sacrum, œcumenicum Concilium fuerunt hæcenus statuta, et decreta.

BULLA CELEBRATIONIS CONCILII TRIDENTINI SUB PIO IV. PONT. MAX.

PIUS EPISCOPUS, servus servorum Dei: ad perpetuam rei memoriam. AD ECCLESIE regimen, licèt tanto oneri impares, sola Dei dignatione vocati statim circumferentes mentis oculos per omnes reipublicæ christianæ partes, cernentesque non sine magno horro-

te de las heregias y cisma, y cuanta necesidad tenian de reforma las costumbres del pueblo cristiano; comenzamos, en fuerza de la obligacion del cargo que habíamos recibido, á dedicar nuestros pensamientos y conatos á ver como podríamos estirpar las heregias, disipar tan grande y pernicioso cisma, y reformar las costumbres en tanto grado corrompidas y depravadas. Y como entendiésemos que el remedio mas eficaz para sanar estos males, era el del Concilio ecuménico y general, de que esta santa sede tenia costumbre valerse; tomamos la resolucion de congregarlo, y celebrarlo con el favor de Dios. Antes habia sido él mismo convocado por nuestros predecesores de feliz memoria Paulo III y su sucesor Julio; pero impedido é interrumpido muchas veces por várias causas, no pudo llegar á su perfeccion; pues habiendolo indicado primeramente Paulo para la ciudad de Mantua, y despues para Vincencia; lo suspendió la primera vez por ciertas causas que se espresan en sus Bulas, y despues lo transfirió á Trento: luego, habiéndose tambien diferido por ciertos motivos el tiempo de celebrarlo allí, removida la suspension, tuvo en fin principio en la misma ciudad de Trento. Pero habiendo celebrado algunas Sesiones el mismo Concilio, y establecido varios decretos, se transfirió por sí mismo, accediendo tambien la autoridad de la sede Apostólica, por ciertas causas, á la ciudad de Bolonia. Mas Julio, que sucedió á Paulo III. lo

re, quàm longè, latèque pestis hæresum, et schismatis pervasisset, quanta christiani populi mores correctione indigerent; in eam curam, et cogitationem, pro suscepti muneris officio incumbere cepimus, quemadmodum ipsas hæreses extirpare, tantumque, et tam perniciosum schisma tollere, moresque adeò corruptos, et depravatos emendare posemus. Cùm autem intelligeremus ad hæc sananda mala aptissimum esse remedium, quod sancta hæc sedes adhibere consuevisset, œcumenici, generalisque Concilii; ejus congregandi, et Deo juvante celebrandi concilium cepimus. Indictum illud quidem antea fuit à fel. recor. Paulo III. et ejus successore Julio, prædecessoribus nostris, sed variis de causis sapiùs impeditum, et interpellatum perfici non potuit. Siquidem Paulus, cùm id primò in urbem Mantuam, deindè Vincentiam indixisset; quasdam Tridentum transtulit: deindè cùm quibusdam de causis ibi quoque ejus celebrandi tempus dilatatum fuisset; tandem, suspensione sublata, in eadem civitate Tridentina inchoatum fuit. Verùm Sessionibus aliquod habitis, et nonnullis decretis factis, ipsum se postea Concilium, aliquibus de causis, accedente etiam sedis Apostolicæ auctoritate, Bononiam transtulit. Julius autem, qui ei successit,

restableció en la de Trento, en cuyo tiempo se hicieron tambien algunos otros decretos; y habiéndose sucedido nuevas turbulencias en los países inmediatos de Alemania, y encendiéndose de nuevo una guerra violentísima en Italia y Francia; se volvió á suspender y diferir el Concilio, por los conatos sin duda del enemigo del género humano, que ponia obstáculos y dificultades, encadenadas unas de otras, para que ya que no podia privar absolutamente á la Iglesia de tan grande beneficio, á lo ménos lo retardase por el mas tiempo que pudiese. Quanto emperó se aumentasen entretanto, se multiplicasen, y propagasen las heregías, quanto creciese el cisma, ni lo podemos mencionar, ni referir sin gravísimo sentimiento. Al fin el Dios de piedad y de misericordias (*Habac. 3.*), que nunca se irrita de manera que se olvide de su clemencia, se dignó conceder la paz y concordia á los Reyes y Príncipes cristianos; y Nos, valiéndonos de la ocasion que se nos presentaba, concebimos, fiados en la divina misericordia, fundadas esperanzas de que llegaríamos á poner fin por medio del mismo Concilio á estos tan graves males de la Iglesia. En esta disposicion, hemos resuelto, que para estirpar el cisma y heregías, para corregir y reformar las costumbres, para conservar la paz entre los Príncipes cristianos, no se debe diferir por mas tiempo la celebracion del Concilio. Y habiendo en consecuencia deliberado maduramente con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa iglesia Romana, y

in eandem civitatem Tridentinam id revocavit: quo quidem tempore facta alia quædam decreta sunt. Sed cum novi in propinquis Germaniæ locis tumultus excitati fuissent; et bellum in Italia, et Gallia gravissimum exarcesset; rursus Concilium suspensum, et dilatum fuit; adnitente nimirum humani generis hoste, aliasque ex aliis difficultates, et impedimenta objiciente, ut tantum Ecclesiæ commodum, quod prorsus auferre non poterat, saltem quamdiutissimè retardaret. Quantopere verò intereà auctæ fuerint, et multiplicatæ, ac propagatæ hæreses, quantopere schisma creverit, sine maximo animi dolore, nec meminisse possumus, nec referre. Sed tandem pius, et misericors Dominus, qui numquam ita irascitur, ut misericordiæ obliviscatur; Regibus, et Principibus christianis pacem, et unanimitatem donare dignatus est. Qua nos occasione oblata, maximam in spem venimus, ipsius misericordia freti, fore, ut his tantis quoque Ecclesiæ malis eadem Concilii via finis imponantur. Nos itaque ad schisma, hæresesque tollendas, ad corrigendos, et reformandos mores, ad pacem inter christianos Principes conservandam, celebrationem ejus non esse duximus diutius differendam. Habita igitur cum venerabilibus fratribus nostris, sanctæ Ro-

certificado de nuestra resolución á nuestros hijos carísimos en Cristo Fernando Emperador de Romanos, y los otros reyes y príncipes, á quienes hemos hallado, según nos lo prometíamos de su suma piedad y prudencia, muy dispuestos para contribuir á la celebración del Concilio; á honra, alabanza y gloria de Dios omnipotente, y para utilidad de la iglesia universal, con el consejo y asenso de los mismos Cardenales nuestros hermanos, con la autoridad del mismo Dios, y de los bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo, de la que gozamos en la tierra, y en la que nos fundamos y confiamos, indicamos para la ciudad de Trento el sagrado, ecuménico y general Concilio, para el próximo futuro día de la santísima Resurrección del Señor; estableciendo y decretando, que removida cualquiera suspensión se celebre en aquella ciudad. Con este motivo exortamos y amonestamos con la mayor vehemencia en el Señor, á nuestros venerables hermanos de todos los lugares, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y á nuestros amados hijos los Abades, y á todos los demás á quienes se permite por derecho comun, ó por privilegio, ó por antigua costumbre tomar asiento en el concilio general, y dar su voto, y además de esto, les mandamos en todo el rigor de precepto, en virtud de santa obediencia, en fuerza del juramento que hicieron, y só las penas que saben estar decretadas en los sagrados cánones contra los que despreciaren concurrir á

mana ecclesie Cardinalibus deliberatione matura, factis etiam consilii nostri certioribus carissimis in Christo filiis nostris Ferdinando Romanorum Imperatore electo, et aliis Regibus, atque Principibus, quos quidem, sicut de eorum summa pietate, et sapientia nobis pollicebamur, paratissimos ad ipsius Concilii celebrationem adjuvandam invenimus; ad Dei omnipotentis laudem, honorem, et gloriam, atque universalis Ecclesie utilitatem, de eorumdem fratrum nostrorum consilio, et assensu, sacrum, ecumenicum, et generale Concilium, ex auctoritate ejusdem Dei, et beatorum Petri, et Pauli Apostolorum, qua Nos quoque in terris fungimur, freti, et subnixi, in civitate Tridentina, ad sacratissimum diem Resurrectionis Dominicæ proximæ futurum indicimus, et ibi celebrandum, sublata suspensione quacumque, statuimus, atque decernimus. Quocirca venerabiles fratres nostros, omnibus ex locis, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, et dilectos filios Abbates, cæterosque, quibus in concilio generali sedere, et sententiam dicere, jure communi, vel ex privilegio, vel ex antiqua consuetudine licet, vehementer in Domino hortamur, et monemus, atque etiam districtè præcipiendo mandamus, in virtute sanctæ obedientiæ, in vi quoque juramenti, quod præstiterunt, et sub penis, quas in eos, qui ad concilia

los concilios generales (*Carthag. III. cap. 43.*): que concurran dentro del término señalado al Concilio que se ha de celebrar en Trento, si acaso no estuvieren legítimamente impedidos; cuyo impedimento no obstante, han de hacer constar al Concilio por medio de legítimos Procuradores. Además de esto, amonestamos á todos y á cada uno, á quienes toca, ó podrá tocar, que no dejen de presentarse al Concilio; y exortamos y rogamos á nuestros carísimos hijos en Cristo el electo Emperador de Romanos, y demas Reyes y Príncipes, quienes sería por cierto de desear que pudiesen hallarse en el Concilio; que si no pudiesen asistir personalmente, envíen sin falta á sus Embajadores, que sean prudentes, graves y piadosos, para que asistan en su nombre; cuidando también con celo, por su piedad, que los Prelados de sus reinos y dominios den sin rehusa, ni demora, en tiempo tan necesario, cumplimiento á la obligación que tienen á Dios, y á la Iglesia. También estamos ciertos de que han de cuidar los mismos Príncipes de que por sus reinos y dominios sea libre, patente y seguro el camino á los Prelados, á sus familiares y comitiva, y á todos los demas que vayan al Concilio, y vuelvan de él; y de que serán recibidos y tratados benignamente y con urbanidad en todos los lugares; así como en lo que á Nos toca lo procuraremos también con todo esmero; pues tenemos determinado no dejar de hacer cosa alguna de cuantas po-

generalia convenire neglexerint, sacris sciunt esse canonibus constitutas, ut ad Concilium ibi celebrandum conveniant, intra eam diem, nisi fortè impedimento fuerint legitimo præpediti: quod tamen impedimentum per legitimos procuratores Synodo probare debebunt. Monemus præterea omnes, et singulos, quorum interest, interesse poterit, ut in Concilio adesse ne negligent. Carissimos verò in Christo filios nostros Romanorum Imperatorem electum, cæterosque Reges, et Príncipes, quos optandum sanè esset Concilio interesse posse, hortamur, et rogamus, ut, si ipsi Concilio interesse non potuerint, Oratores suos, prudentes, graves, et pios viros, utique mittant, qui ipsorum nomine illi intersint, curentque diligenter pro sua pietate, ut ex eorum regnis, atque dominiis Prælati, sine recusatione, ac mora, tam necessario tempore, Deo, et Ecclesiæ officium suum præstent; eosdem etiam curaturos esse minimè dubitantes, ut per ipsorum regna et dominia tutum, ac liberum iter Prælati, eorumque familiaribus, comitibus, et aliis omnibus ad Concilium euntibus, et ab illo redeuntibus pateat; benignèque, ac comiter omnibus in locis recipiantur, atque tractentur; sicut, quod ad nos attinet, ipsi quoque curabimus, qui nihil omninò prætermittere decrevimus, quod ad tam pium, et salu-

damos facilitar, como constituidos en esta dignidad, que conduzca á la perfecta ejecucion de tan piadosa y saludable obra; sin buscar otra cosa, como Dios lo sabe, y sin tener otro objeto en la celebracion de este Concilio, que la honra de Dios, la reduccion y salvacion de las ovejas dispersas, y la perpetua tranquilidad y quietud de la república cristiana. Y para que estas letras, y cuanto en ellas se contiene, lleguen á noticia de todos los que deben tenerla, y ninguno pueda alegar la escusa de ignorarlas. principalmente no siendo acaso libre el camino para que lleguen á todas las personas que deberian certificarse de ellas; queremos y mandamos, que se lean públicamente y con voz clara por los cursores de nuestra curia, ó algunos notarios públicos en la basílica Vaticana del Príncipe de los Apóstoles, y en la iglesia de Letran, cuando el pueblo suele congregarse en ellas para asistir á la misa mayor; y que despues de recitadas se fijen en las puertas de las mismas iglesias, y ademas de estas en las de la cancelaría Apostólica, y en el lugar acostumbrado del campo de Flora, donde han de estar algun tiempo en el que puedan leerse y llegar á noticia de todos; y cuando se quiten de allí, queden fijas en los dichos lugares copias de las mismas letras. Nos por cierto, queremos que todos y cada uno de los comprendidos en estas nuestras letras, queden tan precisados y obligados por su recitacion, publicacion y fijacion, á los dos meses del

tare opus perficiendum, à nobis, in hoc loco constitutis, præstari possit: nihil, ut Deus scit, quærentes aliud, nihil propositum habentes in hoc Concilio celebrando, nisi honorem ipsius Dei, dispersarum ovium reductionem, ac salutem, et perpetuam christianæ reipublicæ tranquillitatem, ac quietem. Ut verò hæ litteræ, et quæ in eis continentur, ad omnium, quorum oportet, notitiam perveniant; nec quisquam eâ excusatione uti possit, quòd illa ignoraverit, præsertim cum non ad omnes, quos de his litteris certiores fieri oporteret, tutus forsitan pateat aditus; volumus, et mandamus, ut in basilica Vaticana Principis Apostolorum, et in ecclesia Lateranensi, tunc cum in eis populus, ut missarum solemnibus intersit, congregari solet, palam clara voce à Curie nostræ cursoribus, seu notariis aliquibus publicis recitentur; et postquam recitata fuerint, ad valvas earum ecclesiarum, itemque cancellariæ Apostolicæ, et in loco solito campi Floræ affigantur; ubique, quo legi, et omnibus innotescere possint, aliquandiu reliquantur. Cum autem inde amovebuntur, earum exempla in eisdem locis affixa remaneant. Nos enim per recitationem hanc, publicationem, et affixionem omnes, et singulos, qui his litteris comprehenduntur, post duos menses à die publicationis, et affixionis earum, volumus perinde astrictos, et

dia en que se publiquen y fijen , como si se hubiesen publicado y leído en su presencia. Mandamos tambien y decretamos , se dé toda fe sin género alguno de duda á las copias de esta Bula , que estén escritas ó firmadas de mano de algun notario público , y autorizadas con el sello y firma de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica. No sea pues permitido absolutamente , por ningun caso , á persona alguna quebrantar , ú oponerse audaz , y temerariamente á esta nuestra Bula de indiccion , estatuto , decreto , precepto , aviso y exortacion. Y si alguno tuviere la presuncion de caer en este atentado , sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente , y de sus Apóstoles los bienaventurados san Pedro y san Pablo. Espedida en Roma , en san Pedro , en 29 de noviembre del año de la Encarnacion del Señor 1560 , el primero de nuestro Pontificado. = *Antonio Florebelli , Lavelino. = Barengo.*

SESION XVII.

Del sacrosanto , ecuménico y general Concilio de Trento , que es la I. celebrada en tiempo del sumo pontífice Pio IV. en 18 de enero de 1562.

Decreto sobre la celebracion del Concilio.

¿ **C**ONVENIS en que á honra y gloria de la santa é indivi-

obligatos esse , ac si ipsismet illæ , coram editæ , et lectæ fuissent. Transumptis quoque earum , quæ manu publici alicujus notarii scripta , subscriptave , et sigillo , ac subscriptione alicujus personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ , munita fuerint ut sine dubitatione ulla fides habeatur , mandamus , atque decernimus. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ indictionis , statuti , præcepti , admonitionis , et adhortationis infringere , vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit , indignationem omnipotentis Dei , ac beatorum Petri , et Pauli , Apostolorum ejus , se noverit incursurum. Datum Romæ , apud s. Petrum anno Incarnationis Dominicæ M. D. LX. III kal. decembris , Pontificatus nostri anno primo. = *Antonius Florebellus , Lavelinus. = Barengus.*

SESSIO XVII.

Sacrosanti , ecumenici , et generalis Concilii Tridentini , quæ est I sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die XVIII. januarii M. D. LXII. *Decretum de celebrando Concilio.*

PLACETNE vobis , ad laudem , et gloriam sanctæ , et individuæ ,

dua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu santo, para aumento y exaltacion de la fé, y religion christiana, se celebre el sagrado, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu santo, desde el dia de hoy que es el 18 de enero del año del nacimiento del Señor 1562, dia consagrado á la cátedra en Roma del Príncipe de los Apostoles san Pedro, removida toda suspension, segun la forma y tenor de la Bula de nuestro santísimo padre Pio IV. sumo pontífice; y que se traten en él con el debido orden las cosas que á proposicion de los Legados y Presidentes parezcan conducentes y oportunas al mismo Concilio, para aliviar las calamidades de estos tiempos, apaciguar las disputas de religion, enfrenar las lenguas engañosas, corregir los abusos y depravacion de las costumbres, y conciliar la verdadera y cristiana paz de la Iglesia? *Respondieron*: Así lo queremos.

Asignacion de la Sesion siguiente.

¿Convenis en que la prócsima futura Sesion se haya de tener y celebrar en la feria quinta despues del segundo domingo de Cuaresma, que será el dia 26 de febrero? *Respondieron*: Así lo queremos.

Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus sancti, ad incrementum, et exaltationem fidei, et religionis christianæ, sacrum, œcumenicum, et generale Concilium Tridentinum, in Spiritu sancto legitimè congregatum, ab hodierno die, qui est decimus octavus mensis januarii, anni à nativitate Domini millesimi quingentesimi sexagesimi secundi, cathedræ Romanæ B. Petri, Apostolorum Principis, consecrato, sublata quacumque suspensione, juxta formam, et tenorem litterarum sanctissimi Domini nostri Pii IV. Pont. Max. celebrari; et in eo ea, debito servato ordine, tractari, quæ, proponentibus Legatis, ac Præsidentibus, ad horum temporum levandas calamitates, sedandas de religione controversias, coercendas linguas dolosas, depravatorum morum abusos corrigendos, Ecclesiæ veram, atque christianam pacem conciliandam, apta, et idonea ipsi sanctæ Synodo videbuntur? *Responderunt*: Placet.

Indictio futuræ Sessionis.

Placetne vobis, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse feria quinta, post secundam Dominicam Quadragesimæ, quæ erit die vigesima sexta mensis februarii? *Respondunt*: Placet.

SESION XVIII.

Que es la II. celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pio IV.
en 26 de febrero de 1562.

*Decreto de la eleccion de libros, y de que se convida á todos
al Concilio por un salvo-conducto.*

EL sacrosanto, ecuménico y general concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, confiado no en las fuerzas humanas, sino en la virtud de nuestro señor Jesucristo, que prometió habia de dar á su Iglesia voz y sabiduría (*Luc. 21.*); entiende principalmente en restablecer ya á su pureza y esplendor la doctrina de la fé católica, manchada y obscurecida en muchas provincias con las opiniones de tantos que entre sí discordan; en reducir á mejor orden de vida las costumbres que han decaido de su antiguo estado, y en convertir el corazon de los padres á los hijos, y el de los hijos á los padres (*Luc. 1.*). Y habiendo reconocido ante todas cosas, que se ha aumentado escesivamente en éstos tiempos el número de libros sospechosos y perniciosos, en que se contiene y propaga por todas

SESSIO XVIII.

Quæ est II sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die XXVI. februarii
M. D. LXII.

*Decretum de librorum delectu, et omnibus ad Concilium fide
publica invitandis.*

SACROSANCTA, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, presidentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, non humanis quidem viribus confisa, sed Domini nostri Jesu Christi, qui os, et sapientiam Ecclesiæ suæ daturum se promissit, ope, et auxilio freta, illud præcipuè cogitat, ut catholicæ fidei doctrinam, multorum inter se dissidentium opinionibus, pluribus locis inquinatam, et obscuratam, in suam puritatem, et splendorem aliquando restituat; et mores, qui à veteri instituto deflexerunt, ad meliorem vitæ rationem revocet; corque patrum ad filios, et cor filiorum ad patres convertat. Cùm itaque omnium primum animadverterit, hoc tempore, suspectorum, ac perniciosorum librorum, quibus doctrina impura continetur, et

partes la mala doctrina ; lo que ha dado motivo á que se hayan publicado con religioso zelo muchas censuras en várias provincias, y en especial en la santa ciudad de Roma, sin que no obstante haya servido de provecho alguno medicina tan saludable á tan grande y perniciosa enfermedad ; ha tenido por conveniente, que destinados varios Prelados para este exámen, considerasen con el mayor cuidado qué medios se deban poner en ejecucion respecto de dichos libros y censuras ; é igualmente que diesen cuenta de esto á su tiempo al mismo santo Concilio, para que éste pueda con mas facilidad separar las varias y peregrinas doctrinas, como cizaña (*Matth. 43.*), del trigo de la verdad cristiana, y deliberar y decretar mas cómodamente en esta materia lo que le pareciese mas oportuno, para quitar escrupulos de las conciencias de muchas personas, y estirpar las causas de muchas quejas. Quiere pues, que todas estas cosas lleguen á noticia de todos, como en efecto las pone por medio del presente decreto, para que si alguno creyese tener algun interes, ya sea en las materias respectivas á los libros y censuras, ya en las demas que ha manifestado se han de tratar en este Concilio general, no dude que el santo Concilio le escuchará benignamente. Y por quanto el mismo santo Concilio desea íntimamente, y pide con eficacia á Dios todo cuanto conduce á la paz de la Iglesia (*Psal. 421.*), para que reconociendo todos esta madre comun en la tierra (*Isai. 49.*), que no puede olvi-

longè, latèque diffunditur, numerum nimis excrevisse ; quod quidem in causa fuit, ut multæ censuræ in variis provinciis, et præsertim in alma urbe Roma, pio quodam zelo editæ fuerint ; neque tamen huic tam magno, ac pernicioso morbo salutarem ullam profuisse medicinam ; censuit, ut delecti ad hanc disquisitionem Patres de censuris, librisque quid facto opus esset, diligentèr considerarent ; atque etiam ad eandem sanctam Synodum suo tempore referrent : quo faciliùs ipsa possit varias, et peregrinas doctrinas, tamquam zizania, à christianæ veritatis tritico separare, deque his commodiùs deliberare, et statuere, quæ ad scrupulum ex complurium animis eximendum, et tollendas multarum querelarum causas, magis oportuna videbuntur. Hæc autem omnia ad notitiam quorumcumque deducta esse vult, prout etiam præsentì decreto deducit, ut si quis ad se pertinere aliquo modo putaverit, quæ vel de hoc librorum, et censurarum negotio, vel de aliis, quæ in hoc generali Concilio tractanda prædixit, non dubitet à sancta Synodo se benignè auditum iri. Quoniam verò eadem sancta Synodus ex corde optat, Deumque enixè rogat, quæ ad pacem sunt Ecclesiæ, ut universi communem matrem in terris agnoscant, quæ, quos peperit,

dar los que ha parido, glorifiquemos unánimes, y á una voz á Dios (*Roman. 15.*), Padre de nuestro señor Jesucristo; convida y escorta por las entrañas de misericordia del mismo Dios y señor nuestro, á todos los que no son de nuestra comunión á la reconciliación y concordia, y á que concurren á este santo Concilio, abracen la caridad, (*Colossens. 3.*), que es el vínculo de la perfección, y presenten rebosando en sus corazones la paz de Jesucristo, á la que han sido llamados como miembros de un mismo cuerpo. Oyendo pues, esta voz, no de hombres, sino del Espíritu santo, (*Psalm. 34. et Hebr. 3.*), no endurezcan su corazón, sino abandonando sus opiniones (*Ephes. 4. Rom. 15.*), y no adulándose á sí mismos, recuerden, y se conviertan con tan piadosa y saludable reconvención de su madre; pues así como el santo Concilio les convida con todos los obsequios de caridad, con los mismos les recibirá en sus brazos.

Ha decretado además de esto el mismo santo Concilio, que se pueda conceder en congregación general el salvoconducto, y que tendrá la misma fuerza, y será del mismo valor y eficacia que si se hubiese espedido y decretado en Sesión pública.

Asignacion de la Sesión siguiente

El mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado

oblivisci non potest, unanimes uno ore glorificemus Deum, et Patrem Domini nostri Jesu-Christi; per viscera misericordie ejusdem Dei, et Domini nostri, omnes, qui nobiscum communionem non habent, ad concordiam, et reconciliationem, et ut ad hanc sanctam Synodum veniant, invitat, atque hortatur; utque caritatem, quod est vinculum perfectionis, amplectantur, pacemque Christi, exultantem in cordibus suis, præ se ferant, in quam vocati sunt, in uno corpore. Hanc ergo non humanam, sed Spiritus sancti vocem audientes, ne obdurent corda sua, sed in suo sensu non ambulantes, neque sibi placentes, ad tam piam, et salutarem matris sue admonitionem excitentur, et convertantur. Omnibus enim caritatis officiiis sancta Synodus eos, ut invitat, ita complectetur.

Insuper eadem sancta Synodus decrevit, fidem publicam in congregatione generali concedi posse, et eandem vim habituram, ejusdemque roboris, et momenti futuram, ac si in publica Sessione data, et decreta fuisset.

Indictio futuræ Sessionis

Eadem sacrosancta Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legi-

legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, establece y decreta, que la prócsima futura Sesión se ha de tener y celebrar en lo feria quinta despues de la sagrada festividad de la Ascension del Señor, que será el día 4 del mes de mayo,

Salvo-conducto concedido á la nacion Alemana; y espedido en la congregacion general del 4 de marzo de 1462.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados, á todos en general hace fé, que por el tenor de las presentes, da y concede plenamente á todos, y á cada uno de los sacerdotes, etc. *Conforme en todo lo demas al antecedente, pág. 179.*

Estension del Salvo-conducto á las demas naciones

El mismo sacrosanto Concilio, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados á latere de la sede Apostólica, concede pública seguridad, ó Salvo-conducto, en la misma forma, y con las mismas palabras con que se concede á los Alemanes, á todos y á cada uno de los demas que no son de nuestra comunión, de cualesquier reinos, naciones, provincias, ciudades y lu-

timè congregata, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, statuit, et decernit, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse feria quinta post sacratissimum festum Ascensionis Domini, quæ erit die XIV. mensis maji.

Salvus-conductus concessus Germanicæ nationi, in congregatione generali die IV. mart. M. D. LXII.

Sacrosancta œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, universis fidem facit, quod omnibus, et singulis sacerdotibus, etc. *Idem est, qui habetur, fol. 179.*

Extensio ad alias nationes.

Eadem sacrosancta Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis de latere Legatis, omnibus, et singulis aliis, qui nobiscum in iis, quæ sunt fidei, communionem non habent, ex quibuscumque regnis, nationibus, provinciis, civitatibus, ac locis, in quibus publicè, et impune prædi-

gares que sean, en los que se predica, ó enseña, ó se cree pública é impunemente lo contrario de lo que siente la santa iglesia Romana.

SESION XIX.

Que es la III. celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pio IV. á 14 de mayo de 1562.

Decreto de la prorrogacion de la sesion.

EL sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, ha juzgado se debian prorrogar, y prorroga en efecto, por justas y racionales causas, hasta el jueves despues de la próxima festividad del Corpus, que será el dia 4 de junio, los decretos que se habian de establecer y promulgar el dia de hoy en la presente Sesion; é indica á todos que se ha de tener y celebrar la Sesion en el dia mencionado. Entretanto se debe rogar á Dios, Padre de nuestro señor Jesucristo, autor de la paz, que santifique los corazones de todos para que con su auxilio pueda este santo Concilio ahora, y siempre meditar y llevar á debido efecto las resoluciones que contribuyan á su alabanza y gloria.

catur, vel docetur, sive creditur contrarium ejus, quod sancta Romana sentit Ecclesia, dat fidem publicam, sive salvum-conductum, sub eadem forma, et eisdem verbis, quibus datur Germanis.

SESSIO XIX.

Quæ est III sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die XIV maji
M. D. LXII.

Decretum prorogationis Sessionis.

SACROSANCTA, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, presidentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, decreta ea, quæ hodie in præsentí Sessione statuenda, ac sancienda erant, justis nonnullis, ac honestis causis, in feriam quintam post proximam solemnitatem Corporis Christi, quæ erit pridie nonas junii, proroganda esse censuit, ac prorogat; dictaque die Sessionem habendam esse, ac celebrandam omnibus indicit. Interea rogandus est Deus, et Pater Domini nostri Jesu-Christi, auctor pacis, ut sanctificet corda omnium, quo adjuvante, sancta Synodus, et nunc, et semper meditari, atque peragere valeat, quæ ad ejus laudem, et gloriam pertineant.

SESION XX.

Que es la IV. celebrada en tiempo del sumo Pontifice Pío IV. á 4 de junio de 1562.

Decreto de la prorrogacion de la sesion.

EL sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, movido de varias dificultades originadas de diversas causas, así como por proceder en todo con la mayor oportunidad y deliberación; es á saber, por tratar y establecer los dogmas á un mismo tiempo que las materias pertecientes á la reforma; ha decretado, que se defina todo cuanto parezca deberse establecer así respecto de la reforma, como de los dogmas, en la próxima Sesion, que indica á todos para el dia 16 del prócsimo mes de julio. Añadiendo no obstante, que el mismo santo Concilio pueda, y tenga autoridad para restringir y prorrogar el espresado término á su arbitrio y voluntad, aunque sea en una congregación general, segun juzgáre conveniente á las cosas del Concilio.

SESSIO XX.

Quæ est IV. sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die IV. junii M.D.LXII.

Decreto prorogationis Sessionis

SACROSANCTA, œcumenica; et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, presidentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, propter varias difficultates, ex diversis causis exortas atque etiam ut congruentius, majorique cum deliberatione omnia procedant, nempe ut dogmata cum iis, quæ ad reformationem spectant, simul tractentur, et sanciantur; ea quæ statuenda videbuntur tam de reformatione, quam de dogmatibus, in proxima Sessione, quam omnibus indicit in diem sextam decimam subsequentis mensis julii, definienda esse decrevit: hoc tamen adjecto, quod dictum terminum ipsa s. Synodus, pro ejus arbitrio, et voluntate, sicuti rebus Concilii putaverit expedire, etiam in generali congregatione restringere, et prorogare liberè possit, et valeat.

SESION XXI.

Que es la V. celebrada en tiempo del sumo Pontifice
Pio IV. á 16 de julio de 1562.

*Doctrina de la comunion en ambas especies, y de la de
los párvulos.*

TENIENDO presentes el sacrosanto, ecumenico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, los varios y monstruosos errores que por los malignos artificios del demonio se esparcen en diversos lugares acerca del tremendo y santísimo sacramento de la Eucaristía, por los que parece que en algunas provincias se han apartado muchos de la fé y obediencia de la Iglesia católica; ha tenido por conveniente esponer en este lugar la doctrina respectiva á la comunion en ambas especies, y á la de los párvulos. Con este fin prohíbe á todos los fieles cristianos que ninguno en adelante se atreva á creer, ó enseñar, ó predicar acerca de ella, de otro modo que del que se explica y define en los presentes decretos.

SESSIO XXI.

Quæ est v. sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die XVI. julii M.D.LXII.

Doctrina de communione sub utraque specie, et parvulorum.

SACROSANCTA, æcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, cum de tremendo, et sanctissimo Eucharistiæ sacramento varia diversis in locis errorum monstra nequissimi dæmonis artibus circumferantur, ob quæ in nonnullis provinciis multi à catholicæ Ecclesiæ fide, atque obedientia videantur discessisse; censuit ea, quæ ad communionem sub utraque specie, et parvulorum pertinent, hoc loco exponenda esse. Quapropter cunctis Christi fidelibus interdicit, ne posthæc de iis aliter vel credere, vel docere, vel prædicare audeant, quàm est his decretis explicatum, atque definitum.

Cap. I. *Los legos, y clérigos que no celebran, no están obligados por derecho divino á comulgar en las dos especies.*

En consecuencia pues, el mismo santo Concilio enseñando por el Espíritu santo, que es el espíritu de sabiduría é inteligencia, el espíritu de consejo y de piedad (*Isai. 44. Conc. Const. Sess. 13.*), y siguiendo el dictamen y costumbre de la misma Iglesia, declara y enseña, que los legos y los clérigos que no celebran, no están obligados por precepto alguno divino á recibir el sacramento de la Eucaristia bajo las dos especies; y que no cabe absolutamente duda, sin faltar á la fé, en que les basta para conseguir su salvacion, la comunion de una de las dos especies. Porque aunque Cristo nuestro señor instituyó en la última cena este venerable Sacramento en las especies de pan y vino (*Matth. 26. Marc. 14. Luc. 12. 1. Cor. 11.*), y lo dió á sus Apóstoles; sin embargo no tienen por objeto aquella institucion y comunion establecer la obligacion de que todos los fieles cristianos deban recibir en fuerza del establecimiento de Jesucristo una y otra especie. Ni tampoco se colige bien del sermón que se halla en el capítulo sexto de S. Juan, que el Señor mandase bajo precepto la comunion de las dos especies, de cualquier modo que se entienda, segun las varias interpretaciones de los santos Padres y doctores. Porque el mismo que dijo: *Si no comiereis la carne del hijo del hombre, ni bebiereis su sangre, no tendreis propia vida* (*Joann. 6.*)

Cap. I *Laicos, et clericos non conficientes, non astringi jure divino ad communionem sub utraque specie.*

Itaque sancta ipsa Synodus à Spiritu sancto, qui spiritus est sapientiae, et intellectus, spiritus consilii, et pietatis, edocta, atque ipius Ecclesiae judicium, et consuetudinem secuta, declarat, ac docet, nullo divino præcepto laicos, et clericos non conficientes, obligari ad Eucharistiae sacramentum sub utraque specie sumendum; neque ullo pacto, salva fide, dubitari posse, quin illis alterius speciei communio ad salutem sufficiat. Nam etsi Christus Dominus in ultima cena venerabile hoc Sacramentum in panis, et vini speciebus instituit, et Apostolis tradidit; non tamen illa institutio, et traditio eò tendunt, ut omnes Christi fideles statuto Domini ad utramque speciem accipiendam astringantur. Sed neque ex sermone illo, apud Joannem sexto, rectè colligitur, utriusque speciei communionem à Domino præceptam esse; utcumque juxta varias sanctorum Patrum, et doctorum interpretationes intelligatur. Namque qui dixit: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*: dixit quoque: *Si quis manducaverit*

dijo tambien: *Si alguno comiere de este pan, vivirá eternamente (Ibid.).* Y el que dijo: *Quien come mi carne, y bebe mi sangre, logra vida eterna (Ibid.);* dijo igualmente: *El pan que yo daré, es mi carne, que daré por vivificar al mundo (Ibid.).* Y en fin el que dijo: *Quien come mi carne, y bebe mi sangre, queda en mí, y yo quedo en él;* dijo no obstante: *Quien come este pan, vivirá eternamente (Ibid.).*

Cap. II. *De la potestad de la Iglesia para dispensar el sacramento de la Eucaristía.*

Declara ademas, que en la administracion de los Sacramentos ha tenido siempre la Iglesia potestad para establecer ó mudar, salva siempre la esencia de ellos, cuanto ha juzgado ser mas conducente, segun las circunstancias de las cosas, tiempos y lugares, á la utilidad de los que reciben los Sacramentos, ó á la veneracion de estos. Esto mismo es lo que parece insinuó claramente el apostol san Pablo cuando dice: *Debésenos reputar como ministros de Cristo, y dispensadores de los misterios de Dios (4. Cor. 4. 2. Cor. 2.).* Y bastantemente consta que el mismo Apostol hizo uso de esta potestad, así respecto de otros muchos puntos, como de este mismo Sacramento; pues dice, habiendo arreglado algunas cosas acerca de su uso: *Quando llegue, daré orden en lo demás (1. Cor. 11.).* Por tanto reconociendo la santa

ex hoc pane, viverit in æternum. Et qui dixit: Qui manducat meam carnem et bibit meum sanguinem, habet vitam æternam: dixit etiam: Panis quem ego dabo, caro mea est pro mundi vita. Et denique qui dixit: Qui manducat meam carnem, et bibit meum sanguinem, in me manet, et ego in illo; dixit nihilominus: Qui manducat hunc panem, vivet in æternum.

Cap. II. *Ecclesiæ potestas circa dispensationem sacramenti Eucharistiæ.*

Præterea declarat, hanc potestatem perpetuò in Ecclesia fuisse, ut in Sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret, vel mutaret, quæ suscipientium utilitati, seu ipsorum Sacramentorum venerationi, pro rerum, temporum, et locorum varietate, magis expedire judicaret. Id autem Apostolus non obscure visus est innuisse, cum ait: *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei.* Atque ipsum quidem hac potestate usum esse satis constat, cum in multis aliis, tum in hoc ipso Sacramento, cum, ordinatis nonnullis circa ejus usum: *Cætera, inquit, cum venero, disponam.* Quare agnoscens sancta

madre Iglesia esta autoridad que tiene en la administracion de los Sacramentos; no obstante haber sido frecuente desde los principios de la religion cristiana el uso de comulgar en las dos especies; viendo empero mudada ya en muchisimas partes con el tiempo aquella costumbre, ha aprobado, movida de graves y justas causas (*Conc. Const. Sess. 13.*), la de comulgar bajo una sola especie, decretando que esta se observase como ley; la misma que no es permitido reprobear, ni mudar arbitrariamente sin la autoridad de la misma Iglesia.

Cap. III. *Que se recibe Cristo todo entero, y un verdadero Sacramento en cualquiera de las dos especies.*

Declara el santo Concilio despues de esto, que aunque nuestro Redentor, como se ha dicho ántes, instituyó en la última cena este Sacramento en las dos especies, y lo dió á sus Apóstoles (*Matth. 16. Marc. 14. Luc. 22.*); se debe confesar no obstante, que tambien se recibe en cada una sola de las especies á Cristo todo entero, y un verdadero Sacramento; y que en consecuencia las personas que reciben una sola especie, no quedan defraudadas respecto el fruto de ninguna gracia necesaria para conseguir la salvacion.

mater Ecclesia hanc suam in administratione Sacramentorum auctoritatem, licet ad initio christianæ religionis non infrequens utriusque speciei usus fuisset, tamen progressu temporis, latissimè jam mutata illa consuetudine, gravibus, et justis causis adducta, hanc consuetudinem sub altera specie communicandi approbavit, et pro lege habendam decrevit: quam reprobare, aut sine ipsius Ecclesiæ auctoritate pro libito mutare non licet.

Cap. III. *Totum, et integrum Christum, ac verum Sacramentum sub qualibet specie sumi.*

Insuper declarat, quamvis Redemptor noster, ut antea dictum est, in suprema illa cena hoc Sacramentum in duabus speciebus instituerit, et Apostolis tradiderit; tamen fatendum esse, etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi; ac propterea, quoad fructum attinet, nulla gratia, necessaria ad salutem, eos defraudari, qui unam speciem solam accipiunt.

Cap. IV. *Que los párvulos no están obligados á la comunión Sacramental.*

Enseña en fin el santo Concilio, que los párvulos que no han llegado al uso de la razon, no tienen obligacion alguna de recibir el sacramento de la Eucaristía: pues reengendrados por el agua del Bautismo, é incorporados con Cristo, no pueden perder en aquella edad la gracia de hijos de Dios que ya lograron. Ni por esto se ha de condenar la antigüedad, si observó esta costumbre en algunos tiempos y lugares; porque así como aquellos Padres santísimos tuvieron causas racionales, atendidas las circunstancias de su tiempo, para proceder de este modo; debemos igualmente tener por cierto é indisputable, que lo hicieron sin que lo creyesen necesario para conseguir la salvacion.

De la Comunión en ambas especies, y de la de los párvulos

CAN. I. Si alguno dijere, que todos y cada uno de los fieles cristianos están obligados por precepto divino, ó de necesidad para conseguir la salvacion, á recibir una y otra especie del santísimo sacramento de la Eucaristía; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que no tuvo la santa Iglesia católica causas ni razones justas para dar la comunión solo

Cap. IV. *Parvulos non obligari ad communionem sacramentalem.*

Denique eadem sancta Sinodus docet, parvulos, usu rationis carentes, nulla obligari necessitate ad sacramentalem Eucharistia communionem. Siquidem per Baptismi lavacrum regenerati, in Christo incorporati, adeptam jam filiorum Dei gratiam in illa ætate amittere non possunt. Neque ideò tamen damnanda est antiquitas, si eum morem in quibusdam locis aliquando servavit. Ut enim sanctissimi illi Patres sui facti probabilem causam pro illius temporis ratione habuerunt, ita certè eos nulla salutis necessitate id fecisse, sine controversia credendum est.

Communione sub utraque specie, et parvulorum.

CAN. I. Si quis dixerit, ex Dei præcepto, vel necessitate salutis omnes, et singulos Christi fideles utramque speciem sanctissimi Eucharistia sacramenti sumere debere; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, sanctam Ecclesiam catholicam non justis causis, et rationibus adductam fuisse, ut laicos, atque etiam

en la especie de pan á los legos, así como á los clérigos que no celebran; ó que erró en esto; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno negare, que Cristo, fuente y autor de todas las gracias, se recibe todo entero bajo la sola especie de pan, dando por razon, como falsamente afirman algunos, que no se recibe, segun lo estableció el mismo Jesucristo, en las dos especies; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que es necesaria la comunión de la Eucaristía á los niños antes que lleguen al uso de la razon; sea escomulgado.

El mismo santo Concilio reserva para otro tiempo, y será cuando se le presente la primera ocasion, el exámen y definicion de los dos artículos ya propuestos, pero que aun no se han ventilado; es á saber: *Si las razones que indujeron á la santa Iglesia católica á dar la comunión en una sola especie á los legos, así como á los sacerdotes que no celebran; deben de tal modo subsistir, que por motivo ninguno se permita á nadie el uso del caliz; y tambien; Si en caso de que parezca deberse conceder á alguna nacion ó reino el uso del caliz por razones prudentes, y conformes á la caridad cristiana, se le haya de conceder bajo algunas condiciones, y cuales sean estas.*

clericos non conficientes, sub panis tantummodo specie communicaret; aut in eo errasse; anatema sit.

CAN. III. Si quis negaverit, totum, et integrum Christum, omnium gratiarum fontem, et auctorem, sub una panis specie sumi, quia, ut quidam falsò asserunt, non secundum ipsius Christi institutionem, sub utraque specie sumatur; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, parvulis, antequam ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiæ communionem; anathema sit.

Duos verò articulos, aliàs propositos, hos nondum tamen excusos, videlicet: *An rationes, quibus sancta catholica Ecclesia adducta fuit, ut communicaret laicos, atque etiam non celebrantes sacerdotes, sub una tantum panis specie, ita sint retinendæ; ut nulla ratione calicis usus cuiquam sit permittendus: et, An. si honestis, et christianæ caritati consentaneis rationibus concedendus alicui vel nationi, vel regno calicis usus videatur, sub aliquibus conditionibus concedendus sit; et quænam sint illæ: eadem sancta Synodus, in aliud tempus, oblata sibi quamprimum occasione, examinandos, atque definiendos reservat.*

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

PROEMIO.

El mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, ha tenido por bien establecer en la presente ocasión á honra de Dios omnipotente, y ornamento de la santa Iglesia, los puntos que se siguen sobre la materia de la reforma.

Cap. I. *Ordenen los Obispos y den las dimisorias y testimoniales gratis: sus ministros nada absolutamente perciban por ellas, y los notarios lo determinado en el decreto.*

Debiendo estar muy distante del orden eclesiástico toda sospecha de avaricia (*Conc. II. Lat. c. 1. et Later. IV. can. 63. Calc. can. 2. Braccar. II. c. 3. Aurel. II. c. 3. et Tolet. II. c. 3.*); no perciban los Obispos, ni los demas que confieren órdenes, ni sus ministros, bajo ningun pretesto, cosa alguna por la colacion de cualesquiera de ellos, ni aun por la de la tonsura clerical, ni por las dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningun otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, solo en aquellos lugares en que no hay la loa-

DECRETUM DE REFORMATIONE.

PROOEMIUM.

Eadem sacrosancta, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, presidentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, ad Dei omnipotentis laudem, et sanctæ Ecclesiæ ornamentum, ea, quæ sequuntur, de reformationis negotio in præsentí statuenda esse censuit.

Cap. I. *Episcopi gratis, cum ordines conferant, tum dimissorias, et testimoniales litteras dent: pro quibus eorum ministri nihil prorsus; notarii autem, quod in decreto præfinitum est, accipiant.*

Quoniam ab ecclesiastico ordine omnis avaritiæ suspicio abesse debet, nihil pro collatione quorumcumque ordinum; etiam clericalis tonsuræ, nec pro litteris dimissoriis, aut testimonialibus, nec pro sigillo, nec alia quacumque de causa, etiam sponte oblatum, Episcopi, et alii ordinum collatores, aut eorum ministri quovis pretextu accipiant. Notarii verò in iis tantum locis, in quibus non

ble costumbre de no percibir derechos, la décima parte de un escudo de oro por cada una de las dimisorias, ó testimoniales; con la circunstancia de que para esto no han de gozar salario alguno señalado por ejercer su oficio, ni ha de poder resultar directa, ni indirectamente emolumento alguno al Obispo de los gajes del notario, por la colacion de las órdenes; pues decreta que en estos casos están absolutamente obligados á ejercer su oficio de gracia; anulando y prohibiendo enteramente las tasas, estatutos y costumbre contrarias, aunque sean inmemoriales, de cualquier lugar que sea, pues con mas razon pueden llamarse abusos, y corruptelas favorables á la Simonía. Los que ejecutaren lo contrario, así los que dan, como los que reciben, incurran por el mismo hecho, además de la venganza divina, en las penas asignadas por derecho.

Cap. II. *Escláyense de las sagradas órdenes los que no tienen de que subsistir.*

No siendo decente que mendiguen con infamia de sus órdenes las personas dedicadas al culto divino, ni ejerzan contratos bajos y vergonzosos; constando que en muchísimas partes se admiten casi sin distincion á las sagradas órdenes muchísimas personas que con varios artificios y engaños suponen que poseen algun beneficio eclesiástico, ó caudales suficientes;

viget laudabilis consuetudo nihil accipiendi, pro singulis litteris dimissoriis, aut testimonialibus, decimam tantum unius aurei partem accipere possint; dummodò eis nullum salarium sit constitutum pro officio exercendo: nec Episcopo ex notarii commodis aliquod emolumentum ex eisdem ordinum collationibus directè, vel indirectè provenire possit. Tunc enim gratis operam suam eos præstare omninò teneri decernit: contrarias taxas, ac statuta, et consuetudines, etiam immemorabiles, quorumcumque locorum, que potius abusos, et corruptelæ, Simoniacæ pravitati faventes, nuncupari possunt, penitus cassando, et interdicens. Et qui secus fecerint, tam dantes, quam accipientes, ultra divinam ultionem, penas á jure inflictas ipso facto incurrant.

Cap. II. *Arcentur à sacris ordinibus, qui non habent unde vivere possint.*

Cùm non deceat eos, qui divino ministerio adscripti sunt, cum ordinis decore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere; compertumque sit, complures plerisque in locis ad sacros ordines nullo ferè delectu admitti, qui variis artibus, ac fallaciis confingunt

establece el santo Concilio, que en adelante no sea promovido clérigo ningun secular, aunque por otra parte sea idoneo por sus costumbres, ciencia y edad, á las órdenes sagradas, á no constar antes legítimamente que está en posesion pacífica de beneficio eclesiástico, que baste para pasar honradamente la vida. Ni pueda resignar este beneficio, sino haciendo mencion de que fué promovido á título del mismo; ni se le admita la resignacion sino constando que puede vivir cómodamente con otras rentas. Y á no hacerse la resignacion con estas circunstancias, sea nula. Los que obtienen patrimonio, ó pension, no puedan ordenarse en adelante, sino los que juzgare el Obispo debe ordenar por necesidad, ó comodidad de sus iglesias, certificándose antes de que efectivamente tienen aquel patrimonio ó pension, y que son suficientes para poderlos mantener; sin que absolutamente puedan despues enagenarlos, extinguirlos, ni cederlos sin licencia del Obispo (*Conc. Lat. sub Alexand. III. part. 1. c. 9.*), hasta que hayan logrado otro beneficio eclesiástico suficiente, ó tengan por otra parte con que poderse mantener: renovando en este punto las penas de los antiguos cánones.

se beneficium ecclesiasticum, aut etiam idoneas facultates obtinere: statuit sancta Synodus, ne quis deinceps clericus secularis, quamvis aliàs sit idoneus moribus, scientia, et ætate, ad sacros ordines promoveatur, nisi prius legitime constet, eum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere. Id verò beneficium resignare non possit, nisi facta mentione, quòd ad illius beneficii titulum sit promotus. Neque ea resignatio admitatur, nisi constito, quod aliunde vivere commodè possit. Et aliter facta resignatio nulla sit. Patrimonio verò, vel pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illi, quos Episcopus judicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate ecclesiarum suarum; eo quoque prius perspecto, patrimonium illud, vel pensionem verè ab eis obtineri, taliaque esse, quæ eis ad vitam sustentandam satis sint: atque illa deinceps sine licentia Episcopi alineari, aut extingui, vel remitti nullatenus possint; donec beneficium ecclesiasticum sufficiens sint adepti; vel aliunde habeant, unde vivere possint: antiquorum canonum pœnas super his innovando.

Cap. III. *Prescribese el orden de aumentar las distribuciones cotidianas: á quienes se deban: penas á los contumaces que no sirven.*

Estando los beneficios destinados al culto divino y al cumplimiento de los ministros eclesiásticos; establece el santo Concilio, para que no se disminuya en cosa alguna el culto divino, sino que en todo se le dé el debido cumplimiento y obsequio; que en las iglesias así catedrales, como colegiadas, en que no hay distribuciones cotidianas, ó son tan cortas que verosimilmente no se hace caso de ellas; se deba separar la tercera parte de los frutos, y demas provechos y obvenciones, así de las dignidades, como de los canonicatos, personados, porciones y oficios, y convertirla en distribuciones diarias; las cuales se han de repartir proporcionalmente entre los que obtienen las dignidades, y los demas que asisten á los oficios divinos, segun la division que en la primera regulacion de los frutos debe hacer el Obispo, aun como delegado de la sede Apostólica; salva no obstante la costumbre de aquellas iglesias en que nada perciben, ó perciben menos de la tercera parte los que no residen ó no sirven; sin que obsten esenciones, ni otras costumbres, por inmemoriales que sean, como ni cualquiera apelacion. Si creciere la contumacia de los que no sirven, pue-dase proceder contra ellos segun lo dispuesto en el derecho y en los sagrados cánones.

Cap. III. *Ratio distributiones quotidianas augendi præscribitur. Quibus debeantur. Non servientium contumacia punitur.*

Cùm beneficia ad divinum cultum, atque ecclesiastica munia obeunda sint constituta: ne qua in parte minuatur divinus cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium præstetur: statuit S. Synodus in ecclesiis, tam cathedralibus quam collegiatis, in quibus nullæ sunt distributiones quotidianæ, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, et quorumcumque proventuum, et obvencionum, tam dignitatum, quam canonicatum, personatum, portionum, et officiorum, separari debere, et in distributiones quotidianas converti, quæ inter dignitates obtinentes, et cæteros divinis interessentes, proportionabiliter, juxta divisionem ab Episcopo etiam tamquam Apostolicæ sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione facienda, dividantur. Salvis tamen consuetudinibus earum ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non servientes, nihil, vel minus tertia parte percipiunt: non obstantibus exemptionibus, ac aliis consuetudinibus, etiam immemorabilibus, et appellationibus quibuscumque. Crescenteque non servientium contumacia, liceat contra eos procedere, juxta juris, ac sacrorum canonum dispositionem.

Cap. IV. *Cuando se han de nombrar coadjutores para la cura de almas. Prescribese el modo de erigir nuevas parroquias.*

Los Obispos, aun como delegados de la sede apostólica, obliguen á los curas, ú otros que tengan obligacion, á tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los Sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso, que no baste un cura solo á administrar los Sacramentos de la Iglesia, ni á celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los parroquianos no puedan, por la distancia de los lugares, ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sacramentos, y oír los oficios divinos; pueden establecer nuevas parroquias, aunque se opongan los curas, segun la forma de la constitucion de Alejandro VI. que principia: *Ad audientiam*. Asignese tambien, á voluntad del Obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erigidas, suficiente congrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuese necesario, pueda obligar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes; sin que obsten reservacion alguna general, ó particular, ó afeccion alguna sobre las dichas igle-

Cap. IV. *Coadjutores curæ animarum quando sint assumendi. Ratio novas parochias erigendi traditur.*

Episcopi, etiam tamquam Apostolicæ sedis delegati, in omnibus ecclesiis parochialibus, vel baptismalibus, in quibus populus ita numerosus sit, ut unus rector non possit sufficere ecclésiasticis Sacramentis ministrandis, et cultui divino peragendo; cogant rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus adungere, quot sufficient ad Sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum. In iis verò, in quibus ob locorum distantiam, sive difficultatem, parochiani, sine magno incommodo ad percipienda Sacramenta, et divina officia audienda accedere non possunt; novas parochias, etiam invitis rectoribus, juxta formam constitutionis Alexandri VI. quæ incipit: *Ad audientiam*, constituere possint, illis autem sacerdotibus, qui de novo erunt ecclesiis noviter erectis præficiendi, competens assignetur portio arbitrio Episcopi ex fructibus ad ecclesiam matricem quomodocumque pertinentibus, et, si necesse fuerit, compellere possit populum ea subministrare, quæ sufficiant ad vitam dictorum sacerdotum sustentandam: quæcumque reservatione generali, vel speciali, vel affectione, superdictis ecclesiis, non obstantibus. Neque hujusmodi ordinationes,

sias. Ni semejantes disposiciones, ni erecciones puedan anularse ni inpedirse, en fuerza de cualesquiera provisiones, ni aun en virtud de resignacion, ni por ningunas otras derogaciones, ó suspensiones.

Cap. V. *Puedan hacer los Obispos uniones perpetuas en los casos que permite el derecho.*

Para que se conserve dignamente el estado de las iglesias, en que se tributan á Dios los sagrados oficios; puedan los Obispos, aun como delegados de la sede Apostólica, hacer segun la forma del derecho, y sin perjuicio de los que las obtienen (*Lateran. sub Leon. X. Sess. 9. de Refor. Cur.*); reuniones perpetuas de cualesquier iglesias parroquiales y bautismales, y de otros beneficios curados ó no curados, con otros que lo sean, á causa de la pobreza de las mismas iglesias, y en los demas casos que permite el derecho; aunque dichas iglesias ó beneficios estén reservados general ó especialmente, ó afectos de cualquiera otro modo. Y estas uniones no puedan revocarse ni quebrantarse de modo alguno en virtud de ninguna provision, sea la que fuere, ni aun por causa de resignacion, derogacion ó suspencion.

et erectiones possint tolli, nec impediri, ex quibuscumque provisionibus etiam vigore resignationis, aut quibusvis aliis derogationibus, vel suspensionibus.

Cap. V. *Possint Episcopi facere uniones perpetuas in casibus à jure permissis.*

Ut etiam ecclesiarum status, ubi sacra Deo officia ministrantur, ex dignitate conservetur; possint Episcopi, etiam tamquam Apostolicæ sedis delegati, juxta formam juris, sine tamen præjudicio obtinentium, facere uniones perpetuas quarumcumque ecclesiarum parochialium, et baptismalium, et aliorum beneficiorum curatorum, vel non curatorum cum curatis, propter earum paupertatem, et in cæteris casibus à jure permissis, etiam si dictæ ecclesiæ, vel beneficia essent generaliter, vel specialiter reservata, aut qualitercumque affecta. Quæ uniones etiam non possint revocari, nec quomodo infringi vigore cujuscumque provisionis, etiam ex causa resignationis, aut derogationis, aut suspensionis.

Cap. VI. *Señálense á los curas ignorantes vicarios interinos, asignando á estos parte de los frutos: los que continuaren viviendo escandalosamente, puedan ser privados de sus beneficios.*

Por cuanto los curas ignorantes é impéritos de las iglesias parroquiales son poco aptos para el desempeño del sagrado ministerio; y otros, por la torpeza de su vida, mas bien destruyen que edifican; puedan los Obispos, aun como delegados de la sede Apostólica, señalar interinamente coadjutores ó vicarios á los mencionados curas iliteratos é imperitos, como por otra parte sean de buena vida (*Conc. Tolet. VIII. can. 8.*); y asignar á los vicarios una parte de los frutos, que sea suficiente para sus alimentos, ó dar providencia de otro modo, sin atender á apelacion ni esencion alguna. Refrenen tambien y castiguen á los que viven torpe y escandalosamente, despues de haberlos amonestado; y si aun todavía perseverasen incorregibles en su mala vida, tengan facultad de privarles de sus beneficios, segun las constituciones de los sagrados cánones, sin que obste ninguna esencion ni apelacion.

Cap. VI. *Imperitis parochis vicarii pro tempore, assignata parte fructuum deputentur: in scandalo perseverantes privari beneficiis possint.*

Quia illitterati, et imperiti parochialium ecclesiarum rectores sacris minùs apti sunt officiis; et alii propter eorum vitæ turpitudinem potius destruunt, quam ædificant; Episcopi, etiam tamquam Apostolicæ sedis delegati, eisdem illitteratis, et imperitis, si alias honestæ vitæ sint, coadjutores, aut vicarios pro tempore deputare, partemque fructuum eisdem pro sufficienti victu assignare, vel aliter providere possint; quacumque appellatione, et exemptione remota. Eos verò, qui turpiter, et scandalosè vivunt, postquam præmoniti fuerint, coerceant, ac castigent; et si adhuc incorrigibles in sua nequitia perseverent, eos beneficiis, juxta sacrorum canonum constitutiones, exemptione, et appellatione quacumque remota, privandi facultatem habeant.

Cap. VII. *Trasladen los Obispos los beneficios de las iglesias que no se pueden reedificar ; procuren reparar las otras ; y que se deba observar en esto.*

Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan , ni se destruyan por la injuria de los tiempos , ni se borren de la memoria de los hombres , puedan los Obispos á su arbitrio , aun como delegados de la sede Apostólica , trasladar los beneficios simples , aun los que son de derecho de patronato , de las iglesias que se hayan arruinado por antigüedad , ó por otra causa , y que no se puedan restablecer por su pobreza , á las iglesias matrices , ú á otras de los mismos lugares , ó de los mas vecinos ; citando antes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias ; y erijan en las matrices , ó en las otras , los altares y capillas , con las mismas advocaciones ; ó transfieranlas á las capillas ó altares ya erigidos , con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras iglesias. Cuiden tambien de reparar y reedificar las Iglesias parroquiales asi arruinadas , aunque sean de derecho de patronato , sirviéndose de todos los frutos y rentas que de cualquier modo pertenezcan á las mismas iglesias ; y si estos no fueren suficientes , obliguen à ello con todos los remedios oportunos á todos los patronos , y demas que participan algunos frutos provenientes de dichas

Cap. VII. *Episcopi transferant beneficia ex ecclesiis , quæ nequeunt restaurari : aliàs verò reparari curent : quid in hoc servandum sit.*

Cùm illud quoque valdè curandum sit , ne ea , quæ sacris ministeriis dicata sunt , temporum injuria obsolescant , et ex hominum memoria excidant ; Episcopi , etiam tamquam Apostolicæ sedis delegati , transferre possint beneficia simplicia , etiam juris patronatus ex ecclesiis , quæ vetustate , vel alias collapsæ sint , et ob eorum inopiam nequeant instaurari , vocatis iis , quorum interest , in matrices , aut alias ecclesias locorum eorundem , seu viciniorum arbitrio suo ; atque in eisdem ecclesiis erigant altaria , vel capellas sub eisdem invocationibus ; vel in jam erecta altaria , vel capellas transferant cum omnibus emolumentis , et oneribus , prioribus ecclesiis impositis . Parochiales verò ecclesias , etiam si juris patronatus sint , ita collapsas refici , et instaurari procurent ex fructibus , et proventibus quibuscumque , ad easdem ecclesias quomodocumque pertinentibus . Qui si non fuerint sufficientes : omnes patronos , et alios , qui fructus aliquos , ex dictis ecclesiis provenientes , percipiunt , aut , in illorum defectum , parochianos omnibus remediis op-

iglesias, ó en defecto de estos obliguen á los parroquianos; sin que sirva de obstáculo apelacion, esencion, ni contradiccion alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean transferidas á las iglesias matrices, ó á las mas vecinas, con facultad de convertir así las dichas parroquiales, como las otras arruinadas en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo no obstante una cruz en el mismo lugar.

Cap. VIII. *Visiten los Obispos todos los años los monasterios de encomienda, donde no esté en su vigor la obsevancia regular, y todas los beneficios.*

Es muy conforme á razon que el Ordinario cuide con esmero, y dé providencia sobre todas las cosas que pertenecen en su diócesis al culto divino. Por tanto visiten los Obispos todos los años, aun como delegados de la sede Apostólica, los monasterios de encomienda, aunque sean los que llaman abadías, prioratos y preposituras, en que no esté en su vigor la observancia regular; así como los beneficios con cura de almas, y los que no la tienen, y los seculares y regulares, de cualquier modo que esten en encomienda, aunque sean esentos (*Conc. Tarrac. I. c. 7. et Brac. II. c. 4.*); cuidando tambien los mismos Obispos de que se renueven los que necesiten reedificarse, ó repararse, valiéndose de medios eficaces, aun que sea del secuestro de los frutos; y si los dichos, ó sus anejos tuvie-

portunis ad prædicta cogant, quacumque appellatione, exemptione, et contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent; ad matrices, seu viciniore ecclesias transferantur, cum facultate tam dictas parochiales, quam alias ecclesias dirutas, in profanos usus, non sordidos, erecta tamen ibi cruce, convertendi.

Cap. VIII. *Monasteria commendata, in quibus non viget regularis observantia, et beneficia quæcumque quotannis ab Episcopis visitentur.*

Quæcumque in diœcesi ad Dei cultum spectant, ab Ordinario diligenter curari, atque iis ubi oportet, provideri æquum est. Proprieta commendata monasteria; etiam abbatia, prioratus, et præpositura nuncupata, in quibus non viget regularis observantia, nec beneficia tam curata, quam non curata, sæcularia, et regularia, qualitercumque commendata, etiam exempta, ab Episcopis, etiam tamquam Apostolicæ sedis delegatis, annis singulis visitentur; curentque iidem Episcopi congruentibus remediis, etiam per sequestrationem fructuum, ut, quæ renovatione indigent, aut res-

sen cargo de almas, cúmplase esto exactamente, asi como todas las demas cargas á que haya obligacion; sin que obsten apelaciones, ni privilegios algunos, costumbres prescritas aun de tiempo inmemorial, letras conservatorias, jueces deputados, ni sus inhibiciones. Y si la observancia regular estuviese en ellos en su vigor, procuren los Obispos por medio de sus exortaciones paternales, que los superiores de estos regulares observen y hagan observar el orden de vida que deben tener, conforme á su instituto regular, y contengan y moderen sus súbditos en el cumplimiento de su obligacion. Mas si, amonestados los superiores, no les visitaren, ni corrigieren en el espacio de seis meses; puedan los mismos Obispos en este caso, aun como delegados de la sede Apostólica, visitarlos, y corregirlos del mismo modo que podrian sus superiores, segun sus institutos removiendo absolutamente, y sin que puedan servirles de obstáculo las apelaciones, privilegios y esenciones, cualesquiera que sean.

Cap. IX. *Suprímese el nombre y uso de los demandantes. Publiquen los Ordinarios las indulgencias y gracias espirituales. Perciban dos del cabildo las limosnas sin interes alguno.*

Como muchos remedios que diferentes concilios aplicaron

tauratione, reficiantur, et cura animarum, si qua illis, vel eorum annexis immineat, aliaque debita obsequia rectè exercentur: appellationibus quibuscumque, privilegiis, consuetudinibus, etiam immemorabili tempore præscriptis, conservatoriis, iudicum deputacionibus, et eorum inhibitionibus non obstantibus. Et, si in eis vigeret observantia regularis, provideant Episcopi paternis admonitionibus, ut eorum regularium superiores juxta eorum regularia instituta debitam vivendi rationem observent, et observari faciant, et sibi subditos in officio contineant, ac moderentur. Quod si admoniti, intra sex menses eos non visitaverint, vel correxerint; tunc iidem Episcopi, etiam ut delegati sedis Apostolicæ, eos visitare possint, et corrigere, prout ipsi superiores possent, juxta eorum instituta: quibuscumque appellationibus, privilegiis, et exemptionibus penitus remotis, et non obstantibus.

Cap. IX. *Quæstorum eleemosynarum nomen, et usus tollitur. Indulgentias, et spirituales gratias Ordinarii publicent. Duo de capitulo eleemosynas gratis accipiant.*

Cum multa à diversis antea conciliis, tam Lateranensi, ac Lug-

ánles en sus respectivos tiempos, tanto el Lateranense y Lugdunense, como el Vienense, contra los perversos abusos de los demandantes de limosnas (*Later. c. 4 sub Inn. Ille*), han venido á ser inútiles en los tiempos modernos; y se vé más bien que su malicia se aumenta de día en día, con grande escándalo y quejas de todos los fieles, en tanto grado, que no parece queda esperanza alguna de su enmienda; establece el santo Concilio, que en adelante se eslinga absolutamente aquel nombre y uso en todos los países de la cristiandad; y que no se admita absolutamente á nadie para ejercer semejante oficio; sin que obsten contra esto los privilegios concedidos á iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, ni á cualesquiera personas de cualquier estado, grado y dignidad que sean, ni costumbres aunque sean inmemoriales. Decreta tambien que las indulgencias, ú otras gracias espirituales, de que no es justo privar por aquel abuso á los fieles cristianos, se publiquen en adelante al pueblo en el tiempo debido, por los Ordinarios de los lugares, acompañándose de dos personas que agregarán de sus cabildos; á las que tambien se concede facultad para que recojan fielmente, y sin percibir paga alguna, las limosnas y otros subsidios que caritativamente les franqueen; para que en fin se certifiquen todos, de que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la iglesia, no es para lucrar, sino para aumentar la piedad.

dunensi, quàm Viennensi, adversùs pravos eleemosynarum Quæstorum abusos remedia, tunc adhibita, posterioribus temporibus reddita fuerint inutilia; potiusque eorum malitia ita quotidie magno fidelium omnium scandalo, et querela exrescere deprehendatur, ut de eorum emendatione nulla spes ampliùs relicta videatur: statuit, ut posthàc in quibuscumque christianæ religionis locis eorum nomen, atque usus penitùs aboleatur; nec ad officium hujusmodi exercendum ullatenus admittantur: non obstantibus privilegiis ecclesiis, monasteriis, hospitalibus, piis locis, et quibusvis cuiuscumque gradus, status, et dignitatis personis, concessis, aut consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Indulgencias verò, aut alias spirituales gratias, quibus non ideò Christi fideles decet privari, deinceps per Ordinarios locorum, adhibitis duobus de capitulo, debitè temporibus populo publicandas esse decernit. Quibus etiam eleemosynas, atque oblata sibi caritatis subsidia, nulla prorsus mercede accepta, fideliter colligendi facultas datur: ut tandem, celestes hos Ecclesiæ thesauros non ad quæstum, sed ad pietatem exerceri, omnes verè intelligant.

Asignacion de la Sesion futura.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, ha establecido y decretado, que la Sesion próxima se ha de tener y celebrar, en la feria quinta despues de la octava de la natiuidad de la bienaventurada virgen María, que será el 47 del inmediato mes de setiembre. Añade no obstante, que el mismo santo Concilio podrá, y tendrá autoridad de restringir, y estender libremente á su arbitrio y voluntad, aun en congregacion general, el término mencionado, y todos los que en adelante señale para cada Sesion, segun juzgare conveniente á los asuntos del Concilio.

SESION XXII.

Que es la VI. celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pio IV. en 17 de setiembre de 1562.

- Doctrina sobre el sacrificio de la Misa.

EL sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu santo, y presidido

Indictio futuræ Sessionis.

Sacrosancta, œcumenica et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitime congregata, presidentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, statuit, et decrevit, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse feria quinta post octavam festi natiuitatis beatæ Mariæ virginis, quæ erit decima septima mensis septembris proximè futuri: hoc tamen adjecto, quod dictum terminum, ac unicuique Sessioni in posterum præfigendum, ipsa sancta Synodus pro ejus arbitrio, et voluntate, sicuti rebus Concilii putaverit expedire, etiam in generali congregatione, restringere, et progrogare libere possit, et valeat.

SESSIO XXII.

Quæ est VI. sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die xvii septemb.

M. D. LXII.

Doctrina de sacrificio Missæ.

SACROSANCTA, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in

de los mismos Legados de la sede Apostólica, procurando que se conserve en la santa Iglesia católica en toda su pureza la fe y doctrina antigua, absoluta, y en todo perfecta del gran misterio de la Eucaristía, disipados todos los errores y heregias; instruida por la ilustracion del Espíritu santo, enseña, declara y decreta que respecto de ella, en cuanto es verdadero y singular sacrificio, se prediquen á los fieles los dogmas que se siguen.

Cap. I. *De la institucion del sacrosanto sacrificio de la Misa.*

Por cuanto bajo del antiguo testamento (*Hebræor. 7.*), como testifica el Apostol san Pablo, no habia consumacion ó perfecta santidad, á causa de la debilidad del sacerdocio de Leví; fue conveniente, disponiéndolo así Dios, padre de misericordias, que naciese otro sacerdote segun el orden de Melchisedech, es á saber, nuestro señor Jesucristo, que pudiese completar, y llevar á la perfeccion cuantas personas habian de ser santificadas. El mismo Dios pues, y señor nuestro (*Hebræor. 7.*), aunque se habia de ofrecer á sí mismo á Dios padre, una vez, por medio de la muerte en el ara de la cruz, para obrar desde ella la redencion eterna; con todo, como su sacerdocio no habia de acabarse con su muerte; para dejar en la última cena de la noche misma en que era entregado, á su amada espo-

Spiritu sancto legitimæ congregata, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, ut vetus, absoluta, atque omni ex parte perfecta de magno Eucharistiæ mysterio in sancta catholica Ecclesia fides, atque doctrina retineatur, et in sua puritate, propulsatis erroribus, atque hæresibus, conservetur; de ea, quatenus verum, et singulare sacrificium est, Spiritus sancti illustratione edocta, hæc, quæ sequuntur, docet, declarat, et fidelibus populis prædicanda decernit.

Cap. I. *De institutione sacrosancti Missæ sacrificii.*

Quoniam sub priori testamento, teste Apostolo Paulo, propter Leviticæ sacerdotii imbecillitatem, consummatio non erat: oportuit, Deo, patre misericordiarum ita ordinante, sacerdotem alium secundum ordinem Melchisedech surgere, Dominum nostrum Jesum-Christum, qui posset omnes, quotquot sanctificandi essent, consummare, et ad perfectum adducere. Is igitur Deus, et Dominus noster, etsi semel se ipsum in ara crucis morte intercedente, Deo patri oblaturus erat, ut æternam illic redemptionem operaretur; quia tamen per mortem sacerdotium ejus extinguendum non erat; in cœ-

sa la Iglesia un sacrificio visible, según requiere la condición de los hombres, en el que se representase el sacrificio cruento que por una vez se había de hacer en la cruz, y permaneciese su memoria hasta el fin del mundo, y se aplicase su saludable virtud á la remisión de los pecados que cotidianamente cometemos (*Psalm. 109.*); al mismo tiempo, que se declaró sacerdote según el orden de Melchisedech, constituido para toda la eternidad, ofreció á Dios Padre su cuerpo y su sangre bajo las especies de pan y vino, y lo dió á sus Apóstoles, á quienes entónces constituía sacerdotes del nuevo testamento, para que le recibiesen bajo los signos de aquellas mismas cosas, mandándoles, é igualmente á sus sucesores en el sacerdocio, que lo ofreciesen, por estas palabras: *Haced esto en memoria mia (Matth. 26. Luc. 22.)*; como lo ha enseñado la Iglesia católica. Porque habiendo celebrado la antigua pascua (*Exod. 13.*), que la muchedumbre de los hijos de Israel sacrificaba en memoria de su salida de Egipto; se instituyó á sí mismo nueva pascua para ser sacrificado bajo signos visibles á nombre de la Iglesia por el ministerio de los sacerdotes, en memoria de su tránsito de este mundo al Padre (*Colossens. 1.*), cuando derramando su sangre nos redimió, nos sacó del poder de las tinieblas y nos transfirió á su reino. Y esta es, por cierto, aquella oblacion pura, que no se puede manchar por indignos y malos que sean

na novissima, qua nocte tradebatur, ut dilectæ sponsæ suæ Ecclesiæ visibile, sicut hominum natura exigit, relinqueret sacrificium, quo cruentum illud, semel in cruce per agendum, representaretur; ejusque memoria in finem usque sæculi permaneret; atque illius salutaris virtus in remissionem eorum, quæ à nobis quotidie committuntur, peccatorum applicaretur; sacerdotem secundum ordinem Melchisedech se in æternum constitutum declarans, corpus, et sanguinem suum sub speciebus panis, et vini Deo Patri obtulit; ac sub earumdem rerum symbolis, Apostolis, quos tunc novi testamenti sacerdotes constituabat, ut sumerent, tradidit; et eisdem, eorumque in sacerdotio successoribus, ut offerrent, præcepit per hæc verba: *Hoc facite in meam commemorationem*: uti semper catholica Ecclesia intellexit, et docuit. Nam celebrato veteri pascha, quod in memoriam exitus de Ægypto multitudo filiorum Israel immolabat; novum instituit pascha, seipsum ab Ecclesia per sacerdotes sub signis visibilibus immolandum, in memoriam transitus sui ex hoc mundo ad Patrem, quando per sui sanguinis effusionem nos redemit, eripuitque de potestate tenebrarum, et in regnum suum transtulit. Et hæc quidem illa munda oblatio est, quæ nulla indignitate, aut malitia offerentium inquinari potest: quam Dominus per Malachiam nomini

los que la hacen, la misma que predijo Dios por Malachias (*Malach. 1.*), que se habia de ofrecer limpia en todo lugar á su nombre, que habia de ser grande entre todas las gentes; y la misma que significa sin obscuridad el Apostol san Pablo, cuando dice escribiendo á los Corintios: Que no pueden ser partícipes de la mesa del Señor (*1. Cor. 10.*); los que están manchados con la participacion de la mesa de los demonios; entendiendo en una y otra parte por la mesa el altar. Esta es finalmente aquella que se figuraba en varias semejanzas de los sacrificios en los tiempos de la ley natural y de la escrita (*Genes. 4. et 12., Levit. 1. 3. et 5.*); pues incluye todos los bienes que aquellos significaban, como consumacion y perfeccion de todos ellos.

Cap. II. *El sacrificio de la Misa es propiciatorio no solo por los vivos, sino tambien por los difuntos.*

Y por quanto en este divino sacrificio que se hace en la Misa, se contiene y sacrifica incruentamente aquel mismo Cristo que se ofreció por una vez cruentamente en el ara de la cruz (*Hebræor. 9.*); enseña el santo Concilio, que este sacrificio es con toda verdad propiciatorio, y que se logra por él, que si nos acercamos al Señor contritos y penitentes, si con sincero corazón, y recta fé, si con temor y reverencia; conseguiremos misericordia, y hallaremos su gracia por medio de sus oportunos ausilios. En efecto aplacado el Señor

suo, quod magnum futurum esset in gentibus, in omni loco mundam offerendam prædixit: quam non obscure innuit Apostolus Paulus, Corinthiis scribens, cum dicit: Non posse eos, qui participatione mensæ dæmoniorum polluti sint, mensæ Domini partícipes fieri: per mensam altare utrobique intelligens. Hæc denique illa est, quæ per varias sacrificiorum, naturæ, et legis tempore, similitudines figurabatur; utpote quæ bona omnia, per illa significata, velut illorum omnium consummatio et perfectio complectitur.

Cap. II. *Sacrificium Missæ est propitiatorium tam pro vivis quam pro defunctis.*

Et quoniam divino hoc sacrificio, quod in missa peragitur, idem ille Christus continetur, et incruente immolatur, qui in ara crucis semel seipsum cruentè obtulit; docet sancta Synodus, sacrificium istud verè propitiarium esse, per ipsumque fieri, ut, si cum vero corde, et recta fide, cum metu, et reverentia, contriti, ac penitentes ad Deum accedamus, misericordiam consequamur, et gra-

con esta oblacion, y concediendo la gracia, y don de la penitencia, perdona los delitos y pecados por grandes que sean; porque la hostia es una misma, uno mismo el que ahora ofrece por el ministerio de los sacerdotes, que el que entónces se ofreció á sí mismo en la cruz, con sola la diferencia del modo de ofrecerse. Los frutos por cierto de aquella oblacion cruenta se logran abundantísimamente por esta incruenta: tan léjos está que esta derogue de modo alguno á aquella. De aquí es que no solo se ofrece con justa razon por los pecados, penas, satisfacciones y otras necesidades de los fieles que viven; sino tambien, segun la tradicion de los Apóstoles, por los que han muerto en Christo sin estar plenamente purgados.

Cap. III. *De las Misas en honor de los Santos.*

Y aunque la Iglesia haya tenido la costumbre de celebrar en varias ocasiones algunas Misas en honor de los santos; enseña no obstante que no se ofrece á estos el sacrificio (*Aug. de Civ. Dei. l. 8. c. 27.*), sino solo á Dios que les dió la corona: de donde es, que no dice el sacerdote: *Yo te ofrezco, ó san Pedro, ú, ó san Pablo, sacrificio*; sino que dando gracias á Dios por las victorias que estos alcanzaron, implora su patrocinio, para que los mismos santos de quienes hacemos memoria en la tierra, se dignen interceder por nosotros en el Cielo.

tiam inveniamus in auxilio opportuno. Hujus quippe oblatione placatus Dominus, gratiam, et donum pœnitentiæ concedens, crimina, et peccata, etiam ingentia, dimittit. Una enim, eademque est hostia, idem nunc offerens sacerdotum ministerio, qui se ipsum tunc in cruce obtulit, sola offerendi ratione diversa. Cujus quidem oblationis, cruentæ, inquam, fructus per hanc incruentam uberimè percipiuntur: tantum abest, ut illi per hanc quovis modo derogetur. Quare non solum pro fidelium vivorum peccatis, pœnis, satisfactionibus, et aliis necessitatibus, sed et pro defunctis in Christo, nondum ad plenum purgatis, ritè, juxta Apostolorum traditionem, offertur.

Cap. III. *De Missis in honorem Sanctorum.*

Et quamvis in honorem, et memoriã sanctorum nonnullas interdum missas Ecclesia celebrare consueverit; non tamen illis sacrificium offerri docet, sed Deo soli, qui illos coronavit: unde non sacerdos dicere solet: *Offero tibi sacrificium, Petre vel Paule*; sed Deo de illorum victoriis gratias agens, eorum patrocinia implorat

Cap. IV. *Del Canon de la Misa.*

Y siendo conveniente que las cosas santas se manejen santamente; constando ser este sacrificio el mas santo de todos; estableció hace muchos siglos la Iglesia católica, para que se ofreciese, y recibiese digna y reverentemente el sagrado Cánon, tan limpio de todo error que nada incluye que no dé á entender en sumo grado, cierta santidad y piedad, y levante á Dios los ánimos de los que sacrifican; porque el canon consta de las mismas palabras del Señor, y de las tradiciones de los Apóstoles, asi como tambien de los piadosos estatutos de los santos Pontífices.

Cap. V. *De las ceremonias y ritos de la Misa.*

Siendo tal la naturaleza de los hombres, que no se pueda elevar facilmente á la meditacion de las cosas divinas sin ausilios, ó medios estrinsecos (*August. lib. 3. de lib. arbitr. cap. 10*); nuestra piadosa madre la Iglesia estableció por esta causa ciertos ritos, es á saber, que algunas cosas de la Misa se pronuncien en voz baja, y otras con voz mas elevada. Ademas de esto se valió de ceremonias, como bendiciones místicas, luces, inciensos, ornamentos, y otras muchas cosas de este género, por enseñanza y tradi-

ut ipsi pro nobis intercedere dignentur in cælis, quorum memoriam facimus in terris.

Cap. IV. *De Canone Missæ.*

Et cùm sancta sanctè administrari conveniat; sitque hoc omnium sanctissimum sacrificium; Ecclesia catholica, ut dignè, reverenterque offerretur, ac perciperetur, sacrum Canonem multis ante sæculis instituit, ita ab omni errore purum, ut nihil in eo contineatur, quod non maximè sanctitatem, ac pietatem quamdam redoleat, mentesque offerentium in Deum erigat. Is enim constat cùm ex ipsis Domini verbis, tùm ex Apostolorum traditionibus, ac sanctorum quoque Pontificum piis institutionibus.

Cap. V. *De Missæ cærimoniis, et ritibus.*

Cùmque natura hominum ea sit, ut non facilè queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sustuli; propterea pia mater Ecclesia ritus quosdam, ut scilicet quædam summissa voce, alia verò elatiore, in Missa pronuntiarentur, instituit. Cærimonias item adhibuit, ut mysticas benedictiones, lumina, thy-

cion de los Apóstolos; con el fin de recomendar por este medio la magestad de tan grande sacrificio, y escitar los ánimos de los fieles por estas señales visibles de religión y piedad á la contemplacion de los altísimos misterios, que están ocultos en este sacrificio.

Cap. VI. *De la Misa en que comulga el sacerdote solo*

Quisiera por cierto el sacrosanto Concilio que todos los fieles que asistiesen á las Misas comulgasen en ellas, no solo espiritualmente, sino recibiendo tambien sacramentalmente la Eucaristía; para que de este modo les resultase fruto mas copioso de este santísimo sacrificio. No obstante, aunque no siempre se haga esto, no por esto condena como privadas é ilícitas las Misas en que solo el sacerdote comulga sacramentalmente, sino que por el contrario las aprueba, y las recomienda; pues aquellas Misas se deben tambien tener con toda verdad por comunes de todos; parte porque el pueblo comulga espiritualmente en ellas, y parte porque se celebran por un ministro público de la Iglesia, no solo por sí, sino por todos los fieles que son miembros del cuerpo de Cristo.

miamata, vestes, aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, et traditione; quo et majestas tanti sacrificii commendaretur, et mentes fidelium per hæc visibilia religionis, ac pietatis signa, ad rerum altissimarum, quæ in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur.

Cap. VI. *De Missa, in qua solus sacerdos communicat.*

Optaret quidem sacrosancta Synodus, ut in singulis Missis fideles adstantes non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione communicarent, quo ad eos sanctissimi hujus sacrificii fructus uberius proveniret: nec tamen, si id non semper fiat, propterea Missas illas, in quibus solus sacerdos sacramentaliter communicat, ut privatas, et illicitas damnat, sed probat, atque adeo commendat. Siquidem illæ quoque Missæ verè communes censi debent; partim, quod in eis populus spiritualiter communicet; partim verò, quod à publico Ecclesiæ ministro, non pro se tantum, sed pro omnibus fidelibus, qui ad corpus Christi pertinent, celebrantur.

Cap. VII. *Del agua que se ha de mezclar en el vino que se ofrece en el caliz.*

Amonesta ademas el santo Concilio, que es precepto de la Iglesia que los sacerdotes mezclen agua con el vino que han de ofrecer en el caliz; ya porque se cree que así lo hizo Cristo nuestro señor; ya tambien porque salió agua y juntamente sangre de su costado, en cuya mezcla se nos recuerda aquel misterio (*Joann. 19.*); y llamando el bienaventurado Apostol san Juan á los pueblos *Aguas* (*Apoc. 17.*); se representa la union del mismo pueblo fiel con su cabeza Cristo.

Cap. VIII. *No se celebre la Misa en lengua vulgar; esplíquense sus misterios al pueblo.*

Aunque la Misa incluya mucha instruccion para el pueblo fiel; sin embargo no ha parecido conveniente á los Padres que se celebre en todas partes en lengua vulgar. Con este motivo manda el santo Concilio á los Pastores; y á todos los que tienen cura de almas, que conservando en todas partes el rito antiguo de cada iglesia, aprobado por la santa Iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias, con el fin de que las ovejas de Cristo no padezcan hambre, ó los *párvulos pidan pan, y no haya quien se lo parta* (*Tren. 4.*); espongan frecuentemente, ó por sí, ó por

Cap. VII. *De aqua miscenda vino in calice offerendo.*

Monet deindè sancta Synodus præceptum esse ab Ecclesia sacerdotibus, ut aquam vino in calice offerendo miscerent tum quod Christum Dominum ita fecisse credatur; tum etiam quia è latere ejus aqua simul cum sanguine exierit: quod Sacramentum hanc mixtione recolitur: et cum *aquæ* in Apocalipsis beati Joann. populi dicantur, ipsius populi fidelis cum capite Christo unio repræsentatur.

Cap. VIII. *Missa vulgari lingua non celebrètur. Ejus mysteria populo explicentur.*

Etsi Missa magnam contineat populi fidelis eruditionem; non tamen expedire visum est Patribus, ut vulgari pasim lingua celebrètur. Quamobrem, retento ubique cujusque ecclesiæ antiquo, et à sancta Romana ecclesia, omnium ecclesiarum matre, et magistra, probato ritu, ne oves Christi esuriant, *neve parvuli panem petant, et non sit qui frangat eis*; mandat sancta Synodus Pastoribus, et

otros, algun punto de los que se leen en la Misa, en el tiempo en que esta se celebra, y entre los demas declaren, especialmente los Domingos y dias de fiesta, algun misterio de este santisimo sacrificio.

Cap. IX. *Introduccion á los siguientes Cánones*

Por quanto se han esparcido en este tiempo muchos errores contra estas verdades de fé, fundadas en el sacrosanto Evangelio, en las tradiciones de los Apóstoles, y en la doctrina de los santos Padres; y muchos enseñan y disputan muchas cosas diferentes; el sacrosanto Concilio, después de graves y repetidas ventilaciones tenidas con madurez, sobre estas materias; ha determinado por consentimiento unánime de todos los Padres, condenar y desterrar de la santa Iglesia por medio de los Cánones siguientes todos los errores que se oponen á esta purisima fé, y sagrada doctrina.

Del sacrificio de la Misa.

CAN. I. Si alguno dijere, que no se ofrece á Dios en la Misa verdadero y propio sacrificio; ó que el ofrecerse este no es otra cosa que darnos á Cristo para que le comamos; sea escomulgado.

singulis curam animarum gerentibus, ut frequenter inter Missarum celebrationem, vel per se, vel per alios ex iis, quæ in Missa leguntur, aliquid exponant; atque intercetera sanctissimi hujus sacrificii mysterium aliquod declarent, diebus præsertim Dominicis, et festis.

Cap. IX. *Prolegomenon Canonum sequentium.*

Quia verò adversus veterem hanc in sacrosancto Evangelio, Apostolorum traditionibus, sanctorumque Patrum doctrina fundatam fidem, hoc tempore multi disseminati sunt errores, multaque à multis docentur, ac disputantur; sancta Synodus, post multos, gravesque his de rebus maturè habitos tractatus, unanimi Patrum omnium consensu, quæ huic purissimæ fidei, sacræque doctrinæ adversantur, damnare, et à sancta Ecclesia eliminare, per subjectos hos Canones constituit.

De sacrificio Missæ.

CAN. I. Si quis dixerit, in Missa non offerri Deo verum, et proprium sacrificium; aut quod offerri non sit aliud, quàm nobis Christum ad manducandum dari; anathema sit.

CAN. II. Si alguno dijere, que en aquellas palabras: *Hæc est in meam memoria* (2 Cor. 11.), no instituyó Cristo sacerdotes á los Apóstoles; ó que no los ordenó para que ellos, y los demas sacerdotes ofreciesen su cuerpo y su sangre (Luc. 22.); sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que el sacrificio de la Misa es solo sacrificio de alabanza, y de accion de gracias, ó mero recuerdo del sacrificio consumado en la cruz; mas que no es propiciatorio; ó que solo aprovecha al que le recibe; y que no se debe ofrecer por los vivos, ni por los difuntos, por los pecados, penas satisfacciones, ni otras necesidades; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que se comete blasfemia contra el santísimo sacrificio que Cristo consumó en la cruz, por el sacrificio de la Misa; ó que por este se deroga á aquel; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que es impostura celebrar Misas en honor de los santos, y con el fin de obtener su intercesion para con Dios, como intenta la Iglesia; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que el Cánón de la Misa contiene errores, y que por esta causa se debe abrogar; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que las ceremonias, vestiduras y signos esternos, que usa la Iglesia católica en la celebracion de las Misas, son mas bien incentivos de

CAN. II. Si quis dixerit, illis verbis: *Hoc facite in meam commemorationem*; Christum non instituisse Apostolos sacerdotes; aut non ordinasse, ut ipsi, aliique sacerdotes offerrent corpus, et sanguinem suum; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, Missæ sacrificium tantum esse laudis, et gratiarum actionis, aut nudam commemorationem sacrificii, in cruce peracti, non autem propitiatorium; vel soli prodesse sumenti; neque pro vivis, et defunctis, pro peccatis, pœnis, satisfactionibus, et aliis necessitatibus offerri debere; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, blasphemiam irrogari sanctissimo Christi sacrificio, in cruce peracto, per Missæ sacrificium; aut illi per hoc derogari; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, imposturam esse, Misas celebrare in honorem sanctorum, et pro illorum intercessione apud Deum obtinenda, sicut Ecclesia intendit; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, Canonem Missæ errores continere, ideòque abrogandum esse; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, cæremonias, vestes, et externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia catholica utitur, irrita-

impiedad, que obsequios de piedad; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que las Misas en que solo el sacerdote comulga sacramentalmente son ilícitas, y que por esta causa se deben abrogar; sea escomulgado

CAN. IX. Si alguno dijere, que se debe condenar el rito de la iglesia Romana, segun el que se profieren en voz baja una parte del Canon, y las palabras de la consagracion; ó que la Misa debe celebrarse solo en lengua vulgar, ó que no se debe mezclar el agua con el vino en el cáliz que se ha de ofrecer, porque esto es contra la institucion de Cristo; sea escomulgado.

Decreto sobre lo que se ha de observar y evitar en la celebracion de la Misa.

Cuanto cuidado se deba poner para que se celebre, con todo el culto y veneracion que pide la religion, el sacrosanto sacrificio de la Misa; facilmente podrá comprenderlo cualquiera que considere, llama la sagrada Escritura *maldito el que ejecuta con negligencia la obra de Dios (Jer. 18.)*. Y si necesariamente confesamos que ninguna otra obra pueden manejar los fieles cristianos tan santa, ni tan divina como este tremendo misterio, en el que todos los dias se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; bastante se deja ver tambien que se de-

bula impietatis esse magis, quàm officia pietatis; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Missas, in quibus solus sacerdos sacramentaliter communicat, illicitas esse, ideòque abrogandas; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, ecclesie romanæ ritum, quo summissa voce pars Canonis, et verba consecrationis proferuntur, dammandum esse; aut lingua tantùm vulgari Missam celebrari debere; aut aquam non miscendam esse vino in calice offerendo, eo quòd sit contra Christi institutionem; anathema sit.

Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missæ.

Quanta cura adhibenda sit, ut sacrosanctum Missæ sacrificium omni religionis cultu, ac veneratione celebretur; quivis facilè existimare poterit, qui cogitarit, maledictum in sacris litteris cum vocari, *qui facit opus Dei negligentèr*. Quòd si necessariò fatemur, nullam aliud opus adèd sanctam, ac divinum à Christi fidelibus tractari posse, quàm hoc ipsum tremendum mysterium, quo vivifica illa hostia, qua Deo Patri reconciliati sumus, in altari per

be poner todo cuidado y diligencia en ejecutarla con cuanta mayor inocencia y pureza interior de corazón, y exterior demostración de devoción y piedad se pueda. Y constando que se han introducido ya por vicio de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos ajenos de la dignidad de tan grande sacrificio; decreta el santo Concilio para restablecer su debido honor y culto, á gloria de Dios y edificación del pueblo cristiano; que los obispos ordinarios de los lugares cuiden con esmero, y estén obligados á prohibir, y quitar todo lo que ha introducido la avaricia (*Ephes. 5*), culto de los ídolos; ó la irreverencia que apenas se puede hallar separada de la impiedad; ó la superslición falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para comprender muchos abusos en pocas palabras; en primer lugar, prohiban absolutamente (lo que es propio de la avaricia) las condiciones de pagas de cualquiera especie, los contratos y cuanto se dá por la celebración de las Misas nuevas, igualmente que las importunas, y groseras cobranzas de las limosnas, cuyo nombre merecen mas bien que el de demandas, y otros abusos semejantes que no distan mucho del pecado de simonía, ó á lo menos de una sórdida ganancia. Despues de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada Obispo en su diócesis, que no se permita celebrar misa á ningun sacerdote vago y desconocido. Tampoco permitan que sirva al altar santo, ó

sacerdotes quotidie immolatur; satis etiam apparet. omnem operam, et diligentiam in eo ponendam esse, ut quanta maxima fieri potest interiori cordis munditia, et puritate, atque exteriori devotionis, ac pietatis specie peragatur. Cum igitur multa jam, sive temporum vitio, sive hominum incuria, et improbitate irrepsisse videantur, quæ à tanti sacrificii dignitate aliena sunt; ut ei debitus honor, et cultus ad Dei gloriam, et fidelis populi ædificationem restituantur; decernit sancta Synodus, ut Ordinarii locorum Episcopi ea omnia prohibere, atque è medio tollere sedulo curent, ac teneantur, quæ vel avaritia, idolorum servitus; vel irreverentia, quæ ab impietate vix sejuncta esse potest; vel superstitio, veræ pietatis falsa imitatrix, induxit. Atque ut multa paucis comprehendantur; in primis, quod ad avaritiam pertinet, cujusvis generis mercedum conditiones, pacta; et quidquid pro Missis novis celebrandis datur, necnon importunas, atque illiberales eleemosynarum exactiones potius, quàm postulationes; aliaque hujusmodi, quæ à simoniaca labe, vel certè à turpi quæstu non longè absunt, omnino prohibeant. Deindè, ut irreverentia vitetur, singuli in suis diocesisibus interdiciant, ne cui vago, et ignoto sacerdoti missas celebrare liceat. Neminem præterea, qui publicè, et notoriè criminosus

asista á los oficios ningun pecador público y notorio : ni toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares ó regulares cualesquiera que sean , en casa de particulares , ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino , los que han de señalar , y visitar los mismos Ordinarios ; con la circunstancia no obstante , de que los concurrentes declaren con la decente y modesta compostura de su cuerpo , que asisten á él no solo con el cuerpo , sino con el ánimo y afectos devotos de su corazon. Aparten tambien de sus iglesias aquellas músicas en que ya con el órgano , ya con el canto se mezclan cosas impuras y lascivas ; así como toda conducta secular , conversaciones inútiles , y consiguientemente profanas , paseos , estrépitos y vocerías ; para que , precavido esto , parezca y pueda con verdad llamarse casa de oracion la casa del Señor (*Isai. 50. Matth. 21.*). Ultimamente para que no se dé lugar á ninguna supersticion , prohiban por edictos , y con imposicion de penas que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas , y que se valgan en la celebracion de las misas de otros ritos , ó ceremonias , y oraciones que de las que estén aprobadas por la Iglesia , y adoptadas por el uso comun y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia el abuso de decir cierto número de misas con determinado número de luces , inventado mas bien por espíritu de supersticion que de verdadera religion ; y enseñen al pueblo cual es , y de donde proviene especialmente el fruto preciosísimo y divi-

sit, aut sancto altari ministrare, aut sacris interesse permittant : neve patiantur privatis in domibus, atque omninò extra ecclesiam, et ad divinum tantùm cultum dedicata oratoria, ab eisdem Ordinariis designanda, et visitanda, sanctum hoc sacrificium á sæcularibus, aut regularibus quibuscumque peragi: ac nisi priùs qui intersint, decenter composito corporis habitu, declaraverint, se mente etiam, ac devoto cordis affectu, non solum corpore, adesse. Ab ecclesiis verò musicas eas, ubi sive organo, sive cantu lascivum, aut impurum aliquid miscetur, item sæculares omnes actiones, vana atque adeò profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant; ut domus Dei, verè domus orationis esse videatur, ac dici possit. Postremò, ne superstitioni locus aliquis detur; edicto, et pœnis propositis caveant, ne sacerdotes aliis, quàm debitis horis, celebrent; neve ritus alios, aut alias cæremonias, et preces in Missarum celebratione adhibeant, præter eas, quæ ab Ecclesia probatæ, ac frequenti, et laudabili usu receptæ fuerint. Quarumdam verò Missarum, et candelarum certum numerum, qui magis à supersticioso cultu, quàm à vera religione, inventus est, omninò ab Ecclesia removeant: doceantque populum, quis sit, et à quo po-

no de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente su pueblo á que concurra con frecuencia á sus parroquias (*Concil. Agath. c. 21. et 26.*), por lo menos en los domingos y fiestas mas solemnes. Todas estas cosas pues, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á todos los Ordinarios de los lugares en términos de que no solo las prohiban ó manden, las corrijan ó establezcan; sino todas las demas que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto Concilio, y tambien aun como delegados de la sede Apostólica, obligando los fieles á observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas, y otras penas que establecerán á su arbitrio: sin que obsten privilegios algunos, esenciones, apelaciones, ni costumbres.

Decreto sobre la reforma.

El mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu santo, y presidido de los mismos Legados de la sede Apostólica, ha determinado establecer en la presente Sesión lo que se sigue en prosecucion de la materia de la reforma.

tissimum proveniat sanctissimi hujus sacrificii tam pretiosus, ac cælestis fructus. Moneant etiam eundem populum; ut frequenter ad suas parochias, saltem diebus Dominicis, et majoribus festis accedant. Hæc igitur omnia, quæ summam enumerata sunt, omnibus locorum Ordinariis ita proponuntur, ut non solum ea ipsa, sed quæcumque alia huc pertinere visa fuerint, ipsi, pro data sibi à sacrosancta Synodo potestate, ac etiam ut delegati sedis Apostolicæ, prohibeant, mandent, corrigant, statuunt, atque ad ea inviolatè servanda, censuris ecclesiasticis, aliisque pœnis, quæ illorum arbitrio constituentur, fidelem populum compellant: non obstantibus privilegiis, exemptionibus, appellationibus, ac consuetudinibus quibuscumque.

Decretum de reformatione.

Eadem sacrosancta, œcumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu sancto legitimè congregata, præsentibus in ea eisdem Apostolicæ sedis Legatis, ut reformationis negotium prosequatur, hæc in præsentí Sessione statuenda censuit.

Cap. I. *Innovanse los decretos pertenecientes á la vida, y honesta conducta de los clérigos*

No hay cosa que vaya disponiendo con mas constancia los fieles á la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado á los sagrados ministerios; pues considerándoles los demas como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, de donde toman ejemplos que imitar. Por este motivo es conveniente que los clérigos (*Matth. 5.*), llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversacion y todo lo demas, que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religion. Huyan tambien de las culpas leves, que en ellos serian gravísimas; para inspirar así á todos veneracion con sus acciones. Y como á proporcion de la mayor utilidad, y ornamento que dá esta conducta á la Iglesia de Dios, con tanta mayor diligencia se debe observar; establece el santo Concilio que guarden en adelante, bajo las mismas penas, ó mayores que se han de imponer á arbitrio del Ordinario, quanto hasta ahora se ha establecido, con mucha estension y provecho, por los sumos Pontífices, y sagrados concilios sobre la conducta de vida, honestidad, decencia y doctrina que deben mantener los clérigos; así como sobre el fausto, convitonas, bailes, dados, juegos y cua-

Cap. I. *Decreta de vita, et honestate clericorum innovantur.*

Nihil est, quos alios magis ad pietatem, et Dei cultum assidue instruat, quam eorum vita, et exemplum, qui se divino ministerio dedicantur. Cum enim á rebus sæculi in altiore sublati locum conspiciantur; in eos, tamquam speculum, reliqui oculos conjiciunt; ex iisque sumunt, quod imitentur. Quapropter sic decet omnino clericos, in sortem Domini vocatos, vitam, moresque suos omnes componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque omnibus rebus nil nisi grave, moderatum, ac religione plenum, præferant: levia etiam delicta, quæ in ipsis maxima essent, effugiant; ut eorum actiones cunctis afferant venerationem. Cùm igitur, quo majore in Ecclesia Dei et utilitate, et ornamento hæc sunt, ita etiam diligentius sint observanda; statuit sancta Synodus, ut quæ alias à summis Pontificibus, et à sacris conciliis de clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de luxu, comessationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus nec non sæcularibus negotiis fugiendis copiosè, ac salubriter sancita fuerunt; eadem in posterum iisdem pœnis, vel majoribus, arbitrio Ordina-

lesquiera otros crímenes; é igualmente sobre la aversion con que deben huir de los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelacion la ejecucion de este decreto perteneciente á la correccion de las costumbres. Y si hallaren que el uso contrario ha anulado algunas de aquellas disposiciones; cuiden de que se pongan en práctica lo mas presto que pueda ser, y que todos las observen ecsactamente, sin que obsten costumbres algunas cualesquiera que sean; para que haciéndolo así no tengan que pagar los mismos Ordinarios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus súbditos.

Cap. II. *Cuales deban ser los promovidos á las iglesias catedrales.*

Cualquiera que en adelante haya de ser electo para gobernar iglesias catedrales, debe estar plenamente adornado no solo de las circunstancias de nacimiento, edad, costumbres, conducta de vida, y todo lo demas que requieren los sagrados Cánones, sino que tambien ha de estar constituido de antemano, á lo menos por el tiempo de seis meses, en las sagradas órdenes; debiendo tomarse los informes sobre todas estas circunstancias, á no haber noticia alguna de él en la curia, ó ser muy recientes las que haya, de los Legados de la sede Apostólica, ó de los Nuncios de las provincias, ó de su Ordinario, y en defecto de este, de los Ordinarios mas inmediatos. Ademas de esto, ha de estar ins-

rii imponendis, observentur: nec appellatio executionem hanc, quæ ad morum correctionem pertinet, suspendat. Si qua verò ex his in desuetudinem abiisse compererint; ea quamprimum in usum revocari; et ab omnibus accuratè custodiri studeant, non obstantibus consuetudinibus quibuscumque; ne subditorum neglectæ emendationis ipsi condignas, Deo vindice, pœnas persolvant.

Cap. II. *Quinam ad cathedrales ecclesias assumendi.*

Quicumque posthæc ad ecclesias cathedrales erit assumendus, is non natalibus, ætate, moribus, vita, ac aliis, quæ à sacris Canonibus solùm requiruntur, plenè sit præditus, verum etiam in sacro ordine antè, saltem sex mensium spatio, constitus. Quarum rerum instructio, si ejus notitia nulla, aut recens in curia fuerit, à sedis Apostolicæ Legatis, seu Nuntiis provinciarum, aut ejus Ordinario; eo-que deficiente, à vicinioribus Ordinariis sumatur. Scientiâ vero præter hæc ejusmodi polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere. Ideòque antè in universitate studiorum magis-

truido de manera que pueda desempeñar las obligaciones del cargo que se le ha de conferir; y por esta causa ha de haber obtenido ántes legítimamente en universidad de estudios el grado de maestro, ó doctor, ó licenciado en sagrada teología, ó derecho canónico; ó se ha de comprobar por medio de testimonio público de alguna Academia, que es idoneo para enseñar á otros. Si fuere Regular tenga certificaciones equivalentes de los superiores de su religion. Y todos los mencionados de quienes se ha de tomar el conocimiento y testimonios, ésten obligados á darlos con veracidad y de valde; y á no hacerlo así, tendran entendido que han gravado mortalmente sus conciencias, y que tendran á Dios, y á sus superiores por jueces que tomaran la satisfaccion correspondiente de ellos.

Cap. III. *Créense distribuciones cotidianas de la tercera parte de todos los frutos; en quienes recaigan las porciones de los ausentes: casos que se exceptuan.*

Los Obispos, aun como delegados Apostólicos puedan repartir la tercera parte de cualesquiera frutos y rentas de todas las dignidades, personados y oficios que ecsisten en las iglesias catedrales ó colegiadas, en distribuciones que han de asignar á su arbitrio; es á saber, con el objeto de que no cumpliendo las personas que las obtienen, en cualquier dia de los establecidos, el servicio personal que les

ter, sive doctor, aut licentiatus in sacra theologia, vel jure canonico, meritò sit promotus; aut publico alicujus Academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quòd si Regularis fuerit, à superioribus suae religionis similem fidem habeat. Prædicti autem omnes, unde instructio, seu testificatio erit sumenda, hæc fideliter, et gratis referre teneantur: alioquin eorum conscientias graviter oneratas esse scient; ac Deum, et superiores suos habebunt ultores.

Cap. III. *Statuendæ distributiones quotidianæ ex tertia parte quorumcumque fructuum: portio obsentium quibus cedat: certi casus excepti.*

Episcopi, etiam tamquam delegati Apostolici, ex fructibus, et proventibus quibuscumque omnium dignitatum, personatum, et officiorum, in ecclesiis cathedralibus, vel collegiatis existentium, tertiam partem in distributiones, eorum arbitrio assignandas, dividere possint; ut scilicet, qui eas obtinent, si personaliter competens sibi servitium juxta formam, ab eisdem Episcopis præscriben-

competa en la iglesia, segun la forma que prescriban los Obispos, pierdan la distribucion de aquel dia, sin que de modo alguno adquieran su dómio, sino que se ha de aplicar á la fábrica de la iglesia, si lo necesitare, ó á otro lugar piadoso, á voluntad del Ordinario. Si persistieren contumaces, procedan contra ellos segun lo establecido en los sagrados cánones. Mas si alguna de las mencionadas dignidades, por derecho ó costumbre, no tuvieren en las catedrales ó colegiats jurisdiccion, administracion ú oficio, pero si tengan á su cargo cura de almas en las diócesis fuera de la ciudad, á cuyo desempeño quiera dedicarse el que obtiene la dignidad; téngase presente en este caso por todo el tiempo que residiere y sirviere en la iglesia curada, como si estuviese presente, y asistiese á los divinos oficios en las catedrales y colegiats. Esta disposicion se ha de entender solo respecto de aquellas iglesias en que no hay estatuto alguno, ni costumbre de que las mencionadas dignidades que no residen, pierdan alguna cosa que ascienda á la tercera parte de los frutos y rentas referidas; sin que sirvan de obstáculo ningunas costumbres aunque sean inmemoriales, esenciones y estatutos, aun confirmados con juramento, y cualquiera otra autoridad.

dam, quolibet die statuto non impleverint; illius diei distributionem amittant, nec ejus quoquomodo dominium accquirant, sed fabricæ ecclesiæ, quatenus indigeat, aut alteri pio loco, arbitrio Ordinarii, applicetur. Crescente verò contumacia, contra eos juxta sacrorum canonum constitutiones procedant. Quòd si alicui ex prædictis dignitatibus in ecclesiis cathedralibus, vel collegiatis, de jure, seu consuetudine, jurisdicchio, administratio, vel officium non competat, sed extra civitatem in diocesi cura animarum immineat; cui is, qui dignitatem obtinet, incumbere voluerit; tunc pro tempore, quo incurata ecclesia resederit, ac minist averit, tamquam præsens sit, ac divinis intersit, in ecclesiis cathedralibus, ac collegiatis habeatur. Hæc in iis tantum ecclesiis constituta intelligantur, in quibus nulla est consuetudo, vel statum, ut dictæ dignitates non servientès aliquid amittant, quod ad tertiam partem dictorum fructuum, et proventuum ascendat: non obstantibus consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus, et constitutionibus, etiam juramento, et quavis auctoritate firmatis.

Cap. IV. *No tengan voto en cabildo de catedrales ó colegiadas, los que no esten ordenados in sacris. Calidades y obligaciones de los que obtienen beneficios en estas iglesias.*

No tenga voz en los cabildos de las catedrales ó colegiadas, seculares ó regulares, ninguno que dedicado en ellas á los divinos oficios, no esté ordenado á lo ménos de subdiácono; aunque los demas capitulares se la hayan concedido libremente. Y los que obtienen, ú obtuvieren en adelante en dichas iglesias dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones y cualesquiera otros beneficios, á los que estan anejas varias cargas; es á saber, que unos digan, ó canten misas, otros Evangelios y otros epístolas; esten obligados, por privilegio, esencion, prerrogativa, ó nobleza que tengan, á recibir dentro de un año, cesando todo justo impedimento, los órdenes requeridos: de otro modo incurran en las penas contenidas en la constitucion del concilio de Viena, que principia: *Ut ii, qui*; la que este santo Concilio renueva por el presente decreto; debiendo obligarles los Obispos á que ejerzan por sí mismos en los dias determinados, las dichas órdenes, y cumplan todos los demas oficios con que deben contribuir al culto divino, bajo las penas mencionadas; y otras mas graves que impongan á su arbitrio. Ni se hagan en adelante estas provisiones en otras personas que en las que conozca tienen ya la

Cap. IV. *In ecclesia cathedrali, vel collegiata, sacro ordini non initiati vocem in capitulo non habeant. Qualitates, et onera obtinentium: beneficia in illis.*

Quicumque in cathedrali, vel collegiata sæculari, vel regulari ecclesia divinis mancipatus officiis, in subdiaconatus ordine saltem constitutus non sit; vocem in hujusmodi ecclesiis in capitulo non habeat, etiam si hoc sibi ad aliis liberè fuerit concessum. Ii verò, qui dignitates, personatus, officia, præbendas, portiones, ac quælibet alia beneficia in dictis ecclesiis obtinent, aut in posterum obtinebunt, quibus onera varia sunt annexa, videlicet, ut alii Missas, alii Evangelium, alii Epistolas dicant, seu cantent; quocumque ii privilegio, exemptione, prerrogativa, generis nobilitate sint insigniti, teneantur, justo impedimento cessante, infra annum ordines suscipere requisitos: alioquin penas incurrant, juxta constitutionem concilii Viennensis, quæ incipit, *Ut ii, qui*: quam præsentí decreto innovat. Cogantque Episcopi eos diebus statutis dictos ordines per seipsos exercere, ad cætera omnia officia, quæ debent in cultu divino præstare sub eisdem, et aliis, etiam gravioribus poenis, arbitrio eorum imponendis. Nec aliis in

edad y todas las demas circunstancias requeridas ; y á no ser así, quede irrita la provision.

Cap. V. *Cométanse al Obispo las dispensas extra Curiam, y examínelas éste.*

Las dispensas que se hayan de conceder, por cualquiera autoridad que sea, si se cometieren fuera de la curia Romana, cométanse á los Ordinarios de las personas que las impetren. Mas no tengan efecto las que se concedieren graciosamente, si examinadas primero solo sumaria y estrajudicialmente por los mismos Ordinarios, como delegados Apostólicos, no hallasen estos que las preces espuestas carecen del vicio de obrepcion ó subrepcion.

Cap. VI. *Las últimas voluntades solo se han de conmutar con mucha circunspeccian.*

Conozcan los Obispos sumaria y estrajudicialmente, como delegados de la sede Apostólica, de las conmutaciones de las últimas voluntades, que no deberan hacerse sino por justa y necesaria causa ; ni se pasará á ponerlas en ejecucion sin que primero les conste que no se espresó en las preces ninguna cosa falsa, ni se ocultó la verdad.

posterum fiat provisio, nisi iis, qui jam tetatem, et cæteras habilitates integrè habere dignoscantur: aliter irrita sit provisio.

Cap. V. *Dispensationes extra curiam Episcopo committantur, et ab eo examinentur.*

Dispensationes, quacumque auctoritate concedendæ, si extra Romanam curiam committendæ erunt, committantur Ordinariis illorum, qui eas impetraverint. Eæ verò, quæ gratisè concedentur, suum non sortiantur effectum, nisi prius ab eisdem, tamquam delegatis Apostolicis, summarie tantum, et estrajudicialiter cognoscatur, expressas preces subreptionis, vel obreptionis vitio non subjacere.

Cap. VI. *Circumspectè commutandæ ultimæ voluntates.*

In commutationibus ultimarum voluntatum, quæ non nisi ex justa, et necessaria causa fieri debent Episcopi, tamquam delegati sedis Apostolicæ, summarie, et estrajudicialiter cognoscant, nihil in precibus, tacita veritate, vel suggesta falsitate fuisse narratum, priusquam commutationes prædictæ executioni demandentur.

Cap. VII. *Se renueva el cap. Romana de appellationibus in sexto.*

Esten obligados los Legados y Nuncios Apostólicos, los Patriarcas, Primados y Metropolitanos á observar en las apelaciones interpuestas para ante ellos, en cualquiera causas, tanto para admitirlas, como para conceder las inhibiciones despues de la apelacion, la forma y tenor de las sagradas constituciones, en especial la de Inocencio IV que principia: *Romana*; sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, estilo, ó privilegio; de otro modo sean *ipso jure* nulas las inhibiciones, procesos y demas autos que se hayan seguido.

Cap. VIII. *Ejecuten los Obispos todas las disposiciones pias: visiten todos los lugares de caridad, como no esten bajo la proteccion inmediata de los reyes.*

Los Obispos, aun como delegados de la sede Apostólica, sean, en los casos concedidos por derecho, ejecutores de todas las disposiciones pias hechas tanto por última voluntad, como entre vivos: tengan tambien derecho de visitar los hospitales y colegios, sean los que fuesen, así como las cofradías de legos, aun las que llaman escuelas, ó

Cap. VII. *Innovatur cap. Romana de Appellationibus in Sexto.*

Legati, et Nuntii Apostolici, Patriarchæ, Primate, et Metropolitani in appellationibus ad eos interpositis, in quibusvis causis, tam in admittendis appellationibus, quam in concedendis inhibitionibus post appellatibnem, servare teneantur formam, et tenorem sacrarum constitutionum, et præsertim Innocentii IV. que incipit: *Romana*; quacumque consuetudine, etiã immemorabili, aut stylo, vel privilegio, in contrarium non obstantibus: aliter inhibitiones, et processus, et inde secuta quæcumque sint ipso jure nulla.

Cap. VIII. *Episcopi pias omnes dispositiones exequantur: quæcumque pia loca visitent, dummodo non sub immediata Regum protectione sint.*

Episcopi, etiã tamquam sedis Apostolicæ delegati, in casibus à jure concessis, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sint executores: habeant jus visitandi hospitalia, collegia quæcumque, ac confraternitates laïcorum, etiã quas scholas sive quocumque alio nomine vocant; non tamen

tienen cualquiera otro nombre ; pero no las que estan bajo la inmediata proteccion de los reyes, á no tener su licencia. Conozcan tambien de oficio , y hagan que tengan el destino correspondiente, segun lo establecido en los sagrados cánones, las limosnas de los montes de piedad ó caridad , y de todos los lugares piadosos, bajo cualquiera nombre que tengan , aunque pertenezca su cuidado á personas legas, y aunque los mismos lugares piadosos gocen el privilegio de esencion ; así como todas las demas fundaciones destinadas por su establecimiento al culto divino, y salvacion de las almas , ó alimento de los pobres ; sin que obsten costumbre alguna, aunque sea inmemorial, privilegio, ni estatulo.

Cap. IX. *Den cuenta todos los administradores de obras pias al Ordinario , á no estar mandada otra cosa en las fundaciones.*

Los administradores, así eclesiáticos como seculares de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradia, limosnas de monte de piedad, y de cualquiera otros lugares piadosos, esten obligados á dar cuenta al Ordinario de su administracion todos los años ; quedando anuladas cualesquiera costumbres y privilegios en contrario ; á no ser que por acaso esté espresamente prevenida otra cosa en la fundacion ó constituciones de la tal iglesia ó fábrica. Mas si por costumbre, privilegio, ú otra consti-

quæ sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia ; eleemosynas montis pietatis, sive caritatis, et pia loca omnia, quomodocumque nuncupentur, etiamsi prædictorum locorum cura ad laicos pertineat, atque eadem pia loca exemptionis privilegio sint munita : ac omnia, quæ ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt ; ipsi ex officio suo, juxta sacrorum canonum statuta cognoscant, et exequantur : non obstantibus, quacumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio, aut statuto.

Cap. IX. *Administratores quorumcumque piorum locorum reddant rationem Ordinario , nisi aliter in fundatione sit cautum.*

Administratores, tam ecclesiastici, quam laici, fabricæ cujusvis ecclesiæ, etam cathedralis, hospitalis, confraternitatis, eleemosynæ montis pietatis, et quorumcumque piorum locorum, singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinario : consuetudinibus, et privilegiis quibuscumque in contrarium sublatis ; nisi secus fortè in institutione, et ordinatione talis ecclesiæ, seu

tucion del lugar, se debieren dar las cuentas á otras personas deputadas para esto; en este caso, se ha de agregar tambien á ellas el Ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias, de nada sirvan á dichos administradores.

Cap. X. *Los notarios esten sujetos al exámen, y juicio de los Obispos.*

Originándose muchísimos daños de la impericia de los notarios, y siendo esta ocasion de muchísimos pleitos; pueda el Obispo, aun como delegado de la sede Apostólica, examinar cualesquiera notarios, aunque esten creados por autoridad Apostólica, Imperial ó Real: y no halládoles idoneos: ó hallando que algunas veces han delinquido en su oficio, prohibirles perpetuamente, ó por tiempo limitado el uso, y ejercicio de su oficio en negocios, pleitos y causas eclesiásticas y espirituales; sin que su apelacion suspenda la prohibicion del Obispo.

Cap. XI. *Penas de los que usurpan los bienes de qualquiera iglesia, ó lugar piadoso.*

Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á domi-

fabricæ expressè cautum esset. Quòd sit ex consuetudine, aut privilegio, aut ex constitutione aliqua loci, aliis ad id deputatis ratio reddenda esset; tunc cum iis adhibeatur etiam Ordinarius: et aliter factæ liberationes dictis administratoribus minimè sufragentur.

Cap. X. *Notarii Episcoporum examini, et iudicio subiaceant.*

Cùm ex notariorum imperitia plurima damna, et multarum occasio litium oriatur; possit Episcopus quoscumque notarios, etiam si Apostolica, Imperiali, aut Regia auctoritate creati fuerint, etiam tamquam delegatus sedis Apostolicæ, examinatione adhibita, eorum sufficientiam scrutari; illisque non idoneis repertis, aut quandocumque in officio delinquentibus, officii ejus in negotiis, litibus, et causis ecclesiasticis, ac spiritualibus exercendi usum perpetuò, aut ad tempus prohibere. Neque eorum appellatio interdictionem Ordinarii suspendat.

Cap. XI. *Bonorum cujuscumque ecclesiæ, aut pii loci occupatores puniuntur*

Si quem clericorum, et laïcorum, quacumque is dignitate, etiam

nar en tanto grado á cualquiera clérigo, ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial, ó Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvencciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad, ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la escomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente á la iglesia, y á su administrador, ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualesquie-

Imperiali, aut Regali præfulgeat, in tantum malorum omnium radix, cupiditas occupaverit, ut alicujus ecclesiæ, seu cujusvis sæcularis, vel regularis beneficii, montium pietatis, aliorumque piorum locorum jurisdictiones bona, census, ac jura, etiam feudalia, et emphyteutica, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones, quæ in ministrorum, et pauperum necessitates converti debent, per se, vel alios vi, vel timore incusso, seu etiam per suppositas personas clericorum, aut laïcorum, seu quacumque arte, aut quocumque quæsito colore, in proprios usus convertere, illosque usurpare præsumpserit, seu impedire, ne ab iis, ad quos jure pertinent, percipiantur; is anathemati tamdiu subjaceat, quamdiu jurisdictiones, bona, res, jura, fructus, et redditus, quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque, etiam ex donatione suppositæ personæ, pervenerint, ecclesiæ, ejusque administratori, sive beneficiato integrè restituerit; ac deindè à Romano Pontífice absolutionem obtinuerit. Quòd si ejusdem ecclesiæ patronus fuerit; etiam jure patronatus, ultra prædictas pœnas, eo ipso privatus existat. Clericus verò, qui nefandæ fraudis, et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, eisdem pœnis subjaceat; necnon quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad

ra beneficios, inhábil pera obtener cualquiera otro, y suspenso, á voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente.

Decreto sobre la pretension de que se conceda el cáliz.

Ademas de esto, habiendo reservado el mismo sacrosanto Concilio en la sesion antecedente para ecsaminar y definir, siempre que despues se le presentase ocasion oportuna, dos artículos propuestos en otra ocasion, y entonces no ecsaminados; es á saber: *Si las razones que tuvo la santa iglesia católica, para dar la comunion á los legos, y á los sacerdotes cuando no celebran, bajo sola la especie de pan, han de subsistir en tanto vigor, que por ningun motivo se permita á ninguno el uso del cáliz; y el segundo artículo: Si pareciendo, en fuerza de algunos honestos motivos, conforme á la caridad cristiana, que se deba conceder el uso del cáliz á alguna nacion ó reino, haya de ser bajo de algunas condiciones, y cuales sean estas: determinado ahora á dar providencia sobre este punto del modo mas conducente á la salvacion de las personas por quienes se hace la súplica, ha decretado: Se remita este negocio, como por el presente decreto lo remite, á nuestro santísimo señor el Papa, quien con su singular prudencia hará lo que juzgare*

quæcumque alia beneficia inhabilis efficiatur; et à suorum ordinum executione, etiam post integram satisfactionem, et absolutionem, sui Ordinarii arbitrio suspendatur.

Decretum super petitione concessionis calicis,

Insuper, cùm eadem sacrosancta Synodus superiori Sessione duos articulos, aliàs propositos, et tum nondum discussos, videlicèt: *An rationes, quibus sancta catholica Ecclesia adducta fuit, ut communicaret laicos atque etiam non celebrantes sacerdotes, sub una panis specie, ita sint retinendæ, ut nulla ratione calicis usus cuiquam sit permittendus: et, An si honestis, et christianæ caritati consentaneis rationibus concedendus alicui, vel nationi, vel regno calicis usus videatur, sub aliquibus conditionibus concedendus sit, et quænam illæ sint; in aliud tempus oblata sibi occasione, examinandos, atque definiendos reservaverit: nunc, eorum, pro quibus petitur, salutis optimè consultum volens, decrevit, integrum negotium ad Sanctissimum Dominum nostrum esse referendum, prout præsentis decreto refert: qui pro sua sin-*

útil á la república cristiana, y saludable á los que pretenden el uso del cáliz.

Asignacion de la sesion siguiente.

Ademas de esto, señala el mismo sacrosanto Concilio Tridentino para dia de la sesion futura la feria quinta despues de la octava de la fiesta de todos los Santos, que será el 12 del mes de noviembre, y en ella se harán los decretos sobre los sacramentos del Orden y del Matrimonio, etc.

Prorrogóse la sesion al dia 15 de julio de 1565.

SESION XXIII.

Que es la VII. celebrada en tiempo del sumo Pontifice Pio IV. en 15 de julio de 1563.

Verdadera y católica doctrina del sacramento del Orden, decretada y publicada por el santo Concilio de Trento en la sesion VII. para condenar los errores de nuestro tiempo.

CAP. I. *De la institucion del sacerdocio de la nueva ley.*

EL sacrificio y el sacerdocio van de tal modo unidos por

gulari prudentia id efficiat, quod utile Reipublicæ christianæ, et salutare potentibus usum calicis fore iudicaverit.

Indictio futuræ Sessionis.

Insuper eadem sacrosancta Tridentina Synodus diem futuræ Sessionis ad feriam quintam, post octavam festivitatis omnium Sanctorum, qui erit die XII. mensis novembr. indicit; et in ea decernentur de sacramento Ordinis, et de sacramento Matrimonii, etc.

Prorogata fuit Ses. usque ad diem XV. Jul. M. D. LXIII.

SESSIO XXIII.

Quæ est VII. sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die XV Julii

M. D. LXIII.

Vera, et catholica doctrina de sacramento Ordinis, ad condemnandos errores nostri temporis, à sancta Synodo Tridentina decreta, et publicata Sessione VII.

Cap. I. *De institutione sacerdotii novæ legis.*

SACRIFICIUM, et sacerdotium ita Dei ordinatione conjuncta sunt,

disposicion divina (*Hebr. 3. Cyprian. l. adv. Jud.*), que siempre ha habido uno y otro en toda ley. Habiendo pues recibido la iglesia católica, por institucion del Señor, en el nuevo testamento, el santo y visible sacrificio de la Eucaristía; es necesario confesar tambien, que hay en la iglesia un sacerdocio nuevo, visible y eterno, en que se mudó el antiguo. Y que el nuevo haya sido instituido por el mismo Señor y Salvador [*Matth. 16. Marc. 14.*], y que el mismo Cristo haya tambien dado á los apóstoles y sus sucesores en el sacerdocio (*Luc. c. 22.*), la potestad de consagrar, ofrecer y administrar su cuerpo y sangre (*Joann. 20.*), así como la de perdonar y retener los pecados; lo demuestran las sagradas letras, y siempre lo ha enseñado la tradicion de la iglesia católica.

Cap. II. *De las siete órdenes.*

Siendo el ministerio de tan santo sacerdocio una cosa divina, fué congruente para que se pudiese ejercer con mayor dignidad y veneracion, que en la constitucion arreglada y perfecta de la iglesia, hubiese muchas y diversas graduaciones de ministros, quienes sirviesen por oficio al sacerdocio, distribuidos de manera que los que estuviesen distinguidos con la tonsura clerical, fuesen ascendiendo de las menores órdenes á las mayores; pues no solo menciona la sagrada Escritura claramente los sacerdotes, sino

ut utrumque in omni lege extiterit. Cùm igitur in novo testamento sanctum Eucharistiæ sacrificium visibile ex Domini institutione catholica Ecclesia acceperit; fateri etiam oportet, in ea novum esse visibile, et externum sacerdotium, in quod vetus translantum est. Hoc autem ab eodem Domino Salvatore nostro institutum esse, atque Apostolis, eorumque successoribus in sacerdotio, potestatem traditam consecrandi, offerendi, et ministrandi corpus, et sanguinem ejus, necnon et peccata dimittendi, et retinendi, sacræ litteræ ostendunt, et catholicæ Ecclesiæ traditio semper docuit.

Cap. II. *De septem Ordinibus.*

Cùm autem divina res sit tam sancti sacerdotii ministerium, consentaneum fuit, quò dignius, et majori cum veneratione exerceri posset, ut in Ecclesiæ ordinatissima dispositione plures, et diversi essent ministrorum ordines, qui sacerdotio ex officio deservirent; ita distributi, ut, qui jam clericali tonsura insigniti essent, per minores ad majores ascenderent. Nam non solùm de sacerdotibus,

tambien los diáconos (*Tim. 3. et. Act. 21.*); enseñando con gravísimas palabras qué cosas en especial se han de tener presentes para ordenarlos: y desde el mismo principio de la iglesia se conoce que estuvieron en uso (*Tert. de Præscr. 1. c. 41. Cyprian. ep. 55. Concil. Rom. III. sub. Sylv. I. liberit. c. 33.*), aunque no en igual graduacion, los nombres de las órdenes siguientes, y los ministerios peculiares de cada una de ellas; es á saber, del subdiácono, acólito, exorcista, lector y ostiario ó portero; pues los Padres y sagrados concilios numeran el subdiaconado entre las órdenes mayores, y hallamos tambien en ellos con suma frecuencia la mencion de las otras inferiores.

Cap. III. *Que el orden es verdadera y propiamente Sacramento.*

Constando claramente por testimonio de la divina Escritura, de la tradicion apostólica, y del consentimiento unánime de los Padres, que el orden sagrado, que consta de palabras y señales exteriores, confiere gracia; ninguno puede dudar que el orden es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la santa iglesia: pues el apóstol dice: *Te amonesto que despiertes la gracia de Dios que hay en tí por la imposicion de mis manos: porque el espíritu que el Señor nos ha dado no es de temor, sino de virtud, de amor y de sobriedad (2 Tim. 1. et. 1. c. 4.).*

sed et de diaconis, sacrae litterae apertam mentionem faciunt; et quae maximè in illorum ordinatione attendenda sunt, gravissimis verbis docent; et ab ipso Ecclesiae initio sequentium ordinum nomina, atque uniuscujusque eorum propria ministeria, subdiaconi scilicet, acolyti, exorcistae, lectoris, et ostiarii in usu fuisse cognoscuntur; quamvis non pari gradu. Nam subdiaconatus ad majores ordines à Patribus, et sacris conciliis refertur, in quibus et de aliis inferioribus frequentissimè legimus.

Cap. III. *Ordinem verè et propriè esse Sacramentum.*

Cùm Scripturae, testimonio, Apostolica traditione, et Patrum unanimi consensu, perspicuum sit, per sacram ordinationem, quae verbis, et signis exterioribus perficitur, gratiam conferri; dubitare nemo debet, ordinem esse verè, et propriè unum ex septem sanctae Ecclesiae Sacramentis. Inquit enim Apostolus: *Admoneo te, ut resuscites gratiam Dei, quae est in te per impositionem manuum mearum. Non enim dedit nobis Deus spiritum timoris, sed virtutis, et dilectionis, et sobrietatis.*

Cap. IV. *De la gerarquía eclesiástica, y de la ordenacion.*

Y por quanto en el sacramento del Orden, asi como en el Bautismo y Confirmacion, se imprime un carácter que ni se puede borrar, ni quitar, con justa razon el santo Concilio condena la sentencia de los que afirman que los sacerdotes del nuevo testamento solo tienen potestad temporal, ó por tiempo limitado, y que los legítimamente ordenados pueden pasar otra vez á legos, solo con que no ejerzan el ministerio de la predicacion. Porque cualquiera que afirmase que todos los cristianos son promiscuamente sacerdotes del nuevo testamento, ó que todos gozan entre sí de igual potestad espiritual; no haria mas que confundir la gerarquía eclesiástica, que es en sí como un ejército ordenado en la campaña; y seria lo mismo que si contra la doctrina del bienaventurado san Pablo (1. Cor. 1. Ephes. 4.), todos fuesen Apóstoles, todos Profetas, todos Evangelistas, todos Pastores y todos Doctores. Movido de esto, declara el santo Concilio, que, ademas de los otros grados eclesiásticos, pertenecen en primer lugar á este orden gerárquico, los Obispos que han sucedido en lugar de los Apóstoles; que están puestos por el Espíritu santo, como dice el mismo apóstol (Actos. 20.), para gobernar la iglesia de Dios (*Cælestin. I. epist. ad. Episc. Gall. c. 1. Conc. Hispalens. II. c. 5. 7.*); que son superiores á los presbíteros; que confieren el sacramento de la Confirma-

Cap. IV. *De ecclesiastica hierarchia, et ordinatione.*

Quoniam vero in sacramento Ordinis, sicut et in Baptismo, et Confirmatione, character imprimitur, qui nec deleri, nec auferri potest; meritò sancta Synodus damnat eorum sententiam, qui assèrunt novi testamenti sacerdotes temporariam tantummodo potestatem habere; et semel ritè ordinatos, iterùm laicos effici posse, si verbi Dei ministerium non exerçant. Quod si quis omnes christianos promiscuè novi testamenti sacerdotes esse, aut omnes pari inter se potestate spirituali præditos affirmet; nihil aliud facere videtur, quàm ecclesiasticam hierarchiam, quæ est ut castrorum acies ordinata, confundere; perinde ac si contra beati Pauli doctrinam omnes Apostoli, omnes Prophetæ, omnes Evangelistæ, omnes Pastores, omnes sint doctores. Proinde sancta Synodus declarat, præter cæteros ecclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem præcipuè pertinere; et positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu sancto regere Ecclesiam Dei, eosque presbyteris superiores esse; ac sacramentum Confirmationis conferre; ministros ecclesiæ ordinare; at-

cion ; que ordenan los ministros de la Iglesia, y pueden ejecutar otras muchas cosas, en cuyas funciones no tienen potestad alguna los demas ministros de orden inferior. Enseña ademas el santo Concilio, que para la ordenacion de los Obispos, de los sacerdotes, y demas órdenes (*Laodiceen. Conc. c. 43.*), no se requiere el consentimiento, ni la vocacion, ni autoridad del pueblo, ni de ninguna potestad secular, ni magistrado, de modo que sin ella queden nulas las órdenes ; antes por el contrario decreta, que todos los que destinados é instituidos solo por el pueblo, ó potestad secular, ó magistrado, ascienden á ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por ministros de la iglesia, sino por *rateros y ladrones que no han entrado por la puerta* (*Joann. 10.*). Estos son los puntos que ha parecido al sagrado Concilio enseñar generalmente á los fieles cristianos sobre el sacramento del Orden ; resolviendo al mismo tiempo condenar la doctrina contraria á ellos, en propios y determinados cánones, del modo que se va á esponer, para que siguiendo todos, con el auxilio de Jesucristo, esta regla de fé, puedan entre las tinieblas de tantos errores, conocer fácilmente las verdades católicas, y conservarlas.

Del sacramento del Orden.

CAN. I. Si alguno dijere, que no hay en el nuevo testa-

que alia pleraque peragere ipsos posse ; quarum functionum potestatem reliqui inferioris ordinis nullam habent. Docet insuper sancta Synodus, in ordinatione Episcoporum, sacerdotum, et cæterorum ordinum nec populi, nec cujusvis sæcularis potestatis, et magistratus consensum, sive vocationem, sive auctoritatem ita requiri, ut sine ea irrita sit ordinatio : quin potius decernit, eos, qui tantummodo à populo, aut sæculari potestate, ac magistratu vocati, et instituti, ad hæc ministeria exercenda ascendunt ; et quia ea propria temeritate sibi sumunt ; omnes non Ecclesiæ ministros, sed *fures, et latrones, per hostium non ingresos*, habendos esse. Hæc sunt, quæ generatim sacræ Synodo visum est, Christi fideles de sacramento Ordinis docere. His autem contraria, certis, et propriis canonibus in hunc, qui sequitur, modum damnare constituit ; ut omnes, adjuvante Christo, fidei regula utentes, in tot errorum tenebris catholicam veritatem facilius agnoscere, et tenere possint.

De sacramento Ordinis.

CAN. I. Si quis dixerit, non esse in novo testamento sacerdotium

mento sacerdocio visible y eterno; ó que no hay potestad alguna de consagrar (*Matth.* 46.), y ofrecer el verdadero cuerpo y sangre del señor, ni de perdonar ó retener los pecados; sino solo el oficio, y mero ministerio de predicar el Evangelio; ó que los que no predicán no son absolutamente sacerdotes; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia católica, además del sacerdocio, otras órdenes mayores, y menores por las cuales, como por ciertos grados, se asciende al sacerdocio; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que el Orden, ó la ordenación sagrada, no es propia y verdaderamente sacramento establecido por Cristo nuestro señor; ó que es una ficción humana inventada por personas ignorantes de las materias eclesiásticas; ó que solo es cierto rito para elegir los ministros de la palabra de Dios, y de los sacramentos; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que no se confiere el Espíritu santo por la sagrada ordenación; y que en consecuencia son inútiles estas palabras de los Obispos: *Recibe el Espíritu santo*: ó que el orden no imprime carácter; ó que el que una vez fué sacerdote (*Concil. Tolet. VIII. c. 7.*), puede volver á ser lego; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que la sagrada unción de que usa la Iglesia en la colación de las sagradas órdenes, no

visibile, et externum; vel non esse potestatem aliquam consecrandi, et offerendi verum corpus, et sanguinem Domini, et peccata remittendi, et retinendi; sed officium tantum, et nudum ministerium prædicandi Evangelium; vel eos, qui non prædicant, prorsus non esse sacerdotes: anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, præter sacerdotium non esse in Ecclesia catholica alios ordines, et majores, et minores, per quos, velut per gradus quosdam, in sacerdotium tendatur; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, Ordinem, sive sacram ordinationem non esse verè, et propriè Sacramentum à Christo Domino institutum; vel esse figmentum quoddam humanum, excogitatum à viris rerum ecclesiasticarum imperitis; aut esse tantum ritum quemdam eligendi ministros verbi Dei, et Sacramentorum; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, per sacram ordinationem non dari Spiritum sanctum; proinde frustrá Episcopos dicere: *Accipe Spiritum sanctum*; aut per eam non imprimi characterem; vel eum, qui sacerdos semel fuit, laicum rursus fieri posse; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, sacram unctionem, qua Ecclesia in sancta ordinatione utitur, non tantum non requiri sed cotemendam,

solo no es necesaria, sino despreciable y perniciosa, así como las otras ceremonias del Orden; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia católica gerarquía establecida por institucion divina, la cual consta de Obispos, presbíteros y ministros; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que los Obispos no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen potestad de confirmar y ordenar; ó que la que tienen es comun á los presbíteros; ó que las órdenes que confieren sin consentimiento ó llamamiento del pueblo, ó potestad secular, son nulas; ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicacion y sacramento; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que los Obispos que son elevados á la dignidad episcopal por autoridad del Pontífice Romano, no son legítimos y verdaderos Obispos, sino una ficcion humana; sea escomulgado.

Decreto sobre la reforma.

El mismo sacrosanto Concilio de Trento, continuando la materia de la reforma, establece y decreta deben definirse las cosas que se siguen.

et perniciosam esse; similiter et alias Ordinis cæremonias; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, in Ecclesia catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, presbyteris, et ministris; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, Episcopos non esse presbyteris superiores; vel non habere potestatem confirmandi, et ordinandi; vel eam, quam habent; illis esse cum presbyteris communem; vel ordines ab ipsis collatos sine populi, vel potestatis secularis consensu, aut vocatione, irritos esse; aut eos, qui nec ab ecclesiastica, et canonica potestate ritè ordinati, nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi, et Sacramentorum ministros; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et veros Episcopos, sed figmentum humanum; anathema sit.

Decretum de reformatione.

Eadem sacrosancta Tridentina Synodus, reformationis materiam prosequens, hæc, quæ sequuntur, in præsentí decernenda esse statuit, et decernit.

Cap. I. *Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias: se dan providencias para la cura de almas.*

Estando mandado por precepto divino á todos lo que tienen encomendada la cura de almas (*Joann. 21. Actor. 20.*), que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos, y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á los demas ministerios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios ó asalariados (*Joann. 10.*); el sacrosanto Concilio les amonesta y exorta á que, teniendo presentes los mandamientos divinos, y *haciéndose el ejemplar de su grey*, (*1. Petr. 2. 5.*) la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron ántes, en tiempo de Paulo III de feliz memoria, sobre la residencia, no se estiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto Concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los Pastores que mandan, bajo cualquier nombre ó título, en iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, cualesquiera que sean, aunque

Cap. I. *Rectorum ecclesiarum in residendo negligentia coercetur animarum cura providetur.*

Cùm præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere; pro his sacrificium offerre; verbique divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere; pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere; et in catechismis pastoralibus incumbere; quæ omnia nequaquam ab iis præstari, et impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more deserunt: sacrosancta Synodus eos admonet, et hortatur, ut divinorum præceptorum memores, *factique forma gregis*, in iudicio, et veritate pascant, et regant. Ne verò ea, quæ de residentia sanctè, et utilitè jam antea sub fel. rec. Paulo III. sancita fuerunt, in sensus à sacrosanctæ Synodi mente alienos trahantur, ac si vigore illius decreti quinque mensibus continuis abesse liceat: illis inhærendo, declarat sacrosancta Synodus, omnes patriarchalibus, primatialibus, metropolitanis, ac cathedralibus ecclesiis quibuscumque, quocumque nomine, et titu-

sean cardenales de la santa Romana iglesia, estan obligados á residir personalmente en su iglesia, ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas, y del modo que se espresa en lo que sigue. Es á saber: cuando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, obediencia debida y evidente utilidad de la Iglesia, y de la República, pidan y obliguen á que alguna vez algunos esten ausentes; decreta el sacrosanto Concilio, que el beatísimo Romano Pontífice, ó el Metropolitano, ó en ausencia de éste, el Obispo sufragáneo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del Metropolitano; deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia legítima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio de la República, anejo á los Obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al Metropolitano. Pertenece no obstante á este juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo, ó su sufragáneo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con la penas canónicas (*Conc. Sardin. c. 14.*). Entretanto tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que, en cuanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan solo por muy breve tiem-

lo præfectos, etiam si sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinales sint, obligari ad personalem in sua ecclesia, vel diœcesi residentiam, ubi iuncto sibi officio defungi teneantur, neque abesse posse, nisi ex causis, et modis infrascriptis. Nam cum christiana caritas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens ecclesiæ, vel Reipubl. utilitas aliquos nonnumquam abesse postulent, et exigant; decernit eadem sacrosancta Synodus, has legitimæ absentiæ causas à beatissimo Romano Pontífice, aut à Metropolitano, vel, eo absente, suffraganeo Episcopo antiquiori residente, qui idem Metropolitanus absentiam probare debet, in scriptis esse approbandas; nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus, et Reipubl. officium Episcopatus adjunctum: cujus quoniam causæ sunt notoriæ, et interdum repentinæ, ne eas quidem significari Metropolitano necesse erit: ad eundem tamen cum concilio provinciali spectabit iudicare de licentiis à se, vel à suffraganeo datis; et videre, ne quis eo jure abutatur; et ut pœnis canonicis errantes puniantur. Interea meminere discessuri, ita ovibus suis providendum, ut quantum fieri poterit, ex ipsorum absentia nullum damnum accipiant. Quoniam autem, qui aliquantis per tantum absunt, ex veterum cano-

po, no se repulan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver; quiere el sacrosanto Concilio que fuera de las causas ya espresadas, no pase, por ninguna circunstancia, el tiempo de esta ausencia, sea continuo, ó sea interrumpido, en cada un año de dos meses, ó á lo mas dé tres; y que se tenga cuidado en no permitir la sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que espera sea religiosa y timorata, la averiguacion de si es así ó no (*Psalm. 7.*); pues los corazones estan patentes á Dios (*Jerem. 48.*) y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entretanto les amonesta y exorta en el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostes y Corpus Christi, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas, y regocijarse en el Señor con la presencia de su Pastor. Si alguno no obstante, y ojalá que nunca así suceda, estuviere ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto Concilio, que ademas de las penas impuestas y renovadas en tiempo de Paulo III contra los que no residen, y ademas del reato de culpa mortal en que incurre; no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguri-

num sententia non videntur abese, quia statim reversuri sunt; sacrosancta Synodus vult, illud absentiae spatium singulis annis, sive continuum, sive interruptum, extra praedictas causas, nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere; et haberi rationem, ut id aequa ex causa fiat, et absque ullo gregis detrimento: quod an ita sit, abscedentium conscientiae relinquit, quam sperat religiosam, et timoratum fore; cum Deo corda pateant: cujus opus non fraudalenter agere, suo periculo tenentur. Eisdem interim admonet, et in Domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominici Adventus, Quadragesimae, Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, et Corporis Christi diebus, quibus refici maxime, et in Domino gaudere pastoris praesentia oves debeant, ipsi ab ecclesia sua cathedrali ullo pacto obsint, nisi Episcopalia munia in sua diocesi eos alio vocent. Si quis autem, quod utinam numquam eveniat, contra hujus decreti dispositionem abfuerit; statuit sacrosancta Synodus, praeter alias poenas, adversus non residentes sub Paulo III. impositas, et innovatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit; eum, pro rata temporis absentiae, fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratio-

dad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que esta; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico, á distribuirlos en fábricas de iglesias, ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convencion ó composicion que llaman *composicion por frutos mal cobrados*, y por la que tambien se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos, sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera colegio ó fábrica. Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto Concilio, aun en orden á la culpa, pérdida de los frutos, y penas, respecto de los curas inferiores, y cualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que esten ausentes, tomando ántes el Obispo conocimiento de la causa y aprobándolo, dejen vicario idoneo que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, y no mas que por el tiempo de dos meses. Y si citados por edicto, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces; quiere que sea libre á los Ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos, y otros remedios del derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios sin que se pueda suspender esta ejecucion por ningun privilegio, licencia, familiaridad, esencion, ni aun

ne non secuta, illos sibi detinere posse; sed teneri, aut ipso cessante, per superiorem ecclesiasticum illos fabricæ ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare: prohibita quacumque conventione, vel compositione, quæ pro fructibus malè perceptis appellatur; ex qua etiam prædicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur: non obstantibus quibuscumque privilegiis cuicumque collegio, aut fabricæ concessis. Eadem omnino etiam quoad culpam, amissionem fructuum, et penas, de curatis inferioribus, et aliis quibuscumque, qui beneficium aliquod ecclesiasticum curam animarum habens, obtinent, sacrosancta Synodus declarat, et decernit; ita tamen, ut, quandocumque eos, causa priùs per Episcopum cognita, et probata, abesse contingerit; vicarium idoneum, ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquunt. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam, ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa, non obtineant. Quòd si, per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint; liberum esse vult Ordinariis, per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et subtractionem fructuum, aliaque juris remedia; metia usque ad privationem, compellere, nec

por razon de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion, ni inhibicion, aunque sea en la curia Romana, ó en virtud de la constitucion Eugeniana. Ultimamente manda el santo Concilio, que tanto el decreto de Paulo III como este mismo, se publique en las sínodos provinciales, y diocesanos; porque desea que cosas tan esenciales á la obligacion de los Pastores, y á la salvacion de las almas, se graben con repetidas intimaciones en los oídos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino no las borre en adelante, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

Cap. II. *Reciban los Obispos la consagracion dentro de tres meses: en qué lugar deba esta hacerse.*

Los destinados al gobierno de iglesias catedrales; ó mayores que estas, bajo cualquier nombre y título que tengan, aunque sean Cardenales de la santa iglesia Romana, si no se consagran dentro de tres meses (*Conc. Chalced. act. 46. c. 43. Vor. mac. c. 76.*), estén obligados á la restitution de los frutos que hayan percibido. Y si despues de esto dejaren de consagrarse en otros tantos meses, queden

executionem hanc, quolibet privilegio, licentia, familiaritate, exemptione, etiam ratione cujuscumque beneficii, pactione, statuto, etiam juramento, vel quacumque auctoritate confirmato, consuetudine, etiam immemorabili, quæ potiùs corruptela censenda est, sive appellatione, aut inhibitione, etiam in Romana Curia, vel vigore Eugenianæ constitutionis suspendi posse. Postremo, tam decretum illud sub Paulo III., quàm hoc ipsum in conciliis provincialibus, et episcopalibus, publicari, sancta Synodus præcipit: cupit enim, quæ adeò ex pastorum munere, animarumque salute sunt, frequenter omnium auribus, mentibusque infigi, ut in posterum, Deo juvante, nulla temporum injuria, aut hominum oblivione, aut desuetudine aboleantur.

Cap. II. *Ecclesiis præfecti consecrationis munus intra tres menses suscipiant: consecratio quo loco peragenda.*

Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo præfecti, etiam si S. R. E. Cardinales sint, si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id

privados de derecho de sus iglesias. Celébrese además la consagración, á no hacerse en la curia Romana, en la Iglesia á que son promovidos, ó en su provincia, si cómodamente puede ser.

Cap. III. *Confieran los Obispos las órdenes por sí mismos.*

Confieran los Obispos las órdenes por sí mismos (*Carth. III. c. 22.*); y si estuvieren impedidos por enfermedad no den dimisorias á sus súbditos para que sean ordenados por otro Obispo, si antes no les hubieren ecsaminado y aprobado.

Cap. IV. *Quienes se han de ordenar de primera tonsura.*

No se ordenen de primera tonsura los que no hayan recibido el sacramento de la Confirmación; y no estén instruidos en los rudimentos de la fé; ni los que no sepan leer y escribir, ni aquellos de quienes se conjeture prudentemente que han elegido este género de vida con el fraudulento designio de eximirse de los tribunales seculares, y no con el de dar á Dios fiel culto.

Cap. V. *Que circunstancias deban tener los que se quieren ordenar.*

Los que hayan de ser promovidos á las órdenes meno-

facere neglexerint; ecclesiis ipso jure sint privati. Consecratio verò, si extra curiam Romanam fiat, in ecclesia, ad quam promoti fuerint, aut in provincia, si commodè fieri poterit, celebretur.

Cap. III. *Episcopi per se ordines conferant.*

Episcopi per semetipsos ordines conferant. Quòd si ægritudine fuerint impediti; subditos suos non aliter, quam jam probatos, et examinatos, ad alium Episcopum ordinandos dimittant.

Cap. IV. *Qui prima tonsura initiandi sint.*

Prima tonsura non initientur, qui sacramentum Confirmationis non susceperint; et fidei rudimenta edocti non fuerint; quique legere, et scribere nesciant; et de quibus probabilis conjectura non sit, eos non sæcularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum præsent, hoc vitæ genus elegerint.

Cap. V. *Ordinandi quibus conditionibus instructi esse debeant.*

Ad minores ordines promovendi bonum á parrocho, et á magistro

res, tengan testimonio favorable del párroco, ó del maestro del estudio en que se educan. Y los que hayan de ser ascendidos á cualquiera de las mayores, preséntense un mes antes de ordenarse al Obispo, quien dará al párroco, ú á otro que le parezca mas conveniente, la comision para que propuestos públicamente en la Iglesia los nombres, y resolucion de los que pretendieren ser promovidos; tómé diligentes informes de personas fidedignas sobre el nacimiento de los mismos ordenados, su edad, costumbres y vida, y remita lo mas presto que pueda al mismo Obispo las letras testimoniales (*Conc. III. Carth. c. 22.*) que contengan la averiguacion ó informes que ha hecho.

Cap. VI. *Para obtener beneficio eclesiástico se requiere la edad de catorce años: quien deba gozar del privilegio del fuero.*

Ningun ordenado de primera tonsura, ni aun constituido en las órdenes menores, pueda obtener beneficio antes de los catorce años de edad. Ni este goce del privilegio de fuero eclesiástico si no tiene beneficio ó si no viste hábito clerical, y lleva tonsura, y sirva por asignacion del Obispo en alguna iglesia; ó esté en algun seminario clerical, ó en alguna escuela, ó universidad con licencia del Obispo, como en camino para recibir las órdenes mayores. Respecto de los clérigos casados, se ha de observar la consti-

scholæ, in qua educantur, testimonium habeant. Hi verò, qui ad singulos majores erunt assumendi, per mensem ante ordinationem Episcopum adeant, qui parochi, aut alteri, cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus, ac desiderio eorum, qui volent promoveri, publicè in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus, et vita à fide dignis diligenter inquirat, et litteras testimoniales, ipsam inquisitionem factam continentes, ad ipsum Episcopum quamprimùm transmittat.

Cap. VI. *Ætas XIV. annorum ad beneficium ecclesiasticum requiritur: quis privilegio fori gaudere debeat.*

Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere. Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum, et tonsuram deferens, alicui ecclesiæ ex mandato Episcopi inserviat, vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos servetur. In cle-

tucion de Bonifacio VIII. que principia: *Clerici qui cum unicis*: con la circunstancia de que asignados estos clérigos por el Obispo al servicio ó ministerio de alguna iglesia, sirvan ó ministren en la misma, y usen de hábitos clericales y tonsura; sin que á ninguno escuse para esto privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial.

Cap. VII. *Del exámen de los ordenandos.*

Insistiendo el sagrado Concilio en la disciplina de los antiguos cánones, decreta que cuando el Obispo determinare hacer ordenes, convoque á la ciudad todos los que pretendieren ascender al sagrado ministerio, en la feria quarta próxima á las mismas ordenes, ó cuando al Obispo pareciere. Averigüe y examine con diligencia el mismo Ordinario, asociándose sacerdotes y otras personas prudentes instruidas en la divina ley, y ejercitadas en los cánones eclesiásticos, el linage de los ordenandos, la persona, la edad, la crianza, las costumbres, la doctrina y la fe.

Cap. VIII. *De que modo, y quien debe promover los ordenandos.*

Las sagradas ordenes se han de hacer públicamente en

ricis verò conjugatis servetur constitutio Bonifacii VIII. que incipit: *Clerici, qui cum unicis*: modò hi clerici alicujus ecclesiæ servitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem ecclesiæ serviant, vel ministrent; et clericali habitu, et tonsura utantur: nemini, quo ad hoc, privilegio vel consuetudine, etiam immemorabili, suffragante.

Cap. VII. *De examine ordinandorum.*

Sancta Synodus, antiquorum canonum vestigiis inhærendo, decernit, ut, quando Episcopus ordinationem facere disposuerit, omnes, qui ad sacrum ministerium accedere voluerint, feria quarta ante ipsam ordinationem, vel quandò Episcopo videbitur, ad civitatem evocentur. Episcopus autem, sacerdotibus, et aliis prudentibus viris, peritis divinæ legis, ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis; sibi ascitis, ordinandorum genus, personam, ætatem, institutionem, mores, doctrinam, et fidem diligenter investiget, et examinet.

Cap. VIII. *Quomodo, et à quo unusquisque promoveri debeat.*

Ordinationes sacrorum ordinum, statutis à jure temporibus, ac

los tiempos señalados por derecho, y en la iglesia catedral, llamados para esto y concurriendo los canónigos de la iglesia; mas si se celebran en otro lugar de la diócesis, busquese siempre la iglesia mas digna que pueda ser, hallándose presente el clero del lugar. Ademas de esto, cada uno ha de ser ordenado por su propio Obispo (*Conc. Cartag. c. 24.*); y si pretendiese alguno ser promovido por otro, no se le permita de ninguna manera, ni aun con el pretesto de cualquier rescripto, ó privilegio general ó particular, ni aun en los tiempos establecidos para las órdenes; á no ser que su Ordinario dé recomendable testimonio de su probidad y costumbres (*Conc. Aur. V. c. 5.*): Si se hiciere lo contrario; quede suspenso el que ordena por un año de conferir órdenes, y el ordenado del ejercicio de las que haya recibido, por todo el tiempo que pareciere conveniente á su propio Ordinario.

Cap. IX. *El Obispo que ordena á un familiar, confíerale inmediatamente beneficio.*

No pueda ordenar el Obispo á familiar suyo que no sea súbdito, como este no haya vivido con él por espacio de tres años; y confíerale inmediatamente un beneficio efectivo, sin valerse de ningun fraude; sin que obste en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial.

in cathedrali ecclesia, vocatis, præsentibusque ad id ecclesie canonicis, publicè celebrentur. Si autem in alio diœcesis loco, præsentem clerò loci; dignior, quantum fieri poterit, ecclesia semper adæatur. Unusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur. Quòd si quis ab alio promoveri petat; nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis, aut specialis rescripti, vel privilegii prætextu, etiam statutis temporibus, permittatur; nisi ejus probitas, ac mores Ordinarii sui testimonio commendentur. Si secus fiat; ordinans à collatione ordinum per annum, et ordinatus à susceptorum ordinum executione quamdiu proprio Ordinario videbitur expedire, sit suspensus.

Cap. IX. *Episcopus familiarem ordinans, conferat ei statim beneficium.*

Episcopus familiarem suum non subditum ordinare non possit, nisi per triennium secum fuerit commoratus; et beneficium, quacumque fraude cessante, statim reipsa illi conferat: consuetudine quacumque, etiam immemorabili, in contrarium non obstante.

Cap. X. *Los Prelados inferiores á Obispos no confieran la tonsura, ú órdenes menores, sino á regulares súbditos suyos: ni aquellos, ni los cabildos, sean los que fueren, concedan dimisorias: imponense penas á los contraventores.*

No sea permitido en adelante á los Abades, ni á ningunos otros, por esentos que sean, como estén dentro de los términos de alguna diócesis, aunque no pertenezcan á alguna, y se llamen esentos, conferir la tonsura, ó las órdenes menores á ninguno que no fuere regular y súbdito suyo; ni los mismos Abades, ni otros esentos, ó colegios, ó cabildos, sean los que fueren, aun los de iglesias catedrales, concedan dimisorias á clérigos ningunos seculares, para que otros los ordenen; sino que la ordenacion de todos estos ha de pertenecer á los Obispos dentro de cuyos Obispados estén, dándose entero cumplimiento á todo lo que se contiene en los decretos de este santo Concilio; sin que obsten ningunos privilegios, prescripciones, ó costumbres, aunque sean inmemoriales. Manda tambien que la pena impuesta á los que impetran, contra el decreto de este santo Concilio, hecho en tiempo de Paulo III dimisorias del cabildo episcopal en sede vacante; se estienda á los que obtuviesen dichas dimisorias, no del cabildo, sino de otros cualesquiera que sucedan en la jurisdiccion al Obispo, en lugar del cabildo, en tiempo de la vacante. Los que conce-

Cap. X. *Episcopis inferiores Prælati tonsuram, vel minores ordines nē conferant, nisi regularibus sibi subditis; nec ipsi, aut capitula quæcumque dimissorias concedant; contrā facientes plectuntur.*

Abbatibus, ac aliis quibuscumque, quantumvis exemptis, non liceat in posterum, intra fines alicujus diœcesis consistentibus, etiamsi nullius diœcesis, vel exempti esse dicantur, cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram, vel minores ordines conferre: nec ipsi Abbates, et alii exempti, aut collegia, vel capitula quæcumque, etiam ecclesiarum cathedralium, litteras dimissorias aliquibus clericis sæcularibus, ut ab aliis ordinentur, concedant. Sed horum hominum ordinatio, servatis omnibus, quæ in hujus sanctæ Synodi decretis continentur, ad Episcopos, intra quorum diœcesis finēs existant, pertineat; non obstantibus quibusvis privilegiis, præscriptionibus, aut consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Pœnam quoque impositam his, qui contra hujus sanctæ Synodi sub Paulo III. decretum, à capitulo Episcopali, sede vacante, litteras dimissorias impetrant; ad illos, qui easdem litteras non à capitulo, sed ab aliis quibusvis in jurisdictione Episcopi loco capituli, sede vacante, succedentibus, obtinerent, mandat extendi.

dan dimisorias contra la forma de este decreto, queden suspensos de derecho de su oficio y beneficio por un año.

Cap. XI. *Obsérvense los intersticios y otros ciertos preceptos en la colación de las órdenes menores.*

Las órdenes menores se han de conferir á los que entiendan por lo ménos la lengua latina, mediando el intervalo de las t mporas, si no pareciere al Obispo mas conveniente otra cosa, para que con esto puedan instruirse con mas exactitud de cuan grave peso es el que impone esta disciplina; debiendo ejercitarse, á voluntad del Obispo, en cada uno de estos grados; y esto, en la iglesia á que se hallen asignados (*Concil. I. Brac. c. 57. I. Nic. c. 5.*), si acaso no est n ausentes por causa de sus estudios; pasando de tal modo de un grado á otro, que con la edad crezcan en ellos el m rito de la vida, y la mayor instruccion; lo que comprobaran principalmente el ejemplo de sus buenas costumbres, su continuo servicio en la iglesia, y su mayor reverencia   los sacerdotes, y   los de otras  rdenes mayores, as  como la mayor frecuencia que  ntes, en la comunion del cuerpo de nuestro se or Jesucristo. Y siendo estos grados menores la entrada para ascender   los mayores, y   los misterios mas sacrosantos; no se confieran   ninguno que no se manifieste digno de recibir las  rdenes mayores por las esperanzas que prometa de mayor

Concedentes autem dimissorias contra formam decreti, ab officio, et beneficio per annum sint ipso jure suspensi.

Cap. XI. *Interstitia in susceptionem minorum ordinum, et certa alia pr cepta servanda.*

Minores ordines iis, qui saltem latinam linguam intelligant, per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo expedire magis videretur, conferantur; ut e  accuratius, quantum sit hujus disciplinae pondus, possint edoceri; ac in unoquoque munere, juxta pr scriptum Episcopi, se exercent; idque in ea, cui adscripti erunt, ecclesia nisi forte ex causa studiorum absint; atque ita de gradu in gradum ascendant, ut in eis cum  tate vit  meritum, et doctrina major accrescat. Quod et bonorum morum exemplum, et assiduum in Ecclesia ministerium, atque major erga presbyteros, et superiores ordines reverentia, et crebrior, qu m antea, corporis Christi communio maxime comprobabunt. Cumque hinc ad altiorem gradum, et sacratissima mysteria sit ingressus; nemo iis initiatur, quem non scienti e spes majoribus ordinibus dignum ostendat. Hi ver  non nisi post

sabiduría (*Concil. Tolet. VIII. c. 8.*). Ni estos sean promovidos á las sagradas órdenes sino un año despues que recibieron el último grado de las menores, á no pedir otra cosa la necesidad, ó utilidad de la iglesia, á juicio del Obispo.

Cap. XII. *Edad que se requiere para recibir las órdenes mayores : solo se deben promover los dignos.*

Ninguno en adelante sea promovido á subdiácono ántes de tener veinte y dos años de edad (*II. Tolet. c. 4. III. Carthag. c. 4. Agath. c. 26.*), ni á diácono ántes de veinte y tres (*Annes. 50. requir. Concil. IV. Tolet. c. 49. et 20.*), ni á sacerdotes ántes de veinte y cinco. Sepan no obstante los Obispos, que no todos los que se hallen en esta edad deben ser elegidos para las sagradas órdenes, sino solo los dignos, y cuya recomendable conducta de vida sea de anciano. Tampoco se ordenen los regulares de menor edad ni sin diligente exámen del Obispo; quedando escluidos enteramente cualesquiera privilegios en este punto.

Cap. XIII. *Condiciones de los que se han de ordenar de subdiáconos y diáconos: no se confieran á uno mismo dos órdenes sagradas en un mismo dia.*

Ordénense de subdiáconos y diáconos (*1. Tim. 5.*) los

annum à susceptione postremi gradus minorum ordinum ad sacros ordines promoveantur; nisi necessitas, aut Ecclesiæ utilitas, iudico Episcopi, aliud exposcat.

Cap. XII. *Ætas ad majores ordines requisita : digni dumtaxat assumendi.*

Nullus in posterum, ad subdiaconatus ordinem ante vigesimum secundum, ad diaconatus ante vigessimum tertium, ad presbyteratus ante vigessimum quintum ætatis suæ annum promoveatur. Sciant tamen Episcopi, non singulos, in ea ætate constitutos, debere ad hos ordines assumi, sed dignos dumtaxat, et quorum probata vita senectus sit. Regulares quoque nec in minori ætate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur: privilegiis quibuscumque, quo ad hoc, penitus exclusis.

Cap. XIII. *De conditionibus initiandorum subdiaconatu, et diaconatu: nulli ordines sacri duo canferantur eodem die.*

Subdiaconi, et diaconi ordinentur, habentes bonum testimonium,

que tuvieren favorables testimonios de su conducta, y hayan merecido aprobacion en las órdenes menores, y esten instruidos en las letras, y en lo que pertenece al ministerio de su orden (*IV. Toletan. c. 19.*). Los que con la divina gracia esperaren poder guardar continencia, sirvan en las iglesias á que esten asignados, y sepan que sobre todo es conveniente á su estado, que reciban la sagrada comunión á lo ménos en los domingos y dias de fiesta en que sirvieren al altar. No se permita, á no tener el Obispo por mas conveniente otra cosa, á los promovidos á la sagrada orden del subdiaconado, ascender á mas alto grado, si por un año á lo ménos no se hayan ejercitado en él. Tampoco se confieran en un mismo dia dos órdenes sagradas, ni aun á los regulares; sin que obsten privilegios ningunos, ni cualesquiera indultos que se hayan concedido á cualquiera.

Cap. XIV. *Quienes deban ser ascendidos al sacerdocio.*

Los que se hayan portado con providad y fidelidad en los ministerios que ántes han ejercido, y son promovidos al orden del sacerdocio (*1. Timoth. 3. Concil. Tolet. V. c. 19.*), han de tener testimonios favorables de su conducta, y sean no solo los que han servido de diácono un año entero, por lo ménos; á no ser que el Obispo por la utilidad ó necesidad de la iglesia dispusiere otra cosa; sino los que tambien se hallen ser idóneos, precediendo, diligente examen para

et in minoribus ordinibus jam probati, ac litteris, et iis, quæ ad ordinem exercendum pertinent, instructi. Qui sperent, Deo auctore, se continere posse; ecclesiis, quibus ascribentur, inserviant; sciantque maximè decere, si saltem diebus dominicis, et solemnibus, cum altari ministraverint, sacram communionem perceperint. Promoti ad sacrum subdiaconatus ordinem, si per annum saltem in eo non sint versati, ad altiorem gradum, nisi aliud Episcopo videatur, ascendere non permittantur. Duo sacri ordines non eodem die, etiam regularibus, conferantur: privilegiis, ac indultis quibusvis concessis non obstantibus quibuscumque.

Cap. XIV. *Quinam ad presbyteratum assumendi sint.*

Qui piè, et fidelitèr in ministeriis ante actis se gesserint, et ad presbyteratus ordinem assumuntur, bonum habeant testimonium, et hi sint, qui non modò in diaconatu ad minus annum integrum, nisi ob ecclesiæ utilitatem, ac necessitatem aliud Episcopo videretur, ministraverint; sed etiam ad populum docendum ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ad ministranda Sacra-

administrar los Sacramentos, y para enseñar al pueblo lo que es necesario que todos sepan para su salvacion; y ademas de esto, se distinguan tanto por su piedad y pureza de costumbres, que se puedan esperar de ellos ejemplos sobresalientes de buena conducta, y saludables consejos de buena vida. Cuide tambien el Obispo que los sacerdotes celebren misa á lo ménos en los domingos, y dias solemnes; y si tuvieren cura de almas, con tanta frecuencia, cuanta fuere menester para desempeñar su obligacion. Respecto de los promovidos *per saltum*, pueda dispensar el Obispo con causa legítima, si no hubieren ejercido sus funciones.

Cap. XV. *Nadie oiga de confesion, á no estar aprobado por el Ordinario.*

Aunque reciban los presbíteros en su ordenacion la potestad de absolver de los pecados; decreta no obstante el santo Concilio, que nadie, aunque sea Regular, pueda oír de confesion á los seculares, aunque estos sean sacerdotes, ni tenerse por idoneo para oírles; como no tenga algun beneficio parroquial; ó los Obispos por medio de exámen, si les pareciere ser este necesario, ó de otro modo, le juzguen idoneo; y obtenga la aprobacion, que se le debe conceder de gracia; sin que obsten privilegios, ni costumbre alguna, aunque sea inmemorial.

menta, diligenti examine præcedente, idonei comprobentur: atque ita pietate, ac castis moribus conspicui, ut præclarum bonorum operum exemplum, et vitæ monita ab eis, possint expectari. Curet Episcopus, ut, ii saltem diebus dominicis, et festis solemnibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter, ut suo munere satisfaciant, missas celebrent. Cum promotis per saltum, si non ministraverint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare.

Cap. XV. *Nullus confessiones audiat, nisi ab Ordinario approbatus.*

Quamvis Presbyteri in sua ordinatione à peccatis absolventi potestatem accipiant; decernit tamen sancta Synodus, nullum, etiam Regularem, posse confessiones sæcularium, etiam sacerdotum, audire; nec ad id idoneum reputari; nisi aut parochiale beneficium; aut ab Episcopis, per examen, si illis videbitur esse necessarium; aut aliás idoneus judicetur; et approbationem, quæ gratis detur, obtineat: privilegiis, et consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus.

Cap. XVI. *Los que se ordenan, asignense á determinada iglesia.*

No debiendo ordenarse ninguno que á juicio de su Obispo no sea útil ó necesario á sus iglesias; establece el santo Concilio, insistiendo en lo decretado por el cánón sexto del Concilio de Calcedonia (*Nicæn. c. 5. et 16. Antioch. sub Jul. I. c. 7. Chalcedon. c. 20. Aquis granens. sub Steph. V. Epaonen. c. 6. Aurel. V. c. 5. Concil. Laodic. c. 14. et III. Carth. c. 28.*), que ninguno sea ordenado en adelante que no se destine á la iglesia, ó lugar de piedad, por cuya necesidad, ó utilidad, es ordenado, para que ejerza en ella sus funciones, y no ande vagando sin obligación á determinada iglesia. Y en caso de que abandone su lugar, sin dar aviso de ello al Obispo; prohibásele el ejercicio de las sagradas órdenes. Además de esto, no se admita por ningun Obispo clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los misterios divinos, ni administrar los Sacramentos, sin letras testimoniales de su Ordinario.

Cap. XVII. *Ejerzan las funciones de las órdenes menores las personas que esten constituidas en ellas.*

El santo Concilio con el fin de que se restablezca, segun los sagrados cánones, el antiguo uso de las funciones de las santas órdenes desde el diácono hasta el ostiariato, loable-

Cap. XVI. *Qui ordinantur, certæ ecclesiæ adscribuntur.*

Cùm nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis ecclesiis; sancta Synodus, vestigiis sexti canonis concilii Chalcedonensis inhærendo, statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi ecclesiæ, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus; nec incertis vegetetur sedibus. Quòd si locum inconsulto Episcopo deseruerit; ei sacrorum exercitium interdicatur. Nullus præterea clericus peregrinus sine commendatitiis sui Ordinarii litteris ab ullo Episcopo ad divina celebranda, et Sacramenta administranda admittatur.

Cap. XVII. *Ordinum minorum funciones exerçantur à constitutis in illis.*

Ut sanctorum ordinum à diaconatu ad ostariatum funciones ab Apostolorum temporibus in ecclesia laudabiliter receptæ, et pluri-

mente adoptadas en la iglesia desde los tiempos Apostólicos, é interrumpidas por tiempo en muchos lugares; con el fin tambien de que no las desacrediten los hereges, notándolas de supérfluas, y deseando ardientemente el restablecimiento de esta antigua disciplina; decreta que no se ejerzan en adelante dichos ministerios, sino por personas constituidas en las órdenes mencionadas; y exortando en el Señor á todos y á cada uno de los Prelados de la iglesia, les manda que cuiden con el esmero posible de restablecer estos oficios en las catedrales, colegiats y parroquiales de sus diócesis, si el vecindario de sus pueblos, y las rentas de la iglesia pueden sufragar á esta carga; asignando los estipendios de una parte de las rentas de algunos beneficios simples, ó de la fábrica de la iglesia, si tienen abundante renta, ó juntamente de los beneficios y de la fábrica, á las personas que ejerzan estas funciones; las que si fueren negligentes, podran ser multadas en parte de sus estipendios, ó privadas del todo, segun pareciere al Ordinario. Y si no hubiese á mano clérigos celibatos para ejercer los ministerios de las cuatro órdenes menores; podran suplir por ellos, aun casados de buena vida, con tal que no sean bigamos, y sean capaces de ejercer dichos ministerios, debiendo tambien llevar en la iglesia hábitos clericales, y estar tonsurados.

bus in locis aliquandiu intermissæ, in usum juxta sacros canones revocentur; nec ab hæreticis, tamquam otiosæ traducantur, illius pristini moris restituendi desiderio flagrans sancta Synodus decernit, ut in posterum hujusmodi ministeria non nisi per constitutos indictis ordinibus exercentur; omnesque, et singulos Prælatos ecclesiarum in Demino hortatur, et illis præcipit, ut quantum fieri commodè poterit, in ecclesiis cathedralibus, collegiatis, et parochialibus suæ diœcesis, si populus frequens, et ecclesiæ proventus id ferre queant, hujusmodi functiones curent restituendas, et ex aliqua parte reddituum aliquorum simplicium beneficiorum, vel fabricæ ecclesiæ, si proventus suppetant, aut utriusque illorum, eas functiones exercentibus stipendia assignent: quibus, si negligentes fuerint Ordinarii judicio, aut ex parte mulctari, aut in totum privari possint. Quòd si ministeriis quatuor minorum ordinum exercendis clerici cælibes præstò non erunt; suffici possint etiam conjugati, vitæ probatæ, dummodo non bigami, ad ea munia obeunda idonei; et qui tonsuram, et habitum clericalem in ecclesia gestent.

Cap. XVIII. *Se da el método de erigir seminario de clérigos, y educarles en él.*

Siendo inclinada la adolescencia á seguir los deleites mundanales, si no se la dirige rectamente, y no perseverando jamas en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un grandísimo y especialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus mas tiernos años y ántes que los hábitos viciosos lleguen á dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme á la piedad y religion; establece el santo Concilio que todas las catedrales, metropolitanas, é iglesias mayores que estas tengan obligacion de mantener, y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, segun las facultades y estension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del Obispo. Los que se hayan de recibir en este colegio tengan por lo ménos doce años, y sean de legítimo matrimonio; sepan competentemente leer y escribir, y den esperanzas por su buena índole é inclinaciones de que siempre continuaran sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quieren tambien que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no escluye los de los mas ricos, siempre que estos se mantengan á sus propias espensas, y

Cap. XVIII. *Norma instituendi seminarium Clericorum, eosque in ipso educandi*

Cum adolescentium ætas, nisi rectè instituatur, prona sit ad mundi voluptates sequendas; et nisi à teneris annis ad pietatem, et religionem informetur, antequam vitiorum habitus totos homines possideat, numquam perfectè, ac sine maximo, ac singulari propemodum Dei omnipotentis auxilio in disciplina ecclesiastica perseveret: sancta Synodus statuit, ut singulæ cathedrales, metropolitana, atque his majores ecclesiæ pro modo facultatum, et diocesis amplitudine, certum puerorum ipsius civitatis, et diocesis, vel ejus provinciæ, si ibi non reperiantur, numerum in collegio ad hoc prope ipsas ecclesias, vel alio in loco convenienti ab Episcopo eligendo; alere, ac religiosè educare, et ecclesiasticis diciplinis instituere teneantur. In hoc verò collegio recipiantur, qui ad minimum duodecim annos, et ex legitimo matrimonio nati sint; ac legere, et scribere competenter noverint; et quorum indoles, et voluntas spem afferat, eos ecclesiasticis ministeriis perpetuò inservituros. Pauperum autem filios præcipuè eligi vult; nec tamen ditiorum excludit; modo suo sumptu alantur, et studium

manifiesten deseo de servir á Dios y á la iglesia. Destinará el Obispo, cuando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases cuantas juzgue oportunas segun su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colegios, poniendo otros en lugar de los que salieren instruidos de suerte que sea este colegio un plantel perenne de ministros de Dios. Y para que con mas comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de habito clerical; aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, y otras facultades útiles y honestas; tomarán de memoria la sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilias de los santos, y las fórmulas de administrar los Sacramentos, en especial lo que conduce á oír las confesiones, y las de los demás ritos y ceremonias. Cuide el Obispo de que asistan todos los dias al sacrificio de la Misa, que confiesen sus pecados á lo ménos una vez al mes, que reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro señor Jesucristo, y sirvan en la catedral y otras iglesias del pueblo en los dias festivos. El Obispo con el consejo de dos canónigos de los mas ancianos y graves, que él mismo elegirá, arreglará, segun el Espíritu santo le sugiriere, estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas, de que siempre se observen. Castigarán gravemente á los

præferant Deo, et Ecclesiæ inserviendi. Hos pueros Episcopus in tot clases, quot ei videbitur, divisos juxta eorum numerum, atque in disciplina ecclesiastica progressum, partim cùm ei opportunum videbitur, ecclesiarum ministerio addicet; partim in collegio erudiendos retinebit; aliosque in locum eductorum sufficet; ita ut hoc collegium Dei ministrorum perpetuum seminarium sit. Ut verò in eadem disciplina ecclesiastica commodiùs instituantur; tonsura statim, atque habitu clericali semper utentur: gramatices, cantus, computi ecclesiastici, aliarumque bonarum artium disciplinam discent; sacram Scripturam, libros ecclesiasticos, homilias Sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum, maximè quæ ad confessiones audiendas videbuntur opportuna, et rituum, ac caritativarum formam ediscent. Curet Episcopus, ut singulis diebus missæ sacrificio intersint; ac saltem singulis mensibus constentur peccata; et juxta confessoris judicium sumant corpus Domini nostri Jesu Christi: cathedrali, et aliis loci ecclesiis diebus festis inservant. Quæ omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria Episcopi singuli cum consilio duorum canonicorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus sanctus suggererit, constituent, eaque ut semper observentur; sæpiùs visitando

díscolos, é incorregibles, y á los que diesen mal ejemplo; espeliéndoles tambien si fuese necesario; y quitando todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de cuanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento. Y por quanto serán necesarias rentas determinadas para levantar la fábrica del colegio, pagar su estipendio á los maestros y criados, alimentar la juventud, y para otros gastos; ademas de los fondos, que estan destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes; que por el mismo caso se han de tener por aplicadas á este seminario bajo la misma direccion del Obispo; este mismo con consejo de dos canónigos de su cabildo, que uno será elegido por él, y otro por el mismo cabildo, y ademas de esto de dos clérigos de la ciudad, cuya eleccion se hará igualmente de uno por el Obispo, y de otro por el clero; tomarán alguna parte, ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, officios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquier órden, aunque sea regular, ó de cualquiera calidad ó condicion, así como de los hospitales que se dan en título ó administracion, segun la constitucion del Concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*; y de cualesquiera beneficios, aun de regulares, aunque sean de derecho de patronato, sea el que fuere, aunque

operam dabunt. Discolos, incorrigibiles, ac malorum morum seminarios acriter punient, eos etiam, si opus fuerit, expellendo: omniaque impedimenta auferentes, quæcumque ad conservandum, et augendum tam pium, et sanctum institutum pertinere videbuntur, diligenter curabunt. Et quia ad collegii fabricam instituentiam, et ad mercedem præceptoribus, et ministris solvendam, et ad aleudam juventutem, et ad alios sumptus certi redditus erunt necessarii; ultra ea, quæ ad instituendos, vel alendos pueros sunt in aliquibus ecclesiis, et locis destinata, quæ eo ipso huic seminario sub eadem Episcopi cura applicata censeantur: iidem Episcopi cum consilio duorum de capitulo, quorum alter ab Episcopo, alter ab ipso capitulo eligatur; itemque duorum de clero civitatis, quorum quidem alterius electio similiter ad Episcopum, alterius verò ad clerum pertineat; ex fructibus integris mensæ episcopalis, et capituli, et quarumcumque dignitatum, personatum, officiorum, præbendarum, portionum, abbatiarum, et prioratum, cujuscumque ordinis, etiam regularis, aut qualitatis, vel conditionis fuerint, et hospitalium, quæ dantur in titulum, vel administrationem, juxta constitutionem concilii Viennensis, quæ incipit: *Quia contingit*: et beneficiorum quorumcumque, etiam regularium, etiam si juris patronatus cujuscumque fuerint, etiam si exempta, etiam

sean esentos, aunque no sean de ningna diócesis, ó sean anejos á otras iglesias, monasterios, hospitales, ú á otros cualesquiera lugares piadosos aunque sean esentos; y tambien de las fábricas de las iglesias, y de otros lugares, así como de cualesquiera otras rentas, ó productos eclesiásticos, aun de otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos seminarios de discípulos, ó maestros para promover el bien comun de la iglesia; pues ha sido su voluntad que estos quedasen esentos, á escepcion del sobrante de las rentas superfluas, despues de sacado el conveniente sustento de los mismos seminarios; asimismo se tomarán de los cuerpos, ó confraternidades, que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á escepcion de los mendicantes; y de los diezmos que por cualquiera título pertenezcan á legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos ó pertenezcan á soldados de cualquiera milicia, ú órden, esceptuando únicamente los caballeros de san Juan de Jerusalem; y aplicarán é incorporarán á este colegio aquella porcion que hayan separado segun el modo prescrito, así como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad y dignidad que fueren, ó tambien prestameras, ó porciones de prestameras aun destinadas ántes de vacar, sin perjuicio del culto divino, ni de los que las obtienen. Y este establecimiento ha de tener lugar, aunque los beneficios sean reservados ó pensionados, sin que puedan suspenderse, ó impedirse de mo-

si nullius diócesis, vel aliis ecclesiis, monasteriis, et hospitalibus, et aliis quibusvis locis piis, etiam exemptis, annexa, et ex fabricis ecclesiarum, et aliorum locorum, etiam ex quibuscumque aliis ecclesiasticis redditibus, seu proventibus, etiam aliorum collegiorum: in quibus tamen seminaria discentium, vel docentium, ad commune Ecclesiæ bonum promovendum actu non habentur: hæc enim exempta esse voluit: præterquam ratione reddituum, qui superflui essent ultra convenientem ipsorum seminariorum sustentationem: seu corporum, vel confraternitatum, quæ in nonnullis locis scholæ appellantur, et omnium monasteriorum, non tamen mendicantium, etiam ex decimis quacumque ratione ad laicos, ex quibus subsidia ecclesiastica solvi solent, et milites cujuscumque militiæ, aut ordinis, pertinentibus, fratribus sancti Joannis Hierosolymitani dumtaxat exceptis, partem aliquam, vel portionem detrahent: et eam portionem sic detractam, necnon beneficia aliquot simplicia, cujuscumque qualitatis, et dignitatis fuerint, vel etiam præstimonialia, vel præstimonialia portiones, nuncupatas etiam ante vacationem, sine cultus divini, et illa obtinentium præjudicio, huic collegio applicabunt, et incorporabunt. Quod locum habeat, etiam si beneficia sint reservata, vel affecta: nec per resignationem ipsorum

do alguno estas uniones y aplicaciones por la resignacion de los mismos beneficios; sin que pueda obstar absolutamente constitucion, ni vacante alguna, aunque tenga su efecto en la curia Romana. El Obispo del lugar por medio de censuras eclesiásticas, y otros remedios de derecho, y aun implorando para esto, si le pareciese, el ausilio del brazo secular; obligue á pagar esta porcion á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados, y de todos y cada uno de los que quedan arriba mencionados, no solo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren á otros de los dichos frutos; reteniendo no obstante lo que por prorrata se deba pagar á ellos: sin que obsten respecto de todas, y cada una de las cosas mencionadas, privilegios ningunos, esenciones, aunque requieran especial derogacion, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelacion ó alegacion que impida la ejecucion. Mas si sucediere, que teniendo su efecto estas uniones, ó de otro modo, se halle que el seminario está dotado en todo ó en parte; perdone en este caso el Obispo en todo ó en parte, segun lo pidan las circunstancias, aquella porcion que habia separado de cada uno de los beneficios mencionados, é incorporado al colegio. Y si los Prelados de las catedrales, y otras iglesias mayores fueren negligentes en la fundacion y conservacion de este seminario, y reusaren pagar la parte que les toque; será obligacion del Arzobispo corregir con efica-

beneficiorum, uniones, et applicationes suspendi, vel ullo modo impediri possint, sed omninò quacumque vacatione, etiam si in Curia, effectum suum sortiantur, et quacumque constitutione non obstante. Ad hanc autem portionem solvendam; beneficiorum, dignitatum, personatum, et omnium, et singulorum supra commemoratorum possessores, non modò pro se, sed pro pensionibus, quas aliis forsan ex dictis fructibus solverent, retinendo tamen prorrata, quidquid pro dictis pensionibus illis erit solvendum, ab Episcopo loci per censuras ecclesiasticas, ac alia juris remedia compellantur, etiam vocato ad hoc si videbitur, auxilio brachii sæcularis: quibusvis, quoad omnia, et singula supradicta, privilegiis, exemptionibus, etiamsi specialem derogationem requirerent, consuetudine, etiam immemorabili, et quavis appellatione, et allegatione, quæ executionem impediatur, non obstantibus. Succedente verò casu, quo per uniones effectum suum sortientes, vel aliter seminarium ipsum in totum, vel in partem dotatum reperitur; tunc portio ex singulis beneficiis, ut supra, detracta, et incorporata ab Episcopo, prout res ipsa exegerit, in totum, vel pro parte remittatur. Quòd si cathedralium, et aliarum majorum ecclesiarum Prælati in hac seminarii erectione, ejusque conservatione negligentes fuerint,

cia al Obispo, y del sínodo provincial al Arzobispo y á los superiores á este, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado, cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda ejecutar. Mas el Obispo ha de tomar cuenta todos los años de las rentas de este seminario, á presencia de dos diputados del cabildo; y otros dos del clero de la ciudad. Además de esto, para providenciar el modo de que sean pocos los gastos del establecimiento de estas escuelas; decreta el santo Concilio que los Obispos, Arzobispos, Primados y otros Ordinarios de los lugares, obliguen y fuercen, aun por la privacion de los frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza, y á otros que tienen obligacion de leer ó enseñar, á que enseñen los jóvenes que se han de instruir en dichas escuelas, por sí mismos, si fuesen capaces; y si no lo fuesen por substitutos idoneos, que han de ser elegidos por los mismos propietarios, y aprobados por los Ordinarios. Y si, á juicio del Obispo, no fuesen dignos, deben nombrar otro que lo sea, sin que puedan valerse de apelacion ninguna; y si omitieren nombrarle, lo hará el mismo Ordinario. Las personas, ó maestros mencionados enseñarán las facultades que al Obispo parecieren convenientes. Por lo demas aquellos oficios ó dignidades que se llaman de oposicion ó de escuela, no se han de conferir sino á doctores, ó maestros, ó licenciados en las sagradas

ac suam portionem solvere detrectaverint: Episcopum Archiepiscopum, et superiores Synodus provincialis acriter corripere, eosque ad omnia supradicta cogere debeat; et ut quamprimum hoc sanctum, et pium opus, ubicumque fieri poterit, promoveatur, studiosè curabit. Rationes autem redditum hujus seminarii Episcopos annis singulis accipiat, presentibus duobus à capitulo, et totidem à clero civitatis deputatis. Deinde, ut cum minori impensa hujusmodi scholis instituendis provideatur; statuit sancta Synodus, ut Episcopi, Archiepiscopi, Primate, et alii locorum Ordinarii, scholasterias obtinentes, et alios, quibus est lectionis, vel doctrinæ munus annexum, ad docendum in ipsis scholis instituendis, per se ipsos, si idonei fuerint, alioquin per idoneos substitutos, ab eisdem scholasticis eligendos, et ab Ordinariis approbandos, etiam per subtractionem fructuum, cogant, et compellant. Quòd si iudicio Episcopi digni non fuerint, alium, qui dignus sit, nominent, omni appellatione remota: Quòd si neglexerint; Episcopus ipse deputet. Docebunt autem prædicti, quæ videbuntur Episcopo expedire. De cætero verò officia, vel dignitates illa, quæ scholasteriæ dicuntur, non nisi doctoribus, vel magistris, aut licentiatis in sacra pagina, aut in jure canonico, et aliàs personis

letras, ó en derecho canónico, y á personas que por otra parte sean idoneas, y puedan desempeñar por sí mismos la enseñanza; quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean de tiempo inmemorial. Pero si fuesen tan pobres las iglesias de algunas provincias, que en algunas de ellas no se pueda fundar colegio; cuidará el concilio provincial, ó el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos mas antiguos, de erigir uno ó mas colegios, segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana, ó en otra iglesia mas cómoda de la provincia, con los frutos de dos ó mas de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el colegio, para que se puedan educar en él los jóvenes de aquellas iglesias. Mas en las que tuviesen diócesis dilatadas, pueda tener el Obispo uno ó mas colegios, segun le pareciese mas conveniente; los cuales no obstante han de depender en todo del colegio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal. Ullimamente si aconteciere que sobrevengan algunas dificultades por las uniones, ó por la regulacion de las porciones, ó por la asignacion, é incorporacion, ó por cualquiera otro motivo que impida, ó perturbe el establecimiento, ó conservacion de este seminario; pueda resolverlas el Obispo, y dar providencia con los diputados referidos, ó con el sinodo provincial, segun la calidad del pais,

idoneis, et qui per seipsos id munus explere possint, conferantur: et aliter facta provisio nulla sit, et invalida: non obstantibus quibusvis privilegiis, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Si verò in aliqua provincia ecclesiæ tanta paupertate laborent, ut collegium in aliquibus erigi non possit; Synodus provincialis, vel metropolitana, cum duobus antiquioribus suffraganeis, in ecclesia metropolitana, vel alia provinciæ ecclesia commodiori unum, aut plura collegia, prout opportunum iudicabit, ex fructibus duarum, aut plurium ecclesiarum in quibus singulis collegium commodè institui non potest, erigenda curabit, ubi pueri illarum ecclesiarum educantur. In ecclesiis autem, amplas dioceses habentibus, possit Episcopus unum, vel plura in diocesi, prout sibi opportunum videbitur, habere seminaria: quæ tamen ab illo uno, quod in civitate erectum, et constitutum fuerit, in omnibus dependant. Postremò si vel pro unionibus, seu pro portionum taxatione, vel assignatione, et incorporatione, aut qualibet alia ratione difficultatem aliquam oriri contingerit, ob quam hujus seminarii institutio, vel conservatio impediretur, aut perturbaretur; Episcopus cum suprâ deputatis, vel synodus provincialis pro regionis more, pro ecclesiarum, et beneficiorum qualitate, etiam suprâ scripta, si opus fue-

y de las iglesias y beneficios ; moderando en caso necesario, ó aumentando todas y cada una de las cosas mencionadas, que parecieren necesarias y conducentes al próspero adelantamiento de este seminario.

Asignacion de la Sesion siguiente.

Indica ademas el mismo sacrosanto Concilio de Trento la Sesion próxima que se ha de tener, para el dia 16 del mes de setiembre ; en la que se tratará del sacramento del Matrimonio, y de los demas puntos que puedan resolverse, si ocurrieren algunos pertenecientes á la doctrina de la fe: y ademas de esto tratará de las provisiones de los Obispa-dos, dignidades, y otros beneficios eclesiásticos, y de diferentes artículos de reforma.

Prorrogose la Sesion al 11 de noviembre de 1563.

SESION XXIV.

Que es la VIII celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pio IV en 11 de noviembre de 1563.

Doctrina sobre el sacramento del Matrimonio.

EL primer padre del humano linage declaró, inspirado rit, moderando, aut augendo, omnia, et singula, quæ ad felicem hujus seminarii profectum necessaria, et opportuna videbuntur, decernere, ac providere valeat.

Indictio futuræ Sessionis.

Insuper, eadem sacrosancta Tridentina Synodus proximam futuram Sessionem in diem decimam sextam mensis septembris indicit: in qua agetur de sacramento Matrimonii, et de aliis; si qua erunt ad doctrinam fidei pertinentia, quæ expediri possint: item de provisionibus Episcopatum, dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum, ac de diversis reformationis articulis.

Prorogata fuit Sessio ad diem XI. novemb. M. D. LXIII.

SESSIO XXIV.

Quæ est VIII. sub Pio IV. Pont. Max. celebrata die XI. novemb.
M. D. LXIII.

Doctrina de sacramento Matrimonii.

MATRIMONII perpetuum, indisolubilemque nexum primus humani

por el Espíritu santo, que el vínculo del Matrimonio es perpetuo é indisoluble, cuando dijo: *Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes; por esta causa, dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y serán dos en solo un cuerpo (Genes. I. Ephes. 5.)*. Aun mas abiertamente enseñó Cristo nuestro señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: *Y así ya no son dos, sino una carne (Matth. 49.)*; é inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo ántes por Adán) con estas palabras: *Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre*. El mismo Cristo, autor que estableció y llevó á su perfeccion los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasion la gracia con que se habia de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble union, y santificar á los consortes. Esto insinúa el Apostol san Pablo cuando dice: *Hombres, amad vuestras mugeres, como Cristo amó á su Iglesia, y se entregó á si mismo por ella (Ephes. 5.)*; añadiendo inmediatamente: *Este sacramento es grande; quero decir, en Cristo y en la Iglesia*. Pues como en la ley Evangélica tenga el Matrimonio su escelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razon enseñaron siempre nuestros santos Padres, los concilios, y la tradicion de la Iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva ley. Mas enfurecidos

generis parens divini spiritus instinctu pronuntiavit, cum dixit: *Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea: quamobrem relinquet homo patrem suum, et matrem; et adhærebit uxorem suam et erunt duo in carne una. Hoc autem vinculo duos tantummodo copulari, et conjungi, Christus Dominus apertius docuit, cum postrema illa verba, tamquam à Deo prolata referens dixit: Itaque jam non sunt duo, sed una caro: statimque ejusdem nexus firmitatem, ab Adamo tantò ante pronuntiatam, his verbis confirmavit: Quod ergò Deus conjunxit, homo non separet. Gratiam verò, quæ naturalem illum amorem perficeret, et indisolubilem unitatem confirmaret, conjugesque sanctificaret, ipse Christus, venerabilium Sacramentorum institutor, atque perfectior, sua nobis passione promeruit. Quod Paulus Apostolus innuit dicens: Viri, diligite uxores vestras, sicut Christus dilexit Ecclesiam, et seipsum tradidit pro ea; mox subjunges: Sacramentum hoc magnum est: Ego autem dico in Christo, et in Ecclesia. Cum igitur Matrimonium in lege Evangelica veteribus connubiis per Christum gratia præstet; meritò inter novæ legis Sacramenta annumerandum, sancti Patres nostri, concilia, et univocalis Ecclesiæ traditio semper docuerunt: ad-*

contra esta tradicion hombres impíos de este siglo, no solo han sentido mal de este Sacramento venerable, sino que introduciendo, segun su costumbre, la libertad carnal con pretexto del Evangelio, han adoptado por escrito, y de palabra muchos asertos contrarios á lo que siente la iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde los tiempos Apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo Concilio oponerse á su temeridad, ha resuelto esterminar las heregías y errores mas sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione á otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos hereges y sus errores.

Del sacramento del Matrimonio.

CAN. I. Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro señor (*Matth. 19, Marc. 10. Ephes. 5.*), sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que es lícito á los cristianos (*Matth. 15.*) tener á un mismo tiempo muchas mugeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que solo aquellos grados de

versus quam impii homines hujus sæculi insanientes, non solum perperam de hoc venerabili Sacramento senserunt, sed de more suo prætextu Evangelii libertatem carnis introducentes, multa ab Ecclesiæ catholicæ sensu, et ab Apostolorum temporibus probata consuetudine aliena, scripto, et verbo asseruerunt, non sine magna Christi fidelium jactura: quorum temeritati sancta, et universalis Synodus cupiens occurrere, insigniores prædictorum schismaticorum hæreses, et errores, ne plures ad se trahat perniciosa eorum contagio, exterminandos duxit, hos in ipsos hæreticos, eorumque errores decernens anathematismos.

De sacramento Matrimonii.

CAN. I. Si quis dixerit, Matrimonium non esse verè, et propriè unum ex septem legis Evangelicæ Sacramentis à Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum; neque gratiam conferre; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, eos tantum consanguinitatis, et affini-

consanguinidad y afinidad (*Levit. 18.*) que se espresan en el Levítico, pueden impedir el contraer Matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere (*Matth. 16. 1. Cor. 4.*), que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimientes del Matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la heregia, ó cohabitacion molesta, ó ausencia afectada del consorte; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que el Matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religion de uno de los dos consortes; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes (*Matth. 9. Luca. 10. 1. Cor. 7.*); y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicacion el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero, se casare con otro; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando

tatis gradus, qui Levitico exprimuntur, posse impedire Matrimonium contrahendum, et dirimere contractum; nec posse Ecclesiam in nonnullis illorum dispensare, aut constituere, ut plures impediant, et dirimant; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta, matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, propter haresim, aut molestam cohabitationem, aut affectatam absentiam à conjugē, dissolvi posse Matrimonii vinculum; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, Matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit et docet, juxta Evangelicam, et Apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum Matrimonii vinculum non posse solvi; et utrumque, vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse, altero conjugē vivente, aliud Matrimonium contrahere; mœcharique eum, qui, dimissa adúltera, aliam duxerit, et eam, quæ, dimisso adúltero, alii nupserit; anathema sit.

decreta que se puede hacer por muchas causas la separacion del lecho, ó de la cohabitacion entre los casados por tiempo determinado ó indeterminado; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores órdenes, ó los Regulares que han hecho profesion solemne de castidad (*Cart. IV. c. 104. et Matiscon. I. c. 12.*), pueden contraer Matrimonio; y que es válido el que hayan contraido sin que les obste la ley Eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el Matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea escomulgado: pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don, *ni tampoco permite que seamos tentados mas de lo que podemos (1. Cor. 10.)*.

CAN. X. Si algun dijere, que el estado del Matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato; y que no es mejor (*Matth. 9. 1. Cor. 7.*), ni mas feliz mantenerse en la virginidad ó celibato, que casarse; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que la prohibicion de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año, es una supersticion tiránica, dimanada de la supersticion de los gentiles; ó condenare las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los Matrimonios; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum ob multas causas separationem inter conjuges, quoad thorum, seu quoad cohabitationem, ad certum, incertumve tempus fieri posse decernit; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel Regulares, castitatem solemniter professos, posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege Ecclesiastica, vel voto: et oppositum nil aliud esse, quam damnare Matrimonium; posseque omnes contrahere Matrimonium, qui non sentiunt se castitatis, etiamsi eam voverint, habere donum; anathema sit: cum Deus id rectè petentibus non deneget, nec patitur, nos supra id quod possumus tentari.

CAN. X. Si quis dixerit, statum conjugalem anteponendum esse statui virginitalis, vel cœlibatus; et non esse melius, ac beatius, manere in virginitate, aut cœlibatu, quàm jungi Matrimonio; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, prohibitionem solemnitalis nuptiarum certis anni temporibus superstitionem esse tyrannicam, ab ethnico-rum superstitione profectam; aut benedictiones, et alias ceremonias, quibus Ecclesia in illis utitur, damnaverit; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos; anathema sit.

DECRETO DE REFORMA SOBRE EL MATRIMONIO.

Cap. I. *Renuévase la forma de contraer los Matrimonios con ciertas solemnidades, prescritas en el concilio de Letran. Los Obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajere Matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos, lo contrae inválidamente.*

Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia católica no los hizo irritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos; así como los que falsamente aseguran, que son irritos los Matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres (*Conc. Toletan. III. c. 10. Bisontin. art. 6. Comer. tit. 9. de Matrim.*), y que estos pueden hacerlos ratos ó irritos; la Iglesia de Dios no obstante, los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos. Pero advirtiendo el santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres; y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de con-

DECRETUM DE REFORMATIONE MATRIMONII.

Cap. I. *Matrimonii cum certis solemnitatibus contrahendi forma, in concilio Lateranensi præscripta, innovatur. Quoad proclamationes dispensare possint Episcopi. Qui aliter, quàm præsentibus parrocho, et duobus, vel tribus testibus contrahit, invalidè contrahit.*

Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, et vera esse matrimonia, quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit; et proinde jure damnandi sint illi, ut eos sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera, ac rata esse negant; quique falsò affirmant, matrimonia, à filiis familias sine consensu parentum contracta, irrita esse, et parentes ea rata, vel irrita facere posse: nihilominus sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit. Verùm cum sancta Synodus animadvertat, prohibitiones illas, propter hominum inobedientiam, jam non prodesse; et gravia peccata perpendat, quæ ex eisdem clandestinis conjugiiis ortum habent;

denacion, mientras abandonada la primera muger, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpétuo adulterio; no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos; ocurrir á tan grave mal, si no aplica algun remedio mas eficaz; manda con este objeto (*Later. IV. c. 51.*), insistiendo en las determinaciones del sagrado concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III que en adelante, primero que se contraiga el Matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quienes son los que han de contraer matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarlo á la faz de la iglesia, si no se opusiere ningun impedimento legitimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varon y á la muger, y entendido el mútuo consentimiento de los dos, ó diga: *Yo os uno en Matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu santo*; ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el Matrimonio, si preceden tantas amonestaciones; hágase solo una en este caso; ó á lo ménos celébrese el Matrimonio á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos. Despues de esto, y ántes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la iglesia, para

præsertim verò eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore uxore, cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palam contrahunt, et cum ea in perpetuo adulterio vivunt. Cui malo cum ab Ecclesia, quæ de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur; idcirco, sacri Lateranensis concilii, sub Innocentio III. celebrati, vestigiis inhærendo, præcipit, ut in posterum, antequam Matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium parrocho tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter missarum solemniam publicè denuntietur, inter quos Matrimonium sit contrahendum: quibus denuntiationibus factis si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem Matrimonii in facie ecclesiæ procedatur; ubi parochus, viro, et muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat: *Ego vos in Matrimonium conjungo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti*; vel alis utatur verbis juxta receptum uniuscujusque provincie ritum. Quid si aliquando probabilis fuerit suspicio, Matrimonium malitiosè impediri posse, si tot præcesserint denuntiationes; tunc vel unatantum denuntiatio fiat, vel saltem parrocho, et duobus, vel tribus testibus præsentibus Matrimonium celebretur. Deindè ante illius consummationem denuntiationes in ecclesia fiant;

que mas fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo Ordinario tenga por convéniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el santo Concilio deja á su prudencia y juicio. Los que atentaren contraer Matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párroco, ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos; quedan absolutamente inhábiles por disposicion de este santo Concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nullos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda ademas, que sean castigados con graves penas á voluntad del Ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurren sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de esto, exorta el mismo santo Concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa ántes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que dé la bendicion, y que solo este ó el Ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco, u otro sacerdote; ya sea regular ya secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parro-

ut, si aliqua subsunt impedimenta, faciliùs detegantur: nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut prædictæ denuntiationes remittantur: quod illius prudentiæ, et iudicio sancta Synodus reliquit. Qui aliter, quàm præsentè parochò, vel alio sacerdote, de ipsius parochi, seu Ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt; eos sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos, et nullos esse decernit, prout eos præsentì decreto irritos facit, et annullat. Insuper parochum, vel alium sacerdotem, qui cum minore testium numero, et testes, qui sine parochò, vel sacerdote hujusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes graviter arbitrio Ordinarii puniri præcipit. Præterea, eadem sancta Synodus hortatur, ut conjuges ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent; statuitque benedictionem à proprio parochò fieri: neque à quoquam, nisi ab ipso parochò, vel ab Ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi posse: quacumque consuetudine, etiam immemorabili, quæ potiùs corruptelæ dicenda est, vel privilegio, non obstante. Quòd si quis parochus, vel alius sacerdos, sive regularis, sive sæcularis sit, etiam si id sibi ex privilegio,

quia sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debía asistir al Matrimonio, ó por la persona de quien se debía recibir la bendición. Tenga el párroco un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, y el dia y lugar en que se contrajo el Matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro. Ultimamente exorta el santo Concilio á los desposados que ántes de contraer ó á lo ménos tres dias ántes de consumir el Matrimonio, confiesen con diligencia sus pecados, y se presenten religiosamente á recibir el santísimo sacramento de la Eucaristía. Si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables, además de las dichas, desea ansiosamente el santo Concilio que se conserven en un todo. Y para que lleguen á noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda á todos los Ordinarios, que procuren cuanto ántes puedan, publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis; y esto se ejecute en el primer año las mas veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece en fin que este decreto comience á tener su vigor en todas las parroquias á los treinta dias de publicado, los cuales se han de contar desde el dia de la primera publicacion que se hizo en la misma parroquia.

vel inmemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiæ sponso sine illorum parochi licentiâ Matrimonio jungere, aut benedicere asus fuerit, ipso jure tandiu suspensus maneat, quamdiu ab Ordinario ejus parochi, qui Matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat absolvatur. Habeat parochus librum, in quo conjugum, et testium nomina, diemque et locum contracti Matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremò sancta Synodus conjuges hortatur, ut, antequam contrahant, vel saltem triduo ante Matrimonii consummationem, sua peccata diligenter confiteantur, et ad sanctissimum Eucharistiæ sacramentum piè accedant. Si quæ provinciæ aliis, ultra prædictas, laudabilibus consuetudinibus, et cæremoniis hac in re utuntur, eas omninò retineri sancta Synodus vehementer optat. Ne verò hæc tam salubria præcepta quemquam lateant, Ordinariis omniibus præcipit, ut, quam primùm poterint, curent hoc decretum populo publicari: idque in primo anno quam sæpissimè fiat, deindè verò quoties expedire viderint. Decernit insuper, ut hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis, in eadem parochia factæ, numerandos.

Cap. II. *Entre que personas se contrae parentesco espiritual.*

La esperiencia enseña, que muchas veces se contraen los Matrimonios por ignorancia en casos vedados, por los muchos impedimentos que hay; y que se persevera en ellos no sin grave pecado, ó no se dirimen sin notable escándalo. Queriendo pues el santo Concilio dar providencia en estos inconvenientes, y principiando por el impedimento de parentesco espiritual, establece que solo una persona, sea hombre ó sea muger, segun lo establecido en los sagrados cánones, ó á lo mas un hombre y una muger sean los padrinos del Bautismo; entre los que y el mismo bautizado, su padre y madre, solo se contraiga parentesco espiritual: así como tambien entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre de este. El párroco ántes de aprocsimarse á conferir el Bautismo, infórmese con diligencia de las personas á quienes esto pertenezca, á quien ó quienes eligen para que tengan al bautizado en la pila bautismal; y solo á este, ó á estos admita para tenerle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraido, para que no puedan alegar ignorancia alguna. Mas si otros, ademas de los señalados, tocaren al bautizado, de ningun modo contraigan estos parentesco espiritual; sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contraviere á esto por culpa ó negligencia del párroco, castíguese éste

Cap. II. *Inter quos cognatio spiritualis contrahatur.*

Docet experientia, propter multitudinem prohibitionum, multoties in casibus prohibitis ignoranter contrahi Matrimonia, in quibus, vel non sine magno peccato perseveratur; vel ea non sine magno scandalo dirimuntur. Volens itaque sancta Synodus huic incommodo providere, et à cognitionis spiritualis impedimento incipiens, statuit, ut unus tantum, sive vir, sive mulier, juxta sacrorum canonum instituta, vel ad summum unus, et una baptizatum de Baptismo suscipiant; inter quos, ac baptizatum ipsum, et illius patrem, et matrem, necnon inter baptizantem, et baptizatum, baptizatique patrem, ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur. Parochus, antequam ad Baptismum conferendum accedat, diligenter ab iis, ad quos spectabit, sciscitetur, quem, vel quos elegerint, ut baptizatum de sacro fonte suscipiant; et eum, vel eos tantum ad illum suscipiendum admitat; et in libro eorum nomina describat; doceatque eos, quam cognitionem contraxerint, ne ignorantia ulla excusari valeant. Quòd si alii, ultra designatos, baptizatum tetigerint; cognitionem spiritualem nullo pacto contrahant: constitutionibus, in contrarium facientibus, non obstantibus. Si pa-

á voluntad del Ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae por la Confirmacion se ha de estender á mas personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste, y á la persona que le tenga; quedando enteramente removidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual respecto de otras personas.

Cap. III. *Restringese á ciertos límites el impedimento de pública honestidad.*

El santo Concilio quita enteramente el impedimento de justicia de pública honestidad, siempre que los esponsales no fueren válidos por cualquier motivo que sea; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado; pues en los grados ulteriores no se puede ya observar esta prohibicion sin muchas dificultades.

Cap. IV. *Restringese al segundo grado la afinidad contraida por fornicacion.*

Ademas de esto el santo Concilio movido de estas y otras gravísimas causas, restringe el impedimento originado de afinidad contraida por fornicacion, y que dirime al Matrimonio que despues se celebra, á solo aquellas personas que

rochi culpa, vel negligentia secus factum fuerit, arbitrio Ordinarii puniatur. Ea quoque cognatio, quæ ex Confirmatione contrahitur, confirmantem, et confirmatum, illusque patrem, et matrem, ac tenentem non egrediatur: omnibus inter alias personas hujus spiritualis cognationis impedimentis omninò sublatis.

Cap. III. *Publicæ honestatis impedimentum certis limitibus coercetur.*

Justitiæ publicæ honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacunque ratione valida non erunt, sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant: quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest hujusmodi prohibitio absque dispendio observari.

Cap. IV. *Affinitas ex fornicatione ad secundum gradum restringitur.*

Præterea sancta Synodus eisdem, et aliis gravissimis de causis adducta, impedimentum, quod propter affinitatem ex fornicatione contractam inducitur, et Matrimonium postea factum dirimit, ad eos tantum, qui in primo, et secundo gradu conjunguntur, res-

son parientes en primero y segundo grado. Respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime el Matrimonio que se contrae despues.

Cap. V. *Ninguno contraiga en grado prohibido; y con que motivos se ha de dispensar en estos.*

Si presumiere alguno contraer á sabiendas Matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de la consortes, y quede excluido de la esperanza de conseguir dispensa; y esto ha de tener efecto con mayor fuerza respecto del que haya tenido la audacia no solo de contraer el Matrimonio, sino de consumarlo. Mas si hiciese esto por ignorancia, en caso que haya descuidado cumplir las solemnidades requeridas en la celebracion del Matrimonio; quede sujeto á las mismas penas; pues no es digno de experimentar como quiera, la benignidad de la iglesia, quien temerariamente despreció sus saludables preceptos. Pero si observadas todas las solemnidades, se hallase despues haber algun impedimento, que probablemente ignoró el contrayente; se podrá en tal caso dispensar con él mas fácilmente, y de gracia. No se concedan de ningun modo dispensas para contraer Matrimonio, ó dense muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, á no ser entre grandes Príncipes, y por una causa pública.

tringit. In ulterioribus verò gradibus statuit, hujusmodi affinitatem Matrimonium postea contractum non dirimere.

Cap. V. *Ne quis intra gradus prohibitos contrahat; qua ratione in illis dispensandum.*

Si quis intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahere præsumserit, separatur, et spe dispensationis consequendæ careat; idque in eo multò magis locum habeat, qui non tantùm Matrimonium contrahere, sed consummare ausus fuerit. Quòd si ignoratè id fecerit, siquidem solemnitates requisitas in contrahendo Matrimonio neglexerit, eisdem subiciatur pœnis. Non enim dignus est, qui Ecclesiæ benignitatem facilè experiatur, cujus salubria præcepta temerè contempsit. Si verò, solemnitatibus adhibitis, impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cujus ille probabilem ignorantiam habuit; tunc faciliùs cum eo, et gratis dispensari poterit. In contrahendis Matrimoniis, vel nulla omninò detur dispensatio, vel rarò, idque ex causa, et gratis concedatur. In secundo gradu numquam dispensetur, nisi inter magnos Príncipes, et ob publicam causam.

Cap. VI. *Se establecen penas contra los raptores.*

El santo Concilio decreta, que no puede haber matrimonio alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca esta en poder del raptor. Mas si separada de este, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido (*Conc. Chalced. c. 16.*), téngala éste por muger quedando no obstante escomulgados de derecho, y perpetuamente infames, é incapaces de toda dignidad, asi el mismo raptor, como todos los que le aconsejaron, ausiliaron y favorecieron, y si fueron clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren (*Exod. 21.*). Ésté ademas obligado el raptor á dotar decentemente, á arbitrio del juez, la muger robada, hora case con ella, hora no.

Cap. VII. *En casar los vagos se ha de proceder con mucha cautela.*

Muchos son los que andan vagando (*Conc. Ag. c. 25.*) y no tienen mansion fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera muger, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con várias, viviendo la primera. Deseando el santo Concilio poner remedio á este desórden, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no admítan fácilmente al Matrimonio esta

Cap. VI. *In raptores animadvertitur.*

Decernit sancta Synodus, inter raptorem, et raptam, quamdiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quòd si rapta à raptore separata, et in loco tuto, et libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat; et nihilominus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium, et favorem præbentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuò infames, omniumque dignitatum incapaces; et si clerici fuerit, de proprio gradu decendant. Teneatur prætereà raptor mulierem raptam, sive eam in uxorem duxerit, sive non duxerit, decenter arbitrio judicis dotare.

Cap. VII. *Vagi cautè Matrimonio jungendi.*

Multi sunt, qui vagantur, et incertas habent sedes, et, ut improbi sunt ingenii, prima uxore relicta, aliam, et plerumque plures, illa vivente, diversis in locis ducunt. Cui morbo cupiens sancta Synodus occurrere, omnes, ad quos spectat, paternè monet, ne hoc genus hominum vagantium ad Matrimonium facilè recipiant: ma-

especie de hombres vagos; y exorta á los magistrados seculares á que los sujeten con severidad; mandando ademas á los párrocos, que no concurren á casarles, si ántes no hicieren exactas averiguaciones, y dando cuenta al Ordinario obtengan su licencia para hacerlo.

Cap. VIII. *Graves penas contra el concubinato.*

Grave pecado es que los solteros tengan concubinas (*Conc. Roman. sub Nicol. II. Lat. sub Leo. X Sess. 9. Tolet. I. c. 47.*); pero es mucho mas grave y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del Matrimonio, que los casados vivan tambien en este estado de condenacion, y se atrevan á mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mugeres. Para ocurrir pues el santo Concilio con oportunos remedios á tan grave mal; establece que se fulmine escomunion contra semejantes concubinarios, asi solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, siempre que despues de amonestados por el Ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicacion, sin que puedan ser absueltos de la escomunion, hasta que efectivamente obedezcan á la correccion que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren nn año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente,

gistratus etiam sæculares hortatur, ut eos severè coerceant. Parochis autem præcipit, ne illorum matrimoniis intersint, nisi priùs diligentem inquisitionem fecerint, et re ad Ordinarium delata, ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.

Cap. VIII. *Concubinatus gravissimè punitur*

Grave peccatum est, homines solutos concubinas habere; gravissimum verò, et in hujus magni Sacramenti singularem contemptum admissum, uxoratos quoque in hoc damnationis statu vivere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum uxoribus alere, et retinere. Quare, ut huic tanto malo sancta Synodus opportunis remediis provideat, statuit hujusmodi concubinarios, tam solutos, quam uxoratos, cujuscumque status, dignitatis, et conditionis existant, si postquam ab Ordinario, etiam ex officio ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non ejecerint, seque ab earum consuetudine non sejunxerint, excommuicatione feriendos esse; à qua non absolvantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quò si in concubinato per annum, censuris neglectis, permanserint; contra

segun la calidad de su delito (*Arelat. II. c. 5.*). Las mugeres, casadas ó solteras, que vivan públicamente con adulteros, ó concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, segun su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, ó de la diócesis, si así pareciere conveniente á los mismos Ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demas penas fulminadas contra los adulteros y concubinarios.

Cap. IX. *Nada maquinen contra la libertad del Matrimonio los señores temporales, ni los magistrados.*

Llegan á cegar muchísimas veces en tanto grado la codicia; y otros efectos terrenos los ojos del alma á los señores temporales y magistrados, que fuerzan con amenazas y penas á los hombres y mugeres que viven bajo su jurisdiccion, en especial á los ricos, ó que esperan grandes herencias, para que contraigan matrimonio, aunque repugnantes, con las personas que los mismos señores ó magistrados les señalan. Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del Matrimonio, y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia; manda el santo Concilio á todos de cualquier grado, dignidad y con-

eos ab Ordinario severè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, sive conjugatæ, sive solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinariis publicè vivunt, si ter admonitæ non paruerint; ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio graviter pro modo culpæ puniantur; et extra oppidum, vel diocesim, si id eisdem Ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit, brachio sæculari, ejiciantur: aliis pœnis contra adulteros, et concubinarios inflictis, in suo robore permanentibus.

Cap. IX. *Ne Domini temporales, aut magistratus quidquam libertati Matrimonii contrarium moliantur.*

Ita plerumque temporalium Dominorum, ac magistratum mentis oculos terreni effectus, atque cupiditates excaant, ut viros, et mulieres, sub eorum jurisdiccionem degentes maximè divites, vel spem magnæ hæreditatis habentes, minis, et pœnis adigant cum iis matrimonium invitos contrahere, quos ipsi Domini, vel magistratus illis præscripserint. Quare cum maximè nefarium sit, Matrimonii libertatem violare, et ab eis injurias nasci, à quibus jura expectantur; præcipit santa Synodus omnibus, cujuscumque gradus,

dicion que sean, só pena de escomunion (*Conc. Par. I. c. 6.*), en que han de incurrir *ipso facto*, que de ningun modo violenten directa ni indirectamente á sus súbditos, ni á otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus Matrimonios.

Cap. X. *Se prohibe la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos.*

Manda el santo Concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnnes ó velaciones (*Laod. c. 52. Salegus. tad. c. 5.*), desde el adviento de nuestro señor Jesucristo hasta el dia de la Epifania, y desde el dia de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. En los demas tiempos permite se celebren solemnemente los Matrimonios, que cuidarán los Obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde; pues siendo santo el Matrimonio, debe tratarse santamente.

Decreto sobre la reforma.

El mismo sacrosanto Concilio prosiguiendo la materia de la reforma, decreta que se tenga por establecido en la presente Sesion siguiente.

dignitatis, et conditionis existant, sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, ne quovis modo directè, vel indirectè subditos suos, vel quoscumque alios cogant, quo minùs liberè Matrimonia contrahant.

Cap. X. *Nuptiarum solemnitates certis temporibus prohibentur.*

Ab adventu Domini nostri Jesu Christi usque in diem Epiphaniæ, et à feria quarta Cinerum usque in octavam Paschatis inclusivè, antiquas solemnium nuptiarum prohibiciones diligenter ab omnibus observari sancta Synodus præcipit: in aliis verò temporibus nuptias solemniter celebrari permitti: quas Episcopi, ut ea, qua decet, modestia, et honestate fiant, curabunt. Sancta enim res est Matrimonium, et sanctè tractandum.

Decretum de reformatione.

Eadem sacrosancta Synodus, reformationis materiam prosequens, hæc in presentì Sessione statuenda decernit.

Cap. I. *Norma de proceder á la creacion de Obispos y Cardenales.*

Si se debe procurar con precaucion y sabiduría respecto de cada uno de los grados de la Iglesia, que nada haya desordenado, nada fuera de lugar en la casa del Señor, mucho mayor esmero se debe poner para no errar en la eleccion del que se constituye sobre todos los grados, pues el estado y órden de toda la familia del Señor amenazará ruina, si no se halla en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. Por tanto, aunque el santo Concilio ha decretado en otra ocasion algunos puntos útiles, respecto de las personas que hayan de ser promovidas á las catedrales; y otras iglesias superiores; cree no obstante, que es de tal naturaleza esta obligacion, que nunca podrá parecer haberse tomado precauciones bastantes, si se considera la importancia del asunto. En consecuencia pues, establece que luego que llegue á vacar alguna iglesia, se hagan rogativas y oraciones públicas y privadas; y mande el cabildo hacer lo mismo en la ciudad y diócesis, para que por ellas pueda el clero y pueblo alcanzar de Dios un buen pastor. Y exorta y amonesta á todos, y á cada uno de los que gozan por la sede Apostólica de algun derecho, con cualquier fundamento que sea, para hacer la promocion de los que se hayan de elegir, ó contribuyen de otro cualquier modo á ella, sin innovar no obstante cosa alguna con ellos de lo que se practica en

Cap. I. *Norma procedendi ad creationem Episcoporum, et Cardinalium.*

Si in quibuslibet Ecclesiæ gradibus providenter, scienterque curandum est, ut in Domini domo nihil sit in ordinatum, nihilque præposterum; multò magis elaborandum est, ut in electione ejus, qui supra omnes gradus constituitur, non erretur. Nam totius familiæ Domini status, et ordo nutabit, si, quod requiritur in corpore, non inveniatur in capite. Unde etsi aliàs sancta Synodus de promovendis ad cathedrales, et superiores ecclesias nonnulla utiliter decrevit: hoc tamen munus hujusmodi esse censet, ut, si pro rei magnitudine expendatur, numquam satis cautum de eo videri possit. Itaque statuit, ut, cum primùm ecclesia vacaverit, supplicationes, ac preces publicè, privatimque habeantur; atque á capitulo per civitatem, et diocesim indicantur: quibus clerus, populusque bonum à Deo Pastorem valeat impetrare. Omnes verò, et singulos, qui ad promotionem præficiendorum, quodcumque jus, quacumque ratione, à sede Apostolica habent, aut alioquin operam suam præstant, nihil in iis pro præsentì temporum ratione innovando,

los tiempos presentes; que consideren ante todas cosas, no pueden hacer otra mas conducente á la gloria de Dios, y á la salvacion de las almas, que procurar se promuevan buenos Pastores, y capaces de gobernar la iglesia; y que ellos tomando parte en los pecados ajenos, pecan mortalmente á no procurar con empeño que se dén las iglesias á los que juzgaren ser mas dignos, y mas útiles á ellas, no por recomendaciones (*Concilio Tolet. IV. cap. 18.*), ni afectos humanos, ó sugerencias de los pretendientes, sino porque así lo pidan los méritos de los promovidos, teniendo ademas noticia cierta de que son nacidos de legítimo Matrimonio, y que tienen las circunstancias de buena conducta, edad doctrina y demas calidades que se requieren, segun los sagrados cánones, y los decretos de este Concilio de Trento (*Lateran. sub Leone X. de forn. Cur. Sess. 9.*). Y por quanto para tomar informes de todas las circunstancias mencionadas, y el grave y correspondiente testimonio de personas sábias y piadosas, no se puede dar para todas partes una razon uniforme por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; manda el santo Concilio, que en la sínodo provincial que debe celebrar el Metropolitano, se prescriba en cualesquiera lugares y provincias, el método peculiar de hacer el exámen, ó averiguacion, ó informacion que pareciere ser mas útil y conveniente á los mismos lugares, el mismo que ha de ser aprobado á arbitrio del santísimo Pontífice Roma-

hortatur, et monet, ut in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, et populorum salutem utilius posse facere, quàm si bonos Pastores, et ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, et ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, non quidem præcibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed; eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curaverint, et quos ex legitimo Matrimonio natos, et vita, ætate, doctrina, atque aliis omnibus qualitatibus præditos sciant, quæ juxta sacros canones, et Tridentinæ hujus Synodi decreta requiruntur. Quoniam verò in sumendo de prædictis omnibus qualitatibus gravi, idoneoque bonorum, et doctorum virorum testimonio, non uniformis ratio ubique ex nationum, populorum, ac morum varietate potest adhiberi; mandat sancta Synodus, ut in provinciali Synodo, per Metropolitanum habenda, præscribatur quibusque locis, et provinciis propria examinis, seu inquisitionis, aut instructionis faciendæ forma, sanctissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, quæ magis eisdem locis utilis, atque opportuna esse videbitur: ita tamèn, ut, cùm deinde hoc examen, seu inquisitio de persona promovenda perfecta fuerit; ea in instrumentum publicum redacta, cum toto testimonio, ac profesio-

no : con la condicion no obstante , que luego que se finalice este exámen ó informe de la persona que ha de ser promovida , se forme de ello un instrumento público , con el testimonio entero , y con la profesion de fe hecha por el mismo electo y se envíe en toda su estension con la mayor diligencia al santísimo Pontífice Romano , para que tomando su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio y de las personas , pueda proveer con mayor acierto las iglesias , en beneficio de la grey del Señor , si hallase ser idoneos los nombrados en virtud del informe y averiguaciones hechas. Mas todas estas averiguaciones , informaciones , testimonios y pruebas , cualesquiera que sean , sobre las circunstancias del que ha de ser promovido , y del estado de la iglesia hechas por cualesquiera personas que sean , aun en la curia Romana , se han de examinar con diligencia por el Cardenal que ha de hacer la relacion en el consistorio , y por otros tres Cardenales. Y esta misma relacion se ha de corroborar con las firmas del Cardenal ponente , y de los otros tres Cardenales los que han de asegurar en ellas , cada uno de por sí , que habiendo hecho ecsactas diligencias , han hallado que las personas que han de ser promovidas , tienen las calidades requeridas por el derecho y por este santo Concilio y que ciertamente juzgan só la pena de eterna condenacion , que son capaces de desempeñar el gobierno de las iglesias á que se les destina ; y esto en tales términos , que hecha la relacion en un consistorio , se difiera el

ne fidei ab eo facta , quamprimùm ad sanctissimum Romanum Pontificem omninò transmittatur : ut ipse Summus Pontifex , plena totius negotii , ac personarum notitia habita , pro gregis Domini commodo de illis , si idonei per examen , seu per inquisitionem factam reperti fuerint , ecclesiis possit utiliùs providere. Omnes verò inquisitiones , informationes , testimonia , ac probationes quæcumque de promovendi qualitatibus , et ecclesiæ statu à quibuscumque , etiam in Romana curia habitæ , per Cardinalem , qui relationem facturum erit in consistorio , et alios tres Cardinales diligenter examinentur ; ac relatio ipsa Cardinalis relatoris , et trium Cardinalium subscriptione roboretur : in qua ipsi singuli quatuor Cardinales affirmant , se , adhibita accurata diligentia , invenisse promovendos qualitatibus à jure , et ab hac sancta Synodo requisitis , præditos ; ac certò existimare sub periculo salutis æternæ idoneos esse , qui ecclesiis præficiantur : ita ut relatione in uno consistorio facta , quò maturiùs intereà de ipsa inquisitione cognosci possit , in aliud consistorium judicium differatur ; nisi aliud beatissimo Pontifici videre expedire. Ea verò omnia , et singula , quæ de Episcoporum præficiendorum vita , ætate , doctrina , et cæteris

juicio á otro; para que entre tanto se pueda tomar conocimiento con mayor madurez de la misma informacion, á no parecer conveniente otra cosa al sumo Pontífice. El mismo Concilio decreta, que todas y cada una de las circunstancias que se han establecido ántes en el mismo Concilio acerca de la vida, edad, doctrina y demas calidades de los que han de ascender al episcopado, se han de exijir tambien en la creacion de los Cardenales de la santa iglesia Romana, aunque sean diáconos; los cuales elegirá el sumo Pontífice de todas las naciones de la cristiandad segun cómodamente se pueda hacer, y segun les hallare idoneos. Ultimamente el mismo santo Concilio, movido de los gravísimos trabajos que padece la Iglesia no puede ménos de recordar que nada es mas necesario á la Iglesia de Dios, que el que el beatísimo Pontífice Romano aplique principalísimamente la solícitud, que por obligacion de su oficio debe á la iglesia universal, á este determinado objeto de asociarse solo cardenales los mas escogidos, y de entregar el gobierno de las iglesias á pastores de bondad y capacidad la mas sobresaliente; y esto con tanta mayor causa, quanto nuestro señor Jesucristo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas (*Ezech. 5. et 48. Actor. 20.*), que perecieren por el mal gobierno de los pastores negligentes y olvidados de su obligacion.

qualitatibus aliàs in eadem Synodo constituta sunt, decernit eadem, etiam in creatione sanctæ Romanæ ecclesiæ cardinalium, etiam si diaconi sint, exigenda: quos sanctissimus Romanus Pontifex ex omnibus christianitatis nationibus, quantum commodè fieri poterit, prout idoneus reperit, assumet. Postremò eadem sancta Synodus, tot gravissimis Ecclesiæ incommòdis commota, non potest non commemorare, nihil magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam solitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut lectissimos tantùm sibi Cardinales asciscat; et bonos maximè, atque idoneos Pastores singulis ecclesiis præficiat: idque eò magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium, et sui officii immemorum Pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesus Christus de manibus ejus sit requisiturus.

Cap. II. *Celébrense de tres en tres años sínodo provincial, y todos los años diocesana. Quienes son los que deben convocarlas, y quienes asistir.*

Restablézcanse los concilios provinciales donde quiera que se hayan omitido (*Conc. Aurelian. II. c. 4.*). con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias, y otros puntos permitidos por los sagrados cánones. Por esta razon no dejen los Metropolitanos de congregar sínodo en su provincia por sí mismos, ó si se hallasen legítimamente impedidos, no lo omita el Obispo mas antiguo de ella, á lo ménos dentro de un año, contado desde el fin de este presente Concilio, y en lo sucesivo de tres en tres años por lo ménos, despues de la octava de la pascua de Resurreccion (*Lateran. sub Leone. X. Sess. 10. II. Lat. sub Innocen. III. c. 6.*), ó en otro tiempo mas cómodo, segun costumbre de la provincia: al cual estén absolutamente obligados á concurrir todos los Obispos y demas personas que por derecho, ó por costumbre, deben asistir, á escepcion de los que tengan que pasar el mar con inminente peligro. Ni en adelante se precisará á los Obispos de una misma provincia á comparecer contra su voluntad, bajo el pretesto de cualquier costumbre que sea, en la iglesia Metropolitana. Ademas de esto, los Obispos que no estan sujetos á Arzobispo alguno, elijan por una vez algun Metropolitano vecino, á cuyo concilio provincial deban asistir con los demas, y observen y hagan observar las cosas

Cap. II. *Synodus provincialis quolibet triennio, diæcesana quotannis celebrentur: qui eas cogere, quive illis interesse debeant.*

Provincialia consilia, sicubi ommissa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex sacris canonibus permissis, renoventur. Quare Metropolitanus per seipsum, seu, illis legitime impeditis, Coepiscopus antiquior intra annum ad minus à fine præsentis Concilii, et deinde quodlibet saltem triennio post octavam Paschæ Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, seu alio commodiori tempore, pro more provinciæ, non præmittat Synodum in provincia sua cogere: quo Episcopi omnes, et alii, qui de jure, vel consuetudine interesse debent, exceptis iis, quibus cum imminente periculo transfretandum esset, convenire omnino teneantur. Nec Episcopi provincialis prætextu cujuslibet consuetudinis ad Metropolitanam ecclesiam in posterum accedere inviti compellantur. Item Episcopi, qui nulli Archiepiscopo subjiuntur, aliquem vicinum Metropolitanum semel eligant; in cujus Synodo provinciali cum aliis interesse debeant;

que en él se ordenaren. En todo lo demas queden salvas y en su integridad sus esenciones y privilegios (*Aur. V. cap. 18. Tarracon. I. cap. 6. Tolet. XI. c. 15. et Basil. Sess. 8.*). Celébrese tambien todos los años sínodos diocesanas, y deban asistir tambien á ellas todos los esentos, que deberian concurrir en caso de cesar sus esenciones, y no están sujetos á capítulos generales. Y con todo, por razon de las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anejas, deban asistir á la sínodo los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren (*Tolet. VI. c. 1.*). Y si tanto los Metropolitanos, como los Obispos, y demas arriba mencionados, fuesen negligentes en la observancia de estas disposiciones, incurran en las penas establecidas por los sagrados cánones.

Cap. III. *Como han de hacer los Obispos la visita.*

Si los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su vicario general, ó visitador en caso de estar legitimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande estension; no dejen á lo ménos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, ó por sus visitadores en dos años. Mas no visiten los Metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovincia-

et quæ ibi ordinata fuerint, observent, ac observari faciant. In reliquis omnibus eorum exemptio, et privilegia salva, atque integra maneant. Synodí quoque diocesanæ quotannis celebrentur: ad quas exempti etiam omnes, qui alias, cessante exemptione, interesse deberent, nec capitulis generalibus subduntur, accedere teneantur: ratione tamen parochialium, aut aliarum sæcularium ecclesiarum, etiam annexarum, debeant ii, qui illarum curam gerunt, quicumque illi sint, Synodo interessè. Quòd si in his tam Metropolitanis, quàm Episcopis, et aliis suprascriptis negligentes fuerint; pœnas sacris canonibus sancitas, incurrant.

Cap. III. *Qua ratione visitatio ab Episcopis facienda.*

Patriarchæ, Primates, Metropolitanis, et Episcopis propriam diocesim per se ipsos, aut, si legitimè impediti fuerint, per suum generalem Vicarium, aut Visitatorem, si quotannis totam, propter ejus latitudinem, visitare non potuerunt, saltem majorem ejus partem, ita tamèn ut tota biennio per se, vel Visitatores suos compleantur, visitare non prætermittant. A Metropolitanis verò, etiam post plenè visitatam propriam diocesim, non visitentur cathedra-

les, á no haber tomado el concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion. Los Arcedianos, Deanes y otros inferiores deban en adelante hacer por sí mismos la visita llevando un notario, con consentimiento del Obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido legitima costumbre de hacerla. Igualmente los visitadores que depute el cabildo, donde este goce del derecho de visita, han de tener primero la aprobacion del Obispo; pero no por esto el Obispo, ó impedido este, su visitador, quedarán escluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias; y los mismos Arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la visita que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, esenciones, ni privilegios, cualesquiera que sean. El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y espeler las heregías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con ecsortaciones y consejos á la religion, paz é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias. Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente amonesta el santo Concilio á todos y cada uno de los mencionados, á quienes toca la visita, que traten y

les ecclesiæ, neque dioeceses suorum comprovincialium, nisi causa cognita, et probata in concilio provinciali. Archidiaconi autem, Decani, et alii inferiores in iis ecclesiis, ubi hactenus visitationem exercere legitime consueverunt, debeant quidem, assumpto notario, de consensu Episcopi deinceps per se ipsos tantum ibidem visitare. Visitatores etiam à Capitulo deputandi, ubi Capitulum jus visitandi habet, prius ab Episcopo approventur, sed non ideò Episcopus, vel, eo impedito, ejus Visitator easdem ecclesias seorsum ab his visitare prohibeatur: cui ipsi Archidiaconi, vel alii inferiores, visitationis factæ infra mensem rationem reddere, et depositiones testium, ac integra acta ei exhibere teneantur: non obstantibus quacumque consuetudine, etiam immemorabili, atque exemptionibus, et privilegiis quibuscumque. Visitationum autem omnium istarum præcipuus sit scopus, sanam, orthodoxamque doctrinam, expulsis hæresibus, inducere; bonos mores tueri, pravos corrigere; populum cohortationibus, et admonitionibus ad religionem, pacem, innocentiamque accendere; cætera, prout locus, tempus, et occasio feret, ex visitantium prudentia ad fidelium fructum constituere. Quæ ut facilius, feliciusque succedant, monentur prædicti omnes, et singuli, ad quos visitatio spectat, ut paterna caritate,

abracen á todos con amor de padres y celo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipage y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de procuracion por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á escepcion de lo que se debe de derecho de legados pios; ni reciban bajo cualquiera otro nombre dinero, ni otro don cualquiera que sea, y de cualquier modo que se les ofrezca: sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial; á escepcion no obstante de los víveres, que se le han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí, y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo, y no mas. Quede no obstante á la eleccion de los que son visitados, si quieren mas bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó suministrar los víveres mencionados; quedando ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales, que ha de subsistir en su vigor. Mas en los lugares ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los visitantes víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia; obsérvese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere to-

christianoque zelo omnes amplectantur: ideòque, modesto contenti equitatu, famulatuque, studeant quam celerrime, debita tamen cum diligentia visitationem ipsam absolvere. Interimque caveant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graves, onerosive sint; neve ipsi, aut quisquam suorum quidquam procurationis causa pro visitatione, etiam testamentorum ad pios usus, præter id, quod ex relictis piis jure debetur, aut alio quovis nomine nec pecuniam, nec munus, quodcumque sit, etiam qualitercumque offeratur, accipiant: non obstante quacumque consuetudine, etiam immemorabili: exceptis tamen victualibus, quæ sibi, ac suis frugaliter, moderatèque pro temporis tantum necessitate, et non ultra, erunt ministranda. Si tamen in optione eorum, qui visitantur, si malint solvere, id, quod erat ab ipsis antea solvi, certa pecunia taxata, consuetum, an verò prædicta victualia ministrare: salvo item jure conventionum antiquarum cum monasteriis, aliisque piis locis, aut ecclesiis non parochialibus inito, quod illæsum permaneat. In iis verò locis, seu provinciis, ubi consuetudo est, ut nec victualia, nec pecunia, nec quidquam aliud à Visitoribus accipiatur, sed omnia gratis fiant; ibi id observetur. Quòd si quisquam, quod absit, aliquid ampliùs

mar algo mas en alguno de los casos arriba mencionados; multésele, sin esperanza alguna de perdon, ademas de la restitucion de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, segun la constitucion del concilio general de Leon, que principia: *Exigit*; así como con otras de la sínodo provincial á voluntad de esta. Ni presuman los patronos entrometerse en materias pertenecientes á la administracion de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la iglesia, ni en las rentas de bienes raices ó fábricas, sino en cuanto esto les competa segun el establecimiento y fundacion: por el contrario los mismos Obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la iglesia, segun tuviesen por mas conveniente.

Cap. IV. *Quienes, y cuando han de ejercer el ministerio de la predicacion. Concurran los fieles á oír la palabra de Dios en sus parroquias. Ninguno predique contra la voluntad del Obispo.*

Descando el santo Concilio que se ejerza con la mayor frecuencia que pueda ser, en beneficio de la salvacion de los fieles cristianos, el ministerio de la predicacion, que es el principal de los Obispos, y acomodando mas oportunamente á la práctica de los tiempos presentes los decreto

in supradictis omnibus casibus accipere præsumserit: is, præter dupli restitutionem, intra mensem faciendam, aliis etiam pœnis juxta constitutionem concilii generalis Lugdunensis, quæ incipit: Exigit; necnon et aliis pœnis in synodo provinciali arbitrio synodi, absque ulla spe veniæ, multetur. Patroni verò in iis, quæ ad Sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se præsumant ingerere; neque visitationi ornamentorum ecclesiæ, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus immisceant; nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat; sed Episcopi ipsi hæc faciant, et fabricarum redditus in usus ecclesiæ necesarios, et utiles, prout sibi expedire magis visum fuerit, expendi curent.

Cap. IV. *Prædicationis munus à quibus, et quando obeundum. Ecclesia parochialis ad audiendum verbum Dei adeunda. Nullus contradicente Episcopo prædicet.*

Prædicationis munus, quod Episcoporum præcipuum est, cupiens sancta Synodus, quò frequentius possit ad fidelium salutem exerceri; canones aliàs super hoc editos sub fel. record. Paulo III. ap-

que sobre este punto publicó en el pontificado de Paulo III de feliz memoria; manda que los Obispos por sí mismos, ó si estuvieren legítimamente impedidos, por medio de las personas que eligieren para el ministerio de la predicacion, espliquen en sus iglesias la sagrada Escritura, y la ley de Dios; debiendo hacer lo mismo en las restantes iglesias por medio de sus párrocos, ó estando estos impedidos por medio de otros, que el Obispo ha de deputar, tanto en la ciudad episcopal, como en cualquiera otra parte de la diócesis, que juzgare conveniente, á espensas de los que están obligados ó suelen costearlas, á lo ménos, en todos los domingos y dias solemnes; y en el tiempo de ayuno, cuaresma y adviento del Señor, en todos los dias, ó á lo ménos en tres de cada semana, si así lo tuvieren por conveniente; y en todas las demas ocasiones que juzgaren se puede esto oportunamente practicar. Advierta tambien el Obispo con zelo á su pueblo, que todos los fieles tienen obligacion de concurrir á su parroquia á oír en ella la palabra de Dios, siempre que puedan cómodamente hacerlo. Mas ningun sacerdote secular, ni regular tenga la presuncion de predicar, ni aun en las iglesias de su religion contra la voluntad del Obispo. Cuidarán estos tambien de que se enseñen con esmero á los niños, por las personas á quienes pertenezca, en todas las parroquias, por lo ménos en los domingos y otros dias de fiesta, los rudimentos de la fe ó catecismo, y la obediencia que deben á Dios y á sus padres; y si fuese necesario obligarán aun con censuras eclesiásticas á ense-

tius præsentium temporum usui accommodando, mandat, ut in ecclesia sua ipsi per se, aut si legitime impediti fuerint, per eos, quos ad prædicationis munus assument, in aliis autem ecclesiis per parochos, sive, iis impeditis, per alios, ab Episcopo impensis eorum, qui eas præstare, vel tenentur, vel solent, deputandos in civitate, aut in quacumque parte diocesis, censebunt expedire, saltem omnibus dominicis, et solemnibus diebus festis; tempore autem jejuniorum, quadragesimæ, et adventus Domini quotidie, vel saltem tribus in hebdomada diebus, si ita oportere duxerint, sacras Scripturas, divinamque legem annuntient; et alias, quotiescumque id opportunè fieri posse judicaverint. Moncatque Episcopus populum diligenter, teneri unumquemque parochiæ suæ interesse, vel commodè id fieri potest, ad audiendum verbum Dei. Nullus autem secularis, sive regularis, etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente Episcopo, prædicare præsumat. Idem etiam saltem dominicis, et aliis festivis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum, et parentes diligenter ab iis, ad quos spectavit, doceri curabunt; et, si opus sit, etiam per cen-

ñarles; sin que obsten privilegios, ni costumbres. En los demas puntos manténganse en su vigor los decretos hechos en tiempo del mismo Paulo III sobre el ministerio de la predicacion.

Cap. V. *Conozca solo el sumo Pontífice las causas criminales mayores contra los Obispos; y el Concilio provincial de las menores.*

Solo el sumo Pontífice Romano conozca y termine las causas criminales de mayor entidad formadas contra los Obispos, aunque sean de heregía (lo que Dios no permita) y por las que sean dignos de deposicion ó privacion (*Sardic. c. 5.*). Y si la causa fuese de tal naturaleza que deba cometerse necesariamente fuera de la curia Romana; á nadie absolutamente se cometa sino á los Metropolitanos ú Obispos, que nombre el sumo Pontífice. Y esta comision ha de ser especial, y ademas de esto firmada de mano del mismo sumo Pontífice, quien jamas les cometa mas autoridad que para hacer el informe del hecho, y formar el proceso; el que inmediatamente enviarán á su Santidad quedando reservada al mismo Santísimo la sentencia definitiva. Observen todas las demas cosas que en este punto se han decretado ántes en tiempo de Julio III de feliz memoria, así como la constitucion del concilio general en tiempo de Inocencio III que principia: *Qualiter, et quando*; la misma

suras ecclesiasticas compellent; non obstantibus privilegiis, et consuetudinibus. In reliquis ea, quæ de prædicationis munere sub eodem Paulo III. decreta fuerunt, suum robur obtineant.

Cap. V. *Causæ criminales contra Episcopos, majores à solo summo Pontífice, minores à concilio provinciali cognoscantur.*

Causæ criminales graviore contra Episcopos, etiam hæresis, quod absit, quæ depositione, aut privatione dignæ sunt, ab ipso tantum summo Romano Pontífice cognoscantur, et terminentur. Quod si ejusmodi sit causa, quæ necessariò extra Romanam curiam sit committenda; nemini prorsus ea committatur, nisi Metropolitanis, aut Episcopis à beatissimo Papa eligendis. Hæc verò commissio et specialis sit, et manu ipsius sanctissimi Pontificis signata; nec umquam plus his tribuat, quam ut solam facti instructionem sumant, processumqueificent, quem statim ad Romanum Pontificem transmittant: reservata eidem Sanctissimo sententia definitiva. Cætera aliás sub fel. record. Julio III. super his decreta, necnon et constitutio sub Innocentio III. in concilio generali, quæ

que al presente renueva este santo Concilio. Las causas criminales menores de los Obispos conózcanse, y terminen-se solo en el concilio provincial, ó por los que depute este mismo concilio.

Cap. VI. *Cuando y de que modo puede el Obispo absolver de los delitos, y dispensar sobre irregularidad y suspension.*

Sea lícito á los Obispos dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, provenidas de delito oculto, á escepcion de la que nace de homicidio voluntario, y de las que se hallan deducidas al foro contencioso; así como absolver graciosamente en el foro de la conciencia por sí mismo, ó por un Vicario que depute especialmente para esto, á cualquiera delincuente súbdito suyo, dentro de su diócesis, imponiendole saludable penitencia, de cualquiera casos ocultos aunque sean reservados á la sede Apostólica. Lo mismo se permite en el crimen de heregía, mas solo á ellos y en el foro de la conciencia, y no á sus Vicarios.

Cap. VII. *Espliquen al pueblo los Obispos y párrocos la virtud de los Sacramentos ántes de administrarlos. Espóngase la sagrada Escritura en la misa mayor.*

Para que los fieles se presenten á recibir los Sacramentos

incipit: *Qualiter et quando*, quam sancta Synodus in præsentí innovat, ab omnibus observetur. Minores verò criminales causæ Episcoporum in concilio tantùm provinciali cognoscantur, et terminentur, vel à deputandis per concilium provinciale.

Cap. VI. *Episcopus quando, et quomodo possit absolvere à crimine, et dispensare in irregularitate, et suspensione.*

Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario; et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; et in quibuscumque casibus occultis, etiam sedis Apostolicæ reservatis; delinquentes quoscumque sibi subditos, in diocesi sua per se ipsos, aut Vicarium, ad id specialiter deputandum, in foro conscientie gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem et in hæresis crimine in eodem foro conscientie eis tantùm, non eorum Vicariis, sit permissum.

Cap. VII. *Sacramentorum virtus, antequam populo administrentur, ab Episcopis, et parochis explicetur. Inter missarum solemnna sacra eloquia explanentur.*

Ut fidelis populus ad suscipienda Sacramenta majori cum reve-

con mayor reverencia y devocion, manda el santo Concilio á todos los Obispos, que espliquen segun la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de los mismos sacramentos, no solo cuando los hayan de administrar por sí mismos al pueblo, sino que tambien han de cuidar de que todos los párrocos observen lo mismo con devocion y prudencia, haciendo dicha esplificacion aun en lengua vulgar, si fuere menester, y cómodamente se pueda, segun la forma que el santo Concilio ha de prescribir respecto de todos los Sacramentos en su catecismo; el que cuydarán los Obispos se traduzca fielmente á lengua vulgar, y que todos los párrocos lo espliquen al pueblo; y ademas de esto, que en todos los dias festivos ó solemnes, espongan en lengua vulgar la misa mayor, ó mientras se celebran los divinos oficios, la divina Escritura, así como otras máximas saludables; cuydando de enseñarles la ley de Dios, y de estampar en todos los corazones estas verdades, omitiendo cuestiones inútiles.

Cap. VIII. *Impónganse penitencias públicas á los públicos pecadores, si el Obispo no dispone otra cosa. Institúyase un Penitenciario en las Catedrales.*

El Apostol (*Timoth. 5.*) amonesta que se corrijan á presencia de todos los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público, y á pre-

rentia, atque animi devotione accedat; præcipit sancta Synodus Episcopis omnibus, ut non solum cum hæc per se ipsos erunt populo administranda, prius illorum vim, et usum pro suscipientium captu explicant, sed etiam idem à singulis parochis piè, prudentèrque, etiam lingua vernacula, si opus sit, et commodè fieri poterit servari studeant, juxta formam, à sancta Synodo in catechesi singulis Sacramentis præscribendam: quam Episcopi in vulgarem linguam fideliter verti, atque à parochis omnibus populo exponi curabunt: necnon ut inter missarum solemnia, aut divinarum celebrationem sacra eloquia, et salutis monita eadem vernacula lingua singulis diebus festis, vel solemnibus explanent: eademque in omnium cordibus, postpositis inutilibus quæstionibus, inserere, atque eos in lege Domini erudire estudeant,

Cap. VIII. *Publicè peccantibus publica pænitentia injungatur, nisi Episcopo aliter videatur. Pænitentiarius in cathedralibus instituendus.*

Apostolus monet, publicè peccantes palam esse corripiendos. Quando igitur ab aliquo publicè, et in multorum conspectu crimen com-

sencia de muchos, un delito, de suerte que no se dude que los demas se escandalizaron y ofendieron; es conveniente que se le imponga en público penitencia proporcionada á su culpa; para que con el testimonio de su enmienda, reduzca á buena vida las personas que provocó con su mal ejemplo á malas costumbres. No obstante, podrá conmutar el Obispo este género de penitencia en otro secreto, cuando juzgare que esto sea mas conveniente. Establezcan tambien los mismos Prelados en todas las catedrales en que haya oportunidad para hacerlo, aplicándole la prebenda que primero vaque, un canónigo Penitenciario, el que deberá ser maestro, ó doctor, ó licenciado en teología, ó en derecho canónico, y de cuarenta años de edad, ó el que por otros motivos se hallare mas adecuado, segun las circunstancias del lugar; debiéndosele tener por presente en el coro, mientras asista al confesionario en la iglesia.

Cap. IX. *Quien deba visitar las iglesias seculares de ninguna diócesis.*

Los decretos que anteriormente estableció este mismo Concilio en tiempo del sumo Pontífice Paulo III de feliz memoria, así como los recientes en el de nuestro beatísimo Padre Pio IV sobre la diligencia que deben poner los Ordinarios en la visita de los beneficios, aunque sean esentos;

missum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse non sit dubitandum; huic condignam pro modo culpæ pœnitentiam publicè injungi oportet; ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suæ emendationis testimonio ad rectam revocet vitam. Episcopus tamen publicæ hoc pœnitentiæ genus in aliud secretum poterit commutare, quando ita magis judicaverit expedire. In omnibus etiam cathedralibus ecclesiis, ubi id commodè fieri poterit, Pœnitentiarius aliquis cum unione præbendæ, proximè vacaturæ, ab Episcopo instituatur, qui magister sit, vel doctor, aut licentiatus in theologia, vel jure canonico, et annorum quadraginta, seu aliàs, qui aptior pro loci qualitate reperitur; qui dum confessiones in ecclesia audiet, interim præsens in choro censeatur.

Cap. IX. *A quo visitari debeant ecclesiæ sæcularis nullius diæcesis.*

Quæ aliàs sub fel. record. Paulo III., et nuper sub beatissimo Domino nostro Pio IV., in hoc eodem Concilio de adhibenda ab Ordinariis diligentia in beneficiorum, etiam exemptorum, visitatione constituta sunt; eadem etiam in iis ecclesiis sæcularibus observen-

se han de observar tambien en aquellas iglesias seculares, que se dicen ser de ninguna diócesis ; es á saber, que deba visitarlas, como delegado de la sede Apostólica, el Obispo cuya iglesia catedral esté mas próxima, si consta esto ; y á no constar, el que fuere elegido la primera vez en el concilio provincial por el prelado de aquel lugar ; sin que obstenten ningunos privilegios, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

Cap. X. *Cuando se trate de la visita, ó correccion de costumbres, no se admita suspension ninguna en lo decretado.*

Para que los Obispos puedan mas oportunamente contener en su deber y subordinacion el pueblo que gobiernan; tengan derecho y potestad, aun como delegados de la sede Apostólica, de ordenar, moderar, castigar y ejecutar, segun los estatutos canónicos, quanto les pareciere necesario segun su prudencia, en orden á la enmienda de sus súbditos, y á la utilidad de su diócesis, en todas las cosas pertenecientes á la visita, y á la correccion de costumbres. Ni en las materias en que se trata de la visita, ó de dicha correccion, impida, ó suspenda de modo alguno la ejecucion de todo quanto mandaren, decretaren, ó juzgaren los Obispos, esencion ninguna, inhibicion, apelacion, ó querrela, aunque se interponga para ante la sede Apostólica.

tur, quæ in nullius diœcesi esse dicuntur ; ut ab Episcopo, cujus cathedralis ecclesia est proximior, si id constet, alioquin ab eo, qui semel in concilio provinciali à Prælato loci illius electus fuerit, tamquam sedis Apostolicæ delegato, visitentur : non obstantibus privilegiis, et consuetudinibus quibuscumque, etiam immemorabilibus.

Cap. X. *Ubi agitur de visitatione, aut morum correctione, nulla decretorum suspensio admittitur.*

Episcopi, ut aptius, quem regunt populum, possint in officio, atque obedientia continere, in omnibus iis, quæ ad visitationem, ac morum correctionem subditorum suorum spectant, jus, et potestatem habeant, etiam tamquam Apostolicæ sedis delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, et exequendi, juxta canonum sanctiones, quæ illis ex prudentia sua pro subditorum emendatione, ac dioecesis suæ utilitate necessaria videbuntur. Nec in his, ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio, aut ulla inhibitio, appellatio, seu querrela, etiam ad sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut judicata fuerint, quoquo modo impediat, aut suspendat.

Cap. XI. *Nada disminuyan del derecho de los Obispos los títulos honorarios, ó privilegios particulares.*

Siendo notorio que los privilegios y esenciones que por vários títulos se conceden á muchos, son al presente motivo de duda y confusion en la jurisdiccion de los Obispos, y dan á los esentos ocasion de relajarse en sus costumbres; el santo Concilio decreta, que si alguna vez pareciere por justas, graves y casi necesarias causas, condecorar á algunos con títulos honorarios de Protonotarios, Acólitos, Condes Palatinos, Capellanes reales, ú otros distintivos semejantes en la curia Romana, ó fuera de ella; así como recibir á algunos que se ofrezcan al servicio de algun monasterio, ó que de cualquiera otro modo se dediquen á él, ó á las órdenes militares, ó monasterios, hospitales y colegios, bajo el nombre de sirvientes, ó cualquiera otro título; se ha de tener entendido, que nada se quita á los Ordinarios por estos privilegios, en orden á que las personas á quienes se hayan concedido, ó en adelante se concedan, dejen de quedar absolutamente sujetas en todo á los mismos Ordinarios, como delegados de la sede Apostólica; y respecto de los Capellanes reales, en términos conformes á la constitucion de Inocencio III que principia: *Cum cappella*; exceptuando no obstante los que de presente sirven en los lugares y milicias mencionadas, habitan dentro de su recinto y casas,

Cap. XI. *Honorarii tituli, aut privilegia particularia juri Episcoporum nihil detrahant.*

Quoniam privilegia, et exemptiones, quæ variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitæ præbere dignoscuntur; decernit sancta Synodus, ut, si quando justis, gravibus, et ferè necessariis suadentibus causis, aliquos honorariis titulis Protonotariatus, Acolytatus, Comitum Palatini, Capellani regii, aut aliis hujusmodi in Romana curia, vel extra insignibus decorandos esse placuerit; necnon alios, cuicumque monasterio oblatos, vel quomodocumque addictos, aut sub nomine servientium militiis, seu monasteriis, hospitalibus, collegiis, aut quocumque alio titulo assumi; nihil ex iis privilegiis detractum esse Ordinariis intelligatur quo minus ii, quibus ea jam concessa sunt, vel in posterum concedi contigerit, ipsis Ordinariis, tamquam Apostolicæ sedis delegatis, plene in omnibus, et quo ad Capellanos regios, juxta constitutionem Innocentii III., quæ incipit: *Cum cappella*, subjecti existant, exceptis tamen iis, qui prædictis locis, aut militiis actu serviunt, et intra eorum septa, ac domus resident, subque eorum

y viven bajo su obediencia; así como los que hayan profesado legitimamente según la regla de las mismas milicias; lo que deberá constar al mismo Ordinario: sin que obsten ningunos privilegios, ni aun los de la religion de san Juan de Malta, ni de otras órdenes militares. Los privilegios empero, que según costumbre competen en fuerza de la constitucion Eugeniaa á los que residen en la curia Romana, ó son familiares de los Cardenales; no se entiendan de ningun modo respecto de los que obtienen beneficios eclesiásticos en lo perteneciente á los mismos beneficios, sino queden sujetos á la jurisdiccion del Ordinario, sin que obsten ningunas inhibiciones.

Cap. XII. *Cuales deban ser los que se promuevan á las dignidades y canonicatos de las iglesias catedrales; y que deban hacer los promovidos.*

Habiéndose establecido las dignidades, principalmente en las iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellas se aventajasen en virtud, sirviesen de ejemplo á los demas, y ayudasen á los Obispos con su trabajo y ministerio; con justa razon se piden en los elegidos para ellas tales circunstancias, que puedan satisfacer á su obligacion. Ninguno pues, sea en adelante promovido á ningunas dig-

obedientia vivunt; sive iis, qui legitime et secundum regulam eorumdem militiarum professionem fecerint de qua Ordinario constare debeat: non obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam religionis sancti Joannis Hierosolymitani, et aliarum militiarum. Quæ verò privilegia residentibus in curia Romana vigore Eugeniæ constitutionis, aut familiaritatis Cardinalium competere solent; ea in iis, qui beneficia ecclesiastica obtinent, ratione prædictorum beneficiorum minimè intelligantur; sed Ordinarii jurisdictioni subjecti permaneant: non obstantibus quibuscumque inhibitionibus.

Cap. XII. *Quales esse debeant promovendi ad dignitates: et canonicatus Cathedralium ecclesiarum: quidve promoti præstare debeant.*

Cum dignitates, in ecclesiis, præsertim cathedralibus, ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut, qui eas obtinerent, pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque Episcopos opera, et officia juvarent; merito, qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint. Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum

nidades que tengan cura de almas, á no haber entrado por lo ménos en los veinte y cinco años de edad, y quien habiendo vivido en el órden clerical, sea recomendable por la sabiduria necesaria para el desempeño de su obligacion, y por la integridad de sus costumbres, segun la constitucion de Alejandro III promulgada en el concilio de Letran, que principia: *Cum in cunctis*. Sean tambien los Arcedianos, que se llaman ojos de los Obispos, maestros en teología, ó doctores, ó licenciados en derecho canónico, en todas las iglesias en que esto pueda lograrse. Para las otras dignidades ó personados que no tienen anexa la cura de almas, se han de escojer clérigos que por otra parte sean idoneos, y tengan á lo ménos veinte y dos años. Ademas de esto, los provistos de cualquier beneficio con cura de almas, estén obligados á hacer por lo ménos dentro de dos meses (*Conc. IV. Toletano. cap. 26.*), contados desde el dia que tomaron la posesion, pública profesion de su fe católica en manos del mismo Obispo, ó si éste se hallare impedido, ante su vicario general, ú otro oficial; prometiendo y jurando que han de permanecer en la obediencia de la iglesia Romana. Mas los provistos de canongías y dignidades de iglesias catedrales, esten obligados á ejecutar lo mismo, no solo ante el Obispo, ó algun oficial suyo, sino tambien ante el cabildo; y á no ejecutarlo así, todos los dichos provistos como queda dicho, no hagan suyos los frutos, sin que les sirva para esto haber tomado posesion. Tampoco admitirán

cura subest, promoveatur, nisi qui saltem xxv. suæ ætatis annum attigerit, et in clericali ordine versatus, doctrina ad suum munus exequendum necessaria, ac morum integritate commendetur; juxta constitutionem Alexandri III. in concilio Lateranensi promulgatam, quæ incipit: *Cum in cunctis*. Archidiaconi etiam, qui oculi dicuntur Episcopi, sint in omnibus ecclesiis, ubi fieri poterit, magistri in theologia, seu doctores, aut licentiatii in jure canonico. Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin idonei, et xxii. annis non minores, asciscantur. Provisi etiam de beneficiis quibuscumque, curam animarum habentibus, teneantur á die adeptæ possessionis ad minus intra duos menses, in manibus ipsius Episcopi, vel, eo impedito, coram generali ejus vicario, seu officiali, orthodoxæ suæ fidei publicam facere professionem, et in Romanæ ecclesiæ obedientia se permansuros spondeant, ac jurent. Provisi autem de canonicatibus, et dignitatibus in ecclesiis cathedralibus, non solum coram Episcopo, seu ejus officiali, sed etiam in capitulo, idem facere teneantur: alioquin prædicti omnes provisi, ut supra, fructus non faciant suos, nec illis possessio suffragetur. Neminem etiam deinceps adt

en adelante á ninguno en dignidad, canongía ó porcion, sino al que ó esté ordenado del órden sacro que pide su dignidad, prebenda ó porcion; ó tenga tal edad que pueda ordenarse dentro del tiempo determinado por el derecho, y por este santo Concilio. Lleven anejo en todas las iglesias catedrales todas las canongías y porciones el órden del sacerdocio, del diácono ó del subdiácono. Señale tambien y distribuya el Obispo segun le pareciere conveniente, con el dictámen del cabildo, los órdenes sagrados que deban estar anejos en adelante á las prebendas, de suerte no obstante, que una mitad por lo ménos sean sacerdotes, y los restantes diáconos ó subdiáconos. Mas donde quiera que haya la costumbre mas loable de que la mayor parte, ó todos sean sacerdotes, se ha de observar exactamente. Exorta ademas el santo Concilio, á que se confieran en todas las provincias, en que cómodamente se pueda, todas las dignidades, y por lo ménos la mitad de los canonicatos, en las iglesias catedrales y colegiatas sobresalientes, á solos maestros ó doctores, ó tambien á licenciados en teología, ó en derecho canónico. Ademas de esto, no sea lícito en fuerza de estatuto, ó costumbre ninguna, á los que obtienen dignidades, canongías, prebendas, ó porciones en las dichas catedrales ó colegiatas, ausentarse de ellas mas de tres meses en cada un año; dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren mas largo tiempo de servicio; á no hacerlo así, quede privado, en el primer año,

dignitatem, canonicatum, aut portionem recipiant, nisi qui ordine sacro aut sit initiatus, quem illa dignitas, præbenda, aut portio requirit; aut in tali ætate, ut infra tempus à jure, et ab hac sancta Synodo statutum, initiari valeat. In omnibus verò ecclesiis cathedralibus omnes canonicatus, ac portiones habeant annexum ordinem presbyterii, diaconatus, vel subdiaconatus. Episcopus autem cum consilio capituli designet, ac distribuat prout viderit expedire, quibus quisque ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat: ita tamen, ut dimidia saltem pars presbyteri sint, cæteri verò diaconi, aut subdiaconi. Ubi verò consuetudo laudabilior habet, ut plures, vel omnes sint presbyteri, omninò observetur. Hærtatur etiam sancta Synodus, ut in provinciis, ubi id commodè fieri potest, dignitates omnes, et saltem dimidia pars canonicatum, in cathedralibus ecclesiis, et collegiatis insignibus conferantur tantum magistris, vel doctoribus, aut etiam licentiatis in theologia, vel jure canonico. Præterea obtinentibus in eisdem cathedralibus, aut collegiatis dignitates, canonicatus, præbendas, aut portiones, non liceat vigore cujuslibet statuti, aut consuetudinis, ultra tres menses ad eisdem ecclesiis quolibet anno abesse: salvis nihilominus earum

cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado aun por razon de su prebenda y residencia. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra ellos segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demas no las perciban, sin que estorve colusion, ó condescendencia ninguna, segun el decreto de Bonifacio VIII que principia: *Consuetudinem*; el mismo que vuelve á poner en uso el santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Oblíguese tambien á todos á ejercer los divinos officios por sí, y no por sustitutos; y á servir y asistir al Obispo cuando celebra ó ejerce otros ministerios pontificales; y alabar con himnos y cánticos, reverentes, distinta y devotamente el nombre de Dios, en el coro destinado para este fin (*Conc. Turonens. II. c. 8. Agathens. c. 55.*). Traigan siempre, ademas de esto vestido decente, así en la iglesia como fuera de ella: absténgase de monterias, y cazas ilícitas, bayles, tabernas y juegos; distinguiéndose con tal integridad de costumbres, que se les pueda llamar con razon el senado de la iglesia. La sínodo provincial prescribirá segun la utilidad y costumbres de cada provincia, método determinado á cada una, así como el órden de todo lo perteneciente al régimen

ecclesiarum constitutionibus, quæ longius servitii tempus requirunt: alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum, quos ratione etiam præbendæ, ac residentia fecit suos. Quòd si iterum eadem fuerit usus negligentia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit. Crescente verò contumacia, contra eos, juxta sacrorum canonum constitutiones, procedatur. Distributiones verò, qui statis horis interfuerint, recipiant: reliqui, quavis collusionione, aut remissione exclusa, his careant, juxta Bonifacii VIII. decretum, quod incipit: *Consuetudinem*: quod sancta Synodus in usum revocat, non obstantibus quibuscumque statutis, et consuetudinibus. Omnes verò divina per se, et non per substitos, compellantur obire officia, et Episcopo celebranti, aut alia pontificalia exercenti, assistere, et inservire; atque in choro, ad psallendum instituto, hymnis, et canticis Dei nomen reverenter, distinctè, devotèque laudare, non obstantibus quibuscumque statutis, quàm extra, asiduè utantur; ab illicitisque venationibus, aucupiiis, choreis, tabernis, lusibusque abstineant; atque ea morum integritate polleant, ut meritò Ecclesiæ Senatus dici possit. Cætera, quæ ad debitum in divinis officiis regimen spectant; deque congrua in his canendi, seu modulandi ratione, de certa lege in

debido en los oficios divinos, al modo con que conviene cantarlos y arreglarlos, y al órden estable de concurrir y permanecer en el coro; así como de todo lo demas que fuere necesario á todos los ministros de la iglesia, y otros puntos semejantes. Entretanto no podrá el Obispo tomar providencia en las cosas que juzgue convenientes, sino con dos canónigos de los cuales uno ha de elegir el Obispo, y otro el cabildo.

Cap. XIII. *Como se han de socorrer las catedrales y parroquias muy pobres. Tengan las parroquias límites fijos.*

Por quanto la mayor parte de las iglesias catedrales son tan pobres y de tan corta renta, que no corresponden de modo alguno á la dignidad episcopal, ni bastan á la necesidad de las iglesias; examine el concilio provincial, y averigüe con diligencia, llamando las personas á quienes esto toca, que iglesias será acertado unir á las vecinas, por su estrechez y pobreza, ó aumentarlas con nuevas rentas; y envíe los informes tomados sobre estos puntos al sumo Pontífice Romano, para que instruido de ellos su Santidad, ó una segun su prudencia y segun juzgare conveniente, las iglesias pobres entre si, ó las aumente con alguna agregacion de frutos. Mas entretanto que llegan á tener efecto estas disposiciones, podrá remediar el sumo Pontífice á estos

cboro conveniendi, et permanendi, simulque de omnibus ecclesiæ ministris, quæ necessaria erunt et si qua hujusmodi; Synodus provincialis, pro cujusque provinciæ utilitate, et moribus, certam cuique formulam præscribet. Interea verò Episcopus non minus, quàm cum duobus canonicis, quorum unus ab Episcopo, alter à capitulo eligatur, in iis, quæ expedire videbuntur, poterit providere.

Cap. XIII. *Quomodo tenuioribus cathedralibus ecclesiis, et parochiis consulendum. Parochiæ certis finibus distinguendæ.*

Quoniam pleræque cathedrales ecclesiæ tam tenuis redditus sunt, et angustæ, ut episcopali dignitati nullo modo respondeant; neque ecclesiarum necessitati sufficiunt; examinet concilium provinciale, vocatis iis, quorum interest, et diligenter expendat, quas propter angustias, tenuitatemque vicinis unire, vel novis proventibus augere expediat; confectaue de præmissis instrumenta ad summum Romanum Pontificem mittat. Quibus instructus summus Pontifex ex prudentia sua, prout expedire judicaverit, aut tenues invicem uniat, aut aliqua accesione ex fructibus augeat. Interim verò, do-

Obispos, que por la pobreza de su diócesis necesitan socorro, con los frutos de algunos beneficios, con tal que estos no sean curados, ni dignidades, ó canonicatos, ni prebendas, ni monasterios, en que esté en su vigor la observancia regular, ó estén sujetos á capítulos generales, y á determinados visitadores. Asimismo en las iglesias parroquiales, cuyos frutos son igualmente tan cortos, que no pueden cubrir las cargas de obligacion; cuidará el Obispo, á no poder remedarlas mediante la union de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique ó por asignacion de las primicias ó diezmos, ó por contribucion ó colectas de los feligreses, ó por el modo que le pareciere mas conveniente, aquella porcion que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia. Mas en todas las uniones que se hayan de hacer por las causas mencionadas, ó por otras, no se unan iglesias parroquiales á monasterios, cualesquiera que sean, ni á abadías, ó dignidades, ó prebendas de iglesia catedral ó colegiata, ni á otros beneficios simples ú hospitales, ni milicias: y las que así estuvieren unidas, examínense de nuevo por los Ordinarios, segun lo decretado ántes en este mismo Concilio en tiempo de Paulo III de feliz memoria; debiendo tambien observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido despues de aquel tiempo; sin que obsten en esto fórmulas ningunas de palabras, que se han de tener por espresadas sufficientemen-

nec prædicta effectum sortiantur, hujusmodi Episcopis, qui fructuum subventionem pro diocesis suæ tenuitate indigent, poterit de beneficiis aliquibus, dum tamen curata non sint, nec dignitates, seu canonicatus, et præbendæ, nec monasteria, in quibus viget regularis observantia, vel quæ capitulis generalibus, et certis visitoribus subduntur, à summo Romano Pontifice provideri. In parochialibus etiam ecclesiis, quarum fructus æquè aded exigui sunt, ut debitis nequeant oneribus satisfacere; curabit Episcopus, si per beneficiorum unionem, non tamen regularium, id fieri non possit, ut primitiarum, vel decimarum assignatione, aut per parochianorum symbola, ac collectas, aut qua commodiori ei videbitur ratione, tantum redigatur, quod pro rectoris, ac parochiæ necessitate decenter sufficiat. In unionibus verò quibuslibet, seu ex supradictis, seu aliis causis faciendis, ecclesiæ parochiales monasteriis quibuscumque, aut abbatiis, seu dignitatibus, sive præbendis ecclesiæ cathedralis, vel collegiatae, sive aliis beneficiis simplicibus aut hospitalibus, militiisve non uniantur: et quæ unitæ sunt, revideantur ab Ordinariis, juxta alias decretum in eadem Synodo, sub fel. record. Paulo III. quod etiam in unitis ab eo tempore citra æquè observetur: non obstantibus in iis, quibuscumque verbo-

te para su revocacion en este decreto. Ademas de esto: no se grave en adelante con ningunas pensiones, ó reservas de frutos, ninguna de las iglesias catedrales, cuyas rentas no escedan la suma de mil ducados, ni las de las parroquiales que no suban de cien ducados, segun su efectivo valor anual. En aquellas ciudades tambien, y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernár, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden; manda el santo Concilio á todos los Obispos, que para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos; ó den sobre esto otra providencia mas útil, segun lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden tambien de poner esto mismo en ejecucion, cuanto mas presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna; sin que obsten privilegios ningunos; ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

rum formis, quæ hic pro sufficienter expressis habeantur. Ad hæc, in posterum omnes hæc cathedrales ecclesiæ, quarum redditus summam ducatorum mille, et parochiales, quæ summam ducatorum centum secundum verum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus, aut reservationibus fructuum graventur. In iis quoque civitatibus, ac locis, ubi parochiales ecclesiæ certos non habent fines, nec earum rectores proprium populum, quem regeant, sed promiscuè petentibus Sacramenta administrant; mandat sancta Synodus Episcopis, pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut, distincto populo in certas, propriasque parochias, unicuique suum perpetuum, peculiaremque parochum assignent, qui eas cognoscere valeat; et à quo solo licitè Sacramenta suscipiant; aut alio utiliori modo, prout loci qualitas exegerit, provideant. Idemque in iis civitatibus, ac locis, ubi nullæ sunt parochiales, quamprimum fieri curent: non obstantibus quibuscumque privilegiis, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus.

Cap. XIV. *Prohibense las rebajas de frutos , que no se invierten en usos piadosos , cuando se proveen beneficios , ó se admite á tomar posesion de ellos.*

Constando que se practica en muchas iglesias así catedrales, como colegiadas y parroquiales, por sus constituciones ó mala costumbre, imponer en la eleccion, presentacion, nombramiento, institucion, confirmacion, colacion, ú otra provision ó admision á tomar posesion de alguna iglesia catedral, ó de beneficio, canongías ó prebendas, ó á la parte de las rentas, ó de las distribuciones cotidianas, ciertas condiciones ó rebajas de los frutos, pagas, promesas ó compensaciones ilícitas, ó ganancias que en algunas iglesias llaman de *Turnos*; el santo Concilio, detestando todo esto, manda á los Obispos no permitan cosa alguna de estas á no invertirse en usos piadosos, asi como no permitan ningunas entradas que traigan sospechas del pecado de simonía, ó de indecente avaricia (*Concil. Tolet. VII. c. 3.*); é igualmente que examinen los mismos con diligencia sus constituciones, ó costumbres sobre lo mencionado, y á escepcion de las que aprueben como loables, desechen y anulen todas las demas como perversas y escandalosas. Decreta tambien, que todos los que de cualquier modo delincan contra lo comprendido en este presente decreto, incur-

Cap. XIV. *In provisione beneficiorum, aut admisione ad possessionem, fructuum deductiones, quæ in usus pios non convertuntur, prohibentur.*

In pluribus ecclesiis, tam cathedralibus, quam collegiatis, et parochialibus, ex earum constitutionibus, aut ex prava consuetudine observari intelligitur, ut in electione, presentatione, nominatione, institutione, confirmatione, collatione, vel alia provisione, sive admissione ad possessionem alicujus cathedralis ecclesiæ, vel beneficii, canonicatum, aut præbendarum, vel partem proventuum, seu ad distributiones quotidianas certæ conditiones, seu deductiones ex fructibus, solutiones, promissiones, compensationesve illicitæ, aut etiam, quæ in aliquibus ecclesiis dicuntur *Turnorum* lucra, interponantur. Hæc cum sancta Synodus detestetur, mandat Episcopis, ut quæcumque hujusmodi in usus pios non convertuntur, atque ingressus eos, qui simoniacæ labis, aut sordidæ avaritiæ suspicionem habent, fieri non permittant; ipsique diligenter de eorum constitutionibus, sive consuetudinibus super prædictis cognoscant; et illis tantum, quas ut laudabiles probaverint, exceptis, reliquis, ut pravas, ac scandalosas, rejiciant, et aboleant. Eos verò, qui adversus hæc in præsentí decreto comprehensa, quavis ratione commiserint,

ran en las penas impuestas contra los simoníacos en los sagrados cánones, y en otras varias constituciones de los sumos Pontífices, que todas las renueva; sin que obsten á esta determinacion ningunos estatutos, constituciones, ni costumbres aunque sean inmemoriales, y confirmadas por autoridad Apostólica; de cuya subrepcion, obrepcion, y falta de intencion pueda tomar conocimiento el Obispo, como delegado de la sede Apostólica.

Cap. XV. *Método de aumentar las prebendas cortas de las catedrales, y de las colegiatas insignes.*

En las iglesias catedrales, y en las colegiatas insignes, donde las prebendas son muchas, y por consecuencia tan cortas, así como las distribuciones colidianas, que no alcanzan á mantener segun la calidad del lugar y personas, la decente graduacion de los canónigos; puedan unir á ellas los Obispos, con consentimiento del cabildo, algunos beneficios simples, con tal que no sean regulares; ó en caso de que no haya lugar de tomar esta providencia, puedan reducir las á menor número, suprimiendo algunas de ellas, con consentimiento de los patronos, si son de derecho de patronato de legos; aplicando sus frutos y rentas á la masa de las distribuciones cotidianas de las prebendas restantes; pero de tal suerte, que se conserven las suficientes pa-

pœnis, contra simoniacos editis, sacris canonibus, et variis summorum Pontificum constitutionibus, quas omnes innovat, teneri decernit: non obstantibus quibuscumque statutis, constitutionibus, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus, etiam Apostolica auctoritate confirmatis: de quarum subreptione, obreptione, et intentionis defectu, Episcopus, tamquam Apostolicæ sedis delegatus, cognoscere possit.

Cap. XV. *Norma augendi tenues præbendas ecclesiarum cathedralium, et collegiatarum insignium.*

In ecclesiis cathedralibus, et collegiatis insignibus, ubi frequentes, adeoque tenues sunt præbendæ simul cum distributionibus quotidianis, ut sustinendo decenti canonicorum gradui pro loci, et personarum qualitate non sufficiant, liceat Episcopis cum consensu capituli, vel aliquot simplicia beneficia, non tamen regularia, iis unire; vel, si hac ratione provideri non possit, aliquibus ex iis suppressis, cum patronorum consensu, si de jure patronatus laicorum sint, quarum fructus, et proventus reliquarum præbendarum distributionibus quotidianis applicentur, eas ad pauciores nume-

ra celebrar con comodidad los divinos oficios, del modo correspondiente á la dignidad de la iglesia; sin que obsten contra esto ningunas constituciones, ni privilegios, ni reserva alguna, general ni especial, así como ninguna afección: y sin que puedan anularse, ó impedirse las uniones, ó suspensiones mencionadas por ninguna provision, ni aun en fuerza de resignacion, ni por otras ningunas derogaciones ni suspensiones.

Cap. XVI. *Del ecónomo y vicario que se ha de nombrar en sede vacante. Tome despues el Obispo residencia á todos los oficiales de los empleos que hayan ejercido.*

Señale el cabildo en la sede vacante, en los lugares que tiene el cargo de percibir los frutos (*Conc. Calc. act. 16. Vor. c. 76*), uno ó muchos administradores fieles y diligentes, que cuiden de las cosas pertenecientes á la iglesia y sus rentas; y de todo esto hayan de dar razon á la persona que corresponda. Tenga ademas absoluta obligacion de crear dentro de ocho dias despues de la muerte del Obispo, un oficial, ó vicario, ó de confirmar el que hubiere antes; y este sea á lo menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz, en cuanto pueda ser, de esta comision: si no se hiciere así, recaiga el derecho de este nombramiento en el Metropolitano. Y si la iglesia fue-

rum reducere; ita tamen, ut tot supersint, quæ divino cultui celebrando, ac dignitati ecclesiæ commodè valeant respondere: non obstantibus quibuscumque constitutionibus, et privilegiis, aut quacumque reservatione generali, vel speciali, aut affectione: neque prædictæ uniones, aut suppressiones tolli, seu impediri possint ex quibuscumque provisionibus, etiam vigore resignationis, aut quibusvis aliis derogationibus, vel suspensionibus.

Cap. XVI. *De œonomo, et vicario constituendo, sede vacante. Episcopus deinde ab omnibus officialibus rationem gestiumuneris exigat.*

Capitulum, sede vacante, ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit, œconomum unum, vel plures fideles, ac diligentes decernat, qui rerum ecclesiasticarum, et proventuum curam gerant; quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri. Item officialem, seu vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare omninò teneatur; qui saltem in jure canonico sit doctor, vel licentiatus, vel aliàs, quantum fieri poterit, idoneus. Si secus factum fuerit, ad Metropolitanum de-

se la misma metropolitana ó fuese esenta, y el cabildo negligente, como queda dicho; en este caso pueda el Obispo mas antiguo de los sufraganeos señalar en la iglesia metropolitana, y el Obispo mas inmediato en la esenta, administrador y vicario de capacidad. Mas el Obispo que fuere promovido á la iglesia vacante, tome cuentas de los oficios, de la jurisdiccion, administracion, ó cualquiera otro empleo de estos, en las cosas que le pertenecen, á los mismos ecónomo, vicario y demas oficiales, cualesquiera que sean, así como á los administradores que fueron nombrados en la sede vacante por el cabildo ó por otras personas constituidas en su lugar, aunque sean individuos del mismo cabildo, pudiendo castigar á los que hayan delinquido en el oficio, ó administracion de sus cargos; aun en el caso que los oficiales mencionados hayan dado sus cuentas, y obtenido la remision, ó finiquito del cabildo ó de sus diputados. Tenga tambien el cabildo obligacion de dar cuenta al mismo Obispo de las escrituras pertenecientes á la iglesia, si entraron algunas en su poder.

Cap XVII. *En que ocasion sea lícito conferir á uno muchos beneficios, y á éste retenerlos.*

Pervirtiéndose la gerarquia eclesiástica, cuando ocu-

putatio hujusmodi devolvatur. Et si ecclesia ipsa metropolitana fuerit, aut exempta, capitulumque, ut præfertur, negligens fuerit; tunc antiquior Episcopus ex suffraganeis in metropolitana, et propinquior Episcopus in exempta œconomum, et vicarium idoneos possit constituere. Episcopus verò ad eandem ecclesiam vacantem promotus ex iis, quæ ad eum spectant, ab eisdem œconomum, vicario, et aliis quibuscumque officialibus, et administratoribus, qui, sede vacante, fuerunt à capitulo, vel ab aliis in ejus locum constituti, etiam si fuerint ex eodem capitulo, rationem exigat officiorum, jurisdictionis, administrationis, aut cujuscumque eorum muneris; possitque eos punire, qui in eorum officio, seu administratione deliquerint; etiam si prædicti officiales, redditus rationibus, à capitulo, vel à deputatis ab eodem absolutionem, aut liberationem obtulerint. Eidem quoque Episcopo teneatur capitulum de scripturis ad ecclesiam pertinentibus, si quæ ad capitulum pervenerunt, rationem reddere.

Cap. XVII. *Plura beneficia uni conferre, eaque retinere quandoam liceat.*

Cùm ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurium of-

pa uno los empleos de muchos clérigos; santamente han precavido los sagrados cánones (*Conc. I. Nicæn. c. 15. et 16. Ant. c. 5. Arel. I. c. 2. et 22. et Milevit. II. c. 15.*), que no es conveniente destinar una persona á dos iglesias. Mas por quanto muchos llevados de la detestable pasión de la codicia, y engañándose á sí mismos, no á Dios, no se avergüenzan de eludir con varios artificios las disposiciones que están justamente establecidas, ni de gozar á un mismo tiempo muchos beneficios: el santo Concilio, deseando restablecer la debida disciplina en el gobierno de las iglesias, determina por el presente decreto, que manda observen toda suerte de personas, cualesquiera que sean, por cualquier título que tengan, aunque estén distinguidas con la preeminencia de Cardenales, que en adelante únicamente se confiera un solo beneficio eclesiástico á cada particular; y si este no fuese suficiente para mantener con decencia la vida de la persona á quien se confiere; sea permitido en este caso conferir á la misma otro beneficio simple suficiente, con la circunstancia de que no pidan los dos residencia personal. Todo lo cual se ha de entender no solo respecto de las iglesias catedrales, sino tambien respecto de todos los demas beneficios, cualesquiera que sean, así seculares como regulares, aun de encomiendas, y de cualquiera otro título y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, sean absolutamente precisados á renunciar dentro del tiempo de seis meses todas las par-

ficia occupat clericorum; sanctè sacris canonibus cautum fuit, neminem oportere in duabus ecclesiis conscribi. Verùm quoniam multi improbè cupiditatis affectu se ipsos, non Deum, decipientes, ea, quæ benè constituta sunt, variis artibus eludere, et plura simul beneficia obtinere non erubescunt: sancta Synodus, debitam regendis ecclesiis disciplinam restituere cupiens, præsentí decreto, quod in quibuscumque personis, quocumque titulo, etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari; statuit, ut in posterum unum tantùm beneficium ecclesiasticum singulis conferatur. Quod quidem si ad vitam ejus, cui confertur, honestè sustentandam non sufficiat; liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personale residentiam non requirat, eidem conferri. Hæcque non modò ad cathedrales ecclesias, sed etiam ad alia omnia beneficia, tam sæcularia, quàm regularia quæcumque, etiam commendata, pertineant, cujuscumque tituli, ac qualitatis existant. illi verò, qui in præsentí plures parochiales ecclesias, aut unam cathedralem, et aliam parochialem obtinent; cogantur omninò, quibuscumque dispensationibus, ac unionibus ad vitam non obstanti-

roquiales, reservándose únicamente solo una parroquial, ó catedral; sin que obsten en contrario ningunas dispensas, ni uniones hechas por el tiempo de su vida: á no hacerse así, reputense por vacantes de derecho las parroquiales, y todos los beneficios que obtienen, y confieranse libremente como vacantes á otras personas idoneas; sin que las personas que ántes los poseian puedan retener en sana conciencia los frutos despues del tiempo que se ha señalado. Desea no obstante el santo Concilio, que se dé providencia sobre las necesidades de los que renuncian, mediante alguna disposicion oportuna, segun pareciere conveniente al sumo Pontifice.

Cap. XVIII. *Vacando alguna iglesia parroquial, depute el Obispo un vicario hasta que se le provea de cura. De modo y por quienes se deben ecsaminar los nombrados á iglesias parroquiales.*

Es en sumo grado conducente á la salvacion de las almas que las gobiernen párreos dignos y capaces. Para que esto se logre con la mayor ecsactitud y perfeccion, establece el santo Concilio, que cuando acaeciere que llegue á vacar una iglesia parroquial por muerte, ó resignacion, aunque sea en la curia Romana, ó de otro cualquier modo, aunque se diga pertenecer el cuidado de ella al Obispo, y se administre por una ó por muchas personas, aunque sea

bus, una tantum parochiali, vel sola cathedrali retenta, alias parochiales infra spatium sex mensium dimittere: alioquin tam parochiales, quam beneficia omnia, quæ obtinent, ipso jure vacare censeantur; ac, tamquam vacantia, liberè aliis idoneis conferantur; nec ipsi, antea illa obtinentes, tuta conscientia, fructus post dictum tempus retineant. Optat autem sancta Synodus, ut resignantium necessitatibus commoda aliqua ratione, prout summo Pontifici videbitur, provideatur.

Cap. XVIII. *Ecclesia parochiali vacante deputandus ab Episcopo vicarius, donec illi provideatur de rectore. Nominati ad parochiales ecclesias, qua forma, et à quibus examinari debeant.*

Expedit maximè animarum saluti, à dignis, atque idoneis parochis gubernari. Id ut diligentius, ac rectius perficiatur, statuit sancta Synodus, ut, cum parochialis ecclesiæ vacatio, etiam si cura ecclesiæ vel Episcopo incumbere dicatur, et per unum, vel plures administretur, etiam in ecclesiis patrimonialibus, seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus cu-

en iglesias patrimoniales, ó que se llaman receptivas, en las que ha habido costumbre de que el Obispo dé á uno ó á muchos el cuidado de las almas (á todos los cuales manda el Concilio esten obligados á hacer el ecsamen que se va á prescribir) aunque la misma iglesia parroquial sea reservada, ó afecta general ó particularmente, aun en fuerza de indulto ó privilegio hecho á favor de los Cardenales de la santa iglesia Romana, ó de Abades, ó cabillos; deba el Obispo inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuere necesario, establecer en ella un vicario capaz, con congrua suficiente de frutos, á su arbitrio; el cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma iglesia, hasta que el curato se provea. En efecto el Obispo, y el que tiene derecho de patronato, dentro de diez dias, ú de otro término que prescriba el mismo Obispo, destine á presencia de los comisarios, ó deputados para el ecsamen, algunos clerigos capaces de gobernar aquella iglesia. Sea no obstante libre tambien á cualesquiera otros que conozcan personas proporcionadas para el empleo, dar noticia de ellas; para que despues se puedan hacer ecsactas averiguaciones sobre la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si segun el uso de la provincia pareciere mas conveniente al Obispo, ó á la sínodo provincial, convoquen aun por edictos públicos á los que quisieren ser ecsaminados. Cumplido el término y tiempo prescritos, sean todos los que estén en lista ecsaminados por el Obispo, ó si este se ha-

ram animarum dare, quos omnes ad infra scriptum examen teneri mandat, per obitum, vel resignationem, etiam in curia, seu aliter quomodocumque contigerit, etiam si ipsa parochialis ecclesia reservata, vel affecta fuerit generaliter, vel specialiter, etiam vigore indulti, seu privilegii in favorem sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalium; seu Abbatum, vel capitulorum: debeat Episcopus statim, habita notitia vacationis ecclesiæ, si opus fuerit, idoneum in ea vicarium, cum congrua, ejus arbitrio, fructuum portionis assignatione, constituere; qui onera ipsius ecclesiæ sustineat, donec ei de rectore provideatur. Porrò Episcopus, et qui jus patronatus habet, intra decem dies, vel aliud tempus ab Episcopo præscribendum, idoneos aliquos clericos ad regendam ecclesiam coram deputandis examinadoribus nominet. Liberum sit tamen etiam aliis, qui aliquos ad id aptos noverint, eorum nomina deferre, ut possit postea de cujlibet aetate, moribus, et sufficientia fieri diligens inquisitio. Et si Episcopo, aut synodo provinciali pro regionis more videbitur magis expedire, per edictum etiam publicum vocentur, qui volent examinari. Transacto constituto tempore, omnes qui descripti fuerint, examinentur ab Episcopo, siye, eo impedito, ab

Hase impedido por su vicario general , y otros ecsaminadores , cuyo número no será menos de tres ; y si en la votacion se dividieren en partes iguales , ó vote cada uno por sugeto diferente , pueda agregarse el Obispo , ó el vicario á quien mas bien le pareciere. Proponga el Obispo , ó su vicario , todos los años en la sínodo diocesana , seis ecsaminadores por lo menos , que sean á satisfaccion , y merezcan la aprobacion de la sínodo. Y cuando haya alguna vacante de iglesia , cualquiera que sea , elija el Obispo tres de ellos que le acompañen en el ecsamen ; y ocurriendo despues otra vacante , elija entre los seis mencionados ó los mismos tres antecedentes , ó los otros tres , segun le pareciere. Sean empero estos ecsaminadores maestros , ó doctores , ó licenciados en teología , ó en derecho canónico , ú otros clerigos ó regulares , aun de las órdenes mendicantes , ó tambien seglares , los que parecieren mas idoneos ; y todos juren sobre los santos Evangelios , que cumpliráa fielmente con su encargo , sin respecto á ningun afecto , ó passion humana. Guardense tambien de recibir absolutamente cosa alguna con motivo del exámen , ni ántes ni despues de él : y á no hacerlo así , incurran en el crimen de simonía tanto ellos como los que les regalan , y no puedan ser absueltos de ella , si no hacen dimision de los beneficios que de cualquier modo obtenian aun ántes de esto ; quedando inhábiles para obtener otros despues. Y estén obligados á dar satisfaccion de todo esto no solo á Dios , sino tam-

ejus vicario generali , atque ab aliis examinadoribus non paucioribus , quàm tribus : quorum votis , si pares , aut singulares fuerint , accedere possit Episcopus , vel Vicarius , quibus magis videbitur. Examinatores autem singulis annis in diœcesana synodo ab Episcopo , vel ejus vicario ad minus sex proponantur ; qui synodo satisficiant , et ab ea probentur. Advenienteque vacatione cujuslibet ecclesiæ , tres ex illis eligat Episcopus , qui cum eo examen perficiant ; indeque succedente alia vacatione , aut eosdem , aut alios tres , quos maluerit , ex prædictis illis sex eligat. Sint verò hi examinatores , magistri , seu doctores , aut licentiatii in theologia , aut jure canonico , vel alii clerici , seu regulares , etiam ex ordine mendicantium , aut etiam sæculares , qui ad id videbuntur magis idonei ; jurentque omnes ad sancta Dei Evangelia se , quacumque humanâ affectione postposita , fideliter munus executores. Caveantque ne quidquam prorsus occasione hujus examinis , nec ante , nec post accipiant : alioquin simoniæ vitium , tam ipsi , quàm alii dantes incurrant ; à qua absolvi nequeant , nisi dimissis beneficiis , quæ quomodocumque etiam antea obtinebant ; et ad alia in posterum inhabiles reddantur. Et de his omnibus non solum coram Deo , sed etiam

bien ante la sínodo provincial, si fuese necesario; la que podrá castigarles gravemente á su arbitrio, si se certificare que han faltado á su deber. Despues de esto, finalizando el exámen, den los examinadores cuenta de todos los sujetos que hayan encontrado aptos por su edad, costumbres, doctrina, prudencia, y otras circunstancias conducentes al gobierno de la iglesia vacante; y elija de ellos el Obispo el que entre todos juzgare mas idoneo; y á éste y no á otro ha de conferir la iglesia la persona á quien tocara hacer la colacion. Si fuere de derecho de patronato eclesiástico, pero que pertenezca su institucion al Obispo, y no á otro, tenga el patrono obligacion de presentarle la persona que juzgare mas digna entre las aprobadas por los exáminadores, para que el Obispo le confiera el beneficio. Mas cuando haya de hacer la colacion otro que no sea el Obispo, en este caso elija el Obispo solo de entre los dignos el mas digno, que presentará al patronato á quien toca la colacion. Si fuese el beneficio de derecho de patronato de legos, deba ser examinada la persona presentada por el patrono, como arriba se ha dicho, por los examinadores deputados, y no se admita si no le hallaren idoneo. En todos estos referidos no se provea la iglesia á ninguno que no sea de los exáminados mencionados y aprobados por los examinadores segun la regla referida; sin que impida ó suspenda los informes de los mismos examinadores, de suerte que dejen

in synodo provinciali, si opus erit, rationem reddere teneantur: à qua, si quid contra officium eos fecisse compertum fuerit, graviter ejus arbitrio puniri possint. Peracto deinde examine, renuntientur quodcumque ab his idonei judicati fuerint ætate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis. Ex hisque Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit; atque illi, et non alteri, collatio ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectavit eam conferre. Si verò juris patronatus ecclesiastici erit; ac institutio ad Episcopum, et non alium pertineat; is quem patronus digniorem inter probatos ab examinatorebus judicabit, Episcopo præsentare teneatur, ut ab eo instituat. Cùm verò institutio ab alio, quàm ab Episcopo, erit facienda; tunc Episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem patronus ei præsentet, ad quem institutio spectat. Quòd si juris patronatus laicorum fuerit; debeat, qui à patrono præsentatus erit, ab eisdem deputatis, ut suprà, examinari, et non nisi idoneus repertus fuerit, admitti. In omnibusque supradictis casibus non cuiquam alteri, quam uni ex prædictis examinatis, et ab examinatorebus approbatis, juxta supradictam regulam, de ecclesia provideatur; nec prædictorum examinatorebus relationem, quo minus executionem habeat,

de tener efecto, devolucion ninguna ni apelacion, aunque sea para ante la sede Apostólica, ó para ante los Legados ó Vicelegados, ó Nuncios de la misma sede, ó para ante los Obispos, Metropolitanos, Primados ó Patriarcas: á no ser así, el vicario interino que el Obispo voluntariamente señaló, ó acaso despues señalare, para gobernar la iglesia vacante, no deje la custodia y administracion de la misma iglesia, hasta que se haga la provision ó en el mismo ó en otro que fuere aprobado y elegido del modo que queda espuesto; reputandose por subrepticias todas las provisiones ó colaciones que se hagan de modo diferente que el de la formula esplicada, sin que obsten á este decreto esenciones ningunas, indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, nuevas provisiones, indultos concedidos á universidades, aun los de hasta cierta cantidad, ni otros ningunos impedimentos. Mas si las rentas de la espresada parroquial fuesen tan cortas, que no correspondan al trabajo de este exámen ó no haya persona que quiera sujetarse á él; ó si por las manifiestas parcialidades ó facciones que haya [en algunos lugares, se puedan facilmente originar mayores disensiones y tumultos; podrá el ordinario, si así le pareciere conveniente segun su conciencia y con el dictamen de los diputados, valerse de otro exámen secreto, omitiendo el método prescrito, y observando no obstante todas las demas circunstancias arriba mencionadas. Tendrá tambien autoridad

ulla devolutio, aut appellatio, etiam ad sedem Apostolicam, sive ejusdem sedis Legatos, aut Vicelegatos, aut Nuntios, seu Episcopos, aut Metropolitanos, Primates, vel Patriarchas interposita, impediatur, aut suspendatur: alioquin vicarius, quem ecclesiæ vacanti antea Episcopus arbitrio suo ad tempus deputavit, vel forsitan postea deputavit; ab ejus ecclesiæ custodia, et administratione non amoveatur, donec aut eidem, aut alteri, qui probatus, et electus fuerit, ut supra, sit provisum: aliis provisiones omnes, seu institutiones, præter supradictam formam factæ, subreptitiæ esse censeantur: non obstantibus huic decreto exemptionibus, indultis, privilegiis, præventionibus, affectionibus, novis provisionibus, indultis concessis quibuscumque universitatibus, etiam ad certam summam, et aliis impedimentis quibuscumque. Si tamen adeò exigui redditus dictæ parochialis fuerint, ut totius hujus examinationis operam non ferant; aut nemo sit, qui se examini querat subijcere; aut ob apertas factiones, seu dissidia, quæ in aliquibus locis reperiuntur, faciliè graviores rixæ, ac tumultus possint exitari: poterit Ordinarius, si pro sua conscientia cum deputatorum consilio ita expedire arbitrabitur, hac forma ommissa, privatum aliud examen, ceteris tamen, ut supra, servatis, adhibere. Licebit etiam sy-

el concilio provincial para disponer lo que juzgare que se debe añadir ó quitar en todo lo arriba dicho, sobre el método que se ha de observar en los exámenes.

Cap. XIX. *Abróganse los mandamientos de providendo, las espectativas, y otras gracias de esta naturaleza.*

Decreta el santo Concilio que á nadie en adelante se concedan mandamientos de *providendo*, ni las gracias que llaman *espectativas*, ni aun á colegios, universidades, senados, ni á ningunas personas particulares, ni aun bajo el nombre de *indulto*, ó hasta cierta suma, ni con ningun otro pretesto; y que á nadie tampoco sea lícito usar de las que hasta el presente se le hayan concedido. Tampoco se concedan á persona alguna, ni aun á los Cardenales de la santa Romana iglesia, reservaciones mentales ni otras ningunas gracias para obtener los beneficios que vaquen de futuro, ni *indultos* para iglesias ajenas ó monasterios; y todos los que hasta aquí se han concedido ténganse por abrogados.

Cap. XX. *Método de proceder en las causas pertenecientes al foro eclesiástico.*

Todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al

nodo provinciali, si qua in supradictis circa examinationis formam addenda, remittendave esse censuerit, providere.

Cap. XIX. *Mandata de providendo, expectativæ, et alia id genus, abrogantur.*

Decernit sancta Synodus, mandata de providendo, et gratias, quæ *expectativæ* dicuntur, nemini amplius, etiam collegiis, universitatibus, senatibus, et aliis singularibus personis, etiam sub nomine *indulti*, aut ad certam summam, vel alio quovis colore concedit; nec hactenus concessis cuiquam uti licere. Sed nec reservationis mentales, nec aliæ quæcumque gratiæ ad vacatura, nec *indulta* ad alienas ecclesias, vel monasteria alicui, etiam ex sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalibus, concedantur; et hactenus concessa, abrogata esse censeantur.

Cap. XX. *Rationis agendi causas ad forum ecclesiasticum pertinentes præscribitur.*

Causæ omnes, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinen-

foro eclesiástico, aunque sean beneficias, solo se han de conocer en primera instancia ante los Ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar dentro de dos años, á lo mas, desde el dia en que se entabló la litis ó proceso; si no se hace así, sea libre á las partes, ó á una de ellas, recurrir pasado aquel tiempo á tribunal superior, como por otra parte sea competente; y éste tomará la causa en el estado que estuviere, y procurará terminarla con la mayor prontitud. Antes de este tiempo no se cometan á otro, ni se avoquen; ni tampoco admitan superiores ningunos las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comision, ó inhibicion, sino despues de la sentencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de definitiva, y cuyos daños no se puedan resarcir apelando de la definitiva. Esceptúense las causas, que segun los cánones, deben tratarse ante la sede Apostólica; ó las que juzgare el sumo Pontífice por urgentes y razonables causas, cometer, ó avocar, por rescripto especial de la signatura de su Santidad, que debe ir firmado de su propia mano. Ademas de esto, no se dejen las causas matrimoniales, ni criminales al juicio del Dean, Arcediano ú otros inferiores, ni aun en el tiempo de la visita, sino al exámen y jurisdiccion del Obispo, aunque haya en las circunstancias alguna litis pendiente (*Conc. Sardic. cap. 5. et 4.*), en cualquiera instancia que esté, entre el Obispo y Dean, ó Arcediano ú otros inferiores, sobre el conocimiento de estas causas. Y si la una par-

tes, etiamsi beneficiales sint, in prima instantia coram Ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur, atque omninò, saltem infra biennium à die motæ litis, terminentur: alioquin post id spatium liberum sit partibus, vel alteri illarum, iudices superiores, aliàs tamen competentes, adire; qui causam in ea statu, quo fuerit, assumant, et quamprimùm terminari curent; nec antea aliis committantur, nec avocentur: neque appellationes ab eisdem interpositæ, per superiores, quoscumque recipiantur; eorumve commisso, aut inhibitiò fiat, nisi à definitiva, vel à definitiva vim habente, et cujus gravamen per appellationem à definitiva reparari nequeat. Ab his excipiantur causæ, quæ juxta canónicas sanctiones apud sedem Apostolicam sunt tractandæ: vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum signaturæ Sanctitatis suæ, manu propria subscribendum, committere, aut avocare. Ad hæc, causæ matrimoniales, et criminales, non decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed Episcopi tantùm examini, et jurisdictioni relinquantur; etiam si in præsentì inter Episcopum, et Decanum, seu Archidiaconum, aut alios inferiores super causarum istarum

te probare ante el Obispo, que es verdaderamente pobre, no se le obligue á litigar en la misma causa matrimonial fuera de la provincia, ni en segunda ni en tercera instancia, á no querer suministrarle la otra parte sus alimentos, y los gastos del pleito. Igualmente no presuman los Legados, aunque sean *á latere*, los Nuncios, los gobernadores eclesiásticos, ú otros, en fuerza de ningunas facultades, no solo poner impedimento á los Obispos en las causas mencionadas, ó usurpar en algun modo su jurisdiccion, ó perturbarles en ella; pero ni aun tampoco proceder contra los clérigos, ú otras personas eclesiásticas, á no haber requerido ántes al Obispo, y ser éste negligente: de otro modo sean de ningun momento sus procesos y determinaciones; y queden ademas obligados á satisfacer el daño causado á las partes. Añádese, que si alguno apelar en los casos permitidos por derecho, ó se quejare de algun gravamen, ó recurriere á otro juez por la circunstancia de haberse pasado los dos años que quedan mencionados; tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todos los autos hechos ante el Obispo con la circunstancia de amonestar ántes al mismo Obispo, con el fin de que pareciéndole conducente alguna cosa para entablar la causa, pueda informar de ella al juez de la apelacion. Si compareciese la parte contra quien se apela, obliguesela tambien á pagar su cuota en los gastos de la compulsa de los autos,

cognitione lis aliqua in quacumque instantia pendeat; coram quo, si pars verè paupertatem probaverit, non cogatur extra provinciam nec in secunda, nec in tertia instantia in eadem causa matrimoniali litigare; nisi pars altera et alimenta, et expensas litis velit ministrare. Legati quoque, etiam de latere, Nuntii, gubernatores ecclesiastici, aut alii quarumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos in prædictis causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem iis præripere, aut turbare non præsumant; sed nec etiam contra clericos, aliasve personas ecclesiasticas, nisi Episcopo priùs requisito, eoque negligente, procedant: aliàs eorum procesus, ordinationesve nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem, partibus illati, teneantur. Præterea, si quis in casibus à jure permissis appellaverit; aut de aliquo gravamine conquestus fuerit; seu aliàs ob lapsum biennii, de quo supra, ad alium judicem recurrerit; teneatur acta omnia, coram Episcopo gesta, ad judicem appellationis expensis suis transferre: eodem tamen Episcopo priùs admonito, ut, si quid ei pro causæ instructione videbitur, possit judici appellationis significare. Quòd si appellatus compareat; cogatur tunc is quoque actorum, quæ translata sunt, expensas pro portione sua, si aliis uti voluerint, subire; nisi aliter

en caso de querer valerse de ellos; á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar; es á saber, que pague el apelante los gastos por entero. Tenga el notario obligacion de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á mas tardar, dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si el notario cometiese el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del Ordinario, y obliguesele á pagar en pena doble cantidad de la que importaren los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor ó participe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro del dicho término; pague tambien la pena de doble cantidad, segun está dicho: sin que obsten á la ejecucion de todo lo espresado ningunos privilegios, indultos, concordias que obliguen solo á sus autores, ni otras costumbres cualesquiera que sean.

Cap. XXI. *Declarase que por ciertas palabras arriba espresadas, no se altera el modo acostumbrado de tratar las materias en los concilios generales.*

Deseando el santo Concilio que no haya motivos de duda en los tiempos venideros sobre la inteligencia de los decretos que ha publicado; esplica y declara: que en aque-

ex loci consuetudine servetur, ut scilicet ad appellantem integrum hoc onus pertineat. Porrò ipsam actorum copiam teneatur notarius, congrua mercede accepta, appellanti quanto citiùs, et ad minus intra mensem exhibere. Qui notarius si in differenda exhibitione fraudem fecerit; ab officii administratione arbitrio Ordinarii suspendatur; et ad duplici pœnam, quanti ea lis fuerit, inter appellantem, et pauperes loci distribuendam, compellatur. Judex verò, si et ipse impedimenti hujus conscius, particepsve fuerit, aliterve obstiterit, ne appellanti integrè acta intra tempus traderentur; ad eamdem dupli pœnam, prout supra, teneatur; non obstantibus, quo ad omnia suprascripta, privilegiis, indultis, concordias, que suos tantùm teneant auctores, et aliis quibuscumque consuetudinibus.

Cap. XXI. *Declaratur ex certis verbis supra positis non immutari solitam rationem tractandi negotia in generalibus conciliis.*

Cupiens sancta Synodus, ut ex decretis ab ea editis nulla umquam futuris temporibus dubitandi occasio oriatur, verba illa, posita in

llas palabras insertas en el decreto promulgado en la Sesión primera (*Supr. ses. 17.*), celebrada en tiempo de nuestro beatísimo Padre Pio IV; es á saber; « Las cosas que á proposicion de los Legados y Presidentes parezcan conducentes y oportunas al mismo Concilio, para aliviar las calamidades de estos tiempos, apaciguar las disputas de religion, enfrenar las lenguas engañosas, corregir los abusos, y depravacion de costumbres, y conciliar la verdadera y cristiana paz de la iglesia; » no fue su ánimo alterar en nada por las dichas palabras el método acostumbrado de tratar los negocios en los concilios generales; ni que se añadiese ó quitase de nuevo cosa alguna, mas ni menos de lo que hasta de presente se halla establecido por los sagrades cánones, y metodo de los concilios generales.

Asignacion de la Sesion futura.

Ademas de esto, el mismo sacrosanto Concilio establece y decreta, reservándose tambien el derecho de adelantar este término, que la Sesión prócsima, que se ha de celebrar, se tendrá el jueves despues de la Concepcion de la bienaventurada Virgen Maria, que será el dia nueve del prócsimo mes de diciembre; y en dicha Sesión se tratará del artículo IV. que ahora se ha diferido para ella, y de los restantes capítulos de reforma ya indicados, y de otros per-

decreto, publicato Sessione prima, sub beatissimo Domino nostro Pio IV., videlicet: *Quæ proponentibus Legatis, ac Præsidentibus, ad horum temporum levandas calamitates, sedandas de religione controversias coercendas linguas dolosas, depravatorum morum abusus corrigendos, ecclesiæ veram, et christianam pacem conciliandam apta, et idonea ipsi sanctæ Synodo videbuntur: explicando declarat, mentis suæ non fuisse, ut ex prædictis verbis solita ratio tractandi negotia in generalibus conciliis ulla ex parte immutaretur, neque novi quidquam, præter id, quod à sacris cononibus, vel generalium synodorum forma hactenus statutum est, cuiquam adderetur, vel detraheretur.*

Indictio futuræ Sessionis.

Insuper eadem sacrosancta Synodus proximam futuram Sessionem feria quinta post Conceptionem beatæ Mariæ Virginis, quæ erit dies nona mensis dècembriis proximè venturi, habendam esse statuit, et decernit, cum potestate etiam abbreviandi. In qua Sessione tractabitur de sexto nunc in eam dilato capite, et de reliquis reformationis capitibus jam exhibitis, deque aliis ad eam pertinenti-

tenecientes á esta. Si pareciere oportuno, y lo permitiere el tiempo, se podrá tambien tratar de algunos dogmas, como se propondrá á su tiempo en las Congregaciones.

Se adelantó el dia de la Sesion.

SESION XXV.

Que es la IX. y última celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pio IV. Principiada el dia 3, y acabada en el 4 de diciembre de 1563.

Decreto sobre el Purgatorio.

Habiendo la Iglesia católica instruida por el Espíritu santo, segun la doctrina de la sagrada Escritura y de la antigua tradicion de los Padres, enseñando en los sagrados concilios, y últimamente en este general de Trento, que hay Purgatorio; y que las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles, y en especial con el aceptable sacrificio de la misa; manda el santo Concilio á los Obispos que cuiden con suma diligencia que la sana doctrina del Purgatorio recibida de los santos Padres y sagrados Concilios se enseñe y predique en todas partes, y se crea y conserve por los fieles cristianos. Escluyendose empero de los sermones, predicados en lengua vulgar á la ru-

bus. Si verò opportunum videbitur, et tempus patietur, poterit etiam de nonnullis dogmatibus tractari, prout suo tempore in Congregationibus proponetur.

Abbreviata est dies Sessionis.

SESSIO. XXV.

Quæ est IX. et ultima sub Pio IV. Pont. Max. cœpta die III. absoluta die IV. decembris M. D. LXIII.

Decretum de Purgatorio.

CŪM catholica Ecclesia, Spiritu sancto edocta, ex sacris litteris, et antiqua Patrum traditione, in sacris conciliis, et novissimè in hac œcumenica Synodo docuerit Purgatorium esse, animasque ibi detentas, fidelium suffragiis, potissimùm verò acceptabili altaris sacrificio, juvari; præcipit sancta Synodus Episcopis, ut sanam de Purgatorio doctrinam, á sanctis Patribus, et sacris conciliis traditam, á Christi fidelibus credi, teneri, doceri, et ubique predicari diligenter studeant. Apud rudem verò plebem difficiliores, ac sub-

da plebe, las cuestiones (*1. Tim. 4.*) muy difíciles y sutiles *que nada conducen á la edificación*, y con las que rara vez se aumenta la piedad (*Conc. Lat. sub Leone X.*) Tampoco permitan que se divulguen, y traten cosas inciertas, ó que tienen vislumbres é indicios de falsedad. Prohiban como escandalosas y que sirven de tropiezo á los fieles las que tocan en cierta curiosidad, ó supersticion, ó tienen resabios de interes ó sordida ganancia. Mas cuiden los Obispos que los sufragios de los fieles, es á saber, los sacrificios de las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente segun lo establecido por la iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se deba hacer por los difuntos, segun cesijan las fundaciones de los testadores ú otras razones no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la iglesia y otros que tienen obligacion.

De la invocacion, veneracion y reliquias de los Santos, y de las sagradas imágenes.

Manda el santo Concilio á todos los Obispos, y demas personas que tienen el cargo y obligacion de enseñar, que instruyan con exactitud á los fieles ante todas cosas, sobre la intercesion é invocacion de los santos, honor de las reli-

tiliores cuestiones, *quæque ad ædificationem non faciunt*, et ex quibus plerumque nulla fit pietatis accessio, á popularibus concionibus secludantur. Incerta item, vel quæ specie falsi laborant, evulgari, ac tractari non permittant. Ea verò, quæ ad curiositatem quandam, aut superstitionem spectant, vel turpe lucrum sapiunt; tamquam scandala, et fidelium offendicula prohibeant. Curent autem Episcopi, ut fidelium vivorum suffragia, missarum scilicet sacrificia, orationes, eleemosynæ, aliaque pietatis opera, quæ á fidelibus pro aliis fidelibus defunctis fieri consueverunt, secundum Ecclesiæ instituta; pie, et devotè fiant; et quæ pro illis ex testatorum foundationibus, vel alia ratione debentur, non perfunctoriè, sed á sacerdotibus, et Ecclesiæ ministris, et aliis, qui hoc præstare tenentur, diligenter, et accurate persolvantur.

De invocatione, veneratione, et reliquiis Sanctorum, et sacris imaginibus.

Mandat sancta Synodus omnibus Episcopis, et cæteris docendi munus, curamque sustinentibus, ut juxta Catholicæ, et Apostolicæ Ecclesiæ usum, á primævis christiane religionis temporibus recep-

quias, y uso legítimo de las imágenes, según la costumbre de la Iglesia católica y Apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la religion cristiana, y según el consentimiento de los santos Padres, y los decretos de los sagrados concilios; enseñándoles que los santos que reynan juntamente con Cristo, ruegan á Dios por los hombres; que es bueno y útil invocarles humildemente, y recurrir á sus oraciones, intercesion, y ausilio para alcanzar de Dios los beneficios por Jesucristo su hijo, nuestro señor, que es solo nuestro redentor y salvador; y que piensan impiamente los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el Cielo de eterna felicidad; ó los que afirman que los santos no ruegan por los hombres; ó que es idolatría invocarles, para que rueguen por nosotros, aun por cada uno en particular; ó que repugna á la palabra de Dios y se opone al honor de Jesucristo, (*1 Tim. 4.*) unico mediador entre Dios y los hombres; ó que es necesidad suplicar verbal ó mentalmente á los que reynan en el Cielo.

Instruyan tambien á los fieles en que deben venerar los santos cuerpos (*1. Corinth 5. 6.*) de los santos martires, y de otros que viven con Cristo, que fueron miembros vivos del mismo Cristo, y templos del Espiritu santo, por quien han de resucitar á la vida eterna para ser glorificados, (*Hieronym ad versus Vigilant.*) y por los cuales concede Dios muchos beneficios á los hombres; de suerte que deben

tum, sanctorumque Patrum consensionem, et sacrorum conciliorum decreta, in primis de sanctorum intercessione, invocatione, reliquiarum honore, et legitimo imaginum usu, fideles diligenter instruant, docentes eos, sanctos, uná cum Christo regnantes, orationes suas pro hominibus Deo offerre; bonum, atque utile esse suppliciter eos invocare; et ob beneficia impetranda à Deo per Filium ejus Jesum Christum, Dominum nostrum, qui solus noster redemptor, et salvator est, ad eorum orationes, opem, auxiliumque confugere: illos verò, qui negant sanctos æterna felicitate in cælo fruente, invocandos esse; aut qui asserunt, vel illos pro hominibus non orare; vel eorum, ut pro nobis etiam singulis orent, invocationem esse idolatriam; vel pugnare cum verbo Dei; adversarique honori *unius mediatoris Dei, et hominum Jesu Christi*: vel stultum esse, in cælo regnantibus voce, vel mente supplicare; impiè sentire.

Sanctorum quoque martyrum, et aliorum cum Christo viventium sancta corpora, quæ viva membra fuerunt Christi, et templum Spiritus sancti, ab ipso ad æternam vitam suscitanda, et glorificanda, à fidelibus veneranda esse; per quæ multa beneficia à Deo hominibus præstantur: ita ut affirmantes, sanctorum reliquiis vene-

ser absolutamente condenados ; como antiquísimamente los ordenó, y ahora tambien los condena la iglesia , los que afirman que no se deben honrar ni venerar las reliquias de los santos ; ó que es en vano la adoracion que estas y otros monumentos sagrados reciben de los fieles ; y que son inútiles las frecuentes visitas á las capillas dedicadas á los santos con el fin de alcanzar su socorro. Ademas de esto, declara que se deben tener y conservar, principalmente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Virgen madre de Dios, y de otros santos, y que se les debe dar el correspondiente honor y veneracion: no porque se crea que hay en ellas divinidad, ó virtud alguna por la que merezcan el culto ó que se les deba pedir alguna cosa, ó que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacian en otros tiempos los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos (*Ps. 134.*); sino porque el honor que se dà á las imágenes, se refiere á los originales representados en ellas; de suerte, que adoremos á Cristo por medio de las imágenes que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos; y veneremos á los santos, cuya semejanza tienen: todo lo cual es lo que se halla establecido en los decretos de los concilios, y en especial en los del segundo Niceno contra los impugnadores de las imágenes.

Enseñen con esmero los Obispos que por medio de las historias de nuestra redencion; espresadas en pinturas y otras copias, se instruye y confirma el pueblo recordándo-

rationem, atque honorem non deberi; vel eas, aliaque sacra monumenta à fidelibus inutiliter honorari; atque eorum opis impetrandæ causa sanctorum memorias frustra frequentari; omnino damnandos esse; prout jam pridem eos damnavit, et nunc etiam damnat Ecclesia. Imagines porrò Christi, Deiparæ virginis, et aliorum sanctorum, in templis præsertim habendas, et retinendas; eisque debitum honorem, et venerationem impertiendam; non quòd credatur inesse aliqua in iis divinitas, vel virtus, propter quam sint colendæ; vel quòd ab eis sit aliquid petendum; vel quòd fiducia in imaginibus sit figenda; veluti olim fiebat à gentibus, quæ in idolis spem suam collocabant; sed quoniam honor, qui eis exhibetur, refertur ad prototypa, quæ illæ representant: ita ut per imagines, quas osculamur, et coram quibus caput aperimus, et procumbimus, Christum adoremus; et sanctos, quorum illæ similitudinem gerunt, veneremur. Id quod conciliorum, præsertim verò secundæ Nicænæ synodi, decretis contra imaginum oppugnatores est sancitum.

Illud verò diligenter doceant Episcopi, per historias mysteriorum nostræ redemptionis, picturis, vel aliis similitudinibus expresas,

les los artículos de la fe, y récapacitándoles continuamente en ellos: además que se saca mucho fruto de todas las sagradas imágenes, no solo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que Cristo les ha concedido, sino también porque se esponen á los ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos, y los milagros que Dios ha obrado por ellos, con el fin de que den gracias á Dios por ellos, y arreglen su vida y costumbres á los ejemplos de los mismos santos; así como para que se esciten á adorar, y amar á Dios, y practicar la piedad. Y si alguno enseñare, ó sintiere lo contrario á estos decretos, sea esculgado. Mas si se hubieren introducido algunos abusos en estas santas y saludables prácticas, desea ardientemente el santo Concilio que se esterminen de todo punto; de suerte que no se coloquen imágenes algunas de falsos dogmas, ni que den ocasion á los rudos de peligrosos errores. Y si aconteciere que se espresen y figuren en alguna ocasion historias y narraciones de la sagrada Escritura, por ser estas convenientes á la instruccion de la ignorante plebe; enséñese al pueblo que esto no es copiar la divinidad, como si fuese posible que se viese esta con ojos corporales, ó pudiese espresarse con colores ó figuras. Destiérrese absolutamente toda supersticion en la invocacion de los santos, en la veneracion de las reliquias, y en el sagrado uso de las imágenes; ahuyentese toda ganancia sórdida; evitese en fin toda torpeza; de manera

erudiri, et confirmari populum in articulis fidei commemorandis, et assidue recolendis: tum verò ex omnibus sacris imaginibus magnum fructuum percipi, non solum quia admonetur populus beneficiorum, et munerum, quæ à Christo sibi collata sunt; sed etiam quia Dei per sanctos miracula, et salutaria exempla oculis fidelium subjiciuntur; ut pro iis Deo gratias agant, ad sanctorumque imitationem vitam, moresque suos componant; excitenturque ad adorandum, ac diligendum Deum, et ad pietatem colendam. Si quis autem his decretis contraria docuerit, aut senserit; anathema sit. In has autem sanctas, et salutare observationes si qui abusus irrepserint, eos prorsus aboleri, sancta Synodus vehementer cupit; ita ut nullæ falsi dogmatis imagines, et rudibus periculosi erroris occasionem præbentes, statuuntur. Quòd si aliquando historias, et narrationes sacræ Scripturæ, cum id indoctæ plebi expediet, exprimi, et figurari contigerit; doceatur populus, non propterea divinitatem figurari, quasi corporeis oculis conspici, vel coloribus, aut figuris exprimi possit. Omnis porrò superstitio in sanctorum invocatione, reliquiarum veneratione, et imaginum sacro usu tollatur; omnis turpis quæstus eliminetur; omnis denique lascivia vitetur; ita ut procaci venustate imagines non vinganur, nec ornem-

que no se pinten ni adornen las imágenes con hermosura escandalosa; ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para tener combitonas, ni embriagueces: como si el lujo y lascivia fuese el culto con que deban celebrar los días de fiesta en honor de los santos (*Psal. 52.*). Finalmente pongan los Obispos tanto cuidado y diligencia en este punto, que nada se vea desordenado, ó puesto fuera de su lugar, y tumultuariamente, nada profano y nada deshonesto; pues es tan propia de la casa de Dios la santidad. Y para que se cumplan con mayor exactitud estas determinaciones, establece el santo Concilio que á nadie sea lícito poner, ni procurar se ponga ninguna imagen desusada y nueva en lugar ninguno, ni iglesia, aunque sea de cualquier modo esento, á no tener la aprobacion del Obispo. Tampoco se han de admitir nuevos milagros, ni adoptar nuevas reliquias, á no reconocerlas y aprobarlas el mismo Obispo. Y este luego que se certifique en algun punto perteneciente á ellas, consulte algunos teólogos y otras personas piadosas, y haga lo que juzgare convenir á la verdad y piedad. En caso de deberse extirpar algun abuso, que sea dudoso ó de difícil resolucion, ó absolutamente ocurra alguna grave dificultad sobre estas materias, aguarde el Obispo, ántes de resolver la controversia, la sentencia del Metropolitano y de los Obispos comprovinciales en concilio provincial; de suerte no obstante que no se decrete ninguna cosa nueva ó no usada en la

tur; et sanctorum celebratione, ac reliquiarum visitatione homines ad comessationes, atque ebrietates non abutantur: quasi festi dies in honorem sanctorum per luxum, ac lasciviam agantur. Postremò tanta circa hæc diligentia, et cura ab Episcopis adhibeatur, ut nihil inordinatum, aut præposterè, et tumultuariè accomodatum, nihil profanum, nihilque inhonestum appareat; cum domum Dei deceat sanctitudo. Hæc ut fideiùs observentur, statuit sancta Synodus, nemini licere ullo in loco, vel ecclesia, etiam quomodolibet exempta, ullam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit; nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, et approbante Episcopo. Qui simul atque de iis aliquid compertum habuerit; adhibitis in consilium theologis, et aliis piis viris, ea faciat, quæ veritatis et pietati consentanea judicaverit. Quòd si aliquis, dubius, aut difficilis abusus sit extirpandus; vel omnino aliqua de iis rebus gravior quæstio incidat; Episcopus, antequam controversiam dirimat, Metropolitanus, et comprovincialis Episcoporum in concilio provinciali sententiam expectet: ita tamen, ut

iglesia hasta el presente, sin consultar al Romano Pontífice.

DE LOS REGULARES Y MONJAS.

El mismo sacrosanto Concilio prosiguiendo la reforma ha determinado establecer lo que sigue.

Cap. I. *Ajusten su vida todos los Regulares á la regla que profesaron: cuiden los Superiores con zelo de que así se haga.*

No ignorando el santo Concilio cuanto esplendor y utilidad dan á la iglesia de Dios los monasterios piadosamente establecidos y bien gobernados; ha tenido por necesario mandar, como manda en este decreto, con el fin de que mas fácil y prontamente se restablezca, donde haya decaído, la antigua y regular disciplina, y perseverare con mas firmeza donde se ha conservado: Que todas las personas regulares, así hombres como mujeres, ordenen y ajusten su vida á la regla que profesaron; y que en primer lugar observen fielmente cuanto pertenece á la perfeccion de su profesion, como son los votos de obediencia, pobreza y castidad, y los demas, si tuvieren otros votos y preceptos peculiares de alguna regla y órden, que respectivamente mirren á conservar la esencia de sus votos, así como á la vida

nihil, inconsulto sanctissimo Romano Pontifice, novum, aut in Ecclesia hac tenus inusitatum decernatur.

DE REGULARIBUS, ET MONIALIBUS.

Eadem sacrosancta Synodus, de reformationem prosequens, ea, quæ sequuntur, statuenda esse censuit.

Cap. I. *Regulares omnes ad regula, quam professi sunt, præscriptam vitam instituant: id ut fiat Superiores sedulo curent.*

Quoniam non ignorat sancta Synodus, quantum ex monasteriis piè institutis, et rectè administratis, in Ecclesia Dei splendoris, atque utilitatis oriatur; necessarium esse censuit, quo facilius, ac maturius, ubi colapsa est, vetus, et regularis disciplina instauretur, et constantius, ubi conservata est, perseveret, præcipere, prout hoc decreto præcipit, ut omnes regulares, tam viri, quam mulieres, ad regulæ, quam professi sunt, præscriptam vitam instituant, et componant, atque in primis, quæ ad suæ professionis perfectionem, ut obedientiæ, paupertatis, et castitatis, ac si quæ alia sunt alicujus regulæ, et ordinis peculiaris vota, et

comun, alimentos y hábitos; debiendo poner los superiores así en los capítulos generales y provinciales, como en la visita de los monasterios, la que no dejen de hacer en los tiempos asignados, todo su esmero, y diligencia en que no se aparten de su observancia: constándoles evidentemente que no pueden dispensar ó relajar los estatutos pertenecientes á la esencia de la vida regular; pues sino conservaren exactamente estos que son la base y fundamento de toda la disciplina religiosa, es necesario que se desplome todo el edificio.

Cap. II. *Prohibese absolutamente á los religiosos la propiedad.*

No pueda persona alguna regular, hombre ni muger, poseer, ó tener como propios, ni aun á nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, é incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante á los superiores conceder á religioso alguno bienes raíces, ni aun en usufruto, uso, administracion ó encomienda. Pertenezca tambien la administracion de los bienes de los monasterios, ó de los conventos á solo oficiales de estos, los que han de ser amovibles á voluntad del superior. Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales

præcepta, ad eorum respectivè essentialiam, necnon ad communem vitam, victum, et vestitum conservanda pertinentia, fideliter observent. Omnisque cura, et diligentia superioribus adhibeatur tam in capitulis generalibus, et provincialibus, quam in eorum visitationibus, quæ suis temporibus facere non prætermittant, ut ab illis non recedatur: cum compertum sit, ab eis non posse ea, quæ ad substantiam regularis vitæ pertinent, relaxari. Si enim illa, quæ basses sunt, et fundamenta totius regularis disciplinae exactè non fuerint conservata; totum corruat ædificium necesse est.

Cap. II. *Proprietas regularibus omninò prohibetur.*

Nemini igitur regularium, tam virorum, quàm mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia, cujuscumque qualitatís fuerint, etiam quovis modo ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine conventus possidere, vel tenere; sed statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia alicui regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel usum, administrationem, aut commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum, seu conventuum ad solos officiales eorundem, ad nutum superiorum amovibiles, pertineat. Mobilium verò

términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado; nada haya superfluo en su menaje; mas nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare, ó convenciere alguno que posea alguna cosa en otros términos; quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castiguesele tambien segun las constituciones de su regla y órden.

Cap. III. *Todos los monasterios, á escepcion de los que se mencionan, pueden poseer bienes raices: asígneseles número de individuos segun sus rentas; ó segun las limosnas que reciben: no se erijan ningunos sin licencia del Obispo.*

El santo Concilio concede que puedan poseer en adelante bienes raices todos los monasterios y casas así de hombres como de mujeres, é igualmente de los mendicantes, á escepcion de las casas de religiosos Capuchinos de san Francisco, y de los que se llaman Menores observantes; aun aquellos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilegio Apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que lícitamente poseian con permiso de la autoridad Apostólica; decreta que todos se les deben restituir. Mas en los monasterios y casas mencionadas de

usum ita superiores permittant, ut eorum supellex statui paupertatis, quam professi sunt, conveniat; nihilque superflui in ea sit; nihil etiam, quod sit necessarium, eis denegetur. Quòd si quis aliter quidquam tenere deprehensus, aut convictus fuerit; is biennio activa, et passiva voce privatus sit; atque etiam juxta suæ regulæ, et ordinis constitutiones puniatur.

Cap. III. *Omnia monasteria præter hic excepta, possunt possidere bona immobilia: numerus personarum in illis pro modo facultatum, aut eleemosynarum constituendus: nulla sine licentia Episcopi erigenda.*

Concedit sancta Synodus omnibus monasteriis, et domibus tam virorum, quam mulierum, et mendicantium, exceptis domibus Fratrum sancti Francisci Capuccinorum, et eorum, qui Minorum de observantia vocantur, etiam quibus aut ex constitutionibus suis erat prohibitum, aut ex privilegio Apostolico non erat concessum, ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat. Quòd si aliqua loca ex prædictis, quibus autoritate Apostolica similia bona possidere permissum erat, eis spoliata sint; eadem omnia illis restituenda esse decernit. In prædictis autem monasteriis, et domibus tam vi-

hombres y de mugeres , que posean ó no posea bienes raíces , solo se ha de establecer , y mantener en adelante aquel número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los monasterios , ó con las limosnas que se acostumbra recibir; ni en adelante se han de fundar semejantes casas , á no obtener ántes la licencia del Obispo , en cuya diócesis se han de fundar.

Cap. IV. *No se sujete el religioso á la obediencia de estraños, ni deje su convento sin licencia del superior. El que esté destinado á universidad , habite dentro de convento.*

Prohibe el santo Concilio que ningun regular bajo el pretesto de predicar , enseñar , ni de cualquiera otra obra piadosa , se sujete al servicio de ningun prelado , príncipe , universidad , ó comunidad , ni de ninguna otra persona , ó lugar , sin licencia de su superior , sin que para esto le valga privilegio alguno , ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros. Si hiciere lo contrario , castíguese á voluntad del superior como inobediente. Tampoco sea lícito á los regulares salir de sus conventos , ni aun con el pretesto de presentarse á sus superiores , si estos nos los enviaren , ó no les llamaren. Y el que se hallase fuera sin la licencia mencionada , que ha de obtener por escrito , sea castigado por los Ordinarios de los lugares , como apóstata

rorum , quám mulierum , bona immobilia possidentibus , vel non possidentibus , is tantum numerus constituatur , ac in posterum conservetur , qui vel ex redditibus propriis monasteriorum , vel ex consuetis eleemosynis commodè possit sustentari: nec de cætero similia loca erigantur sine Episcopi , in cujus diocesi erigenda sunt , licentia prius obtenta.

Cap. IV. *Regularis sine superioris licentia nec se obsequio alterius subjiceat , nec à conventu recedat : ad universitatem studiorum missus in conventu habitat.*

Prohibet sancta Synodus , ne quis regularis , sine sui superioris licentia , prædicationis , vel lectionis , aut cujusvis pii operis prætextu , subjiceat se obsequio alicujus prælati , principis , vel universitatis , vel communitatis , aut alterius cujuscumque personæ , seu loci ; neque ei aliquod privilegium , aut facultas , ab aliis super iis obtenta , suffragetur. Quòd si contra fecerit ; tamquam inobediens arbitrio superioris puniatur. Nec liceat regularibus á suis conventibus recedere , etiam prætextu ad superiores suos accedendi ; nisi ab eisdem missi , aut vocati fuerint. Qui verò sine prædicto mandato , in scrip-

ó desertor de su instituto. Los que se envian á las universidades con el objeto de aprender ó enseñar habiten solo en conventos; y á no hacerlo así, procedan los Ordinarios contra ellos.

Cap. V. *Providencias sobre la clausura y custodia de las monjas.*

Renovando el santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII que principia: *Periculoso*: manda á todos los Obispos, poniéndoles por testigo la divina justicia, y amenazándoles con la maldicion eterna; que procuren con el mayor cuidado restablecer diligentemente la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la sede Apostólica; refrenando á los inobedientes, y á los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar de ninguna apelacion é implorando tambien para esto el auxilio del brazo secular, si fuere necesario. El santo Concilio exorta á todos los príncipes cristianos, á que presten este auxilio, y obliga á ello á todos los magistrados seculares, só pena de excomunion, que han de incurrir por solo el hecho. Ni sea lícito á ninguna monja salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve

tis obtento, repertus fuerit; ab Ordinariis locorum tamquam desertor sui instituti puniatur. Illi autem qui studiorum causa ab universitatibus mittuntur; in conventibus tantum habitent: alioquin ab Ordinariis contra eos, procedatur.

Cap. V. *Clausuræ, et custodiæ monialium providetur.*

Bonifacii VIII. constitutionem, quæ incipit: *Periculoso*, renovans sancta Synodus, universis Episcopis sub obtestatione divini iudicii, et interminatione maledictionis æternæ, præcipit, ut in omnibus monasteriis, sibi subjectis, ordinaria, in aliis verò sedis Apostolicæ auctoritate, clausuram sanctimonialium, ubi violata fuerit, diligenter restitui, et ubi inviolata est, conservari maxime procurent: inobedientes, atque contradictores per censuras eclesiasticas, aliasque pœnas, quacumque appellatione postposita, compescentes, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis. Quod auxilium ut præbeatur, omnes christianos principes hortatur sancta Synodus, et sub excommunicationis pœna, ipso facto incurrenda, omnibus magistratibus sæcularibus injungit. Nemini autem sanctimonialium liceat post professionem exire à monasterio,

tiempo, con ningun pretesto, á no tener causa legítima que el Obispo apruebe: sin que obsten indultos, ni privilegios algunos. Tampoco sea lícito á persona alguna de cualquier linage, condicion, secso, ó edad que sea; entrar dentro de los claustros del monasterio, só pena de escomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho; á no tener licencia por escrito del Obispo ó superior. Mas éste ó el Obispo solo la deben dar en casos necesarios, ni otra persona la pueda dar de modo alguno, aun en vigor de cualquier facultad, ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda. Y por cuanto los monasterios de monjas, fundados fuera de poblado, están espuestos muchas veces por carecer de toda custodia, á rebos y otro insultos de hombres facinerosos; cuiden los Obispos y otros superiores, si les pareciere conveniente, de que se trasladen las monjas desde ellos á otros monasterios nuevos ó antiguos, que estén dentro de las ciudades, ó lugares bien poblados; invocando tambien para esto, si fuese necesario el auxilio del brazo secular. Y obliguen á obedecer con censuras eclesiásticas á los que lo impidan, ó no obedezcan.

Cap. VI. *Orden que se ha de observar en la eleccion de los superiores regulares.*

El santo Concilio manda estrechamente ante todas cosas,

etiam ad breve tempus, quocumque prætextu, nisi ex aliqua legitima causa, ab Episcopo approbanda: indultis quibuscumque, et privilegiis non obstantibus. Ingrédi autem intra septa monasterii nemini liceat, cujuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi, vel superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda. Dare autem tantùm Episcopus, vel superior licentiam debet in casibus necessariis: neque aliis ullo modo possit, etiam vigore cujuscumque facultatis, vel indulti hactenus concessi, vel in posterum concedendi. Et quia monasteria sanctimonialium extra mœnia urbis, vel oppidi constituta, malorum omnium prædæ, et aliis facinoribus sine ulla sæpe custodia sunt exposita; curent Episcopi, et alii superiores, si ita videbitur expedire, ut sanctimoniales ex eis ad nova, vel antiqua monasteria intra urbes, vel oppida frequentia reducantur; invocato etiam auxilio, si opus fuerit, brachii secularis. Impedientes verò, vel non obedientes, per censuras ecclesiasticas parere compellant.

Cap. VI. *Norma servanda in electione superiorum regularium.*

In electione quorumcumque superiorum, abbatum temporalium,

que en la eleccion de cualesquiera superiores, abades temporales, y otros ministros, así como en la de los generales, abadesas, y otras superiores, para que todo se ejecute con exactitud y sin fraude alguno, se deban elegir todos los mencionados por votos secretos; de suerte que nunca se hagan públicos los nombres de los particulares que votan. Ni sea lícito en adelante establecer provinciales titulares, ó abades, priores, ni otros ningunos con el fin de que concurran á las elecciones que se hayan de hacer, ó para suplir la voz y voto de los ausentes. Si alguno fuere elegido contra lo que establece este decreto, sea irrita su eleccion; y si alguno hubiere convenido en que para este efecto se le cree provincial, abad ó prior; quede inhábil en adelante para todos los oficios que se puedan obtener en la religion; reputándose abrogadas por el mismo hecho las facultades concedidas sobre este punto; y si se concedieren otras en adelante, reputense por subrepticias.

Cap. VII. *Que personas, y de que modo se han de elegir por abadesas ó superiores bajo cualquier nombre que lo sean. Ninguna sea nombrada por superiora de dos monasterios*

La abadesa y priora, y cualquiera otra que se elija con nombre de preposita, perfecta, ú otro, (*Conc. Agat. c. c. 45.*) se ha de elegir de no ménos edad que de cuarenta años,

et aliorum officialium, ac generalium, et abbatissarum, atque aliarum præpositarum, quò omnia rectè, et sine ulla fraude fiant, in primis sancta Synodus districtè præcipit, omnes supradictos eligi debere per vota secreta; ita ut singulorum eligentium nomina numquam publicentur. Nec in posterum liceat provinciales, aut abbates, priores, aut alios quoscumque titulares ad effectum electionis faciendæ constituere; aut voces, et suffragia absentium supplere. Si verò contra hujus decreti constitutionem aliquis electus fuerit; electio irrita sit: et is, qui ad hunc effectum se in provincialem, abbatem, aut priorem creari permiserit, deinceps ad omnia officia, in religione obtinenda, inhabilis existat; facultatesque super his concessæ, eo ipso abrogatæ cenceantur: et si in posterum aliæ concedantur, tamquam subreptitiæ habeantur.

Cap. VII. *Quæ, et quomodo in abbatissas, vel alio nomine præfectas eligendæ: duobus monasteriis nulla præficiatur.*

Abbatissa, et priorissa, et quocumque alio nomine præfecta, vel præposita appelletur, eligatur non minor annis quadraginta, et quæ

debiendo haber vivido loablemente ocho años despues de haber hecho su profesion. Y en caso de no hallarse con estas circunstancias en el mismo monasterio, pueda elegirse de otro de la misma orden. Si esto tambien pareciere inconveniente al superior que preside á la eleccion; elijase con consentimiento del Obispo, ú otro superior, (*Conc. Agath. c. 19. Epanens. c. 9. et Cabilon. c. 12.*) una del mismo monasterio que pase de treinta años, y haya vivido con ecsactitud cinco por lo menos despues de la profesion. Mas ninguna se destine á mandar en dos monasterios; y si alguna obtiene de algun modo dos ó mas de ellos, obligúesele á que los renuncie todos dentro de seis meses, á escepcion de uno. Y si cumplido este término no hiciere la renuncia, queden todos vacantes de derecho. El que presidiere á la eleccion, sea Obispo, ú otro superior, no entre en los claustros del monasterio, sino oiga ó tome los votos de cada monja, ante la ventana de los cancelles. En todo lo demas se han de observar las constituciones de cada orden ó monasterios.

Cap. VIII. *Como se ha de entablar el gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares Ordinarios*

Todos los monasterios que no están sujetos á los capitulos generales ó á los Obispos, ni tienen visitadores regulares Ordinarios, sino que han tenido costumbre de ser go-

octo annis post expressam professionem laudabiliter vixerit. Quòd si his qualitatibus non reperiatur in eodem monasterio; ex alio ejusdem ordinis eligi possit. Si hoc etiam incommodum superiori, qui electioni præest, videatur; ex iis, quæ in eodem monasterio annum trigessimum excesserint, et quinque saltem annis post professionem rectè vixerint, Episcopo, vel alio superiore consentiente, eligatur. Duobus verò monasteriis nulla præficiatur. Et, si qua duo, vel plura quocumque modo obtinet; cogatur, uno excepto, intra sex menses cætera resignare. Post id verò tempus, nisi resignaverit, omnia ipso jure vacant. Is verò, qui electioni præest, Episcopus, sive alius superior, claustra monasterii non ingrediatur; sed ante cancellorum fenestellam vota singularum audiat, vel accipiat. In reliquis serventur singulorum ordinum vel monasteriorum constitutiones.

Cap. VIII. *Regimen monasteriorum non habentium Ordinarios regulares visitatores quomodo sit instituendum.*

Monasteria omnia, quæ generalibus capitulis, aut Episcopis non

bernados bajo la inmediata proteccion y direccion de la sede Apostólica; estén obligados á juntarse en congregaciones dentro de un año contado desde el fin del presente Concilio, y despues de tres en tres años, segun lo establece la constitucion de Inocencio III. en el concilio general, que principia; *In singulis*; y á deputar en ellas algunas personas regulares, que examinen y establezcan el método y órden de formar dichas congregaciones, y de poner en practica los estatutos que se hagan en ellas. Si fuesen negligentes en esto, pueda el Metropolitano en cuya provincia estén los espesados monasterios, convocarles, como delegado de la sede Apostólica, por las causas mencionadas. Y si el número que hubiere de tales monasterios dentro de los términos de una provincia, no fuere suficiente para componer congregacion puedan formar una los monasterios de dos ó tres provincias. Y ya establecidas estas congregaciones, gocen sus capitulos generales, y los superiores elegidos por estos ó los visitadores, la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion y los regulares que viven en ellos, que la que tienen los otros superiores y visitadores de todas las demas religiones; teniendo obligacion de visitar con frecuencia los monasterios de su congregacion, de dedicarse á su reforma, y de observar lo que mandan los decretos de los sagrados cánones, y de este sacrosanto Concilio. Y si, aun instándoles los Metropolita-

subsunt, nec suos habent Ordinarios regulares visitatores, sed sub immediata sedis Apostolicæ protectione, ac directione regi consueverunt; teneantur infra annum à fine præsentis Concilii, et deinde quodlibet triennio sese in congregationes redigere, juxta formam constitutionis Innocentii III. in concilio generali, quæ incipit: *In singulis*: ibique certas regulares personas deputare, quæ de modo, et ordine, de prædictis congregationibus erigendis, ac statutis in eis exequendis deliberent, et statuunt. Quòd si in his negligentibus fuerint; liceat Metropolitano, in cujus provincia prædicta monasteria sunt, tamquam sedis Apostolicæ delegato, eos pro prædictis causis convocare. Quòd si infra limites unius provinciae non sit sufficiens talium monasteriorum numerus ad erigendam congregationem; possint duarum, vel trium provinciarum monasteria unam facere congregationem. Ipsi autem congregationibus constitutis, illarum generalia capitula, et ab illis electi præsides, vel visitatores eandem habeant auctoritatem in suæ congregationis monasteria, ac regulares in eis commorantes, quam alii præsides, ac visitatores in cæteris habent ordinibus; teneanturque suæ congregationis monasteria frequenter visitare; et illorum reformationi incumbere; et ea observare, quæ in sacris canonibus, et in hoc sacro Concilio sunt

nos á la observancia, no cuidaren de ejecutar lo que acaba de esponderse; queden sujetos á los Obispos en cuyas diócesis estuvieren los monasterios espresados, como á delegados de la sede Apostólica.

Cap. IX. *Gobiernen los Obispos los monasterios de monjas inmediatamente sujetos á la sede Apostólica; y los demas las personas deputadas en los capítulos generales ó por otros regulares.*

Gobiernen los Obispos, como delegados de la sede Apostólica, sin que puede obstarles impedimento alguno; los monasterios de monjas inmediatamente sujetos á dicha santa sede, aunque se distinguan con el nombre de cabildos de san Pedro ó san Juan, ó con cualquier otro. Mas los que están gobernados por personas deputadas en los capítulos generales, ó por otros regulares, queden al cuidado y custodia de los mismos.

Cap. X. *Confiesen las monjas y reciban la Eucaristía cada mes. Asigneles el Obispo confesor extraordinario. No se guarde la Eucaristía dentro de los claustros del monasterio.*

Pongan los Obispos y demas superiores de monasterios de monjas diligente cuidado en que se les advierta y exorte

decreta. Quòd si etiam, Metropolitano instante, prædicta exequi non curaverint; Episcopis, in quorum diocessibus loca prædicta sita sunt, tamquam sedis Apostolicæ delegatis, subdantur.

Cap. IX. *Monasteria monialium immediatè subjecta sedi Apostolicæ ab Episcopo regantur, alia verò à deputatis in capitulis generalibus, vel ab aliis regularibus.*

Monasteria sanctimonialium, santæ sedi Apostolicæ immediatè subjecta, etiam sub nomine capitulorum S. Petri, vel S. Joannis, vel alias quomodocumque nuncupentur, ab Episcopis, tamquam dictæ sedis delegatis, gubernentur: non obstantibus quibuscumque. Quæ verò à deputatis in capitulis generalibus, vel ab aliis regularibus reantur; subeorum cura, et custodia relinquuntur.

Cap. X. *Moniales unoquoque mense peccata confiteantur, eo Eucharistiam sumant. Confessarius extraordinarius iis ab Episcopo assignetur. Intra septa monasterii Eucharistiæ non conservetur.*

Attendant diligenter Episcopi, et cæteri superiores monasteriorum sanctimonialium, ut in constitutionibus earum admoneantur

en sus constituciones, á que confiesen sus pecados á lo ménos una vez en cada mes, y reciban la sacrosanta Eucaristía para que tomen fuerzas con este socorro saludable, y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Preséntenles tambien el Obispo y los otros superiores, dos ó tres veces en el año, un confesor extraordinario que deba oirlas á todas de confesion, ademas del confesor ordinario. Mas el santo Concilio prohíbe, que se conserve el santísimo cuerpo de Jesucristo dentro del coro, ó de los claustros del monasterio, y no en la iglesia pública; sin que obste á esto indulto alguno ó privilegio.

Cap. XI. *En los monasterios que tienen á su cargo cura de personas seculares, estén sujetos los que la ejerzan al Obispo, quien deba ántes examinarles; exceptúanse algunos.*

En los monasterios, ó casas de hombres ó mugeres á quienes pertenece por obligacion la cura de almas de personas seculares, ademas de las que son de la familia de aquellos lugares ó monasterios, estén las personas que tienen este cuidado, sean regulares ó seculares, sujetas inmediatamente en las cosas pertenecientes al espresado cargo, y á la administracion de los Sacramentos, á la jurisdiccion, visita y correccion del Obispo en cuya diócesis estuvieren. Ni se deputen á ellos personas ningunas, ni aun de las

sanctimoniales, ut saltem semel singulis mensibus confessionem peccatorum faciant; et sacrosantam Eucharistiam suscipiant, ut eo se salutari præsidio muniant ad omnes oppugnationes dæmonis fortiter superandas. Præter ordinarium autem confessorem alius extraordinarius ab Episcopo, et aliis superioribus bis, aut ter in anno offeratur: qui omnium confessiones audire debeat. Quòd verò sanctissimum Christi Corpus intra chorum, vel septa monasterii, et non in publica ecclesia conservetur, prohibet sancta Synodus: non obstante quocumque indulto, aut privilegio.

Cap. XI. *In monasteriis, quibus imminet cura personarum sæcularium, qui eam, exercent, subsint Episcopo, et ab eo prius examinentur, certis exceptis.*

In monasteriis, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum secularium, præter eas, quæ sunt de illorum monasteriorum, seu locorum familia personarum, tam regulares, quam sæculares, hujusmodi curam exercentes, subsint immediatè in iis, quæ ad dictam curam, et Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi, et correctioni Episcopi, in cujus diocæ-

amonestaciones *ad nutum*, sino con consentimiento del mismo Obispo, y precediendo el exámen que éste ó su vicario han de hacer; escepto el monasterio de Cluni con sus límites, y esceptos tambien aquellos monasterios ó lugares en que tienen su ordinaria y principal mansion los abades, los generales, ó superiores de las órdenes; así como los demas monasterios ó casas en que los abades y otros superiores de regulares ejercen jurisdiccion episcopal y temporal sobre los párrocos y feligreses; salvo no obstante el derecho de aquellos Obispos que ejerzan mayor jurisdiccion sobre los referidos lugares ó personas.

Cap. XII. *Observen aun los regulares las censuras de los Obispos, y los dias de fiesta mandados en la diócesis.*

Publiquen los regulares y observen en sus iglesias no solo las censuras, y entredichos emanados de la sede Apostólica, sino tambien los que por mandado del Obispo promulguen los Ordinarios. Guarden igualmente todos los esentos, aunque sean regulares, los dias de fiesta que el mismo Obispo mande observar en su diócesis.

si sunt sita. Nec ibi aliqui, etiam ad nutum amovibiles, deputentur, nisi de ejusdem consensu ac prævio examine, per eum, aut ejus vicarium faciendo: excepto monasterio Cluniacensi cum suis limitibus, et exceptis etiam iis monasteriis, seu locis, in quibus abbates, generales, aut capita ordinum sedem ordinariam principalem habent, atque aliis monasteriis, seu domibus, in quibus abbates, aut alii regularium superiores jurisdictionem Episcopalem, et temporalem in parochos et parochianos exercent: salvo tamen eorum Episcoporum jure, qui majorem in prædicta loca, vel personas jurisdictionem exercent.

Cap. XII. *Censuræ Episcopales, et dies festi in diœcesi indietti servantur etiam à regularibus.*

Censuræ, et interdicta, nedum à sede Apostolica emanata, sed etiam ab Ordinariis promulgata, mandante Episcopo, à regularibus in eorum ecclesiis publicentur, atque servantur. Dies etiam festi, quos in diœcesi sua servandos idem Episcopus præceperit, ab exemptis omnibus, etiam regularibus, servantur.

Cap. XIII. *Ajuste el Obispo las competencias de preferencia. Oblíguese á los esentos que no viven en rigurosa clausura á concurrir á las procesiones públicas.*

Ajuste el Obispo, removiendo toda apelacion, y sin que esencion ninguna pueda servirle de impedimento, todas las competencias sobre preferencias, que se sucitan muchas veces con gravísimo escándalo entre personas eclesiásticas tanto seculares como regulares, así en procesiones públicas como en los entierros, en llevar el palio y otras semejantes ocasiones. Oblíguese á todos los esentos así clérigos seculares como regulares, cualesquiera que sean, y aun á los monjes, á concurrir, si les llaman, á las procesiones públicas, á escepcion de los que perpetuamente viven en la mas estrecha clausura.

Cap. XIV. *Quien deba castigar al regular que públicamente delinque.*

El regular, no sujeto al Obispo, que vive dentro de los claustros del monasterio, y fuera de ellos delinquire tan públicamente que cause escándalo al pueblo; sea castigado severamente á instancia del Obispo, dentro del término que éste señalare, por su superior, quien certificará al Obispo del castigo que le haya impuesto; y á no hacerlo así, pri-

Cap. XIII. *Controversias de præcedentia componat Episcopus. Exempti non in strictiori clausura viventes ad publicas processiones accedere compellantur.*

Controversias omnes de præcedentia, quæ persæpè maximo cum scandalo oriuntur inter ecclesiasticas personas, tam sæculares, quàm regulares, cum in processionibus publicis, tum in iis, quæ fiunt in tumultandis defunctorum corporibus, et in deferenda umbella, et aliis similibus, Episcopus, amota omni appellatione, et non obstantibus quibuscumque, componat. Exempti autem omnes, tam clerici sæculares, quàm regulares quicumque, etiam monachi, ad publicas processiones vocati, accedere compellantur; iis tantum exceptis, qui in strictiori clausura perpetuò vivunt.

Cap. XIV. *Regulari, publicè delinquenti, pœna á quo irroganda sit.*

Regularis, non subditus Episcopo, qui intra claustra monasterii degit, et extra ea ita notoriè deliquerit, ut populo scandalo sit; Episcopo instante, à suo superiore intra tempus, ab Episcopo præfigendum, severè puniantur; ac de punitione Episcopum certio-

vele su superior del empleo, y pueda el Obispo castigar al delincuente.

Cap. XV. *No se haga la profesion sino cumplido el año de noviciado, y pasados los diez y seis de edad.*

No se haga la profesion en ninguna religion de hombres, ni de mugeres ántes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á la profesion quien no haya estado en el noviciado un año entero despues de haber tomado el hábito. La profesion hecha ántes de este tiempo sea nula, y no obligue de modo alguno á la observancia de regla ninguna, ó religion, ú órden, ni á otros ningunos efectos.

Cap. XVI. *Sea nula la renuncia ú obligacion hecha ántes de los dos meses próximos á la profesion. Los novicios acabado el noviciado profesen, ó sean despedidos. Nada se innova en la religion de los clérigos de la Compañia de Jesus. Nada se aplique al monasterio de los bienes del novicio ántes que profese.*

Tampoco tenga valor, renuncia ú obligacion ninguna hecha ántes de los dos meses inmediatos á la profesion, aunque se haga con juramento, ó á favor de cualquier cau-

faciat: sin minus, á suo superiore officio privetur; et delinquens ab Episcopo puniri possit.

Cap. XV. *Professio non fiat, nisi anno probationis exacto, et decimo sexto ætatis expleto.*

In quacumque religione, tam virorum, quam mulierum professio non fiat ante decimum sextum annum expletum: nec qui minore tempore, quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit, ad professionem admittatur. Professio autem antea facta sit nulla; nullamque inducat obligationem ad alicujus regulæ, vel religionis vel ordinis observationem, aut ad alios quoscumque effectus.

Cap. XVI. *Renuntiatio, aut obligatio facta ante duos menses proximos professioni, sit nulla. Finita probatione, novitii aut profiteantur, aut ejiciantur. In religione clericorum Societatis Jesu nihil innovatur. Ne quid ex bonis novitii monasterio tribuatur ante professionem.*

Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum juramento, vel in favorem cujuscumque causæ piæ, valeat, nisi cum licentia Episcopi, sive ejus vicarii fiat, intra duos menses pro-

sa piadosa, á no hacerse con licencia del Obispo, ó de su vicario; y entiéndase que no ha de tener efecto la renuncia, sino verificándose precisamente la profesion. La que se hiciere en otros términos, aunque sea con espresa renuncia de este favor, y aunque sea jurada, sea irrita y de ningun efecto. Acabado el tiempo del noviciado admitan los superiores á la profesion los novicios que hallaren aptos, ó espélanles del monasterio. Mas no por esto pretende el santo Concilio innovar cosa alguna en la religion de los clérigos de la Compañía de Jesus (*Extinctus fuit hic Ordo per Bul. Clemen. XIV.*), ni prohibir que puedan servir á Dios, y á la Iglesia segun su piadoso instituto, aprobado por la santa sede Apostólica. Ademas de esto, tampoco den los padres ó parientes, ó curadores del novicio ó novicia, por ningun pretesto, cosa alguna de los bienes de estos al monasterio, á escepcion del alimento y vestido por el tiempo que esté en el noviciado; no sea que se vean precisados á no salir, por tener ya ó poseer el monasterio toda, ó la mayor parte de su caudal, y no poder fácilmente recobrarlo si salieren. Por el contrario manda el santo Concilio, só pena de excomunión, á los que dan y á los que reciben, que por ningun motivo se proceda así; y que se devuelva á los que se fueren ántes de la profesion todo lo que era suyo. Y para que esto se ejecute con exactitud, obligue á ello el Obispo si fuere necesario, aun por censuras eclesiásticas.

ximos ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri, nisi secuta professione: aliter verò facta, etiam si cum hujus favoris expressa renuntiatione, etiam jurata, sit irrita, et nullius effectus. Finito tempore novitatus, superiores novitios, quos habiles invenerint, ad profitendum admittant, aut è monasterio eos ejeciant. Per hæc tamen sancta Synodus non intendit aliquid innovare, aut prohibere, quin religio clericorum Societatis Jesu, juxta pium eorum institutum, à sancta sede Apostolica approbatum, Domino, et ejus Ecclesie inservire possint: sed neque ante professionem, excepto victu, et vestitu, novitii, vel novitiæ illius temporis, quo in probatione est, quocumque prætextu, à parentibus, vel propinquis, aut curatoribus ejus monasterio aliquid ex bonis ejusdem tribuatur: ne hac occasione discedere nequeat, quòd totam, vel majorem partem substantiæ suæ monasterium possideat; nec facile, si discesserit, id recuperare possit: quin potiùs præcipit sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, et recipientibus, ne hoc ullo modo fiat; et ut abeuntibus, ante professionem omnia restituantur, quæ sua erant. Quod ut rectè fiat, Episcopus, etiam per censuras eclesiasticas, si opus fuerit, compellat.

Cap. XVII. *Explore el Ordinario la voluntad de la doncella mayor de doce años, si quisiere tomar el hábito de religiosa, y despues otra vez ántes de la profesion.*

Cuidando el santo Concilio de la libertad de la profesion de las vírgenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta, que si la doncella que quiera tomar el hábito religioso fuere mayor de doce años, no lo reciba, ni despues ella, ú otra haga profesion, si ántes el Obispo, su vicario, ú otro deputado por estos á sus espensas, no haya explorado con cuidado el ánimo de la doncella, inquiriendo si ha sido violentada, si seducida, si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinacion es por virtud, y libre, y tuviere las condiciones que se requieren segun la regla de aquel monasterio y órden, y ademas de esto fuere á propósito el monasterio; séale permitido profesar libremente. Y para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesion, esté obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes ántes. Y si la superiora no avisare al Obispo, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que al mismo Obispo pareciere.

Cap. XVII. *Puella major duodecim annis, si habitum regularem suscipere voluerit, exploretur ab Ordinario: iterumque ante professionem.*

Libertati professionis virginum Deo dicandarum prospiciens sancta Synodus, statuit, atque decernit, ut, si puella, quæ habitum regularem suscipere voluerit, major duodecim annis sit; non ante eum suscipiat, nec postea ipsa, vel alia professionem emittat, quam exploraverit Episcopus, vel, eo absente, vel impedito, ejus vicarius, aut aliquis eorum sumptibus ab eis deputatus, virginis voluntatem diligenter, an coacta, an seducta sit, an sciat, quid agat. Et si voluntas ejus pia, ac libera cognita fuerit: habueritque conditiones requisitas juxta monasterii illius, et ordinis regulam; nec non monasterium fuerit idoneum; liberè ei profiteri liceat. Cujus professionis tempus ne Episcopus ignoret; teneatur præfecta monasterio eum ante mensem certiore facere. Quòd si præfecta certiore Episcopum non fecerit; quamdiu Episcopo videbitur, ab officio suspensa sit.

Cap. XVIII. *Ninguno precise, á escepcion de los casos espresados por derecho, á muger ninguna á que entre religiosa, ni estorve á la que quiera entrar. Obsérvense las constituciones de las Penitentes, ó Arrepentidas.*

El santo Concilio escomulga á todas y cada una de las personas de cualquier calidad ó condicion que fueren, así clérigos como legos, seculares ó regulares, aunque gocen de cualquier dignidad, si obligan de cualquier modo á alguna doncella, ó viuda, ó á cualquiera otra muger, á escepcion de los casos espresados en el derecho, á entrar contra su voluntad en monasterio, ó á tomar el hábito de cualquiera religion, ó á hacer la profesion; y la misma pena fulmina contra los que dieren consejo, ausilio ó favor; y contra los que sabiendo que entra en el monasterio, ó toma el hábito, ó hace la profesion contra su voluntad, concurren de algun modo á estos actos, ó con su presencia, ó con su consentimiento, ó con su autoridad. Sujeta tambien á la misma escomunion á los que impidieren de algun modo (*Conc. Tolet. III. c. 4.*), sin justa causa, el santo deseo que tengan de tomar el hábito, ó de hacer la profesion las virgenes, ú otras mugeres. Debiéndose observar todas, y cada una de las cosas que es necesario hacer ántes de la profesion, ó en ella misma, no solo en los monasterios su-

Cap. XVIII. *Ne quis, præterquam in casibus à jure expressis, cogat mulierem ad ingrediendum monasterium, aut ingredi volentem prohibeat. Penitentium, seu Convertitarum constitutiones servantur.*

Anathemati sancta Synodus subjicit omnes, et singulas personas cujuscumque qualitatís, vel conditionis fuerint, tam clericos, quam laicos, sæculares, vel regulares, atque etiam qualibet dignitate fungentes, si quomodocumque coegerint aliquam virginem, vel viduam, aut aliam quamcumque mulierem invitam, præterquam in casibus in jure expressis, ad ingrediendum monasterium, vel ad suscipiendum habitum cujuscumque religionis, vel ad emittendam professionem; quique consilium, auxilium, vel favorem dederint; quique scientes eam non esponte ingredi monasterium, aut habitum suscipere, aut professionem emittere; quoquo modo eidem actui, vel præsentiam, vel consensum, vel auctoritatem interposuerint. Simili quoque anathemati subjicit eos, qui sanctam virginum, vel aliarum mulierum voluntatem veli accipiendi, vel voti emittendi, quoquo modo sine justa causa impelierint. Eaque omnia, et singula, quæ ante professionem, vel in ipsa professione, fieri oportet, servantur non solum in monasteriis subjectis Episcopo, sed et

jetos al Obispo, sino en todos los demas (*Toletan. I. cap. 54.*). Esceptúanse no obstante las mugeres llamadas *Penitentes ó Arrepentidas*, en cuyas casas se han de observar sus constituciones.

Cap. XIX. *Como se ha de proceder en las causas en que se pretenda nulidad de profesion.*

Cualquiera regular que pretenda haber entrado en la religion por violencia, y por miedo, ó diga que profesó ántes de la edad competente, ó cosa semejante; y quiera dejar el hábito por cualquier causa que sea, ó retirarse con el hábito sin licencia de sus superiores; no haya lugar á su pretension, sino la hiciere precisamente dentro de cinco años desde el dia en que profesó; y en este caso, no de otro modo que deduciendo las causas que pretesta ante su superior, y el Ordinario (*Conc. Arelat. I. c. ult. et Arelat. II. 25.*). Y si voluntariamente dejare ántes el hábito, no se le admita de modo alguno á que alegue las causas cualesquiera que sean; sino obliguesele á volver al monasterio, y castiguesele como apóstata; sin que entretanto le sirva privilegio alguno de su religion. Tampoco pase ningun regular á religion mas laja, en fuerza de ninguna facultad que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el hábito de su religion.

in aliis quibuscumque. Ab his tamen excipiuntur mulieres que *Pœnitentes*, aut *Convertitæ appellantur*: in quibus constitutiones, earum servantur.

Cap. XIX. *Quomodo procedendum sit in causis prætensæ invaliditatis professionis.*

Quicumque regularis prætendat, se per vim, et metum ingressum esse religionem; aut etiam dicat, ante ætatem debitam professum fuisse; aut quid simile; velitque habitum dimittere quacumque de causa; aut etiam cum habitu discedere sine licentia superiorum; non audiatur, nisi intra quinquennium tantum à die professionis, et tunc non aliter, nisi causas, quas prætenderit, deduxerit coram superiore suo, et Ordinario. Quòd si antea habitum spontè dimiserit; nullatenus ad allegandum quamcumque causam admittatur, sed ad monasterium redire cogatur, et tamquam apostata puniatur: interim verò nullo privilegio suæ religionis juret. Nemo etiam regularis, cujuscumque facultatis vigore, transferatur ad laxiorem religionem; nec detur licentia cuiquam regu latiusculè ferendj habitum suæ religionis.

Cap. XX. *Los superiores de las religiones no sujetos á Obispos, visiten y corrijen los monasterios que les están sujetos, aunque sean de encomienda.*

Los abades, que son los superiores de sus órdenes, y todos los demas superiores de las religiones mencionadas que no están sujetos á los Obispos, y tienen jurisdiccion legítima sobre otros monasterios inferiores y prioratos; visiten de oficio á aquellos mismos monasterios y prioratos que les están sujetos, cada uno en su lugar y por orden, aunque sean encomiendas. Y constando que estén sujetos á los generales de sus órdenes; declara el santo Concilio, que no están comprendidos en las resoluciones que en otra ocasion tomó sobre la visita de los monasterios que son encomiendas: y estén obligadas todas las personas que mandan en los monasterios de las órdenes mencionadas á recibir los referidos visitadores, y poner en ejecucion lo que ordenaren. Visitense tambien los monasterios que son cabeza de las órdenes, segun las constituciones de la sede Apostólica y de cada religion. Y en tanto que duraren semejantes encomiendas, establézcanse en ellas por los capítulos generales, ó los visitadores de las mismas órdenes, priores claustrales, ó en los prioratos que tienen comunidad, subpriors que ejerzan la autoridad de corregir y el gobierno espiritual. En todo lo demas queden firmes y en toda su integridad los privilegios de las mencionadas religiones, así co-

Cap. XX. *Superiores ordinum, Episcopis non subjecti, inferiora monasteria visitent, ac corrigant, etiam commendata.*

Abbates, qui sunt ordinum capita, ac cæteri prædictorum ordinum superiores, Episcopis non subjecti, quibus est in alia inferiora monasteria, prioratusve legitima jurisdicctio, eadem illa subdita monasteria, et prioratus, suo quisque loco, atque ordine, ex officio visitent, etiam si commendata existant. Quæ cum ordinum suorum capitibus subsint, declarat sancta Synodus, in iis, quæ aliàs de visitatione monasteriorum commendatorum definita sunt, non esse comprehensa, teneanturque quicumque prædictorum ordinum monasteriis præsent, prædictos visitatores recipere, et illorum ordinationes exequi. Ipsa quoque monasteria, quæ sunt ordinum capita juxta sanctæ sedis Apostolicæ, et cujusque ordinis constitutiones visitentur. Et quamdiu durabunt hujusmodi commendæ, priores claustrales, aut in prioratibus conventum habentibus, subpriors, qui correctiones, et spirituale regimen exercent, à capitulis generalibus, vel ipsorum ordinum visitatoribus instituantur. In cæ-

mo las facultades que conciernen á sus personas, lugares y derechos.

Cap. XXI. *Asignense por superiores de los monasterios religiosos de la misma órden.*

Habiendo padecido graves detrimentos (*Concilio Lateran. sub Leone X. Ses. 9. de Ref. Curiaë*), así en lo espiritual como en lo temporal, la mayor parte de los monasterios, y aun las abadías, prioratos y preposituras, por la mala administracion de las personas á quienes se han encomendado; desea el santo Concilio que se restablezcan en la correspondiente disciplina de la vida monástica. Pero son tan espinosas y duras las circunstancias de los tiempos presentes, que ni puede el santo Concilio aplicar á todos inmediatamente el remedio que quisiera, ni uno comun-que sirva en todas partes. Mas por no omitir cosa alguna de que pueda resultar algun remedio saludable á los mencionados monasterios; funda ante todas cosas esperanzas ciertas, en que el santísimo Pontífice Romano cuidará con su piedad y prudencia, segun viere que pueden permitir estos tiempos, de que se asignen por superiores en los monasterios que ahora son encomiendas y tienen comunidad, personas regulares que hayan espresamente profesado en la misma órden, y puedan gobernar á su rebaño; é ir delante con su ejemplo. Mas no se confiera ninguno de los que vacaren en adelante

téris omnibus privilegia, et facultates, quæ ipsorum personas, loca, et jura concernunt, firma sint, et illæsa.

Cap. XXI. *Monasteriis præficiantur religiosi ejusdem ordinis.*

Cùm pleraque monasteria, etiam abbatia, prioratus, et præposituræ, ex mala eorum, quibus commissa fuerunt, administratione, non levia passa fuerint, tam in spiritualibus, quàm temporalibus detrimenta; cupit sancta Synodus ea ad congruam monasticæ vitæ disciplinam omninò revocare. Verùm adeo dura, difficilisque est præsentium temporum conditio, ut nec statim omnibus, nec commune ubique, quod optaret, remedium possit adhiberi. Ut tamen nihil prætermittat, unde prædictis salubriter aliquando provideri possit; primùm quidem confidit, sanctissimum Romanum Pontificem, pro sua pietate, et prudentia curaturum, quantum hæc tempora ferre posse viderit, ut iis, quæ nunc commendata reperiuntur, et quæ suos conventus habent, regulares personæ, ejusdem ordinis expressè professæ, et quæ gregi præire, et præesse possint, præficiantur. Quæ verò in posterum vacabunt non nisi regularibus

sino á regulares de conocida virtud y santidad. Y respecto de los monasterios que son cabezas, ó casas primeras de la orden, ó respecto de las abadías ó prioratos, que llaman hijos de aquellas primeras casas, estén obligados los que al presente las poseen en encomienda, á no haberse tomado providencia para que entre á poseerlas algun regular á profesar solemnemente dentro de seis meses en la misma religion de aquellas órdenes, ó á salir de dichas encomiendas; sino lo hicieren así, repútense estas por vacantes de derecho. Y para que no puedan valerse de fraude alguna en todos, ni en ninguno de los puntos mencionados, manda el santo Concilio, que en las provisiones de dichos monasterios se espresé con su propio nombre la calidad de cada uno; y la provision que no se haga en estos términos, téngase por subrepticia, sin que se corrobore de ningun modo por la posesion subsecuente, aunque sea de tres años.

Cap. XXII. *Pongan todos en ejecucion los decretos sobre la reforma de los Regulares.*

El santo Concilio manda que se observen todos y cada uno de los artículos contenidos en los decretos aquí mencionados, en todos los conventos, monasterios, colegios y casas de cualesquier monjes y regulares, así como en las de todas las monjas, viudas ó vírgenes aunque vivan estas bajo el gobierno de las órdenes militares, aunque

spectatæ virtutis, et sanctitatis conferantur. Quo ad ea verò monasteria, quæ capita sunt, ac primates, ordinum, sive abbatia, sive prioratus, filia illorum capitum nuncupantur; teneantur illi, qui in præsentia ea in commendam obtinent, nisi sit eis de regulari successore provisum, infra sex menses religionem illorum ordinum propriam solemniter profiteri, aut iis cedere; aliàs commenda prædictæ ipso jure vacare censeantur. Ne autem in prædictis omnibus, et singulis fraus aliqua adhiberi possit, mandat sancta Synodus, ut in provisionibus dictorum monasteriorum qualitas singulorum nominatim exprimat: aliterque facta provisio subreptitia esse censeatur: nullaque subsequenti possessione, etiam triennali, adjuvetur.

Cap. XXII. *Decreta de reformationi Regularium ab omnibus executioni demandentur.*

Hæc omnia, et singula in superioribus decretis contenta, observari sancta Synodus præcipit in omnibus cænobiis, ac monasteriis, collegiis, ac domibus quorumcumque monachorum, ac regularium, nec non quarumcumque sanctimonialium virginum, ac viduarum

sea de la de Malta, con cualquier nombre que tengan, bajo cualquier regla, ó constituciones que sea, y bajo la custodia, ó gobierno, ó cualquiera sujecion, ó anexamiento, ó dependencia de cualquiera órden, sea ó no mendicante, ó de otros monges regulares, ó canonicos, cualesquiera que sean; sin que obsten ningunos de los privilegios de todos en comun, ni de alguno en particular, bajo de cualquier fórmula, y palabras con que estén concebidos, y llamados *mare magnum*, aun los obtenidos en la fundacion; como ni tampoco las constituciones y reglas aunque sean juradas, ni costumbres, ni prescripciones aunque sean inmemoriales. Si hay no obstante algunos regulares, hombres y mugeres, que vivan en regla ó con estatutos mas estrechos, no pretende el santo Concilio apartarles de su instituto, ni observancia; esceptuando solo el punto de que puedan libremente tener en comun bienes estables. Y por quanto desea el santo Concilio que se pongan quanto ántes en ejecucion todos y cada uno de estos decretos, manda á todos los Obispos que ejecuten inmediatamente lo referido en los monasterios que les están sujetos, y en todos los demas que en especial se les cometen en los decretos arriba espuestos; así como á todos los abades y generales, y otros superiores de las órdenes mencionadas. Y si se dejare de poner en ejecucion alguna cosa de las mandadas, suplan y corrijan los concilios provinciales la negligencia de los

etiam si illæ sub gubernio militiarum, etiam Hierosolymitanæ, vivant, et quocumque nomine appellentur, sub quacumque regula, vel constitutionibus, et sub custodia, vel gubernatione, vel quavis subjectione, aut annexione, vel dependentia cujuscumque ordinis, mendicantium, vel non mendicantium, vel aliorum regularium monachorum, aut canonicorum quorumcumque: non obstantibus eorum omnium, et singulorum privilegiis, sub quibuscumque formulis verborum conceptis, ac *mare magnum*, appellatis, etiam in fundatione obtentis, nec non constitutionibus, et regulis etiam juratis, atque etiam consuetudinibus, vel præscriptionibus, etiam immemorabilibus. Si qui verò regulares tam viri, quàm mulieres sunt, qui sub arctiori regula, vel statutis vivunt, excepta facultate habendi bona stabilia in communi, eos ab eorum instituto, et observantia sancta Synodus amovere non intendit. Et quia sancta Synodus desiderat, ut omnia, et singula supradicta quamprimùm executioni demandentur; præcipit omnibus Episcopis, in monasteriis sibi subjectis, et in omnibus aliis, ipsis in superioribus decretis specialiter commissis, atque omnibus abbatibus, ac generalibus, et aliis superioribus ordinum supradictorum, ut statim prædicta exequantur. Et si quid executioni mandatum non sit, Episcoporum negligentiam concilia

Obispos. Den tambien el debido cumplimiento á ello los capítulos provinciales y generales de los regulares, y en defecto de los capítulos generales, los concilios provinciales, valiéndose de deputar algunas personas de la misma orden. Exorta tambien el santo Concilio á todos los Reyes, Principes, Repúblicas y Magistrados, y les manda en virtud de santa obediencia, que condesciendan en prestar su auxilio y autoridad siempre que fueren requeridos, á los mencionados Obispos, á los abades y generales, y demas superiores para la ejecucion de la reforma contenida en lo que queda dicho, y el debido cumplimiento, á gloria de Dios omnipotente, y sin ningun obstáculo, de cuanto se ha ordenado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

Cap. I. *Usen de modesto ajuar y mesa los Cardenales y todos los Prelados de las iglesias. No enriquezcan á sus parientes ni familiares con los bienes eclesiásticos.*

Es de desear que las personas que abrazan el ministerio episcopal, conozcan cual es su obligacion, y entiendan que han sido elegidos no para su propia comodidad, no para disfrutar riquezas, ni lujo, sino para [trabajos y cuidados por la gloria de Dios. Ni cabe duda en que todos los demas

provincialia suppleant, et coerceant. Regulariam verò capitula provincialia, et generalia, et in defectum capitulorum generalium concilia provincialia, per deputationem aliquorum ejusdem ordinis, provideant. Hortatur etiam sancta Synodus omnes Reges, Principes, Respublicas, et Magistratus, et in virtute sanctæ obedientiæ præcipit, ut velint prædictis Episcopis, abbatibus, ac generalibus, et cæteris præfectis in superiùs contentæ reformationis executione suum auxilium, et auctoritatem interponere, quoties fuerint requisiti: ut sine ullo impedimento præmissa rectè exequantur ad laudem Dei omnipotentis.

DECRETUM DE REFORMATIONE.

Cap. I. *Cardinales, et omnes ecclesiarum Prælati modesta supellectili, et mensa utantur: consanguineos, familiaresve suos ex bonis ecclesiasticis non augeant.*

Optandum est, ut ii, qui Episcopale ministerium suscipunt, quæ suæ sint partes, agnoscant; ac se non ad propria commoda, non ad divitias, aut luxum, sed ad labores, et sollicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant. Nec enim dubitandum est, et fideles

fieles se inflamarán mas fácilmente á seguir la religion é inocencia, si vieren que sus superiores no piensan en cosas mundanas, sino en la salvacion de las almas, y en la patria celestial. Advirtiendo el santo Concilio que esto es lo mas esencial para que se restablezca la disciplina eclesiástica, amonesta á todos los Obispos que meditándolo con frecuencia entre si mismos, demuestren aun con sus mismos hechos, y con las acciones de su vida (que son una especie de incesante predicacion) que se conforman y ajustan á las obligaciones de su dignidad. En primer lugar arreglen de tal modo todas sus costumbres, que puedan los demas tomar de ellos ejemplos de frugalidad, de modestia, de continencia y de la santa humildad que tan recomendable nos hace para con Dios (*Psalm. 101. Eccles. 5. et 55. Matth. 18.*). Con este objeto, y á ejemplo de nuestros Padres del concilio de Cartago (*Conc. Carth. IV. c. 15.*), no solo manda que se contenten los Obispos con un ménage modesto, y con una mesa y alimento frugales; sino que tambien se guarden de dar á entender en las restantes acciones de su vida, y en toda su casa, cosa alguna agena de este santo instituto, y que no presente á primera vista sencillez, zelo divino, y menosprecio de las vanidades (*Antioch. c. 25.*). Les prohíbe ademas el que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes ni familiares con las rentas de la Iglesia; pues los cánones de los Apóstoles prohíben que se den á parientes las cosas eclesiásticas, cuyo dueño propio es Dios: pero si sus parientes fuesen po-

reliquos ad religionem, innocentiamque facilius inflammandos, si præpositos suos viderint non ea, quæ mundi sunt, sed animarum salutem, ac cælestem patriam cogitantes. Hæc cum ad restituendam ecclesiasticam disciplinam præcipua esse sancta Synodus animadvertat; admonet Episcopos omnes, ut secum ea sæpe meditantes, factis etiam ipsis, ac vitæ actionibus, quod est veluti perpetuum quoddam prædicandi genus, se muneri suo conformes ostendant: in primis verò ita mores suos omnes componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiæ, continentiæ, ac, quæ nos tantopere commendat Deo, sanctæ humilitatis exempla petere possint. Quapropter, exemplo Patrum nostrorum in Concilio Carthaginensi, non solum jubet, ut Episcopi modesta suppellectili, et mensa, ac frugali victu contenti sint; verum etiam in reliquo vitæ genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum; quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum contemptum præferat. Omnino verò eis interdicit, ne ex redditibus Ecclesiæ consanguineos, familiaresve suos augere studeant: cum et Apostolorum canones prohibeant, ne res ecclesiasticas, quæ Dei sunt,

bres, repartánles como á pobres, y no distraigan, ni disipen por amor de ellos los bienes de la Iglesia. Por el contrario, el santo Concilio les amonesta con cuanta eficacia puede, que se olviden enteramente de esta humana afición á hermanos, sobrinos y parientes carnales, de que resulta en la Iglesia un numeroso seminario de males. Y esto mismo que se ordena respecto de los Obispos, decreta que se estiende tambien, y obliga segun su grado y condicion, no solo á cualquiera de los que obtienen beneficios eclesiásticos, así seculares como regulares, sino aun á los Cardenales de la santa iglesia Romana (*Conc. Later. sub Leon. X. Sess. 9 de Refor. Cur*); pues estrivando el gobierno de la iglesia universal en los consejos que dan al santísimo Pontífice Romano; tiene apariencias de grave maldad, que no se distingán estos con tan sobresalientes virtudes, y con tal conducta de vida, que justamente merezcan la atención de todos los demas.

Cap. II. *Se determina quienes deban recibir solemnemente los decretos del Concilio, y hacer profesion de fe.*

La calamidad de los tiempos, y la malignidad de las heregias que van tomando cuerpo, obligan á que nada se omita de cuanto parezca puede conducir á la edificacion de los fieles y al socorro de la fe católica. En consecüencia pues, manda el santo Concilio á los Patriarcas, Primados,

consanguineis donent; sed, si pauperes sint, iis, ut pauperibus, distribuant; eas autem non distrahant, nec dissipent illorum causa: immò, quam maximè potest, eos sancta Synodus monet, ut omnem humanum hunc erga fratres, nepotes, propinquosque caris affectum, unde multorum malorum in Ecclesia seminarium extat, penitus depellant. Quæ verò de Episcopis dicta sunt, eadem non solum in quibuscumque beneficia ecclesiastica, tam sæcularia, quam regularia obtinentibus, pro gradus sui conditione observari, sed et ad sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales pertinere decernit: quorum consilio apud sanctissimum Romanum Pontificem cum universalis ecclesiæ administratio nitatur, nefas videri potest, non iis etiam virtutum insignibus, ac vivendi disciplina eos fulgere, quæ meritò omnium in se oculos convertant.

Cap. II. *A quibus nominatim decreta Concilii solemniter recipi debeant, nec non fidei professio facienda sit.*

Cogit temporum calamitas, et invalescentium hæresum malitia, ut nihil sit prætermittendum, quod ad populorum ædificationem, et catholicæ fidei præsidium videatur posse pertinere. Præcipit igitur

Arzobispos, Obispos y demas personas que por derecho, ó por costumbre deben asistir á los concilios provinciales, que en la primera sínodo provincial que se celebre despues que se acabe el presente Concilio, admitan públicamente todas y cada una de las cosas que se han definido y establecido en él; y ademas de esto prometan y profesen verdadera obediencia al sumo Pontifice Romano, y detesten públicamente, y al mismo tiempo anatematizen todas las heregias condenadas por los sagrados cánones y concilios generales, y en especial por este general de Trento. Observen tambien en adelante de necesidad esto mismo todas las personas que sean promovidas à Patriarcas, Arzobispos y Obispos, en el primer concilio provincial á que concurren. Y si, lo que Dios no permita, rehusare alguno de todos los mencionados dar cumplimiento á esto, tengan obligacion los Obispos comprovinciales de avisarlo inmediatamente al Pontifice Romano, só pena de la indignacion divina, absteniéndose entre tanto de su comunion. Igualmente todas las personas que al presente, ó en adelante hayan de obtener beneficios eclesiásticos, y deban concurrir al concilio diocesano, ejecuten y observen en el primero, que en cualquier tiempo se celebre, lo mismo que arriba se ha mandado; y á no hacerlo así, castiguense segun lo dispuesto en los sagrados cánones. Ademas de esto procuran con esmero todas las personas á cuyo cargo está el cui-

tur sancta Synodus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis et omnibus aliis, qui de jure, vel consuetudine in concilio provinciali interesse debent, ut in ipsa prima synodo provinciali, post finem præsentis Concilii habenda, ea omnia, et singula, quæ ab hac sancta Synodo definita, et statuta sunt, palam recipiant; nec non veram obedientiam summo Romano Pontifici spondeant, et profiteantur, simulque hæreses omnes, à sacris canonibus, et generalibus conciliis, præsertimque ab hac eadem Synodo damnatas, publicè detestentur, et anathematizent. Idemque in posterum quicumque in Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcoposque promovendi, in prima synodo provinciali, in qua ipsi interfuerint, omninò observent. Quòd si quis ex supradictis omnibus, quod absit, renuerit; Episcopi comprovinciales statim summum Romanum Pontificem admonere sub pœna divinæ indignationis teneantur; interrimque ab ejusdem communione abstineant. Cæteri verò omnes si ve in præsentem, si ve in futurum beneficia ecclesiastica habituri, et qui in synodo diœcesana convenire debent, idem, ut supra, in ea synodo, quæ primo quoque tempore celebrabitur, faciant, et observent: aliàs secundùm formam sacrorum canonum puniantur. Ad hæc, omnes ii, ad quos universitatum, et studiorum generalium

dado, visita y reforma de las universidades y estudios generales, que las mismas universidades admilan en toda su integridad los cánones y decretos de este santo Concilio; y segun ellos enseñen é interpreten en ellas los maestros, doctores, y otros las materias pertenecientes á la fe católica; obligándose con juramento solemne al principio de cada año á dar cumplimiento á este estatuto: y si en las referidas universidades hubiere algunas otras cosas dignas de correccion y reforma, enmiendense y establezcanse por los mismos á quienes toca, en mayor utilidad de la religion y de la disciplina eclesiástica. Mas en las universidades que están sujetas inmediatamente á la proteccion y visita del sumo Pontífice Romano, cuidará su Santidad que se visiten y reformen fructuosamente por delegados, bajo el mismo método que queda espuesto, y segun pareciere á su Santidad mas conveniente.

Cap. III. *Usese con precaucion de las armas de la excomunion. No se eche mano de las censuras, cuando pueda practicarse ejecucion real ó personal: no se mezclen en esto los magistrados civiles.*

Aunque la espada de la excomunion sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y sea en extremo saludable para contener los pueblos en su deber; se ha de manejar no

cura, visitatio, et reformatio pertinet, diligenter curent, ut ab eisdem universitatibus canones, et decreta hujus sanctæ Synodi integrè recipiantur; ad eorumque normam magistri, doctores, et alli in eisdem universitatibus ea, quæ catholicæ fidei sunt, doceant, et interpretentur; seque ad hoc institutum initio cujuslibet anni solemni juramento adstringant; sed et si aliqua alia in prædictis universitatibus correctione, et reformatione digna fuerint, ab eisdem, ad quos expectat, pro religionis, et disciplinæ ecclesiasticæ augmento emendetur, et statuatur. Quæ verò universitates immediate summi Romani Pontificis protectioni, et visitationi, sunt subjectæ, has sua Beatitudo per ejus delegatos eadem, qua supra, ratione, et, prout ei utilius visum fuerit, salubriter visitari, et reformari curabit.

Cap. III. *Excommunicationis gladio cautè utendum: ubi executio realis, aut personalis fieri potest, à censuris abstinendum: civilis magistratus huic rei non se inmiscat.*

Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticæ disciplinæ, et ad continendos in officio populos valdè salutaris; sobriè

obstante con sobriedad, y con gran circunspeccion, pues enseña la esperiencia, que si se fulmina temerariamente ó por leves causas, mas se desprecia que se teme, y mas bien causa daño que provecho. Por esta causa nadie, á escepcion del Obispo, pueda mandar publicar aquellas escomuniones que precediendo amonestaciones ó avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, como dicen, ó por cosas perdidas, ó hurtadas; y en este caso se han de conceder solo por cosas no vulgares, y despues de exáminada (*Conc. Aurel. V. c. 2.*) la causa con mucha diligencia y madurez por el Obispo; de suerte que sea suficiente á determinarle: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningun secular, aunque sea magistrado; sino que todo ha de pender únicamente de su voluntad y conciencia, y cuando él mismo creyere que se deben decretar, segun las circunstancias de la materia, lugar, persona ó tiempo. Mandase tambien á todos los jueces eclesiásticos de cualquiera dignidad que sean, que tanto en el proceso de las causas judiciales, como en la conclusion de ellas, se abstengan de censuras eclesiásticas y entredicho, siempre que pudieren de propia autoridad poner en practica la ejecucion real ó personal en cualquier estado del proceso; pero seales lícito, si les pareciere conveniente, proceder y concluir las causas civiles que de algun modo pertenezcan al foro eclesiástico, contra cualesquiera perso-

tamen, magna que circumspectione exercendus est: cùm experientia doceat, si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quàm formidari; et perniciem potius parere, quam salutem. Quapropter excommunicationes illæ, quas monitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus ferri solent; à nemine prorsus, præterquam ab Episcopo decernantur; et tunc non aliàs, quàm ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animus moveat; nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis, etiam magistratus auctoritate adducatur: sed totum hoc in ejus arbitrio, et conscientia sit positum: quando ipse pro re, loco, persona, aut tempore eas decernendas esse judicaverit. In causis verò judicialibus mandatur omnibus iudicibus ecclesiasticis, cujuscumque dignitatis existant, ut quandocumque executio realis, vel personalis in qualibet parte iudicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quàm definiendo, à censuris ecclesiasticis, seu interdicto: sed liceat eis, si expedire videbitur, in causis civilibus, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque, etiam laicos, per multas pecuniarias, quæ locis piis, ibi existentibus, eo ipso, quòd exactæ fuerint, assignentur:

nas, aunque sean legas, imponiendo multas pecuniarias que se han de destinar á los lugares piadosos que alli haya, inmediatamente que se cobren, ó reteniendo prendas, ó aprendiendo las personas, lo que pueden hacer por sus propios ejecutores, ó por estraños; así como valiéndose de la privacion de los beneficios, ó de otros remedios de derecho. Mas si no se pudiere poner en practica en estos términos la ejecucion real ó personal contra los reos, y fueren estos contumaces contra el juez; podrá en este caso castigarles á su arbitrio, ademas de otras penas, con la de escomunion. Igualmente en las causas criminales en que se pueda poner en práctica, como arriba queda dicho, la ejecucion real ó personal; se han de abstener de censuras; mas si fuese difícil valerse de la ejecucion, será permitido al juez usar contra los delincuentes de esta espada espiritual, con tal que lo requiera así la calidad del delito; debiendo tambien preceder á lo menos dos monitorios aun por medio de edictos. Tengase por grave maldad en cualquier magistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que escomulgue á alguno; ó el mandarle que revoque la escomunion fulminada, valiéndose del pretexto de que no están en observancia las cosas que se contienen en el presente decreto; pues el conocimiento de esto no pertenece á los seculares sino á los eclesiásticos. El escomulgado empero cualquiera que sea, si no se redujere despues de los monitorios legitimos, no solo no se admita á los Sacramentos, comunion, ni comunicacion de los fieles; si-

seu per captionem pignorum, personarumque distractionem, per suos proprios, aut alienos executores faciendam; sive etiam per privationem beneficiorum, aliaque juris remedia procedere, et causas definire. Quòd si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit; sitque erga iudicem contumacia: tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas ferire poterit. In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit; erit à censuris abstinendum; sed si dictæ executioni facilè locus esse non possit; licebit iudici hoc spiritali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, præcedente bina salte monitione, etiam per edictum, id postulet. Nefas autem sit sæculari cuilibet magistratui prohibere ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet; aut mandare, ut latam excommunicationem revocet, sub prætextu, quod contenta in præsentì decreto non sint observata: cùm non ad sæculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat. Excommunicatus verò quicumque, si post legitimas monitiones non resipuerit; non solum ad Sacramenta, et communionem fidelium, ac familiaritatem non recipiatur;

no que si, ligado con las censuras, se mantuviere terco y sordo á ellas por un año; se pueda proceder contra él como sospechoso de heregía.

Cap. IV. *Donde es excesivo el número de misas que deban celebrarse, den los Obispos, abades y generales de religiones, las providencias que juzgaren ser mas convenientes.*

Ocurre muchas veces en algunas iglesias, ó ser tantas las misas que tienen obligacion de celebrar por varios legados de difuntos, que no se les puede dar cumplimiento en cada uno de los dias que determinaron los testadores; ó ser tan corta la limosna asignada por celebrarlas, que con dificultad se encuentra quien quiera sujetarse á esta obligacion; por cuya causa queda sin efecto la piadosa voluntad de los testadores, y se da ocasion de que graven sus conciencias las personas á quienes pertenece el cumplimiento. Y deseando el santo Concilio que se cumplan estos legados para usos pios, quanto mas plena y utilmente se pueda; da facultad á los Obispos para que en su sínodo diocesana, así como á los abades y generales de las religiones en sus capitulos generales, puedan, tomando ántes diligentes informes sobre la materia, determinar, segun su conciencia, respecto de las iglesias espresadas que cono-

sed, si obdurato animo, censuris annexus, in illis per annum in-sorduerit, etiam contra eum, tamquam de hæresi suspectum, procedi possit.

Cap. IV. *Ubi nimius est missarum celebrandarum numerus, provideant Episcopi, abbates, et generales ordinum prout expedire judicaverint.*

Contingit sæpe in quibusdam ecclesiis, vel tam magnum missarum celebrandarum numerum ex variis defunctorum relictis impositum esse, ut illis pro singulis diebus, à testatoribus præscriptis, nequeat satisfieri; vel eleemosynam hujusmodi pro illis celebrandis adeo tenuem esse, ut non facilè inveniatur, qui velit huic se muneri subjicere: unde depereunt piæ testantium voluntates; et eorum conscientias, ad quos prædicta spectant, onerandi occasio datur. Sancta Synodus, cupiens hæc, ad pios usus relicta, quò plenius, et utiliùs potest impleri, facultatem dat Episcopus, ut in synodo diocesana, itemque abbatibus, et generalibus ordinum, ut in suis capitulis generalibus, re diligenter perspecta, possint pro sua conscientia in prædictis ecclesiis, quas hac provisione indigere cog-

cieren tener necesidad de esta resolucion, quanto les pareciere mas conveniente al honor y culto de Dios, y á la utilidad de las iglesias; con la circunstancia no obstante, de que siempre se haga conmemoracion de los difuntos que destinaron aquellos legados á usos pios por la salvacion de sus almas.

Cap. V. *Observense las condiciones y cargas impuestas á los beneficios.*

La razon pide que no se falte á las cosas que están establecidas justamente, con disposiciones contrarias. Cuando pues se pidan algunas circunstancias en la ereccion ó fundacion de cualesquiera beneficios, ú de otros establecimientos, ó cuando les estan anejas algunas cargas, no se falte al cumplimiento de ellas ni en la colacion de dichos beneficios, ni en cualquiera otra disposicion. Observese lo mismo en las prebendas lectorales, magistrales, doctorales ó presbiterales, diaconales y subdiaconales, siempre que estén establecidas en estos términos; de suerte que en provision ninguna se les disminuya de sus cargas ú ordenes: y la provision que se haga de otro modo tengase por subrepticia.

noverint, statuere circa hæc quidquid magis ad Dei honorem, et cultum, atque ecclesiarum utilitatem viderint expedire; ita tamen, ut eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios usus relinquerunt.

Cap. V. *Seruentur condiciones, et onera beneficiis injuncta.*

Ratio postulat, ut illis, quæ benè constituta sunt, contrariis ordinationibus non detrahatur. Quando igitur ex beneficiorum quorumcumque erectione, seu fundatione, aut aliis constitutionibus, qualitates aliquæ requiruntur; seu certa illis onera sunt injuncta, in beneficiorum collatione, seu in quacumque alia dispositione, eis non derogatur. Idem in præbendis theologalibus, magistralibus, doctoralibus, aut presbyteralibus, diaconalibus, ac subdiaconalibus, quandocumque ita constituta fuerint, observetur, ut eorum qualitatibus, vel ordinibus nihil in ulla provisione detrahatur: et aliter facta provisio subreptitia censeatur.

Cap. VI. *Como debe proceder el Obispo en la visita de los cabildos esentos.*

Establece el santo Concilio , que en todas las iglesias catedrales y colegiadas se observe el decreto hecho en tiempo de Paulo III. de feliz memoria , que principia ; *Capitula Cathedralium* ; no solo quando visitare el Obispo , sino quantas veces proceda de officio , ó á peticion de alguno , contra alguna persona de las contenidas en dicho decreto. De suerte no obstante , que quando procediere fuera de visita , tenga lugar todo lo que va á espresarse : es á saber , que elija el cabildo á principio de cada año dos de sus capitulares , con cuyo parecer y asenso esté obligado á proceder el Obispo , ó su vicario , tanto en la formacion del proceso , como en todos los demas actos , hasta el fin inclusive de la causa , que se ha de actuar no obstante ante el notario del mismo Obispo , y en su casa , ó en el tribunal acostumbrado. Sin embargo sea uno solo el voto de los dos , y pueda el uno de ellos acceder al Obispo. Mas si ambos discordaren del Obispo en algun auto , ó en la sentencia interlocutoria , ó en la definitiva ; en este caso elijan con el Obispo dentro de seis dias un tercero ; y si discordaren tambien en la eleccion de éste , competela eleccion al Obispo mas cercano ; y terminese el artículo en que se discordaba , segun el parecer con que se conforme

Cap. VI. *Quomodo se gerere debeat Episcopus circa visitationem capitulorum exemptorum.*

Statuit sancta Synodus , ut in omnibus ecclesiis cathedralibus , et collegiatis decretum sub fel. record. Paulo III. quod incipit : *Capitula Cathedralium* , observetur , non solum quando Episcopus visitaverit , sed et quoties ex officio , vel ad petitionem alicujus , contra aliquem ex contentis , in dicto decreto , procedat : ita tamen , ut , cum extra visitationem processerit , infrascripta omnia locum habeant : videlicet , ut capitulum initio cujuslibet anni eligat ex capitulo duos , de quorum consilio , et assensu Episcopus , vel ejus vicarius , tam informando processum , quam in ceteris omnibus actibus usque ad finem causæ inclusivè , coram notario tamen ipsius Episcopi , et in ejus domo , aut consueto tribunali , procedere teneatur. Unum autem tantum sit utriusque votum ; possitque alter Episcopo accedere. Quod si ambo ab Episcopo discordes in aliquo actu , seu interlocutoria , vel definitiva sententia fuerint ; tunc intra sex dierum spatium cum Episcopo tertium eligant : et si in electione tertii etiam discordent ; ad viciniorem Episcopum electio devolvatur ; et juxta eam partem , cum qua tertius conveniet , articulus , in quo erat

el tercero. A no hacerlo así sea nulo el proceso, y cuanto de él se siga, y no produzca ningunos efectos de derecho. No obstante en los crimines que provienen de incontinencia, de que se trató en el decreto de los concubinarios, y en otros delitos mas atroces, que requieren deposicion ó degradacion; pueda el Obispo en los principios siempre que se tema fuga, para que no se eluda el juicio, y por esta causa sea necesaria la detencion personal; proceder solo á la informacion sumaria y á la necesaria prision; observando no obstante en todo lo demas el órden establecido. Mas observese en todos los casos la circunstancia de poner presos á los mismos delinquentes en lugar decente, segun la calidad del delito y de las personas. Ademas de esto, en todo lugar se ha de tributar á los Obispos aquel honor que es debido á su dignidad; tengan el primer asiento y lugar que ellos mismos eligieren en el coro, en el cabildo, en las procesiones y otros actos públicos, así como la principal autoridad en todo cuanto se haya de hacer. Y si propusieren alguna cosa para que los canonicos deliberen, y no se trate en ella materia que mire á su propia comodidad, ó á la de los suyos; convoquen los mismos el cabildo, tomen los votos, y resuelvan segun ellos. Mas hallandose el Obispo ausente, lleven esto á debido efecto las personas del cabildo á quienes toca de derecho ó por costumbre; sin que para ello se admita el vicario del Obispo. En todo lo demas dejese absolutamente salva é intacta la ad-

discordia, terminetur: aliás processus, et inde secuta nulla sint, nullosque producant juris effectus. In criminibus tamen ex incontinentia provenientibus, de qua in decreto de concubinariis, et in atrocioribus delictis, depositionem, aut degradationem requirentibus, ubi de fuga timetur, ne iudicium eludatur, et ideo opus sit personali detentione, possit initio solus Episcopus ad summariam informationem, et necessariam detentionem procedere; servato tamen in reliquis ordine præmisso. In omnibus autem casibus ea ratio habeatur, ut juxta qualitatem delicti, ac personarum, delinquentes ipsi in loco decenti custodiantur. Episcopis præterea ubique is honor tribuatur, qui eorum dignitati par est; eisque in choro, et in capitulo, in processionibus et aliis actibus publicis sit prima sedes, et locus, quem ipsi elegerint, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas. Qui si aliquid canonicis ad deliberandum proponant; nec de re ad suum, vel suorum commodum spectante agatur; Episcopi ipsi capitulum convocent; vota exquirant; et juxta ea concludant. Absente verò Episcopo, omninò hoc ab iis de capitulo, ad quos hoc de jure, vel consuetudine spectat, perficiatur, nec ad id vicarius Episcopi admittatur. Cæteris autem in rebus capituli jurisdictioni, et potestas, si

ministracion de los bienes, y la jurisdiccion y potestad del cabildo, si alguna le compete. Los que no gozan dignidades ni son del cabildo queden todos sujetos al Obispo en las causas eclesiásticas; sin que obsten respecto de lo mencionado privilegios ningunos, aunque competan por razon de fundacion, ni costumbres, aunque sean inmemoriales, ni sentencias, juramentos, ni concordias que solo obliguen á sus autores: dejando no obstante salvos en todo los privilegios que están concedidos á las universidades de estudios generales ó á sus individuos. Tampoco tengan lugar todas estas cosas, ni ninguna de ellas en particular, en aquellas iglesias en que los Obispos, ó sus vicarios, tienen por constituciones, ó privilegios, ó costumbres, ó concordias, ó cualquiera otro derecho, mayor poder, autoridad y jurisdiccion, que la comprendida en el decreto presente; pues el santo Concilio no intenta derogar en estas.

Cap. VII. *Prohibense los accesos y regresos de los beneficios. De que modo, á quien y por que causa se ha de dar coadjutor.*

Siendo, en materia de beneficios eclesiásticos, odioso á los sagrados cánones, y contrario á los decretos de los Padres, todo lo que tiene apariencia de sucesion hereditaria; á nadie se conceda en adelante acceso ó regreso, ni aun por

quæ eis competit, et bonorum administratio salva, et intacta omnino relinquuntur. Qui verò non obtinent dignitates, nec sunt de capitulo; hi omnes in causis ecclesiasticis Episcopo subjiciantur: non obstantibus, quo ad supradicta, privilegiis, etiam ex fundatione competentibus, nec non consuetudinibus, etiam immemorabilibus, sententiis, juramentis, concordiiis, quæ tantum suos obligent auctores: salvis tamen in omnibus privilegiis, quæ universitatibus studiorum generalium, seu earum personis sunt concessa. Hæc autem omnia, et singula in iis ecclesiis locum non habeant, in quibus Episcopi, aut eorum vicarii ex constitutionibus, vel privilegiis, aut consuetudinibus, sive concordiiis, seu quocumque alio jure majorem habent potestatem, auctoritatem, ac jurisdictionem, quam præsentis decreto sit comprehensum: quibus sancta Synodus non derogare intendit.

Cap. VII. *Accessus, et regressus ad beneficia tolluntur. Coadjutor quomodo, cui, et ex qua causa dandus.*

Cùm in beneficiis ecclesiasticis ea, quæ hæreditariæ successionis imaginem referunt, sacris constitutionibus sint odiosa, et Patrum decretis contraria; nemini in posterum accessus, aut regressus.

mútuo consentimiento, á beneficio eclesiástico de cualquier calidad que sea; y los que hasta el presente se han concedido no se suspendan, ni estiendan, ni transfieran. Y fenga lugar este decreto en cualesquiera beneficios eclesiásticos, así como en las iglesias catedrales, y respecto de cualesquiera personas, aunque estén distinguidas con la púrpura cardenalicia. Obsérvese tambien en adelante lo mismo en las coadjutorias con futura; de suerte que á nadie se permitan respecto de ningunos beneficios eclesiásticos. Si en alguna ocasion pidiere la necesidad urgente ó la utilidad notoria de la iglesia catedral ó monasterio, que se asigne coadjutor al prelado, no se dé éste con la futura, á no tener ántes exacto conocimiento de la causa el santísimo Pontífice Romano, y conste de cierto que concurren en el coadjutor todas las calidades que se requieren en los Obispos y prelados por el derecho, y por los decretos de este santo Concilio. Las concesiones que en este punto no se hiciesen así, ténganse por snbrepticias.

Cap. VIII. *Que se ha de observar en los hospitales, quienes, y de que modo han de corregir la negligencia de los administradores.*

Amonesta el santo Concilio á todas las personas que gozan beneficios eclesiásticos seculares ó regulares, que acos-

etiam de consensu, ad beneficium ecclesiasticum, cujuscumque qualitatis, concedatur; nec hactenus concessi suspendantur, extendantur, aut transferantur. Hocque decretum in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis, ac etiam cathedralibus ecclesiis, ac in quibuscumque personis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, locum habeat. In coadjutoriis quoque cum futura successione idem posthac observetur, ut nemini in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis permittantur quòd si quando ecclesiæ cathedralis, aut monasterii urgens necessitas, aut evidens utilitas postulet Prælatò dari coadjutorem; is non aliàs cum futura successione detur, quàm hæc causa priùs diligenter à sanctissimo Romano Pontifice sit cognita; et qualitates omnes in illo concurrere certum sit, quæ à jure, et decretis hujus sanctæ Synodi in Episcopis, et Prælatiis requiruntur: aliàs concessiones super his factæ subreptitiæ esse censeantur.

Cap. VIII. *In hospitalibus quid servandum sit. Administratorum negligentiã à quibus, et qua ratione coercenda.*

Admonet sancta Synodus quoscumque ecclesiastica beneficia, sæcularia, seu regularia, obtinentes, ut hospitalitatis officium, à sanc-

tumbren ejercer con facilidad y humanidad, en cuanto les permitan sus rentas, los oficios de hospitalidad, frecuentemente recomendada de los santos Padres; teniendo presente que los amantes de esta virtud reciben en los huéspedes á Jesucristo (*Matth. 25.*). Y manda absolutamente á las personas que obtienen en encomienda, administracion, ó cualquier otro título, ó unidos á sus iglesias los que vulgarmente se llaman hospitales, ú otros lugares de piedad, establecidos principalmente para el servicio de peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres; ó si las iglesias parroquiales, unidas acaso á los hospitales, ó erigidas en hospitales, estén concedidas en administracion á sus patronos; que cumplan las cargas y obligaciones que tuvieren impuestas, y ejerzan efectivamente la hospitalidad que deben, de los frutos que estén señalados para esto, segun la constitucion del concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*; renovada anteriormente por este santo Concilio en tiempo de Paulo III de feliz memoria. Y si fuere la fundacion de estos hospitales para hospedar cierta especie de peregrinos, enfermos, ú otras personas que no se encuentren, ó se encuentren muy pocas en el lugar donde están dichos hospitales; manda ademas, que se conviertan los frutos de ellos en otro uso pio, que sea el mas conforme á su establecimiento, y mas útil respecto del lugar y tiempo, segun pareciere mas conveniente al Ordinario, y á dos capitulares de los mas instruidos en el gobierno de estas cosas que de-

tis Patribus frequenter commendatum, quantum per eorum proventus licebit, promptè, benignèque exercere assuescant; memores, eos qui hospitalitatem amant, Christum in hospitibus recipere. Illis verò, qui hospitalia vulgò nuncupata, seu alia pia loca, ad peregrinorum, infirmorum, senum, pauperumve usum præcipuè instituta, in commendam, administrationem, aut quemcumque titulum, aut etiam ecclesiis suis unita obtinent; vel si ecclesie parochiales, hospitalibus fortè unitæ, aut in hospitalia erectæ, earumque patronis in administrationem concessæ sint; præcipit omninò, ut impositum illis onus, officiumve administrent, atque hospitalitatem, quam debent, ex fructibus, ad id deputatis, actu exercent, juxta constitutionem concilii Viennensis, aliàs in hac eadem Synodo, sub felice recordatione Paulo III. innovatam, quæ incipit: *Quia contingit*. Quòd si hospitalia hæc ad certum peregrinorum, aut infirmorum, aut aliarum personarum genus suscipiendum fuerint instituta; nec in loco, ubi sunt dicta hospitalia, similes personæ, aut perpauca reperiantur; mandat adhuc, ut fructus illorum in alium usum, qui eorum institutioni proximior sit, ac pro loco, et tempore utilior, convertantur, prout Ordinario cum duobus de ca-

ben ser escogidos por el mismo Ordinario; á no ser que quizás esté dado espresamente otro destino, aun para este caso, en la fundacion y establecimiento de aquellos hospitales; en cuya circunstancia cuide el Obispo de que se observe lo que estuviere ordenado; ó si esto no pueda ser, dé el mismo oportuna providencia sobre ello, como queda dicho. En consecuencia pues, si amonestadas por el Ordinario todas, y cada una de las personas mencionadas, de cualquier órden, religion ó dignidad que sean, aunque sean legas, que tienen administracion de hospitales, pero no sujetas á regulares, entre quienes esté en vigor la observancia regular; dejaren de dar cumplimiento efectivo á la obligacion de la hospitalidad, suministrando todo lo necesario á que están obligadas; no solo puedan precisarlas á su cumplimiento por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho; sino tambien privarlas perpetuamente de la administracion ó cuidado del mismo hospital, substituyendo las persona; á quienes pertenezca, otros en su lugar. Y no obstante, queden obligadas en el foro de su conciencia, las personas referidas, aun á la restitution de los frutos que hayan percibido contra la institucion de los mismos hospitales, sin que se les perdone por remision ó composicion ninguna. Tampoco se cometa en adelante á una misma persona la administracion ó gobierno de estos lugares mas tiempo que el de tres años; á no estar dispuesto lo contrario en la fundacion: sin que obsten á la ejecucion de

pitulò, qui rerum usu peritiores sint, per ipsum deligendis, magis expedire visum fuerit: nisi aliter fortè, etiam in hunc eventum, in eorum fundatione, aut institutione fuerit expressum: quo casu quòd ordinatum fuit, observari curet Episcopus; aut, si id non possit, ipse, prout suprè, utiliter provideat. Itaque si prædicti omnes, et singuli, cujuscùmque ordinis, et religionis, et dignitatis etiam, si laici fuerint, qui administrationem hospitalium habent, non tamen regularibus subjecti, ubi viget regularis observantia, ab Ordinario moniti hospitalitatis munus, adhibitis omnibus, ad quæ tenentur, necessariis, re ipsa obire cessaverint: non solum per ecclesiasticas censuras, et alia juris remedia ad id compelli possint; sed etiam hospitalis ipsius administratione, curave perpetuò privari possint; aliique eorum loco ab iis ad quos spectavit, substituantur. Et prædicti nihilominus, etiam ad fructuum restitutionem, quos contra ipsorum hospitalium institutionem perceperunt, quæ nulla eis remissione, aut compositione indulgeatur, in foro conscientie, teneantur: nec administratio, seu gubernatio hujusmodi locorum uni, et eidem personæ ultra triennium deinceps committatur; nisi aliter in fundatione cautum reperiatur: non obstante, quo ad omnia su-

lo arriba espuesto, union alguna, esencion, ni costumbre en contrario, aunque sea inmémorial, ni privilegio, ó indultos ningunos.

Cap. IX. *Como se ha de probar el derecho de patronato, y á quien se deba dar. Que no sea lícito á los Patronos. Vedanse las agregaciones de los beneficios libres á iglesias de patronato. Débense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente.*

Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe pues en todo el orden debido, decreta el santo Concilio, que el título de derecho de patronato se adquiera ó por fundacion, ó por dotacion; el cual se haya de probar con documentos auténticos, y con las demás circunstancias requeridas por derecho, ó tambien por presentaciones multiplicadas por larguísima série de tiempo, que esceda la memoria de los hombres; ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho. Mas en aquellas personas, ó comunidades, ó universidades, de las que se suele presumir mas probablemente, que las mas veces han adquirido aquel derecho por usurpacion; se ha de pedir una

prædicta, quacumque unione, exemptione, et consuetudine in contrarium, etiam immemorabili, seu privilegiis, aut indultis quibuscumque.

Cap. IX. *Quomodo probandum jus patronatus: et cui deferendum. Patronis quid non liceat. Accessiones beneficiorum liberorum ad ecclesias juris patronatus vetitæ. Patronatus non legitime quæsi revocandi sunt.*

Sicuti legitima patronatum jura tollere, piæque fidelium voluntates in eorum institutione violare æquum non est; sic etiam, ut hoc colore beneficia ecclesiastica in servitutem; quod à multis impudenter fit, redigantur, non est permittendum. Ut igitur debita in omnibus ratio observetur; decernit sancta Synodus, ut titulus juris patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, qui ex authentico documento, et aliis jure requisitis ostendatur; sive etiam ex multiplicatis præsentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, aliæve secundum juris dispositionem. In iis verò personis, seu communitati, vel universitatibus, in quibus id jus plerumque ex usurpatione potius quæsitum præ-

probanza mas plena y exacta para autenticar el verdadero título. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial, á no convencer con escrituras auténticas, que ademas de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no ménos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiendanse enteramente abrogados, é irritos con la *cuasi posesion* que se haya subseguido, todos los demas patronatos respecto de beneficios, así seculares como regulares, ó parroquiales, ó dignidades, ó cualesquiera otros beneficios en catedral ó colegiata; y todas las facultades y privilegios concedidos tanto en fuerza del patronato, como de cualquiera otro derecho, para nombrar, elegir y presentar á ellos cuando vacan; esceptuando los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador y Reyes, ó á los que poseen reinos, y otros sublimes y supremos principes que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de estudios generales. Confíeran pues los coladores estos beneficios como libres, y tengan estas provisiones todo su efecto. Ademas de esto, pueda el Obispo recusar las personas presentadas por los patronos si no fueren suficientes. Y si perteneciere su institucion á personas inferiores, examínelas no obstante el Obispo, segun lo que ya tiene establecido este santo Concilio; y la institucion

sumi solet, plenior, et exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur. Nec immemorabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quàm si, præter reliqua ad eam necessaria, præsentationes, etiam, continuatæ non minori saltem, quàm quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortitæ sint, autenticis scripturis probentur. Reliqui patronatus omnes in beneficiis, tam sæcularibus, quàm regularibus, seu parochialibus, vel dignitatibus, aut quibuscumque aliis beneficiis, in cathedrali, vel collegiata ecclesia; seu facultates, et privilegia concessa, tam in vim patronatus, quàm alio quoque jure nominandi, eligendi, præsentandi ad ea, cum vacant, exceptis patronatibus, super cathedralibus ecclesiis competentibus, et exceptis aliis, quæ ad Imperatorem, et Reges, seu regna possidentes, aliosque sublimes, ac supremos principes; jura imperii in dominiis suis habentes, pertinent; et quæ in favorem studiorum generalium concessa sunt, in totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur. Beneficiaque hujusmodi, tamquam libera, à suis collatoribus conferantur; ac provisiones hujusmodi plenum effectum consequantur. Ad hæc, liceat Episcopo, presentatos à patronis, si idonei non fuerint, repellere. Quòd si ad inferiores institutio pertineat; ab Episcopo tamen, juxta alias statuta ab hac sancta Synodo, examinen-

hecha por inferiores en otros términos, sea irrita y de ningún valor. Ni se entrometan por ninguna causa, ni motivo, los patronos de los beneficios de cualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquier especie de clérigos ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obvenciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundacion y dotacion de derecho de su patronato; sino dejen al cura ó al beneficiado la distribucion de ellos: sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuman traspasar el derecho de patronato, por título de venta, ni por ningún otro, á otras personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos á la pena de excomunion, y entredicho, y privados *ipso jure* del mismo patronato. Además de esto, reputense obtenidas por subrepcion las agregaciones hechas por via de union de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, sean con parroquiales, ó sean con otros cualesquiera beneficios, aun simples, ó dignidades, ú hospitales, siendo en términos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen, y queden constituidos bajo el derecho de patronato. Si todavía no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se hicieren á instancia de cualquier persona que sea, reputense por obtenidas por subrepcion, así como las mismas uniones; aunque se hayan concedido

tur: alioquin institutio, ab inferioribus facta irrita sit, et inanis. Patroni autem beneficiorum, cujuscumque ordinis, et dignitatis, etiam si communitates, universitates, collegia quæcumque clericorum, vel laicorum existant, in perceptione fructuum, proventuum, obventionum quorumcumque beneficiorum, etiam si verè de jure patronatus ipsorum ex fundatione, et dotatione essent, nullatenus, nullave causa, vel occasione se ingerant; sed illos liberè rectori, seu beneficiato, non obstante etiam quacumque consuetudine, distribuendos dimittant. Nec dictum jus patronatus, venditionis, aut alio quocumque titulo in alios contra canonicas sanctiones transferre præsumant. Si secus fecerint; excommunicationis, et interdicti pœnis subjiciantur; et dicto jure patronatus ipso jure, privati existant. Insuper accessiones, per viam unionis factæ de beneficiis liberis, ad ecclesias juris patronatui, etiam laicorum, subjectas, tam ad parochiales, quàm ad alia quæcumque beneficia, etiam simplicia, seu dignitates, vel hospitalia; ita ut prædicta beneficia libera ejusdem naturæ cum iis, quibuscum uniantur, efficiantur, atque sub jure patronatus constituantur. Hæc si nondum plenariè sortitæ sunt effectum; vel deinceps ad cujusvis instantiam fient, quacumque auctoritate,

por cualquiera autoridad, aunque sea la Apostólica; sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogacion que se repunte por espresa; ni en adelante se vuelvan á poner en ejecucion, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como ántes cuando lleguen á vacar. Las agregaciones empero hechas ántes de cuarenta años, y que han tenido efecto y completa incorporacion; reveanse no obstante y examinense por los Ordinarios, como delegados de la sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion, declárense irritas, así como las uniones; y sepárense los mismos beneficios, y confiéranse á otros. Igualmente examinen con exactitud los mismos Ordinarios, como delegados, segun queda dicho, todos los patronatos que haya en las iglesias, y cualesquiera otros beneficios, aunque sean dignidades que ántes fueron libres, adquiridos despues de cuarenta años, ó que se adquieran en adelante, ya sea por aumento de dotacion, ya por nuevo establecimiento, ú otra semejante causa, aun con autoridad de la sede Apostólica; sin que les impidan en esto facultades ó privilegios de ninguna persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legítimamente establecidos por muy evidente necesidad de la iglesia, del beneficio, ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los patronos lo que habian

etiam Apostolica, concessæ fuerint, simul cum unionibus ipsis per subreptionem obtentæ intelligantur: non obstante quacumque in iis verborum forma, seu derogatione, quæ habeatur pro expressa: nec executioni ampliùs demandentur: sed beneficia ipsa unita, cum vacaverint, liberè, et antea, conferantur. Quæ verò à quadraginta annis citra factæ, effectum, et plenam incorporationem sunt consecutæ: hæc nihilominus ab Ordinariis; tamquam à sede Apostolica delegatis, revideantur, et examinentur; ac quæ per subreptionem, vel obreptionem obtentæ fuerint, simul cum unionibus irritæ declarentur; ac beneficia ipsa separentur, et aliis conferantur. Similiter quoque patronatus quicumque in ecclesiis, et quibuscumque aliis beneficiis, etiam dignitatibus antea liberis, acquisiti à quadraginta annis, et in futurum acquirendi, seu ex aumento dotis, seu ex nova constructione, vel alia simili causa, etiam auctoritate sedis Apostolicæ, ab iisdem Ordinariis, uti delegatis, ut supra, qui nullius in his facultatibus, aut privilegiis impediatur, diligenter cognoscantur: et quos non repererint, ob maximè evidentem ecclesiæ, vel beneficii, seu dignitatis necessitatem legitimè constitutos esse, in totum revocent: atque beneficia hujusmodi sine damno illa possidentium, et restituto patronis eo, quod ab eis idcirco datum est, in pristinum

dado por esta causa sin que obsten privilegios, constituciones, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

Cap. X. *La sínodo ha de señalar jueces á quienes la sede Apostólica cometa las causas. Todos los jueces finalicen brevemente las causas.*

Por quanto las sujestiones maliciosas de los pretendientes, y alguna vez la distancia de los lugares, hace que no se pueda tener noticia de las personas á quienes se cometen las causas; y por este motivo se delegan en algunas ocasiones á jueces, que aunque están en los lugares, no son bastante idóneos; establece el santo Concilio, que se señalen en cada concilio provincial, ó diocesano, algunas personas que tengan las circunstancias requeridas en la constitucion de Bonifacio VIII que principia: *Statutum*; y que por otra parte sean tambien aptas; para que ademas de los Ordinarios de los lugares, se cometan tambien á ellas en adelante las causas eclesiásticas y espirituales pertenecientes al foro eclesiástico que se hayan de delegar en los mismos lugares. Y si sucediese que alguno de los señalados muriese en el intermedio; substituya otro el Ordinario del lugar, con el parecer del cabildo, hasta el tiempo del concilio provincial ó diocesano; de suerte que cada diócesis tenga á lo ménos cuatro, ó mas personas aprobadas y cali-

libertatis statum reducant: non obstantibus privilegiis, constitutionibus, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus.

Cap. X. *Judices à synodo designandi, quibus causæ à sede Apostolica committantur. Judices omnes breviter causas terminent.*

Quoniam ob malitiosam petentium suggestionem, et quandoque ob locorum longinquitatem, personarum notitia, quibus causæ mandantur, usque adeo haberi non potest; hincque interdum iudicibus, non undequaque idoneis, causæ in partibus delegantur; statuit sancta Synodus, in singulis conciliis provincialibus, aut diocesanis aliquod personas, quæ qualitates habeant, juxta constitutionem Bonifacii VIII. quæ incipit: *Statutum*, et alioquin ad id aptas designari, ut præter Ordinarios locorum iis etiam posthac causæ ecclesiasticæ, ac spirituales, et ad forum ecclesiasticum pertinentes, in partibus delegandæ committantur. Et, si aliquem interrim ex designatis mori contigerit; substituat Ordinarius loci cum consilio capituli alium in ejus locum usque ad futuram provinciale, aut diocesanam synodum: ita ut habeat quæque diocesis quatuor saltem, aut etiam plures probatas personas, ac ut supra qua-

ficadas, como arriba queda dicho, á quienes cometa semejantes causas cualquier Legado ó Nuncio, y aun la sede Apostólica: á no hacerse así, despues de evacuado el nombramiento, que inmediatamente remitirán los Obispos al sumo Pontífice, ténganse por subrepticias todas las delegaciones hechas en otros jueces que no sean estos. Ultimamente el santo Concilio amonesta así á los Ordinarios; como á otros jueces, cualesquiera que sean, que procuren finalizar las causas con la brevedad posible, y frustrar de todos modos, ya sea fijando el término, ya por otro medio competente, los artificios de los litigantes, tanto en la contestacion del pleito, como en las dilaciones que pusieren en cualquiera otro estado de él.

Cap. XI. *Prohibense ciertos arrendamientos de bienes, ó derechos eclesiásticos, y se anulan algunos de los arrendamientos hechos.*

Suele seguirse mucho daño á las iglesias cuando se arriendan sus bienes á otros con perjuicio de los sucesores, por presentárles en dinero los réditos, ó anticipándolos. En consecuencia no se reputen por válidos de ningun modo estos arrendamientos, si se hicieren con anticipacion de pagas en perjuicio de los sucesores, sin que obste indulto alguno ó privilegio: ni tampoco se confirmen tales contratos en la curia Romana, ni fuera de ella. Ni sea lícito arren-

lificatas, quibus hujusmodi causæ à quolibet Legato, vel Nuntio, atque etiam à sede Apostolica committantur, alioquin post designationem factam, quam statim Episcopi ad summum Romanum Pontificem transmittant, delegationes quæcumque aliorum judicum aliis, quàm his, factæ, subreptitiæ censeantur. Admonet dehinc sancta Synodus tam Ordinarios, quàm alios quoscumque judices, ut terminandis causis, quanta fieri poterit brevitate, studeant; ac litigatorum artibus, seu in litis contestatione, seu alia parte judicii differenda, modis omnibus, aut termini præfixione, aut competentialia ratione occurrant.

Cap. XI. *Locationes quædam bonorum, vel jurium ecclesiasticorum prohibentur: quædam factæ irritantur.*

Magnam ecclesiis perniciem afferre solet, cum earum bona, representata pecunia, in sucesorum præjudicium aliis locantur. Omnes igitur hæ locationes, si anticipatis solutionibus fient, nullatenus in præjudicium sucesorum validæ intelligantur: quocumque indulto, aut privilegio non obstante: nec hujusmodi locationes in Roma-

dar las jurisdicciones eclesiásticas, ni las facultades de nombrar, ó deputar vicarios en materias espirituales, ni sea tampoco licito ejercerlas á los arrendadores por sí ni por otros: y las concesiones hechas de otro modo, tenganse por subrepticias, aunque las haya concedido la sede apostólica. El santo Concilio decreta además, que son irritos los arrendamientos de bienes eclesiásticos, aunque confirmados por autoridad Apostólica, que estando hechos, de treinta años á esta parte, por mucho tiempo, ó como se esplican en algunos lugares por 29 años, ó por dos veces 29 años, juzgare el concilio provincial, ó los que este depute, que se han contraído en daño de la iglesia, y contra lo dispuesto en los cánones.

Cap. XII. *Los diezmos se deben pagar enteramente; y esculgar los que hurtan ó impiden. Socorros piadosos que se deben proporcionar á los curas de iglesias muy pobres.*

No se deben tolerar las personas que valiéndose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias; ni las que temerariamente se apoderan y aprovechan de los que otros deben pagar (*Exod. 22. Lev. 17. Num. 18.*): pues la paga de los diezmos es debida á Dios, y usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda pues

na curia, vel extra eam confirmetur. Non liceat etiam jurisdictiones ecclesiasticas, seu facultates nominandi, aut deputandi vicarios in spiritalibus, locare; nec conductoribus per se, aut alios ea exercere: aliterque concessionem, etiam à sede Apostolica factam, subreptitiæ censeantur. Locationes verò rerum ecclesiasticarum, etiam auctoritate Apostolica confirmatas, sancta Synodus irritas decernit, quas à triginta annis citra, ad longum tempus, seu, ut in nonnullis partibus ad viginti novem, seu bis viginti novem annos, vocant factas, synodus provincialis, vel deputandi ab ea, in damnum ecclesie, et contra canonicas sanctiones contractas fuisse judicabunt.

Cap. XII. *Decimæ integrè persolvendæ, eas subtrahentes, sive impediens excommunicandi. Rectoribus ecclesiarum tenuiorum piè subveniendum.*

Non sunt ferendi, qui variis artibus decimas, ecclesiis obvenientes, subtrahere moliantur; aut qui ab aliis solendas temerè occupant, et in rem suam vertunt: cum decimarum solutio debita sit Deo: et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadunt. Præcipit igitur sancta Synodus omnibus, cujuscumque gra-

el santo Concilio á todas las personas de cualquier grado y condicion á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la catedral, ó á cualesquiera otras iglesias ó personas, á quienes legitimamente pertenecen: Las personas que ó los quitan, ó los impiden, escomulguense, y no alcancen la absolucion de este delito, á no seguirse la restitucion completa. Ecsorta ademas á todos, y á cada uno de los fieles, por la caridad cristiana, y por la debida obligacion que tienen á sus pastores, tengan á bien socorrer con liberalidad de los bienes que Dios les ha concedido, á gloria del mismo Dios, y por mantener la dignidad de los pastores que velan en su beneficio, á los Obispos y párrocos que gobiernan iglesias muy pobres.

Cap. XIII. *Paguese á las iglesias catedrales ó parroquiales la cuarta de los funerales.*

El santo Concilio decreta que en cualesquiera lugares en donde cuarenta años ántes se acostumbraba pagar á la iglesia catedral ó parroquial, la *Cuarta* que llaman de funerales, y despues de aquel tiempo se haya concedido esta misma por cualquier privilegio que sea, á otros monasterios, hospitales, ó cualesquier lugares piadosos; se pague en adelante la misma *Cuarta* en todo su derecho, y en la misma cantidad que ántes se solia, á la iglesia catedral ó par-

cus, et conditionis sint, ad quos decimarum solutio spectat, ut eas, ad quas de jure tenentur, in posterum cathedrali, aut quibuscumque aliis ecclesiis, vel personis, quibus legitimè debentur, integrè persolvant. Qui verò eas aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur; nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur. Hortatur dehinc omnes, et singulos, pro christiana caritate, debitoque erga pastores suos munere, ut de bonis sibi à Deo collatis, Episcopis, et parochis, qui tenuioribus præsunt ecclesiis, largè subvenire ad Dei laudem, atque ad pastorum suorum, qui pro eis invigilant, dignitatem tuendam, non graventur.

Cap. XIII. *Quarta funeralium cathedralibus, vel parochialibus ecclesiis persolvatur.*

Decernit sancta Synodus, ut quibuscumque in locis, jam ante annos quadraginta, *Quarta*, quæ funeralium dicitur, cathedrali, aut parochiali ecclesiæ solita esset persolvi, ac postea fuerit ex quocumque privilegio, aliis monasteriis, hospitalibus, aut quibuscumque locis piis concessa, eadem posthac integro jure, et eadem portio-

roquial : sin que obstén concesiones ningunas , gracias , ni privilegios , aun los llamados *Mare magnum*, ni otros sean los que fueren.

Cap. XIV. *Prescribese el modo de proceder contra los clérigos concubenarios.*

Cuan torpe sea , y que cosa tan indigna de los clérigos , que se han dedicado al culto divino , vivir en impura torpeza , y en obscuro concubinato , bastante lo manifiesta el mismo hecho , con el general escandalo de todos los fieles , y la misma infamia del cuerpo clerical. Y para que se reduzcan los ministros de la iglesia á aquella continencia é integridad de vida que les corresponde , y aprenda el pueblo á respetarles con tanta mayor veneracion quanto sea mayor la honestidad con que les vea vivir : prohíbe el santo Concilio á todos los clérigos , el que se atrevan á mantener en su casa , ó fuera de ella , concubinas , ú otras mugeres de quienes se pueda tener sospecha ; ni á tener con ellas comunicacion alguna ; á no cumplirlo asi , impongáseles las penas establecidas por los sagrados cánones , y por los estatutos de las iglesias. Y si amonestados por sus superiores , no se abstuvieren , queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos , obenciones y rentas de todos sus beneficios y pensiones (*Conc. Lat. II. c. 6.*), la cual se ha de aplicar á la fábrica de la

ne , quæ antea solebat , cathedrali , seu parochiali ecclesiæ persolvatur : non obstantibus concessionibus , gratiis , privilegiis , etiam *Mare magno* , nuncupatis , aut aliis quibuscumque.

Cap. XIV. *Præscribitur ratio procedendi in clericos concubenarios.*

Quàm turpe , ac clericorum nomine , qui se divino cultui addixerunt , sit indignum , in impudicitia sordibus , immundoque concubinato versari , satis res ipsa , communi fidelium omnium offensione , summoque clericali militia dedecore , testatur. Ut igitur ad eam , quam decet , continentiam , ac vitæ integritatem ministri Ecclesiæ revocentur ; populusque hinc eos magis discat revereri , quo illos vita honestiores cognoverit : prohibet sancta Synodus quibuscumque clericis , ne concubinas , aut alias mulieres , de quibus possit haberi suspicio , in domo , vel extra , detinere , aut cum iis ullam consuetudinem habere audeant : alioquin pœnis à sacris canonibus , vel statutis ecclesiarum impositis , puniantur. Quòd si à superioribus moniti , ab iis se non abstinerint ; tertia parte fructuum , obventio- num , ac proventuum beneficiorum suorum quorumcumque , et pen-

iglesia, ó á otro lugar piadoso á voluntad del Obispo. Mas si perseverando en el mismo delito con la misma, ú otra muger, no obedecieren ni aun á la segunda monicion; no solo pierdan por el mismo hecho todos los frutos y rentas de sus beneficios, y las pensiones, que todo se ha de aplicar á los lugares mencionados; sino que tambien queden suspensos de la administracion de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgare conveniente el Ordinario, aun como delegado de la sede Apostólica. Y si suspensos en estos términos, sin embargo no las despiden, ó continuen tratándose con ellas, queden en este caso, perpetuamente privados de todos los beneficios, porciones, officios y pensiones eclesiásticas, é inhábiles, é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y officios; hasta que siendo patente la enmienda de su vida, pareciere á sus superiores, con justa causa, que se debe dispensar con ellos. Mas si despues de haberlas una vez despedido, se atrevieren á reincidir en la amistad interrumpida, ó á trazarla con otras mugeres igualmente escandalosas; castiguen, ademas de las penas mencionadas, con la de excomunion (*Concil. Aurel. III. c. 4.*): sin que impida ni suspenda esta ejecucion, ninguna apelacion, ni esencion. Ademas de esto, debe pertenecer el conocimiento de todos los puntos mencionados, no á los arcedianos, ni deanes, ú otros inferiores, sino á los mismos Obispos; quienes puedan proceder sin estrépito, ni

sionum ipso facto sint privati; quæ fabricæ ecclesiæ, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicetur. Sin verò in delicto eodem cum eadem, vel alia fœmina perseverantes, secundæ monitioni adhuc non paruerint; non tantùm fructus omnes, ac proventus suorum beneficiorum, et pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicantur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarius, etiam uti sedis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur, suspendantur: et si ita suspensi, nihilominus eas non expellant; aut cum iis etiam versentur; tunc beneficiis, portionibus, ac officii, et pensionibus quibuscumque ecclesiasticis perpetuo priventur, atque inhábiles, ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officii in posterum reddantur; donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum superioribus cum iis ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias hujusmodi scandalosas mulieres sibi adjungere ausi fuerint; præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectantur. Ne quævis appellatio, aut exemptio, prædictam executionem impediat, aut suspendat: supradictorumque omnium cognitio, non ad archidiaconos, nec decanos, aut

forma de juicio, y solo atendiendo á la verdad del hecho. (*Conc. Toletan. IV. c. 41. et VIII. c. 4.*). Los clérigos empero, que no tienen beneficios eclesiásticos, ni pensiones sean castigados por el Obispo con pena de carcel, suspension del ejercicio de las órdenes, é inhabilitacion para obtener beneficios, y con otros medios que prescriben los sagrados cánones, á proporcion de la duracion y calidad del delito y contumacia. Y si los Obispos, lo que Dios no permita, cayesen tambien en este crimen, y no se enmendaren amonestados por el concilio provincial; queden suspensos por el mismo hecho (*Conc. Aurel. V. c. 5.*); y si perseveraren, deláteles el mismo concilio aun al Pontífice Romano, quien proceda contra ellos segun la calidad de su culpa, hasta el caso de privarles de su dignidad, si fuese necesario.

Cap. XV. *Escluyense los hijos ilegítimos de los clérigos de ciertos beneficios y pensiones.*

Para que se destierren muy lejos de los lugares consagrados á Dios, en donde conviene que haya la mayor pureza y santidad, los recuerdos de la incontinencia de los padres (*Conc. IX. Tolet. c. 40.*); no puedan los hijos de clérigos, que no sean nacidos de legítimo matrimonio, obtener beneficio ninguno en las iglesias en donde tienen,

alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine strepitu, et figura iudicii, et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici verò, beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, juxta delicti, et contumaciæ perserverantiam, et qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, aliisve modis, juxta sacros canones puniantur. Episcopi quoque, quod absit, si ab hujusmodi crimine non abstinerint; et à Synodo provinciali admoniti, se non emendaverint; ipso facto sint suspensi: et, si perseverent, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur: qui pro qualitate culpæ, etiam per privationem, si opus erit, in eos animadvertat.

Cap. XV. *Filii clericorum illegitimi à quibusdam beneficiis et pensionibus arcentur.*

Ut paternæ incontinentiæ memoria à locis Deo consecratis, quos maximè puritas, sanctitasque decet, longissimè arceatur; non liceat filiis clericorum, qui non ex legitimo nati sunt matrimonio, in ecclesiis, ubi eorum patres beneficium aliquod ecclesiasticum habent,

ó tuvieron sus padres algun beneficio eclesiástico (*Conc. II. Lateran. c. 24.*), aunque sea diferente uno de otro; ni puedan tampoco servir de ningun modo en las mismas iglesias; ni gozar pensiones sobre los frutos de los beneficios que sus padres obtienen, ú en otro tiempo obtuvieron. Y si al presente se hallaren padre é hijo poseyendo beneficios en una misma iglesia; obliguese al hijo á que renuncie el suyo, ó lo permute con otro fuera de la misma iglesia, dentro del término de tres meses: á no hacerlo así, quede privado *ipso jure* del beneficio; y tengase por subrepticia cualquiera dispensa que alcance en este punto. Ténganse ademas por absolutamente fraudulentas, y hechas con ánimo de frustrar este decreto, y lo ordenado en los sagrados cánones, las renunciaciones recíprocas, si en adelante hicieren algunas los padres clérigos á favor de sus hijos, para que el uno consiga el beneficio del otro: ni tampoco sirvan á los mismos hijos las colaciones que se hayan hecho en fuerza de estas renunciaciones, ó de otras cualesquiera ejecutadas con igual fraude.

Cap. XVI. *No se conviertan los beneficios curados en simples. Asignese al vicario que ejerce cura de almas suficiente congrua de los frutos.*

El santo Concilio establece que los beneficios eclesiásticos seculares, de cualquier nombre que sean, que tienen

aut habuerunt, quodcumque, etiam dissimile, beneficium obtinere; nec in dictis ecclesiis quoquo modo ministrare: nec pensiones super fructibus beneficiorum, quæ parentes eorum obtinent, vel aliás obtinuerunt, habere. Quòd si in præsentí pater, et filius in eadem ecclesia beneficia obtinere reperiantur, cogatur filius suum beneficium resignare, aut cum alio permutare extra ecclesiam intra trium mentium spatium: aliás ipso jure eo privatus existat, et super iis quæcumque dispensatio subreptitia censeatur. Ad hæc, reciprocarum resignationum, si quæ posthac à parentibus clericis in favorem filiorum fient, ut alter alterius beneficium consequatur; in fraudem hujus decreti, et canonicarum sanctionum factæ omninò censeantur: nec collationes secutæ, vigore hujusmodi resignationum, seu aliarum quarumcumque, quæ in fraudem factæ fuerint, ipsis clericorum filiis suffragentur.

Cap. XVI. *Beneficia curata non convertantur in simplicia. Fructuum congrua portio assignetur vicario exercenti curam animarum.*

Statuit sancta Synodus, ut ecclesiastica beneficia sæcularia, quocumque nomine appellentur, quæ curam animarum ex primæva co-

cura de almas desde su primitiva institucion ó de otro cualquier modo; no pasen en adelante á ser beneficios simples, ni aun con la circunstancia de que se asigne al vicario perpetua y suficiente congrua: sin que obsten gracias ningunas, que hasta ahora no hayan logrado completa ejecucion. Mas en aquellos, en que se ha traspasado, contra su establecimiento ó fundacion, la cura de almas á un vicario, aunque se verifique hallarse en este estado de tiempo inmemorial; en caso de no estar asignada congrua porcion de los frutos al vicario de la iglesia, bajo cualquier nombre que tenga; asigñesele esta á voluntad del Ordinario quanto ántes, y á mas tardar dentro de un año, contado desde el fin del presente Concilio, segun la forma del decreto en tiempo de Paulo III de feliz memoria. Y si esto no se pudiere comodamente hacer, ó no estuviere hecho dentro del término prescrito; únase al beneficio la cura de almas, luego que llegue á vacar por cesion, ó por muerte del vicario, ó rector, ó de otro cualquier modo que vaque la vicaría, ó el beneficio, cesando en este caso el nombre de vicaría, y restituyase á su antiguo estado.

Cap. XVII. *Mantengan los Obispos el decoro de su dignidad, y no se porten con bajeza indigna respecto de los ministros de los Reyes; Potentados ó Barones.*

No puede el santo Concilio dejar de concebir grave dolor

rum institutione, aut aliter quomodocumque retinent; illa deinceps in simplex beneficium, etiam assignata vicario perpetuo, congrua portione, non convertantur: non obstantibus quibuscumque gratiis, quæ suum plenarium effectum non sunt consecutæ. In iis verò, in quibus contra eorum institutionem, seu foundationem cura animarum in vicario perpetuum translata est, etiam si in hoc statu ab immemorabili tempore reperiantur, si congrua portio fructuum vicario ecclesiæ, quocumque nomine is appelletur, non fuerit assignata; ea quamprimum, et ad minus intra annum à fine presentis Concilii, arbitrio Ordinarii, juxta formam decreti sub fel. rec. Paulo III. assignetur. Quòd si id commodè fieri non possit: aut intra dictum terminum factum non erit; cum primum per cessum, vel decessum vicarii, seu rectoris, aut quomodolibet alterum eorum vacaverit; beneficium curam animarum recipiat, ac vicariæ nomen cesset, et in antiquum statum restituatur.

Cap. XVII. *Episcopi dignitatem suam custodiant: nec cum Regum ministris, Regulis, aut Baronibus indigna demissione se gerant.*

Non potest sancta Synodus non graviter dolere, audiens Episco-

al oír que algunos Obispos, olvidados de su estado, infaman notablemente su dignidad pontifical, portándose con cierta sumision é indecente bajeza con los ministros de los Reyes, con los Potentados y Barones, dentro y fuera de la iglesia, y no solo cediéndoles estos ministros del altar como inferiores y con suma indignidad el lugar, sino es tambien sirviéndoles personalmente. Detestando pues el santo Concilio estos y semejantes procederés; manda, renovando todos los sagrados cánones, y los concilios generales, y demas estatutos Apostólicos, pertenecientes al decoro y gravedad de la dignidad episcopal, que los Obispos se abstengan en adelante de proceder en dichos términos; y les intima que teniendo presente su dignidad y órden, así en la iglesia, como fuera de ella, se acuerden de que en todas partes son padres y pastores; y á los demas, así príncipes, como á todos los restantes, que les tributen el honor y reverencia debida á los padres.

Cap. XVIII. Obsérvense exactamente los cánones. Procédase con suma madurez si se ha de dispensar en ellos en alguna ocasion.

Así como es muy conveniente á la utilidad pública relajar en algunas ocasiones la fuerza de la ley, para ocurrir mas plenamente, en beneficio público, á los casos y necesidades que se presenten; así tambien dispensar con mucha

pos aliquos, sui status oblitos pontificiam dignitatem non leviter dehonestare; qui cum Regum ministris, Regulis, et Baronibus in ecclesia, et extra, indecenti quadam demissione se gerunt, et veluti inferiores ministri altaris, nimis indignè non solum loco cedunt, sed etiam personaliter illis inserviunt. Quare hæc, et similia detestans sancta Synodus, sacros canones omnes, conciliaque generalia, atque alias Apostolicas sanctiones ad dignitatis episcopalis decorum, et gravitatem pertinentes, renovando, præcipit, ut ab hujusmodi in posterum Episcopi se abstineant; mandans eisdem, ut tam in ecclesia, quam foris suum gradum, et ordinem præ oculis habentes, ubique se patres, et pastores esse meminerit; reliquis verò tam principibus, quam cæteris omnibus, ut eos paterno honore, ac debita reverentia prosequantur.

Cap. XVIII. Canones exactè servantur. Si quando in eis dispensandum, id summa maturitate fiat.

Sicuti publice expedit, legis vinculum quandoque relaxare, ut plenius, evenientibus casibus, et necessitatibus, pro communi utilitate satisfiat; sic frequentius legem solvere, exemploque potius,

frecuencia de la ley, y condescender con los que lo piden, mas por la práctica y ejemplos, que porque así lo exijan ciertas circunstancias escogidas de personas y casos; es precisamente abrir la puerta á todos para que falten á las leyes. Por tanto, sepan todos que deben observar exacta é indistintamente los sagrados cánones en cuanto pueda ser. Mas si alguna causa urgente y justa, y la mayor utilidad que se presentare en algunas ocasiones, obligase á que se dispense con algunos; se ha de conceder esta dispensa con conocimiento de la causa, con suma madurez, y de valde, por las personas á quienes tocare dispensar; y si la dispensa no se concediere así, repítese por subrepticia.

Cap. XIX. *Prohibese el duelo con gravísimas penas.*

Estermínese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio para lograr á un mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos, la perdición de las almas. Queden escomulgados por el mismo hecho, el Emperador, los Reyes, los Duques, Príncipes, Marqueses, Condes y señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la iglesia, en

quàm certo personarum, rerumque delecta, petentibus indulgere, nil aliud est, quam unicuique ad leges transgrediendas aditum aperire. Quapropter sciant universi, sacratissimos canones exactè ab omnibus, et, quoad ejus fieri poterit, indistintè observandos. Quòd si urgens, justaque ratio, et major quandoque utilitas postulaverit, cum aliquibus dispensandum esse; id, causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis, à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum: aliterque facta dispensatio subreptitia censeatur.

Cap. XIX. *Monomachia, pœnis gravissimis irrogatis, prohibetur.*

Detestabilis duellorum usus, fabricante diabolo, introductus, ut cruenta corporum morte animarum etiam perniciem lucretur, ex christiano orbe penitus exterminetur. Imperator, Reges, Duces, Príncipes, Marchiones, Comites, et quocumque alio nomine, domini temporales, qui locum ad monomachiam in terris suis inter christianos concesserint, eo ipso sint excommunicati: ac jurisdictione, et dominio civitatis, castri, aut loci, in quo, vel apud quem duellum fieri permisserint, quòd ab Ecclesiâ obtinent, privati in-

que, ó junto al que, permitieren se pelee, y cumple el desafío; y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los que entraren en el desafío, y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunion y de la pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpetua, y deban ser castigados segun los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo desafío, carezcan perpetuamente de sepultura eclesiástica. Las personas tambien que dieren consejo en la causa del desafío, tanto sobre el derecho, como sobre el hecho, ó persuadiesen á alguno á él, por cualquier motivo, ó razon, así como los espectadores, queden escomulgados, y en perpetua maldicion; sin que obste privilegio ninguno, ó mala costumbre, aunque sea inmemorial.

Cap. XX. *Recomiéndase á los Principes seculares la inmunidad, libertad, y otros derechos de la iglesia.*

Deseando el santo Concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que tambien se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; ademas de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído tambien deber amonestar á los Principes seculares de su obligacion, confiando que estos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protec-

telligentur; et, si feudalia sint, directis dominis statim acquirantur. Qui verò pugnam commiserint; et qui eorum patrini vocantur; excommunicationis, ac omnium bonorum suorum præscriptionis ac perpetuæ infamiæ pœnam incurrant; et ut homicidæ, juxta sacros canones, puniri debeant; et si in ipso conflictu decesserint; perpetuò careant ecclesiastica sepultura. Illi etiam, qui consilium in causa duelli, tam in jure, quàm facto dederint, aut alia quacumque ratione ad id quemquam suaserint; nec non spectatores, excommunicationis, ac perpetuæ maledictionis vinculo teneantur: non obstante quocumque privilegio, seu prava consuetudine, etiam immemorabili.

Cap. XX. *Immunitas, libertas, atque alia jura ecclesiæ Principibus sæcularibus commendatur.*

Cupiens sancta Synodus ecclesiasticam disciplinam in christiano populo non solum restitui, sed etiam perpetuò sartam tectam à quibuscumque impedimentis conservari; præter ea, quæ de ecclesiasticis personis constituit, sæculares quoque Principes officii sui admodum esse censuit; confidens eos, ut catholicos, quos Deus sanctæ

tores de su santa fe é iglesia, no solo convendrán en que se restituyan sus derechos á esta, sino que tambien reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos, y superior gerarquía de la iglesia; no permitiendo que sus ministros ó magistrados inferiores, violen bajo ningun motivo de codicia, ó por inconsideracion, la inmunidad de la iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposicion divina, y por los sagrados cánones; sino que así aquellos como sus príncipes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los sumos Pontífices y Concilios. Decreta en consecuencia, y manda que todos deben observar exactamente los sagrados cánones, y todos los concilios generales, así como las demás constituciones Apostólicas, hechas á favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que tambien renueva en todo por el presente decreto. Por tanto, amonesta al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, Príncipes, y á todos, y cada uno de cualquier estado, y dignidad que sean, que á proporcion que mas ampliamente gocen de bienes temporales, y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio; sin que permitan que le perjudiquen ningunos Barones, Potentados, Gobernadores, ni otros señores temporales, ó magistrados, y prin-

fidei, ecclesiæque protectores esse voluit, jus suum ecclesiæ restitui, non tantum esse concessuros; sed etiam subditos suos omnes ad debitam erga clerum, parochos, et superiores ordines reverentiam revocaturos; nec permissuros, ut officiales, aut inferiores magistratus, ecclesiæ, et personarum ecclesiasticarum immunitatem, Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent; sed una cum ipsis principibus debitam sacris summorum Pontificum, et conciliorum constitutionibus observantiam præsentent. Decernit itaque, et præcipit, sacros canones, et concilia generalia omnia, necnon alias Apostolicas sanctiones, in favorem ecclesiasticarum personarum, libertatis ecclesiasticæ, et contra ejus violatores editas, quæ omnia præsentem etiam decreto innovat, exactè ab omnibus observari debere. Proptereaque admonet Imperatorem, Reges, Republicas, Príncipes, et omnes, et singulos, cujuscumque status, et dignitatis extiterint; ut, quò largiùs bonis temporalibus, atque in alios potestate sunt ornati, eò sanctiùs, quæ ecclesiastici juris sunt, tamquam Dei præcipua, ejusque patrocinio tecta, venerentur; nec ab ullis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, aliisque dominis temporalibus, seu magistratibus, maximèque ministris ipsorum princi-

cialmente sus mismos ministros; ántes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdiccion, sirviéndoles ellos mismos de ejemplo para que tributen veneracion, religion y amparo á las iglesias; imitando en esto á los mejores, y mas religiosos príncipes sus predecesores, quienes no solo aumentaron con preferencia los bienes de la iglesia con su autoridad y liberalidad, sino que los vindicaron de las injurias de otros. Por tanto cuide cada uno en este punto con esmero del cumplimiento de su obligacion, para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los prelados y demas clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificacion del pueblo.

Cap. XXI. *Quede en todo salva la autoridad de la sede Apostólica.*

Ultimamente el santo Concilio declara que todas, y cada una de las cosas que se han establecido bajo de cualesquiera clausulas, y palabras en este sacrosanto Concilio sobre la reforma de costumbres, y disciplina eclesiástica, tanto en el pontificado de los sumos Pontífices Paulo III y Julio III, de feliz memoria, quanto en el del beatísimo Pio IV están decretadas en tales términos, que siempre quede salva la autoridad de la sede Apostólica, y se entienda que lo queda.

pum lædi patiantur; sed severè in eos, qui illius libertatem, immunitatem, atque jurisdictionem impediunt, animadvertant: quibus etiam ipsimet exemplo ad pietatem, religionem, ecclesiarumque protectionem existant; imitantes anteriores optimos, religiosissimosque principes, qui res ecclesiæ suæ in primis auctoritate, ac munificentia auxerunt, nedum ab aliorum injuria vindicarunt. Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo præstet, quò cultos divinum devotè exerceri, et prælati, cæterique clerici in residentiis, et officiis suis, quieti, et sine impedimentis, cum fructu, et ædificatione populi, permanere valeant.

Cap. XXI. *In omnibus salva sedis Apostolicæ auctoritas maneat.*

Postremò sancta Synodus omnia, et singula, sub quibuscumque clausulis, et verbis, quæ de morum reformatione, atque ecclesiastica disciplina, tam sub fel. record. Paulo III., ac Julio III., quam sub beatissimo Pio IV., Pontificibus Maximis, in hoc sacro Concilio statuta sunt, declarat, ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas sedis Apostolicæ et sit, et esse intelligatur.

Decreto para continuar la Sesion en el dia siguiente.

No pudiendo cómodamente evacuarse todos los puntos que se debian tratar en la presente Sesion, por ser muy tarde; se difieren todos los que restan para el dia siguiente, continuando la misma sesion segun lo establecido por los Padres en la congregacion general.

Continuacion de la Sesion en el dia IV. de Diciembre.

Decreto sobre las indulgencias.

Habiendo Jesucristo concedido á su iglesia la potestad de conceder indulgencias, (*Matt. 16. Joan. 29. Conc. An. cyran. per mult. cap.: Neocæs. c. 5. Nicæn. I. c. 44. Carth. IV. cap. 7.^o Agathen. c. 60. Clarom. sub Urban. II. cap. 2. Lateran. II. c. 44. Lugun. I. sub. Innoc. IV Vien. sub Clement. V.*) y usado la iglesia de esta facultad que Dios le ha concedido, aun desde los tiempos mas remotos; enseña y manda el sacrosanto Concilio que el uso de las indulgencias, sumamente provechoso al pueblo cristiano y aprobado por la autoridad de los sagrados concilios, debe conservarse en la iglesia, y fulmina anatema contra los que, ó afirman ser inútiles, ó niegan que la iglesia tenga potestad de concederlas. No obstante, desea que se proceda con moderacion en la concesion de ellas, segun la antigua y aprobada costumbre de la iglesia; para que por la suma

Decretum de continuanda Sessione in diem sequentem.

Cùm ea omnia, quæ in præsentì Sessione tractanda erant, quia hora tarda est, commodè expèdiri non possint; propterea juxta id, quod in generali congregatione à Patribus statutum fuit, ea, quæ supersunt, in diem crastinam, hanc eandem Sessionem continuando, differuntur.

Continuatio Sessionis die iv. decembris.

Decretum de Indulgentiis.

Cùm potestas conferendi indulgentias à Christo ecclesiæ concessa sit; atque hujusmodi potestate, divinitus sibi tradita, antiquissimis etiam temporibus illa usa fuerit; sacrosancta Synodus indulgentiarum usum, christiano populo maximè salutarem, et sacrorum conciliorum autoritate probatum, in ecclesia retinendum esse docet, et præcipit; eosque anathemate damnat, qui aut inutiles esse asserunt, vel eas concedendi in ecclesia potestatem esse negant. In his tamen concedendis moderationem, juxta veterem, et probatam in ec-

facilidad de concederlas no decaiga la disciplina eclesiástica. Y anhelando que se enmienden, y corrijan los abusos que se han introducido en ellas, por cuyo motivo blasfeman los hereges de este glorioso nombre de indulgencias; establece en general por el presente decreto, que absolutamente se esterminen todos los lucros ilícitos que se sacan porque los fieles las consigan; pues se han originado de esto muchísimos abusos en el pueblo cristiano. Y no pudiéndose prohibir facil ni individualmente los demas abusos que se han originado de la supersticion, ignorancia, irreverencia, ó de otra cualquiera causa, por las muchas corruptelas de los lugares y provincias en que se cometen; manda á todos los Obispos que cada uno note todos estos abusos en su iglesia, y los haga presentes en el primer concilio provincial, para que conocidos y calificados por los otros Obispos, se delaten inmediatamente al sumo Pontífice Romano, por cuya autoridad y prudencia se establecerá lo conveniente á la iglesia universal; y de este modo se reparta á todos los fieles piadosa, santa é integramente el tesoro de las santas indulgencias.

De la eleccion de manjares, de los ayunos y dias de fiesta.

Esorta ademas el santo Concilio, y ruega eficazmente

clesia consuetudinem, adhiberi cupit; ne nimia facilitate ecclesiastica disciplina enervetur. Abusus verò, qui in his irreperunt, et quorum occasione insigne hoc indulgentiarum nomen ab hæreticis blasphematur, emendatos, et correctos cupiens, præsentí decreto generaliter statuit, pravos quæstus omnes pro his consequendis, unde plurima in christiano populo abusuum causa fluxit, omninò abolendos esse. Cæteros verò, qui ex superstitione, ignorantia, irreverentia, aut aliunde quomodocumque provenerunt; cùm ob multiples locorum, et provinciarum, apud quas hi committuntur, corruptelas commodè nequeant specialiter prohiberi; mandat omnibus Episcopis, ut diligenter quisque hujusmodi abusus ecclesiæ suæ colligat, eosque in prima synodo provinciali referat; ut aliorum quoque Episcoporum sententia cogniti, statim ad summum Romanum Pontificem deferantur: cujus auctoritate, et prudentia, quod universali ecclesiæ expedit, statuatur; ut ita sanctarum indulgentiarum munus piè, sanctè, et in corruptè omnibus fidelibus dispensetur.

De delectu ciborum, jejuniis, et diebus festis.

Insuper hortatur sancta Synodus, et per sanctissimum Domini

á todos los pastores por el santísimo advenimiento de nuestro Señor y Salvador, que como buenos soldados recomienden con esmero á todos los fieles, cuanto la santa iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, y cuanto este Concilio, y otros ecumenicos tienen establecido; valiéndose de toda diligencia para que lo obedezcan completamente, y en especial aquellas cosas que conducen á la mortificación de la carne, como es la abstinencia de manjares, y los ayunos; é igualmente lo que mira al aumento de la piedad, como es la devota y religiosa solemnidad con que se celebran los dias de fiesta; amonestando frecuentemente á los pueblos que obedezcan á sus superiores: pues los que les oyen oirán á Dios remunerador, y los que les desprecian experimentarán al mismo Dios como vengador.

Del indice de los libros, del Catecismo, Breviario y Misal.

En la Sesion segunda, celebrada en tiempo de nuestro santísimo Padre Pio IV. cometi6 el santo Concilio á ciertos Padres escogidos, que ecsaminasen lo que se debia hacer sobre varias censuras, y libros 6 sospechosos 6 perniciosos, y diesen cuenta al mismo santo Concilio. Y oyendo ahora que los mismos Padres han dado la última mano á esta obra, sin que el santo Concilio pueda interponer su juicio

nostri, atque Salvatoris adventum pastores omnes obtestatur, ut tamquam boni milites illa omnia, quæ S. R. E. omnium ecclesiarum mater, et magistra, statuit, nec non ea, quæ tam in hoc Concilio, quàm in aliis œcumenicis statuta sunt, quibuscumque fidelibus sedulò commendent; omnique diligentia utantur, ut illis omnibus, et iis præcipuè sint obsequentes, quæ ad mortificandam carnem conducunt, ut ciborum delectus, et jejunia; vel etiam, quæ faciunt ad pietatem augendam, ut dierum festorum devota, et religiosa celebratio; admonentes populos crebrè, obedire præpositis suis: quos qui audiunt, Deum remuneratorem audient; qui verò, contemnunt, Deum ipsum ultorem sentient.

De indice librorum, Catechismo, Breviario, et Missali.

Sacrosancta Synodus in secunda Sessione, sub sanctissimo domino nostro Pio IV. celebrata, delectis quibusdam Patribus, commisit, ut de variis censuris, ac libris, vel suspectis, vel pernitiis, quid factu opus esset, considerarent; atque ad ipsam sanctam Synodum referrent: audiens nunc, huic operi ab eis extremam manum impositam esse; nec tamen ob librorum varietatem, et multitudi-

con distincion y oportunidad, pór la variedad y muchedumbre de los libros; manda que se presente al santísimo Pontífice Romano cuanto dichos padres han trabajado, para que se determine y divulgue por su dictamen y autoridad. Y lo mismo manda hagan respecto del Catecismo los Padres á quienes estaba encomendado, así como respecto del Misal y Breviario.

Del lugar de los Embajadores

El santo Concilio declara que por causa del lugar señalado á los embajadores, así eclesiásticos como seculares, en los asientos, procesiones ó cualesquiera otros actos; no se ha causado perjuicio alguno á ninguno de ellos; sino que todos los derechos y prerrogativas suyas, y del Emperador, sus Reyes, Repúblicas y Príncipes, quedan ilesas y salvas, y permanecen en el mismo estado en que se hallaban antes del presente Concilio.

Que los decretos del Concilio se deben recibir y observar.

Ha sido tan grande la calamidad de estos tiempos, y tan arraigada la malicia de los hereges, que no ha habido aserto de nuestra fe, por claro, constante y cierto que haya sido, al que insligados por el enemigo del humano linage

nem, distinctè et commodè possit à sancta Synodo dijudicari; præcipit, ut quidquid ab illis præstitum est, sanctissimo Romano Pontifici exhibeatur; ut ejus judicio, atque autoritate terminetur, et evulgetur. Idemque de Catechismo à Patribus, quibus illud mandatum fuerat, et de Missali, et Breviario fieri mandat.

De loco Oratorum.

Declarat sancta Synodus, ex loco assignato Oratoribus, tam ecclesiasticis, quam sæcularibus, in sedendo, incedendo, aut quibuscumque aliis actibus, nullum cuiquam eorum factum fuisse præjudicium; sed omnia illorum, et Imperatoris, Regum, Rerumpublicarum, ac Principum suorum jura, et prærogativas illæsas, et salvas esse, in eodemque statu permanere, prout ante præsens Concilium reperiebantur.

De recipiendis, et observandis decretis Concilii.

Tanta fuit horum temporum calamitas, et hæreticorum inveterata malitia, ut nihil tam clarum in fide nostra asserenda umquam fuerit, aut tam certò statutum; quod non, humani generis hoste sua-

no hayan contaminado con algun error. Por esta causa, el sagrado Concilio ha procurado ante todas cosas condenar y anatematizar los principales errores de los hereges de nuestro tiempo, y explicar y enseñar la doctrina verdadera y católica; como en efecto ha condenado, y anatematizado, y definido. Mas no pudiendo hallarse ausentes por tanto tiempo de sus iglesias tantos Obispos, convocados de varias provincias del orbe cristiano, sin grave daño y peligro universal de la grey que les está encomendada; no quedando tampoco esperanza alguna de que los hereges, convidados tantas veces, aun con el Salvo-conducto que desearon, y esperados por tanto tiempo, hayan de concurrir ya á esta ciudad; y por esta causa sea necesario dar últimamente fin á este sagrado Concilio; resta ahora que amoneste, como lo hace en el Señor, á todos los Príncipes, para que presten su auxilio, de suerte que no permitan que los hereges corrompan, ó violen lo que el mismo Concilio ha decretado, sino que estos, y todos lo reciban con respeto, y lo observen con exactitud. Y si sobreviniere alguna dificultad al recibirlo, ú ocurrieren algunas cosas que pidan (lo que no cree) declaracion, ó definicion; á mas de otros remedios establecidos en este Concilio; confia él mismo que cuidará el Beatísimo Pontífice Romano de ocurrir, por la gloria de Dios y tranquilidad de la iglesia, á las necesidades de las provincias ó llamando de estas, en especial de aquellas en que se haya sucedido la dificul-

dente, illi errore aliquo contaminaverint. Ea propter sancta Synodus id potissimum curavit, ut præcipuos hæreticorum nostri temporis errores damnet, et anathematizaret; veramque, et catholicam doctrinam traderet, et doceret, prout damnavit, anathematizavit, et definivit. Cùmque tamdiu tot Episcopi, ex variis christiani orbis provinciis evocati, sine magna gregis sibi commissi jactura, et universali periculo ab ecclesiis abesse non possint; nec ulla spes resset, hæreticos, toties fide etiam publica, quam desiderarunt, invitatos, et tamdiu expectatos, huc amplius adventuros, ideòque tandem huic sacro Concilio finem imponere necesse sit: superest nunc, ut Príncipes omnes quod facit, in Domino moneat, ad operam suam ita præstandam, ut, quæ ab ea decreta sunt, ab hæreticis depravari, aut violari non permittant; sed ab his, et omnibus devote recipiantur, et fideliter observentur. Quòd si in his recipiendis aliqua difficultas oriatur; aut aliqua inciderint, quæ declarationem, quod non credit, aut definitionem postulent; præter alia remedia, in hoc Concilio instituta, confidit sancta Synodus Beatissimum Romanum Pontificem curaturum, ut vel evocatis ex illis præsertim provinciis, unde difficultas orta fuerit, iis, quos eidem negotio trac-

tad, las personas que tuviere por conveniente para evacuar aquellos puntos; ó celebrando otro concilio general, si lo juzgare necesario; ó de cualquiera otro modo que le pareciere el mas oportuno.

Que los decretos del Concilio hechos en tiempo de los Pontífices Paulo III. y Julio III. se reciten en esta Sesion.

Por quanto se han establecido y definido en este sagrado Concilio muchas cosas, así dogmáticas como sobre la reforma de costumbres, y en diversos tiempos en los Pontificados de Paulo III. y Julio III. de feliz memoria, quiere el santo Concilio que todas ellas se reciten y lean al presente. *Se recitaron.*

Del fin del Concilio, y de que se pida al Papa su confirmacion.

Ilustrisimos Señores, y Reverendísimos Padres; ¿Convenis en que à gloria de Dios omnipotente se ponga fin à este sacrosanto ecuménico Concilio? ¿y que los Legados y Presidentes de la sede Apostólica pidan, à nombre del mismo santo Concilio, al Beatísimo Pontífice Romano, la confirmacion de todas, y cada una de las cosas que se han decretado y definido en él, así en el tiempo de los Roma-

tando viderit expedire, vel etiam concilii generalis celebratione, si necessarium judicaverit, vel commodiore quacumque ratione ei visum fuerit, provinciarum necessitatibus, pro Dei gloria, et ecclesie tranquillitate, consulatur.

De recitandis decretis Concilii sub Paulo III. et Julio III. in Sessione.

Quoniam diversis temporibus, tam sub fel. recor. Paulo III. quam Julio III., multa in hoc sacro Concilio, quoad dogmata, ac morum reformationem, statuta, et definita sunt; vult sancta Synodus, ut illa nunc recitentur, et legantur. *Recitata sunt.*

De fine Concilii, et confirmatione petenda à sanctissimo Domino nostro.

Illustrissimi Domini, Reverendísimique Patres: Placetne vobis, ut ad laudem Dei omnipotentis huic sacre œcumenicæ Synodo finis imponatur? et omnium, et singulorum, quæ tam sub fel. record. Paulo III. et Julio III., quam sub sanctissimo Domino nostro Pio IV. Romanis Pontificibus, in ea decreta, et definita sunt, con-

nos Pontifices Paulo III. y Julio III. de feliz memoria, como en el de nuestro santísimo Padre Pio IV.? *Respondieron:* Asi lo queremos.

A consecuencia de esto, el Ilustrísimo y Reverendísimo Cardenal Moron, primer Legado y Presidente, dijo, echando su bendicion al santo Concilio: *Despues de gracias á Dios, id en paz, Reverendísimos Padres.* Respondieron: *Amen.*

Aclamaciones de los Padres al finalizar el Concilio.

EL CARDENAL DE LORENA.

Muchos años, y memoria sempiterna á nuestro Beatísimo Padre y Señor, el Papa Pio, Pontífice de la santa y universal iglesia.

LOS PP. Dios y Señor, conserva para tu Iglesia por larguísimo tiempo al santísimo Padre: concede larga vida.

EL CARD. Conceda el Señor paz, eterna gloria, y felicidad entre los santos á las almas de los beatísimos sumos Pontífices Paulo III y Julio III por cuya autoridad se comenzó este sacro y general Concilio.

LOS PP. Sea su memoria en bendicion.

EL CARD. Sea en bendicion la memoria del Emperador Cár-

firmatio nomine sanctæ hujus Synodi per Apostolicæ sedis Legatos, et Præsidentes à Beatissimo Romano Pontifice petatur? Responderunt: Placet.

Postmodum Illustriss. et Reverendiss. Card. Moronus, primus Legatus, et Præsicens, benedicens sanctæ Synodo, dixit: Post gratias Deo actas, Reverendissimi Patres, ite in pace. Qui responderunt: Amen.

Acclamaciones Patrum in fine Concilii.

CÁRDINALIS Á LOTARINGIA.

Beatissimo Pio Papæ, et Domino nostro, sanctæ, et universalis ecclesiæ Pontifici, multi anni, et æterna memoria.

PP. Domine Deus, sanctissimum Patrem diutissimè Ecclesiæ tuæ conserva: multos annos.

CARD. Beatissimorum summorum Pontificum animabus, Pauli III. et Julii III. quorum auctoritate hoc sacrum generale Concilium inchoatum est, pax à Domino, et æterna gloria, atque felicitas in luce sanctorum.

PP. Memoria in benedictione sit.

CARD. Caroli V. Imperatoris, et serenissimorum Regum, qui

los V y de los Serenísimos Reyes que han promovido y protegido este Concilio universal.

LOS PP. Así sea, así sea.

EL CARD. Larga vida al serenísimo y siempre Augusto, católico y pacífico Emperador Fernando, y á todos nuestros Reyes, Repúblicas y Príncipes.

LOS PP. Conserva, Señor, este piadoso y cristiano Emperador. Emperador del cielo, ampara los Reyes de la tierra, que conservan tu santa fe católica.

EL CARD. Muchas gracias y larga vida á los Legados de la sede Apostólica Romana, que han presidido en este santo Concilio.

LOS PP. Muchas gracias: Dios les dé la recompensa.

EL CARD. A los Reverendísimos Cardenales, é ilustres Embajadores.

LOS PP. Muchas gracias: larga vida.

EL CARD. Larga vida, y feliz regreso á sus iglesias á los santísimos Obispos.

LOS PP. Sea perpetua la memoria de estos proclamadores de la verdad, larga vida á este católico senado.

EL CARD. El Concilio Tridentino es sacrosanto y ecuménico: confesemos su fe; observemos siempre sus decretos.

LOS PP. Siempre la confesemos, siempre los observemos.

EL CARD. Así lo creemos todos: todos sentimos lo mismo; y consintiendo todos los abrazamos y suscribimos. Esta es la fe

hoc universale Concilium promoverunt, et protexerunt, memoria in benedictione sit.

PP. Amen, Amen.

CARD. Serenissimo Imperatori Ferdinando, semper Augusto, Orthodoxo, et pacifico, et omnibus Regibus, Rebuspl. et Principibus nostris, multi anni.

PP. Pium, et christianum Imperatorem, Domine, conserva: Imperator cælestis terrenos Reges, rectæ fidei conservatores, custodi.

CARD. Apostolicæ Romanæ sedis Legatis, et in hac Synodo Præsidentibus, cum multis annis magnæ gratiæ.

PP. Magnæ gratiæ: Dominus retribuatur.

CARD. Reverendissimis Cardinalibus, et Illustribus Oratoribus.

PP. Magnas gratias: multos annos.

CARD. Sanctissimis Episcopis vita, et felix ad ecclesias suas reditus.

PP. Præconibus veritatis perpetua memoria: Orthodoxo Senatui multos annos.

CARD. Sacrosancta œcumenica Tridentina Synodus: ejus fidem confiteamur: ejus decreta semper servemus.

PP. Semper confiteamur, semper servemus.

CARD. Omnes ita credimus: omnes consentientes, et amplec-

del bienaventurado san Pedro, y de los Apóstoles: esta es la fe de los PP.: esta es la fe de los católicos.

LOS PP. Así lo creemos; así lo sentimos; así lo firmamos.

EL CARD. Insistiendo en estos decretos, hagámonos dignos de las misericordias y gracia del primero, grande y supremo sacerdote, Jesucristo Dios, por la intercesion de su santa inmaculada madre y señora nuestra, y la de todos los santos.

LOS PP. Así sea, así sea; Amen, Amen.

EL CARD. Anatema á todos los hereges.

LOS PP. Anatema, anatema.

Despues de esto, mandaron los Legados y Presidentes, só pena de escomunion, á todos los Padres que ántes de ausentarse de la ciudad de Trento, firmasen de propia mano los decretos del Concilio, ó los aprobasen por instrumento público; y todos suscribieron despues en número de 255: es á saber: 4 Legados: 2 Cardenales; 3 Patriarcas; 25 Arzobispos; 168 Obispos; 7 Abades; 39 Procuradores con legítimo poder de los ausentes; y 7 Generales de órdenes religiosas.

ALABADO SEA DIOS. = Concuerta con el original en cuyo testimonio lo suscribimos. = Yo Angelo Masarell, Obispo de Thelese, secretario del sacrosanto Concilio de Trento. = Yo Marco Antonio Peregrini, de Como, notario del mismo Concilio. = Yo Cintio Panfili, clérigo de s. Severino, notario del mismo Concilio.

tentes suscribimus. Hæc est fides beati Petri, et Apostolorum: hæc est fides Patrum: hæc est fides orthodoxorum.

PP. Ita credimus; ita sentimus; ita suscribimus.

CARD. His decretis inhærentes, digni reddamur misericordiis, et gratia primi, et magni supremi sacerdotis, Jesu Christi Dei intercedente simul inviolata domina nostra sancta Deipara, et omnibus sanctis.

PP. Fiat, fiat: Amen. Amen.

CARD. Anathema cunctis hæreticis.

PP. Anathema, anathema.

Post hæc mandatum fuit à Legatis, et Præsidentibus sub pœna excommunicationis omnibus Patribus, ut antequam discederent è civitate Tridentina, subscriberent manu propria decretis Concilii; aut ea per publicum instrumentum approbarent. Qui omnes deinde subscripserunt, et fuernt numero 255. videlicet, Legati 4. Cardinales 2. Patriarchæ 3. Archiepiscopi 25. Episcopi 168. Abbates 7. Procuratores absentium cum legítimo mandato 39. Generales ordinum 7.

LAUS DEO = *Concordat cum originali, in cujus fidem suscripimus*: = Ego Angelus Massarellus, Episc. Thelesinus, sacri Concilii Tridentini secretarius. = Ego Marcus Antonius Peregrinus, Comensis, ejusdem Concilii notarius. = Ego Cynthius Pamphilus, clericus Camerinensis diœcesis, ejusdem Concilii-notarius.

FIRMAS DE LOS PADRES.

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN.

Yo Juan de Moron, Cardenal de la S. R. I. Obispo de Palestina, Presidente, y Legado *à latere* del SS. Señor el Papa Pío IV y de la santa sede Apostólica en el sagrado y ecuménico Concilio de Trento, definí, y firmé de propia mano. — Yo Estanislao Hosio, Presbítero Cardenal de Vormes del título de san Eustaquio; Legado *à latere* del mismo SS. Señor el Papa Pío IV y de la santa sede Apostólica, y Presidente en el mismo sagrado ecuménico Concilio de Trento, firmé de propia mano. — Yo Luis Simoneta, Cardenal del título de s. Ciriaco *in thermis*, Legado, y Presidente en el mismo Concilio, firmé. — Yo Bernardo Navagerio, Cardenal del título de san Nicolas *inter imagines*, Legado y Presidente en el mismo Concilio general, firmé.

Yo Cárlos de Lorena, Presbítero Cardenal de la S. R. I. del título de san Apolinar, Arzobispo, Duque de Rems, y Par primero de Francia, definí, y firmé de propia mano. — Yo Luis Madrucci, Diácono Cardenal de la S. R. I. del título de san Onofre, electo Ob. de Trento, definí y firmé de propia mano.

Yo Antonio Elio, de Cabo de Istria, Ob. de Pola, y Patriarca de Jerusalem, definí, y firmé de propia mano. — Yo Daniel Barbaro, Veneciano, Patriarca electo de Aquileya, definí y firmé. — Yo Juan Trevisani, Patriarca de Venecia, definí, acepté, y firmé de propia mano.

Pedro Landi, Veneciano, Arzobispo de Candia, definí, y firmé. — Yo Pedro Antonio de Capua, Napolitano, Arzob. de Otranto, definí, y firmé. — Yo Marcos Cornelio, Arzob. electo de Spalatro, definí, y firmé. — Yo Pedro Guerrero, Español, Arzob. de Granada definí, y firmé. — Yo Antonio Altovita, Florentino, Arzob. de Florencia, definí, y firmé. — Yo Paulo Emilio Verali, Arzob. de Capaccio, definí, y firmé. — Yo Juan Bruno, de nacion Dulzinota, Arzob. de Antibari la Dioclense, y Primado de todo el reino de Servia, definí, y firmé. — Yo Juan Bautista Castaneo, Romano, Arzob. de Rosano, firmé de propia mano. — Yo Juan Bautista Ursini, Arzob. de Santa Severina, definí, y firmé. — Yo Mucio, Arzob. de Zara, definí, y firmé. — Yo Segismundo Saraceny, Napolitano, Arzob. de Azerenza y Matera, firmé de propia mano. — Yo Antonio Parragues de Castillejo, Arzob. de Caller, definí, y

firmé de propia mano. — Yo Bartolome de los Martires, de Lisboa, Arzob. de Braga, Primado de España, defini, y firmé de propia mano. — Yo Agustin Salvaigo, Arzob. de Genova, defini, y firmé de propia mano. — Yo Felipe Mocenigo, Veneciano, Arzob. de Nicosia, Primado y Legado nato en el reino de Chipre, defini, y firmé. — Yo Antonio Cauco, Veneciano, Arzob. de Patras, y coadjutor de Corfú, defini, y firmé. — Germanico Bandini, de Sena, Arzob. de Corinto, y coadjutor de Sena, defini, y firmé. — Yo Marco Antonio Colorana, Arzob. de Tarantó, defini, y firmé. — Yo Gaspar de Foso, Arzob. de Regio, defini, y firmé. — Yo Antonio de Muglitz, Arzob. de Praga, defini, y firmé. — * Yo Gaspar Cervantes de Gaeta, Arzob. de Mecina, electo de Salerno, defini, y firmé de propia mano. — Yo Leonardo Marini, Genoves, Arzob. de Lanciano, defini, y firmé. — Yo Octaviano de Preconis, Franciscano, de Mecina, Arzob. de Palermo, defini, y firmé de propia mano. — Yo Antonio Justiniani, de Chio, Arzob. de Nascia y Paros, defini, y firmé. — Yo Antonio de Puteis, de Niza, Arzob. de Bari, defini, y firmé.

Yo Juan Tomás Sanfelici, Napolitano, Obispo el mas antiguo de Cava, firmé. — Yo Luis de Pisa, Veneciano, electo Ob. de de Padua, clérigo de la cámara Apostólica, defini, y firmé. — Yo Alejandro Piccolomini, Ob. de Pienza, firmé. — Yo Dionisio, Griego, Ob. de Milopotamo, firmé. — Yo Gabriel de Veneur, Frances, Ob. de Evreaux, defini, y firmé de propia mano. — Yo Guillermo de Monthas, Frances, Ob. de Lectour, defini, y firmé de propia mano. — Yo Antonio de Camera, Ob. de Belay, firmé. — Yo Nicolas Maria Caracioli, Napolitano, Ob. de Catania, defini, y firmé. — Yo Bernardo Bonjuan, Ob. de Camerino, defini, y firmé. — Fabio Mirto, Napolitano, Ob. de Gayazo, defini, y firmé. — Jorge Cornelio, Veneciano, Ob. de Trivigi, defini, y firmé. — Yo Mauricio Petra, Ob. de Vigebano, defini, y firmé de mano propia. — Yo Marcio de Medicis, Florentino, Ob. de Marcia nova, firmé. — Yo Gil Falcetta de Cingulo, Ob. de Bertinoro defini, y firmé de propia mano. — Yo Tomás Casell, de la ciudad de Rossano en Calabria, del orden de predicadores, Ob. de Cava, defini, y firmé de mi mano. — Yo Hipólito Arrivabeno, Mantuano, Ob. de Giera-Petra, firmé de propia mano. — Yo Gerónimo Macabeo, Duscense, Ob. de santa Marinela en la provincia del patrimonio de san Pedro, defini, y firmé de propia mano. — Yo Pedro Agustin, Ob. de Huesca y Jaca, de la provincia de Zaragoza en la España cite-

rior, definió, y firmé.* — Yo Jacobo, Florentino, Ob. de Chiz-
 zoa, firmé de propia mano. — Yo Bartolomé Sirgio, Ob. de
 Castellaneta, definió, y firmé. — Yo Tomás Estela, Ob. de Cabo
 de Istria, definió, y firmé. — Yo Juan Suarez, Ob. de Coimbra,
 definió, y firmé de propia mano.* — Yo Juan Jacobo Barba,
 Napolitano, Ob. de Terani, y Sacristan del S. P. N. S. firmé de
 propia mano. — Yo Miguel de Torre, Ob. de Ceneda, definió de
 propia mano. — Yo Pompeyo Zambicari, Ob. de Sulmona, fir-
 mé de propia mano. — Yo Antonio de Comitibus á Cuturno, Ob.
 de Bruueto, firmé de propia mano. — Yo César Fogia, Ob. de
 Umbriatico, definió, y firmé de propia mano. — Yo Martin de
 Ayala, Ob. de Segovia, firmé de propia mano.* — Yo Nicolas
 Psalm, Lorenes, Ob. de Verdun, Príncipe del sacro Imperio,
 definió, y firmé de propia mano. — Yo Julio Parisiani, Ob. de
 Rimini, definió, y firmé de propia mano. — Yo Bartolomé Sebas-
 tian, Ob. de Patti, definió, y firmé de propia mano. — Yo Fran-
 cisco Lamberti, Saboyano, Ob. de Niza, definió, y firmé de pro-
 pia mano. — Yo Maximiliano Doria Genovés, Ob. de Noli, de-
 finió, y firmé de propia mano. — Yo Bartolomé Capranico, Roma-
 no, Ob. de Carinola, definió, y firmé de propia mano. — Yo Ennio
 Massario de Nardi, Ob. de Ferenzuola, definió, y firmé de pro-
 pia mano. — Yo Aquiles Brancia Napolitano, patricio de Sor-
 rento, Ob. de Boyano, definió, y firmé de propia mano. — Yo
 Juan Francisco Virdura, de Mesina, Ob. de Chiron, definió, y
 firmé. — Yo Tristan de Biset, Frances, Ob. de Santoigne, fir-
 mé de propia mano. — Yo Ascanio Geraldini, Amerino, Ob.
Cathacense, definió, y firmé. — Yo Marcos Gonzaga, Mantuano,
 Ob. *Auxerense*, definió, y firmé de propia mano. — Yo Pedro
 Francisco Palavicini, Genovés, Ob. de Leria, definió, y firmé.
 — Yo Fr. Gil Foscarari, Ob. de Módena, definió, y firmé de
 propia mano. — Yo Fr. Timoteo Justiniani, de Chio, del órden
 de Predicadores, Ob. de Calamona, definió, y firmé. — Yo Die-
 go Henriquez de Almansa, Español, Ob. de Coria, definió, y
 firmé. — Yo Lactancio Roverela, Ob. de Asculi, definió, y fir-
 mé. — Yo Ambrosio Monticola, de Sarzana, Ob. de Segni, de-
 finió, y firmé. — Don Honorato Fascio Tello, Ob. de Isola, de
 su mano. — Yo Pedro Camayano, Ob. de Fiezoli, firmé de pro-
 pia mano. — Yo Horacio, Griego, de Troya, Ob. de Lesina,
 definió, y firmé. — Yo Gerónimo de Bourg, Ob. de Chalons,
 firmé. — Yo Julio Canani, Ferrarés, Ob. de Adria, firmé de
 propia mano. — Yo Carlos de Rovey, Ob. de Soyssons, firmé
 de propia mano. — Yo Fabio Cuppalata, de Placencia, Ob. de

Cedonia, firmé. — Yo Adriano Fusconi, Ob. de Aquino, defini, y firmé. — Yo Fr. Antonio de San Miguel, Español, de la observancia de san Francisco, Ob. de Monte-Marano, defini, y firmé. — Yo Gerónimo Melchiori, de Recanate, Ob. de Maccrata, y Clérigo de la cámara Apostolica, defini, y firmé. — Yo Pedro de Petris, Ob. de Luzara, juzgué, y firmé. — Yo Cesar Jacomeli, Romano, Ob. de Belicastro, defini, y firmé de propia mano. — Yo Jacobo Silvestri Piccolomini, Ob. de Aprigliano, defini, y firmé de propia mano. — Jacobo Mignaneli, Ob. de Sena, defini, y firmé de propia mano. — Francisco Ricardot, Borgoñon, Ob. de Arras, defini, y firmé de propia mano. — Juan Andres, de Cruce, Ob. de Tiboli, defini, y firmé de propia mano. — Carlos Cicada, Genovés, Ob. de Albenga, defini, y firmé, de propia mano. — Francisco Maria Piccolomini, Senés, Ob. Ilcinense, defini, y firmé de propia mano en mi nombre, y como Procurador del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Oton Trucces, Obispo de Augusta cardenal de la S. I. R. Obispo de Alba. — Acisclo, Ob. de Vique, en la provincia de Tarragona en España, firmo. * — Yo Julio Galleti, natural de Pisa, Obispo de Alezano, defini, y firmé. — Yo Agapito Belhomo, Romano, Obispo de Caserta, defini, y firmé de propia mano. — Yo Diego Sarmiento de Sotomayor, Español, del reino de Galicia, Ob. de Astorga, defini, y firmé. * — Yo Tomás Godvel, Ob. de san Asaph en la provincia de Cantorberi en Inglaterra, defini, y firmé. — Yo Belisario Balduino, de Monte arduo en la diócesis de Alesano, Ob. de Larina, defini, y firmé de propia mano. — Yo Urbano Vigori de Robera, Ob. de Sinigalia, defini, y firmé. — Yo Santiago Sureto de Saintes, Griego, Ob. el mas moderno de Milopontamo, defini, y firmé. — Yo Marcos Laureo, del orden de Predicadores, de Tropea, electo Ob. de Campania y Satriano, defini, y firmé. — Yo Julio de Rubeis, de Polimasia, Ob. de san Leon, defini, y firmé. — Yo Carlos de Grassis, Boloñés, Ob. de Montefalisco, defini, y firmé. — Yo Arias Gallego, Ob. de Gerona, defini, y firmé de propia mano. * — Yo Fr. Juan de Muñatones, Ob. de Segorbe, y Albarrazin, de la provincia de Zaragoza en el reino de España, firmé. * — Yo Francisco Blanco, Ob. de Orense en el reino de Galicia en España, defini, y firmé. * — Yo Francisco Bachodi, Saboyano, Ob. de Ginebra, defini, y firmé. — Yo Vicente de Luchis, Boloñés, Ob. de Ancona, defini, y firmé. — Yo Carlos de Angennes, Frances, Ob. de Mayne, defini, y firmé de propia mano. — Yo Gerónimo Nichesola, Veronés, Ob.

de Teano, firmé de propia mano. — Yo Marcos Antonio Bobba, Ob. de Agosta, defini, y firmé. — Yo Jacobo Lomelini, Mecinés, Ob. de Mazzara, defini, y firmé. — Yo Donato de Laurentis, de Ascoli, Ob. de Ariano, defini como está espuesto, y firmé de propia mano. — Yo Gerónimo Savornani, Ob. de Sibinica, defini, y firmé. — Yo Jorge Dracovitz, Ob. de Cinco Iglesias á nombre y por mandado de los Rmos. Arz. de Estrigonia, de los Obispos todos de Ungria, y de todo su clero, firmé. — Yo Jorge Dracovitz, Croato, Ob. de Cinco Iglesias, defini, y firmé de propia mano. — Yo Francisco de Aguirre, Español, Ob. de Cortona en el reino de Nápoles, defini, y firmé de propia mano. * — Yo Andres Cuesta, Español. Ob. de Leon, defini, y firmé de propia mano. * — Yo Antonio Gorriero, Español, Ob. de Almeria, defini, y firmé de propia mano. * — Yo Antonio Agustin, Ob. de Lérida en la provincia de Tarragona en la España citerior, defini, y firmé. * — Yo Domingo Casablanca, Mecinés, del órden de Predicadores, Ob. de Vico, defini, y firmé de propia mano. — Yo Antonio Chiurelia, de Bari, Ob. de Budoa, defini, y firmé de propia mano. — Yo Angel Massarell de san Severino en la costa de Amalfi, Ob. de Telese, secretario del sagrado Concilio de Trento en el tiempo de los SS. PP. Paulo III, Julio III y Pio IV, defini, y firmé de propia mano. — Yo Pedro Fauno, de Costacario, Ob. de Aqui, firmé. — Yo Juan Carlos, Ob. de Astrungo, defini, y firmé. — Yo Hugo Boncompagni, ántes, Ob. de Vestino, firmé. — Yo Salvador Pazini, de Cole, Ob. de Chiuza, firmé. — Yo Lope Martinez de Lagunilla, Ob. de Elna, defini, y firmé. * — Yo Gil Spifamé, Parisiense, Ob. de Nevers, defini, y firmé. — Yo Antonio Sebastian Minturno, de Trayecto, Ob. de Ugento, defini, y firmé. — Yo Bernardo del Bene, Florentino, indigno Ob. de Nimes, firmé. — Yo Domingo Bolano, Veneciano, Ob. de Brezza, defini, y firmé. — Yo Juan Antonio Vulpi, Ob. de Como, defini, y firmé por mí mismo, y como Procurador á nombre del Rmo. Sr. Tomás Planta, Ob. de Hoff. — Yo Luis de Genolhac, Frances, Ob. de Tulle, defini, y firmé. — Yo Juan Quiñones, Español, Ob. de Calahorra y la Calzada en la provincia de Cantabria, defini, y firmé. * — Yo Diego Covarrubias de Leyva, Español, Ob. de Ciudad-Rodrigo, defini, y firmé. * — Yo Juan Pedro Delfini, Ob. de Zante, defini, y firmé. — Yo Felipe Geri, de Pistoya, Ob. de Isquia, defini, y firmé. — Yo Juan Antonio Fachinetti de Nuce, Ob. de Neocastro, firmé. — Yo Juan Fabricio Severino, Ob. de Acerra, defini, y firmé. — Yo Mar-

tin Ritow , Ob. de Ipres , firmé. — Yo Antonio Habet , Ob. de Namur , defini , y firmé. — Yo Constantino Boneli , Ob. de Cita di Castelo , defini , y firmé. — Yo Julio Superquio , Mantuano , Ob. de Caprula en la Marca Trevigiana , defini , y firmé. — Yo Nicolás Sfrondati , Ob. de Cremona , defini , y firmé. — Yo Ventura Bufalini , Ob. de Massa de Carrara , defini , y firmé. — Yo Juan Antonio Beloni , Mecinés , Ob. de Massa , defini , y firmé. — Yo Federico Cornelio , Ob. de Bergamo , defini , y firmé. — Yo Juan Pablo Amani , de Cremasco , Ob. de Angona y Tursis , defini , y firmé. — Yo Andres Mocenigo , Veneciano , Ob. de Limiso en la isla de Chipre , firmé de propia mano. — Yo Benito Salini , de Fermo , Ob. de Veroli , firmé de propia mano. — Yo Guillermo Cazador , Ob. de la iglesia de Barcelona , de la provincia de Tarragona en la España citerior , defini , firmé de propia mano , y confieso la misma fe que los PP.* — Yo Pedro Gonzalez de Mendoza , Ob. de Salamanca , defini , firmé , y confieso la misma fe que los PP.* — Yo Martin de Cordoba y de Mendoza , Ob. de la iglesia de Tortosa , defini , firmé , y confieso la misma fe que los PP. — Yo Fr. Julio Magnani , Franciscano de Placencia , Ob. de Calvi , defini , y firmé. — Yo Valentino Herbot , de nacion Polaco , Ob. de Pruesmil , defini , y firmé de propia mano. — Yo Fr. Pedro de Xaque , Español , del órden de Predicadores , Ob. de Nioche , defini , y firmé.* — Yo Prospero Rebiba , Mecinés , Ob. de Troya , defini , y firmé.* — Yo Melchor Alvarez de Vosmediano , Ob. de Guadix , defini , y firmé.* — Yo Hipólito de Rubeis , de Parma , Ob. de Conon , y ausiliar de Pavia , defini , y firmé. — Yo A. Sforcia , Romano , clérigo de la cámara Apostólica , electo de Parmá , firmé. — Yo Diego de Leon , Ob. Columbriense , defini , y firmé.* — Yo Annibal Sarraceni , Napolitano , por la gracia de Dios Ob. de Licia , firmo de propia mano. — Yo Pablo Jovio , de Como , Ob. de Nocera , defini , y firmé. — Yo Gerónimo Regazzoni , Veneciano , Ob. de Nacianzo , y ausiliar de Famagosto , defini , y firmé. — Yo Lucio Maranta , de Venosa Ob. de Lavelo , defini , y firmé. — Yo Simon Pasqua , Ob. de Luna y Sarzana , defini , y firmé. — Yo Teofilo Galupi , Ob. de Oppido , defini de mano propia. — Yo Julio Simoneta , Ob. de Pesaro , defini , y firmé. — Yo Jacobo Guidio , de Volterra , Ob. de Penna y Adria , defini , y firmé. — Yo Diego Ramirez Sedeño , Ob. de Pamplona , defini , y firmé.* — Yo Francisco Delgado , Español , Ob. de Lugo en el reyno de Galicia , defini , y firmé.* — Yo Santiago Gilberto de Nogueiras , Español , Aragonés , Ob. de Alife , defini , y firmé.* — Yo

Juan Domingo Annio, Ob. de Hipona, auxiliar del de Boyano, definió, y firmé. — Yo Mateo Priuli, electo de Lubiana, definió, y firmé. — Yo Fabio Piñateli, Napolitano, Ob. de Monopoli, definió, y firmé. — Yo Francisco Guarini, de Cita di Casteo, Ob. de Imola, definió, y firmé. — Yo Tomás Obierllanthe, Ob. de Ross, definió, y firmé. — Yo Francisco Abondi, de Castellon en el Milanésado, Ob. de Bobio, definió, y firmé. — Yo Eugenio Oharet, Ob. de Achonri, definió, y firmé. — Yo Donaldo Magongail, Ob. de Rapoe, definió, y firmé. — Yo Juan Bautista Sighiceli, Boloñés, Ob. de Favenza, definió, y firmé. — Yo Sebastian Vanti, de Rimini, Ob. de Orvieto, definió, y firmé este sacrosanto Concilio de Trento. — Yo Juan Bautista Lomelini, Mecinés, Ob. de Guarda, definió, y firmé. — Yo Agustín Molignani, de Verceli, Ob. de Treviso, definió, y firmé. — Yo Carlos Grimaldi, Genovés, Ob. de Sagona, definió, y firmé. — Yo Fabricio Landriani, Milanés, Ob. de san Marcos, definió, y firmé de propia mano. — Yo Bartolomé Farratini, Amerino, Ob. de Amerino, definió, y firmé de propia mano. — Yo Pedro Frago, Aragonés, de Uncastillo, Ob. de Usel, y Alez en Cerdeña, definió, y firmé. — Yo Gerónimo Gadpi, Florentino, electo de Cortona, definió, y firmé de propia mano. — Yo Francisco Contarini, Veneciano, Ob. de Pafos, definió, y firmé de propia mano. — Yo Juan Delfini, Veneciano, Ob. de Torcelo, definió, y firmé. — Yo Alejandro Molo, de Valvisona en la diócesis de Como, Ob. de Minori, definió, y firmé de propia mano. — Yo Fr. Gerónimo Vielmi, Veneciano, Ob. de Argos, firmé. — Yo Jacobo, Ragusino, Ob. de Mercha y Tribigno, firmé.

Yo D. Geronimo, Abad de Clareval, creo y firmo de mi mano las cosas que se han definido pertenecientes á la fé; y respecto de las pertenecientes al gobierno y disciplina de la Iglesia, estoy pronto á obedecer. — Yo D. Simpliciano de Wltelina, Abad de s. Salvador, de la congregacion de Monte-casino, definió, y firmé de propia mano. — Yo D. Estevan Catani, de Novara, Abad de santa Maria de las gracias, en la diócesis de Placencia, de la congregacion de Monte-casino, definió, y firmé. — Yo. Don Agustín Loscos, Español, Abad de s. Benito de Ferrara, de la congregacion de Monte-casino, definió, y firmé. — Yo D. Eutiquio, Flamenco, Abad de s. Fortunato de Basano, de la congregacion de Monte-casino, definió, y firmé. — Yo Claudio de Lunevill, firmé las determinaciones de fé, y obedeceré á la reforma, suplicando á Jesucristo nuestro Señor el adelantamiento en la virtud. — Yo Cosme Damian Hortola,

Abad de la B. V. Maria de Villa Bertrando, en la provincia de Tarragona, firmé.

Yo Sr. Vicente Justiniani, de Chio Maestro General de la órden de Predicadores, definí, y firmé, de propia mano. — Yo Fr. Francisco Razona, Español, General de la Observancia de religiosos Menores de s. Francisco, definí, y firmé de propia mano. — Yo Fr. Antonio de *Sapientibus*, de la provincia de Augusta, General de los Menores Conventuales, definí, y firmé. — Yo Fr. Cristoval de Padua, Prior General de la órden de los Hermitaños de s. Agustin, definí, y firmé de propia mano. — Yo Fr. Juan Bautista Miliovacá, de Aste, maestro en sagrada teología, Prior General de la órden de los Servitas, definí, y firmé de propia mano. — Yo Fr. Juan Estevan Pacini, Cremónés, doctor en sagrada teología, indigno provincial de Lombardia, y vicario General de la Orden de Carmelitas, firmé de propia mano. — Yo Diego Lamez, Prepósito General de la Compañía de Jesus, definí, y firmé de propia mano.

Yo Antonio Montiareno Demalzaret, teólogo de la Sorbona, como Procurador del Rmo. mi Sr. Juan, Ob. de Lisieux, firmé. — Yo Luis de Mata, Abad de s. Ambrosio de Burges, Procurador del Reverendísimo Señor Nicolas de Pelve, Arzob. de Sems; de Gabriel de Bouveri, Ob. de Anjou; de Pedro Danés, Ob. de Levaur, de Carlos de Espinay, de Dol, de Felipe de Ber, de Vennes; de Pedro de Val, de Seez; de Juan Clause, de Ceneda, mis Rmos. Sres. que con escusa legitima se han retirado del Concilio, firmé. — Yo Ana de Delaigenal, Abad de Besse, de la diócesis de Clermont, Procurador de mi Rmo. Señor Guillermo Dananson, Arz. de Embrun; de Eustaquio de Belay, Parisiense; de Francisco Valeté, de Vabres; de Juan Marvilier, de Orleans; de Antonio Leciter, de Abranches; de Aubespine, de Limoges; de Estevan Bonissier, de Quimper, mis Rmos. Señores Obispos, que con escusa legitima se retiraron del Concilio, firmé. — Yo Diego Payva de Andradé, portugués, Pror. del Rmo. Sr. Gonzalo Piñeyro, Ob. de Viseo, firmé. — Yo Melchor Cornelio, Portugués, Pror. del Rmo. Sr. Jaime de Alencastro, Ob. de Ceuta, firmé. — Yo el doctor Pedro Zumel, Español, canónigo de Málaga, firmé á nombre del Rmo. Ob. de Málaga, y del Rmo. Arz. de Sevilla, Inquisidor general en los reinos de España. — Yo Sr. Francisco Orantes, Español, firmé á nombre del Rmo. Sr. Ob. de Palencia. — Yo Jorge Hochenuarter, doctor teólogo, firmé á nombre de Rmo. é Illmo. Principe y Sr. el Sr. Ob. de Basilea. — Yo

Fr. Francisco Forer, Portugués, profesor en sagrada teología, Procurador del Rmo. Sr. Juan de Mello, Ob. de Silves, firmé. — Yo Francisco Sancho maestro, y doctor catedrático de sagrada teología en la Universidad de Salamanca, Pror. del Rmo. Arz. de Sevilla, firmé, y también á nombre del Rmo. Alepus, Arzobispo de Sacer. — Yo Fray Juan de Ludeña, profesor de sagrada teología, Pror. del Rmo. Sr. Ob. de Sigüenza, firmé. — Yo Gaspar Cardillo de Villalpando, de Segovia, doctor teólogo, consintiendo á cuanto se ha ejecutado, firmé como Pror. de D. Alvaro de Mendoza, Ob. de Ávila. — Yo Miguel Tomás, doctor en decretos, firmé como Pror. del Ilmo. Sr. Francisco Tomás, Ob. de Ampurias, y Civitense en la provincia de Torre, en Cerdeña, y á nombre de D. Miguel Torrella, Ob. de Anagni. — Yo Diego Sobaños, Español, doctor teólogo, Arce-
diano de Villamuriel, y canónigo de la iglesia de Leon, como Pror. del Ilmo, y Rmo. Sr. Don Cristobal de Rojas y Sandoval, Ob. de Badajoz, al presente de Cordova, dando mi consentimiento á cuanto se ha hecho, firmé de propia mano. — Yo Alfonso Salmeron, teólogo de la Compañía de Jesus, y Pror. del Ilmo. y Rmo. Sr. Oton de Truchses, Cardenal y Ob. de Augusta, consentí y firmé. — Yo Juan Polanco, teólogo de la Compañía de Jesus, y Pror. del mismo Ilmo. y Rmo. Sr. de Augusta, consentí, y firmé. — Yo Pedro de Fuentes, doctor en sagrada teología, y Pror. del Ilmo. y Rmo. Sr. el Sr. en Cristo Padre Carlos de la Cerda, Abad del monasterio de la virgen Maria de Veruela, del Orden del Cister, llamado á este publico, y general Concilio de todo el mundo, firmé de propia mano. — Juan Delgado, canónigo, con las veces de mi Señor Juan de San Millan, Ob. de Tuy, firmé. — Nicolás Cromer, doctor en ambos derechos, canónigo de Breslau, y de Olmutz, Pror. del Rmo. Sr. Marcos, Obispo de Olmutz y de toda la Moravia.

Confirmacion del Concilio.

Nos Alejandro Farnese, Cardenal diácono del título de S. Lorenzo *in Damaso*, Vicecanciller de la S. R. I., damos fé y atestamos, como el dia de hoy miercoles 26 de enero de 1564, y quinto año del Pontificado de nuestro SS. Sr. Pio, por divina providencia Papa IV. de este nombre; mis Rmos. Sres. los Cardenales Moron y Simoneta, recién llegados del sagrado Concilio de Trento, al que presidieron como Legados de la sede Apostólica, hicieron en consistorio secreto al mismo SS. Papa la petición que sigue:

Beatísimo Padre : en el decreto que dió fin al Concilio general de Trento, publicado el día 4 del próximo mes de diciembre, se ordenó que á nombre del dicho Concilio pidiesen á V. Santidad, los Legados y Presidentes de vuestra Santidad, y de la sede Apostólica, la confirmacion de todas, y cada una de las santas cosas que se decretaron y definieron en los tiempos de Paulo III. y Julio III. de feliz memoria, y en los de V. Santidad. Por cuya causa deseando nosotros Juan Moron y Luis Simoneta, Cardenales, que á la sazón eramos Legados y Presidentes, poner en ejecucion lo que se ordenó en el mencionado decreto, pedimos humildemente á nombre del Concilio de Trento, se digne V. S. confirmar todas y cada una de las cosas, que se decretaron y definieron en él, así en los tiempos de Paulo III. y Julio III. de feliz memoria, como en los de V. Santidad.

Oido esto, visto tambien, y leído el tenor del decreto mencionado, y tomados los votos de mis Rmos. Sres. los Cardenales, respondió su Santidad en los términos siguientes :

Condescendiendo á la peticion hecha á Nos en nombre del Concilio ecuménico de Trento por los referidos Legados, sobre su confirmacion : Confirmamos con nuestra autoridad Apostólica, con dictamen y asenso de nuestros venerables hermanos los Cardenales, habiéndolo antes deliberado con ellos, todas y cada una de las cosas que se definieron y decretaron en el dicho Concilio, así en los tiempos de nuestros predecesores de feliz memoria Paulo III. y Julio III. como en el de nuestro Pontificado; y mandamos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu santo á todos los fieles cristianos que las reciban y observen inviolablemente. — *Así es. Alejandro Cardenal Farnese.*
 == *Vice Canciller.*

BULA

De N. SS. Sr. Pio Papa IV. de este nombre sobre la confirmacion del ecuménico y general Concilio de Trento.

Pio Obispo, siervo de los siervos de Dios : para perpetua memoria. Bendito Dios, Padre de nuestro señor Jesucristo, Padre de misericordias, y Dios de todo consuelo; pues habiéndose dignado volver los ojos á su santa iglesia, afligida y maltratada con tantos uracanes, tormentas, y gravísimos trabajos como se le aumentaban de día en día, la ha socorrido en fin con el remedio oportuno y deseado. El Concilio ecuménico, y general indicado

mucho tiempo hace para la ciudad de Trento por nuestro predecesor Paulo III, de piadosa memoria, con el fin de estipar tantas perniciosísimas herejías, enmendar las costumbres, restablecer la disciplina eclesiástica, y procurar la paz y concordia del pueblo cristiano, se principió en aquella ciudad, y se celebraron algunas Sesiones: y restablccido segunda vez en la misma por su sucesor Julio, ni aun entonces se pudo finalizar, por varios impedimentos y dificultades que ocurrieron, despues de haberse celebrado otras Sesiones. Se interrumpió en consecuencia por mucho tiempo, no sin gravísima tristeza de todas las personas piadosas; pues la iglesia incesantemente implora con mayor vehemencia este remedio. Nos empero, luego que tomamos el gobierno de la sedé Apostólica, emprendimos, como pedia nuestra pastoral solicitud, dar la última perfeccion, confiados en la divina misericordia, á una obra tan necesaria y saludable, ayudados de los piadosos conatos de nuestro carísimo en Cristo hijo Fernando, electo Emperador de Romanos, y de otros reyes, repúblicas y príncipes cristianos; y al fin hemos conseguido lo que ni de dia ni de noche hemos dejado de procurar con nuestro trabajo y diligencia, ni de pedir incesantemente en nuestras oraciones al Padre de las luces. Pues habiendo concurrido en aquella ciudad de todas partes y naciones cristianas, convocados por nuestras letras, y movidos tambien por su propia piedad, muchos Obispos y otros insignes Prelados en numero correspondiente á un concilio general, ademas de otras muchísimas personas piadosas, sobresalientes en sagradas letras, y en el conocimiento del derecho divino y humano, siendo Presidentes del mismo Concilio los Legados de la sede Apostólica, y condescendiendo Nos con tanto gusto á los deseos del Concilio, que voluntariamente permitimos en Bulas dirigidas á nuestros Legados, que fuese libre al mismo aun tratar de las cosas peculiarmente reservadas á la sede Apostólica; se han ventilado con suma libertad, y diligencia, y se han definido, explicado, y establecido con toda la ecsactitud y madurez posible, por el sacrosanto Concilio, todos los puntos que quedaban que tratar, definir y establecer sobre los Sacramentos, y otras materias que se juzgaron necesarias para confutar las herejías, desarraigar los abusos, y corregir las costumbres. Ejecutado todo esto, se ha dado fin al Concilio, con tan buena armonía de los asistentes, que evidentemente ha parecido que su acuerdo y uniformidad ha sido obra de Dios, y suceso en extremo maravilloso á nuestros ojos, y á los de todos los demas: por cuyo beneficio tan singular y divino

publicamos inmediatamente rogativas en esta santa ciudad, que se celebraron con gran piedad del clero y pueblo, y procuramos que se diesen las debidas gracias, y alabanzas á la magestad divina; por habernos dado el mencionado écsito del Concilio, grandes y casi ciertas esperanzas de que resultarán de dia en dia mayores frutos á la iglesia de sus decretos y constituciones. Y habiendo el mismo santo Concilio, por su propio respeto á la sede Apostólica, insistiendo tambien en los ejemplos de los antiguos concilios; pedidonos por un decreto hecho en pública Sesion sobre este punto, la confirmacion de todos sus decretos publicados en nuestro tiempo, y en el de nuestros predecesores; Nos, informados de la peticion del mismo Concilio, primeramente por las cartas de los Legados, y despues por la relacion ecsacta que, habiendo estos venido nos hicieron á nombre del Concilio, habiendo deliberado maduramente sobre la materia con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, é invocado ante todas cosas el auxilio del Espíritu santo; con conocimiento de que todos aquellos decretos son católicos, útiles, y saludables al pueblo cristiano; hoy mismo, con el consejo y dictamen de los mismos Cardenales, nuestros hermanos, en nuestro consistorio secreto, á honra y gloria de Dios omnipotente, confirmamos con nuestra autoridad Apostólica todos, y cada uno de los decretos; y hemos determinado que todos los fieles cristianos los reciban, y observen; asi como para mas clara noticia dé todos, los confirmamos tambien por el tenor de las presentes letras, y decretamos que se reciban y observen. Mandamos pues, en virtud de santa obediencia, y só las penas establecidas en los sagrados cánones, y otras mas graves, hasta la de privacion, que se han de imponer á nuestra voluntad, á todos en general, y á cada uno en particular de nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y otros cualesquiera prelados de la Iglesia, de cualquier estado, graduacion orden, ó dignidad que sean, aunque se distinguan con el honor de purpura Cardinalacia, que observen ecsactamente en sus iglesias, ciudades y diócesis los mismos decretos y estatutos, en juicio y fuera de él, y que cada uno de ellos haga que sus subditos, á quienes de algun modo pertenecen, los observen inviolablemente; obligando á cualesquiera personas que se opongan, y á los contumaces, con sentencias, censuras y penas eclesiásticas, aun con las contenidas en los mismos decretos, sin respeto alguno á su apelacion; invocando tambien, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular. Amonestamos pues, á nuestro carisimo hijo electo

Emperador, á los demas reyes , repúblicas , y principes cristianos , y les suplicamos por las entrañas de misericordia de nuestro señor Jesucristo , que con la piedad que asistieron al Concilio por medio de sus Embajadores, con la misma, y con igual anhelo favorezcan con su auxilio y proteccion , quando fuese necesario , á los prelados , á honra de Dios, salvacion de sus pueblos , reverencia de la sede Apostólca , y del sagrado Concilio, para que se ejecuten y observen los decretos del mismo ; y no permitan que los pueblos de sus dominios adopten opiniones contrarias á la sana y saludable doctrina del Concilio , sino que absolutamente las prohiban. Ademas de esto , para evitar el trastorno y confusion que se podria originar , si fuese lícito á cada uno publicar segun su capricho comentarios , é interpretaciones sobre los decretos del Concilio , prohibimos con autoridad Apostólica á todas las personas, así eclesiásticas de cualquier orden, condicion, ó graduacion que sean, como las legas condecoradas con cualquier honor ó potestad ; á los primeros , só pena del entredicho de entrada en la iglesia , y á los demas , cualesquiera que fueren , só pena de excomunion *late sentencie* ; que ninguno de ningun modo se atreva á publicar sin nuestra licencia, comentarios ningunos , glosas, anotaciones, escolios ni absolutamente ningun otro genero de esposicion sobre los decretos del mismo Concilio, ni establecer otra ninguna cosa bajo cualquier nombre que sea , ni aun só color de mayor corroboracion de los decretos , ó de su ejecucion , ni de otro pretesto. Mas si pareciere á alguno que hay en ellos algun punto enunciado, ú establecido con mucha obscuridad , y que por esta causa necesita de interpretacion, ó de alguna decision ; ascienda á el lugar que Dios ha elegido; es á saber, á la sede Apostólica, maestra de todos los fieles , y cuya autoridad reconoció con tanta veneracion el mismo santo Concilio ; pues Nos , así como tambien lo decretó el santo Concilio , nos reservamos la declaracion y decision de las dificultades y controversias , si ocurriesen algunas, nacidas de los mismos decretos ; dispuestos , como el Concilio justamente lo confió de Nos , á dar las providencias que nos parecieren mas convenientes á las necesidades de todas las provincias. Decretando no obstante por irritó y nulo, si aconteciere que á sabiendas , ó por ignorancia , atentare alguno, de cualquiera autoridad que sea , lo contrario de lo que aquí queda determinado. Y para que todas estas cosas lleguen á noticia de todos , y ninguno pueda alegar ignorancia , queremos y mandamos , que estas nuestras letras se lean públicamente, y en voz

clara, por algunos cursores de nuestra Curia, en la basilica Vaticana del Principe de los Apóstoles, y en la iglesia de Letran en el tiempo en que el pueblo asiste en ellas, la misa mayor; y que despues de recitadas se fijen en las puertas de las mismas iglesias; así como tambien en las de la Cancelaria Apostólica, y en el sitio acostumbrado del campo de Flora, y queden allí algun tiempo, de suerte que puedan leerse, y llegar á noticia de todos. Y cuando se arranquen de estos sitios, queden algunas copias en ellos, segun costumbre, y se impriman en esta santa ciudad de Roma, para que mas facilmente se puedan divulgar, por las provincias y reynos de la cristiandad. Ademas de esto, mandamos y decretamos que se dé cierta, é indubitable fe á las copias de estas nuestras letras, que estuvieren escritas de mano de algun notario público, ó firmadas, ó refrendadas con el sello, ó firma de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica. No sea pues permitido absolutamente á persona alguna tener la audacia y temeridad de quebrantar, ni contradecir esta nuestra bula de confirmacion, aviso, inhibicion reserva, voluntad, mandamientos y decretos. Y si alguno tuviere la presuncion de atentarle sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y de sus Apostoles los bienaventurados san Pedro y san Pablo. Dado en Roma en san Pedro, año de la Encarnacion del Señor de 1563, á 26 de Enero, y quinto año de nuestro Pontificado.

Yo Pio Obispo de la Iglesia Católica. -- Yo F. Cardenal de Pisa Obispo de Ostia; Decano. -- Yo Fed. Cardenal de Cesis, Obispo de Porto. -- Yo Juan Card. Moron, Obispo de Frascati. -- Yo A. Card. Farnesio Vice-canciller, Obispo de sabina. --
 ✠ ✠ -- Yo R. Cardenal de Sant-angel, Penitenciario mayor. --
 ✠ ✠ ✠ -- Yo Juan Card. de san Vital. -- Yo Juan Miguel Cardenal Saraceni. --- ✠ -- Yo Juan Bautista Cicada Card. de san Clemente. -- Yo Scipion Card. de Pisa. -- Yo Juan Card. Reomani. -- Yo F. Miguel Ghisleri Card. Alejandrino. -- Yo Clemente Cardenal de Aracæli. -- Yo Jacobo Card. Savelo. -- ✠
 ✠ Yo B. Cardenal Salviati. -- Yo Ph. Card. Aburd. -- Yo Luis Card. Simoneta. -- ✠ -- Yo P. Card. Pacheco y de Toledo. Yo M. A. Card. Amulio. -- Yo Juan Franccard. Card. de Gambará. -- Yo Carlos Card. Borromeo. -- Yo M. S. Card. Constant. -- Yo Alfonso Card. Gesualdo. -- Yo Hipolito Card. de Ferrara -- Yo Francisco Card. de Gonzaga. -- ✠ -- Yo Guido Ascanio Diácono Card. Campegio -- Yo Vitelocio Card. Vitelio. -- Antonio Florebelli Lavelino. -- II. Cumin.

NOMBRES, PATRIA, Y DIGNIDAD, DE LOS LEGADOS,
ARZ. OB, ETC. QUE ASISTIERON Á UNA Ó MAS SESIONES
GELEBRADAS EN TIEMPO DE PAULO III.

CARDENALES DE LA SANTA ROMANA IGLESIA, PRESIDENTES DEL CONCILIO, Y LEGADOS APOSTÓLICOS A LATERE.—El Rmo. é Ilmo. Sr. Juan Maria de Monte, Ob. de Prenestina, ó Palestrina, despues sumo Pontífice Julio III. *De Roma.* — El Rmo. é Ilmo. Sr. Marcelo Cevini, Presb. del título de santa Cruz en Jerusalem, despues Pontífice Marcelo II. *De Montepulciano.* — El Rmo. é Imo. S. Reginaldo Polo, Diácono del título de santa Maria in *Cosmedin*, de la sangre real de Inglaterra. *Ingles.*

CARDENALES NO LEGADOS. — El Rmo. é Ilmo. Sr. Cristobal Madruci, Presb. Card. del título de san Cesario *in palatio*, Ob. de Trento, y administrador de Brezza *De Trento.* — El Rmo. é Ilmo. Sr. Pedro Pacheco, Presb. Card. Ob. de Jaen, despues Arzob. de Burgos. Español, de Ciudad-Rodrigo, de la casa de los Marqueses de Cerralvo, y Virrey de Nápoles: murió en Roma en 1560.

EMBAJADORES. DE CARLOS V. — El Ilmo. Sr. D. Diego Hurtado de Mendoza, hijo de los Marqueses de Mondejar. Embajador en Venecia y Roma: murió en 1575. — El Ilmo. Sr. D. Francisco Alvarez de Toledo.

EMBAJADORES DEL REY CRISTIANISIMO. — El Ilmo. Sr. Claudio Urfe Gobernador de Foréz. — Mr. Jacobo de Ligneris, Presidente del Parlamento de Paris. — Mr. Danés *De Paris* —

EMBAJADORES DE FERNANDO REY DE ROMANOS DE BOEMIA, Y DE UNGRIA. — El Ilmo. Sr. Francisco de Castel-alto. *Aleman.* — El Magnifico Sr. Antonio Queta, Dr. en ambos Derechos. *De Trento.* — El Ilmo. Sr. Wolfango Conde de Salm, Ob. de Pasaw. *Aleman.*

ARZOBISPOS. — El Rmo. Sr. Andres Cornaro, Arzob. de Spalatro, despues Cardenal *Veneciano.* — El Rmo. Sr. Antonio Filholi de Ganaco, Arzob. de Aix. *Fran.* — El Rmo. Sr. Salvador Alepus, Arzob. de Sacer en Cerdeña. Español. *Valenciano.* — El Rmo. Sr. Luis Cheregati, Arz. de Antivari. Italiano. *De Vencencia.* — El Rmo. Sr. Jacobo Cocco, Arzob. de Corfu. *Veneciano.* El Rmo. Sr. Francisco Bandini, Arzob. de Sena. *Siennes.* — El Rmo. Sr. Juan Miguel Saraceni, Arzob. de Masera y Acerenza, despues Card. Ob. de Sabina. *Napol.* — El Rmo. Sr. Sebastian Leccavela, Arz. de Nicosia y Paros. *Griego.* — El Rmo. S. Olao Magno, Arz. de Upsal. *Sueco.* — El Rmo. Sr.

Pedro Tagliavia, Arz. de Palermo. *Siciliano*. — El Rmo. Sr. Roberto Venant, Arz. de Armagh en Irlanda *Escocés*. — El Rmo. Sr. Julio Contarini, Arzob. de san Severino.

OBISPOS. — El Rmo. Sr. Marcos Viguier, Ob. de Sinigalia *De Savona*. — El Rmo. Sr. Felipe Roverela; Ob. de Asculi. *De Ferrara*. — El Rmo. Sr. Filiberto Ferrero, Ob. de Bona. *Piamontés*. — El Rmo. Sr. Tomas Sanfelici, Ob. de Cava. *Napol.* — El Rmo. Sr. Cristobal de Spiritibus, Ob. de Cesena. *De Viterbo*. — El Rmo. Sr. Jacobo Poncet, Ob. de Amalfi. *Napol.* — El Rmo. Sr. Tomas Campegio, Ob. de Feltri. *De Polonia*. — El Rmo. Sr. Benedicto de Nobilibus, Dominico, Ob. de Accia *Luquesino*. — El Rmo. Sr. Quincio de Rusticis, Ob. de Mileto. *Romano*. — El Rmo. Sr. Fernando Pandolfini, Ob. de Troa. *Florentino*. — El Rmo. Sr. Alejandro Campegio, Ob. de Polonia; despues Cardenal *Boloñés*. — El Rmo. Sr. Catalan Trivulcio, Ob. de Placencia. *Milanes*. — El Rmo. Sr. Roberto de Croy, Ob. de Cambray. *Flamenco*. — El Rmo. Sr. Antonio de Numai, Ob. de Sergna. *De Forlui*. El Rmo. Sr. Leon Ursini, Ob. de Forlui. *Romano*. — El Rmo. Sr. Geronimo Fucher, Ob. de Torcelo. *Veneciano*. — El Rmo. Sr. Marco Antonio de Cruce, Ob. de Tiboli *De Tiboli*. — El Rmo. Sr. Juan Lucio Estafileo, Ob. de Sibinica. *Esclavon*. — El Rmo. Sr. Alejandro Piccolomini, Ob. de Pienza. *De Sena*. — El Rmo. Sr. Claudio Dodeo Ob. de Renes. *Fran*. — El Rmo. Sr. Guillermo de Prato, Ob. de Clermont. *Fran*. — El Rmo. Sr. Luis de Pisa. Ob. de Padua; despues Card. *Veneciano*, — El Rmo. Sr. Marco Antonio Campegio, Ob. de Groseto. *Boloñés*. — El Rmo. Sr. Dionisio Zannetini, Franciscano, Ob. de Chiron y Milopotamo. *Griego*. — El Rmo. Sr. Marcos Aligheri, Colona, Ob. de Rieti. *Rietino*. — El Rmo. Sr. Braccio Martel, Ob. de Fiesoli. *Florentino*. El Rmo. Sr. Coriolano Martirano, Ob. de S. Marcos. *Napol.* — El Rmo. Sr. Enrique Lofredo, Ob. de Capaccio. *Napol.* — El Rmo. Sr. Geronimo Vida, Ob. de Albis. *Cremones*. — El Rmo. Sr. Lelio Barruffi de Pius. Ob. de Sarsina. *De Bertinor*. — El Rmo. Sr. Juan Bautista Campegio, Ob. de Mallorca. *Boloñés*. — El Rmo. Sr. Tadeo de Pepulis, Ob. de Carinas. *Boloñés*. — El Rmo. Sr. Pedro Vorsti, Ob. de Aquisgran. *Flamenco*. — El Rmo. Sr. Agustín Zaneto. Ob. de Sebasté. *Boloñés*. — El Rmo. Sr. Eliseo Theodini, Ob. de Sora *De Arpino*. — El Rmo. Sr. Jacobo Cortesi de Prato, Ob. Vayson. *Romano*. — El Rmo. Sr. Geronimo de Teodulis, Ob. de *De Forlui*. — El Rmo. Sr. Pedro Francisco Ferrero, Ob.

de Verceci, despues Cardenal. *Piamontés.* --- El Rmo. Sr. Jorge Cornelio, Ob. de Trevigi. *Veneciano.* --- El Rmo. S. Baltasar Limpo, Portugués, Religioso Carmelita, Ob. de Oporto, despues Arz. de Braga: murió en 1558. --- El Rmo. Sr. Baltasar de Heredia, Ob. de Bo-sa en Cerdeña, despues Arzob. de Caller. murió en 1560. *Aragonés.* El Rmo. Sr. Alejandro de Ursis, Ob. de Igis. *Veneciano.* El Rmo. Sr. Bernardo Bonjuan, Ob. de Camerino. *Romano.* --- El Rmo. Sr. Angelo Pascual, Dominico Ob. de Motula en Nápoles. *Dalmata.* --- El Rmo. Sr. Juan de Fonseca, Ob. de Castelmar: murió en 1562. *Esp.* --- El Rmo. Sr. Pedro Bertani, Dominico, Ob. de Fano, despues Cardenal de la santa Romana Iglesia. *De Módena.* --- El Rmo. Sr. Juan Campegio, Ob. de Parenza. *Boloñés.* --- El Rmo. Sr. Luis Simoneta, Ob. de Pesaro, despues Card. *Milanés.* --- El Rmo. Sr. Agustin Esteuco, Ob. de Castel. *De Gubio.* --- El Rmo. Sr. Tiberio de Mutis, Ob. de Giera. *Romano.* --- El Rmo. Sr. Gregorio Andreasi, Ob. de Regio *De Mantua.* --- El Rmo. Sr. Alonso Luis Lipomano, Ob. de Modon, y Coadjutor de Verona *De Venecia.* --- El Rmo. Sr. Felipe Archinto, Ob. de Saluces *Milanés.* --- El Rmo. Sr. Vicente de Durantibus, Ob. de Sacca. *De Brezza.* --- El Rmo. Sr. Andres Sentta, Ob. de Nemoso. *Veneciano.* --- El Rmo. Sr. Juan Pedro Ferreri, Ob. de Melazo. *De Ravena.* --- El Rmo. Sr. Claudio de la Guische, Ob. de Agde. *Fran.* --- El Rmo. Sr. Fabio Mignanell, Ob. de Lucera, despues Cardenal. *De Sena.* --- El Rmo. Sr. Juan Salazar de Burgos, Ob. de Lanciano en Nápoles: murió en 1562. *Esp.* --- El Rmo. S. Geronimo de Bolonia, Ob. de Siracusa. *Siciliano.* El Rmo. Sr. Gil Falcetta, Ob. de Chaorla *De Singoli.* --- El Rmo. Sr. Ricardo Pat, Ob. de Wolcester. *Ingles.* El Rmo. Sr. Pedro Ghinucci, Ob. de Chablies *De Sena.* --- El Rmo. Sr. Fornelio Muso, Obispo de Bitonto. *De Placencia.* --- El Rmo. Sr. Marcos Maliper, Ob. de Casia *Veneciano.* --- El Rmo. S. Jacobo de Jacobellis, Ob. de Belicastro. *Romano.* --- El Rmo. Sr. Francisco de Navarra, Ob. de Badajoz, despues Arz. de Valencia murió en 1563. *Navarro.* El Rmo. Sr. Diego de Alava y Esquivel, Ob. de Astorga, despues de Avila y Córdoba. Collegial mayor de Oviedo. Murió en 1561. *De Vitoria.* --- El Rmo. Sr. Alvaro de la Quadra, Ob. de Venosa en el reyno de Nápoles, despues de Aquila, y Embajador de Felipe III: murió en 1575. *Esp.* --- El Rmo. Sr. Tomas Casell, Dominicano Ob. de Bertinor. *De Rosano.* --- El Rmo. Sr. Julio Contarini, Ob. de Beluno. *Veneciano.* --- El Rmo. Sr. Galeazo Florimonti, Ob. de

Aquino. *De Sesa.* -- El Rmo, Sr. Pedro Agustín, Ob. de Huesca, y Jaca: murió en 1572. *De Zaragoza.* -- El Rmo. Sr. Felipe Bono, Ob. de Famagosta. *Veneciano* -- El Rmo. Sr. Juan Bautista Cicada, Ob. de Albenga, despues Cardenal *Genovés* -- El Rmo. Sr. Tomas Estela, Dominico, Ob. de Salpi *Veneciano.* -- El Rmo. Sr. Juan Bernal Diaz de Lugo, Ob. de Calahorra, natural de Lugo, lugar de Guipuzcoa, sabio escritor: murió en 1556. *Esp.* -- El Rmo. Sr. Jacobo Nachanti, Ob. de Chioggia. *Florentino.* -- El Rmo. Sr. Victor de Superantis, Ob. de Bérgamo. *Veneciano.* -- El Rmo. Sr. Berenguer Gambau, Ob. de Calvi: murió en 1551. *Esp.* -- El Rmo. Sr. Francisco Galeano, Ob. de Pistoya. *Florentino.* -- El Rmo. Sr. Gregorio Castañola, Dominico, Ob. de Mitilene. *Griego.* -- El Rmo. Sr. Pedro Donato de Cesis, Ob. de Narni, despues Cardenal *Romano.* -- El Rmo. Sr. Felipe Rocabela, Ob. de Recanate. *De Recanate* -- El Rmo. Sr. Juan Jacobo Barba, Ob. de Abruzzo *Nápol.* -- El Rmo. Sr. Camilo Perusi, Ob. de Alatri. *Romano* -- El Rmo. Sr. Antonio de la Cruz, Ob. de Canarias, Español, Burgalés, de Flores Garay: murió en 1550. -- El Rmo. Sr. Camilo Mentuati, Ob. de Satri. *De Placencia.* -- El Rmo. Sr. Sebastian Pighini, Ob. de Alife. *De Regio.* -- El Rmo. Sr. Ambrosio Catarino Polito, Dominico, Ob. de Minori. *de Sena.* El Rmo. Sr. Pompeyo de Zambecari, Ob. de Sulmona. *De Bolognia.* -- El Rmo. Sr. Peregrino Fabio, Ob. de Viesti. *De Bolognia.* -- El Rmo. Sr. Antonio de Camera, Ob. de Balenzona. -- El Rmo. Sr. Jorge Cassel, Dominico, Ob. de Mileto. *Griego.* -- El Rmo. Sr. Jacobo Spifame, Ob. de Nevers. *Fran.*

PROCURADORES DE LOS OBISPOS AUSENTES. -- El Rmo. Sr. Miguel Aldini, Ob. de Sidon, Procurador del Carden. Arz. de Maguncia Elector del Sacro Romano Imperio. *Aleman.* -- El Rdo. Padre Ambrosio Pelayo, Dominico Pror. del Card. Arz. de Freieris Elector del S. R. I. *Aleman.* -- El Rdo. Padre Claudio Jayo, Jesuita, Procurador del Cardenal Ob. de Augusta. *Saboyano.*

ABADES. -- El Rdo. Sr. Isidro Clario, Abad del Monásterio de Pontida en Bérgamo. *De Brezza.* -- El Rdo. Sr. Cristoval Ximiliani, Abad de la Santísima Trinidad en Gaeta. *Calabres.* -- El Rdo. Sr. Luciano de Otonis, Abad del Monasterio de Pomposia en Ferrara. *De Mantua.*

GENERALES DE RELIGIONES. -- El Rdo. P. Francisco Roméo, General del Orden de Predicadores. *De Arezo.* -- El Rdo. P. Juan Calvo, General de los Menores Observantes de san Francisco.

Corso. — El Rdo. P. Buenaventura Pio, General del Orden del de los Menores Conventuales de san Francisco *De Costaciario*. — El Rdo. P. Geronimo Seripando, General del Orden de Ermitaños de s. Agustin, despues Arz. de Salerno, Card. de la S. I. R. y Presidente del Concilio en tiempo de Pio. IV. *Napol.* — El Rdo. P. Nicolas Audeto, General de los Carmelitas *De Chipre*. — El Rdo. P. Agustin Bonuci, General de los Servitas. *De Arezo*.

TEÓLOGOS Y JURISTAS DE PAULO III. — D. Sebastian Pighini, Auditor de Rota: despues Ob. de Alife, Card. de la S. I. R. y Presidente del Concilio. *De Regio*. — D. Hugo Boncompagni, Abreviador: despues Card. de la S. R. I. y sumo Pontífice con el nombre de Gregorio XIII. *De Bolonia* — D. Aquiles de Grasis, Auditor de Rota: despues Ob. de Montefalisco. *De Bolonia* — Alfonso Salmerón, Jesuita, sabio escritor, Español: murió en 1585. *De Toledo*. — Diego Lainez, Jesuita. Español doctísimo. Hallóse en el coloquio de Poysi, donde refutó á Beza. Hablaba el último de todos los teólogos. Despues Prepósito General de la Compañía: murió en 1564. *De Almazán*.

TEÓLOGOS DEL EMPERADOR — Fr. Domingo Soto, del Orden de Predicadores, con las veces del General de su Religion. Sabio y piadoso escritor, confesor de Carlos V. distinguido por el Concilio, á quien dedicó su tratado teológico de *Natura et gratia*, con un emblema de dos manos cruzadas en medio de una llama de que salia este lema: *Fides quæ per caritatem operatur*; murió en Salamanca en 1550. *De Segovia*. — Fr. Bartolome Carranza del orden de predicadores, Ob de Toledo desde 1537. murió en Roma en 2 de Mayo de 1556, á la edad de 73 años. *Español*. — Fr. Alfonso de Castro, del orden de Franciscanos observantes, fue Dr. de Salamanca, murió en Bruselas en 3 de Febrero de 1558 á la edad de 63 años *Español*.

TEÓLOGOS DEL REY DE ESPAÑA. — D. Martin Perez de Ayala, despues Ob. de Guadix, de Segovia, y Arz. de Valencia, donde murió el año, de 1566. Sabio escritor. Concurrió en las tres ocasiones que se congregó el Concilio. *De Segura de la Sierra, y reino de Jaen*. — D. Gerónimo Velasco, doctor teólogo de Alcalá, Oidor de Valladolid, despues Ob. de Oviedo. *De Haro*. — D. Francisco de Herrera. *Españoles*.

TEÓLOGOS DEL REY DE PORTUGAL. — Fr. Gerónimo de Oleastro, ó de Azambuja, del Orden de Predicadores: murió en 1563. — Fr. Jorge de Santiago, del Orden de Predicadores. — Fr. Gaspar de Reyes, del Orden de Predicadores doctor teólogo. Despues Ob. de Tripoli. *Portugueses*.

TEÓLOGO DEL OBISPO PRÍNCIPE DE AUGUSTA. — Pedro Canisio, Jesuita Alemnán. *Belga*.

DOCTORES TEÓLOGOS, Ó CANONISTAS SECULARES. — D. Francisco de Vargas, Fiscal del supremo Consejo de Castilla; Embajador de Carlos V. á los Venecianos; de Felipe II. á Pio IV. Escribió de la Jurisdiccion de los Obispos, y la autoridad Pontificia. *De Toledo*. — D. Alonso Zorrilla, Secretario del Embajador D. Diego de Mendoza. *Español*. — D. Pedro Naya. *Esp*. — D. Juan Quintana. *Esp*. — D. Juan Velasco. *Esp*. — D. Juan Morell. *Esp*. — Genciano Herbetto. *Francés*. — D. Pedro Zarra. *Esp*. — D. Antonio Feliz. *Esp*. — D. Juan Zarrabia. *Esp*. — D. Melchor Vozmediano. — D. Francisco Sonnio. *Flamenco*.

TEÓLOGOS DOMINICOS. — Fr. Bartolomé Miranda. *Español*. — Fr. Marcos Laureo. *De Tropéa*. — Fr. Juan de Udin, Prior de Trento. *Italiano*. — Fr. Jorge de Sena. Italiano. *De Sena*. — Fr. Pedro de Alvarado. *Españ*. — Fr. Gerónimo N. *Genovés*. — Fr. Vicente N. *De Leoni*. — Fr. Domingo de Sta. Cruz. *Españ*. — Fr. Gerónimo Musereli. *De Bolonia*. — Fr. Luis de Catania, teólogo del Arz. de Palermo. *Siciliano*.

FRANCISCANOS OBSERVANTES. — Fr. Vicente Lunel. *Esp*. — Fr. Andrés de Vega, doctor teólogo de Salamanca, sabio escritor: murió en 1560. *Español*. *De Segovia*. — Fr. Gerónimo Lombardel. *De Brezza*. — Fr. Clemente. *De Génova*. — Fr. Juan Concilii, doctor teólogo. *Francés*. — Fr. Ricardo Cenomans, doctor teólogo de Paris. *de Chartres*. — Fr. Juan Malite, Flamenco. *de Arras*. — Fr. Tomás Narsat, Flamenco. *de Tornay*. — Fr. Luis Carbajal, doctor de Alcalá en filosofía y teología. *Español de Jerez en Andalucía*. — Fr. Luis Vitrari. *Veronés*. — Fr. Francisco Salazar. *Esp*. — Fr. Clemente de Monilia. *Genov*. — Fr. Silvestre de Cremona. *Cremonés*. — Fr. Antonio de Ulloa. *Esp*. — Fr. Juan Bautista Castillon. *Milanés*.

FRANCISCANOS CONVENTUALES. — Fr. Francisco de Pattis. *de Paler*. — Fr. Segismundo de Ruta. — Fr. Juan Jacobo de Montefalco, Ministro de la Romandióla. — Fr. Francisco Vicedomini. *de Ferrara*. — Fr. Juan Corregio. *Italiano*. — Fr. Lorenzo Fulgini de Robigo, Provincial de la de san Antonio de Padua. — Fr. Luis Pignismi de Glimonia. — Fr. Pedro Pablo Cuporela. *De Potenza*. — Fr. Sebastián de Castelo. — Fr. Juan Bautista Monclavo. — Fr. Antonio Firsi, Regente de Perugia. *De Ponarol*. — Fr. Juan Berne, Regente de Bolonia. *de Corregio*. — Fr. Angel Viger, Regente de Nápoles. *de Adria*. — Fr. Gerónimo Gireli.

de Brezza. — Fr. Bernardino Costaciari. *de Costaciario.* — Fr. Felipe Brachi, lector de Padua. *de Favenza.* — Fr. Domingo de santa Cruz. — Fr. Buenaventura de Castro-Franco. — Fr. Valerio de Vicencia. — Fr. Luis de Adice. — Fr. Julio de Placencia. — Fr. Pedro Paulo de Vicencia. *Italiano.* — Fr. Francisco Vita, teólogo del Arz. de Palermo, Siciliano. *de Pat.* — Fr. Jacobo Rosi de Randazo. *Siciliano.*

ERMITAÑOS DE SAN AGUSTIN. — Fr. Gregorio Perfecto, doctor teólogo, socio del General Seripandio. *Paduano.* — Fr. Andrés de Padua, Provincial de la Marca Trevigiana. — Fr. Silvestre de Vicencia. — Fr. Dionisio de Sigili, Regente de Padua. — Fr. Gaspar Venturi. *Siciliano.* — Fr. Aurelio de Padua, doctor teólogo, Prior de Tierra santa. *de Roca-contrata.* — Fr. Paulo de Sena. Doctor teólogo. — Fr. Constancio de Monte. — Fr. Juan Lochel. *Franc.* — Fr. Adriano Meso. *de Ruan.* — Fr. Esteban de Sestino. — Fr. Esteban Consertes. *de Brezza.* — Fr. Juan Francisco. *de Trevigi.* — Fr. Aurelio Contracta. — Fr. Mariano Rocha. *de Feltri.* — Fr. Ambrosio de Verona. — Fr. Omnibono. *de Verona.* — Fr. Gaspar, teólogo, del Ob. de Siracusa. *de Siracusa.*

TEÓLOGOS CARMELITAS. — Fr. Antonio Marinier, doctor teólogo, y Provincial de la Pulla. *de la Pulla.* — Fr. Juan Esteban Facmo. *de Cremona.* — Fr. Martin Vastalla, Provincial de la Romandiola. *de Parma.* — Fr. Vicente de Leoniis, Vicario de Palermo. *Siciliano.* — Fr. Bartolomé de Rovereto. — Fr. Poncio Polito, Regente de Padua, Dr. teólogo. *de Cremona.* — Fr. Alberto de Vicencia, Regente de Venecia. *Vicentino.* — Fr. Angel Ambrosiani. *de Sena.* — Fr. Francisco Vita *de la Pulla.* — Fr. Nicolás Trecen. *Franc.* — Fr. Cornelio de Sanizar. — Guillermo Prot. *Franc.* — Fr. Juan Daria. *de Trento.* — Fr. Antonio de Rovereto. — Fr. Martin de Castel, doctor teólogo. *de la Romandiola.* — Fr. Gil Char, doctor teólogo. *de Gante en Flandes.* — Fr. Antonio Ricci de Novelaria. — Fr. Esteban N. *de Palermo.*

TEÓLOGOS SERVITAS. — Fr. Lorenzo Mazoqui, doctor teólogo. *de Castro-Franco.* — Fr. Zacarias. *de Florencia.* — Fr. Francisco. *de Sena.* — Fr. Gerónimo. *de Suma-ripa.* — Fr. Juan Paulo. *de Milan.* — Fr. Gerónimo. *de Bolonia.* — Fr. Lanfranquino *de Milan.* — Fr. Deodato. *de Milan.* — Fr. Lucas. *de Favenza.* — Fr. Julio. *de Ferrara.* — Fr. Tadeo. *de Florencia.* — Fr. Lodulfo. *de Florencia.* — Fr. Lorenzo Mascoqui. — Fr. Ambrosio. *de Platina.* — Fr. Mariano. *de Vero-*

na.—Fr. Esteban. *de Arezo*.—Fr. Juan Antonio. *de Favenza*.—Fr. Atanasio de Portici. *de Forlui*.—Fr. Juan Bautista. *de Orbiato*.

Oficiales del santo Concilio.

COMISARIOS APOSTÓLICOS. El Rmo. Sr. Tomás Campegio. Ob. de Feltri: *de Bolonia*.—El Rmo. Sr. Filiberto Ferrero, Ob. de Verceli. *Piamontés*.—El Rmo. Sr. Tomás de Sanfelici, Ob. de Cava. *Napol.*—El Rmo. Padre Fr. Domingo Soto.—Fr. Francisco Forer, *Dominico. Portug.*—Antonio de Bérnago. —SECRETARIO DEL SANTO CONCILIO.—El Rmo. Sr. Angel Massarell. *de san Severino*.—PROMOTOR DEL SANTO CONCILIO.—D. Hércules Severola. *de Favenza*.—MAESTROS DE CEREMONIAS.—D. Pompeyo de Spiritibus. *de Espoleto*.—D. Luis Bondoni de Firmanis. *de Macerata*.—NOTARIOS.—D. Claudio de la Casé. *Lorenés*.—D. Nicolás Driel. *Alemán*.—CORREOS.—Juan Roliard. *Lorenés*.—Maturino Menard. *Franc.*—CANTORES.—Ivon Baril. *Franc.*—Juan le Conte. *Flam.*—Antonto Royal. *Franc.*—Pedro Ordoñez. *Esp.*—Juan de Monte. *Alemán*.—Bartolomé, etc.—CAPITAN DE GUARDIA DEL SANTO CONCILIO.—El Ilmo. Sr. Nicolás Madruci, Baron libre de Trento, hermano del Cardenal. *Alemán*. Componiase su tropa de muchos jóvenes nobles con solo bastones, y ademas de un batallon de Alabarderos.—SU TENIENTE.—El Ilmo. Sr. D. Segismundo, Conde del Arco.

NOMBRES, PATRIA, Y DIGNIDAD

DE LOS LEGADOS, CARDENALES, ETC. QUE ASISTIERON Á UNA Ó MAS SESIONES DEL CONCILIO CELEBRADAS EN TIEMPO DE JULIO III.

LEGADOS PRESIDENTES.—El Rmo. é Ilmo. Sr. Marcelo Crescencio, Card. Presb. de la S. R. I. primer Presid. *Romano*.—El Rmo. Sr. Sebastian Pighini, Arz. de Siponto, segundo Presidente, despues Carden. *de Regio*.—El Rmo. Luis Lipomano, Ob. de Verona, tercer Presid. *Veneciano*.—CARDENAL NO LEGADO.—El Rmo. é Ilmo. Sr. Cristobal Madruci.—PÍNCIPES ELECTORES DEL SACRO ROMANO IMPERIO.—El Rmo. é Ilmo. Sr. Sebastian de Henestein, Arz. de Maguncia. *Alemán*.—El Rmo. é Ilmo. Sr. Juan de Isenburg, Arz. de Tréveris. *Alemán*.—El Rmo. é Ilmo. Sr. Adolfo de Schanwemburgh, Arz. de Colonia. *Alemán*.—EMBAJADORES DEL EMPERADOR

CÁRLOS V. — El Ilmo. Sr. D. Francisco Alvarez de Toledo. *Esp.*
— El Rmo. Sr. Guillermo de Pasaw, Arcediano de Campinia
en la Iglesia de Lieja. *Flam.*

EMBAJADORES DE FERNANDO I. REY DE ROMANOS, UNGRIA Y
BOHEMIA. — El Rmo. Sr. Paulo de Gregorianis, Ob. de Za-
grabia. *Úngaro.* — El Rmo Sr. Federico Nansca, Ob. de Vie-
na. *Alemán.*

EMBAJADOR DEL REY CRISTIANÍSIMO ENRIQUE II. — Jacobo
Amiot, Abad de Belozana. *de Melun.*

EMBAJADORES DEL REY DE PORTUGAL. — El Ilustre Sr. Jacobo
de Silva. — El Ilus. Sr. Jacobo Govea. — El Ilus. Sr. Jacobo
Paez. *Portugueses.*

EMBAJADORES DEL ELECTOR DE BRANDENBURG. — El Escmo.
Sr. Cristobal Strasen, doctor en ambos derechos. *Alemán.* —
El Magnífico Sr. D. Juan Hofman. Secretario. *Alemán.*

EMBAJADORES DEL DUQUE DE SABOYA. — El Ilus. Sr. Agus-
tin Malignati, doctor en ambos Derechos, Consejero en Turin.
Italiano.

ARZOBISPOS. — El Rmo. Sr. Salvador Alepus, Arz. de Sa-
cur. Español. *Valenciano.* — El Rmo Sr. Luis Cheregati, Arz.
de Antivari. *de Vicencia.* — El Rmo. Sr. Pedro Taglavia de
Aragon, Arz. de Palermo. *Siciliano.* — El Rmo. Sr. Balta-
sar de Heredia. — El Rmo. Sr. Pedro Guerrero, Arz. de
Granada, Colegial mayor de s. Bartolomé. Español, de Le-
za junto á Logroño: varon sabio, virtuoso, y de gran teson
en procurar la reforma: murió en 1576. — El Rmo. Sr. Olao
Magno, Arz. de Upsal. *Sueco.* — El Rmo. Sr. Juan Bruno, Arz.
de Antivari la Dioclese, Primado de toda la Servia. *Dulcinota.*
— El Rmo. Sr. Macario, Arz. de Tesalonica. *Griego.*

OBISPOS. — El Rmo. Gaspar Jofre de Borja, Ob. de Segorve, y
Albarracin. Español. *Valenciano.* — El Rmo. Sr. Juan Bautista
Campegio, Ob. de Mallorca. *Boloñés.* — El Rmo. Sr. Juan de
Fonseca, Ob. de Castellar. *Esp.* — El Rmo. Sr. Pedro Vager,
Ob. de Alguer, en Cerdeña. *Esp.* — El Rmo. Sr. Baltasar Baus-
man, Ob. de Misia, sufraganeo de Maguncia. *Alemán.* — El Rmo.
Sr. Gerónimo de Bolonia, Ob. de Siracusa. *Siciliano.* — El Rmo.
Sr. Francisco Manrique de Lara, Ob. de Orense. Español, de
Nájera, hijo de los Duques de este nombre: murió en 1360. —
El Rmo. Sr. Francisco de Navarra, Ob. de Badajoz. *Navarro.*
— El Rmo. Sr. Juan Jovino, Ob. titular de Constantina. *Esp.*
— El Rmo. Sr. Pedro Agustin, Ob. de Huesca. *Ap. II.* — El
Rmo. Sr. Jorge Flach, Ob. de Saal, sufraganeo de Vurtzburg.

Alemán. -- El Rmo. Sr. Juan Diaz de Lugo, Ob. de Calahorra. *Esp.* -- El Rmo. Sr. Miguel Puig, Ob. de Elna. Español. *Catalán.* -- El Rmo. Sr. Octaviano Preconís, Ob. de Monopoli. *Siciliano.* -- El Rmo. Sr. Juan Fernandez Temiño, Ob. de Leon. Español: murió en 1557. -- El Rmo. Sr. Cristobal de Rojas y Sandoval. Nació en Fuente Rabia, de los Marqueses de Denia. Colegial de s. Ildefonso, Ob. de Oviedo, de Badajoz, de Córdoba, y Arz. de Sevilla: murió en 1580. -- El Rmo. Sr. Juan de s. Millan, Ob. de Tuy, despues de Leon. Español, de Barrinuevo, provincia de Calahorra, Colegial de s. Bartolomé: murió en 1578. -- El Rmo. Sr. Antonio Codina, Ob. Lacorence. *Esp.* -- El Rmo. Sr. Martin Perez de Ayala. -- El Rmo. Sr. Pedro de Acuña Avellaneda. Español, de Aranda de Duero, Colegial de s. Bartolomé, Ob. de Astorga, y despues de Salamanca: murió en 1552. -- El Rmo. Sr. Nicolás Psaulme, Ob. de Verdun. *Lorenés.* -- El Rmo. Sr. Francisco Salazar, Franciscano, Ob. de Salamina, Coadjutor de Mayorca. *Esp.* -- El Rmo. Sr. Vicente de Leon, Carmelita, Ob. de Bosa. *Sicil.* -- El Rmo. Sr. Gil Foscarari, Dominicó, Ob. de Módena. *Boloñés.* -- El Rmo. Sr. Tomás Campegio, Ob. de Feltri. *Boloñ.* -- El Rmo. Sr. Coriolano Martirano, Ob. de s. Marcos. *Napol.* -- El Rmo. Sr. Bernardo Bonjuan, Ob. de Camerino. *Romano.* -- El Rmo. Sr. Ricardo Pat, Ob. de Vinchester. *Inglés.* -- El Rmo. Sr. Erasmo de Limburg, Ob. de Argentina. *Alemán.* -- El Rmo. Sr. Cornelio Muso, Ob. de Bitontó. *de Placen.* -- El Rmo. Sr. Jacobo Jacobeli, Ob. de Belicastro. *Roma.* -- El Rmo. Sr. Jacobo Naclanto, Ob. de Clodi. *Florent.* -- El Rmo. Sr. Miguel de Torre, Ob. de Ceneda. *de Utina.* -- El Rmo. Sr. Cristobal Metzler, Ob. de Constanza. *Alem.* -- El Rmo. Sr. Gutierre Vargas de Carvajal, Ob. de Plasencia: murió en 1559. Español. *de Madrid.* -- El Rmo. Sr. Francisco de Benavides de santa Maria, Geronimiano: hijo de los Marqueses de Fromista, antes Ob. de Cartagena de Indias, despues de Mondoñedo, y Segovia: murió en 1560. -- El Rmo. Sr. Geraído de Rambaldis, Ob. de Citaduale en la Pulla. *Italiano.* -- El Rmo. Sr. Pedro Ponce de Leon. Español, hijo de los Marqueses de Priego, natural de Córdoba, Ob. de Ciudad-Rodrigo, y despues de Plasencia: murió en 1573. -- El Rmo. Sr. Gaspar Zúñiga y Avellaneda. Español, hijo de los Condes de Miranda, Ob. de Segovia, despues Arz. de Sevilla, y Card. de la S. R. I.: murió en 1574. -- El Rmo. Sr. Angel Bragadini, Ob. de Vicencia. *De Vicencia.* -- El Rmo. S. D. Alvaro Moscoso. Español, de Cá-

ceres, Dr. Parisiense, Ob. de Pamplona, despues de Zamora: murió en 1564. — El Rmo. Sr. Tomás de Platanis, Ob. de Ooff. Suizo. — El Rmo. Sr. Julio Phlug, Ob. de Namburg. *Alem.* — El Rmo. Sr. Gerónimo Maiteng, Ob. de Chiemsee. *Alem.* — El Rmo. Sr. Pedro Francisco Ferrero, Ob. de Verceli. *Piam.* — El Rmo. Sr. Nicolás Maria Caracioli, Ob. de Catania. *Ital.* — El Rmo. Sr. Antonio del Aguila, Español, de Ciudad-Rodrigo, Ob. de Guadix, despues de Zamora: murió en 1560. — El Rmo. Sr. Esteban de Almeyda, Ob. de Cartagena. Portugués: murió en 1563. — El Rmo. Sr. Fernando de Loases, Ob. de Lérida, despues de Tortosa, Arz. de Tarragona, y Valencia, y Patriarca de Antioquia, murió en 1568. Español. *De Orihuela.* — El Rmo. Sr. Gregorio Schalter, Ob. de Udenhim, sufraganeo de Spira. *Alem.* — El Rmo. Sr. Juan de Melo, Ob. de Silves. *Portug.* — El Rmo. Sr. Obispo de Galipoli. *Napol.* — El Rmo. Sr. Juan Cril, Ob. Ocanense, sufraganeo de Munster. *Alem.* — El Rmo. Sr. Ob. Tulanense, en África. *Ital.* — El Rmo. Sr. Aquiles de Grasis, Ob. de Corneto, y de Monte Fiascone. *Boloñés.* — El Rmo. Sr. Ob. de Kemmense, cerca de Salzburg. *Alem.* — El Rmo. Sr. Alvaro de la Quadra, Ob. de Venosa. *Esp.* — El Rmo. Sr. Dionisio Zannetini, Ob. de Chiron y de Miopotamo. *Griego.* — El Rmo. Sr. Miguel Helling, Ob. de Mersorubg. *Alem.* — El Rmo. Sr. Jorge Casel, Ob. de Mileto. *Griego.*

PROCURADORES DE LOS OBISPOS AUSENTES. — El Rdo. Padre Martin Olave, Jesuita, Procurador del Rmo. Ob. y Cardinal de Augusta. Español. *de Vitoria.* — El Rdo. Sr. Gerardo de Groesveque, Dean de la iglesia de Lieja.

ABADES. — El Rdo. Sr. Gerardo de Hamerieur, Abad de s. Mertino, diócesis de Teroanne. *Flam.* — El Rdo. Sr. Marcos de Brezza, Benedictino, Abad de s. Vital de Ravena. *de Brezza.* — El Rdo. Sr. Eusebio de Parma, Benedictino, Abad de santa Maria de las gracias, diócesis de Placencia. *de Parma.*

GENERALES DE RELIGIONES. — El Reverendo Padre Francisco Romero, del Orden de Predicadores. *de Castillon* — El Rdo. Padre Julio Manani, Vicario General del Orden de los Menores. *de Placen.* — El Rdo. Padre Cristobal Patavino, General de los Ermitaños de s. Agustin. *de Padua.* — El Rdo. Padre Bernardino de Aste, General de los Capuchinos.

TEÓLOGOS DEL S. P. JULIO III — Alfonso Salmeron. — Diego Lainez.

TEÓLOGOS ENVIADOS POR EL CÉSAR. — D. Pedro Malvenda, Clérigo secular. *Esp.* — D. Juan de Arce, Clérigo secular. *Esp.*

—El P. Fr. Melchor Cano, Dominicó. Español, de Malagon en la Mancha, despues Ob. de Canarias: murió en Toledo en 1560.

—El P. Alfonso de Castro.

TEÓLOGOS ENVIADOS POR MARIA REINA DE UNGRIA. — Ruardo Tappero, doctor en teología, Dean de la Iglesia de s. Pedro en Lieja, y Canciller de la Universidad de Lobayna. *Holandés*. — Juan Leonard Hassel, doctor en teología. *de Lieja*. — Francisco Sonnio, doctor teólogo. *de Brabante*. — Yudoco Ravesteyn, doctor teólogo. *Flam.* — P. Juan Walteri, Dominicó, doctor teólogo. *de Lila*. — P. Juan Machusio, de los Menores de san Francisco. *de Aldenarda*. — P. Roger Juvenis, de los Ermitaños de s. Agustin. *de Brujas*. — P. Alejo Cándido, Carmelta, licenciado en teología en la Universidad de Colonia. *de Gante*. — Ulmaro Bernat, Dr. en ambos derechos, en nombre del Cuerpo eclesiástico de Flandes. *de Casel*.

TEÓLOGOS DE LOS ELECTORES DEL S. R. I. — El P. Fr. Ambrosio Pelargo, Dominicó con el Rmo. Arzob. de Tréveris. *Alem.* — Juan Gropper, Canónigo de Colonia, con su Arzob. Alemán. Murió electo Cardenal de la S. R. I. — Everardo Bilico, con el mismo Arzob. de Colonia. — Juan Delph, Clérigo secular, con el Arzob. de Tréveris. *Alem.*

TEÓLOGOS SECULARES DE ALGUNOS REVERENDÍSIMOS OBISPOS. — D. Martín Malo, del Rmo. de Oviedo. *Esp.* — Jaime Ferrus, teólogo, con el de Segorve. Valenciano: doctor Parisiense: murió en 1594. — D. Francico Joro, con el de Granada. — D. Melchor Vosmediano, con el de Badajoz. — D. Pedro Frago, con el mismo de Badajoz. — D. Juan Caballero, con el de Orense.

TEÓLOGOS REGULARES DE LA ÓRDEN DE SANTO DOMINGO. — El P. Reginaldo de Janua. *Ital.* — El P. Fr. Luis de Catania, Siciliano, con el Arz. de Palermo. — El P. Fr. Bernardino de Coloredó, con el Rmo. de Elna. *Utinense*. — El P. Fr. Diego Jimenez. *Esp.*

TEÓLOCOS DE LA OBSERVANCIA DE S. FRANCISCO. — El P. Fr. Desiderio de Verona. *Ital.* — El P. Fr. Alonso de Contreras. *Esp.* — El P. Fr. Antonio de Ulloa. *Esp.* — El P. Fr. Juan de Ortega. *Esp.*

TEÓLOGOS FRANCISCANOS CONVENTUALES. — El P. Fr. Sigismundo Fedri, con el Rmo. Ob de Trento. *De Umbro.* — El P. Fr. Francisco de Petri. *Ital.*

TEÓLOGOS ERMITAÑOS DE S. AGUSTIN. — El P. Fr. Mariano Feltring, Prior de san Marcos. *De Trento.* — El P. Fr. Adeo-

dato de Sena, con el Rmo. de Palermo. *De Sena.*— El P. Fr. Leonardo de Arezo. *Ital.*— El P. Fr. Francisco N,

CARMELITAS.— El P. Fr. Desiderio de Palermo, con el Rmo. de Bosa. *Siciliano.*— GERONIMIANO.— El P. Fr. Francisco Villalba, doctor en sagrada teología, teólogo del Arz. de Granada. *Esp.*— SECRETARIO DEL CONCILIO.— El Rmo. Sr. Angelo Massarell.

NOMBRES, APELLIDOS, PATRIAS Y DIGNIDADES

DE LOS LEGADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y OTROS PADRES, ASI COMO DE LOS EMBAJADORES Y TEÓLOGOS QUE ASISTIERON Á UNA, Ó Á MUCHAS, Ó Á TODAS LAS NUEVE SESIONES DEL CONCILIO DE TRENTO CELEBRADAS EN TIEMPO DE PIO IV DESDE 18 DE ENERO DE 1562 HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1563.*

CARDENALES PRESIDENTES Y LEGADOS.— El Rmo. é Ilmo. Sr. Hércules Gonzaga, Presbítero Card. del título de santa Maria la nova. Fué Arz. de Tarragona, y tio del Duque de Mantua. *De Mantua.*— El Rmo. é Ilmo. Sr. Gerónimo Seripando, Augustiniano, Presbítero Cardenal del título de santa Susana.— El Rmo. é Ilmo. Sr. Marcos Sítico de Altaemps, Card. diácono del título de la Basílica de los doce santos Apóstoles. *Aleman.*

EMBAJADORES ECLESIASTICOS. SENTÁBANSE Á LA DERECHA DE LOS LEGADOS.— El Ilmo. y Rmo. Sr. Antonio Muglitz, Arzob. de Praga: por el César. *Moravo.*— El Ilmo. y Rmo. Sr. Jorge Dracovitz, Ob. de Cinco-Iglesias: por el César como rey de Ungría, despues Cardenal. *Croato.*— El Ilmo. y Rmo. Sr. Valentin Herbot, Ob. de Pruesmil: por el rey de Polonia. *Polaco.*— El Ilmo. y Rmo. Sr. Marcos Antonio Bobba, Ob. de Agosta en el Piamonte: por el Duque de Saboya. *De Casal.*— El Ilmo. y Rmo. Sr. Gerónimo Gaddi, Ob. de Cortona: por el Duque de Florencia. *Florentino.*— El Rmo. Sr. Martin Hércules Rettin-gér, Ob. de Lavantino: por el Arzob. y Príncipe de Saltzbourg. *Aleman.*— Fr. Martin Rojas de Portarubio: por el Gran maestre, y toda la Religion de san Juan: murió en 1577. *Español.*

EMBAJADORES SEculares. A LA SINIESTRA DE LOS LEGADOS.— El Ilmo. Sr. Sigismundo Tuun: por el emperador. *De Trento.*—

* Solo se mencionan los que no se hallaron en la conclusion del Concilio; pues de estos ya consta en las suscripciones pág. 397, advirtiendo que se repiten los nombres de los Españoles por añadir algunas noticias.

El Ilmo. Sr. Luis de s. Gelasio, Señor de Lansac : por el rey de Francia. *Fran.* — El Ilmo. Sr. Arnaldo du Ferrier *Fran.* — El Ilmo. Sr. Guido Fabro, señor de Pibrac. *Fran.* --- El Ilmo. Sr. Fernando Martínez de Mascareñas : por el rey de Portugal *Portuges.* — El Ilmo. Sr. Nicolas de Ponte : por la República de Venecia, de que despues fué Gran-Dux. *Veneciano.* -- El Ilmo. Sr. Mateo Dandolo. *Veneciano.* -- El Ilmo. Sr. Juan Strozzi : por el Duque de Florencia. *Florentino.* -- El Ilmo. Sr. Melchor Lusi : por los cantones Suizos. *Suizo.* -- El Ilmo. Sr. Agustín Baumgarnet, Dr. en ambos derechos : por el Duque de Baviera. *Aleman.* -- El Ilmo. Sr. Fernando de Avalos, Gobernador del Milanésado, despues Virrey de Sicilia : por el rey de España. Murió en 1572. *Español.* — El Ilmo. Sr. Claudio de Quiñones, conde de Luna. Tenia su asiento separado de los demas embajadores por la competencia entre España y Francia: murió en Trento en 18 de diciembre de 1563. *Español.*

ARZOBISPOS -- El Rmo. Sr. Fernando Annio, ántes Arzob. de Amalfi, y á la sazón Ob. de Boyano *Nápolitano.* --- El Rmo. Sr. Pedro Guerrero. --- El Rmo. Sr. César Cibo, Arz. de Turin. *Genoves.* -- El Rmo. Sr. Luis Beccateli, Arzob. de Ragusa. *Boloñes.* --- El Rmo. Sr. Antonio Parragués de Castillejo, Arzob. de Caller en Cerdeña, ántes Ob. de Trieste Español *Aragonés.* -- El Rmo. Sr. Julio Pavesi, Arz. de Sorrento, del Orden de santo Domingo. *De Brezza.* -- El Rmo. Sr. Fr. Bartolome de los Mártires, sabio, piadoso, y celosísimo Arzob. de Braga, Dominico: ardiente promotor de la disciplina eclesiástica: renunció el Arzobispado, y murió entre sus religiosos en 1590. *De Lisboa.* --- El Rmo. Sr. Guillermo de Avanzon, Arzobispo de Evreux Frances. *Del Delfinado.* El Rmo. Sr. Máximo de Maximis, Arz. de Amalfi. *Romano.* -- El Rmo. Sr. Gaspar Cervantes de Gaeta. De Cáceres en Estremadura, Colegio de Oviedo, Arzob. de Mecina, despues de Salerno, y de Tarragona, Card. de la S. I. R. Murió en 1576. *Español.* -- El Rmo. Sr. Nicolas de Pellevé, despues Cardenal Arzobispo de Sens. *Fran.*

OBISPOS. — El Rmo. Sr. Vicente Nicosanti, Ob. de Arbe. *De Fano.* — El Rmo. Sr. Juan Francisco de Flisco, Ob. de Andro. *Genovés.* — El Rmo. Sr. Quinto de Rusticis, Obispo el mas antiguo de Mileto. *Romano.* — El Rmo. Sr. Lucas Bisanti, Ob. de Cataro. *De Cataro.* — El Rmo. Sr. Antonio de Cámara Ob. de Belai *Saboyano.* — El Rmo. Sr. Scipion Bongal, Ob. de Citta de Castelo. *Romano.* — El Rmo. Sr. Vicente de Durantibus, Ob.

de Termini *De Brezza*. — El Rmo. Sr. Juan Vicente Michaeli, Ob. Minarbino. *De Bartet*. — El Rmo. Sr. Gabriel de Bower, Ob. de Anjou. *Frances*. — El Rmo. Sr. Leonardo Haller, Ob. de Filadelfia, sufraganeo, y Procurador del Ob. de Aichstad. *Alem.* — El Rmo. Sr. Luis Vannini, de Theodulis, Ob. de Bertinor. *De Forlui*. — El Rmo. Sr. Julio Contarini, Ob. de Belu-
no *Veneciano*. — El Rmo. Sr. Pedro. de Val, Ob. de Seez. *De París*. — El Rmo. Sr. Juan Antonio Pantusa, Ob. de Lettere, del Orden de Predicadores. *De Cosencia*. — El Rmo. Sr. Juan Bautista de Grossis, Ob. de Regio. *Mantuano*. — El Rmo. Sr. Juan Suarez, Ob. de Coimbra, Agustiniano, Confesor del rey de Portugal: murió en 1580- *Portugués*. — El Rmo. Sr. Felipe Rocabela, Ob. de Recanate. *De Recanate* — El Rmo. Sr. Juan Berroaldo, Ob. de santa Agata. *Da Palermo* — El Rmo. Sr. Antonio Scarampi, Ob. de Nola. *De Aquis*. — El Rmo. Sr. César Conde de Gámbara, Obispo de Tortona. *De Brezza*. — El Rmo. Sr. Juan Bautista de Bernardis, Ob. de Ajazzo. *De Luca* — El Rmo. Sr. Martin de Ayala, Ob. de Segovia. — El Rmo. Sr. Alfonso Rosseti, Ob. de Camachio. *Ferrares*. — El Rmo. Sr. Eustaquio de Belay, Ob. de Paris. *Francés*. — El Rmo. Sr. Alberto Duimio de Gliticis, Dominico, Obispo de Veglia. *De Cataro*. — El Rmo. Sr. Juan Antolinez Bricianos de Ribera, Ob. de Jovenazo. Renunció el Obispado, y murió en 1574. *Español*. — El Rmo. Sr. Balduino de Balduinis, Ob. de Aversa. *De Pisa*. — El Rmo. Sr. Diego Enriquez de Almanza, Ob. de Coria, hijo de los Marqueses de Alcañices. *Español*. — El Rmo. Sr. Sebastian Gualter, Ob. de Viterbo. *De Orvieto*. El Rmo. Sr. Gaspar del Casal, Ob. de Leyria, del Orden de san Agustin: murió en Coimbra en 1587. *Portugués*. — El Rmo. Sr. Bernardino de Capis Ob. de Óssismo. *Romano* — El Rmo. Sr. Juan de Morviller, Ob. de Orleans. *Frances*. — El Rmo. Sr. Julio Gentilis, Ob. de Vultura. *De Tortona*. — El Rmo. Sr. Fr. Antonio de san Miguel Ob, de Monte-marano, de la observancia de san Francisco, despues Arzob. de Lancia-
no: murió en 1570. *Español*. — El Rmo. Sr. Pedro Griti, Ob. de Parenzo. *Veneciano*. — El Rmo. Sr. Luis de Brevé, Ob. de Meaux. *Frances*. — El Rmo. Sr. Acisclo Moya de Contreras. Ob, de Vique, despues Arzob. de Valencia: Colegial mayor de san Bartolome: murió en 1565. *Español*. *De Pedroche en el reyno de Córdoba*. — El Rmo. Sr. Jacobo Maria Sala, Ob de Viviers. *Boloñés* — El Rmo. Sr. Gabriel de Monte, Ob. de Jesi. *De s. Sabino*. — El Rmo. Sr. Mariano Sabelo, Ob. de Gubio

Romano. -- El Rmo. Sr. Julio Galeti, Ob. de Alesano. *De Pisa*. -- El Rmo. Sr. Gerónimo Dubourg, Ob. de Chalons. *Fran.* -- El Rmo. Sr. Scipion de Este, Ob. de Casal. *Ferrarés*. -- El Rmo. Sr. Diego Sarmiento de Sotomayor, Gallego de la casa de los condes de Gondomar, colegial mayor de Oviedo, Obispo de Astorga: murió en 1574. -- El Rmo. Sr. Fausto Cafareli, Ob. de Fondi *Romano* -- El Rmo. Sr. Juan Bautista Osio, Ob. de Reati. *Romano*. -- El Rmo. Sr. Francisco de Beaucaire Peguillon, Obispo de Metz. -- El Rmo. Sr. Juan Francisco Comendon, Ob. de Zante y Cefalonia, despues Card. *Veneciano*. -- El Rmo. Sr. Gonzalo Arias Gallego Español, Ob. de Gerona, despues de Cartagena: murió en 1573. *De Galicia*. -- El Rmo. Sr. Gerónimo Velazquez Gallego, Colegial de s. Ildefonso, Ob. de Oviedo: murió en 1566. Español. *De Haro*. -- El Rmo. Sr. Martin Hércules Rettingér, Ob. de s. Andres. *Alem.* -- El Rmo. Sr. Juan de Muñatones, Españ. Agustinian. Ob. de Segorve y Albarracin: murió en 1574. -- El Rmo. Sr. Francisco Blanco. Español natural de Capillas, tierra de Campos Colegial de santa Cruz, Ob. de Orense, y despues Arzob. de Santiago Prelado ejemplar; murió en 1581. -- El Rmo. Sr. Pompeyo Picolomini, Ob. de Tropea. -- El Rmo. Sr. Pedro Barbarigo, Ob. de Curzola *Veneciano*. -- El Rmo. Sr. Pedro Contarini, Ob. de Pavia. *Veneciano*. -- El Rmo. Sr. Pedro Danés, Embajador de Francia al Concilio en la primera vez que se congregó, Ob. de Vabres. *Frances.* -- El Rmo. Sr. Felipe de Bec, Ob. de Vennes. *Frances.* -- El Rmo. Sr. Carlos de Rovey, Ob. de Soisons. *Frances.* -- El Rmo. Sr. Andres de Cuesta, Español, de Medina del Campo, Colegial mayor de Alcalá, Ob. de Leon: murió en 1564. -- El Rmo. Sr. Antonio Gorrionero. Español, natural de Aguilafuente, Colegial de Oviedo, Magistral de Zamora, Ob. de Almería murió en 1570 -- El Rmo. Sr. Antonio Agustin, Español, de Zaragoza, Ob. de Lérida, ántes de Alife, y Nuncio Apostólico en Inglaterra, sapientísimo Canonista: murió Arzob. de Tarragona en 1586. -- El Rmo. Sr. Lope Martinez de Lagunilla, Ob. de Elna: murió en 1568, Español *Aragonés* -- El Rmo. Sr. Carlos de Espinay, Ob. de Dola. *Francés.* -- El Rmo. Sr. Felipe Maria Campegio, Ob. de Feltri. *Boloñés.* -- El Rmo. Sr. Juan Quiñones Maestre-escuela de Salamanca, Ob. de Calahorra: murió en 1576. *Esp.* -- El Rmo. Sr. Diego Covarrubias, de Leyba. Español, de Toledo, Ob. de Ciudad-Rodrigo, despues de Segovia. Sabio escritor: murió en Madrid en 1577. -- El Rmo. Sr.

Hipólito Capiculi, Ob. de Fano. *De Mantua*. — El Rmo. Sr. Mateo de Concinis, Ob. de Cortona. *Florentino*. — El Rmo. Sr. Ludovico de Bueil, Ob. de Vence. *De Niza*. El Rmo. Sr. Gerónimo Galerati, Ob. de Sutri. *Milanés*. — El Rmo. Sr. Jorge Zifchoud, de los Menores de s. Francisco, Ob. de Sigeto. *Ungaro*. — El Rmo. Sr. Esteban Boucher, Ob. de Quiemper. *Frances*. — El Rmo. Sr. Guillelmo Cazador. Español, de Vique. Ob. de Barcelona: murió en 1570. — El Rmo. Sr. Pedro Gonzalez de Mendoza. Español, hijo de los Duques del Infantado, Ob. de Salamanca: murió en 1574. *De Guadalajara*. — El Rmo. Sr. Martin de Córdoba y Mendoza. Español, hijo de los Condes de Cabra, Dominicano Provincial de Andalucía, y Ob. de Tortosa; muy limosnero: despues Ob. de Plasencia, y últimamente de Córdoba: murió en 1581. *De Córdoba*. — El Rmo. Sr. Simon Aleoti, Ob. de Lindo en la Isla de Rodas, despues de Forlui. *De Forlui*. — El Rmo. Sr. Fr. Pedro Jaque, Español, Religioso Dominicano, Ob. de Niochi: murió en 1564. — El Rmo. Sr. Melchor Alvarez de Vosmediano. Español, Colegial de Bolonia, Ob. de Guadix: murió en 1577. *De Carrión de los Cond.* — El Rmo. Sr. Diego de Leon, Ob. de Coimbra, Carmelita. *Esp.* — El Rmo. Sr. Gerónimo Trivisiani, Ob. de Verona, Dominicano. — El Rmo. Sr. Rómulo de Valentibus, Ob. de Conversano. *Treviano*. — El Rmo. Sr. Pedro de Albert, Ob. de Comengo, Benedic. *Franc.* — El Rmo. Sr. Diego Ramirez Cedeño. Español, natural de Villaescusa, Ob. de Pamplona: murió en 1573. — El Rmo. Sr. Francisco Delgado. Español, de Pun, tierra de santo Domingo de Calzada, Colegial de s. Bartolomé, Ob. de Lugo, y despues de Jaen: murió en 1576. — El Rmo. Sr. Juan Clausé, Ob. de Senez. *De Paris*. — El Rmo. Sr. Santiago Gilberto de Noguéras. Español. Ob. de Alife en Nápoles: murió en 1566. — El Rmo. Sr. Antonio Maria Salviati, Ob. de s. Pepulí, despues Cardenal *Romano*. El Rmo. Sr. Tomas Milio, Ob. de Sora. *Boloñés*. — El Rmo. Sr. Francisco de la Valette Cornuson, Obispo de Vabres. *Frances*. — El Rmo. Sr. Cárlos Vizconti, Ob. de Ventimilla, despues Card. *Milanés*. — El Rmo. Sr. Juan Coloswarin. Dominicano, Ob. de Chonad. *Ungaro*. — El Rmo. Sr. Andres Dudit Sbardelati, Ob. Tirnau *Ungaro*. — El Rmo. Sr. Espinelo Benci, Ob. de Montepulciano *De Montepulc.* — El Rmo. Sr. Stanislao Falenchi. Ob. de Gangres. *Polaco*. — El Rmo. Sr. Guido Ferrero, Ob. de Verceli, despues Cardenal. *De Vercelí*. — El Rmo. Sr. Pedro Frago, Ob. de Jaca y Huesca.

ABADES. -- El Rmo. S. Luis de Velay, General del Cister. *Franc.* -- El Rmo. Sr. Gerónimo Souchier de Clareval, despues Cardenal. *Francés.* -- El Rmo. Sr. Joaquin Prevot de Sta. Maria de Gualdo, Agustiniano. *Suizo.* -- El Rmo. Sr. Ricardo de Verceli, Abad de Preval. Canónigo Lateranense. *De Verceli.* -- El Rmo. Sr. Sixto Divitiolo de Renis, de s. Bartolomé de Pistoia, Canónigo Lateranense. *De Cremon.*

PROCURADORES DE OBISPOS AUSENTES. -- Ademas de los que firmaron: -- D. Juan Gotardi, del Ob. de Ratisbona. *Aleman.* -- Fr. Feliciano Ninguarda, del Arz. de Salisburg *Aleman.* -- D. Cesar Ferranti, del Ob. de Sesa. *De Sesa.* -- Fr. Jacobo de Hulgo del Ob. de Troguier. *Fran.*

PROCURADORES DE ÓRDENES. -- Fr. Juan Coutignon, de la órden de Cluni. *Frances.* -- Fr. Nicolás Boucherat, de la del Cister. *Frances.*

DOCTORES LEGISTAS. -- D. Gabriel Paleoti. *Boloñes.* -- D. Scipion Lanceloto. *Romano.* -- D. Juan Bautista Castel. *Boloñ.* -- D. Miguel Tomas Taxaquet. *Mallorquin.*

TEÓLOGOS DEL SUMO PONTÍFICE. -- Fr. Pedro de Soto. Español, confesor de Carlos V primer teólogo del Papa. Disputó con Brencio en Trento: murió en esta ciudad en 1563. *De Cordoba.* -- Alfonso Salmeron. -- D. Francisco de Torres. *Español.* -- D. Antonio Solís. *Español.* -- D. Camilo Campegio. *De Pavia.* -- Fr. Gerónimo Bravo, Dominicco. *Esp.* -- Fr. Adrian Valentis, Dominicco. *De Venecia.*

DOCTORES PARISIENSES ENVIADOS POR EL REY CRISTIANÍSIMO CARLOS IX. -- Mr. Nicolás Maillad, decano de la facultad de teología de Paris. -- Mr. Juan Peletier. Rector del colegio de Navarra. -- Mr. Antonio de Mouchy. -- Mr. Nicolás de Bris. -- Fr. Jacobo Hugon, Franciscano. -- Mr. Simon Vigor. -- Mr. Ricardo du-Prè. -- Mr. Natal Paillet. -- Mr. Roberto Fournier. -- Mr. Antonio Croquier. -- Mr. Lazaro Brochot. -- Fr. Claudio de Saintes. *Todos Franceses.*

DOCTORES DEL REY CATÓLICO FELIPE II. -- D. Cosme Damian de Ortola, Abad de Villa Beltrando: murió en 1566. *De Perpignan.* -- D. Fernando Ticio. -- D. Fernando Velloso, Colegial del Arzobispo: natural de Ayllon. -- D. Tomás Dasio. -- D. Antonio Covarr. Toledano Oidor de Granada: murió en 1602. -- D. Fernando Menchaca, sabio escritor. Colegial del Arzobispo. *De Valladolid.* -- Fr. Juan Ramirez. -- Fr. Alonso Contreras, comisario de los Menores de san Francisco. -- Fr. Miguel de Medina, Franciscano: sabio escritor. -- D. Cosme Palma de Fuen-

tes. Valenciano. *De san Mateo*. — Fr. Juan Gallo, Dominico. — Fr. Pedro Fernandez, Dominico. *Españoles*. — Fr. Desiderio de san Martin, Carmelita. *De Palermo*. — Miguel Bayo, doctor de Lobayna. *De Ath*. — Juan de Hesels. *De Lobayna*. — Cornelio Jansenio, doctor de Lobayna, despues Ob. de Gante: sabio escritor. *De Hulst*.

TEÓLOGOS DEL REY DE PORTUGAL. — Fr. Francisco Forer, Dominico. — D. Diego de Payva y Andrade. — D. Melchor Cornel. *Portugueses*.

DEL DUQUE DE BAVIERA. — P. Juan Covillon, Jesuita. *Flamenco*.

TEÓLOGOS SECULARES, Y DOCTORES CANONISTAS. — Mr. Jorge Girard. *Franc*. — Mr. Genciano Herbeto. *Franc*. — D. Francisco Sancho, decano de la facultad de teología de Salamanca, y Canónigo de esta iglesia. *Esp*. — D. Mateo Guerra. *De Conscencia*. — D. Federico Pendasio. *Ital*. — D. Juan Francisco Lombardi. *Napol*. — D. Pedro Mercado. *Esp*. — D. Francisco Trujillo. *Esp*. — D. Diego Sobaños. *Esp*. — D. Antonio Brito. *Portugés*. — D. Pedro Fuentidueñas. Español. Sabio y elocuente escritor. *De Segovia*. — D. Luis Juan Villeta. *Esp*. — D. Juan de Fonseca. *Esp*. — D. Miguel de Oroucuspé. *Navar*. — D. Alonso Fernandez de Guerra. *Esp*. — D. Miguel Itero. *Esp*. — D. José Puebla. *Esp*. — D. Juan Chacon. *Esp*. — D. Antonio Garcia. *Esp*. — D. Benito Arias Montano, doctor teólogo del Orden de Santiago. Teólogo del Ob. de Segovia. Sabio, y elocuente escritor: murió en Sevilla en 1598. *De Fregenal, reino de Sevilla*. — D. Juan de Barcelona. *Español*.

TEÓLOGOS BENEDICTINOS. — Fr. Juan Cartougne. *Franc*. — Fr. Juan de Verdun. *Frances*.

TEÓLOGOS DOMINICOS. — Fr. Angel Ciosi. *Florentino*. — Fr. Serafin de Cabalis. *De Brez*. — Fr. Eliseo Capis. *Veneciano*. — Fr. Pedro Aridieu. *Franc*. — Fr. Bernardo Berard. *Franc*. — Fr. Juan Mateo Valdina. *Ital*. — Fr. Pedro Martir Coma. *Esp*. — Fr. Pedro Zatores. *Esp*. — Fr. Antonio de Grompto. *Ital*. — Fr. Aurelio de Chio. *Griego*. — Fr. Adriano Valentici. *Venec*. — Fr. Marcos Médicis. *Verones*. — Fr. Benito Herba. *Mantuano*. — Fr. Miguel de Asté. *De Asté*. — Fr. Constantino Cocciano Isorela. *Ital*. — Fr. Enrique de Távera de san Gerónimo. *Port*. — Fr. Luis de Sotomayor. *Port*. — Fr. Juan Bortolomé Ferro. *Ital*. — Fr. Gerónimo Baroli. *De Pavia*. — Fr. Basilio Cayocci. *De Pisa*.

TEÓLOGOS OBSERVANTES DE SAN FRANCISCO. — Fr. Luis de

Burgo-nuevo. *Ital.* -- Fr. Tomás de Sogliano. *Ital.* -- Fr. Antonio de Padua. *Port.* -- Fr. Bonifacio Esteban de Ragusa. *Dalmata.* -- Fr. Angelo de Petriolo. *Ital.* -- Fr. Angel Justiniani. *De Chio.* -- Fr. Vicente de Mecina. *Ital.* -- Fr. Julio Orseani. *Ital.* -- Fr. Jacobo Alani. -- *Franc.* -- Fr. Diego de Tejada. *Esp.* -- Fr. Antonio Pagani. *Venec.*

CONVENTUALES DE SAN FRANCISCO. -- Fr. Marcos Gamboroni de Lugo. *Ital.* -- Fr. Bartolomé Golfi de Portula. *Ital.* -- Fr. Juan Tercio. *De Bérgamo.* -- Fr. Vicente Tomasini. *Florent.* -- Fr. Agustin Balbi de Lugo. *Ital.* -- Fr. Juan Bautista Ghisulpi. *Ital.* -- Fr. Antonio de Guignano. *Ital.* -- Fr. Lucio Augusiola. *De Placen.* -- Fr. Maximiano Benjamin. *De Crema.* -- Fr. Octaviano Caro de Napoles. *Ital.* -- Fr. Antonio Posi de Monte Ilciano. *Ital.* -- Fr. Buenaventura de Melduli. *Ital.* -- Fr. Marcial Peregrino. *Calabrés.* -- Fr. Antonio Cubalo. *De Feltri.* -- Fr. Andrés Schinopi de Amandula. *Ital.* -- Fr. Baltasar Grispo. *Napol.* -- Fr. Bartolomé Baphi. *De Prosecho.* -- Fr. Francisco Vicedomini. *Ferrarés.*

TEÓLOGOS ERMITAÑOS DE SAN AGUSTIN. -- Fr. Tadeo Guidell. *De Perug.* -- Fr. Juan Pablo Mazoferri. *De Recanate.* -- Fr. Simon Florentino. *Ital.* -- Fr. Querubin Lavoso de Casia. *Ital.* -- Fr. Gabriel Verrateli. *De Ancona.* -- Fr. Ambrosio Veronés. *Ital.* -- Fr. Juan Bautista Burgos. Valenciano. Provincial de Aragon, Dr. teólogo : murió en 1573. -- Fr. Antonio de Mondulfi. *Ital.* -- Fr. Gil de Volaterra. *Ital.* -- Fr. Eugenio de Pesaro. *Ital.* -- Fr. Adamancio de Florencia. *Ital.* -- Fr. Aurelio Coronalto. *Suizo.* -- Fr. Baltasar de Masa. *Ital.* -- Fr. Sebastian Broil. *De Fano.* -- Fr. Cristobal Santirso. Español. *De Burgos.* -- Fr. Simon Brazolati. *De Padua.* -- Fr. Angel Ferro. *Veneciano.* -- Fr. Pedro N. *Portuges.* -- Fr. Gabriel de Ancona. *Ital.* -- Fr. Francisco de Trani. *Ital.* -- Fr. Alejo Estradela. *Toscano.*

TEÓLOGOS CARMELITAS. -- Fr. Juan Jacobo Cheregati. *De Vicencia.* -- Fr. Teodoro Mas. *De Mantua.* -- Fr. Silvestre N. *Ital.* -- Fr. Lucrecio Tirabosqui. *Ital.* -- Fr. Nicolás N. *Franc.* -- Fr. Eraldo N. *Franc.* -- Fr. Lorenzo Laureto. *Veneciano.* -- Fr. Angelo Ambrosiani. *Veneciano.*

TEÓLOGOS SERVITAS. -- Fr. Esteban Bonuci. *De Arezo.* -- Fr. Amante N. *Italiano.*

OFICIALES DEL SANTO CONCILIO. -- El Rmo. Sr. Ob. de Cava, Comisario. -- El Rmo. Sr. Ob. de Telese, Secretario. -- El Sr. Luis Bondoni de Pirmanis, Maestro de ceremonias. *De Macera-*

ta.—El Sr. Gerónimo Gambari, depositario. *De Brezza*.—El Sr. Antonio Marcelli, depositario. *Ital.*

CANTORES DEL SANTO CONCILIO.—Simon Bartolini. *De Perugia*.—Juan Luis de Episcopis. *Napol.*—Bartolomé le Comte. *Franc.*—Matias Albo. *De Fulgino*.—Francisco Bustamante. *Esp.*—Juan Antonio Latino. *De Benev.*—Francisco Druda. *De Urbino*.—Lucas Longinquo. *De Guisors*.—Pedro Scortesi. *De Arezo*.—Pedro Martínez. *De Salamanca*.—Domingo Adan. *De Castilla*.—Hipólito Mergoni. *De Mantua*.—Jacobo Bennati. *De Mantua*.

NOTARIOS.—El Sr. Marcos Antonio Peregrini. *De Como*.—El Sr. Cintio Panfili. *De san Severino*.—El Sr. Gerónimo Gambari. *De Breza*.

CORREOS DEL SUMO PONTÍFICE, Y DEL SANTO CONCILIO.—Nicolás de Mateis. *Saboyano*.—Santiago Carra. *Saboyano*.

PADRES QUE PROTESTARON LA TRASLACION DEL CONCILIO A
BOLONIA.

El Rmo. é Ilmo. Sr. Pedro Pacheco, Presbítero Cardenal d^e la S. R. I. *Español.*—El Rmo. Sr. Salvador Alepus, Arz. de Sacer. *Español.*—El Rmo. Sr. Pedro Tagliavia, Arz. de Palermo. *Siciliano*.—El Rmo. Sr. Marcos Viger, Ob. de Sinigaglia. *De Saboya*.—El Rmo. Sr. Braccio Martel, de Fiesoli. *Florentino*.—El Rmo. Sr. Coriolano Martirano, de s. Marcos. *Napolitano*.—El Rmo. Sr. Baltasar de Heredia, de Bosa. *Español.*—El Rmo. Sr. Juan de Fonseca, de Castel-mar. *Español.*—El Rmo. Sr. Juan de Salazar, de Lanciano. *Español.*—El Rmo. Sr. Gerónimo de Bolonia, de Siracusa. *Siciliano*.—El Rmo. Sr. Francisco de Navarra, de Badajoz. *Español.*—El Rmo. Sr. Diego de Alava, de Astorga. *Español.*—El Rmo. Sr. Pedro Agustín, de Huescà. *Español.*—El Rmo. Sr. Bernardo Díaz, de Calahorra. *Español.*—El Rmo. Sr. Antonio de Cruz, de Canarias. *Español.*—El Rmo. Sr. Baltasar Limpo, de Oporto. *Portugués*.—El Rmo. Sr. Claudio de la Guische, de Mirepoix. *Frances*.—El Rmo. Sr. Galeazo Florimonti, de Aquino. *De Sesa*.

PROTESTA

HECHA POR LOS PADRES ESPAÑOLES QUE SUSCRIBEN CONTRA EL
DECRETO DE SUSPENSION DEL CONCILIO GENERAL DE TRENTO,
Y LEIDA EN LA SESION XVI POR EL REVERENDÍSIMO SEÑOR SAL-
VADOR ALEPUS, ARZOBISPO DE SACER.

« Habiéndose en fin congregado este sacrosanto y ecuménico
» Concilio , pretendido tantos años há por todo el orbe cristiano,
» y procurado á espensas de tantos trabajos , en la ciudad de
» Trento , con el fin de extirpar las heregias , disipar los cismas,
» reformar las costumbres , y conciliar la paz entre los príncipes
» cristianos ; y no habiéndose aun satisfecho despues de su con-
» vocacion , no decimos á todos estos objetos porque ha sido con-
» gregado , pero ni aun á solo uno completamente , y en especial
» á la reforma necesaria de los abusos , de que consta han naci-
» do , y se fomentan todos los males que afligen á la Iglesia : Nos
» los infrascritos Arzobispos y Obispos , impelidos del remordi-
» miento de nuestras propias conciencias, hemos resuelto contra-
» decir al enunciado decreto de suspension del Concilio , y á to-
» das las circunstancias y condiciones contenidas en él , así en la
» sustancia como en el modo , segun por la presente , lo con-
» tradecimos y repugnamos. Lo primero , porque las causas que
» en él se alegan para la suspension del Concilio , es á saber las
» guerras y alborotos de Alemania que aun en el mismo decreto
» se dice hay esperanzas de que en breve se sosegarán , y no
» parece son tan urgentes que por ellas se deje de proseguir
» el Concilio , á lo ménos en las materias pertenecientes á la re-
» forma ; ántes bien la convocacion de este mismo Concilio se
» calificó de oportunísima para tranquilizar y apaciguar las dis-
» cordias de los Príncipes , y consiguientemente su prosecucion.
» Lo segundo , porque dicha suspension mas parece disolucion,
» que justa moderada y necesaria dilacion : pues aunque faltasen
» todos los demas obstáculos que nos ha enseñado á temer tan
» repetida esperiencia : no será fácil que se vuelvan á congre-
» gar los Prelados de tan diversas y remotas provincias , ni falta-
» rán á los enemigos de la Iglesia católica ocasiones y motivos
» para suscitar y fomentar guerras y disensiones , con las que
» estorven y frustren la reasuncion de este Concilio , cuyo nom-
» bre es tan odioso entre ellos ; que es lo mismo que vemos aho-
» ra procuran con gran empeño por diferentes medios , y lo pro-
» curarán con mucho mayores conatos si ven que tienen estos el
» próspero efecto que desean , y que nos han precisado á desistir

» de la obra comenzada. Además de esto, nos amedrenta el gra-
 » visimo escándalo, y la confirmacion casi cierta de las heregias,
 » que es manifesto se ha de seguir de esta suspension tan larga,
 » no solo entre los mismos enemigos de la Iglesia, sino entre la
 » mayor parte de los católicos: pues juzgarán que abandonamos
 » la causa de Dios y la pública, no por otra razon que por el
 » miedo de las persecuciones, falta de tolerancia en los trabajos,
 » y lo que es peor por desconfiar de nuestra propia causa, y de
 » la proteccion divina; siendo así que todos saben estamos muy
 » seguros y remotos de todos los daños de la guerra, en la misma
 » ciudad donde en otra ocasion en que habia guerras no ménos
 » peligrosas, perseveró no obstante con resolucion y confianza el
 » mismo Concilio en esta obra divina: hecho por cierto que ni
 » nosotros mismos lo podemos negar. En esta atencion: y ha-
 » biéndonos de pedir de nuestras propias manos las almas que
 » han de perecer por privarles de este saludable y único reme-
 » dio, y teniendo tambien otras causas que nos obligan en con-
 » ciencia; no podemos dejar de contradecir espresamente á di-
 » cho decreto, ó por decirlo mejor, lo contradecemos y repug-
 » namos absolutamente en cuanto está de nuestra parte. Y para
 » que se vea buscamos por todos medios arbitrios de concordia,
 » y no se crea que rehusamos todo temperamento suave y pro-
 » porcionado á las presentes circunstancias; pues no condenamos
 » que se tenga consideracion á las dificultades del tiempo, y á
 » la ausencia de casi todos los Prelados de la nacion Alemana;
 » pedimos que insistiendo este santo Concilio en el método que
 » hasta aqui ha seguido y observado, prorrogue la Sesion indi-
 » cada para primero de Mayo, á otro término moderado, y se-
 » ñale día fijo que por sí mismo llame los Prelados al Concilio,
 » de manera que no deban aguardar otra convocacion, declara-
 » cion ó intimacion para que todos puedan y estén obligados á
 » concurrir al lugar del Concilio. Añadiendo no obstante, que si
 » los inconvenientes referidos cesasen ántes del término que se
 » ha de señalar, cuide su Santidad de que vuelvan á proseguir
 » el Concilio todos los Prelados; quienes podrán entretanto vol-
 » ver si les pareciere, á sus propias iglesias. Respecto de las
 » últimas palabras del decreto, en que se recomienda la obser-
 » vancia de cuanto tiene establecido este santo Concilio; las apro-
 » baríamos sin duda, si se publicasen sin esta cláusula: *en cuan-
 » to toca á los Obispos de derecho*; pues parece dan ocasion, y
 » serán manantial de pleitos. Pedimos pues, que todo esto se
 » haga así, y no de otro modo: y protestamos que á ejecutarlo

» en otros términos, ni nosotros, ni este santo Concilio seremos
 » responsables en ningún tiempo de los perjuicios que se sigan,
 » tanto por la publicación del decreto de suspensión, como por
 » cualquier otro acto hecho ó que se haga, emprendido ó que se
 » emprenda por cualesquier personas que sean contra la autori-
 » dad y poder de este Concilio general, y de todos los concilios
 » generales. Pedimos en fin al notario del Concilio, que inserte
 » en las actas juntamente con el decreto estas nuestras letras de
 » contradicción, atestación y protesta; y que él mismo, ú otros
 » nos den, si fuese necesario, uno ó muchos instrumentos autén-
 » ticos copiados de ella.»

LOS PRELADOS QUE CONTRADIJERON AL DECRETO DE SUSPEN-
 SION DEL CONCILIO DE 28 DE ABRIL DE 1552 FUERON LOS SI-
 GUIENTES:—El Arzobispo de Sacer.—El Ob. de Lanciano.—El
 Ob. de Venosa.—El Ob. de Tuy.—El Ob. de Astorga.—El
 Ob. de Ciudad-Rodrigo.—El Ob. de Castel-mar —El Ob. de
 Badajoz.—El Ob. de Elna.—El Ob. de Guadix.—El Ob. de
 Pamplona.—El Ob. de Calahorra contradijo precisamente á la
 suspensión, sin distinguir entre la suspensión, ó prorrogación
 del Concilio.

*Padres que no se conformaron al decreto de la tercera abertu-
 ra del Concilio, Sesión XVII y cuya oposición dió motivo
 á declarar las palabras del mismo decreto en el cap. XXI de
 la Sesión XXIV.*

El Rmo. Sr. Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, pre-
 sentó una esquila del tenor siguiente: «Aquellas palabras del
 » decreto (Sesión XVII): *proponentibus Legatis ac Præsidenti-*
 » *bus*, á proposición de los Legados y Presidentes; no me gustan
 » por ser nuevas; nunca usadas en los Concilios hasta ahora;
 » por no ser necesarias, ni convenientes, en especial en estos
 » tiempos. Por tanto pido al notario de este santo Concilio que
 » inserte este voto mio en las actas, junto con el mencionado
 » decreto, y me dé un testimonio auténtico de ello.» = *Pedro
 Arzobispo de Granada.*

El Rmo. Sr. Juan Francisco Blanco, Obispo de Orense, pre-
 sentó una esquila del tenor siguiente: «No me gustan aque-
 » llas palabras: *Proponentibus Il. et R. D. D. L.* á proposi-
 » ción de los Ilmos. y Rmos. S. Legados; tanto porque no es
 » costumbre ponerlas en semejantes decretos, como porque dan
 » á entender cierta limitación, que no es conforme al orden de
 » un concilio general; y además de esto porque no se hallan en la
 » Bula de convocación de este Concilio, á la que debe confor-

» marse el decreto de su abertura: en cuya consecuencia pido,
 » que á no borrarse dichas palabras, inserte el R. Sr. secretario
 » este voto mio despues del mismo decreto: en lo demas me
 » conformo. = *Juan Obispo de Orense.*

El Rmo. Sr. Andres Cuesta, Obispo de Leon, dijo estas palabras: « Me conformo al decreto, con tal que propongan los
 » Legados lo que juzgare el Concilio digno de proponerse.»

El Rmo. Sr. Antonio Gorriero, Obispo de Almeria, dijo las mismas palabras que el Reverendísimo Obispo de Leon.

CEDULA DE D. FELIPE SEGUNDO EN QUE MANDA LA OBSERVANCIA DEL
 CONCILIO, QUE ES LA LEY 43 TIT. 4 LIB. 4 NOVÍSIMA RECOPI.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, etc. Al Serenísimo Príncipe don Carlos, nuestro muy caro y muy amado hijo: E á los Prelados Cardenales, Arzobispos y Obispos, y á los Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Prioros de las órdenes, Comendadores, y Subcomendadores, y á los Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y á cada uno y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion, á quien ésta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sabed que cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir, y ayudar, y favorecer al efecto y ejecucion, y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes, y protectores, y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y ejecucion de los Concilios universales, que legitima y canónicamente con la autoridad de la santa sede Apostólica de Roma han sido convocados y celebrados. La autoridad de los cuales Concilios universales

fue siempre en la iglesia de Dios de tanta y tan grande veneración, por estar y representarse en ellos la iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu santo. Uno de los cuales Concilios ha sido, y es, el que últimamente se ha celebrado en Trento, el cual primeramente á instancia del Emperador y rey mi señor, despues de muchas y grandes dificultades, fue indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III Pontífice Romano, para la estirpacion de las heregias y errores, que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformation de los abusos, escesos y desórdenes de que tanta necesidad habia. El cual Concilio fue en vida del dicho Pontífice Paulo III comenzado. Y despues con la autoridad de buena memoria de Julio III se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de nuestro muy santo Padre Pio IV se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar, en el cual intervinieron y concurren de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros reinos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y ejemplo. Asistiendo asimismo los Embajadores del Emperador nuestro tio, y nuestros, y de los otros reyes y príncipes, repúblicas, y potentados de la cristiandad, y en él con la gracia de Dios, y asistencia del Espíritu santo se hicieron en lo de la fe y religion tan santos y tan católicos decretos: y ansimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation, muchas cosas muy santas, y muy justas, y muy convenientes, y importantes al servicio de Dios nuestro señor y bien de su iglesia, y al gobierno y policia eclesiástica. Y agora habiéndonos su Santidad enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica: Nos como católico Rey, y obediente y verdadero hijo de la iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados de gloriosa memoria, habemos aceptado y recebido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio, y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado, y daremos y prestaremos para la dicha ejecucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor: interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos, Obispos, y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Piores, Guardianes de las órdenes, é á todos los demas á quien esto toca é incumbe, que hagan luego publicar, é publiquen en sus iglesias, districtos y diócesis, y en las otras partes y lugares

do conviniere el dicho santo Concilio, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y ejecutar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan de servicio de Dios, y bien de su iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro consejo, Presidente de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores, é á otras cualesquier justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la ejecucion y cumplimiento del dicho Concilio, y de lo ordenado en él será necesario, y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber, y entender como lo susodicho, se guarda, cumple y ejecuta, para que en negocio que tanto importa al servicio de Dios, y bien de su iglesia, no haya descuido ni negligencia. Dada en la villa de Madrid á doce dias del mes de julio de M.D.LXIV años. Yo el Rey: Yo Francisco de Eraso, secretario de su Majestad Real la fice escribir por su mandado. Juan de Figueroa, El Licenciado Vaca de Castro, el Doctor Diego Gasca, el Doctor Velasco, El Licenciado Villagomez, El Licenciado Espinosa, El Licenciado Gomez de Montalvo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.*



ERRATAS.

Pág.	línea.	dice.	léase.
89.	21.	los mismos que le son debidos sin beneficios.. . .	los mismos beneficios de los servicios que les son debidos.
134.	6.	decretando..	decretó
148.	23.	sin solo.	sino solo
150.	23.	imperiosos..	injuriosos
152.	21.	ensena.	enseñan
262.	21.	no solo los que.	los que no solo
288.	10.	<i>Saleguns tad.</i>	<i>Saleguns</i>
293.	39.	comprovincialis.	comprovinciales
301.	14.	la misa mayor.	en la misa mayor
324.	22.	entablar.	instruir
326.	22.	IV.	VI
330.	2.	ordenó.	condenó

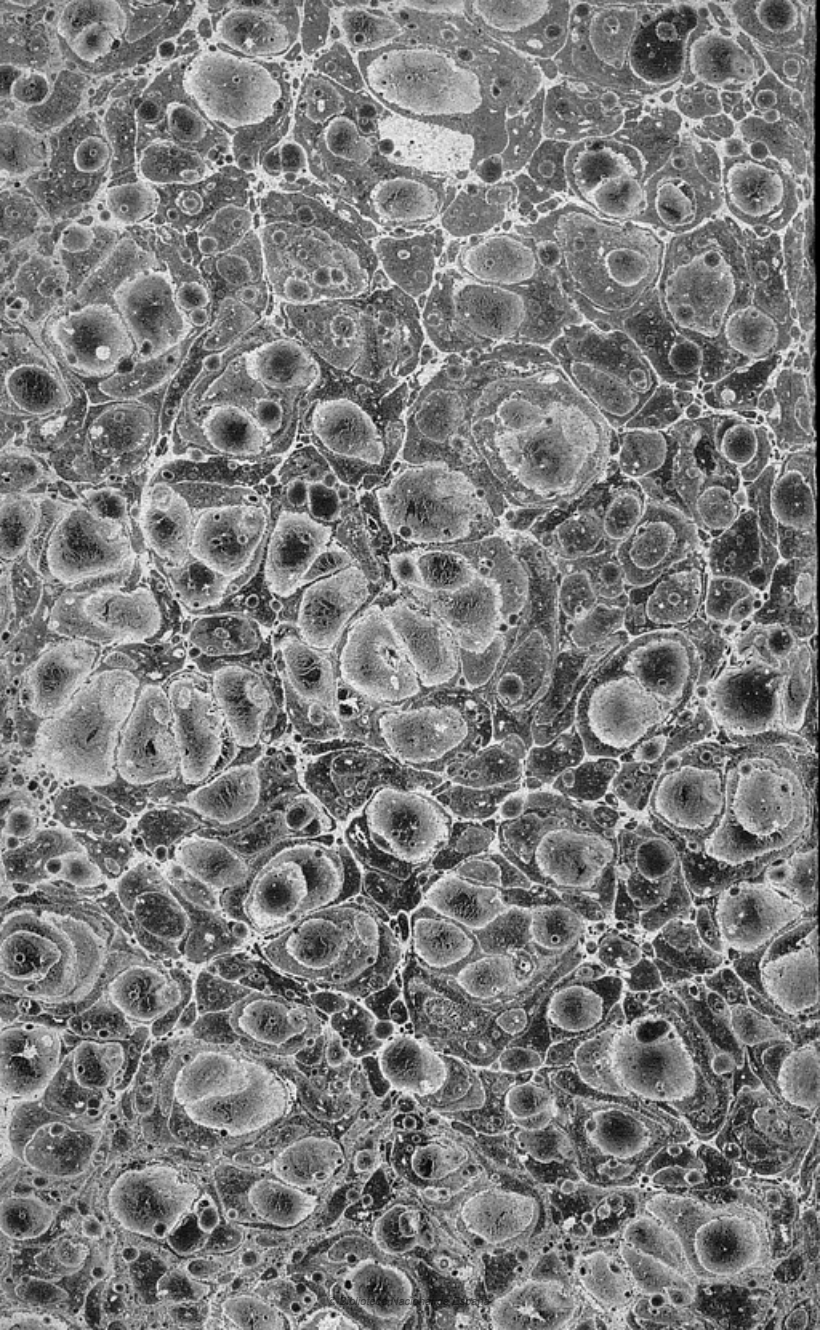
INDICE.

	pág.
Sumario de la historia del Concilio de Trento.	VII
Bula convocatoria del Concilio en el Pontificado de Paulo III.	4
Acta de la abertura del Concilio.	48
Sesion I. Decreto en que se declara la abertura.	20
Sesion II. Decreto sobre el arreglo de vida, y otras cosas que deben observarse en el Concilio.	21
Sesion III. Decreto sobre el símbolo de la fe.	25
Sesion IV. Decreto sobre las escrituras canónicas.	28
==Decreto sobre la edicion y uso de la sagrada Escritura.	31
Sesion V. Decreto sobre el pecado original.	34
==Decreto sobre la reforma en la enseñanza, y predicacion de la sagrada Escritura.	39
Sesion VI. Decreto sobre la justificacion.	46
==Cánones sobre la justificacion.	66
==Decreto sobre la reforma.	73
Sesion VII. Decreto sobre los Sacramentos.	79
==Cánones sobre los Sacramentos en comvn.	80
==Cánones sobre el Bautismo.	83
==Cánones sobre la Confirmacion.	86
==Decreto sobre la reforma.	86
==Bula para poder trasferir el Concilio.	96
Sesion VIII. Decreto sobre la traslacion del Concilio.	99
Sesion IX. Decreto sobre la prorrogacion de la Sesion.	100
Sesion X. Decreto sobre la prorrogacion de la Sesion.	103
==Bula de la Reasuncion del sagrado Concilio de Trento en el Pontificado de Julio III.	104
Sesion XI. Acta de abertura del Concilio.	108
==Decreto sobre la reasuncion.	109
Sesion XII. Decreto sobre la prorrogacion de la Sesion.	110
Sesion XIII. Decreto sobre el santísimo Sacramento de la Eucaristía.	111
==Cánones del sacrosanto Sacramento de la Eucaristía.	122
==Decreto sobre la reforma.	125
==Salvo-conducto concedido á los Protestantes.	134

Sesion XIV. Doctrina de los santísimos Sacramentos de la Penitencia y Estrema-uncion.	435
==Cánones del Sacramento de la Penitencia.	458
==Cánones del Sacramento de la Estrema-uncion.	462
==Decreto sobre la reforma.	464
Sesion XV. Decreto sobre la prorrogacion de la Sesion.	477
==Salvo-conducto concedido á los Protestantes.	479
Sesion XVI. Decreto de la suspension del Concilio.	484
==Bula de la celebracion del Concilio de Trento en tiempo de Pio IV.	487
Sesion XVII. Decreto sobre la celebracion del Concilio.	493
Sesion XVIII. Decreto de la eleccion de libros, y de como se debe convidar á todos á venir al Concilio, concediéndoles Salvo-conducto.	495
==Salvo-conducto concedido á la nacion Alemana.	498
==Estension del Salvo-conducto á las demas naciones.	498
Sesion XIX. Decreto de la prorrogacion de la Sesion.	499
Sesion XX. Decreto de la prorrogacion de la Sesion.	200
Sesion XXI. Doctrina de la comunion en ámbas especies, y de la de los párvulos.	201
==Cánones de la Comunion en ámbas especies, y de la de los párvulos.	205
==Decreto sobre la reforma.	207
Sesion XXII. Doctrina sobre el sacrificio de la Misa.	218
==Cánones sobre el sacrificio de la Misa.	226
==Decreto sobre la reforma.	231
==Decreto sobre la pretension de que se conceda el caliz.	242
Sesion XXIII. Verdadera y católica doctrina del sacramento del Orden.	243
==Cánones del Sacramento del Orden.	247
==Decreto sobre la reforma.	249
Sesion XXIV. Doctrina sobre el sacramento del Matrimonio.	273
==Cánones del Sacramento del Matrimonio.	275
==Decreto de reforma sobre el Matrimonio.	278
==Decreto sobre la reforma.	288
Sesion XXV. Decreto sobre el Purgatorio.	327
==Sobre la invocacion, veneracion, y reliquias de los Santos, y de las sagradas imágenes.	328
==Decreto de reforma de los Religiosos y Monjas.	333
==Decreto sobre la reforma.	355
==Continuacion de la Sesion. Decreto sobre las indulgencias.	388

==De la eleccion de manjares, de los ayunos y dias de fiesta.	389
==Del indice de los libros, del Catecismo, Breviario y Misal.	390
==Del fin del Concilio, y de que se pida al Papa su confirmacion.	393
Aclamaciones de los Padres al finalizar el Concilio.	394
Firmas de los Padres.	397
Confirmacion del Concilio.	405
Bula de Pio IV sobre la confirmacion del Concilio.	406
Nombres, apellidos, patrias y dignidades de los Legados y otros Padres, etc. que asistieron á la primera convocacion del Concilio, etc.	411
Nombres, apellidos, patrias y dignidades de los Prelados etc. que asistieron á la segunda convocacion.	418
Nombres, apellidos, patrias y dignidades de los Prelados, etc. que asistieron á la tercera convocacion.	423
Prelados que protestaron á la traslacion del Concilio á Bolognia.	651
Protesta que hicieron los Prelados Españoles á la suspension del Concilio.	432
Prelados que protestaron algunas palabras del decreto de la tercera abertura del Concilio.	434
Cedula de Felipe II en que manda la observancia de los decretos del Concilio.	435





BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA



1103697559